REGISTRO Nro. 1457/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en la causa **CFP 3017/2013/TO4/31/CFC92**, caratulada: **"GOFF DAVILA, Maximiliano y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, mediante veredicto del 26 de agosto de 2024, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 22 de octubre del mismo año, resolvió, en lo que aquí interesa: "***I. RECHAZANDO,*** *por unanimidad, los planteos relativos a la falta de jurisdicción del Tribunal y cosa juzgada, formulados en el marco de los alegatos finales por las defensas de Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Maximiliano Goff Dávila y Oscar Osvaldo Guthux.*

II. RECHAZANDO, *por unanimidad, los planteos de cosa juzgada respecto al debate desarrollado en el marco de la causa conexa N° 3017/2013/TO2 de este Tribunal, formulados en el marco de los alegatos finales por las defensas de Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Maximiliano Goff Dávila, Santiago Walter Carradori y Oscar Osvaldo Guthux.*

III. RECHAZANDO, *por unanimidad, el planteo de inconstitucionalidad de la Acordada N° 1/12 de la Cámara*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Federal de Casación Penal, formulado en el marco de su alegato final por la defensa de Maximiliano Goff Dávila.

***IV. RECHAZANDO**, por unanimidad, el planteo relativo a la falta de legitimidad de las partes querellantes formulado en el marco de su alegato final por la defensa de Oscar Osvaldo Guthux.*

***V. CONDENANDO, por mayoría**, a **LÁZARO ANTONIO BÁEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos cometido en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de coautor (hecho 1 "El Entrevero" y hecho 2 "Terreno en El Faro de José Ignacio") (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

***VI. CONDENANDO, por mayoría**, a **DANIEL RODOLFO PÉREZ GADÍN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos cometido en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de coautor (hecho 1 "El Entrevero" y hecho 2 "Terreno en El Faro de José Ignacio") (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

***VII. CONDENANDO, por mayoría**, a **JORGE OSCAR CHUECO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LA OPERACIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de coautor (hecho 1 "El*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Entrevero") (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)…

*…**X. CONDENANDO, por mayoría,** a **SANTIAGO WALTER EDGARDO CARRADORI,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LA OPERACIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho 1 "El Entrevero") (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

***XI. CONDENANDO, por mayoría,** a **MAXIMILIANO GOFF DÁVILA,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado (hecho 1 "El Entrevero"), en carácter de coautor, en concurso material con el delito de lavado de activos (hecho 3 "Depto. de Avda. del Libertador 2424"), en carácter de autor (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 303 inciso 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

XII. CONDENANDO, por mayoría,** a **OSCAR OSVALDO GUTHUX,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

OPERACIONES Y COSTAS, *por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos cometido en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de partícipe necesario (hecho 1 "El Entrevero" y hecho 2 "Terreno en El Faro de José Ignacio") (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

XIII. DISPONIENDO, por unanimidad, *que durante el término de* ***TRES (3) AÑOS OSCAR OSVALDO GUTHUX*** *cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal).*

XIV. CONDENANDO, por unanimidad, *a* ***ALEJANDRO MAXIMILIANO ACOSTA,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la* ***PENA DE DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS,*** *por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos cometido en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de partícipe necesario (hecho 1 "El Entrevero" y hecho 2 "Terreno en El Faro de José Ignacio") (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 278 inc. 1 a) –según redacción ley 25.246-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

XV. DISPONIENDO, por unanimidad, *que durante el término de* ***DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES ALEJANDRO MAXIMILIANO ACOSTA*** *cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal)…".*

II. Contra dicha decisión, las defensas técnicas de los imputados Alejandro Maximiliano Acosta, Oscar Osvaldo Guthux, Santiago Walter Edgardo Carradori, Maximiliano Goff Dávila, Jorge Oscar Chueco, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Lázaro Antonio Báez interpusieron recursos de casación

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

respectivamente, los que fueron concedidos por el *a quo* y mantenidos ante este tribunal.

III. a) Recurso interpuesto por la defensa de Maximiliano Alejandro Acosta.

Los letrados defensores que asisten a Acosta relevaron el cumplimiento de los requisitos de forma de la vía intentada y seguidamente expusieron sus agravios.

En primer lugar, postularon que la sentencia condenatoria resulta nula por carecer de fundamentación en orden a tener por acreditada la "participación necesaria" enrostrada a su asistido en los hechos objeto del proceso.

Expusieron los antecedentes relevantes del caso, en particular, el razonamiento esbozado en la sentencia para sostener el temperamento condenatorio y el encuadre de la conducta enrostrada en las previsiones del Artículo 278, inciso 1, apartado a- según redacción ley 25.246-, del Código Penal.

En particular, destacaron que el delito imputado reclama dolo directo, es decir, que "…*el autor actúe con conocimiento y voluntad de realizar el acto ilícito, con plena conciencia del origen delictivo de los bienes y el propósito de ocultar su origen…*".

Desde su perspectiva, la sentencia incurre en un razonamiento contradictorio pues, si bien, por un lado, afirma que Acosta no formaba parte de la organización criminal, no tuvo injerencia en la maniobra global, ni detentaba control funcional sobre aquella, por el otro, asume que conocía la existencia de la agrupación delictiva y el origen espurio de los fondos aplicados en la operación.

En esta línea, la parte recurrente consideró que, de adverso a lo concluido por los sentenciantes, los hechos probados necesariamente permiten tener por acreditada la falta de conocimiento requerido por el tipo penal respecto de la calidad de los fondos y su vinculación con el delito.

Añadieron que la relación comercial que mantenía su defendido con Goff Dávila es un indicador insuficiente para tener por probada su intervención dolosa en los hechos.

Al respecto, esgrimieron que su defendido "…*se limitó a actuar de buena fe, al firmar como presidente de la sociedad Traline, entendiendo que se trataba de un negocio legítimo. Tan legitimo consideraba el negocio en el cual iba a participar como desarrollador, que luego de ser desvinculado en junio de 2011, a finales de ese año (14 de diciembre de 2011), inicia demanda en contra de las personas, que -según Goff Davila y Leonardo Fariña- eran los responsables del mismo, incluido Lázaro Báez. Tan transparente, resultaba su intervención en dicha sociedad -Traline-, que fue el propio Maximiliano Acosta, quien se presentó ante el Fiscal Marijuan -acompañado por la legisladora Lilita Carrió-, y no solo describió su participación en los hechos investigados, sino que también aporto toda la prueba documental (ver certificado de fecha 11 de septiembre de 2019) que avalaba sus dichos y se constituyó en prueba fundamental y dirimente de las maniobras investigadas, incluido los mails aportados en su presentación ante la Justicia uruguaya (ver fs. 163/170 de la causa testimonios del Uruguay)*…".

De otro lado, expusieron que los dichos de Leonardo Fariña, en su calidad de imputado colaborador, no son ni pueden ser ciertos, en cuanto a lo indicado respecto de que Acosta llevó la seña integrada para formalizar la compra del Entrevero, lo que derriba la valoración que la sentencia se hizo de ellos.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Señalaron que, al momento de la formalización de la seña de la operación de compraventa de aquel inmueble, su defendido no se hallaba en la República Oriental del Uruguay y que aquella no se abonó en efectivo sino por medio del sistema bancario y financiero, por lo que lo afirmado por el coimputado Fariña no se condice con los hechos probados de la causa.

Añadieron que Acosta ingresó a la firma Traline en el año 2011, cuando la operación de compraventa del inmueble rural ya se encontraba en pleno desarrollo, extremo que se deduce de lo declarado por Perazzo, Pitaluga Shaw y De Marco, que puntualmente expresaron que la operación fue concebida por Goff Dávila en connivencia con Fariña.

En ese sentido, destacaron que no se halló ningún tipo de correo electrónico en el que se advirtiera la intervención de Acosta, sea emitiendo algún tipo de opinión o tomando decisiones respecto de la compra del "El Entrevero".

Desde esta perspectiva, la defensa alegó que el dolo requerido por el tipo penal demanda la comprobación específica de una intención volcada a colaborar con el blanqueo de capitales, sin que pueda admitirse, el denominado dolo eventual en este tipo de acciones ilícitas.

Por lo demás, los letrados argumentaron que la sentencia no consideró ni sopesó adecuadamente la declaración de su defendido sobre el modo en que conoció a los consortes de causa, en particular, a Fariña por intermedio de Goff Dávila.

Concretamente, resaltaron "…*que Maximiliano Goff y Leonardo Fariña, le ofrecieron ser el presidente de Traline,*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

una sociedad comprada para hacer el desarrollo comercial y gestión de compraventa de intermediación de lotes. Manifestó y aclaro Acosta, que cuando lo convocan para el desarrollo de este emprendimiento, no lo buscan para concretar la compra, ya que esta ya había sido cerrada, sino que lo convocan para desarrollar el mismo…".

Postularon que la operación se llevó a cabo mediante transacciones bancarizadas, circunstancia que impedía a su defendido asumir que se trataban de fondos ilícitos o vinculados con la criminalidad organizado.

A ello adunaron que la intervención de un notario y un agente inmobiliario, ambos reconocidos en el medio negocial donde se realizó la compraventa, permitía a su asistido asumir razonablemente la legalidad de la operación.

De otro lado, la defensa afirmó "*…Acosta en su carácter de presidente, NUNCA controlo el pago y/o la procedencia del dinero. Los pagos claramente y de la prueba rendida al debate, eran controlados por el escribano Pittaluga, junto con el dueño Kobilansky, Goff Dávila y el propio Fariña. (ver entrecruzamientos de emails, transferencias bancarias, informes impositivos UIF y testimoniales de Pittaluga y Kobilansky).*

También aclaro Acosta que suscribió tres modificaciones al compromiso de pago, porque hubo modificaciones por incumplimiento y atraso en los pagos, y eran Goff Dávila y Fariña quienes decidían como se hacían esas modificaciones, ellos decían como se iba a pagar y en base a eso se confeccionaron las modificaciones y lo mandaban a firmar…".

Por lo demás, en apoyo de su tesis, los abogados explicaron que, a poco de iniciar su gestión, le fue revocada su condición de presidente de Traline S.A., por decisión de sus accionistas, los señores Chueco y Pérez Gadín, de manera unilateral, iniciando acciones legales contra todos los

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

intervinientes en el negocio, circunstancias que denotan la falta de coordinación o trabajo mancomunado.

En definitiva, la defensa de Acosta consideró que la sentencia no logró acreditar la intervención dolosa de su asistido en los hechos, sin que quepa admitir la imputación en términos de dolo eventual siendo que, en el caso, aquel tampoco se verificó pues, en definitiva, podría únicamente asumirse, si es que corresponde, la actuación negligente o culposa de su asistido.

Finalmente, formularon reserva del caso federal.

b) Recurso de la defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

El recurrente dio cuenta del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del remedio incoado y reseñó los antecedentes relevantes de la causa.

Sentado ello, en primer término, se agravió del juzgamiento de los hechos ventilados en el presente expediente por hallarse vinculados con aquellos que ya fueron objeto de juzgamiento por parte del mismo tribunal en el legajo CFP 3017/2013/TO2 lo que, a su entender, importó una clara afectación del principio *ne bis in idem*.

Expuso que "*…dentro de las maniobras investigadas como llevadas adelante con el reputado propósito de introducir en el mercado bienes de procedencia ilícita (compraventa del campo El Carrizalejo), surgieron las operaciones que en este juicio (mal) separadamente se juzgaron, esto es la compraventa del campo El Entrevero, de un terreno en el Faro de José Ignacio (ambas en Uruguay) y del departamento de la Av. del Libertador respecto del cual mi asistido no fue acusado (En*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

este proceso discriminados como hecho 1, hecho 2 y hecho 3, respectivamente)…".

El impugnante añadió que la separación del proceso de juzgamiento respondió a la demora de obtener información de la República Oriental del Uruguay y no se sustentó en la posibilidad de escisión de los hechos, lo que importó el doble juzgamiento de un mismo accionar o comportamiento delictivo que fue artificiosamente separado.

Rememoró que la garantía del *ne bis in idem* abarca no solo la imposibilidad de imponer una nueva condena por un mismo hecho sino también la prohibición del doble juzgamiento o persecución por los mismos comportamientos.

Concretamente, consideró que, en la presente causa, se ha adjudicado a Daniel Pérez Gadín y a sus consortes la realización de una maniobra global, con las mismas personas físicas y, en definitiva, con igual masa dineraria que aquella involucrada en la causa 3017/13/TO2 que ya fuera objeto de sentencia.

Explicó que el delito de lavado de activos abarca la realización de diversas acciones como modalidad comisiva sin que la consideración individual de aquellos actos pueda reputarse como la realización individual y autónoma de un delito en sí mismo.

Remarcó que, a causa de esta artificiosa separación de procesos, su defendido se encontró privado de la libertad por mayor tiempo que el que fuera a la postre condenado.

En segundo lugar, la parte alegó que la sentencia es inválida por afectación del principio de imparcialidad.

La asistencia técnica enfatizó que "…*el hecho de que se hubiere condenado en la causa 2017/13/TO2 a mi asistido y demás personas allí juzgadas, y que la presente causa sea vista, como dijimos, como un desprendimiento de aquella, y entendido el hecho como la maniobra global, determinó desde un*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

inicio que este juicio culminara indefectiblemente con una condena…".

Indicó que los magistrados del tribunal, en el marco de la causa 3017/2013/TO2 ya se habían expedido sobre el origen ilícito de los fondos y su vinculación con las maniobras de lavado, circunstancia que se deduce de la ponderación reiterada de la sentencia y los elementos sopesados en aquel expediente.

Arguyó que, tratándose de un único delito, los hechos ventilados en el debate, en la medida que se hallaban vinculados con aquellos ya juzgados por los mismos magistrados, se encontraban irremediablemente direccionados hacia un juicio de tipicidad y de condena.

Agregó que la circunstancia de que los magistrados debieran ponderar elementos contenidos y sopesados en su anterior intervención importaba el juzgamiento de sus propios actos lo que se presentaba contrario al principio de imparcialidad, conforme su desarrollo jurisprudencial, entre otros, en el Fallo "Llerena" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tercer orden, la defensa postuló la atipicidad de la conducta de su defendido con sustento en que la conducta atribuida a su asistido no detenta ningún viso o elemento que permita subsumirla en los términos previstos en el art. 303 del C.P.

Particularmente, sostuvo que la atribución de responsabilidad se cimenta en que aquel "…*representó a la sociedad Jumey S.A. en el acto de RECIBIR una cesión, por una parte, y de un bien perfectamente lícito, por la otra, lo que*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

torna imposible la subsunción típica que se pretende en el fallo…".

Explicó que Pérez Gadín recibió un bien lícito e indicó que no sería admisible considerar el "*lavado del lavado*" (sic), es decir que si la primera operación constituyó una eventual operación de blanqueo de capitales las ulteriores carecían de la capacidad de dotar de apariencia de licitud a los fondos que ya la tenían.

Agregó que el delito del art. 303 del C.P. ya se había consumado al momento de la intervención de su defendido y por ello, no es posible atribuirle responsabilidad penal.

Expuso que durante el debate se pretendió vincular a su defendido con la intervención y actuación de la empresa Traline S.A. circunstancia que, a juicio de la defensa, no se verificó ni se comprobó.

En cuarto lugar, se postuló que el juicio de responsabilidad emitido en la decisión jurisdiccional no tiene asidero probatorio pues se cimentó sustancialmente en los dichos de Leonardo Fariña y no en otros elementos que permitan darle razonabilidad a la declaración del arrepentido.

De adverso, sostuvo que "…(d)*e los testimonios recabados y de los numerosos informes bancarios relativos a los fondos que se utilizaron para pagar el precio de la operación de compra del Entrevero surge con claridad que estos siempre estuvieron a cargo de personas y a través de cuentas bancarias ajenas a Daniel Pérez Gadín, y siempre en instancias previas a su efectiva participación en el negocio…*".

Añadió que el presunto origen ilícito de los fondos aplicados en la operatoria no se verificó siquiera indiciariamente, extremo que mella la imputación por lavado, pues no hubo prueba que permitiera correlacionar el dinero a un origen delictivo o criminal que no puede suponerse tal como aconteció en el decisorio impugnado.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En quinto orden, la defensa postuló que la pretensión fiscal limita la acusación sin que un pretenso querellante pueda legítimamente peticionar más allá de aquella.

Expuso que al no haber acusación fiscal por el hecho identificado como 2) el tribunal de juicio no estaba legitimado para, con sustento en la petición de la querella, emitir un temperamento condenatorio.

Sostuvo que la Unidad de Información Financiera y la Administración Federal de Ingresos Públicos -actualmente A.R.C.A- son agencias estatales que no tienen especialidad en materia penal y que se irrogaron competencias específicas del Ministerio Público Fiscal por lo que debe invalidarse lo actuado a instancia exclusiva de tales organismos.

Finalmente, descalificó la pena de multa impuesta a su defendido por considerarla infundada y arbitraria en la medida que no se acreditó la gestión de fondos en la operatoria que le fuera enrostrada y formuló reserva del caso federal.

c) Recurso de los abogados defensores de Lázaro A. Báez.

Los letrados dieron cuenta del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso incoado.

En primer lugar, desarrollaron sus agravios en relación con el rechazo de las excepciones intentadas por ante el tribunal de la instancia anterior respecto de la falta de jurisdicción de los juzgadores, la violación al principio de cosa juzgada, la vulneración del *ne bis in idem* y, la afectación a la garantía de imparcialidad.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Respecto de la primera de ellas expusieron que la sentencia desestimó el planteo indicando que se trataba de una mera reedición de aquel efectuado anteriormente, con suerte adversa para la parte sin que, en esta nueva oportunidad, se hubieran aportado elementos novedosos que pudieran modificar el resultado del tratamiento de la petición.

Sobre el punto, el recurrente discrepó de lo resuelto señalando que las conductas individualizadas como 1) y 2) tuvieron lugar en su totalidad en la República Oriental del Uruguay, por lo que la posibilidad de afectación del orden económico financiero de la República Argentina no era verificable, añadiendo que la prueba sustancial de la sentencia fue producida o aportada por las autoridades del país vecino.

Observaron que no se había logrado individualizar efecto alguno derivado de las maniobras enrostradas que tuviera impacto en territorio nacional, destacando que el decomiso de los bienes investigados ya había sido realizado por las autoridades uruguayas, extremo que da cuenta de la razonabilidad del planteo oportunamente realizado.

Los letrados explicaron que la sentencia no dio adecuado tratamiento a sus argumentos y vulneró el principio de territorialidad que, en el caso del delito de lavado de activos, se ve corroborado por las disposiciones del art. 303 del C.P. que legitiman la investigación y sanción de hechos acontecidos en el exterior en la medida que proyecten sus consecuencias en el país.

Consideraron que la resolución cuestionada implica una violación del principio de territorialidad que no se encuentra justificada normativamente y que impide considerar que los magistrados tenían legitimación para juzgar los hechos objeto de juicio, lo que afecta también la garantía de juez natural.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Añadieron que tampoco existía previsión aplicable con sustento en el tratado de derecho penal internacional suscripto en Montevideo en 1940 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

Por lo demás, indicaron que la justicia del país vecino había iniciado la correspondiente investigación criminal por los mismos hechos aquí ventilados.

Con apoyo en tal circunstancia la defensa también cuestionó el rechazo del planteo de violación del principio de cosa juzgada pues en la citada jurisdicción se tramitó la investigación penal por los mismos hechos en la causa I.U.E. n° 2-14181/2013, caratulada "Garrido, Manuel; Ocaña, Graciela-Denuncia".

Los recurrentes detallaron los elementos de la denuncia formulada ante las autoridades de la República Oriental del Uruguay y dieron cuenta de que se trataban de los mismos hechos y existía coincidencia respecto de las personas cuya responsabilidad fuera objeto de examen en las presentes actuaciones, en particular, su defendido Lázaro Antonio Báez.

Remarcaron que en el marco de la investigación llevada a cabo por las autoridades uruguayas no se acreditó intervención alguna de su asistido, indicando que se responsabilizó a otras personas físicas y jurídicas.

En particular, afirmaron que "…*el Fiscal a cargo de la causa penal uruguaya ratificó que Lázaro Báez fue objeto de la investigación penal allá suscitada, decidió no solicitar su declaración indagatoria por no encontrar elementos de convicción suficiente (pues lo denunciado, en términos del funcionario, no podía ser considerado como algo más que un*

"rumor") y solicitó el archivo de la causa por inexistencia de delito respecto de Lázaro, manteniendo la imputación contra Pérez Gadín…".

A su ver, Lázaro Antonio Báez fue juzgado en el proceso iniciado en la República Oriental del Uruguay y se determinó la inexistencia de delito a su respecto, disponiéndose el archivo de las actuaciones, explicando que la falta de citación a declaración indagatoria no importa o no mella la aplicación del principio de cosa juzgada pues materialmente su asistido fue investigado.

Seguidamente, profundizaron sus agravios respecto de la vulneración del principio de *ne bis in idem* e indicaron que los argumentos expuestos en la sentencia recurrida se advertían arbitrarios pues no daban cabal tratamiento a los propuestos por la parte.

Reiteraron que los hechos ventilados en este expediente se encontraban inescindiblemente vinculados con aquellos que conformaron el hecho en la causa 3017/2013/TO2 que ya fuera juzgado por el tribunal.

Sostuvieron que la parcialización de los hechos pesquisados en esta causa en contraste con aquellos ventilados en la antes mencionada investigación solo respondía a una fragmentación arbitraria pues, en el caso que ya había sido objeto de juicio, se examinaron las conductas de los acusados como una maniobra global y única.

Explicaron que, respecto de tal circunstancia, la sentencia condenatoria no hizo foco en cada una de las acciones de expatriación y repatriación de fondos, sino que observó que se trataba de un único comportamiento y por ello, los actos que se juzgaron en este caso no pueden separarse o individualizarse en su juzgamiento de los otros.

En ese orden, postularon que los jueces forzaron la interpretación de los hechos para indicar que no había plena coincidencia temporal entre ambos comportamientos.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Alegaron que "*…la acción penal se agotó cuando se reprochó en aquel primer tramo una única maniobra global de lavado de activos llevada a cabo de forma permanente desde 2010 a 2013. Tal cual establecen los precedentes citados, todo nuevo castigo que se efectúe sobre esa misma maniobra es totalmente inadmisible…*".

Al respecto, remarcaron que, en el caso, se verificaba la triple identidad -objeto, sujeto y causa- que constituye el basamento para el examen del principio *ne bis in idem*.

En ese orden, requirieron que se confronte y examine la valoración y significación jurídica de los hechos ya juzgados en el legajo 3017/20137/TO2, individualizados como A) con respecto a los ventilados en el presente caso, destacando que la afectación al mentado principio es tan palmaria que la decisión ahora cuestionada no empleó el agravante de habitualidad por haber sido objeto de aplicación en la primera de las condenas dictadas.

Por otra parte, en cuanto a la garantía de imparcialidad, indicaron que la sentencia no había dado particular tratamiento al planteo de la defensa, en concreto, en relación con la intervención del juez Costabel que en su anterior participación había afirmado que "*…los hechos objeto de autos no fueron maniobras aisladas, sino parte de un plan diseñado, estructurado y ejecutado con un único objetivo, el de inyectar fondos espurios provistos por el grupo Báez en diversos proyectos con el objeto de darles apariencia de licitud…*".

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Subrayaron que la resolución ahora impugnada se apoyó en aquella que fuera dictada con anterioridad por el mismo tribunal, circunstancia que, a ver de la defensa, resulta demostrativa de la inexorable vinculación entre los hechos ventilados y, en consecuencia, de la existencia de un prejuicio objetivo por parte de los magistrados que melló su imparcialidad.

En segundo lugar, la defensa de Lázaro Antonio Báez impugnó la sentencia condenatoria con apoyo en la atipicidad de los hechos concretamente enrostrados a su defendido.

Los abogados rememoraron las consideraciones vertidas por la Jueza López Iñiguez que propuso al Acuerdo la absolución de Báez respecto de los hechos individualizados como 1) y 2).

Observaron que la magistrada había basado su voto en el extremo de que la figura legal aplicable, a saber, la del art. 278 del C.P. según su redacción prevista en la ley 25.246 vedaba la posibilidad de sancionar las conductas de lavado respecto de las personas involucradas en el delito determinante.

Evocaron lo expuesto por la jueza en cuanto los hechos atribuidos, particularmente, que se trataba de una operación de compraventa y no de un flujo dinerario permanente o un circuito financiero.

Señalaron que, si bien el objeto de examen jurisdiccional fue la compraventa de un inmueble la sentencia, en su voto mayoritario, asume la hipótesis de un delito permanente que no se compatibiliza con las acciones imputadas y ello responde, a ver del recurrente, en la necesidad de lograr la aplicación ultra-activa de la norma penal que sanciona el autolavado.

En ese andarivel, expusieron que el momento de consumación de la maniobra que los magistrados tuvieron por comprobado fue el resultado de un examen forzado e ilógico que

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

desconoció los pormenores de la operatoria inmobiliario y el acuerdo suscripto a tal fin.

Concretamente, explicaron que la conducta prohibida se habría consumado cuando, mediante la citada operatoria, el bien hubiera podido adquirir la apariencia de licitud prevista en el código, sin que quepa asignarle la calidad de delito permanente.

Por lo demás, indicaron que la imputación dirigida contra su defendido no fue debidamente acreditada en tanto no se probó vinculación con la maniobra. La firma Jumey S.A. que, en definitiva, se hizo de los bienes era propiedad del Sr. Néstor M. Ramos y no de Lázaro A. Báez.

Expusieron que Helvetic Service Group era una sociedad vehículo utilizada por innumerables personas que no era propiedad de Báez.

Añadieron que, a su ver, el yerro del decisorio era considerar la conducta típica en los términos de un delito permanente cuando la operatoria era un mero contrato de compraventa y no un contrato de tracto sucesivo.

Puntualizó que "*…en marzo de 2011 con la firma del compromiso de compra venta y la inscripción contemporánea en el Registro de la Propiedad de Maldonado, de ser típica la conducta, se encontraría perfectamente consumada…*".

Especificaron que, con la operatoria suscripta por Traline S.A., la maniobra ya se había consumado y que la operación sucesiva no tenía aptitud típica pues, únicamente, respondía a efectos de desplazar a Fariña del control del bien inmueble del establecimiento denominado "El Entrevero".

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En cuanto al hecho identificado como 2), también postularon su atipicidad y destacaron la posición del representante del Ministerio Público Fiscal que indicó que, respecto de tal operación, los fondos aplicados no podían ser escindidos de aquellos que fueran examinados en el marco de la causa 3017/2013/TO2.

Asimismo, se hicieron eco del voto en disidencia del temperamento cuestionado en cuanto "*…la acusación resulta manifiestamente atípica, por aplicación del art. 278 del C.P…*".

En tercer lugar, la defensa postuló la inexistencia de delito precedente generador de fondos que fuera susceptible de maniobra de lavado de activos.

Los letrados rememoraron que "*…la mayoría del Tribunal determinó que el ilícito precedente de la conducta de lavado de activos atribuida a Lázaro Báez es la evasión tributaria de Austral Construcciones S.A. correspondiente al período fiscal de 2010, que constituye el objeto procesal de la causa CPE 803/2013 del registro del TOPE nro. 3 de la Capital Federal. Tanto en este juicio como en el del tramo anterior (CFP 3017/2013/TO02) se barajaron dos posibles ilícitos precedentes: por un lado, la defraudación tributaria objeto de análisis en la causa CPE 803/2013 y por otro, la defraudación contra la administración pública, materia de la causa CFP 5048/2016. Adelantamos que una postura minoritaria del Tribunal escogió la existencia de ambos ilícitos precedentes, pero la mayoría (compuesta por López Iñiguez y Gorini) optó por considerar de forma exclusiva a la causa CPE 803/2013 como ilícito precedente…*".

Desde esta perspectiva, objetaron tal análisis por dos razones. Por un lado, señalaron que temporalmente la evasión tributaria examinada no se había consumado al momento de la operatoria del lavado y por el otro, que el monto o el flujo de fondos asociados a dicho ilícito no resultaba

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

suficiente para concretar la operación investigada en estas actuaciones teniendo en consideración la cuantía de fondos objeto de lavado que fue considerada en la sentencia de la causa 3017/2013/TO2.

Añadieron que resultaba arbitrario considerar de manera conjunta los fondos generados por los delitos precedentes considerados en la causa 3017/2013/TO2 en los hechos del presente expediente pues aquellos resultan insuficientes o finitos.

Estimaron que las conclusiones del tribunal plasmadas en la sentencia resultan a todas luces irrazonables pues, de asumir que los fondos provienen de la evasión de Austral Construcciones S.A. por el período 2010, aquel flujo de fondos se verifica absolutamente insuficiente en concordancia con los hechos objeto de sentencia en la causa 3017/2013/TO2.

Sentado ello, el recurrente volvió a cuestionar la fundamentación de la sentencia en punto a que tuvo por acreditada la intervención penalmente relevante de Báez en las operaciones examinadas.

Al respecto, los letrados consideraron insuficientes los elementos ponderados a tal fin, en particular, la declaración de Leonardo Fariña, las vinculaciones con las personas que participaron en las transacciones y la demanda iniciada por el coimputado Acosta.

De adverso, remarcaron que, en ningún documento, surge relación alguna entre Báez y sus familiares con la operatoria investigada.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Señalaron que la declaración de Fariña al respecto de la adquisición del bien denominado "El Entrevero" no fue corroborada o sustentada en su verosimilitud mediante el aporte de otros elementos de convicción.

Más aún, en lo que hace a esa concreta operación, argumentaron que los dichos de Fariña fueron contradictorios pues, en su oportunidad, indicó que la transacción fue ofrecida e impulsada por Carlos Molinari y negó que Lázaro Báez fuera parte, para cambiar su versión de los hechos una vez que declara como arrepentido o imputado colaborador.

Agregaron que el correo electrónico sopesado en la sentencia y valorado como remitido por Fariña no era un elemento confiable y podía ser tildado de mendaz, fruto de un montaje, pues no era original ni había forma de acreditar su veracidad por los propios dichos del declarante que indicó que era una impresión de un correo al que no tenía acceso y que no pudo explicar de donde lo había obtenido.

En esa línea, profundizaron las diversas contradicciones en las que, a su ver, incurrió Leonardo Fariña al exponer sobre la operatoria vinculada con la compra del Entrevero que le restan cualquier tipo de fiabilidad y eventualmente, acarrean responsabilidad penal en los términos previstos en la ley 27.403.

Expusieron que, en la presente causa, el testimonio de Fariña no fue corroborado de forma alguna, siquiera de manera indiciaria, al tiempo que no se observan elementos de convicción que permitan sostener intervención en relación con los hechos de Báez y/o de sus familiares.

Subrayaron las diferencias que se evidenciaron en la declaración de Fariña en esta causa con respecto a sus dichos en relación con los sucesos investigados en el expediente CFP 3017/2013/TO2.

Por otra parte, la defensa remarcó que durante el debate se pudo verificar que la compra de Traline S.A. por

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

parte de Pérez Gadín fue anterior en el tiempo -febrero 2011- en contraste con la teoría del caso enarbolada por la Fiscalía lo que se opone a los dichos de Fariña y con la consumación del delito precedente.

Asimismo, los abogados expusieron que de ello se deriva que la aparente ruptura entre Fariña y Báez, que habría motivado la aparición en su reemplazo de Pérez Gadín, no se verifica y se rompe la tesis de que el negocio era impulsado por Báez.

Tesis que se corrobora, a ver de la defensa, merced de la intervención posterior de Fariña en las transacciones, según lo que surge de los correos electrónicos y la declaración del testigo Kobylanski.

Señalaron que, de la apreciación de tales evidencias, se puede afirmar que "*…Leonardo Fariña dirigió la operación de compraventa del Entrevero, junto con Maximiliano Acosta y Maximiliano Goff Dávila, por lo menos, hasta el mes de julio de 2011, inclusive…*".

En cimento de su argumentación indicaron que la cuenta mediante la cual se realizaron los pagos tenía como beneficiario final a Leonardo Fariña y que dichas operaciones se realizaron con posterioridad a la alegada desvinculación entre el mencionado y el acusado Báez.

La defensa apuntó que la prueba desarrollada, a diferencia de lo expuesto por la acusación y la sentencia, permite inferir que detrás del negocio inmobiliario se encontraba Carlos Molinari, tal como inicialmente había expuesto Fariña en su primigenia declaración.

En abono de tal interpretación, la parte dio cuenta de la prueba que la respalda, entre ellas, el anuncio del propio Molinari de tener un emprendimiento inmobiliario en la República Oriental del Uruguay concretado en marzo de 2021, su vinculación con Leonardo Fariña, la circunstancia de haber costeado numerosos viajes al país vecino, los dichos de la parte vendedora, entre otros.

Asimismo, los defensores apuntaron que la circunstancia de que interviniera Helvetic Service Group (HSG) S.A. en la operatoria -argumento utilizado en la sentencia para sustentar la relación de Báez con la compra del inmueble- no resulta dirimente pues aquella firma operó con diversa cantidad de personas y fondos.

Añadieron que la vinculación de Báez con HSG fue posterior a los hechos por lo que es irrazonable sustentar la relación de manera retroactiva, máxime si se trata de una empresa dedicada, de manera amplia y general, a canalizar operaciones financieras.

Puntualizaron que "(l)*a actividad financiera o comercial desarrollada por HSG es totalmente ajena a nuestro defendido; por tanto, la presencia o no de esta firma en un determinado proyecto, jamás podría ser válidamente utilizada o invocada para atribuirle responsabilidad penal (o administrativa) alguna a Lázaro Báez. A su vez, la sentencia sostiene indebidamente que la participación de Pérez Gadín sumada a la intervención de HSG en la compraventa de El Entrevero, iure et de iure, acredita que nuestro cliente está detrás de la maniobra*…".

En efecto, destacaron que los imputados Pérez Gadín y Guthux, impulsaron diversos negocios inmobiliarios en la República Oriental del Uruguay, por lo que su presencia en la adquisición de "El Entrevero" no puede ser interpretada, en sí misma, como demostrativa de la intervención de Lázaro A. Báez.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Seguidamente, examinaron la imputación del hecho identificado como 2) en la que se enrostró la adquisición de un terreno baldío en la localidad de José Ignacio, República Oriental del Uruguay.

Se agraviaron de que el Estado asumió posiciones contrapuestas al respecto pues, por un lado, el representante del Ministerio Público Fiscal postuló la absolución mientras que, por el otro, la Unidad de Información Financiera y la Administración Federal de Ingresos Públicos (actualmente ARCA) sostuvieron la acusación.

Indicaron que el propio Fariña declaró en dos oportunidades que la compra de aquel bien era para incrementar su patrimonio personal a partir de la propuesta que le efectuó el consorte de causa Acosta.

Postularon que la querella ARCA tergiversó la declaración de Fariña para sostener su posición indicando que aquel había asumido que los fondos de aquella operación provenían de un delito circunstancia que no se deduce de sus dichos pues el declarante únicamente apuntó que, en el marco de esa operatoria, le habían sustraído su dinero y no que aquel provenía de un ilícito.

Por lo demás, la defensa explicó que la vendedora del terreno señaló que nunca le vendió dicha propiedad a Báez.

Por otra parte, los letrados impugnaron el *quantum* punitivo por cuanto, a su ver, no se ponderaron determinadas circunstancias que debían pesar como atenuantes, a saber, "…*la cantidad de años que lleva privado de la libertad en este mismo proceso, su readaptación social, la reconstrucción de los vínculos familiares y afectivos, su predisposición y*

colaboración para con el proceso, el cumplimiento de todas y cada una de las pautas de control oportunamente impuestas, su estado de salud así como el de su familia, su rol en el hogar, la pena natural que supone más de una década de cruenta persecución penal, en definitiva, la innecesariedad en la imposición de una pena dentro del marco general de ultima ratio del derecho penal…”.

Cuestionaron que se haya valorado como agravante la circunstancias de que Báez haya terminado el ciclo secundario de educación pues ello no importa contar con conocimientos específicos en la materia vinculada con la enrostrada realización de maniobras sofisticadas y profesionales de corte financiero.

Arguyeron que se valoraron hechos propios del tipo penal del art. 303 del C.P. como agravantes, extremo que no resulta admisible pues son ínsitos del juicio de tipicidad.

También postularon que la desproporción e irrazonabilidad de la pena de multa impuesta a su defendido que, a la postre, le resulta de imposible cumplimiento.

Cuestionaron el decomiso ordenado pues los bienes objeto de la maniobra ya fueron decomisados por el sistema judicial de la República Oriental del Uruguay.

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

d) Recurso de la defensa de Maximiliano Goff Dávila.

La defensa pública oficial de Maximiliano Goff Dávila rememoró el cumplimento de los requisitos de admisibilidad de la vía intentada y reseñó los antecedentes del caso.

En primer lugar, cuestionó el rechazo arbitrario del planteo de falta de jurisdicción territorial incoado por la defensa.

Señaló que la ley argentina es clara al consagrar el principio de territorialidad y que, en relación con los delitos interjurisdiccionales, el Tratado sobre Derecho Penal

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Internacional de Montevideo, postula el principio de juzgamiento en el país donde sean perpetrados.

A ello, el recurrente adunó que, en el caso del delito de lavado de activos, lo que se encuentra únicamente previsto es la jurisdicción para sancionar los hechos de lavado que ocurrieran en territorio nacional, aun cuando los ilícitos precedentes hayan acaecido en otros países.

Tan es así que remarcó que existió un proceso por ante el servicio de justicia de la República Oriental del Uruguay que derivó en la emisión de un juicio de responsabilidad por las operaciones aquí investigadas y el decomiso del bien denominado "El Entrevero".

Explicó que, a diferencia de lo expuesto por el tribunal, el planteo se presentó con sustento en un nuevo examen de los hechos y la prueba producida en el debate, por lo que no resulta atendible lo señalado en cuanto que se trataba de una mera reedición de la excepción que se había intentado con anterioridad, con suerte adversa para la parte.

En efecto, indicó que los testimonios producidos en el juicio de los funcionarios uruguayos como así también de las partes que participaron en las operaciones llevadas a cabo en tal jurisdicción permitían observar un panorama diverso en el que la falta de jurisdicción intentada ameritaba un examen novedoso.

Así, consideró que la decisión omitió evaluar los argumentos articulados por la defensa y por ello, la sentencia merecía la tacha de arbitraria.

En segundo orden, la defensa estimó que la intervención de los magistrados del tribunal *a quo* resultaba violatoria de la garantía de imparcialidad.

Concretamente, indicó que la intervención de los jueces que emitieron la condena en el marco del expediente 3017/2013/TO2 que constituyó el examen de la maniobra principal de lavado asumieron objetivamente el conocimiento y el juicio de numerosas circunstancias que tenían relación directa con los hechos ventilados en el presente caso.

En efecto, remarcó que la prueba producida en aquella causa fue incorporada al presente expediente, lo que da cuenta de la estrecha vinculación entre los hechos de una y otra, y la necesidad de contar con la intervención de otros magistrados que no hubieran tenido participación en el primer juicio.

Destacó las consideraciones efectuadas sobre los delitos precedentes que, sustancialmente, se remitieron a los extremos que fueron dados por comprobados en el expediente primeramente juzgado.

También cuestionó que se tuviera por acreditada la relación que unía a su asistido con sus consortes de causa con sustento en los elementos y las conclusiones extraídas de aquella otra pesquisa.

En definitiva, sostuvo que el temor de parcialidad inicialmente denunciado se concretó al momento de la emisión de la sentencia donde los magistrados de manera constante, en aspectos sustanciales de la acusación, se apoyaron en los hechos conocidos a partir de su labor de juzgamiento en el expediente CFP 3017/2013/TO2.

En tercer término, la defensa postuló la violación del principio de *ne bis in idem* en relación con las acusaciones dirigidas contra sus consortes de causa Báez y Chueco, con sustento en la declaración recompensada de Leonardo Fariña que, a su entender, proyecta sus efectos a

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

todos los restantes imputados por su carácter esencial al momento de ponderar la existencia del injusto imputado.

Al respecto, expuso que no es posible escindir la plataforma fáctica aquí juzgada de aquella, objeto de juicio en el legajo CFP 3017/2013/TO2 pues, en esta última, se juzgó una maniobra global y compleja integrada por varios comportamientos, operaciones y hechos.

En apoyo de su exposición, indicó que los magistrados incurrieron en una grave contradicción al rechazar la aplicación de la agravante de habitualidad y pertenencia a una organización criminal con apoyo en que ya se había utilizado en la anterior causa, pues ello, implícitamente, importó reconocer la estrecha relación de los comportamientos analizados en una y otra.

Sobre el punto, afirmó "(p)*ermitir que se inicie un nuevo proceso sobre la base de hechos ya juzgados representa un grave desequilibrio en la relación entre el poder del Estado y los derechos del individuo, rompiendo con los principios básicos de igualdad y debido proceso.*

Cabe recordar que la doctrina de la cosa juzgada, íntimamente relacionada con el ne bis in idem, establece que una vez que un tribunal ha dictado sentencia firme sobre un conjunto de hechos, estos no pueden ser nuevamente sometidos a juicio. Este principio no solo protege al imputado de la doble persecución, sino que también promueve la eficiencia y la estabilidad del sistema judicial, asegurando que los procesos penales se resuelvan de manera definitiva y concluyente…".

En cuarto orden, descalificó la sentencia en punto a los hechos que tuvieron por acreditados, tildando de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER GARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

arbitraria la reconstrucción histórica de la plataforma fáctica por cuanto, a su entender, las cuestiones medulares ya habían sido objeto de juzgamiento del expediente CFP 3017/2013/TO2 y se sustentan en aquella resolución que no adquirió firmeza.

Añadió que su asistido tampoco pudo participar del juicio respecto de tales hechos lo que evidencia una clara restricción al ejercicio de su derecho de defensa. Más aun observó que muchas testimoniales se incorporaron por lectura pese a que los declarantes pudieron haber sido convocados a testificar en este juicio, permitiendo a la defensa ejercer sus prerrogativas con amplitud para garantizar sus derechos.

Destacó que, a diferencia de su defendido, las contrapartes si pudieron participar del juicio principal y aun también otros acusados lo hicieron, circunstancia que implica un trato discriminatorio y la producción de una situación de desigualdad que colocó a su asistido en inferioridad de condiciones para su defensa.

En efecto, rememoró el planteo de inconstitucionalidad que se postuló respecto de la aplicación de la Acordada 1/12 para legitimar la incorporación de prueba al debate y señaló "…*la necesidad de que sea producida en el plenario toda la prueba de cargo que va a sostener la acusación y la sentencia que eventualmente recaiga, y del criterio restrictivo que debe imperar en la materia, tal como lo manda el art. 391 del código adjetivo*…".

Expuso que la Acordada en cuestión surgió específicamente para casos de lesa humanidad y para evitar la revictimización de algunos declarantes ante la multiplicidad de causas en trámite.

Asimismo, explicó que los fundamentos de su pretensión invalidante de lo actuado por el tribunal de juicio en cuanto a la incorporación de prueba y apuntó que la aplicación de la Acordada 1/12 evidenció como defectos

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

sustanciales la irrogación de parte del tribunal casatorio de potestades legislativas que no detenta, la vulneración del principio de legalidad y división de poderes, la arbitraria restricción del derecho de defensa de los acusados, la generación de una situación de inequidad procesal entre los acusados, la omisión de aplicación de las previsiones del art. 391 del código ritual y el apartamiento de los lineamientos del precedente "*Benítez*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Estimó que la respuesta jurisdiccional brindada en relación con el planteo efectuado resultó parcial y arbitraria, sin que se hubiera dado cabal tratamiento a los evidentes agravios que se derivaron para la parte como consecuencia de la admisión de la prueba en los términos que, en la práctica, se produjo.

En quinto lugar, la defensa se dolió de la falta de tratamiento de los argumentos y planteos efectuados durante el debate, concluyendo que el temperamento condenatorio se construyó a partir de una valoración parcial de la prueba.

En cuanto al hecho 1) expuso que su asistido cumplió con su rol de asesor inmobiliario, sin que se desprendiera de su actuación o intervención en los hechos, la comisión de una conducta penalmente relevante, invocando el instituto de la prohibición de regreso.

Apuntó que la prueba de cargo en su contra se constituía por la declaración interesada de Fariña y Acosta quienes sí tenían relación con la maniobra ilícita, el primero, por haberlo reconocido explícitamente y el segundo en razón de la prueba acumulada en el expediente.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Destacó que los pagos fueron bancarizados y que su actuación siempre fue en el rol antedicho.

Expuso "(n)*uestro defendido no intervino más directamente en esta operación luego de que se firmó el compromiso de compraventa, el 4 de marzo del 2011. Es decir que, desde que nuestro defendido inició su asesoramiento y hasta que se firmó el boleto de compra venta, la sociedad que iba a ser la destinataria de la compra era "Traline", la cual nada tenía que ver con Lázaro Báez, situación que recién cambió a favor de Jumey con la firma de la escritura en el mes de agosto del año 2011.*

No puede endosársele a nuestro asistido lo que, a la postre, hicieron las personas que lo desplazaron del proyecto, los Sres. Chueco y Pérez Gadin, quienes tras echar a Goff hicieron una maniobra para que la propiedad pasara a nombre de otra sociedad llamada "Jumey S.A.", la cual estaría relacionada con "Helvetic Group", de supuesto vínculo con Báez, según los acusadores…".

En relación con el hecho 3), señaló que la sentencia no reconoció que se trató de una operación lícita y debidamente documentada, forzando la comprobación de que se habían canalizado fondos espurios.

Observó que el tribunal no valoró adecuadamente la posición del Ministerio Público Fiscal que, respecto de este hecho, solicitó la absolución de los acusados.

Cuestionó la ponderación del impulso de la acción penal propiciado por la Unidad de Información Financiera y la Administración Federal de Ingresos Públicos (actualmente, ARCA) pues no se tratan estrictamente de sujetos que puedan ser catalogados como "víctimas" y, en definitiva, exteriorizan posiciones contradictorias pese a formar parte del Estado Nacional.

Señaló que esta posición diversificada del propio Estado Nacional implica la complejidad de ejercer una defensa

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

múltiple y genera una clara desigualdad en perjuicio de los acusados.

Rememoró que los fondos utilizados en la operación inmobiliaria cuestionada resultaban legítimos, propios, declarados ante la autoridad Fiscal y se vinculaban con el desarrollo de su actividad profesional, de larga data, sin que se pueda razonablemente sostener que corresponde o se relacionan con fondos ilícitos de los imputados Báez o Molinari.

En sexto lugar, en la línea antes expuesta, profundizó sobre la impugnación de la actuación autónoma de los organismos de la Administración Pública Nacional en calidad de querellantes.

Arguyó que la sentencia no había tratado los agravios esbozados al respecto pese a resultar conducentes para una adecuada solución del caso.

Insistió que aquellos entes no podían ser considerados como particulares damnificados ni estrictamente como víctimas al tiempo que la representación de los intereses generales recaía en el Ministerio Público Fiscal, motivo por el cual, el apartamiento de la posición de aquel acusador por parte de estos organismos no podía derivar en la pervivencia de la acusación sin caer en graves contradicciones, proyectándose la afectación del derecho de defensa y de la legalidad.

En séptimo lugar, puntualizó que debía primar el principio de la duda pues no había certeza sobre el origen de fondos, aun en orden a su calidad de proveniente del delito, pues la propia acusación propició que podían vincularse con la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

inconsistencia patrimonial del acusado o bien con los hechos identificados en la causa CFP 3017/2013/TO2.

En esa misma dirección, estimó que la conducta podría ser tildada de atípica en cuanto no se verifica de manera razonable la vinculación de los fondos aplicados a la operación de compra del departamento -hecho 3)- con alguna maniobra delictiva puntual, advirtiendo que se ventilan hipótesis diversas y contrapuestas.

En octavo término, la defensa impugnó la calificación legal dada a los hechos imputados a su defendido, que desatendió la ley vigente al momento de los hechos.

En particular, señaló que las acciones que se enrostraron a su defendido y que habrían constituido su intervención relevante en los hechos individualizados como 1) sucedieron antes de la entrada en vigencia del art. 303 de C.P. conforme ley 26.683.

Destacó que en el voto en minoría se observó que "… *los pagos posteriores a la entrada en vigor de la ley 26.683 fueron aislados y no alteraron el carácter esencial del negocio, ya que este fue delimitado y ejecutado principalmente bajo la ley anterior, la cual también es más benigna (art. 2 del CP). Asimismo, señala que no hubo dolo en la prolongación de los pagos, pues las demoras fueron imprevistas y no reflejan una intención de dilatar la maniobra*…".

Por otra parte, en similar sentido, puntualizó que "(c)*on relación al departamento de calle Libertador, esta defensa en oportunidad de alegar sostuvo que el análisis del caso debía realizarse conforme a la ley 25.246, vigente al momento de la firma del boleto de compra-venta (3 de marzo de 2011), atendiendo al principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa y la aplicación de la ley más favorable al imputado (art. 2 del C.P. y arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.)* …".

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Sentado ello, postuló la arbitrariedad al momento de aplicar las agravantes previstas en la figura de lavado de activos, en particular, la de habitualidad y la pertenencia a una banda.

Asimismo, cuestionó el *quantum* punitivo que, a ver del recurrente, se apartó arbitrariamente del mínimo de la especie, sin exponer una justificación detallada y razonable para proceder en tal dirección.

De igual modo, impugnó la extensión de la pena de multa por advertir que no se había sustentado fundadamente.

Por último, formuló reserva del caso federal.

e) Recurso de casación de la defensa de Oscar Osvaldo Guthux.

La defensa de Guthux reseñó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la vía intentada.

Expuso sus consideraciones respecto de la legitimación, alcance y contenido del recurso de casación. Examinó la jurisprudencia y doctrina desarrollada en torno al concepto de arbitrariedad, gravedad institucional, nulidad de sentencia, auto importante del proceso, garantía de doble instancia, cuestión federal, entre otras nociones que estimó de aplicación al remedio incoado.

Seguidamente, relevó los antecedentes de la causa y de expedientes conexos que estimó relevantes para el tratamiento de los agravios esbozados, destacando que su asistido no fue juzgado en el expediente CFP 3017/2013/T02 ni tampoco siquiera mencionado en aquel.

Profundizó sobre los argumentos expuestos en la sentencia impugnada.

En primer lugar, respecto del hecho individualizado como 1) la defensa criticó la valoración expuesta por el voto mayoritario de la sentencia para sustentar el juicio de responsabilidad formulado en contra de su defendido.

Concretamente, sostuvo que la calidad de presidente de Traline S.A. que ostentó Guthux fue apreciada arbitrariamente por cuanto aquel rol fue desempeñando únicamente por el lapso de 40 días, marco en el cual no adoptó decisiones sustanciales ni tuvo intervenciones relevantes en relación con el hecho investigado.

A su ver se advierte que la intervención de Guthux fue meramente formal o accesoria y no permite deducir la realización de un aporte fundamental o necesario en la operatoria que fuera sindicada como de lavado.

Resaltó el examen efectuado sobre el punto por parte de la jueza López Iñiguez que quedó en minoría.

Añadió que su defendido no conformó los actos formales de adquisición de los inmuebles que constituyeron el hecho 1) y el 2) pues en ambos casos, cuando aquellos fueron suscriptos, no detentaba la calidad de presidente de la firma y que ello se evidenció en el debate sin que fuera adecuadamente sopesado por el tribunal.

Subrayó que "(d)*urante el lapso en que estuvo en la presidencia, no se realizaron actos de disposición, compra o firma de contratos vinculados con la adquisición de los bienes en cuestión…*".

En esa dirección, remarcó que una vez cesada su breve designación como presidente de la firma no tuvo vinculación o participación alguna en los trámites o decisiones que se relacionaron con las operaciones investigadas.

Asimismo, explicó que su rol no fue relevante para la operatoria ni constituyó un aporte significativo pues, a los efectos de tener configurada la maniobra ilícita, no

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

hubiera habido una diferencia sustancial en cuanto a la consumación de la maniobra respecto de la cesión de derechos de Traline SA a Jumey SRL.

Añadió que se valoró negativamente su relación de amistad con Pérez Gadín pero, de modo alguno, se apreció la falta de conocimiento o vinculación con los demás imputados.

Expresó que "*…al único que conocía –SE REITERA- era a PEREZ GADIN, pero Guthux, no participó de ningún acto en los que participó PEREZ GADIN, a saber: no lo acompañó a ninguna reunión; no fue a ver al escribano el día 17 de junio cuando PÉREZ GADIN se interiorizó de la operación, no participó de la reunión con el escribano cuando GADIN le manifestó que le preocupaba la actividad anterior de la sociedad TRALINE; no participó de la reunión en la que deciden buscar otra sociedad para poner como titular del campo, no está presente cuando PEREZ GADIN asume como presidente de JUMEY, no figura como destinatario de ningún mail, de los que varios hubo por los atrasos en los pagos, además no está nombrado en la causa "la ruta del dinero" causa por la que PEREZ GADIN tuvo sentencia…*".

De otro lado, postuló que los indicadores que, a criterio de las acusaciones, develan que Guthux debió conocer o conocía la maniobra en la que intervenía resultan meramente conjeturales y subjetivos, sin que resulten concluyentes o dirimentes para tener por acreditada la intervención penalmente relevante de su defendido.

Desde esa perspectiva, relevó los distintos elementos ponderados y estimó que la valoración jurisdiccional resultó contradictoria e infundada.

Señaló que no hay razones para estimar que la participación de Helvetic Service Group como beneficiario final de la operación podía ser sospechosa para Guthux pues se trataba, en aquel entonces, de una firma que el propio fiscal estimó poseía capacidad económica para la operación. Tan es así que el escribano interviniente indicó que no observó al momento de la transacción indicador o elemento alguno de sospecha respecto de aquella firma.

Asimismo, expresó que la sucesión de actos en el proceso de compraventa y escrituración no denota en sí mismo alguna circunstancia o tendencia criminógena.

De igual modo, la alegación de la existencia de un plan común no se desarrolla suficientemente para poder observar que Guthux fuera parte del mismo, es decir, se invoca tal circunstancia, pero no se la acredita en relación de su defendido y se contrapone con la falta de vinculo o conocimiento con los demás intervinientes o actuantes.

Impugnó lo afirmado en cuanto que "(l)*a adquisición del campo, El entrevero, fue la primera, de un núcleo de operaciones y reparto de funciones…*" pues lo cierto es que Guthux no tuvo ulteriores intervenciones o participaciones.

Destacó que no es sindicado ni por Fariña ni en el marco de la causa 3017/2013/TO2.

Argumentó que si bien se referenció que Guthux coordinó con Goff Dávila y Acosta cierto es que no se evidenció de qué modo ni de qué manera pues lo cierto es que no se conocían entre ellos ni tenían comunicación.

Descalificó las inferencias que se pretenden extraer de los viajes realizados por su defendido a la República Oriental del Uruguay, en tanto solo hubo tres viajes y ellos estuvieron definidos o alineados a actos jurídicos específicos, asumir la presidencia, conocer las oficinas, realizar la cesión y cesar en su cargo, en un lapso muy breve.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Señaló que las explicaciones ofrecidas por su asistido sobre los motivos por los cuales asumió la presidencia de la firma fueron ignoradas por el Fiscal y utilizadas en su contra por los querellantes, es decir, la misma circunstancia fue utilizada en sentidos diversos y contradictorios.

Añadió que, a diferencia de lo esgrimido por el Fiscal, la cesión de Traline S.A. a Jumey S.R.L. no puede ser interpretada como una maniobra de ocultamiento pues se pasa de una sociedad con acciones al portador a una nominativa lo que, contrariamente a lo postulado, identifica de manera más sencilla a sus dueños.

Descalificó la aplicación de las agravantes respecto de Guthux que, en su entendimiento, solo tuvo intervención en un negocio jurídico particular.

Enfatizó que la intervención de un notario en toda la operatoria fue para su defendido una garantía de control y de la legalidad del negocio que no se ponderó a su favor y, de hecho, en sentido contrario, la sentencia proyectó en su cabeza la existencia de deberes que ni siquiera le fueron exigidos al escribano actuante.

Sentado ello, en segundo orden, cuestionó el *quantum* punitivo impuesto a Guthux.

Expuso que se evidenció una notable desproporción en la aplicación de aquella, en la medida que no se tuvo por acreditado la intervención directa en el manejo del dinero y la suma objeto de las operaciones, siendo sindicado como partícipe.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Postuló que no existe relación alguna de proporcionalidad entre el daño derivado de la actuación que se tuvo por probada respecto de su defendido y la multa que le fuera impuesta.

Indicó que "(n)*o existe proporcionalidad ni por autoría en la organización, ni por cuantía de montos lavados para dicha organización. Sencillamente, una desproporción a nivel general…*".

En tercer término, la defensa propició de manera subsidiaria otros planteos.

Al respecto, destacó que el voto minoritario examinó que la intervención de su defendido únicamente podía ser calificada como una participación secundaria, observando que la actuación de Guthux fue muy limitada, por su efímero paso como presidente de la firma Traline S.A, sin haber tenido injerencia alguna en el flujo de fondos asociado a la operatoria.

Propició que la multa "…*se calcule en pesos de moneda de curso legal del momento del delito y se actualice por tasa pasiva del banco Nación Argentina al momento de fijar esa pena…*".

En esa misma dirección, solicitó se atienda el razonamiento de la magistrada que votó en minoría en cuanto a la existencia de dudas razonables en orden al origen ilícito de los fondos.

Por otra parte, también cuestionó la acreditación del elemento subjetivo en la participación enrostrada a su defendido.

Memoró que "(p)*ara que exista complicidad por "cooperación" es necesario que el cómplice sepa que está prestando un aporte al autor o coautor del delito, y éste último debe saber también, que se le está prestando el mismo. Es decir, que lo que permite caracterizar el aporte por*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

"cooperación" es el acuerdo o convenio entre los diversos concurrentes…".

Desde ese punto de partida, la defensa señaló que en el caso no se comprobó el aporte relevante y causal ni el acuerdo o pacto de cooperación.

Supletoriamente, de no compartirse el examen propiciado, esgrimió que debía aplicarse el instituto del error de prohibición.

Explicó que "…t*oda culpabilidad requiere la comprensión potencial de la antijuridicidad con relevancia penal, lo que demanda que el autor tenga la posibilidad de comprender la naturaleza y entidad del carácter injusto de su acto. Y cuando por cualquier error, al autor no pueda exigírsele la comprensión de que su injusto tenía entidad penal, por más que comprendiera su simple antijuridicidad, no habrá culpabilidad…"*.

Cimentó su pretensión en el examen de las condiciones que pudo examinar su asistido respecto del boleto de compraventa que daban cuenta de que se trataba de una transacción legítima pues estaba bancarizada, el monto declarado se ajustaba al monto de mercado, la cesión se hacía en favor de una empresa nominativa e intervenía un profesional amigo.

A su ver, aquellas circunstancias son la que impiden tener por acreditado el dolo típico que sustenta la imputación cristalizada en la sentencia.

De otro lado, impugnó las medidas cautelares que se dispusieron sobre bienes que se le atribuyeron a Guthux en cuanto se están afectando legítimos derechos de terceros.

Destacó que uno de esos bienes corresponde a su ex esposa y que si bien no se había inscrito a su nombre cierto es que se había suscrito un convenio en 1998 que así lo disponía y que ello no fue considerado por la sentencia pese a la extensa diferencia temporal existente entre los hechos aquí ventilados y aquella decisión.

El otro corresponde a una persona jurídica D-Diseño y se adquirió con fondos propios por lo que tampoco luce razonable la cautelar trabada a su respecto.

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

f) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Chueco.

La defensa pública oficial de Chueco expuso el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de la vía intentada y los supuestos legales de procedencia del remedio incoado.

En primer lugar, se agravió del rechazo del planteo de prohibición de doble juzgamiento o *ne bis in idem*.

Explicó que el Fiscal en su acusación "…s*ostuvo respecto de los fondos que debían imputarse en este hecho se limitaban a los U$S 4.400.000 abonados entre diciembre del 2010 y enero del 2011, y luego los U$S 73.000 restantes, abonados en el mes de agosto del año 2011, toda vez que los giros intermedios imputados a la operación en debate ya fueron juzgados, imputados y condenados en el juicio anterior -U$S 10.000.000-, celebrado ante este mismo tribunal, en el marco de la causa 3017/2013/TO2. Incluso admite que imputa en estos términos para evitar un doble juzgamiento…*".

La defensa consideró que no podía desdoblarse la conducta y que existe una unidad de acción que engloba las conductas objeto del presente juicio con aquellas que ya fueron oportunamente juzgadas en el expediente CFP 3017/2013/TO2.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Destacó que en aquel proceso la sentencia tuvo por comprobada la maniobra de lavado con los agravantes de habitualidad y banda, extremos que refuerza la posición de la defensa en cuanto que se trata de una única maniobra que ahora se pretendió escindir para su juzgamiento.

Esgrimió que, en el juicio acontecido en el legajo CFP 3017/2013/TO2, se juzgó de manera global la intervención y los aportes realizados por su defendido a partir del examen del rol asumido en la organización que se tuvo por comprobada para la materialización de las acciones de lavado y que, en virtud de ello, resultaba ilegítimo seccionar su intervención en los hechos aquí examinados.

Argumentó que en esta causa no se aplican las agravantes por habitualidad y banda por cuanto el propio tribunal sostiene que ya fueron aplicadas en aquel otro juicio anterior lo que denota la vulneración del mentado principio constitucional.

Añadió que "…*el tramo de conducta humana material que se considera ilegal ya fue juzgado y severamente penado, por un monto de pena muy superior al mínimo legal ya que se tuvo en cuenta la importancia de lo que se denominó "operación global" -montos totales ya valorados- en el hecho A de la causa nro. 3017/2013/TO2*…".

En este caso, observó que la masa dineraria utilizada para las maniobras ventiladas en este juicio fueron objeto de análisis en la causa principal y en virtud de ello, se forzó una escisión del examen del flujo de fondos asociados en la operatoria.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Expuso que el déficit en el modo en que se acusó en el juicio que ya se había realizado no puede recaer en la persona del imputado que debe afrontar nuevamente un proceso por hechos que debieron ser investigados juntamente con aquellos ya juzgados en la mencionada causa CFP 3017/2013/TO2.

En apoyo de su posición, citó jurisprudencia del Máximo Tribunal y doctrina especializada.

En segundo término, cuestionó el juicio de responsabilidad penal emitido en contra de su asistido por el hecho identificado como 1).

A tal fin, rememoró los argumentos esbozados en la sentencia cuestionada y señaló que su defendido no tuvo una intervención relevante en las distintas etapas de la operación, siendo Pérez Gadín y Carradori los que impulsaron los actos más relevantes de la compraventa.

Añadió que ningún detalle de los correos electrónicos lo implican a su defendido y que tan es así que la República Oriental del Uruguay si bien solicitó la extradición de Pérez Gadín no hizo lo mismo respecto de Chueco.

Esgrimió que su asistido, a diferencia de otros imputados, no articuló nada con algún oficial de cumplimiento de los bancos involucrados en la operación, no efectuó depósitos o retiros de dinero, no envío ni dio órdenes por correo electrónico, no cobró ni se enriqueció a consecuencia de la operatoria, no tuvo trato con el dueño del campo ni con el bróker de la operación.

En efecto, indicó que la valoración de la prueba resulta arbitraria pues ciertas afirmaciones, a su ver, resultan incompatibles con los hechos probados, entre ellas, las vinculadas con las transferencias dinerarias para concretar la operación de compraventa y el contenido que la decisión jurisdiccional le atribuye los testigos que no surge, estrictamente, de sus declaraciones.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Subsidiariamente, arguyó que los argumentos esbozados para sustentar la arbitrariedad del temperamento condenatorio aun cuando pueden fundar la pretensión absolutoria por falta de intervención penalmente relevante de su defendido, en los hechos, resultan, también, suficientes para sostener la misma conclusión por aplicación del principio de duda.

Postuló que existen indicadores claros que ponen en jaque la hipótesis acusatoria. Entre ellos, refirió que su defendido es abogado y que los actos que le atribuyen forman parte de su labor profesional sin que se verifique la existencia de conocimiento cierto sobre el origen ilícito de fondos y la intervención en una maniobra de lavado.

Agregó que tampoco se verificó la obtención de un provecho o una ganancia a consecuencia de su actuación, circunstancia que pone en duda la realización de un aporte en una maniobra de criminalidad económica.

De otro lado, indicó que el título de imputación en términos de coautoría no tiene sustento pues se le atribuye un supuesto "*dominio del hecho*" que no se verificó ni se comprobó en la causa.

Reiteró que su defendido es un abogado que se dedicaba a ese tipo de transacciones y que, en definitiva, no existen elementos para atribuirle una intervención relevante equiparable a la desarrollada, por ejemplo, por Leonardo Fariña.

Explicó que lo único probado fueron sus viajes junto con Pérez Gadín al exterior y que, de ello, no se puede deducir una injerencia sustancial en las acciones criminales.

Enfatizó "*…Jorge Chueco no administró, no convirtió, no transfirió, no constituyó sociedades, en definitiva, no cometió ninguno de los verbos típicos del art. 303 del Código Penal…*".

Argumentó que, a su entender, la calidad de autor en materia de lavado de activos debería reservarse al que desarrolla un rol de organizador de todas las acciones concretas de lavado, que las ordena e integra, extremo que no se puede reconocer en el actuar probado respecto de Chueco.

En ese marco, estimó que, aun los aportes que arbitrariamente el tribunal tuvo por probados, el actuar de su asistido no puede sino satisfacer en todo caso aquel propio de una cooperación o participación secundaria.

En tercer orden, la defensa se agravió del *quantum punitivo* impuesto a su ahijado procesal pues se valoraron negativamente circunstancias similares a las ya valoradas en el expediente CFP 3017/2013/TO2.

Explicó que se ponderó negativamente circunstancias que no se vinculan con el accionar imputado y que exceden el hecho reprochado por lo que tal razonamiento debe ser invalidado por exceder la sanción las pautas de la responsabilidad por el hecho y transformarse en un juicio personal sobre su modo de vida o calidad personal que está constitucionalmente vedado.

De adverso, señaló que no se apreció favorablemente en la extensión de la pena los padecimientos y las restricciones de derechos que sufrió el acusado en el desarrollo del presente proceso, con especial mención a las demoras incurridas.

En ese orden, indicó que la pena no debería apartarse del mínimo de la especie legal.

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

g) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Santiago Walter Edgardo Carradori.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

La defensa inició su presentación exponiendo el cumplimiento de los requisitos de procedencia del remedio intentado.

Liminarmente señaló que la impugnación procede en atención a que la fundamentación de la sentencia es aparente, contradictoria y escasa, sin que se hubiera dado particular trato a los planteos efectuados por la parte.

Sentado ello, relevó los antecedentes del caso que estimó más importantes para sustentar sus agravios.

En particular, la sentencia dictada el 26 de abril de 2021 en la que su defendido resultó, por unanimidad, absuelto por falta de acusación por parte de todos los acusadores.

En primer lugar, postuló que la sentencia condenatoria dictada en el presente caso resultó violatoria de la garantía de cosa juzgada y *ne bis in idem*.

Expuso que la plataforma fáctica ventilada en el proceso CFP 3017/2013/TO2 era análoga a la aquí examinada, siendo que en aquella causa la acusación no fue, a la postre sostenida, por ninguno de los acusadores.

Remarcó que "*…el propio Fiscal General, Dr. Abel Córdoba, reconoció en su alegato que este nuevo juicio debió integrar el juicio principal, dado que el flujo de dinero movilizado entre los años 2010 y 2011 conformaron temporalmente las mismas maniobras de lavado de activos por el cual se dictaron las condenas en el anterior juicio…*".

Efectuó un relevamiento de la imputación dirigida contra su defendido en la ya mencionada causa CFP 3017/2013/TO2 y advirtió que aquella asumía, sin lugar a duda,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

las operaciones que ahora se le imputan a su defendido como penalmente relevantes.

Estimó que habiendo obtenido una sentencia absolutoria en aquel proceso no es posible legitimar una nueva pretensión punitiva estatal por aquellos mismos hechos, tal como aconteció en el presente caso.

Arguyó que lo que se procura con las garantías invocadas es tutelar al ciudadano es la reiteración del ejercicio de la potestad punitiva en su contra y que ello no fue debidamente respetado.

Señaló que la identidad en relación con el objeto es incuestionable y contrapuso las hipótesis enrostradas a su defendido en ambos procesos pues, en el aquí analizado, se ha mantenido incólume la estructura básica de la imputación, a saber, el lavado de activos puesto en la adquisición de bienes y servicios en el país y en el extranjero durante el período comprendido entre los años 2010 y 2011.

Explicó que en este segundo proceso únicamente se añadieron algunos detalles a los hechos que ya se habían ventilado en el proceso principal pero que no se trataban de nuevos hechos o acciones.

Agregó que también se verificaba, de manera evidente, la identidad de sujeto y de causa pues se reiteraba la imputación penal, reposando sobre los mismos delitos que ya le fueran endilgados en el proceso anterior.

En segundo lugar, la defensa de Carradori indicó que la imputación se sostuvo en la valoración de una prueba ilegalmente obtenida.

Concretamente, afirmó que el informe aportado por AFISUR no debió haber sido ponderado para legitimar el juicio de responsabilidad penal emitido contra su asistido.

Explicó que aquel se encontraba contenido en el informe emitido por la Unidad de Información y Análisis

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Financiero (Unidad de Inteligencia Financiera de la República Oriental del Uruguay).

Señaló que la defensa había solicitado como medida de prueba la identificación de las autoridades o responsables de AFISUR, circunstancia que no fue receptada y que, en definitiva, impidió a la parte controlar dicha prueba.

Añadió que el informe emitido por la autoridad del país vecino se sustentó en un mero requerimiento de información que no fue respaldado en documentación particular lo que impide controlar su veracidad, tratándose de transferencias bancarias.

En ese aspecto, argumentó que por el modo de producción de la prueba y como fuera agregada, no permitiéndose a la parte el debido contralor, se verificó una vulneración del derecho de defensa que la torna ilegítima.

Esgrimió que excluida tal prueba el razonamiento jurisdiccional se torna absolutamente arbitrario e infundado, debiéndose pues, estar a la absolución de su defendido.

En tercer orden, como consecuencia de lo antes expuesto, la defensa señaló que el fallo deviene "… *absolutamente arbitrario puesto que objetivamente no se cuenta con otro elemento probatorio que permita inclinarse asertivamente a la información arrimada por AFISUR para desechar sin más el descargo de mi defendido, máxime teniendo en cuenta que esa información "no ha sido corroborada ya sea testimonial o documentalmente", y ello vulnera el principio "in dubio pro reo" (art. 3 CPPN)*…".

Expuso que durante el debate no se pudo corroborar, de modo alguno, la información aportada por la unidad de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER GARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

inteligencia financiera de la República Oriental del Uruguay pues ningún testigo confirmó la relación entre Carradori y AFISUR y, de hecho, el único que testificó con relación a su asistido manifestó desconocer que era AFISUR.

Añadió que el testigo Punturo desacreditó el informe en cuestión que indicaba que AFISUR le había comunicado las trasferencias y negó que ello hubiera sucedido.

De tal modo, la defensa explicó que la sentencia invierte la carga probatoria y desconoce el principio de inocencia de su defendido.

En suma, manifestó que su asistido tampoco fue vinculado a los hechos en la investigación que tramitó en el país vecino lo que refuerza su posición en punto a la ausencia de participación en la maniobra.

Explicó que si bien la sentencia hace referencia a la existencia de prueba de cargo lo cierto es que no es reseñada ni identificada y que se sustenta en aquel informe y en el supuesto vínculo que mantenía Carradori con Leonardo Fariña, extremos insuficientes para alcanzar la certeza que reclama la una condena penal.

En efecto, estimó que se había acreditado ese vínculo desde el punto de vista profesional pero que nunca trascendió o excedió ese limitado ámbito, explicando que durante todo el período de tiempo que se desarrolló la maniobra únicamente se juntaron en tres o cuatro oportunidades.

Esgrimió que aquellas circunstancias ya habían sido sopesadas en la sentencia absolutoria y que ahora, de manera contradictoria, son sopesadas en su contra.

Indicó que en aquella oportunidad el tribunal sentenció que "*…a partir de la prueba rendida en el debate, se pudo afirmar que las hipótesis que componían su acusación solo se verificaron muy parcialmente, y sobre todo respecto de condiciones insuficientes para sustentar la acusación.-*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En tanto versaron sobre su desempeño y habilidad en el mundo financiero, en su relación con algún coimputado, o disponibilidad de medios, pero que, esas comprobaciones no resultaron concluyentes para asentar una acusación…".

Asimismo, la defensa se agravió de que la sentencia efectuó una valoración distorsionada del testigo Punturo con el propósito de justificar su condena.

En ese contexto, puso de resalto que "…*la actividad conocida como intermediación por cable o compensación, es totalmente lícita, siempre y cuando claro está, con ella no se pretenda lavar dinero.-*

Es la actividad más frecuente realizada por sociedades, financieras, administradoras de fondos e incluso por los propios bancos.-

Por tanto, correspondía a los acusadores y al Tribunal demostrar asertivamente que CARRADORI por lo menos, tenía sospecha que el dinero transferido a KOBYLANKY era de procedencia ilícita.-

Pero la lógica y el sentido común nos lleva a afirmar que CARRADORI obró en el marco de la licitud, no necesariamente tenía que estar obligado en su condición de intermediario a tener conocimiento de la procedencia de los fondos, esa, es la tarea del banco receptor en caso de resultar sospechosa la operación.-

La operación no fue reportada sospechosa, y se realizó entre dos bancos de un mismo país y misma ciudad, y en dos cuentas cuyos titulares son personas físicas e identificables, todo lo contrario a cuando el fin de la operación es lavar dinero, resulta obvio que en ese caso, son

sociedades no identificables y en países difícil de rastrear…”.

En cuarto lugar, de manera subsidiaria y en el caso de que los agravios anteriores no fueron acogidos favorablemente, el recurrente indicó que el encuadre legal adoptado por el tribunal *a quo* resultó erróneo e infundado.

Memoró que se le imputó su intervención en calidad de coautor circunstancia que no fue específicamente justificada por cuanto su intervención fue concreta y limitada a una operación.

En esa línea, también consideró arbitraria la aplicación de las agravantes de habitualidad y de formar parte de una organización cuando ello no se verificó en el caso.

Expuso que su defendido no tuvo control o dominio del hecho que se integró de diversas operaciones y actos jurídicos con la intervención de otros sujetos que no estaban vinculados a Carradori.

Al respecto, estimó que, aun desde la perspectiva asumida por el tribunal, la intervención de su asistido cuanto más satisface las exigencias de una participación secundaria.

En quinto lugar, planteó la violación del principio de irretroactividad de la ley penal, en orden a la intervención de su defendido no puede equipararse a los hechos que se tuvieron por acreditados en la maniobra global que fueran juzgados en la causa CFP 3017/2013/TO2, en la que su defendido resultó absuelto.

Estimó que tampoco correspondía, en este caso, valorar el delito como permanente pues se investigó una operación inmobiliaria puntual y su defendido solo intervino parcialmente en ella.

En sexto término, se dolió de la extensión de la pena de multa impuesta pues su asistido no obtuvo beneficio económico alguno en función de la intervención imputada.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Señaló que no se efectuó una mensuración en relación con su intervención en los hechos sino en función de la maniobra global lo que estimó resulta arbitrario y conduce a la imposición de una multa de imposible cumplimiento y a un supuesto de prisión por deudas.

Finalmente, formuló reserva de caso federal.

IV. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N. las defensas de Jorge Oscar Chueco, Santiago Walter Edgardo Carradori, Maximiliano Goff Dávila y Lázaro Antonio Báez efectuaron, cada una, su respectiva presentación.

a) La defensa pública oficial de Jorge Oscar Chueco se remitió a los agravios esbozados en su recurso y adunó algunas consideraciones complementarias.

En efecto, rememoró los argumentos expuestos en el remedio casatorio en relación con la violación del principio ne *bis in idem* y la garantía de cosa juzgada.

Profundizó respecto de las razones vertidas en la decisión judicial para rechazar el planteo efectuado en la instancia anterior y advirtió que yerra el tribunal en considerar que el planteo había precluido o bien que no podía ser examinado en aquella oportunidad.

Memoró que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal frente a la revisión intentada de tal presentación de la defensa había rechazado introducirse sobre la cuestión de fondo en aquella oportunidad en tanto estimó que debía ser objeto de examen, de corresponder, una vez transitado el debate y habiéndose dictado sentencia.

Consideró que la respuesta jurisdiccional resultó inadecuada y no mediaba impedimento alguno para dar tratamiento al planteo defensista en el marco de la clausura de la etapa de juicio.

Desechó lo argumentado por el tribunal en cuanto a la imposibilidad de expedirse por no existir sentencia firme en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2 pues la garantía invocada alcanza también las situaciones, como la acontecida en el presente caso, en el que se sustancian dos procesos con objeto análogo.

Evocó que "(e)l *art. 1° in fine del CPPN dispone que nadie podrá ser "perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho", lo que garantiza de modo más pleno aquello que los arts. 8.4 de la CADH y 14.7 del PIDCyP regulan de modo más limitado…*".

En segundo término, cuestionó el modo en que se analizó la identidad de personas que reclama el análisis del invocado principio de prohibición de persecución múltiple.

Adunó que, en lo esencial, no había duda alguna en cuanto a que se verifica la identidad en la persona sin que, a los efectos de tornar operativa el mentado principio, sea relevante que se encuentre imputada junto con ella otras personas y eventualmente, también hubiera coincidencia respecto de ellas en el proceso paralelo.

Expuso que, si bien la coincidencia debe predicarse respecto de los hechos y no del encuadre legal, lo cierto es que relevando el razonamiento jurisdiccional a los fines de analizar la tipicidad de la conducta se deduce con claridad que existía tal coincidencia pues, a tales fines, el tribunal se remite de manera sustancial a los extremos ya examinados al momento de dictar sentencia en la causa CFP 3017/2013/TO2.

Explicó que "…*media unidad de acción entre distintos tramos o partes de un mismo suceso global que es lo que*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

permitió considerar, en definitiva, que el hecho continuó cometiéndose bajo la vigencia de una ley menos benigna…".

Remarcó que las razones para no aplicar las agravantes fueron, sin cortapisas, la consideración del tribunal de que ya habían sido aplicadas en aquella primera sentencia lo que denota, sin lugar a duda, la íntima vinculación entre los hechos ventilados en ambos procesos.

Enfatizó que la posición asumida por la sentencia es aún más contradictoria al examinar la ley aplicable, en tanto, para justificar el examen de los hechos a la luz del art. 303 del C.P. no hace más que asumir que la maniobra de compra del establecimiento "El Entrevero" formaba parte de aquellas operaciones coordinadas más ampliamente por la organización, haciendo referencia a los hechos ya juzgados previamente.

Indicó "(e)l *principio de identidad impide que algo sea y no sea al mismo tiempo. Lógicamente, la habitualidad no puede ser un elemento presente en un 10 episodio de un mismo plan, pero no en otro, ya que ello implicaría negar que medie un plan. Tampoco puede sostenerse que la voluntad comisiva se sostuvo o permaneció en un episodio y no en otro, ya que ello le quitaría sustento a la noción de un mismo plan y una misma maniobra, dirigida por una voluntad común. El principio de no contradicción impide que un atributo (como la habitualidad) pertenezca y no pertenezca al mismo tiempo. Lo propio con el dolo que le da unidad de acción a episodios distinguibles entre sí: ¿puede ser fraccionado según cuál sea el episodio del que se trate?…*".

En cuanto al examen de la cuestión la defensa recordó que "…*la acción que tiende a un solo fin criminoso*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

jamás produce multiplicación de delitos, aun cuando para lograr ese fin se hayan efectuado otros actos que separadamente sean delictuosos".

Reiteró que el prisma de análisis de las conductas ventiladas en el caso CFP 3017/2013/TO2 en cuanto que se trataba de una maniobra global, habitual, impedía desdoblar el examen en relación con las acciones individuales que habían sido integradas para examinar su significación jurídica.

Expuso que, aun cuando pudiera realizarse en algún supuesto una distinción de comportamientos, en el caso concreto, por el modo en que fuera examinado el accionar del grupo criminal en la ya citada causa, no era factible proceder de tal modo a la hora de juzgar los hechos en estos actuados.

Añadió que, entiende que la posible corrección formal que el tribunal casatorio pudiera realizar en el examen de los hechos y su escindibilidad resultaría improcedente y constituiría eventualmente una *reformatio in pejus*.

En tercer orden, en cuanto a la valoración de la prueba, solicitó se tengan presente las consideraciones complementarias que efectuara.

Concretamente, sostuvo que para sostener el juicio de responsabilidad en la mentada causa CFP 3017/2013/TO2 se sopesó como elementos dirimentes su intervención como miembro de sociedades off shore y la suscripción de documentación a tal fin, extremos que no se verificaron en esta oportunidad.

Asimismo, en este caso, tampoco se le asignó a Chueco un rol central o relevante en la gestión de la operación de compraventa del inmueble.

Observó contradictoria la imputación formulada que lo tiene como coautor a Chueco cuando la sentencia reconoce que Pérez Gadín fue la persona que reemplazó a Fariña y no su defendido.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Cuestionó que se considere a Chueco como hombre de confianza y especialista en la materia sin que ello se sostenga en prueba ventilada en el juicio.

Más aun, en el caso, tratándose de una operación en jurisdicción extranjera cuesta considerar que su defendido fuese particularmente versado, exponiendo que ello bien puede predicarse de los profesionales extranjeros que sí intervinieron.

Supletoriamente, la defensa indicó que, a diferencias de los indicios relevados en la otra decisión, la dinámica de la operatoria no implica ni abultados fondos ni el uso de estructuras complejas de personas jurídicas, sino la compra de un campo, lo que no evidencia por si mismo ninguna circunstancia que pueda reputarse como sospechosa o indicativa del conocimiento del origen ilícito de los fondos.

Descalificó la consideración de que puedan estimarse como delitos precedentes los delitos tributarios y estimó que tal interpretación resulta violatoria del principio de legalidad y máxima taxatividad.

Finalmente, mantuvo la reserva del caso federal oportunamente formulada.

b) La defensa técnica de Lázaro Antonio Báez mantuvo los agravios esbozados en su recurso.

Profundizó respecto de la carencia de fundamentación probatoria de la sentencia y expuso que durante el debate ninguno de los testigos indicó o dio noticia de la intervención de su asistido en la operatoria.

En efecto, señaló que "(t)*odos los testigos refirieron no conocer a nuestro defendido más que por medios*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

periodísticos y, en todos los casos, con posterioridad a los hechos aquí ventilados…”.

Asimismo, destacó que tampoco se observó de la prueba documental elemento alguno que vincule a Báez con las operaciones investigadas.

De tal modo, expuso que el juicio de responsabilidad únicamente se sostiene por analogía con respecto a lo examinado en la sentencia CFP 3017/2013/TO2, es decir únicamente, en este caso, por los dichos de Fariña y la identidad de algunos de los participantes que, como indicó, son examinados conforme lo resuelto en el citado expediente.

Remarcó que la pretendida analogía no podía practicarse y conforme esbozó en su recurso, reiteró que existen elementos concretos que lo impiden, entre ellos, que los viajes de Fariña vinculados con la operación fueron financiados por Molinari y que Pérez Gadín y HSG realizaron operaciones similares para otros compradores, como es el caso del empresario Wagner.

Puntualizó que la condena únicamente se sostiene en los dichos de Fariña que no tienen el valor suficiente para fundar la certeza necesaria que reclama un temperamento condenatorio, pues se evidenciaron contradicciones sustanciales en sus distintas declaraciones.

Añadió que la fundamentación aparente de la sentencia permite evidenciar la robustez de los planteos efectuados en torno a la vulneración del principio de *ne bis in idem* y cosa juzgada.

Es que para su rechazo se referenció que se trataban de maniobras diversas y escindibles, pero para fundar el juicio de responsabilidad se acude a la afirmación de que se tratan de operaciones sustancialmente análogas con aquellas y que en virtud de su similitud se insertan en la dinámica que ya fuera comprobada en la causa CFP 3017/2013/TO2.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En su opinión, la circunstancia apuntada deja expuesta la contradicción lógica del fallo y, en consecuencia, su arbtirariedad.

Por otra parte, reiteró sus consideraciones en relación con la falta de jurisdicción de la justicia argentina para la investigación de los hechos que sucedieron en la República Oriental del Uruguay.

Finalmente, mantuvo la reserva del caso federal oportunamente formulada.

c) La defensa pública oficial de Goff Dávila amplió los fundamentos esbozados en su recurso casatorio.

En cuanto al hecho vinculado con la transferencia del establecimiento "El Entrevero" indicó que la sentencia había sustentado la responsabilidad de su asistido, desde el punto de partida de que aquel tenía una relación directa con Báez y que conformaba una agrupación delictiva, sin que ello sea una deducción sustentada en la prueba desarrollada en el juicio.

En tal sentido, aquel prejuicio invalidó la ponderación objetiva de la prueba pues, pese a que no se observaba elemento alguno que diera cuenta de tal vinculación, frente a la ausencia de evidencia asumió que se daba por comprobado aquel particular y peculiar punto de partida incriminatorio.

Un examen objetivo de las acciones llevadas a cabo por Goff Dávila, impide arribar al corolario condenatorio, pues en opinión de la defensa aquel siempre dirigió sus acciones dentro del marco del asesoramiento profesional y legal que resultaba ser su especialidad.

Añadió que la consulta por las operaciones inmobiliarias fue efectuada por Fariña sin dar a conocer el grupo inversor que mantenía aquel interés y sin que pudiera reconocerse a Báez como promotor de tales requerimientos.

Remarcó que, tomando en consideración las pautas de valoración expresadas en el fallo de esta Cámara Federal de Casación Penal en el marco de los recursos incoados contra la sentencia dictada en el caso CFP 3017/2013/TO2, en el presente no se verifica que los aportes enrostrados a Goff Dávila importen o impliquen el uso de vías o canales extraordinarios o anómalos para la operatoria, a saber, la conformación de estructuras societarias de opacidad o el flujo de fondos en jurisdicciones no cooperantes, elementos que permitirían descalificar su intervención profesional en términos de neutralidad.

Mencionó que sin tales indicadores tampoco se verificó la existencia de otros que permitan sustentar la comprobación de los elementos subjetivos del tipo, en particular, el dolo enrostrado respecto del carácter ilícito de los fondos o su vinculación con Báez o eventualmente con el delito.

Cuestionó que la sentencia se apoye esencialmente en los dichos de Pérez Montero que no declaró en el debate pero que además sus dichos no reúnen las condiciones formales para reputarlo como una declaración testimonial valida. Tampoco sus dichos fueron verificados con otros medios probatorios que permitan robustecer su veracidad.

En cuanto al hecho vinculado con la compraventa de un inmueble en la Av. Libertador señaló que la decisión jurisdiccional es arbitraria pues lo único que tiene por acreditado es la falta de capacidad patrimonial para tal adquisición, pero desconoce la versión de descargo de su defendido y su acogimiento al régimen de regularización de activos efectuada.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Cuestionó la aplicación del agravante de habitualidad en la medida que únicamente se imputaron maniobras aisladas e individuales.

Tampoco consideró ajustada la aplicación de haber actuado dentro de una organización pues, en definitiva, se trató de operaciones aisladas sin verificarse elementos que permitan sustentar la actuación criminal de manera colectiva y coordinada.

Impugnó el encuadre legal dispensado a las acciones de su defendido sosteniendo que, al momento de sus intervenciones, se encontraba en vigencia la sanción penal de este tipo de comportamientos a tenor de la normado en el art. 278 de C.P. y no del art. 303 del C.P. por lo que reclamo la aplicación de la ley penal vigente al momento de los hechos y más benigna para su defendido.

d) La defensa de Carradori amplió los fundamentos de su recurso.

Reiteró y profundizó sus consideraciones sobre la violación al principio de *ne bis in idem* y la garantía de cosa juzgada.

Reiteró que en el presente su asistido ya fue juzgado en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2 y que este nuevo proceso pone en jaque los mentados derechos constitucionales pues la garantía de prohibición de doble juzgamiento se encuentra plenamente operativa por verificarse la triple identidad que reclama.

Explicó que en aquella causa se abarcaron las maniobras de lavado del período temporal 2010-2011 que coincide con la cronología de los sucesos aquí investigados.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Consideró que se arribó a una situación ampliamente contradictoria, una sentencia absolutoria firme y ahora una condenatoria.

Por otra parte, añadió que la prueba fundamental para sustentar la acusación en contra de su asistido es un informe emitido por la unidad de inteligencia financiera de la República Oriental del Uruguay que no se corroboró por otros medios de prueba, resultando a su modo de ver, insuficiente para dar por acreditados los extremos facticos allí consignados.

Expuso que tal prueba no pudo ser contrastada en el debate pues se incorporó por lectura sin que hubiera declaración alguna de la firma AFISUR sindicada en el informe como la que habría respondido los requerimientos efectuados por aquel organismo del país vecino.

Insistió que la sentencia no da suficiente peso al principio de la duda en favor del imputado invirtiendo la presunción de inocencia.

Profundizó los cuestionamientos en orden al encuadre legal, en particular, a las agravantes aplicadas y al título imputativo en calidad de coautor, señalando que no se habían satisfecho razonablemente las exigencias que demandan su aplicación.

Asimismo, descalificó la ley aplicada por la sentencia indicando que debía estarse al encuadre previsto en el art. 278 del C.P. sin que pudiera considerarse el delito de lavado como uno permanente, debiéndose propiciar la aplicación del principio de benignidad.

Finalmente, mantuvo la reserva del caso federal.

V. Con fecha 18 de septiembre de 2025, se celebró audiencia preliminar en la que se dispuso que el 23 de octubre de 2025, expondría oralmente la defensa particular de Lázaro Antonio Báez; el 30 de octubre 2025 las defensas particulares de Alejandro Maximiliano Acosta y Oscar Osvaldo Guthux y

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

finalmente, el 6 de noviembre de 2025 la de la defensa particular de Walter Enrique Carradori.

Asimismo, se dispuso que, una vez finalizadas las audiencias, las partes tendrán un plazo de cinco días hábiles para presentar breves notas.

El 24 de octubre de 2025, la defensa de Walter Enrique Carradori hizo saber que optaba por efectuar una presentación de breves notas por escrito.

Sentado ello, en atención al cambio operado en la defensa técnica de Lázaro Antonio Báez y a la petición efectuada por dicha parte, se reprogramó la audiencia oral a su respecto.

Posteriormente, en razón de lo solicitado por la letrada del mencionado Báez se dejó sin efecto la audiencia oral, en atención a haberse optado por la presentación de breves notas escritas y se extendió el plazo para su presentación hasta el día 13 de noviembre de 2025.

El 7 de noviembre de 2025, la mencionada parte requirió una nueva prórroga en función de las diversas causas en las que intervenía asistiendo a Báez.

En aquella misma fecha se dispuso conceder a todas las partes, a partir del vencimiento estipulado, es decir, del 13 de noviembre de 2025, una prórroga de diez días para la presentación de breves notas escritas.

Vale señalar que en su exposición oral los abogados defensores de Alejandro Maximiliano Acosta profundizaron sobre los elementos sustanciales expuestos en su recurso. Destacaron que su defendido había sido convocado en la operatoria por la actividad de relaciones publicas que desarrollaba y que su

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

presencia se redujo a la posibilidad de contactar eventuales clientes con un poder adquisitivo significativo que pudieran tener interés en un desarrollo inmobiliario en la zona aledaña a Punta del Este, República Oriental del Uruguay.

Expusieron que sus aportes eran fungibles respecto de la operatoria delictiva y que los fondos empleados se encontraban bancarizados como así también sujetos a control de otros profesionales.

Añadieron que, de modo alguno, podía inferirse la concurrencia de los elementos básicos que conforman el dolo requerido por la figura de lavado de activos y subrayaron la profusa colaboración que prestó en el esclarecimiento de los hechos.

En ese mismo acto, se llevó a cabo audiencia de conocimiento del mencionado en la que dio cuenta de su situación personal y reiteró que su tarea se limitaba a la antedicha.

Por su parte, la defensa de Oscar Osvaldo Guthux expuso sus consideraciones sobre los agravios invocados en su remedio procesal, señaló que operaba como limite de la imputación la pretensión punitiva del representante del Ministerio Público Fiscal y expuso que su defendido no tenía mayor relación con sus consortes de causa, a excepción de Pérez Gadín.

Asimismo, el nombrado expuso sobre sus condiciones personales y señaló que había sido ajeno a la maniobra delictiva.

De otro lado, la defensa de Carradori presentó breves notas en las que ahondó sobre los agravios esbozados en su recurso y en el término de oficina, que reseñó en los siguientes puntos *"…a) Afectación al principio de ley más benigna, (ley 25.246), b) Errónea interpretación de la ley sustantiva (arts. 45 y 303 del C.P.) y aplicación de las agravantes previstas en el artículo 303 inc. 2° "a" del CP; y*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

vicios in procedendo: c) Arbitrariedad por no decidir cuestiones planteadas en relación a lo informado por AFISUR, d) Afectación al principio de la "carga de la prueba", e) Arbitrariedad por afectación al principio de "contralor probatorio", f) Arbitrariedad por afectación al principio de "cosa juzgada" y "ne bis in idem", g) Afectación al principio de "in dubio pro reo", h) Arbitrariedad por no decidir cuestiones planteada en torno a la participación secundaria, i) Arbitrariedad en la aplicación de la pena de multa…".

Asimismo, la defensa de Pérez Gadín hizo lo propio concentrando su exposición en línea con lo ya expuesto en su remedio procesal y en el escrito de mantenimiento del recurso, en cuatro aspectos esenciales, a saber: el principio de *ne bis in idem*, la comprobación del dolo, la subsunción legal y el fundamento del juicio de responsabilidad y reproche.

En igual sentido, la defensa de Alejandro Maximiliano Acosta complementó los argumentos expuestos en la audiencia efectuando una presentación escrita en la que reiteró sus líneas de defensa postulando la ajenidad de su asistido en la operatoria de lavado.

Por otra parte, la defensa de Lázaro Antonio Báez presentó breves notas indicando que no podía sostenerse la imputación contra su asistido en la medida que se había descartado su intervención como parte de una asociación ilícita en la causa 5048/2016 conocida como "Vialidad Nacional".

En suma, señaló que tampoco podía tenerse por acreditado el carácter ilícito de los fondos vinculados con la operatoria de lavado de activos en la medida que, en su

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

opinión, el delito tributario no podía constituir el precedente en tanto también se imputaba sobre la misma actividad injustos relacionados con la defraudación a la administración pública.

Añadió que no había prueba objetiva que vinculara a su defendido con las acciones de blanqueo aquí examinadas señalando que Lázaro Antonio Báez nunca estuvo en la República Oriental del Uruguay, no aparece en ninguna documentación ni fue señalado como beneficiario de las transacciones, las transacciones se realizaron desde cuentas bancarias corporativas no vinculadas a su asistido, entre otros factores.

En virtud de ello, la defensa sostuvo que debía primar el principio de la duda en favor de Lázaro A. Báez pues "*…se advierte la ausencia de elementos de prueba suficientes en el caso para tener por acreditada la intervención y responsabilidad penal de Lázaro Báez en el hecho bajo juzgamiento y contradicciones insalvables…*".

Agregó que "(d)*e ese escenario se desprende que la hipótesis acusatoria no ha podido ser acreditada con el grado de certeza positiva que se exige, mientras que, al mismo tiempo, la versión del hecho de la defensa no pudo ser rebatida…*".

Por lo demás, se remitió en un todo al recurso de casación oportunamente interpuesto.

De otro lado, la Unidad de Información Financiera, parte querellante, propició el rechazo de los recursos incoados por las defensas.

Señaló que la decisión había efectuado una ponderación razonable y circunstanciada de los elementos de prueba producidos en el debate, razón por la cual no procedía la tacha de falta de fundamentación.

De igual modo, postuló el rechazo de los planteos nulificantes indicando que resultaban ser la reedición de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

presentaciones previas ya resueltas oportunamente, sin que se verifiquen los elementos fundantes de la invalidez de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa misma línea, desestimó los planteos de inconstitucionalidad por carecer, a su ver, de la fundamentación necesaria que reclama la adopción de una decisión de aquella envergadura y gravedad institucional.

Finalmente, expuso que las multas y decomisos dispuestos respetaban los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo el resultado de una ajustada aplicación normativa y formuló reserva del caso federal.

De igual modo, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), parte querellante, presentó breves notas postulando el rechazo de los recursos intentados por las contrapartes.

En ese orden, subrayó que la sentencia cuestionada respetaba los principios de fundamentación y razonabilidad exigidos legalmente, habiéndose cimentado en una valoración exhaustiva e integral de la prueba producida.

Puntualizó que la comprobación del ilícito precedente satisfacía las pautas reclamadas por el tipo penal a la luz de los instrumentos internacionales y la jurisprudencia sobre la cuestión.

Desde su óptica, los recurrentes expresan una disconformidad que no importa la demostración de arbitrariedad o un razonamiento inválido que permita descalificar el temperamento adoptado.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En ese mismo marco, indicó que debían rechazarse los agravios vinculados con los planteos de nulidad e inconstitucionalidad por no ajustarse a los principios que regulan aquellos institutos de carácter extraordinario o excepcional.

Finalmente, solicitó se confirmaran las penas de multa y los decomisos dispuestos y formuló reserva del caso federal.

Efectuadas las presentaciones orales y escritas, se cumplieron las previsiones del art. 468 del C.P.P.N.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los imputados Alejandro Maximiliano Acosta, Oscar Osvaldo Guthux, Santiago Walter Edgardo Carradori, Maximiliano Goff Dávila, Jorge Oscar Chueco, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Lázaro Antonio Báez, respectivamente, resultan formalmente admisibles, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios sustanciales planteados en cada uno de los remedios incoados encuadran en los motivos previstos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y la sentencia impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 del mismo cuerpo normativo.

Las partes recurrentes se encuentran legitimadas para hacerlo (art. 459 ibidem) y sus respectivas presentaciones satisfacen los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399), que impone el control de la sentencia de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

II. Liminarmente, estimo necesario, para una adecuada presentación de las cuestiones a resolver, evocar los hechos que fueron ventilados en el debate, de acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio formulado por el acusador público que, en orden a la plataforma fáctica no presentó diferencias sustanciales con aquellos presentados por las querellas, Unidad de Información Financiera y Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

Respecto del hecho individualizado como 1) se atribuyó a Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Jorge Leonardo Fariña, Santiago Edgardo Walter Carradori, Maximiliano Goff Dávila, Oscar Osvaldo Guthux y Alejandro Maximiliano Acosta los sucesos descriptos en los siguientes términos: "…*el haber intervenido en la conformación de una estructura jurídica, societaria y bancaria en la Argentina y en el extranjero para la canalización, conversión, transferencia, administración, venta, disimulo y/o puesta en circulación en el mercado, de fondos de Lázaro*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Antonio Báez de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y, posteriormente, convertirlos e integrarlos al circuito económico formal bajo apariencia de licitud, al menos durante el período comprendido entre los años 2010 y 2013.

Los fondos tuvieron origen en la ganancia ilegítimamente obtenida por el grupo empresario de Lázaro Antonio Báez en el marco de un amplio escenario de corrupción institucional descripto y desarrollado en la resolución dictada el 27/12/2016 en los autos nº 5.048/2016 del registro del Juzgado nº 10 del fuero -conexos con los autos nº 15.734/2008-, donde se tuvo por probada la existencia de una asociación ilícita integrada por los ex Presidentes Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, el ex Ministro de Planificación Federal Julio Miguel De Vida, el ex Secretario de Obras Públicas José Francisco López, el ex Director Nacional de Vialidad Nelson Periotti, el ex Secretario de Coordinación de Obra Pública Carlos Santiago Kirchner y Lázaro Antonio Báez, entre otros, que habría funcionado al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, destinada a cometer delitos para apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de los fondos del Estado Nacional asignados a la obra pública vial.

Conforme surge de ese auto de mérito, Lázaro Antonio Báez habría montado y aportado la estructura societaria necesaria para hacer confluir en ella los fondos del Estado Nacional que fueron asignados a la obra pública vial durante el período citado, mientras que los funcionarios, a su vez, le habrían procurado un lucro indebido al asignarle -de forma irregular- la mayoría de las obras viales contratadas en la provincia de Santa Cruz. Esta causa se encuentra ya en la etapa de juicio oral, y tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Por su parte, la prueba incorporada en la causa nº 3.215/2015 del registro de ese tribunal permite suponer que, al menos entre los años 2009 y 2012, parte de los costos declarados por Austral Construcciones S.A. en las obras eran falsos y se encontraban respaldados mediante facturas apócrifas expedidas por las firmas: Grupo Penta & Cia S.A., Constructora Patagónica Argentina S.A., Calvento S.A. y Terrafari S.A. Dicho ardid habría permitido no sólo ocultar sobreprecios en las obras públicas asignadas, a la par de reducir fraudulentamente la carga tributaria de la empresa, sino también generar la disposición de sumas de dinero no declarado, que serían sometidas al circuito de lavado mencionado.

En lo que respecta a estas intimaciones, entre mediados y fines de 2010 habría comenzado la aplicación de dinero en bienes y servicios, y la expatriación de capitales con la participación de Jorge Leonardo Fariña y Santiago Walter Edgardo Carradori, con el fin de canalizar aquellos fondos de origen corrupto. El primero de los nombrados obtuvo la confianza de Lázaro Antonio Báez a raíz de su gestión en la estructuración de los fideicomisos financieros de ACSA en "Nación Fideicomisos", y contactó al segundo quien fue el nexo para operar con distintas instituciones financieras a dichos fines.

Así, gran parte de los fondos expatriados terminaron depositados en cuentas bancarias de la Confederación Suiza. Para confluir el dinero hacía allí, se crearon, adquirireron y utilizaron personas jurídicas e instrumentos financieros radicados en distintos Estados. De la conformación de esta

estructura participaron, al menos, las personas vinculadas a SGI - Federico Elaskar, Fabián Rossi, César Gustavo Fernández, entre otros- y Santiago Walter Carradori, quien no sólo colaboró en su creación, sino que facilitó cuentas propias a esos fines. Parte de esa estructura puede localizarse, entre otros países, en: Uruguay, Belice, Panamá, España, Estados Unidos, Suiza y posiblemente Liechtenstein, donde se asentaron las principales personas jurídicas y productos bancarios a través de los cuales se canalizaron fondos, habiéndose detectado -hasta el momento- los siguientes: a) la firma SGI Argentina SA, b) Foundation Kinsky, e) Tyndall Limited lnc., d) Wodson lnternational, e) Teegan lnc., f) Fromental Corp., g) Marketing and Logistic Management SA, h) Sambers Hantarex Spain SL, i) Helvetic Services Group, j) Cono Sur Properties & Real Estate Corp., k) AII Fashion Jewelry Accesories, 1) la cuenta n° 1025964, nombre 11 UNDICI del PKB Privatbank de Suiza, cuyo titular es Walter Santiago Carradori, m) Open Port lnc, n) Traline SA y o) Jumey SA, entre otras…

En este contexto, los imputados participaron en la puesta en circulación en el mercado de dinero de origen ilícito, a través de la adquisición de inmuebles en la República Oriental del Uruguay, negocios iniciados por Jorge Leonardo Fariña hacia fines de 2010. Este último, junto a Maximiliano Goff Dávila, Alejandro Maximiliano Acosta y Antonio Demarco entablaron las negociaciones correspondientes a los fines de adquirir un inmueble con el objeto de realizar un desarrollo inmobiliario. Así, se contactaron con el titular de la inmobiliaria "Perazzo inmobiliaria-Sotherby's", Alejandro Perazzo, quien los interesó sobre la posibilidad de hacer un negocio en la estancia denominada "El Entrevero" sita en el kilómetro 170, de la Ruta n° 10 de la República Oriental del Uruguay e inscripto en el Registro de la Propiedad de la Dirección General de Registros bajo los padrones nro. 26.630 y

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

26.632, propiedad de Walter Kobylanski Brandhuber, el cual ascendía a un valor de U$S 14.000.000.

Para proceder a la compra de dicha propiedad, en primer término, el imputado Antonio Martin Demarco -hoy con falta de mérito en autos firmó un boleto de reserva con el vendedor con fecha 29 de diciembre de 2010 y se abonó vía transferencia bancaria una suma de U$S 1.400.000 al Escribano Adolfo Pittaluga Shaw en carácter de seña.

Luego de ello, se adquirió la firma "Traline S.A.", registrada en República Oriental del Uruguay colocándose a Maximiliano Acosta como su Presidente, y el 24 de febrero de 2011 se otorgó un mandato de disposición general, afectación, administración y judicial por Traline SA a Maximiliano Goff Dávila.

Con fecha 4 de marzo de 2011 se firmó el compromiso de compraventa en el que figura como adquirente la sociedad uruguaya "Traline SA", representada por Maximiliano Acosta y como vendedor Walter Kobylanski Brandhuber, en el cual acuerdan la compraventa sobre los dos (2) padrones nro. 26.630 y 26.632 del campo, por un precio de U$S 14.000.000, a pagar en varias cuotas y por diversos medios. Luego, el 15 de abril y finalmente el 16 de junio de 2011 se procedió a celebrar modificaciones al compromiso de compraventa detallado.

Con posterioridad, tomaron intervención Daniel Pérez Gadín, Jorge Osear Chueco y Osvaldo Ghutux. Los dos primeros viajaron al Uruguay a los fines de efectuar las gestiones pertinentes ante el escribano Pittaluga Shaw para informarse del estado de la compraventa, ante quien acreditaron ser los accionistas de Traline S.A. Luego, mediante Asamblea General

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Extraordinaria de Accionistas de fecha 22 de junio de 2011 se designó a Osvaldo Guthux como Presidente y único integrante del Directorio de Traline S.A., en reemplazo de Alejandro Maximiliano Acosta.

Con fecha 1 de agosto de 2011 el vendedor otorgó carta de pago por el total del precio, siendo representada Traline S.A. por Oscar Osvaldo Guthux. En igual fecha, Traline S.A., cedió la promesa de compraventa a favor de JUMEY S.A. –representada por Daniel Pérez Gadín como Presidente– y finalmente se celebró la compraventa de los padrones 26.630 y 26.632 del departamento de Maldonado entre Kobylanski Brandhuber y Jumey S.A.

En cuanto a la forma en que se instrumentaron los pagos, según los registros remitidos por la República Oriental del Uruguay, en primer término el escribano Adolfo Pittaluga Shaw recibió las siguientes transferencias a su cuenta n°500060200 del Banco Santander de Montevideo: 1) el 23 de diciembre de 2010 por parte de Administradora de Fondos de Inversión Sur S.A. (AFISUR) desde HSBC-USA- ordenada por Daniel Pérez Montero por la suma de U$S 399.617,68; 2) el 28 de diciembre de 2010 por parte de AFISUR desde HSBC -USA- ordenada por Daniel Pérez Montero por la suma de U$S 399.618,01; 3) el 30 de diciembre de 2010 por parte de AFISUR desde HSBC - USA- ordenada por Santiago Walter Carradori por la suma de U$S 599.441,68. Estos pagos corresponderían al monto de la seña pactada entre las partes (U$S1 .400.000) deducidas las comisiones bancarias. Como consecuencia de estas transferencias, el vendedor recibió una Letra de cambio de Banco Santander serie 019 n°308223, emitida por el Esc. Adolfo Pittaluga Shaw por U$S 1.141.830 y se destinó la suma de U$S 257.161 para el pago de los impuestos correspondientes.

Luego, con fecha 3 de enero de 2011 y 5 de enero de 2011 el escribano recibió en la cuenta titularidad de la firma EASTBAY FINANCE S.A. en UBS FINANCIAL SERVICES INC. las sumas

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de U$S 1.516.825 y U$S 1.483.140, respectivamente, ordenadas por Santiago Walter Carradori desde Deutsche Bank Trust Company America (informada por AFISUR). Una parte de los fondos que fueron recibidos por el Ese. Pittaluga en la cuenta de la sociedad vinculada EASTBAY FINANCE S.A. en Estados Unidos, fueron enviados a la cuenta en Banco Santander del escribano el 13 de abril de 2011, mediante una transferencia que le remitiera EASTBAY FINANCE S.A. por un importe de US$ 1.999.989,67. Desde esta cuenta, el escribano emitió la letra de cambio serie 019 nº308290 en fecha 15 de abril de 2011 por la suma de U$S2.000.000 a favor del vendedor. Posteriormente, el vendedor recibió una transferencia en su cuenta nº36264366 en el Privat Bank de Panamá por la suma de U$S 5.060.000, desde un origen desconocido. A su vez, en los primeros días del mes de julio de 2011, la parte compradora realizó dos transferencias bancarias a la cuenta de la parte vendedora en el Credit Suisse Bank de Lugano, Suiza, por las sumas de US$ 1.500.000 y US$ 500.000. De acuerdo a lo informado por la Unidad de Información Financiera, desde la cuenta Nº 1.0.25964- 11 UNIDICI titularidad de Santiago Walter Edgardo Carradori registrada en el Banco PKB de Lugano, Suiza, el 8 de julio de 2011 se habría realizado una transferencia por la suma de U$S 500.000 hacia una cuenta del Banco Credit Suisse de Lugano Suiza, cuyo titular sería Kobylanski.

El día 21 de julio de 2011_ la firma SAMBERS HANTAREX SPAIN SL, desde el BARCLAYS BANK S.A.U. de Madrid, España, ordenó la transferencia de la suma de U$S 2.950.000 a la cuenta referida del escribano en el Banco Santander. Con estos fondos en su poder, el escribano Pittaluga Shaw emitió

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

la letra de cambio serie 019 n°32058, por el monto total de U$S 2.950.000 (U$S 2.767.000 por concepto de capital y U$S 109.340 por intereses).

Finalmente, el vendedor recibió la suma de U$S700.000 en una cuenta del banco UBS de Miami, de origen desconocido; y la suma de U$S73.000 en efectivo".

Respecto del identificado como 2) se le endilgó a Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Oscar Osvaldo Guthux y Maximiliano Acosta conforme el ya mencionado requerimiento de elevación a juicio los sucesos expuestos del siguiente modo: "(d)*e acuerdo a la documentación reservada, el 4 de marzo de 2011 José Amato y Cecilia James vendieron a Traline S.A. -representada por Alejandro Maximiliano Acosta- un solar terreno baldío ubicado en la localidad mencionada, empadronado con el número 706, por un precio de US$ 320.000, que el comprador pago en ese acto.*

Luego, el 4 de julio de 2011 Taline S.A. -representada por Oscar Osvaldo Guthux- vendió a Jumey S.A. -representada por Daniel Pérez Gadín- el inmueble en cuestión por la suma de US$ 320.000, que JUMEY S.A. abonó en ese acto.

Así, en función de la documentación recolectada en Uruguay, el escribano Pittaluga Shaw recibió en su cuenta bancaria del Banco Santander las siguientes transferencias como parte del pago de los U$S 320.000: 1) el 24 de febrero de 2011 ordenada por la firma DANIFORT INTERNATIONAL CORP desde Banco Santander por la suma de U$S 49.978; 2) el 03 de marzo de 2011 ordenada por la firma DANIFORT INTERNATIONAL CORP desde Banco Santander por la suma de U$S 49.968; 3) el 16 de agosto de 2011 la firma Kamp M ENTERPRISES Ltd. desde el exterior por la suma de U$S 99.955. Estos montos representan la suma de U$S 200.000 -deducidas las comisiones bancarias- como parte del precio final de U$S 320.000 abonado a los vendedores, desconociéndose como se instrumentó el pago del saldo restante".

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En relación con el hecho individualizado como 3) se imputó a Maximiliano Goff Dávila *"el haber puesto en circulación dinero de origen ilícito, a través de la adquisición "en comisión" - sin identificar el comitente- con fecha 3 de marzo de 2011 del departamento "01", ubicado en el piso 8° del Complejo Libertador 2424 - Ruggeri 3045 (U.F. 29) de esta ciudad, perteneciente a la firma Fenear S.A., por la suma de ochocientos mil dólares (U$S 800.000) en efectivo.*

Dicha operación se concretó por medio de la celebración de un boleto de compra-venta entre el imputado y quien ejercía para dicha fecha la presidencia de la mentada compañía, Felipe Bernardo Zafran, el cual habría sido suscripto en una financiera denominada "Alhec Group", ubicada en el cruce de las calles Paraguay y Florida de esta ciudad, lugar en el que, además, se habría materializado el pago.

Conforme se asentó en el propio instrumento jurídico, en aquél acto también se formalizó por parte del vendedor la entrega de la posesión del inmueble y el otorgamiento de un poder especial irrevocable en favor del compareciente -y/o de su hermano Juan Marcos Goff Dávila- para que 'en su nombre y representación' confiriera la escritura traslativa de dominio a la parte compradora no identificada.

Precisamente, con fecha 15 de septiembre de 2017, el mencionado Juan Marcos Goff Dávila, actuando en representación de la firma FENEAR S.A. bajo la esfera de dicho mandato y por intermedio del escribano Hernán E. Gervasutti, completó la venta iniciada años atrás y escrituró la propiedad a nombre del aquí imputado, quien ese mismo día, a través de una escritura simultánea celebrada ante otro notario, le vendió el

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

inmueble a una tercera persona llamada Mauricio Campasso. Esta última operación se concretó en la oficina del escribano interviniente, ubicada en la Avda. Corrientes 880, piso 8° de esta ciudad, por la suma de un millón trescientos cincuenta mil dólares (U$S 1.350.000), de los cuales trescientos cincuenta mil dólares (U$S 350.000) se pagaron en efectivo y el monto restante (un millón de dólares -U$S 1.000.000) vía transferencia bancaria desde la cuenta nro. 691-8- 16829-4 del Banco HSBC, perteneciente al nombrado Campasso, hacia la cuenta nro. 010-100616885-000 del Banco Patagonia, de titularidad de la cónyuge del compareciente, Marina Álvarez de Toledo".

III. *a) Falta de jurisdicción*

Las defensas plantearon la arbitrariedad del rechazo de los cuestionamientos formulados en relación con la falta de jurisdicción del tribunal argentino.

Sobre este punto, corresponde memorar que el tribunal de la instancia anterior, al momento de dar oportuno tratamiento al planteo defensista, advirtió que el mismo no resultaba sustancialmente novedoso pues había sido intentado, de modo previo, a tenor de lo normado en el art. 376 del ritual con suerte adversa para los acusados.

La sentencia cuestionada remarcó que esa misma defensa había sido formulada durante la etapa investigativa por la asistencia letrada de Goff Dávila.

Destacó que, en aquella primigenia ocasión, el planteo fue rechazado por el magistrado instructor y confirmado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Contra esta última decisión la parte interpuso recurso de casación, que fue declarado inadmisible por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (Reg. 92/20 del 19-02-2020).

Observó que los fundamentos de la cuestión planteada resultaban análogos a los lineamientos argumentales que

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

sostenían el nuevo planteo y, en consecuencia, bastaba remitirse al ajustado tratamiento que la petición ya había recibido.

En particular, se ponderó "*…la legitimación del sistema de justicia argentina en este caso, pues se trata de un hecho complejo de lavado de dinero conformado por diferentes maniobras delictivas desarrolladas a nivel transprovincial y transnacional –una de ellas es la compraventa de "El Entrevero" en Uruguay- que, o bien tuvieron su comienzo de ejecución en nuestro país o –indefectiblemente- sus efectos alcanzan a nuestra Nación…".*

Se adunó que "*(r)especto de la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional celebrado en Montevideo en 1940, suscripto –entre otros- por Argentina y Uruguay (…) establece que 'los delitos, cualquiera sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgarán por los tribunales y se penan por las leyes del Estado en cuyo territorio se perpetran' (…) Sin embargo, el art. 2° de dicho tratado establece una excepción cuando 'el delito se hubiere consumado en más de un país' ocasión en la que 'serán competentes los tribunales y se aplicarán las leyes del Estado que hubiere tomado conocimiento judicial en primer término'. En este marco de delincuencia criminal organizada, una de cuyas maniobras tiene relación con la adquisición de 'El Entrevero' que ahora se le imputa a Goff Dávila, no queda duda alguna que la consumación de muchos de los hechos se han dado en el exterior y que el Estado argentino fue quien tomó conocimiento judicial en primer término, por lo que de acuerdo*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER GARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

con la letra del tratado invocado, también corresponde la intervención de nuestra justicia".

En ese marco, la decisión concluyó que, en cuanto a la argumentación sustancial del planteo, no se verificaban elementos de juicio novedosos que permitieran conmover el criterio oportunamente adoptado en favor de la jurisdicción nacional, que fuera examinado por diversos magistrados, en distintas oportunidades procesales, habiéndose agotado el análisis sobre la cuestión de fondo planteada.

Sobre este punto, las defensas de Lázaro Antonio Báez y Maximiliano Goff Dávila discurrieron en sus remedios recursivos.

En cuanto a la cuestión traída análisis, observó que no se verifican argumentos sustancialmente novedosos sobre la cuestión planteada que fue debidamente tratada y resuelta por el tribunal de la instancia anterior.

En efecto, la decisión dio cuenta de las razones que sustentaban la intervención de la jurisdicción nacional exponiendo que la maniobra implicaba una actuación cuyo inicio o bien, sus efectos claramente tenían injerencia en los intereses nacionales y que la magistratura de la Argentina había prevenido en la investigación de los hechos.

De tal modo, las críticas esbozadas no traen razones novedosas y reeditan aquellas que fueron debidamente ponderadas y rechazadas por el tribunal *a quo*, con sustento en argumentos razonables que, como señala el propio decisorio, también cimentaron el rechazo de planteos similares en instancias anteriores del proceso.

Al respecto, estimo pertinente remarcar que los fondos objeto de la maniobra provienen de la actividad ilícita acontecida en territorio nacional -vinculada presuntamente con hechos de evasión tributaria- y la realización de transacciones que importaron su expatriación, es decir, su aplicación en otras jurisdicciones.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Ello importa reconocer que los hechos tienen su génesis en territorio nacional y que los intereses jurídicos afectados son aquellos tutelados también por el ordenamiento jurídico argentino.

De ello, se advierte que las acciones enrostradas a los aquí imputados ostentan, al menos en los hechos vinculados con la adquisición de bienes inmuebles en territorio de la República Oriental del Uruguay, carácter trasnacional.

Esta circunstancia, de habitualidad en casos de lavado de activos de cierta complejidad, legitima la jurisdicción nacional para investigar y eventualmente, sancionar este tipo de acciones que responden a un esquema de criminalidad organizada y sin duda alguna amenaza la seguridad, integridad y robustez del sistema de actos y negocios jurídicos que respalda el tráfico de bienes y servicios de una económica legítima.

Al respecto, no es ocioso rememorar que el Art. 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional -aprobada por la ley 25.632-, conceptualiza el delito trasnacional como aquel que se comete: en más de un Estado; dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro.

En este caso no solo se verifica que existieron acciones materiales en territorio de nuestra nación, vinculadas con la obtención y expatriación de fondos de origen

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

presuntamente ilícito, sino que su planificación, dirección y control se materializó también en territorio argentino, lugar de residencia y asiento de los aquí imputados.

Es así que, asumiendo, el carácter trasnacional de la conducta atribuida, considerando los factores que define un ilícito como de tal naturaleza, es que en el presente, no cabe duda de que las acciones comisivas tuvieron desarrollo jurídico en nuestro territorio y, en consecuencia, el Estado está legitimado a intervenir para su esclarecimiento y eventual persecución.

En ese orden, el flujo de fondos asociado a la comisión de delitos en territorio argentino y las operaciones de compensación o cable, que se tuvieron por acreditadas en la sentencia, que posibilitaron la expatriación de los mismos, han supuesto la realización de actos bajo jurisdicción nacional que, sin duda alguna, conforman parte sustancial de la operatoria ilícita de lavado.

En definitiva, los activos ilícitamente obtenidos y su aplicación para las operaciones de expatriación, mediante operaciones de compensación, resultaron ser el instrumento de direccionamiento de los fondos ilícitos y, en consecuencia, un indicador claro de que la maniobra resultó susceptible de vulnerar el orden económico financiero nacional.

Repárese que los pagos efectuados para la operación implicaron la gestión de los nombrados en la utilización de personas jurídicas, en diversas jurisdicciones, y que ello en el sistema de compensación empleados implica obviamente la movilización de fondos en el marco local para satisfacer o contrarrestar las erogaciones efectuadas por terceros en ajena jurisdicción.

Estas acciones, son parte de aquellas, que conforman la operación de lavado pues integran la arquitectura diseñada para lograr mover los fondos, aplicarlos y lograr consolidar

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

un estado de cosas que permitan a la postre que los bienes ilícitos obtengan apariencia de licitud.

Si bien las defensas esgrimieron que se trataban de una operación simple ello solo puede afirmarse desde un punto de vista meramente formal que únicamente analice el negocio jurídico de compraventa inmobiliaria desde esa óptica abstracta pues, en el caso, pese a la mencionada simpleza, se diseñó un modo de llevarlo a cabo sumamente opaco con intervención de múltiples actores, personas jurídicas poco transparentes, jurisdicciones múltiples, medios de pago velados, entre otros elementos que serán profundizados al momento de examinar los planteos vinculados más estrictamente con la acreditación del injusto penal.

En efecto, no se trató de un mero pago entre comprador y vendedor, a partir de una transferencia o varias de ellas. Por el contrario, se utilizó un esquema que lejos está de poder ser encuadrado como simple, sencillo o siquiera eficiente en términos económicos.

No se ha demostrado razón o utilidad económica para haber canalizado la operación del modo en se hizo, lo que permite inferir, de manera más que razonable, que la forma en que se diseñó responde justamente a ocultar el origen de los fondos, su vinculación con personas o actos criminales, dificultar los controles de las agencias estatales y en particular, lograr la expatriación de los activos de origen ilícito para distanciarlos de manera sustancial de su fuente generadora.

En ese sentido, las defensas presentan un marco fáctico descontextualizado y limitado que pretende exponer que

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

los hechos como una compraventa inmobiliaria sencilla pero una evaluación de las circunstancias ventiladas en el debate y recogidas en la sentencia permite sostener lo contrario y demostrar un actuar complejo.

Y ello, en gran medida, tal como se expresó en los hechos que se tuvieron por acreditados en el resolutorio, respondió a la acción planificada de los intervinientes, situados en el país y que se movilizaban esporádicamente a otros países, para lograr consolidar el esquema diseñado.

De ahí que, en atención a los indicios y la prueba relevada en el temperamento adoptado, es posible afirmar, a los efectos de evaluar los cuestionamientos realizados por los acusados, que la maniobra típica inició y sin duda, se realizó en jurisdicción nacional. Itero, está acreditado el método de compensación como medio de pago que sin duda requiere movilización de fondos en jurisdicción local para lograr que los terceros en otras jurisdicciones efectúen las transferencias requeridas.

A ello se aduna, la planificación y dirección desde nuestro país y la consolidación del beneficio ilícitamente obtenido con el propósito de usufructuar sobreseguro el provecho criminal.

Por lo demás, no puedo dejar de destacar que aquel interés jurídico no resulta ser un compartimento estanco, sino que, de adverso, se integra y correlaciona con el orden económico global por lo que la sola circunstancia de que el destino final de los fondos se consolide fuera del territorio argentino no importa de modo alguno perdida de jurisdicción para la investigación y persecución penal del delito de blanqueo de capitales.

Es que, tal como se ha señalado en la declaración de Ministros del Grupo de Acción Financiera Internacional, efectuada el pasado 18 de abril de 2024, el sistema financiero mundial se encuentra sumamente interconectado y la lucha

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

contra el lavado de activos requiere una sólida cooperación internacional como medio esencial para lograr resultados en la lucha contra la delincuencia financiera.

En efecto, se destacó en relación con maniobras como la aquí investigada que "…(l)*a opacidad del beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas es un factor clave que permite a los delincuentes ocultar el producto del delito y participar en actividades ilícitas, como la evasión fiscal a gran escala…*" (cfr. https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/reports/Declaraci%C3%B3n-Ministros-GAFI-2024.pdf.coredownload.inline.pdf).

Ese panorama nos permite inferir que no es posible delimitar que en el caso bajo examen no se haya afectado intereses nacionales aun cuando también pudieran haberse comprometido aquellos de otras jurisdicciones.

Es así que la utilización de medios y recursos financieros en territorio nacional con el propósito de encauzar y expatriar fondos ilícitos resulta, per se, expresiva de la afectación de los intereses jurídicos vinculados con la figura prevista del art. 303 del C.P. y con ello basta para legitimar la jurisdicción nacional en la investigación de los hechos.

En ese sentido, la decisión impugnada dio razón suficiente para desestimar los agravios planteados por las partes en orden a la legitimidad del Estado Argentino para investigar y perseguir los hechos aquí ventilados sin que, en los recursos interpuestos, se avizore una argumentación que denote la imposibilidad jurídica sustancial para proceder a su

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

esclarecimiento y juzgamiento ni la arbitrariedad de lo resuelto.

b) Cosa Juzgada y ne bis in idem

Asimismo, las asistencias letradas de Lázaro Antonio Báez, Santiago Walter Edgardo Carradori, Maximiliano Goff Dávila, Jorge Oscar Chueco, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y de Oscar Osvaldo Guthux presentaron, respectivamente, agravios en torno a la desestimación de la invocada vulneración de la cosa juzgada y *ne bis in idem*.

Al respecto, sobre este punto, en relación con la garantía de doble juzgamiento y la valoración de la existencia de un proceso judicial en la República Oriental del Uruguay, vale recordar que los jueces del tribunal de juicio señalaron que "*…los imputados no han sido juzgados por la justicia de la República Oriental del Uruguay, sino que, ante la denuncia efectuada en dicha jurisdicción y, luego de una investigación preliminar, las autoridades de dicho país remitieron todos los antecedentes del caso para que la justicia de nuestro país continuase con la presente pesquisa…*".

De tal modo, sopesaron que los acusados no fueron estrictamente sometidos a proceso por la justicia de la República Oriental del Uruguay, razón por la cual no se daban los elementos y la identidad que requiere la cosa juzgada.

En cimento de su posición evocaron la jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Reiteraron que no se trataba de un nuevo juzgamiento en la medida que la justicia del país vecino no había dictado un temperamento de mérito, sino que había remitido los antecedentes del caso a la justicia nacional.

Por otra parte, en relación con este mismo planteo, pero con sustento en la conexidad y vinculación de los hechos aquí ventilados con aquellos objeto de análisis en el expediente 3017/2013/TO2, postularon que esta línea argumental

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

tampoco resultaba novedosa y que había sido invocada en numerosas oportunidades a lo largo del presente proceso.

En efecto, los jueces señalaron que en el marco del citado expediente se había intentado un cuestionamiento análogo con suerte adversa para la parte.

Memoraron que, en tal circunstancia, se justipreció que *"…ya realizó un planteo de litispendencia con respecto a la causa conocida como "El Entrevero", el que fuera rechazado in limine por este Tribunal el día 17 de septiembre de 2019. Para así decidir, se indicó que la excepción debía "…ser rechazada sin sustanciación en virtud de que la maniobra descripta no se encuentra incluida en ninguno de los hechos en concreto que puntualmente fueron elevados a juicio conforme las distintas requisitorias que conforman el sustrato fáctico por el cual el encartado se encuentra siendo juzgado actualmente. Por lo demás, se advierte que el hecho de que actualmente se esté llevando a cabo el debate oral y público respecto de Lázaro Antonio BÁEZ y otros imputados en orden a diversas maniobras que fueran calificadas como lavado de activos, en nada impide que otras judicaturas investiguen al nombrado por otras operaciones presuntamente constitutivas del mismo delito, siempre y cuando se traten de sucesos distintos, tal como sucede en el presente caso, en donde no se vislumbra una identidad en los objetos del juzgamiento…".*

La decisión previa, sopesada por el tribunal en esta oportunidad, enfatizó que aquel temperamento adquirió firmeza pues se interpuso recurso casatorio con suerte adversa y contra aquella resolución se intentó recurso extraordinario federal que tampoco tuvo acogida.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Asimismo, también la decisión evocada por el *a quo* postuló que "…*la excepción introducida no puede prosperar en tanto a los efectos de configurar una litispendencia resulta fundamental que haya identidad en los objetos de las diversas causas, circunstancia que no se presenta en el caso y fulmina de origen el planteo intentado…*".

Recordaron que, al momento de intervenir en el remedio casatorio intentado en el marco del citado expediente 3017/2013/TO2 la resolución de esta Sala IV destacó que, el juez Borinsky, sostuvo que "…*el planteo de la defensa de Lázaro Antonio Báez en orden la supuesta afectación al principio ne bis in idem constituye una reedición del formulado en iguales términos durante el debate oral, el que fue rechazado con fundados argumentos por el tribunal de juicio en la resolución bajo estudio, sin haber aportado el recurrente nuevos elementos en su presentación recursiva para conmover lo decidido. Al respecto, tras explicar las tres identidades o condiciones que deben confluir a efectos de determinar la violación de la garantía constitucional en cuestión, el sentenciante sostuvo que la identidad en el objeto de la persecución penal estatal (eadem res) no se presenta en el caso de autos…*".

También valoraron que, en el trámite del presente expediente, el planteo también había sido oportunamente realizado por la defensa de Jorge Oscar Chueco.

Al respecto, el tribunal destacó que, en cuanto a la cuestión de fondo, ya se había examinado que, si bien podían verificarse ciertos puntos de conexión o contacto, las maniobras que configuran el delito resultaban escindibles e independientes, resolución que adquirió firmeza luego de que los embates recursivos propiciados por la defensa resultaran infructuosos en las sucesivas instancias.

En suma, los magistrados observaron que similar planteo también fue abordado y resuelto por ellos al inicio de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

la etapa de juicio y destacaron que, en tal oportunidad, sostuvieron que "*…no se trata del mismo objeto de juicio, pues la maniobra en concreto que la defensa de Lázaro Báez alega como ya juzgada -adquisición de la Estancia El Entrevero en la República Oriental del Uruguay- no integró ninguna de aquellos hechos escindibles que fueron materia de debate en la causa 3017/2013/To2. De hecho, destáquese que en dicho juicio oral y público, el Tribunal analizó los diversos acontecimientos por los cuales se requiriera la elevación a juicio, siendo que en los casos en los que finalmente se condenara a aquellos imputados por más de un hecho, se lo hizo aplicando la existencia de un concurso material, conforme el art. 55 del C.P.; lo cual, cabe resaltar, fue confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al momento de resolver los recursos interpuestos contra dicha sentencia (Registro 125/23). Al respecto, este último Tribunal expuso que: "(…) se comparte con el tribunal de grado, la inexistencia de una unidad de acción pues las conductas descriptas tienen autonomía entre sí, versaron sobre distintos objetos que son escindibles entre ellos, y cada accionar tuvo un diverso ámbito de comisión temporal y espacial. Por su parte, no se aprecia una unidad de acción, de hecho u objeto, ni que medió una relación de medio a fin, ni una inseparabilidad de consecuencias jurídicas que conmuevan el criterio adoptado por el a quo" -CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, Sala IV, Registro 125/23 de fecha 28/02/2023, pág. 817-…".*

Sentado ello, la decisión examinó nuevamente la cuestión y reiteró que en las presentes actuaciones no se verificaba la triple identidad que debe constatarse para tener

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

por vulnerada la invocada garantía constitucional y concluyó que "*…las conductas juzgadas en el presente caso son autónomas y resultan escindibles de los hechos reprochados en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2, por lo que no existe, ni han logrado demostrar las defensas, la identidad de objeto sobre la que edifican sus planteos…*".

Postularon, con remisión al precedente de Fallos: 326:2805 que únicamente "*…dos objetos procesales son idénticos, y no permiten persecuciones penales distintas, simultáneas o sucesivas, sólo cuando la imputación consiste en la misma acción u omisión concreta*".

Destacaron que, más allá de la coincidencia temporal parcial que podría predicarse entre los hechos investigados y aquellos ventilados en el caso 3017/2013/TO2, esa sola circunstancia resultaba insuficiente atendiendo que las acciones imputadas resultan escindibles y se diferencian en cuanto a los fondos asociados, los medios y mecanismos utilizados.

Remarcaron que, específicamente, las tres operaciones inmobiliarias que conforman el sustrato esencial de la imputación formuladas en estas actuaciones de modo alguno fueron objeto de examinación jurídica en la antes citada causa.

Al respecto, detallaron el flujo de fondos vinculado con las maniobras ventiladas en la causa 3017/2013/TO2 y dieron cuenta que la estructuración societaria y la utilización de jurisdicciones no cooperantes que conformaron parte importante de aquellos hechos no tenían correlato alguno en las operaciones que aquí se atribuyeron.

Por lo demás, señalaron que, respecto de los acusados Goff Dávila y Guthux tampoco se comprobaba la identidad de sujetos que sustenta la alegada vulneración de la garantía constitucional.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Asimismo, en relación con los planteos de nulidad introducidos por la defensa de Maximiliano Goff Dávila en punto a que no se había dado adecuado tratamiento a los argumentos vinculados con la vulneración del principio de territorialidad, *ne bis in idem* y la cosa juzgada los magistrados rechazaron el agravio en cuanto aquellos planteos fueron oportunamente examinados y resueltos en el marco del proceso y en la decisión que ahora se impugna.

De lo reseñado, es dable a observar que los agravios esbozados por los recurrentes fueron oportunamente tratados y resueltos por el tribunal de juicio, evidenciándose en lo sustancial una mera discrepancia con el temperamento adoptado que luce fundando, fruto de un ajustado análisis de las circunstancias de la causa y los elementos acollarados en el debate.

Estimo pertinente recordar, en primer término, que el mentado principio de *non bis in idem* no tiene formulación constitucional expresa y se ha considerado una derivación del derecho de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Sin perjuicio de ello, con la reforma constitucional de 1994 y la incorporación a tal bloque de diversos instrumentos internacionales ha adquirido expresa formulación en atención a lo normado en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *"…el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"*, mientras que el art. 14.7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos *dispone que "…nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

En razón de ello, se verifica que la garantía de doble juzgamiento requiere, tal como fuera señalado en el decisorio cuestionado, recogiendo los profusos lineamientos de la doctrina y jurisprudencia, la existencia de una sentencia firme y la de un nuevo proceso en el que se verifique sustancialmente identidad en la persona (*eadem persona*), identidad en el objeto (*eadem res*) e identidad en la causa (*eadem causa*).

En esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la comprobación de la mentada triple identidad encuentra fundamento "…*en que la garantía se dirige a respetar "al individuo que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva […]" ya sea en un proceso concluido o en trámite ("Videla", Fallos: 326:2805, considerando 11°; en igual sentido, doctrina de Fallos: 314:377; 327:4916; 330:1016, 2265 y 4928)…*", añadiendo que "…*el fundamento material de la regla non bis in idem es que no es posible permitir al Estado, 'con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable" ("Videla", Fallos: 326:2805, voto del juez Maqueda, considerando 12)*" (Fallos: 345:440).

Desde esta perspectiva, estimo que los agravios invocados en relación con el principio de *ne bis in idem* y cosa juzgada efectuados por las defensas de Maximiliano Goff Dávila y Oscar Osvaldo Guthux adolecen de una expresa limitación que es la no concurrencia de la antes señalada identidad de persona.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En este sentido, la defensa de Guthux si bien asume, con sustento en el voto disidente de la decisión impugnada, que existe una coincidencia temporal en los hechos aquí ventilados con aquellos controvertidos en la causa 3017/2013/TO2 y una analogía sustancial respecto de las personas implicada, destaca que su asistido no fue de aquellos sujetos formalmente enjuiciados en la citada causa.

En efecto, señala que su defendido "…*no fue señalado ni nombrado ni siquiera en calidad de que testigo por lo que a entender de esta defensa que si su participación era necesaria como se decide en ese debate, debió ser acusado en la causa madre, lo que no se hizo…*".

De tal punto de partida no se sigue lógicamente la existencia de una afrenta a la garantía invocada pues, de manera, evidente se verifica la inexistencia de uno de los requisitos fundamentales como es la identidad subjetiva, tal como fuera indicado en la decisión objeto del remedio casatorio.

Es por ello que su argumentación se verifica impotente para demostrar la arbitrariedad del razonamiento jurisdiccional puesto en crisis en orden a la excepción de cosa juzgada y eventualmente de *ne bis in idem*.

En cuanto a Goff Dávila se advierte similar déficit argumental pues la defensa sostiene la aplicación del mentado principio haciendo foco en la supuesta identidad de objeto más pasando por alto que no se verifica identidad subjetiva en relación a su asistido.

Sobre esta circunstancia, el Máximo Tribunal, en el precedente antes citado, postuló "…*esta Corte siempre exigió*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

el requisito de identidad de personas para que opere la excepción de la cosa juzgada, en consonancia con los límites del poder de los jueces para tomar decisiones en el marco de un proceso, decisiones cuyos efectos naturalmente se circunscriben a las partes de aquel. Así, por ejemplo, en procesos no penales el Tribunal también ha exigido la triple identidad subjetiva, objetiva y de causa (Fallos: 116:220; 137:175; 169:330; 310:1449; 328:3299).

Ya sea atendiendo a uno u otro fundamento de la cosa juzgada, no es la primera vez que este Tribunal entiende que su alcance constitucional requiere también identidad subjetiva o, puesto en otras palabras, que la misma persona esté involucrada en ambos procesos penales. Es en base a esta concepción y alcance de la garantía que esta Corte sostuvo que resultaba conducente el agravio según el cual la aplicación del instituto de la cosa juzgada exige verificar "la identidad de sujeto (eadem persona)" y revocó la sentencia que había omitido analizar seriamente dicho planteo ("Z., V. R y otros s/causa nº 14337", Fallos: 339:127, considerando 7°)…".

Esta misma pauta de valoración resulta aplicable respecto de los agravios formulados, sustancialmente, por la defensa de Báez en relación con el proceso de investigación en curso en la justicia de la República Oriental del Uruguay en la que su asistido no fue formalmente imputado ni requerido por aquellos tribunales a presentarse o comparecer en tales términos.

En efecto, la sentencia dio cuenta de tal circunstancia señaló con razonable criterio que en lo que atañe a la intervención del mencionado Báez la justicia del país vecino remitió las actuaciones sin haber formulado pretensión punitiva alguna en su contra.

En ese aspecto, la parte recurrente no esboza una argumentación novedosa y crítica de lo resuelto que demuestre la invocada arbitrariedad.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Cabe agregar a lo señalado que no solo no se observa formal emplazamiento contra Lázaro Antonio Báez tampoco se verifica la existencia de una sentencia o resolución jurisdiccional del tribunal del país vecino que exprese juicio de responsabilidad alguno en su contra por los hechos aquí ventilados, circunstancia basal para proceder al examen de las garantías enarboladas por la defensa.

De lo normado en los artículos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos se advierte con meridiana claridad que la garantía se torna operativa en la medida que exista un pronunciamiento previo sobre los hechos, extremo que no se comprueba en el marco de la investigación llevada a cabo en el país vecino respecto de Báez.

A más, sin desconocer el alcance que se pueda otorgar a las mentadas garantías, cierto que tampoco Lázaro Antonio Báez fue formalmente imputado o bien hubo de cargar con los efectos del proceso iniciado en dicha jurisdicción, pues no se advierte la realización de medidas intrusivas o que importen restricción alguna de derecho que pudiera insinuarse como una carga o una restricción sustancial que legitime la invocación efectuada.

En ese sentido, los agravios en torno a la vulneración de la cosa juzgada y el *ne bis in idem* lucen dogmáticos y aparentes y fueron fundadamente rechazados por los sentenciantes del colegiado anterior.

Al respecto, vale destacar en punto al *ne bis in idem*, que el Máximo Tribunal señaló que "…*la garantía invocada*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

no se encuentra afectada cuando ´ni los imputados fueron indagados ni molestados´ en otro proceso concluido o en trámite respecto de los hechos en cuestión ("Videla", Fallos: 326:2805, voto del juez Maqueda, considerando 13)…" (Fallos: 345:440) circunstancia que se observa predicable respecto del presente caso.

Sobre el punto, en el citado fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se recordó que "…*el fundamento material de la regla non bis in idem es que no es posible permitir al Estado, 'con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable" ("Videla", Fallos: 326:2805, voto del juez Maqueda, considerando 12)…*".

Estas circunstancias no fueron acreditadas en el caso bajo examen pues como se indicó no se observa la materialización de acciones jurisdiccionales que puedan traducirse en la imposición de cargas para la parte, extremo que se ve corroborado por el hecho de que ni siquiera fuera formalmente acusado en tales actuaciones.

En cuanto a los agravios comunes de los recurrentes en torno a la vulneración de la garantía de cosa juzgada y ne *bis in idem* en relación con los hechos juzgados en las presentes actuaciones y aquellos objeto de sentencia en la causa CFP 3017/2013/TO2 también observo que las partes no han logrado demostrar la emisión de un temperamento irrazonable o infundado por parte del tribunal de juicio.

Sobre este punto, en primer lugar, observo que, si bien existe coincidencia temporal -parcial pues la operación de lavado examinada en la otra causa se extiende sustancialmente en el tiempo con posterioridad a los hechos aquí examinados- y en algunos casos subjetiva, ello no se

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

traduce en identidad de objeto, en efecto, si bien esta última requiere los dos primeros requisitos, estos solos no resultan ser suficientes para acreditar la mentada identidad.

En ese sentido, estimo particularmente relevante para sustentar este criterio, la circunstancia de que los fondos aplicados a las operaciones aquí examinadas, si bien podían tener como origen la actividad ilícita precedente común, no resultan ser los mismos fondos que fueron aplicados en la citada CFP 3017/2013/TO2.

Es decir, la ingeniería o estructuración para su reciclaje resulta escindible pues se trata de acciones vinculadas a flujos de fondos diversos y por ello, su destino final fue notoriamente distinto.

La maniobra de lavado en estos actuados respondió a la incorporación de bienes inmuebles de extraña jurisdicción al patrimonio de personas jurídicas distintas, cuyo beneficiario final no era Lázaro Antonio Báez, canalizando los fondos para respaldar la operatoria mediante métodos de compensación y el uso de personas jurídicas distintas a las del negocio.

En la otra causa, se detectó como destino final las cuentas bancarias aperturadas en jurisdicción extranjera y la repatriación de fondos mediante la operatoria de bonos.

Nótese que en la sentencia de la causa CFP 3017/2013/TO2 se verificó sustancialmente el encauzamiento de los fondos a través de la expatriación por intermedio de jurisdicciones no cooperantes, la intervención de personas jurídicas opacas allí radicadas, la apertura de cuentas en entidades bancarias de otros países y la operatoria de bonos

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

para, al menos parcialmente, reingresar el dinero a territorio nacional.

En este caso, la imputación resulta esencialmente diversa pues los fondos son expatriados específicamente a la República Oriental del Uruguay mediante acciones de compensación que conllevan la realización de transferencias bancarias de terceros con destino a operaciones inmobiliarias, opacando su titularidad registral mediante la intervención de personas jurídicas diversas a las intervinientes en el aquella otra causa.

Del contraste de ambas hipótesis, teniendo en consideración la concatenación de actos desarrollados en cada caso, se deduce sin más que los negocios y actos jurídicos examinados en las presentes actuaciones de modo alguno recayeron sobre los mismos fondos examinados en aquella otra causa.

La ingeniería de lavado se estructura de manera sustancialmente diversa lo que permite escindir las maniobras e investigarlas de manera separada.

Las conductas integradas en la imputación del denominado Hecho A intitulado "*Circuito de expatriación y reingreso de fondos*", en el marco del expediente CFP 3017/2013/TO2, de modo alguno abarcan las acciones aquí examinadas en punto al blanqueo de capitales mediante la compraventa de inmuebles en la República Oriental del Uruguay.

En ese sentido, en estas actuaciones no solo se examinan las operaciones destinadas a colocar una parte distinta del acervo patrimonial ilícito, sino que se evalúa una operatoria distinta a la aplicada en aquel otro juicio y por ello, no puede asumirse la existencia de una unidad o identidad fáctica que torne aplicable el *ne bis in idem*.

En soporte de este análisis no puedo dejar de observar que la aplicación del mentado principio exige rigurosidad en casos como en el presente donde, dado el

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

volumen de los fondos cuyo blanqueo se investiga, resulta posible la proyección de flujos de fondos separados en las maniobras de colocación, estratificación e integración.

La autonomía del delito de lavado habilita y reclama el examen preciso de los distintos cauces empleados para el blanqueo de capitales, advirtiendo que la relevancia típica de la conducta se vincula con la defraudación del orden económico financiero que se proyecta en la utilización de los actos, productos y negocios jurídicamente admitidos para la aplicación de fondos ilícitos y por ello, resulta también posible y necesario la investigación autónoma de los distintos caminos o diseños empleados por los presuntos responsables para aprovechar y maximizar las utilidades espurias.

Es evidente que una agrupación o un conglomerado criminal puede hacer uso de diversas operaciones o acciones de lavado como medio de distribuir los riesgos y resguardar el patrimonio ilícito, tal como sucede en el mundo corporativo de negocios admitidos en el que se pretende diversificar los riesgos pues, en ambos, casos existe una orientación económica que sustenta las decisiones adoptadas.

Al respecto, la imputación formulada en la causa CFP 3017/2013/TO2 expuso la realización de actos y negocios que no contemplaban los que específicamente aquí se examinaron.

De tal guisa, no es posible advertir ni la parte lo demuestra que las acciones aquí enrostradas hubieran sido objeto de temperamento jurisdiccional alguno en la causa de mención pues, como se deduce, no conformaron parte de la plataforma fáctica en cuestión.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En las presentes actuaciones, no se observa la proclamada identidad de objeto pues, estrictamente, la descripción material de las conductas ventiladas resulta diversa más allá de la apuntada coincidencia temporal -por cierto, parcial- y la concurrencia subjetiva -que tampoco es total-.

En complemento de lo expuesto, cabe agregar que la escindibilidad de las conductas no solo se cimenta en la circunstancia de que se investiga la aplicación de fondos distintos, pese a un origen ilícito presuntamente común, sino en la comprobación de que el *iter* o las acciones concatenadas que se realización para desplegar la maniobra de blanqueo tampoco resultan ser las mismas.

El uso de acciones de compensación para expatriar fondos, el empleo de personas jurídicas opacas en jurisdicción de la República Oriental del Uruguay, la adquisición de bienes inmuebles es, sin duda, acciones que no fueron consideradas ni imputadas en la señalada 3017/2013/TO2.

Desde esta lógica la invocación de la cosa juzgada no resulta atendible pues no se traduce en el cercenamiento del derecho de defensa ni en la duplicación de las acusaciones, como parecen sostener los recurrentes, pues aquella no reposa en la calificación legal sino esencialmente en el sustrato fáctico que, en el caso, no es coincidente.

En ese sentido, la circunstancia de que los fondos provengan de los mismos delitos precedentes no es dirimente en tanto la conducta penalmente relevante en el delito imputado es autónoma de los delitos determinantes y se enfoca a examinar la utilización fraudulenta de los actos, productos y negocios de la economía legítima para aprovechar los frutos del delito.

Es así que el comportamiento típico puede ser legítimamente examinado de acuerdo con el examen de las propias acciones llevadas a cabo por los acusados, los medios

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

e instrumentos empleados, los fondos específicamente canalizados y los bienes a la postre adquiridos para reciclar los de origen espurio.

En este punto, no es dable a compartir lo expuesto por las defensas de que se tratan de los mismos fondos en una causa y en otra pues sin duda alguna el destino final de los fondos aplicados en esta operación, consolidados en la adquisición de bienes inmuebles, de modo alguno, pueden ser los mismos que ulteriormente, en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2 fueron aplicados a otros activos y en definitiva, repatriados mediante la operatoria de bonos o bien depositados en entidades bancarias de otros países.

Tampoco la conceptualización de "masa dineraria" utilizada por los recurrentes permite asumir la indivisibilidad del dinero o los fondos ilícitamente obtenidos y, en consecuencia, aplicados por diversos cauces en el medio legal.

Tal perspectiva desconoce justamente el sentido de la persecución criminal del lavado de activos, el carácter fungible del dinero, las posibilidades reales de su sustitución, estratificación y aplicación de manera diversificada y autónoma que, de manera habitual, son aprovechadas para concretar este tipo de maniobras.

Justamente por ello, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional insisten en el monitoreo transaccional, sustentado en un enfoque basado en riesgo, sin establecer umbrales rígidos pues justamente en las maniobras de blanqueo de capitales no es inusual la segmentación o

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

diversificación de transacciones para disminuir sustancialmente el riesgo de detección.

Al respecto, como ya he indicado, las acciones cuyo juicio de relevancia típica aquí se han examinado son diversas e independientes de aquellas otras que fueran objeto de juzgamiento en la causa CFP 3017/2013/TO2, pues se tratarían de fondos diversos, medios independientes y distintos para su expatriación, conversión autónoma de los mismos con independencia de los bienes adquiridos en aquella otra causa, un destino diverso aplicado y una estructura societaria diferenciada como soporte, circunstancias que, ponderadas en su conjunto, permiten reiterar la falta de identidad en el objeto entre ambos procesos.

En efecto, el destino final de los fondos fue sustancialmente diverso lo que corrobora el cauce independiente y el posible examen diferenciado de los comportamientos investigados pues, mientras en aquella otra causa las sumas se repatriaban mediante la liquidación de bonos o bien se atesoraban en cuentas bancarias en otras jurisdicciones, en las presentes actuaciones se cristalizaron en inmuebles ubicados en la República Oriental del Uruguay.

Por lo demás, a riesgo de resultar reiterativo, no es posible olvidar que el proceso de blanqueo de capitales, en lo sustancial, supone la utilización o realización de actos o medios propios de la economía lícita de manera fraudulenta por lo que su escisión puede ser justificada atendiendo los cauces y medios concretamente empleados.

En cuanto a los agravios expuestos por la defensa en torno a la "administración" que estima fue objeto de imputación, asumiendo que aquella administración únicamente recae sobre un único patrimonio, cierto es que aquella descripción no se tradujo en la individualización de actos específicos de esa naturaleza.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

La imputación se enfocó en la aplicación de fondos, que mereció un relevamiento detallado por lo cual, dentro de tal acción, no cabe considerar incluidos otros actos que no fueron los específicamente descritos en la imputación, con referencia de tiempo, modo y lugar.

Mas allá de ello, la mera circunstancia de que se hiciera referencia a un obrar de administración, dicha condición, no supone la imposibilidad de escisión de los hechos pues la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación así lo ha reconocido con posterioridad al dictado del citado fallo "Pompas".

En efecto, se expidió desfavorablemente frente a un planteo de similar naturaleza al propuesto por la defensa de Lázaro Antonio Báez, estimando que el examen efectuado el Máximo Tribunal deviene aplicable al presente caso, en tanto "*…el planteo se ha presentado a partir de premisas abstractas y genéricas que, dadas las particularidades del sub examine, no sólo no encuentran suficiente apoyo en la breve referencia al precedente citado sino que, además, omiten toda explicación tendiente a demostrar que en el caso no se verifique el supuesto analizado en "Luzzi". Allí, el Tribunal sostuvo que por "más esfuerzos argumentales que se hagan, hay una cosa cierta: una administración —más allá de la unidad que pueda o no conformar a los fines de su estatuto legal o la calificación penal— es una suma de hechos y actos jurídicos perfectamente diferenciados, determinados, independientes y susceptibles de ser separados. No se advierte, entonces, cómo el discrimen liberatorio de alguno de esos hechos pueda arrastrar necesariamente a todos los demás, sin importar si*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

éstos son o no son delictivos. Por eso no resulta posible, como insinúa la parte, asimilar este caso a aquellos delitos que describen un acto humano que, aunque tal vez complejo, sea único e indivisible en cuanto a su significación y sentido, completud y teleología: dañar, matar, robar. Es contradictorio hablar de una unidad formada por distintos actos —unidad conceptual, jurídica si se quiere, y de alguna manera, artificial— y luego propugnar la inseparabilidad de estos actos. […] Justamente, porque son varias acciones distinguibles, no se ve cómo el hecho de separar algunos y procesar por otros afectaría el principio del doble juzgamiento´…".

Desde esta perspectiva, la descripción fáctica de los comportamientos, con especial referencia de tiempo, modo y lugar, es la que, en definitiva, ha de primar y en el presente caso, como ya he expuesto tal circunstancia permite advertir que no existe concurrencia fáctica entre los hechos aquí ventilados y aquellos enjuiciados en la causa CFP 3017/2013/TO2.

Es que las conductas típicas o penalmente relevantes se consolidan sustancialmente en el uso fraudulento de actos, negocios y mecanismos lícitos para la aplicación de fondos y activos que provienen de un ilícito en la economía legal y tal circunstancia es la que permite examinar los distintos cauces utilizados para encarrillar los distintos activos criminales que se pretenden usufructuar.

Los hechos juzgados en la citada causa tienen como único punto de correlación el provenir de una misma fuente ilegal pero los fondos, medios, mecanismos y el destino aplicado resultan claramente escindibles y diferenciables.

De ese modo, no se observa afectación del derecho de defensa pues la imputación acaecida en una causa y en otra es diversa y el ejercicio del derecho de las partes investigadas no se ve mermado de modo alguno.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la contradicción señalada en punto a la agravante de la habitualidad, estimo que ello no importa o no supone acierto en el cuestionamiento de la defensa en torno a la vulneración de la cosa juzgada sino, en todo caso, en la consideración del encuadre legal.

El eventual yerro del tribunal al examinar la procedencia de la mentada agravante no enerva la validez del razonamiento esbozado en el punto aquí examinado, máxime cuando tal temperamento importó un examen más benigno de la subsunción legal.

c) inconstitucionalidad de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

La defensa de Maximiliano Goff Dávila efectuó este planteó ante el tribunal de juicio, criticando la incorporación por lectura de la totalidad de la causa n° CFP 3017/2013/TO2, concretamente en lo atinente a las declaraciones testimoniales y a la prueba documental allí producida.

Los colegas de la instancia anterior evocaron, en primer lugar, los principios que legitiman la declaración de inconstitucionalidad pretendida, con sustento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recordando en lo sustancial su carácter extraordinario y restrictivo, en atención a la gravedad institucional que importa.

Afirmaron que "…*la mencionada Acordada, de modo alguno altera, vulnera, restringe y/o limita el alcance y el espíritu de las disposiciones del código de procedimientos en materia penal, sino que, por lo contrario, fue dictada con el objeto de posibilitar una mayor dinámica y operatividad a las*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

normas procesales, por lo que debe entenderse como complementaria de aquella normativa…”.

Desde esa perspectiva, postularon que las defensas no habían logrado evidenciar la existencia de un agravio irreparable derivado de la aplicación de la citada Acordada.

En efecto, indicaron que las partes no se vieron impedidas de controlar y examinar la prueba ventilada en el debate.

Destacaron que, en el presente caso, “*…se incorporó por lectura, la totalidad de los elementos ofrecidos por las partes en los términos del art. 354 del CPPN…*” y que las defensas “*…tuvieron innumerables oportunidades en las cuales poder solicitar al Tribunal nuevas medidas o la convocatoria de aquellos testigos cuya nueva declaración pudiera considerarse necesaria y útil a los fines del proceso…*”.

En virtud de ello, señalaron que la prueba no resultó de modo alguno sorpresiva o secreta y que tampoco se verificaron restricciones a las prerrogativas procesales de las partes para producir nueva prueba de estimarse necesario, garantizándose el principio de contradicción.

Al respecto, indicaron con expresa invocación del precedente “Benítez” del Máximo Tribunal que lo decisivo, más allá del proceso de incorporación, es el respeto del derecho de defensa, que en el caso se garantizó.

Apreciaron que, en el caso, el juicio de responsabilidad, no se había sustentado de manera exclusiva en la prueba incorporada por lectura, sin perjuicio de lo cual aquella en particular pudo ser examinada críticamente por las defensas.

Añadieron que “*…del repaso de las alegaciones finales de la Fiscalía y las querellas, se desprende que los diversos elementos de cargos ponderados para sostener la acusación del nombrado en los hechos juzgados, se basan en testimonios y documentos de la presente causa, los cuales la*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

defensa tuvo pleno control, conforme los principios de inmediación y contradicción propios del juicio oral…".

En cuanto a la declaración del testigo Casal que fuera uno de los motivos que sustentó la pretensión defensista la decisión enfatizó que aquel testigo, a más de haber sido incorporada la testimonial que brindó en el marco de la causa 3017/2013/TO2, fue convocado al debate como testigo de concepto y la defensa de Goff Dávila tuvo la específica oportunidad de interrogarlo, siendo que de adverso ante su profusa declaración se le requirió que se volcare únicamente a dar cuenta de las preguntas que le fueron formuladas como testigo de concepto.

En efecto, concluyeron que la defensa de Goff Dávila tuvo la oportunidad de interrogar al testigo por lo que su agravio respecto de la ponderación de la testimonial incorporada por escrito de aquel no es atendible en la medida que tuvo la efectiva oportunidad de formular las interrogaciones que hubiera estimado pertinente.

De la reseña de los argumentos expuestos en la sentencia advierto que los agravios esbozados por el recurrente suponen la reiteración de aquellos oportunamente presentados ante el tribunal de la instancia anterior sin que, en esta oportunidad, se sustente la pretensión revisora en la exposición de un razonamiento crítico que descalifique lo oportunamente resuelto por los magistrados de la instancia anterior.

Vale memorar que la mentada Acordada en lo que aquí importa no supone una alteración sustancial de los lineamientos estipulados en el Código Procesal de la Nación.

Concretamente, la mentada acordada dispone que " (c)*uando alguna parte se opusiere a la incorporación por lectura o del registro por medios electrónicos de dicho testimonios y solicitase su declaración en la audiencia oral y pública, los jueces podrán requerirle los motivos y el interés concreto de contar con esa declaración en ese acto, como también los puntos sobre los que pretende interrogar. El Tribunal tendrá en cuenta tales alegaciones para resolver lo que correspondiere, debiendo garantizar el derecho de los defensores al control de la prueba o a repreguntar sobre cuestiones que afecten los derechos de sus defendidos…*".

En el caso bajo examen, tal como indicó la sentencia el testigo cuya declaración se incorporó por lectura fue también convocado a pedido de parte como testigo de concepto, fue interrogado y la propia parte desistió de interrogarlo en otros aspectos, por lo que la pretensión de invalidez no se advierte fundada ni razonable, tampoco apoyada en la existencia de restricción de derechos o prerrogativas procesales, careciendo de sustento o sentido práctico.

En esta línea, es que no observó una fundamentación suficiente y adecuada en relación con la validez constitucional de la mentada Acordada que permita acoger los planteos efectuados reiterando, tal como fuera indicado en la decisión, que su aplicación, de modo alguno, restringió o limitó las prerrogativas de la parte para ejercer su derecho de defensa tanto pasiva como activamente.

En ese orden, no solo respecto del testigo en cuestión, sino que en líneas generales es posible advertir que las partes no solo pudieron conocer los cargos sino también la prueba que los cimentaba al tiempo que pudieron hacer lo propio no solo en su examen crítico sino en la proposición de medidas por lo que no se observa lesión sustancial a los derechos que le asisten.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Si bien la mentada Acordada no reviste el carácter de ley, en sentido formal, la declaración de inconstitucionalidad pretendida no deja de ostentar las mismas pautas y caracteres que se predican en tales casos pues, el acto en cuestión ha sido el fruto del legítimo ejercicio de las facultades que asisten a esta Cámara Federal de Casación Penal.

En ese aspecto, la pretensión de inconstitucionalidad de la señalada Acordada no deja de ser un acto de suma gravedad institucional, ya que aquella fue debidamente dictada por este Tribunal, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley y, en consecuencia, goza de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando su aplicación resulte manifiestamente opuesta a las leyes o a las cláusulas constitucional.

En el caso, ello no se advierte de modo manifiesto, claro e indudable en tanto su aplicación no importó la restricción sustancial de los derechos de la parte tal como fuera evidenciado en el resolutorio cuestionado.

d) falta de legitimación de las partes querellantes.

Los sentenciantes observaron que el planteo no resultaba estrictamente novedoso y que la cuestión se había controvertido en anteriores oportunidades en los expedientes 3017/2013/TO2 y TO3.

Al respecto, estimaron que, conforme lo esbozado por el representante del Ministerio Público Fiscal, que en esta oportunidad las defensas no añadieron ninguna cuestión

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

novedosa y que los elementos sustanciales ya fueron tratados, sustanciados y resueltos en el incidente CFP 3017/2013/TO4/16.

Asimismo, evocaron que un planteo esencialmente similar fue tratado y rechazado durante la etapa oral, al momento de atender las cuestiones preliminares impetradas por las partes.

En esa dirección, recordaron los fundamentos vertidos por el tribunal para desestimar la pretensión defensista en orden a cuestionar la legitimación activa de las querellas.

Particularmente, hicieron memoria de lo afirmado en punto a que tratándose de comportamiento pluriofensivos que afectan intereses jurídicos diversos, el ordenamiento jurídico preveía la participación de organismos de la Administración Pública Nacional como querellantes sin que, de ello, pueda derivarse la existencia de un gravamen irreparable.

En concreto, evocaron que el principio de igualdad de armas se ciñe, en lo sustancial, a gozar de iguales prerrogativas y no a un mero cálculo aritmético de partes o letrados.

Asimismo, indicaron que la querellas fueron admitidas en el proceso y que tal decisión adquirió firmeza por lo que el planteo resultaba también extemporáneo, más allá de haber sido tratado en diversas oportunidades previas.

Sobre este punto, corresponde indicar que la actuación y las intervenciones de las querellas, durante la investigación y el juicio oral, resultan válidas y legitimas sin que los agravios invocados demuestren la irrazonabilidad del rechazo de los planteos oportunamente formulados al respecto.

Es que, sin margen de dudas, se avizora una repetición de las cuestiones oportunamente introducidas a lo largo del proceso, que fueron adecuadamente evaluadas y

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

resueltas sin que, en esta ocasión, se haya efectuado una crítica superadora de tales argumentaciones.

En primer lugar, vale recordar que los hechos aquí abarcan diversas operaciones -a través de medios financieros, bancarios y comerciales- con intervención de diversos actores, en distintas etapas y lugares, caracterizados como de criminalidad económica organizada que, a su vez, se vinculan con el provecho de acciones previas de presunto carácter delictivo -en particular, de naturaleza penal tributaria unos y otros en perjuicio de la Administración Pública con potencial injerencia de funcionarios públicos nacionales y provinciales, relacionados con hechos de corrupción-.

Es decir, agrupa un numeroso abanico de acciones concatenadas y afectaciones de diversos intereses jurídicos, entre ellos los que resultan afines a los organismos que se constituyeron y fueron admitidos como querellantes.

En ese sentido, dichos entes estaban expresamente legitimados para intervenir en este tipo de casos.

Nótese que el art. 23 de la ley 27.430, al igual que su antecesora 24.769, estipula que "(e)*l organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación…*".

Sentado ello, debe destacarse que cada una de las mentadas dependencias tiene su propia especialidad técnica y competencia como también un rol institucional distintivo.

En el marco legal antedicho, ambos organismos ejercieron sus competencias de forma razonable como proyección

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de la habilitación jurídica que detentaban sin que se advierta vulneración normativa alguna.

Desde esa óptica, los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, si bien importan una queja en torno a la múltiple intervención estatal, de modo alguno, logran demostrar la falta de legitimación de los organismos para participar en el proceso ni la irrazonabilidad de las normas habilitantes en cuestión.

De otro lado, en punto a la alegada afectación del derecho de defensa, si bien se argumentó que el impulso del proceso por parte de múltiples entes suponía la necesidad de rebatir las diversas hipótesis acusatorias, no se ha puesto de resalto en qué medida ello implicó la imposibilidad cierta de materializar y desplegar eficazmente el ejercicio del mencionado derecho.

Es que no se observa ni se ha esgrimido tampoco imposibilidad material alguna a los fines de llevar a cabo las prerrogativas procesales estipuladas para los acusados, ni se ha demostrado que la multiplicidad de acusadores haya implicado una restricción al momento de ponderar y valorar la prueba en los alegatos que oportunamente se efectuaron.

Sobre el punto, vale memorar que la citada igualdad de armas "… *como garantía fundamental que resguarda el debido proceso -art. 18, CN-, significa reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, implica la existencia de idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación en el ejercicio de su ministerio. Este principio adquiere especial relevancia durante la sustanciación del juicio oral y público, donde el contradictorio toma protagonismo*" (cfr. Sala II de esta Cámara, causa 14.759 "Patetta, Luis Alberto y otros s/recurso de casación", Reg. 216/2016, del 2/3/2016, estándar que comparto y que, según se sostuvo, se verificó en la especie).

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En ese orden, la intervención de los querellantes se ha ajustado a la normativa procesal sin que en los remedios interpuestos se haya demostrado, de manera circunstanciada y concreta, la invocada vulneración del principio de igualdad de armas ni la afectación del debido proceso y el derecho de defensa, en la medida en que se han observado las formas sustanciales del juicio (cfr., en lo pertinente y aplicable, esta Sala IV, FSA 76000151/2012/TO1/42/CFC36, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", Reg. 643/18, del 08/06/2018 y causa 647/2013, "Luera, José Ricardo y otros s/recurso de casación", Reg. 325/15, del 12/03/2015).

En esa misma dirección, tampoco se le ha otorgado adecuado sustento en los pertinentes recursos a los agravios vinculados con la capacidad de los querellantes de producir su propia prueba a través de informes, pues el agraviado no ha demostrado que aquel proceder hubiera sido arbitrario, sorpresivo o desleal.

En quinto orden, la defensa sostuvo que la pretensión fiscal limita la acusación sin que un pretenso querellante pueda legítimamente peticionar más allá de aquella.

Expuso que al no haber acusación fiscal por el hecho identificado como 2) el tribunal de juicio no estaba legitimado para, con sustento en la petición de la querella, emitir un temperamento condenatorio.

Sostuvo que la Unidad de Información Financiera y la Administración Federal de Ingresos Públicos son agencias estatales que no tienen especialidad en materia penal y que se irrogaron competencias específicas del Ministerio Público

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Fiscal por lo que debe invalidarse lo actuado a instancia exclusiva de tales organismos.

Sobre este punto, el reconocimiento del carácter de parte procesal impide validar la limitación esgrimida por la defensa pues ello equivaldría a otorgarle esa legitimación de manera incompleta o recortada en contra de los lineamientos expuestos en la materia.

Al emitir mi voto en los precedentes CFP 14964/2018/CFC1, Reg. 899/19 y FCB 9784/2016/4/CA1/CFC1, Reg. 1190/19 y FRO 6877/2020/1/CFC1, Reg. 1237/21, con referencia a las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya mencionado caso "Santillán", sostuve que, conforme a una interpretación amplia del art. 82 del C.P.P.N., el querellante se encuentra legitimado para impulsar el proceso en solitario desde el comienzo de la causa penal, o en la etapa de juicio, sin que sea menester, a tal efecto, el acompañamiento del Ministerio Público Fiscal.

A su vez, al intervenir en la causa CFP 6082/2007/TO1, Reg. 1661/22, memoré que, en el mismo precedente de Fallos: 321:2021, el Máximo Tribunal reconoció que la exigencia de acusación constituía una de las formas sustanciales del juicio, que no existían distingos respecto del carácter público o privado de quien la formula y que no cabía presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, debiendo interpretar las normas del Código Procesal Penal de la Nación de modo que armonizasen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución, evitando darles un sentido que pone en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142; 300: 1080; 301:460; 310:192, entre otros).

En el mismo orden de ideas, en esa decisión, también remarqué que la ley 17.516, en su art. 4, expresamente faculta

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

al Estado a asumir el carácter de querellante en procesos en los que estén comprometidos particularmente el patrimonio o las rentas fiscales, como en el caso de autos.

e) violación de la garantía de imparcialidad.

Sobre este punto, corresponde memorar que las defensas técnicas de Maximiliano Goff Dávila, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Lázaro Antonio Báez expresaron sus agravios en orden a la intervención de los magistrados que integran el tribunal de la instancia anterior y la invalidez del rechazo de los planteos oportunamente efectuado.

De modo preliminar, estimo pertinente recordar que la excusación y la recusación con causa están dirigidas a asegurar la imparcialidad de los jueces -cualidad inherente al poder jurisdiccional- y a propender -por acatamiento al principio de juez natural y en tanto atributo de las partes- un adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional, siendo necesario, en todos los casos, su utilización se armonice con el debido respeto que se debe a la investidura de los magistrados y a su intervención que, de acuerdo con las leyes y reglamentación vigentes, les corresponda en los casos en que sean convocados a impartir justicia.

Es la propia Ley Fundamental la que consagra, a modo de pilares esenciales y sin que uno tenga preeminencia sobre el otro, la imparcialidad del juzgador en el caso concreto y el principio de juez natural (Fallos: 319:758).

Por ello, no debe perderse de vista la necesaria protección que estos intereses demandan en todo proceso judicial, tratándose de mecanismos de excepción y de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

interpretación restrictiva para casos extraordinarios, en atención a que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural.

El apartamiento requiere, entonces, de un análisis cuidadoso al momento de examinar su procedencia, sin que sea factible que el requerimiento repose en una mera sospecha de parcialidad, pues las causales de recusación deben ser evaluadas con el máximo de ponderación y prudencia, desde que no pueden erigirse en el medio para que varíe a gusto del recusante la radicación de la causa en desmedro de la correcta administración de justicia atento a la inderogabilidad de la competencia que gobierna el proceso penal, en resguardo del principio de igualdad constitucional.

Tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación la ponderación de las causales de recusación debe efectuarse en forma restrictiva a efectos de evitar que el instituto se transforme en un medio para, simplemente, apartar a los jueces de su normal competencia atribuida por ley (Fallos: 310:2845 y 326:1512).

Por otra parte, es también doctrina de nuestro Máximo Tribunal que corresponde el rechazo de la recusación por improcedente cuando el motivo en que se sustenta se funda únicamente en la intervención de los magistrados en pronunciamientos anteriores propios de sus funciones legales (Fallos: 239:5136, 270:415; 274:86; 310:338; 311:578; 316:2512 y 2713; 318/2107; 322:712, entre otros).

Es que la mera circunstancia de haber intervenido en un proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos, que le imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, no puede erigirse como causal para el apartamiento del juez, ya que no constituye prejuzgamiento alguno (Fallos: 287:464; 300:380; 314:416; entre muchos otros).

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Desde esta perspectiva, observo que en atención al examen efectuado de los hechos ventilados en autos al momento de resolver los planteos de vulneración de la garantía de cosa juzgada y el principio de *ne bis in idem* que los hechos sobre los cuales se expidieron los magistrados integrantes del tribunal en el marco de la causa 3017/2013/TO2 no resultan ser aquellos respecto de los cuales tuvieron que expedirse en esta oportunidad.

En ese orden, en el trámite del presente proceso las defensas intentaron el apartamiento de los magistrados con suerte adversa sin que en esta oportunidad se observen argumentos novedosos o diversos de los ya considerados.

Al respecto, el desdoblamiento del juzgamiento de distintas acciones investigadas en el marco de la causa CFP 3017/2013, atendiendo razones de una mejor administración de justicia, no importó en este caso el adelanto de opinión sobre la responsabilidad particular que debía examinarse en relación con los hechos aquí ventilados respecto de los imputados.

En efecto, tal como ya se indicó previamente, las acciones, los fondos y los medios que constituyeron la sustancia de la plataforma fáctica penalmente relevante a examinar en el debate resultó diversa y distinta de aquella examinada en la anterior intervención.

Tampoco se verificó plena coincidencia subjetiva por lo que, más allá, de las afirmaciones expuestas a tenor del temperamento adoptado en la intervención anterior cierto es que no se vislumbró la exposición de un juicio de responsabilidad en aquella intervención que tuviera directa relación con el que debían emitir en esta oportunidad.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En definitiva, dada la autonomía de las acciones de lavado de activo aquí investigadas se observa que la pretensión de nulidad del debate en función de los magistrados que integraron el tribunal anterior no resulta suficientemente fundada.

Itero "…*el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos, para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos: 319:758; 326:1512, causa COM 5383/2020/CS1 "Asociación de Defensa del Asegurado Consumidores y Usuarios -ADACU- Asociación Civil c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario", sentencia del 27 de diciembre de 2024, entre muchos otros)*…" (Fallos: 348:443).

Por lo demás, en cuanto a la nulidad también rigen similares principios en orden a su procedencia por lo que corresponde estar al carácter excepcional y restrictivo que informa su declaración y que, en el caso, robustece la posición aquí apuntada en orden al rechazo de los agravios esbozados en relación con la integración del tribunal.

Así lo ha sostenido inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando que "…*es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.*

En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho.

De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público…" (Fallos: 325:1404).

Asimismo, se ha afirmado que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (Fallos: 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404, entre otros).

Desde esta perspectiva, los argumentos esbozados en relación con el rechazo de las nulidades intentadas no exteriorizan, de manera consistente, los defectos que justificarían, con adecuada ponderación de los principios antes mencionados, la procedencia de la sanción de invalidez pretendida.

IV. Sentado lo expuesto, corresponde examinar los planteos efectuados en cuanto a la razonabilidad y fundamentación de la sentencia en orden a la atribución de responsabilidad e imposición de pena de los acusados.

Vale recordar que el decisorio, de manera liminar, esbozó como contexto necesario y develador para la examinación de las conductas imputadas a los investigados, las circunstancias que se tuvieron por probadas en el expediente 3017/2013/TO2.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Al respecto, los sentenciantes destacaron que la operatoria del lavado de activos conlleva la particular dificultad de que, bajo la apariencia de la realización de transacciones y operaciones lícitas, se inyecta un flujo de fondos asociados a la comisión de delitos con el propósito de disimular su origen.

En virtud de ello, indicaron que el análisis del contexto en el que se llevaron a cabo tales operatorias resultaba un examen fundamental para poder develar el significado jurídico de las transacciones y su relevancia típica en los términos de la figura prevista en el art. 303 del C.P.

Es por ello que remarcaron que, en el mentado expediente TO2, se tuvo por acreditado "…*con extremo detalle la estructura organizativa del grupo comandado por el nombrado Báez, los roles que ocupó cada uno de sus integrantes, la procedencia ilícita del dinero puesto en circulación, las modalidades de canalización y expatriación de fondos, como así también, el devenir del grupo y las modificaciones que fueran produciendo en su seno…*" y que tales circunstancias no podían ser ignoradas para la interpretación de los hechos que debían evaluar en estas actuaciones.

En efecto, destacaron que existían ciertos puntos análogos en el modo en que se actuó en los hechos objeto de aquella causa y los aquí ventilados.

Entre tales puntos de contacto, los magistrados remarcaron la comprobada "*…relación personal y comercial entre Jorge Leonardo Fariña y Lázaro Antonio Báez*", que tuvo lugar entre los primeros meses del año 2010 hasta abril de 2011, momento en el cual aquella vinculación cesó, habiéndose acreditado que tal circunstancia se relacionó con la alta exposición mediática y la falta de control sobre los fondos ilícitos que tenía a disposición el nombrado Fariña.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

También estimaron que se había corroborado en aquella causa, de manera cierta que, luego de finalizada la relación entre Báez y Fariña, el rol desempeñado por este último fue asumido Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco.

Añadieron que, en aquel papel, en la mentada causa 3017/2013/TO2 se tuvo por acreditado que Pérez Gadín y Chueco, asumieron un desempeño clave en lo que atañe a la conformación de la estructura societaria y bancaria en el extranjero, a los fines de la realización de las operaciones de canalización de fondos, con el ocultamiento de su verdadero titular.

Asimismo, sopesaron que en tal sentencia se acreditó que Lázaro Antonio Báez era quien, en última instancia, tomaba las decisiones respecto del modo o la forma en que debían canalizarse los fondos y se tuvo por cierto que el movimiento de activos se hacía a través de diversas modalidades, entre ellas, la denominada como “cable por compensación”.

Ese marco contextual, a juicio de los magistrados del tribunal anterior, resulta una pauta de valoración para poder explicitar el verdadero sentido de los comportamientos ventilados en el debate.

El confronte mencionado permite también verificar coincidencias que no pueden ser ignoradas u omitidas al momento de examinar la operatoria, en efecto, se verifica el uso de canales y empresas similares para realizar el flujo de fondos.

En esa línea, los magistrados señalaron que la condena emitida en el marco de la causa 3017/2013/TO2 da cuenta de la utilización de personas jurídicas que opacan la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

verdadera titularidad de los fondos aplicados y que funcionan a modo de pantalla, circunstancia que permite afrontar el examen de los hechos aquí ventilados asumiendo la posible utilización de este tipo de compañías como es el caso de Helvetic Service Group que, en aquella otra causa, fue utilizada para movilizar fondos y que fue sindicada en estos actuados como parte de las compañías intervinientes.

Concretamente, los jueces observaron que en la citada causa se dio por hecho la existencia de una vinculación entre Báez y la denominada firma Helvetic Service Group, instrumentalizada por el primero para canalizar fondos y a su vez para participar en otras empresas como lo fue en caso de la financiera SGI.

En razón de esta pauta de valoración, cimentada en los hechos que se tuvieron por acreditados en el caso 3017/2013/TO2, los sentenciantes concluyeron que "…*teniendo especialmente en cuenta el contexto en el que se desarrollaron las operaciones, las personas implicadas y las modalidades ejecutadas, permite tener plena certeza de que los hechos objeto de autos no fueron maniobras aisladas, sino parte de un plan diseñado, estructurado y ejecutado con un único objetivo, el de inyectar fondos espurios provistos por el grupo Báez en diversos proyectos con el objeto de darles apariencia de licitud…*".

Desde este punto de partida contextual, los sentenciantes pasaron a examinar los hechos concretamente imputados en estos actuados.

a) La compra del establecimiento rural conocido como "El Entrevero".

Al respecto, la sentencia tuvo por acreditado que "… *el grupo comandado Lázaro Antonio Báez y en el que participaron, los imputados Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Jorge Leonardo Fariña, Santiago Edgardo Walter Carradori, Maximiliano Goff Dávila, Oscar Osvaldo Guthux y*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Alejandro Maximiliano Acosta, llevó a cabo las gestiones formales e informales para la adquisición, mediante la canalización de fondos ilícitos provistos por el nombrado Báez, de la estancia "El Entrevero" sita en el kilómetro 170, de la Ruta nº 10 de la República Oriental del Uruguay e inscripta en el Registro de la Propiedad de la Dirección General de Registros, bajo los padrones nro. 26.630 y 26.632, propiedad de Walter Janusz Ricardo Kobylanski Brandhuber, la cual fue adquirida por un valor de catorce millones de dólares (US$ 14.000.000).

Se ha probado que aquella operación inmobiliaria comenzó a gestarse a fines del mes de diciembre del año 2010 y se extendió en el tiempo hasta el 1° de agosto del 2011, fecha en la cual se llevó a cabo la escrituración de la estancia a nombre de la firma que asumió la propiedad…".

En cuanto a este hecho, los sentenciantes relevaron las diversas gestiones iniciales que culminaron con la adquisición espuria del bien.

En este aspecto, dieron por probado que, durante el mes de diciembre de 2010, la relación entre Báez y Fariña se encontraba en auge y que en el marco de tal vinculación se gestaba y gestionaba la necesidad de canalizar fondos ilegales en diversas operaciones para su blanqueo.

Al respecto, la sentencia destacó que tal circunstancia se observaba acreditada en el marco de los extremos comprobados en la causa 3017/2013/TO2.

Sopesaron que Fariña era parte del grupo de usuarios de la flota de teléfonos marca Iphone gestionados por el nombrado, para Báez y el grupo de personas vinculados con la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

maniobra, a fin de asegurar la comunicación segura entre ellos, entre los que se hallaban Maximiliano Goff Dávila y Alejandro Maximiliano Acosta.

Añadieron que el propio Goff Dávila reconoció haber sido consultado por Fariña para la adquisición de un campo en la República Oriental del Uruguay.

En efecto, valoraron sus dichos en punto a que, ante el pedido de Fariña, mencionó haber consultado a su cuñado Antonio De Marco y que aquel, a su vez, lo refirió con un *bróker* inmobiliario que resultó ser Alejandro Perazzo.

En ese sentido, la prueba de tales extremos se corroboró con los dichos de Perazzo, quien declaró que tenía un vínculo de "buenos conocidos" con De Marco, extremo que también fue destacado por el testigo Javier Medín, quien manifestó que, con habitualidad, compartía vacaciones en la ciudad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay, y encuentros sociales con Perazzo y De Marco, en tal particular contexto.

Por otra parte, los sentenciantes tuvieron por acreditado que Leonardo Fariña gestionaba los fondos vinculados con la operatoria de Lázaro Báez para inyectarlos en diversas inversiones y negocios conforme fuera relatado por el propio imputado como colaborador, extremo que se corroboró y adquiere profunda razonabilidad a partir de su confronte con las circunstancias acreditadas en la causa 3017/2013/TO2.

En ese sentido, destacaron que en similar espacio temporal se registraron algunas de las operaciones de expatriación de fondos que se probaron en la mencionada causa, es decir, en ese mismo lapso se dieron las acciones de la organización destinadas al movimiento de los fondos ilícitos.

En ese marco, los magistrados sopesaron que los aquí imputados tuvieron contacto a los fines de evaluar la posible inyección de fondos en un proyecto inmobiliario en la República Oriental del Uruguay.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Concretamente, dieron por acreditado que el "*…día 27 de diciembre de 2010, a las 08:00 horas, Maximiliano Goff Dávila y Jorge Leonardo Fariña compartieron un vuelo de la firma "PLUNA" desde el Aeroparque Jorge Newbery con destino a Uruguay, retornando al país ese mismo día, a las 19:43 horas, en un vuelo de la misma compañía…*

Asimismo, para aquel entonces, Alejandro Maximiliano Acosta ya se encontraba en la República Oriental del Uruguay, puesto que había salido del país el 24 de agosto de 2010 y regresó recién el 11 de enero de 2011 (cfr. fs. 41.935 vta.).

Por su parte, Antonio De Marco viajó a Uruguay el 28 de diciembre de 2010, retornando el 23 de enero de 2011…".

En ese sentido, dieron por hecho que, De Marco, el 29 de diciembre de 2010, suscribió el boleto de reserva y de pre compromiso de venta, con el vendedor de la estancia "El Entrevero", Walter Januz Kobylanksi Brandhuber.

La mentada reserva fue suscripta por De Marco en orden a la adquisición "*para sí y/ o para la persona física o jurídica que designe*" lo que, a ver de los sentenciantes, abona la tesis de que se presentó por encargo informal de Fariña y Goff Dávila de manera coherente con los indicios antes relevados.

En esa misma dirección, la sentencia detalló que en la operatoria intervino la Inmobiliaria Perazzo, de confianza de Goff Dávila y el escribano Pittaluga Shaw, demostrando la intervención del mencionado Goff Dávila en conjunción con Fariña para el aseguramiento de la operación.

Los magistrados de la instancia anterior sopesaron que la intervención de Goff Dávila y Acosta se corroboró

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

también por la intervención de De Marco, cuñado de este último y nexo con Perazzo, quien declaró que no cobró comisión por la parte compradora por haber sido el cliente referido por un allegado, al tiempo que expuso que Fariña, Goff Dávila y Acosta visitaron el inmueble.

Añadieron que Perazzo expuso que los acusados expresaron su interés en una propiedad apta para inversión sin mayores requerimientos, indicando que ninguno de los mencionados se presentó como interesado o potencial dueño de la propiedad a adquirir.

Los jueces apreciaron que este proceder, que no consideró específicamente los detalles propios de una inversión rentable, da cuenta que el negocio se ordenaba sustancialmente a canalizar fondos sin más y no a un proyecto concreto elaborado y planificado de antemano.

Seguidamente, relevaron la prueba documental que complementó el razonamiento y la valoración expueste en punto a este primer tramo de la operación.

En cuanto a la reserva de la propiedad y el precompromiso de venta suscripto oportunamente señalaron que el precio de la operación se fijó en catorce millones de dólares (14.000.000,00 U$D) y se entregó una seña o depósito por un millón cuatrocientos mil dólares (1.400.000,00 U$D).

Destacaron que aquel en documento "*…se dejó constancia del pago de la suma de US$ 1.400.000, en concepto de seña y como parte de pago en caso de progresar la operación, la cual se instrumentaría mediante el otorgamiento de una letra de cambio por parte del escribano que actuó como depositario de los fondos y, asimismo, se asentó que el saldo, es decir la suma de US$ 12.600.000, se cancelaría a través de transferencias bancarias a las cuentas del vendedor…*".

En función del saldo en concepto de seña o depósito la sentencia dio cuenta que se realizaron tres transferencias en favor del escribano Pittaluga Shaw.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Concretamente, se acreditaron las siguientes operaciones recepcionadas en la cuenta del Banco Santander de la Ciudad de Montevideo, Uruguay, de titularidad del notario: a) el 23 de diciembre de 2010 por parte de Administradora de Fondos de Inversión Sur S.A. (AFISUR) desde HSBC –US- ordenada por Daniel Pérez Montero por la suma de trescientos noventa y nueve mil seiscientos diecisiete dólares con sesenta y ocho centavos (399.617,68 U$D); b) el 28 de diciembre de 2010 por parte de AFISUR desde HSBC -US- ordenada por Daniel Pérez Montero por la suma de trescientos noventa y nueve mil seiscientos dieciocho mil dólares con un centavo (399.618,01 U$D); c) el 30 de diciembre de 2010 por parte de AFISUR desde HSBC -US- ordenada por Santiago Walter Carradori por la suma de quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y un dólares con sesenta y ocho centavos (599.441,68 U$D).

También se acreditó que, una vez recibido aquel monto, el notario emitió letra de cambio del Banco Santander serie 019 número 308223 por un importe de un millón ciento cuarenta y dos mil ochocientos treinta y nueve dólares (1.142.839,00 U$D) practicando retención por doscientos cincuenta y siete mil ciento sesenta y un dólares (257.161,00 U$D) para el pago de los impuestos asociados a la transacción.

En cuanto a las transferencias referidas los magistrados tuvieron por acreditado que "…*que los fondos que ingresó la parte compradora en la cuenta de Pittaluga fueron inyectados por terceras personas, toda vez que los que detentaba el grupo representado formalmente por De Marco, pero en los hechos por Fariña y Goff Dávila, era dinero en efectivo y necesitaban compensarlo con dinero bancarizado, que en el*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

caso fue realizado por Pérez Montero y Carradori, a través de la firma AFISUR…”.

Asimismo, dieron cuenta de la vinculación existente entre Carradori y el grupo liderado por Lázaro Antonio Báez, indicando que en el marco de la causa 3017/2013/TO2 se comprobó que el primero de los nombrados, en la cuenta que tenía abierta en el PKB Privat Bank de la Confederación Suiza recibió acreditaciones de dinero por parte de la firma Morgan Jackson, firma que fue una de las utilizadas para el fondeo de la cuenta de Teegan Inc. Bélice en el banco Lombard Odier.

En orden a la intervención de Pérez Montero la sentencia destacó que actúo en acuerdo de Goff Dávila, sopesando que aquel declaró ante la unidad de inteligencia financiera de la República Oriental del Uruguay que *“…el Sr. Goff le solicitó un préstamo de US$ 800.000 que se documentara en un pagaré, en donde le realiza un préstamo por ese importe con un interés compensatorio a una tasa del 8% nominal anual…”.*

Al respecto, también apreciaron que los dichos del testigo en punto a que *“…el Sr. Goff le comentó que el dinero solicitado tenía por objeto una inversión inmobiliaria denominada “El Entrevero” en Punta del Este y cuyo agente inmobiliario era Alejandro Perazzo. El monto mencionado debía ser transferido a la cuenta de Adolfo Pittaluga Shaw, cuyos datos le fueron proporcionados por el Sr. Goff…”.*

Como segundo hito de la maniobra la sentencia centró su análisis en las personas jurídicas que, en definitiva, se vincularon con la compra del inmueble rural, en razón de la gestión del ya mencionado De Marco.

Concretamente, la sentencia tuvo por probado que la adquisición se hizo en favor de la sociedad Traline S.A.

Respecto de esta persona jurídica, los jueces justipreciaron que se verificó que había sido constituida el 5

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de mayo del año 2000 y pertenecía a Eduardo Aníbal Cacciali Sotter.

El mencionado Sotter declaró en el juicio que "…*había adquirido dicha sociedad para la inscripción de un inmueble familiar y que luego cuando vendió el inmueble también vendió la sociedad por asesoramiento de su contador, Juan Pedro Arocena, explicando que transfirió dicha sociedad a una persona llamada Pugliese quien pasó a ser su presidente…*".

En esa dirección, la sentencia valoró los dichos del señalado contador que refirió que "…*Pérez Gadín vino al estudio y estaba interesado en una sociedad uruguaya para hacer actividades en el Uruguay y yo tenía esta sociedad que me había quedado vacante que había sido de un ingeniero uruguayo, estas sociedades se usaban para personas que no querían poner su patrimonio en riesgo comercial, un día este señor me dijo que me la dejaba porque ya tenía todo a su nombre. Yo no me dedicaba a hacer esas sociedades entonces me quedó ahí y vino Gadín y me la compró. Pagó 2 o 3 mil dólares no más de eso…*".

La resolución destacó que el testigo mencionado también explicó que "…*a los pocos días de haberle vendido la sociedad, Pérez Gadín apareció, no me acuerdo si personalmente o por intermedio de algún profesional, con una escritura de un campo de una cifra abultada y con una característica que es la de explotación agropecuaria que estaba exonerada del pago del impuesto al patrimonio, pero este campo no iba a tener como objetivo explotación agropecuaria sino era más bien con fines turísticos o de fraccionamiento entonces se perdía esa exoneración…*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

…la otra persona que yo no conocí pero que me suena conocido el nombre es Alejandro Acosta, seguramente esta persona fue al estudio y firmó un formulario con alguna secretaria nuestra y se hizo el cambio de directorio…”.

En ese marco, los magistrados concluyeron que el uso de la señalada persona jurídica, de acciones al portador, tuvo por único fin ocultar y opacar el conocimiento del beneficiario final de la operación inmobiliaria concertada.

Tal proceder demuestra el sentido de la estructura de la operatoria elegida por los autores no resultaba azarosa y corrobora, a la luz de los restantes elementos probatorios, que la finalidad era la ya señalada inyección o colocación de fondos ilícitos por parte del grupo Báez en el mercado formal o legítimo.

En efecto, los jueces tuvieron por acreditado que el 23 de febrero de 2011, mediante asamblea general extraordinaria de accionistas, se designó al imputado Alejandro Maximiliano Acosta en su reemplazo.

Sopesaron que tratándose de una forma con acciones al portador esa designación permite develar que los interesados detrás de la firma son aquellos vinculados con el grupo liderado por Báez, extremo que los jueces consideraron se robusteció en razón de los hechos probados del 24 de febrero de aquel año.

Concretamente, en tal fecha, dieron por verificado que “*…mediante actuación notarial n° 529262 pasada ante la escribana pública Susana Heguy, Alejandro Maximiliano Acosta, en su carácter de presidente de Traline S.A. otorgó un ´mandato general de disposición, afectación y administración, para todos los negocios y respecto de todos sus bienes muebles o inmuebles…presentes o futuros, a favor del señor Maximiliano Goff Dávila…´*”.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

De esta forma, los sentenciantes dieron por consolidada la intervención relevante de Goff Dávila y Acosta en la estructuración de la operatoria.

De otro lado, destacaron, en cuanto al saldo de la operación por un total de catorce millones de dólares, que el documento suscripto daba cuenta que aquel monto se iba a cancelar del siguiente modo: *"a) Con la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.142.839) que se documenta en una letra de cambio del Banco Santander serie 019 número 308223 que la parte promitente compradora abona a la parte promitente vendedora en este acto, por lo cual ésta, habiendo recibido dicha suma a su entera satisfacción, otorga a la parte promitente compradora total carta de pago; y*

b) la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 257.161) que la parte promitente compradora abona a la parte promitente vendedora en este acto en efectivo en virtud de lo cual otorga a la parte promitente compradora carta de pago por dicha suma;

c) la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000.000) que la parte promitente compradora abonará a la parte promitente vendedora mediante transferencia bancaria a la cuenta de la parte promitente vendedora de la siguiente manera: a) la suma de cinco millones de dólares estadounidenses (U$S 5.000.000) en el Banco de la República Oriental del Uruguay, Caja de Ahorros número 0380150719 y b) la suma de cinco millones de dólares estadounidenses (U$S 5.000.000) en el Privat Bank S.A de Panamá número de cuenta 36264366, ambas a nombre del

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

promitente vendedor. La acreditación de los fondos en las cuentas referidas servirá de recibo suficiente sin perjuicio de que la parte promitente vendedora deberá otorgar las cartas de pago correspondientes, c) la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 2.600.000) que la parte promitente compradora abonará a la parte promitente vendedora dentro del plazo de 45 días a contar de hoy simultáneamente con el otorgamiento de la escritura definitiva de compraventa y entrega de posesión. Los saldos de precio no generarán interés compensatorio alguno…".

La sentencia tuvo por probado que aquel documento fue suscripto, por un lado, por Walter Janusz Kobylanski Brandhuber, como vendedor y por el otro, por Alejandro Maximiliano Acosta, en nombre y representación de Traline S.A., como comprador.

Asimismo, y en cuanto a los pagos comprometidos, los magistrados tuvieron por probado que, para fines del mes de marzo del año 2011, Kobylanski recibió una transferencia de origen desconocido en su cuenta bancaria nro. 36264366 del banco Privat Bank SA de la República de Panamá por un total de cinco millones sesenta mil dólares (U$S 5.060.000,00), suma estipulada en el punto c) apartado b).

En el marco de ese proceso de compra, los sentenciantes consideraron la ruptura de la relación entre Fariña y Báez como una circunstancia que impactó en el desarrollo de la maniobra y que derivó en la asunción de un rol protagónico por parte de los imputados Daniel Pérez Gadín y Jorge Chueco, extremo que valida el protagonismo del antes mencionado Báez en toda la operación.

En ese orden, la sentencia dio cuenta de los dichos del imputado Goff Dávila, quien señaló que, durante el mes de abril de 2011, cuando los pagos aún eran parciales Fariña le solicitó que hable con el vendedor, con Perazzo y con el

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

escribano, para avisar que iba a realizarse una auditoria de la operación y que sería Pérez Gadín el responsable.

La resolución también tuvo particular consideración respecto de lo afirmado en punto a que Fariña le había requerido a Goff Dávila juntarse con Pérez Gadín pues se habían generado dudas sobre los fondos asociados a la operación y su específica aplicación al negocio.

Los magistrados apreciaron que este cambio en las personas que gestionaban la operatoria no solo se verificó por los dichos del testigo, sino que tal circunstancia es congruente con aquellas circunstancias que se tuvieron por acreditadas en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2.

En esa misma línea, contemplaron las afirmaciones del escribano Pittaluga Shaw quien indicó que, luego de firmado el compromiso de compraventa hubo un atraso en los pagos estipulados y en ese contexto fue contactado por Chueco quien le expresó que iban a ir verlo a fin de hablar de la operación del campo, siendo que él representaba al nuevo accionista.

Asimismo, consideraron que aquel testigo profundizó sus dichos dando cuenta de que "*…Pérez Gadín y Chueco fueron a verlo a su estudio en Uruguay y le solicitaron ver documentos, pero que como concurrieron sin ninguna documentación, no les dio información y les explicó que la única forma en la que podían conversar de la operación era que ellos se presentaran realmente como accionistas con el paquete accionario…*".

También refirió que "*…habló con Goff y le dijo que no había problema y que le pusiera la documentación a disposición a Pérez Gadín y Chueco. Relató que luego volvieron*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

con el paquete accionario de Traline, Pérez Gadín exhibió los títulos y ahí si le informó sobre la situación. Expuso que les explicó como estaba la situación, que se había firmado el compromiso de compraventa, pero que había un atraso de los pagos, señalando que ellos le solicitaron que hablara con el vendedor para avisarle que se iban a encargar de poner al día todo, pagando lo adeudado. Indicó que luego de ello, el vendedor pasó a tener relación directa con Pérez Gadín…".

En ese contexto, los magistrados del tribunal *a quo* dieron cuenta que el testigo explicó que Pérez Gadín manifestó su intranquilidad con el esquema de acciones al portador y en virtud de ello, expresó su interés en pasar a una estructura societaria con acciones nominativas, circunstancia que molestó al vendedor por profundizar las demoras ya registradas en la concreción de los pagos acordados.

También valoraron que el escribano Pittaluga Shaw señaló que, en virtud de tales consideraciones, se adquirió la firma Jumey S.A, de acciones nominativas, siendo el compromiso de compraventa cedido a dicha firma, quien pagó el saldo de precio con los intereses respectivos.

La sentencia dio cuenta que el relato del notario se ajustaba a la documental aportada y relevada en el debate, remitida por las autoridades del país vecino.

En esa dirección, destacaron la documental que daba cuenta que el beneficiario final de la operación llevada a cabo por Jumey S.A. era la firma Helvetic Service Group, cuyo propósito y naturaleza de la relación comercial era "*inversión*", que los fondos manejados en la transacción eran de Helvetic, y que el firmante actuaba por cuenta de terceros no individualizados.

La sentencia postuló que la intervención de dicha firma constituye otro indicador concordante de la actuación en post o beneficio de Lázaro Antonio Báez, en tanto, tal empresa también fue parte de aquellas que tomaron parte en la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

operatoria de los hechos acreditados en la causa 3017/2013/TO2.

La resolución prosiguió detallando los diversos indicios que robustecen la tesis acusatoria en tanto las diversas modificaciones en el devenir de la operatoria dan cuenta del quiebre de la relación entre Fariña y Báez y, posteriormente, la intervención de Chueco y Pérez Gadín en reemplazo del primero, quienes adoptaron diversos recaudos para asegurar el control y éxito de la operación.

Al respecto, remarcaron los cambios en el compromiso de venta que fueron instrumentalizados en razón de las desavenencias antes apuntadas.

En cuanto a los pagos efectivamente realizados, la sentencia dio cuenta de lo expuesto en la modificación del compromiso de compraventa de 15 de abril de 2011, entre Traline S.A, representada por Alejandro Maximiliano Acosta y Walter Janusz Ricardo Kobylanski Brandhuber, en donde las partes expresaron los antecedentes de la operación.

Allí se detalló que se había abonado un millón cuatrocientos mil dólares (U$D 1.400.000,00) al momento de la suscripción del compromiso de compraventa y que, de modo previó a la suscripción formal de tal compromiso, se había abonado la suma de cinco millones sesenta mil dólares (U$D 5.060.000,00).

El total abonado resultante era de seis millones cuatrocientos sesenta mil dólares (U$D 6.460.000,00), añadiéndose dos millones (U$D 2.000.000,00) fueron cancelados en tal oportunidad y, en ese mismo instrumento, se pautó que el saldo restante de cinco millones quinientos cuarenta mil

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

dólares (U$S 5.540.000,00) se cancelaría en un plazo de 30 días.

En cuanto a los montos efectivamente abonados por los compradores la sentencia dio cuenta, oportunamente, el modo en que fuera cancelada la seña de un millón cuatrocientos mil dólares (U$D 1.400.000,00) y la suma de cinco millones sesenta mil dólares (U$D 5.060.000,00).

Respecto del monto de dos millones de dólares abonado al momento de la primera modificación del compromiso de venta (U$D 2.000.000,00) la sentencia tuvo por acreditado que el 3 y el 5 de enero de 2011 el escribano recibió en la cuenta titularidad de la firma Eastbay Finance S.A. en el banco UBS Financial Services Inc. las sumas de U$S 1.516.825 y U$S 1.483.140, respectivamente, ordenadas por Santiago Walter Carradori desde Deutsche Bank Trust Company América (informada por AFISUR) y, que luego el 13 de abril, el notario transfirió desde dicha cuenta del UBS Financial Services Inc., a su cuenta personal del Banco Santander, la suma de US$ 1.999.989,67, con los cuales, dos días después emitió la letra de cambio en favor de Kobylanksi.

En referencia con el saldo a abonar en el plazo de 30 días los magistrados advirtieron que tal lapso temporal se incumplió y se generó una segunda modificación del compromiso de compraventa.

Al respecto, la sentencia detalló que, de los testimonios remitidos por la República Oriental del Uruguay, se desprenden "*…numerosos intercambios de correos electrónicos, fechados entre el 31 de mayo y el 15 de junio de 2011, entre Maximiliano Goff Dávila y Walter Kobylanski, en los cuales se encuentran copiados el escribano Pittaluga Shaw, Jorge Leonardo Fariña y Alejandro Maximiliano Acosta…*".

Dichas comunicaciones dan cuenta de que se pautó una reunión en Buenos Aires, donde se acordó una prórroga del

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

plazo de los pagos, siendo que el día 16 de junio de 2011 se suscribió una nueva alteración del compromiso de compraventa.

La sentencia remarcó que en este nuevo instrumento se relevaron los pagos efectuados hasta ese entonces, consignándose que la parte compradora había abonado un total de ocho millones quinientos treinta y tres mil dólares (U$S 8.533.000,00) registrándose una diferencia en menos de setenta y tres mil dólares que luego, en la carta total de pago, se indicó fue pagada en efectivo.

Asimismo, los magistrados señalaron que aquel documento también contemplaba una tasa efectiva anual de interés para ajustar el saldo a pagar y estipuló que el saldo de cinco millones cuatrocientos sesenta y siete mil dólares (U$D 5.467.000,00) venciera el 15 de julio de 2011.

La resolución tuvo por acreditado que días después de la firma de tal instrumento los acusados Pérez Gadín, Chueco y Guthux viajaron al país vecino y formalizaron la designación del mencionado Guthux como presidente de Traline S.A. y único integrante de su directorio.

En cuanto al pago de la suma que restaba cancelar la sentencia tuvo por probado, con sustento en el legajo bancario remitido por la Confederación Suiza, que el 8 de julio de 2011, Santiago Walter Edgardo Carradori, transfirió quinientos mil dólares (U$S 500.000,00), a la cuenta bancaria n° 114019-92-1 del banco Credit Suisse Privat Banking, a nombre de Walter Kobylanksi Brandhuber, los cuales fueron girados desde la cuenta n° 25964 11 UNDICI del Banco PKB PrivatBank, cuyo titular era el propio Carradori.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

También tuvieron por acreditado que el 11 de julio de 2011, se corroboró que, en la cuenta bancaria que poseía Kobylanski en el Credit Suisse Privat Banking, se acreditó una transferencia por un millón quinientos mil dólares (U$S 1.500.000,00) la cual fue efectuada por la sociedad española Samber Hantarex Spain SL.

En similar sentido, la sentencia dio por hecho que el 21 de julio de 2011 aquella firma transfirió desde el BARCLAYS BANK S.A.U. de Madrid, España, la suma de dos millones novecientos cincuenta mil dólares (U$S 2.950.000,00) a la cuenta del Banco Santander Uruguay que poseía el escribano Pittaluga Shaw.

En cuanto a la firma que efectuó el pago el tribunal destacó que el Reino de España informó que Samber Hantarex Spain SL fue constituida mediante escritura del 15 de mayo de 2001, constituida por Néstor Marcelo Ramos, César Javier Maghini y Francisco Blesa Barrera cuyo objeto social era "*la compra-venta, al mayor y al por menor, la reparación, la explotación, y la comercialización de material y aparatos electrónicos e informáticos, así como la realización de actividades de consultoría e implementación en transmisión de datos y organización de sistemas de información*".

Añadió que, de las anotaciones registradas, se observaba el cambio de administrador el 03 de julio de 2006, ocasión en la que asumió dicho cargo Néstor Marcelo Ramos, en reemplazo de Blesa Barrera y con fecha 20 de enero de 2011, mediante acuerdo de la junta universal, en la que intervinieron Néstor Marcelo Ramos como presidente de la sociedad y Santiago Walter Edgardo Carradori como Secretario, un aumento de capital social que pasó de tres mil seis euros (€3.006,00) a tres millones trescientos diecinueve mil setecientos once euros (€3.319.711,00) quedando las nuevas participaciones en cabeza de la firma Wodson Internacional S.A., representada en dicho acto por Ramos.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Finalmente, la sentencia relevó que, de tal documentación, se evidenciaba que el 16 de abril de 2012 se resolvió la disolución y liquidación de la sociedad, gestión a cargo del antes mencionado Ramos.

En cuanto a la empresa Wodson Internacional S.A. las autoridades del Reino de España informaron que "*…RAMOS NESTOR MARCELO también aparece vinculado con la sociedad WODSON INTERNATIONAL S.L. (NIF B65099178). Se trata de una sociedad española que figura constituida el 21/04/2009 y disuelta el 28/12/2017. Su domicilio fiscal se encuentra en la calle Gran de Gracia 15 Barcelona y su domicilio social en el Paseo de Gracia n° 63, 2° 5 de la misma localidad. Su actividad declarada es "Servicios técnicos de ingeniería". En nuestras bases de datos figura que WODSON INTERNATIONAL S.L., cuyo Capital social era de 3.006 €, es propiedad al 100% de la sociedad suiza HELVETIC SERVICES GROUP S.A. (NIF N0392383F). También figura que, hasta el año 2012, uno de los representantes de WODSON INTERNATIONAL S.L. era RAMON NESTOR MARCELO… La información con mayor relevancia sobre WODSON INTERNATIONAL S.L. se refiere a su "tráfico de divisas". En concreto, constan los siguientes cobros y pagos de WODSON INTERNATIONAL S.L. con no residentes por encima de los 50.000 €…*".

A partir de la información examinada, los magistrados señalaron que la vinculación entre Helvetic Services Group y Lázaro Antonio Báez había quedado acreditada, conforme los hechos comprobados en el marco de la causa 3017/2013/TO2.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER TARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En ese contexto, se tuvo por cierto que el vendedor Kobylanksi recibió una transferencia por la suma de setecientos mil dólares (U$S 700.000,00) en una cuenta bancaria de su propiedad en el Banco UBS de la ciudad de Miami y también, que Pérez Gadín viajó a España el 8 de julio de 2011 que coincidió con la liberación de los diversos pagos registrados.

Por otra parte, los jueces finalmente detallaron los elementos ponderados para tener por acreditados los últimos pasos del compromiso de compraventa.

Así, tuvieron por hecho que Guthux y Pérez Gadín el 1° de agosto de 2011 fueron a la República Oriental del Uruguay a dar por concluido el proceso de adquisición del inmueble "El Entrevero", conforme surge de la carta de pago extendida por Kobylanski a la sociedad Traline S.A., en esa misma fecha.

En aquel mismo acto se dejó constancia de que el adquirente abonaba la suma de dos millones setecientos sesenta y siete mil dólares (U$S 2.767.000,00) en concepto de capital y de ciento nueve mil trescientos veinticuatro mil dólares (U$S 109.324,00) de intereses devengados, abonados mediante letra de cambio extendida por Pittaluga Shaw, que aquel había recibido previamente por transferencia realizada por Samber Hantarex Spain SL.

Asimismo, la sentencia tuvo por acreditado que Oscar Osvaldo Guthux, en su calidad de presidente del directorio de Traline S.A. cedió en favor de la sociedad Jumey S.A., representada en dicho acto por Daniel Rodolfo Pérez Gadín, todos los derechos y obligaciones emergentes del compromiso de compraventa suscripto con Kobylanski, y sus posteriores modificaciones y en razón de ello, dio por cierto que este último otorgó escritura traslativa de dominio en favor de la citada firma Jumey S.A. culminando la operación.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Descripto todo el devenir de la operación de compraventa del inmueble "El entrevero" los jueces relevaron una a una las transacciones de pago y concluyeron también que del total del dinero recibido por el escribano Pittaluga Shaw, descontado lo entregado al vendedor mediante letras de cambio, arrojó un saldo positivo en su favor de un millón setenta y tres mil seiscientos cuarenta y un dólares (U$S 1.073.641,00).

Respecto de ese excedente los sentenciantes justipreciaron que "*…Kobylanksi al ser interrogado respecto de si hubo entrega de alguna parte en efectivo, manifestó: "nunca, todo fue por transferencia única y exclusivamente bancaria". Por su parte, Pittaluga Shaw confirmó que en ningún momento de la operación hubo pagos en efectivo. Finalmente, Alejandro Perazzo, bróker que intervino en la operación, también negó haber visto entregas de dinero en efectivo durante la operatoria. Es decir, conforme el cuadro descripto, existió un excedente de ochocientos mil dólares, respecto de los cuales se perdió el rastro de su destino final…*".

Delineado el marco general de la maniobra que se tuvo por acreditada, advierto que el razonamiento jurisdiccional se apoya en una adecuada ponderación de distintos elementos de prueba que, de manera lógica, permite visualizar los distintos pasos que fueron materializándose en post de la incorporación al patrimonio de la firma Jumey S.A. del bien inmueble "El Entrevero" con la correlativa intervención de los diversos imputados.

Sobre la operación, se verifica un riguroso examen de la documentación acollarada durante la investigación y examinada en el debate que permitió reconstruir ajustadamente,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

en etapas esenciales, la maniobra llevada a cabo y el modo en que, por un lado, se formalizó la operación y por el otro, se realizaron los pagos.

Asimismo, se aprecia una adecuada valoración del contexto del emprendimiento criminal a la luz de las particulares circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó que permiten advertir una planificación tendiente a dificultar el conocimiento del verdadero beneficiario de la transacción como así también del origen de los fondos aplicados en la misma.

En ese sentido, la sentencia da cuenta de la presencia de los acusados en momentos críticos de la operación, de los vínculos entre sí y con Lázaro Antonio Báez, de la utilización de firmas que fueron también empleadas en otras operaciones similares y de una estructuración que se visualiza opaca, extremos que consolidan la conclusión condenatoria adoptada.

La ponderación de los hechos enjuiciados en la causa CFP 3017/2013/TO2, criticada por varias de las defensas, luce como una pauta más que ha permitido corroborar una valoración congruente y correlacionada de los específicos elementos de prueba vinculados con estos hechos, sin que pueda ser cuestionada o criticada pues los cauces probatorios relevados en estas actuaciones son diversos y autónomos.

En adición, la sentencia se observa solida en punto al examen de la realidad material detrás de las formas empleadas en la operación que, desde un punto de vista formal, son aquellas admitidas para la realización lícita de negocios pero que, en este caso, se vieron desvirtuadas para poder canalizar los fondos de origen criminal de los emprendimientos asociados a Lázaro Antonio Báez que para aquel entonces demostraba, como es de público conocimiento, un inusitado poderío empresarial y un incremento patrimonial que excede la normalidad o la habitualidad.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En esa misma dirección, la sentencia se cimentó en la valoración de elementos de prueba aportados por la República Oriental del Uruguay por canales formales que dieron crédito a la hipótesis acusatoria y que permite develar el modo en que se llevaron a cabo las operaciones de colocación, estratificación y, eventual, integración de los activos ilícitos.

En ese orden, con acierto se examinó no solo los instrumentos formales del negocio sino también las operaciones de fondeo de aquel pues el delito enrostrado se integra, de forma compleja, de las acciones que implicaban ambas circunstancias.

Al respecto, se observa en los cuestionamientos esbozados por los recurrentes una particular examinación de los instrumentos formales desconociendo que la operatoria de blanqueo de capitales, sin duda, se integra por su uso fraudulento y por las acciones de fondeo que fueron ajustadamente sopesadas en la sentencia, que dieron cuenta de la canalización de fondos espurios.

Estas circunstancias que, aisladamente consideradas, podrían se catalogados como simplemente inusuales, en el caso bajo examen y tal como pondera el decisorio adquieren ribetes particularmente sospechosos y, en definitiva, incriminantes en tanto se observan ordenados teleológicamente hacia la necesidad de opacar la fuente criminal de los activos aplicados.

Al respecto, el particular modo en que se desarrolló el negocio, habiéndose invocado una finalidad vinculada con la inversión inmobiliaria que, en los hechos no se observó

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

cimentada en la realización de un estudio profuso y concreto sobre el potencial emprendimiento, que demandaba solamente en lo que atañe al lugar la inversión de la no poco despreciable suma inicial de aproximadamente catorce millones de dólares, que empleó firmas sin estructura administrativa u operativa mínima, da cuenta de que la operatoria distaba lejos de tratarse de una cuidadosa y planificada acción de desarrollo inmobiliario y respondía a otros fines.

La experiencia nos interpela en cuanto a la inexistencia de planes o estudios de factibilidad, de planificación estratégica de las etapas del negocio o desarrollo inmobiliario, del presupuesto que reclamaría, de la falta de identificación clara de los inversores en una propuesta del calibre aquí examinado, entre otros elementos sustanciales, del invocado negocio que intentan presentar las defensas.

En efecto, la compra del lote en José Ignacio, Punta del Este, por parte de la misma firma en el marco del invocado desarrollo inmobiliario no solo se advierte injustificada sino innecesaria e ineficiente en aquel marco.

En esa dirección, las hipótesis defensistas carecen de sustento lógico y no logran demostrar aun siquiera indiciariamente la existencia solvente de un negocio lícito que abone el examen que pretenden se realice respecto de las acciones ventiladas en la causa.

De adverso, la teoría del caso acusatoria se observa sólida, derivación de un examen concordante de los hechos desde la lógica y la sana crítica, en cuanto a que el negocio jurídico examinado íntegramente respondía a la necesidad acuciante de colocar fondos de origen espurio y lograr, ulteriormente, su integración para poder obtener, en definitiva, el usufructo y la explotación, con resguardo y tranquilidad, de los fondos criminales.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En ese orden, estimo que la sentencia ha efectuado una ajustada ponderación de los elementos llevados al debate, ha examinado adecuadamente la prueba aportada por jurisdicciones extranjeras en relación con los hechos aquí ventilados, que ostenta un particular valor en cuanto al modo empleado para llevar a cabo el emprendimiento delictivo, los testimonios recogidos que dan cuenta de la opacidad de la maniobra y de la vinculación de los distintos imputados en post de la realización de los hechos y, en definitiva, los restantes elementos legítimamente incorporados al proceso que permiten verificar con suficiente razonabilidad el origen ilícito de los fondos, la intervención de los actores y en definitiva, el particular contexto que da cuenta del sentido de la conducta y los aportes realizados por ellos.

Por lo demás, no puedo dejar de señalar el ineludible compromiso que las autoridades estatales argentinas han asumido en orden a la prevención, investigación y sanción del lavado de activos como parte de una política global, inspirada no solo en la Convención de Palermo o Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional sino también como derivación lógica de la calidad de Estado miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional que conlleva un particular deber de efectivizar la aplicación de sus recomendaciones.

Este particular contexto nos compele a abordar el examen de este tipo de hechos con particular detenimiento, comprendiendo la realidad que subyace detrás del uso de formas y medios que lucen aparentemente lícitos pero que justamente

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

encubren el propósito de intentar colocar las ganancias o el provecho de delito a sobreseguro.

En este caso, la maniobra no parece responder a los fines declamados por algunas de las defensas ni la intervención de los acusados a una mera participación aséptica en la medida que se observan graves deficiencias en el cumplimiento de deberes y expectativas mínimas para el desarrollo de un negocio legítimo en punto al origen de los fondos y a su beneficiario final que solo pueden explicarse en la realización de un aporte a tal fin.

En ese sentido, un análisis global de la operatoria y de los indicios relevados en la sentencia, entre ellos:

- la operatoria empleada para la realización de los pagos a partir de maniobras de compensación,

- el uso de personas jurídicas opacas y sin actividad comercial,

- la intervención de terceras partes en diversas jurisdicciones,

- el inicio del proceso en cabeza de una persona jurídica y su finalización en beneficio de otra,

- la abultada suma invertida,

- las transferencias realizadas al vendedor por parte de personas ajenas al giro de la parte compradora,

- la elección de una jurisdicción diversa a la de origen,

- la selección de un bien de altísimo valor sin una búsqueda exhaustiva de bienes alternativos,

- la inexistencia de una planificación estratégica del alegado proyecto en función de su complejidad,

- la inexistencia de socios formales para un negocio del calibre que fuera invocado,

- la coincidencia de gran parte de los intervinientes en estos hechos con aquellos protagonistas de la causa CFP 3017/2013/TO2,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

- la inexistencia clara de información o documentación formal respecto del beneficiario final real,

- la coincidencia temporal con los actos y hechos ilícitos de la agrupación liderada por Báez,

- el uso de firmas vinculadas también con la maniobra imputada en la causa CFP 3017/2013/TO2, entre otros tantos indicadores expuestos en la sentencia, dan cuenta de la razonabilidad sustancial del juicio condenatorio emitidos.

El valor de los indicios no resulta, de modo alguno despreciable pues, en este tipo de delitos, en el que justamente se pretende ocultar el flujo de fondos de origen criminal, resultara difícil lograr la comprobación a partir de prueba directa de la inyección y el recorrido de todos los activos ilícitamente obtenidos y de los protagonistas intervinientes.

En efecto, se ha sostenido que, con criterio que comparto, que "*…para el enjuiciamiento de delitos de "blanqueo" de bienes de procedencia ilegal, como el presente, esta clase de prueba indiciaria, a partir de la afirmación inicial de que no es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo (SSTS de 27 de enero de 2006 y de 4 de junio de 2007, entre otras), aparece como el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su comisión (así las SSTS de 4 de julio de 2006 y de 1 de febrero de 2007, por ejemplo), designándose como indicios más habituales en esta clase de infracciones:*

a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas.

c) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto.

d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico.

e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones.

f) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales.

g) La existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas".

Una doctrina que, como ya hemos dicho, no puede ser entendida como una relajación de las exigencias probatorias, sino como otra forma de probanza apta para conducir al siempre exigible grado de certeza objetiva preciso para un pronunciamiento penal condenatorio…" (Cfr. Tribunal Supremo Español, Sala Penal, STS 2160/2025, id 28079120012025100443, del 08-05-2025).

Esta pauta jurisprudencial, más allá de provenir de un tribunal foráneo, da cuenta de la realidad criminal que implica el lavado de activos y el modo en el que ha de ser examinado en el marco de un enjuiciamiento penal, sin que ello implica apartarse de las garantías y derechos de los acusados sino antes bien, consolidar la aplicación del principio de razonabilidad que nos demanda aplicar el derecho con especial atención a las particulares circunstancias del caso.

En ese sentido, la prueba indiciaria es un medio válido que demanda su ponderación a partir de una visión de conjunto, que impida su consideración de manera fragmentaria y aislada, tal como lo ha señalado el Máximo Tribunal a

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

contrario sensu en reiteradas oportunidades (Fallos: 313:559; 314:346 y 833; 319:1728 y 320:1551).

En este caso, la correlación de los indicios y elementos de prueba detallados en la sentencia permiten asumir esa visión global de los hechos y desestimar las criticas sustentada en la consideración particular de algún extremo aislado.

Pero, además, en casos, donde justamente el ilícito pretende ocultar una realidad materialmente ilícita a partir del uso fraudulento de actos, transacciones y negocios formalmente válidos del orden económico financiero resultara excepcional contar con la prueba directa de la maniobra subyacente.

Asumir que para la comprobación del injusto debe existir prueba directa de ese negocio subyacente, en forma completa y absoluta, resulta a todas luces irrazonable y contrario al principio de amplitud probatoria y sana crítica racional.

En efecto, nada impide hacer uso o ponderar la prueba de indicios o indirecta para lograr establecer aquella realidad que pretende ocultarse, tal como sucede en el presente y de modo general, en el blanqueo de capitales.

La profusa cantidad de indicios que dan cuenta no solo de la inusualidad de la operatoria sino de su estrecha vinculación con la canalización de fondos emergidos de la actividad ilícita desplegada por Lázaro Antonio Báez y su agrupación criminal, sin lugar a duda, logran respaldar la certeza apodíctica que reclama el veredicto condenatorio.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Es que las hipótesis alternativas presentadas por los recurrentes, se advierten parciales o incompletas a los fines de lograr justificar razonablemente su valor preeminente o aun siquiera análogo al de la tesis acusatoria.

Sentado lo expuesto, para una mejor exposición del caso y del tratamiento de los agravios esgrimidos, al momento de examinar la responsabilidad de los diversos imputados se detallará la existencia y aplicación de los numerosos indicadores relevados cuya concurrencia en el caso bajo examen corrobora la tesis plasmada mayoritariamente en el decisorio.

Lázaro Antonio Báez

En primer término, corresponde examinar la postulada atipicidad de la conducta enrostrada a Lázaro Antonio Báez, en función de la ley aplicable.

Vale rememorar que la defensa técnica del nombrado propició la aplicación de la figura prevista en el art. 278 del C.P. según la redacción dada por la ley 25.246, extremo que impediría imputar el denominado "autolavado", es decir, el blanqueo de capitales proveniente del delito cometido por el mismo sujeto activo.

Al respecto, sostuvo que la subsunción de los hechos en los términos del art. 303 del código de fondo importaba una aplicación ultra activa de la norma penal.

Sobre este punto, estimo que los agravios no pueden prosperar ni ser acogidos favorablemente.

La adquisición de apariencia de licitud no importa en sí misma la consumación de la maniobra, pues el bien jurídico tutelado, a saber, el orden económico financiero se ve puesto en crisis en la medida que los activos siguen incorporados en el circuito formal, a sabiendas de su origen criminal y con el propósito de ensombrecer tal causa fuente.

Del examen de las distintas acciones recogidas en el tipo penal del art. 303 del código de fondo se verifica que el injusto no abarca únicamente la "colocación" de los fondos

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

como etapa inicial del lavado sino también las acciones subsiguientes que implican el tránsito de los fondos o bienes por el circuito de actos o negocios legítimos previstos en cada jurisdicción y eventualmente, su retorno hacia el originante.

Vale observar que "…*el delito de blanqueo de capitales se vertebra en tres fases sucesivas y enlazadas. La primera fase está constituida por la colocación de los capitales en el mercado. La segunda consiste en una técnica de distracción para disimular su origen delictivo. La tercera es la reintegración en virtud de la cual el dinero, ya blanqueado vuelve a su titular.* ***Hilo conductor de las tres fases es la clandestinidad y diseño de una arquitectura aparentemente legal,*** *normalmente a través de la creación de empresas o sociedades instrumentales*…" -el destacado me pertenece- (Cfr. Tribunal Supremo Español, Sala Penal, STS 1864/2011, id 28079120012011100198, del 21-03-2011).

Asimismo, la referencia a la puesta en circulación, prevista en el tipo penal, permite interpretar que el accionar delictivo persiste en la medida que se ordena a opacar el origen de los fondos, distanciar los bienes de su causa ilegitima y a la postre, permitir su aprovechamiento con relativa seguridad mediante el uso de actos o negocios jurídicos.

Tan es así que la figura legal sanciona las acciones realizadas respecto de bienes subrogantes, con el propósito de perseguir los hechos que se dan ulteriormente a la sustitución y conversión de los bienes originarios y que, a criterio del legislador, también afectan el orden económico financiero.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En esa lógica, la referencia al origen ilícito de los bienes corrobora que el injusto no está dado, particularmente en el delito fuente o determinante, sino en las acciones subsiguientes destinadas a poder capitalizar el producto o el provecho ilícitamente generado.

Es por ello que la maniobra persiste en la medida que se instrumentalizan los distintos negocios jurídicos del mundo financiero o económico para intentar asegurar o gozar del flujo de fondos delictivo en condiciones de aparente seguridad.

Repárese que toda la legislación en la materia, tanto aquella de naturaleza penal como aquella de orden administrativo, contempladas también en la ya mencionada Convención de Palermo (arts. 6 y 7) y en las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, propugna la existencia de controles, límites y salvaguardas para evitar y eventualmente sancionar las acciones no solo de colocación sino de estratificación e integración que apunten al usufructo del producido de los delitos.

Vale advertir que, con criterio que comparto, se ha indicado que, entre otros intereses jurídicos, "…(e)*l delito de blanqueo de capitales es un delito dirigido a proteger la correcta formación de patrimonios. El Código civil regula y normativiza la formación de patrimonios y la norma penal conmina con pena cuando la formación tiene su basamento en un hecho delictivo y esta concurrencia es conocida, y aprovechada, por el autor. El tipo penal presenta una pluralidad de acciones con una misma finalidad, la de encubrir el origen ilícito y delictivo de los bienes…*" (cfr. Tribunal Supremo Español, Sala Penal, STS 1097/2014, id 28079120012014100211, del 06-02-2014).

El uso de formas jurídicas no legitima per se los fondos aplicados en el negocio que se trate y por ello, la estructuración del tipo penal recoge como acción típica

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

aquella más general o dinámica de la puesta en circulación en el mercado como una suerte de cláusula de cierre general.

La apariencia de licitud pregonada en el tipo penal no es sino la consecuencia necesaria y evidente de la realización de actos, negocios o acuerdos jurídicos formalmente admitidos, pero con relación a bienes, fondos o activos provenientes de acciones delictivas en fraude del sistema financiero y económico, en particular a su integridad y transparencia, para poder usufructuarlos sobreseguro.

No puede perderse de vista que "…(e)*l delito de blanqueo de capitales pretende cerrar todos los circuitos del dinero con objeto de evitar el aprovechamiento del delito. Es el medio por el cual puede atajarse la actividad criminal a través del seguimiento de los fondos que se recaudan ilícitamente a través de la acción criminal.* ***Pretende, en suma, la ley con la criminalización de estas conductas que nunca el DELITO NO SEA UNA ACTIVIDAD RENTABLE****…*" -el destacado me pertenece- (cfr. Tribunal Supremo Español, Sala Penal, STS 3247/2019, id 28079120012019100554, del 24-10-2019).

De tal modo, con acierto se considera en otras latitudes, al momento de reglar la operaciones y transacciones. que "…*la utilización fraudulenta del sistema financiero a fin de canalizar el producto de actividades ilícitas o incluso de actividades lícitas con fines terroristas plantea riesgos evidentes para la integridad, el correcto funcionamiento, la reputación y la estabilidad del sistema financiero…*" tal como fuera sopesado al momento de dictarse la Directiva UE 2015/849, de 20/05/2015.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Es así que el análisis segmentado de la operatoria que propone la parte recurrente echa por tierra la adecuada interpretación del tipo penal, con sustento en el modo en que se encuentra normado el tipo penal, contemplando las acciones y los elementos del tipo objetivo; las razones político criminales que legitiman su existencia y su coexistencia con un orden jurídico extrapenal que contempla controles y monitoreos específicos en los negocios y actos del mundo financiero y económico.

En esa misma línea, no puede perderse de vista que más allá de la integridad y transparencia del orden económico y financiero, existen otros intereses jurídicos que sustentan y legitiman la tipificación de la conducta en todo su desarrollo, tal como la correcta administración de justicia y el cumplimiento de mandatos internacionales.

En el caso, la sentencia ha sopesado con acierto que el injusto se ha integrado por la realización de pagos escalonados con diversos medios, mediante operaciones de compensación o la utilización de terceros, la intervención de distintas personas jurídicas particularmente opacas y el uso de jurisdicciones extrañas.

Tales circunstancias permiten verificar que la operación de blanqueo se presentó como una maniobra compleja, extensa en el tiempo ordenada a lograr la colocación, estratificación y eventualmente, la integración de los fondos de origen delictivos, dificultando su detección y contralor por parte de las autoridades nacionales, tanto aquellas que investigan los delitos fuente, como aquellas que velan por la integridad del sistema financiero económico.

En definitiva, asumir que la operación de lavado se agotó en la suscripción de un compromiso de compraventa importa desconocer el concepto global de la maniobra a la luz de su teleología que no era otra que lograr un estado de cosas

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

que, eventualmente, permitiera un usufructo sobreseguro de los fondos ilícitos, con disimulo de su origen.

En el presente, según el designio de los autores, tal como se deduce de los elementos probados del caso, el objetivo pretendido se alcanzó con la incorporación definitiva del bien inmueble en el patrimonio de una persona jurídica distinta, luego de la intervención de una anterior, y una vez consolidado un esquema de pagos opacos, en una jurisdicción extraña.

No cabe duda de que la totalidad de las acciones precedentes se ordenaron a ese resultado que permitía consolidar una situación aparente de regular tenencia del bien inmueble, sustituto de los fondos inicialmente aplicados, para poder tener la posibilidad de lograr su usufructo.

En este marco, la defensa no demuestra ni trae a conocimiento de este tribunal circunstancia alguna que permita dotar a las acciones o intervenciones vinculadas con el bien inmueble un sentido diverso, lícitamente admisible, que denote que la actividad delictiva hubiera cesado mientras que la realidad negocial expresa el punto de vista contrario.

Es por ello que, tal como lo expuso el voto mayoritario de la sentencia, se puede tener por probado que, el comportamiento delictivo se consolidó el 1° de agosto de 2011, momento en el que, la realización de distintas acciones concatenadas, derivó en la adquisición formal del bien inmueble "El Entrevero" en cabeza de la firma Jumey S.A.

Las acciones anteriores, en el caso de autos, resultaron instrumentales para generar aquel estado de cosas y

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

por ello, se ven subordinadas a esta última circunstancia sin que quepa su fragmentación.

Desde esta perspectiva de análisis, estimó que el encuadre legal propiciado por el voto mayoritario se observa razonable y fundando, sin que las críticas esbozadas por la defensa puedan ser atendidas en la medida que parten de un examen fragmentado de la maniobra que desconoce su finalidad rectora o teleológica.

En esa dirección, reitero que, a la hora de examinar las acciones imputadas, no puede perderse de vista que "…(e)*l blanqueo de capitales es la actuación consistente en la incorporación al mercado o circuito legal, bajo apariencia de legalidad, de los bienes obtenidos como consecuencia de la perpetración de una actividad delictiva precedente. Es decir, es la incorporación al tráfico legal de los bienes, dinero, y ganancias en general, obtenidos en la realización de actividades delictivas, de manera que superado el proceso de incorporación al circuito legal se haga posible su disfrute, de forma jurídicamente incuestionada…*" (Cfr. Tribunal Supremo Español, Sala Penal, STS 148/2020, id 28079120012020100026, del 23-01-2020).

Al respecto, he señalado que las acciones que constituyen el delito de lavado de activos tienen notas análogas a la de un delito permanente en cuyo marco, como afirmó nuestro Máximo Tribunal en el ya citado Fallos 327:3279, "*…la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse los mismos, sino que perdura en el tiempo, de modo que 'todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación' (Soler, Sebastián, 'Derecho penal argentino', Bs. As., 1951, t. 1, pág. 275). Como lo afirma en la doctrina un poco más moderna, el autor alemán H. H. Jescheck (Tratado de Derecho Penal. Parte General): 'Los delitos permanentes y los delitos de estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente' -página 237-. De tal forma, el delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica".

Es que la noción de ley, vigencia y tiempo no pueden apreciarse de manera puramente empírica, "*…pues exigen una consideración jurídica normativa que les otorgue su sentido en la comprensión de la garantía*". Así, por ejemplo, no será lo mismo analizar una ley cuyo objeto de consideración sea "*…un hecho que se expresa y agota en un instante con aquellos que se prolongan en su renovada antijuridicidad a través del tiempo -identificados como delitos permanentes-. La propia noción de hecho no parece depender exclusivamente de lo fáctico, ya sea en su realización, como en su consumación o agotamiento, tal el caso que se evidencia en el denominado delito continuado*" (cfr. Yacobucci, G. *El sentido de los principios penales*, ed. Bdef, Bs. As., 2014, p. 392).

Al respecto, en esa misma línea he sostenido que "*… el blanqueo de capitales no se agota con la adquisición del bien con fondos que podrían provenir de ilícitos precedentes sino que los efectos criminógenos del delito (que, a mi ver, debe ser considerado como permanente) se siguen produciendo con su administración, incluyendo, desde ya, su enajenación posterior. Es acertada entonces la afirmación que se hace en el fallo en cuanto a que en el caso se observa una continuidad*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

en la maniobra, siendo que ese momento (el de la venta) es en el que se habría producido el camuflaje definitivo del dinero que, en principio, se obtuvo a través de actividades que generaron ganancias ocultando su origen, con la finalidad de ponerlo en circulación como proveniente de una fuente legal o actuación lícita…" (Cfr. en lo pertinente y aplicable, mi voto en causa CFP 1593/2019/7/CFC2, "Rodríguez, Jorge Ernesto y otro s/recurso de casación", del 03/04/25, reg. 215/25 de Sala III, CFCP).

Y en el caso bajo examen, itero, merced de la existencia de la similitud antes expresada en relación con los delitos permanentes, se observa que ese estado antijuridico de cosas se mantuvo y consolidó en la medida que se fueron realizando los diversos actos, formalmente admitidos en el orden económico financiero, para aplicar los fondos de origen criminal de manera subrepticia en fraude a los principios que sostiene aquel sistema hasta cuanto menos consolidar el estado de cosas que se verificó el 1° de agosto de 2011 con la definitiva incorporación del bien al patrimonio de la firma Jumey S.A.

En este sentido, por las razones expuestas, es posible concluir que el delito de lavado de activos incluye un concepto global o complejo, es decir, que integra diversas acciones punibles cuya unidad se justifica y ordena en función del objetivo de que el provecho del delito logre un estatus jurídico que permita su disfrute con la expectativa de que su origen delictivo no sea fácilmente perceptible.

Estos actos, en el caso concreto, fueron detallados específicamente y culminaron con la formal incorporación del bien inmueble "El Entrevero" en el patrimonio de la persona jurídica Jumey S.A. el 1° de agosto de 2011.

Reitero que no es posible efectuar un examen aislado de estas acciones ni tampoco un juicio de relevancia en sentido cumulativo, según el momento en que materialmente la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

mayor parte de ellas fue realizada pues, en definitiva, si bien todas y cada una de ellas expresan en sí una lesión a la integridad del sistema económico financiero, cierto es que adquieren pleno significado en su interrelación con el objetivo final como forma de sustituir los bienes obtenidos ilegalmente, ocultando su origen.

Cada transacción jurídica realizada -tal como puede ser una operación de compensación, transferencia bancaria, pago, operación de cambio, suscripción de nuevos documentos, escrituras, entre otras tantas posibilidades previstas en el sistema económico financiero- resulta expresiva de la persistencia de la voluntad ilícita de los autores, que conforme la sentencia, se verificó cuanto menos hasta la formal incorporación del bien en el patrimonio de la firma Jumey S.A.

Por todo ello, luce ajustado el examen realizado por el voto mayoritario en orden a la ley aplicable respecto de los hechos enrostrados a Lázaro Antonio Báez que encontró adecuación típica en las previsiones del art. 303 del C.P., conforme la reforma introducida por la ley 26.683, publicada en el Boletín Oficial el día 21 de junio de 2011 pues no puede estimarse agotada la conducta criminal en ninguno de los actos previos al antes señalado en la medida que los ulteriores adquirieron pleno sentido, como delito asociado a un concepto global o complejo, en función de este última acción en la que los fondos se vieron sustituidos por la formal incorporación de un bien inmueble en el patrimonio de una persona jurídica, en extraña jurisdicción.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

A mayor abundamiento, el voto mayoritario rememoró que "*…la doctrina que ha imperado en relación a este aspecto y que además consideramos adecuada a los fines de resolver el caso, ha sostenido que: "(…) si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal… El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas… persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal…".*

De igual modo, destacaron que tal criterio fue receptado por el Máximo Tribunal en los precedentes "Jofré" 327:3279, "Gómez" 327:3274, "Landa" 328:2702 y "Rei" 330:2434.

Comparto en lo sustancial la pauta asumida en la sentencia impugnada pues, como ya he adelantado, se ha verificado la concreción de actos interrelacionados con un significado penalmente relevante en vigencia de la norma aplicada.

Es que resulta cierto, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades que, frente a un delito "*…continuo e indivisible jurídicamente, en el que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes -sin que se trate de ultraactividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del art. 3 del Código Civil (tempus regit actum), no se trata de un caso de sucesión de leyes penales -hipótesis del art. 2 del Código Penal, donde se debe aplicar la más benigna-, sino de un supuesto de*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes."

Y que, ante "*…el concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, debe primar la ley… vigente en el último tramo de la conducta punible, ya que la conducta delictiva continuó ejecutándose voluntaria y deliberadamente durante la vigencia de la ley nueva, que se reputa conocida y que siendo posterior deroga a la anterior*" (Fallos: 327:3279; 330:2434 y 332:1555).

De seguirse la interpretación pretendida por la defensa nos llevaría al absurdo de considerar que existiría una suerte de permiso para realizar conductas ilícitas, con el único requisito de que hayan comenzado antes de que se prohibieran, sin importar que se haya persistido en el accionar vedado durante la vigencia de la nueva ley.

En ese punto, la exegesis propugnada habilitaría y legitimaría la integración de aquellos actos cometidos con anterioridad para el posterior perfeccionamiento del delito y la definitiva afectación del bien jurídico tutelado, en el caso, el orden económico y financiero, resultando un grave contrasentido, a todas luces, incompatible con los principios de razonabilidad y legalidad.

Por todo ello, se advierte fundada la decisión en este aspecto, sin que la parte recurrente haya logrado en esta instancia rebatir los argumentos del decisorio.

En segundo término, la defensa de Lázaro Antonio Báez postuló que no se había verificado, ajustadamente, el origen delictivo de los fondos en función de la existencia de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

un delito precedente, circunstancia que obstaba la imputación de lavado de activos formulada.

Sobre este punto, la sentencia tuvo por probada "…*la aplicación de la suma de catorce millones de dólares (U$D 14.000.000) de origen espurio en la adquisición de la estancia El Entrevero…*" y determinó que su fuente podía vincularse con las maniobras realizadas por el mencionado Báez y la empresa Austral Construcción S.A. en infracción al Régimen Penal Tributario.

La defensa entendió que tales maniobras, como originantes del flujo de dinero ilícito, aun cuando se las tuviera por comprobadas, resultaban insuficientes para cancelar el precio total de la compraventa del bien que aquí se investiga como parte de la maniobra de blanqueo.

Observó la posición del representante del Ministerio Público Fiscal y entendió que un examen comparativo de los hechos aquí examinados con aquellos ventilados en la causa CFP 3017/2013/TO2 permitían concluir la insuficiencia total de los montos vinculados con el blanqueo y aquellos derivados del delito precedente.

Sobre este punto, entiendo que el examen de la sentencia dio cuenta de las razones por las cuales, en este operatoria, con prescindencia de las llevadas a cabo ulteriormente que fueran objeto de examen en la antes mencionada causa, no existía óbice alguno formal para considerar que los fondos obtenidos ilícitamente a merced de la actividad de Lázaro Antonio Báez y su grupo, pudiera respaldar el flujo de fondos a la postre aplicado.

Al respecto, en primer término, considero sustancial señalar que el delito de blanqueo de capitales no reclama una trazabilidad absoluta entre el delito determinante y las acciones de lavado concomitantes o ulteriores sino la comprobación, razonada y razonable, de un vínculo que permita descartar la existencia de otras fuentes que pudieran

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

corresponderse a acciones legitimas y de preminencia al origen ilícito de los activos.

En este caso, no se observa la existencia de elementos ni la defensa trae a conocimiento de este tribunal circunstancias o indicios consistentes que pongan en crisis, por contraposición, el juicio realizado en punto al origen espurio de los bienes aplicados en la maniobra.

La situación examinada y tenida por cierta en la sentencia respecto de la operatoria aquí ventilada lejos esta de constituir un mero incremento patrimonial pues, con base en los delitos precedentes examinados, puede verificarse que los fondos empleados tuvieron, al menos en una porción fundamental, un origen criminal relacionado con los hechos penalmente relevantes configurados en torno a Lázaro Antonio Báez y a su grupo más cercano, en particular, a la firma Austral Construcciones S.A.

En esa línea, es generalizada la postura que entiende que no es necesaria la concurrencia de un pronunciamiento judicial anterior al proceso penal por lavado de activos que acredite apodícticamente el delito precedente con sustento en un juicio de reproche personal.

Y es por ello que la pretensión defensista de que se tenga por probado, en cierto sentido, de punta a punta el flujo de fondos dinerario existente entre el delito o los delitos precedentes y la operación de lavado de activos, de manera rigurosa respecto de la totalidad de los fondos, es una pretensión que no se deduce del tipo penal ni de la autonomía propia de la figura de lavado.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En el caso, las diferencias apuntadas, aun de manera aproximada, no permiten sostener circunstancia alguna que genere incertidumbre respecto del origen ilícito de los fondos, tal como lo expone la sentencia impugnada.

Es que de las constancias del caso y aun de los elementos aportados por la defensa, no se verifica ningún extremo que introduzca duda alguna razonable para asumir la existencia de una actividad legitima que respalde la operación.

Y por tales razones, se verifica razonable y posible sustentar, tal como en definitiva se hiciera, la innecesaridad de adentrarse en el examen de los delitos precedentes vinculados con el fraude a la administración pública en el marco de las contrataciones que tuvieron de protagonista al aquí imputado y al grupo empresario y familiar a él vinculado.

Es que las múltiples imputaciones penales en torno a Austral Construcciones S.A., Lázaro Antonio Báez y su grupo familiar, dan razonable sustento al examen propiciado en la sentencia, debiéndose reiterar que el juicio de responsabilidad o extensión del delito precedente excede el marco del proceso penal vinculado a la figura de lavado de activos que, justamente, detenta un carácter autónomo.

En análogos casos, he sostenido que basta con que, la actividad responsable del enjuiciamiento de los actos de blanqueo, dé por probada la existencia de un hecho delictivo ex ante, en sentido abstracto, no siendo siquiera necesaria la previa identificación del autor o autores de los mismos (cfr. esta Sala, con idéntica integración a la actual, en CFP 1322/2010/TO1/CFC6, "Pérez Corradi, Ibar E. y otro s/recurso de casación", Reg 2166/21, del 23/12/2021 y mi voto con cita de Caparrós, F. *El delito de blanqueo de capitales*, Ed. Colex, 1998, Madrid, España, p. 385; y en lo pertinente y aplicable, mi voto en causa CFP 1593/2019/7/CFC2, "Rodríguez, Jorge

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Ernesto y otro s/recurso de casación", del 03/04/25, reg. 215/25 de Sala III, CFCP).

Y, ciertamente, reafirmo esa posición en cuanto a que es la que mejor se compatibiliza con la evolución que se deduce de los distintos textos internacionales suscriptos por la mayoría de los Estados a nivel global sobre la materia -entre los que se encuentra Argentina- (cfr. al respecto las 40 Recomendaciones del G.A.F.I. y su metodología esencial para su cumplimiento).

Ese es el sentido demarcado en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Brewer, Nicholas y otros s/ causa 9410", S.C.B. 434, L.XLVI, RHE, del 4/6/2013, según los votos en disidencia de la entonces Ministra Elena Highton de Nolasco y del actual Ministro Raúl Maqueda, por remisión a los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal.

Por lo demás, vale hacerse eco de lo señalado en punto a que, si bien se exige la prueba del delito precedente de forma estricta, tal demanda "*…no puede deformarse hasta el punto de exigir una prueba no ya del origen delictivo, sino de los datos concretos y específicos de los delitos previos (cómo, cuándo, dónde y quién). Ni es exigible una condena previa por esos delitos, ni es exigible una especificación con la que, además, normalmente no se contará; especialmente en materia de tráfico de drogas (si el delito se descubrió y abortó, la sustancia habitualmente habrá sido intervenida y no se producirá ganancia blanqueable alguna), pero también en otros campos (blanqueo derivado de actos de corrupción en que constatándose irregularidades administrativas junto con acopio*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de cantidades astronómicas de dinero en el patrimonio personal del responsable público, se hace imposible vincular esas ganancias a operaciones o dádivas concretas y especificadas en sus detalles que quedan cobijadas por la opacidad que caracteriza a la actividad criminal)…" (cfr. Tribunal Supremo Español, Sala Penal, STS 1695/2017, id 20202807912001201710034 3, del 26-04-2017).

Sin perjuicio de lo expuesto, vale reiterar que el decisorio ha verificado razonablemente la existencia de un obrar delictivo generador de fondos que encontró cauce en las acciones de lavado aquí investigadas y dio cuenta de la inexistencia de incongruencias palmarias con otros hechos enrostrados al acusado.

En ese orden, se explicitó que no era posible la confusión de fondos objeto de la maniobra de blanqueo aquí investigada con aquellos que fueron aplicados en la operatoria objeto de juicio en la causa CFP 3017/2013/TO2.

Al respecto, la decisión indicó que "*…de la sentencia dictada en la causa N° 3017/2013/TO2, se desprende una absoluta trazabilidad de los fondos que se encontraban circulando en el exterior en las fechas en que se llevó a cabo la presente maniobra de lavado de activos, circunstancia que resulta por demás suficiente para descartar cualquier tipo de posibilidad de una supuesta confusión de fondos…*".

En ese aspecto, se remarcó que "*…para el mes de marzo de 2011 se habían expatriado a la cuenta de Teegan Inc. Belice en el banco suizo Lombard Odier aproximadamente un millón quinientos mil dólares, los cuales permanecieron invertidos en un fondo money market hasta septiembre de dicho año, no cabiendo la más mínima ni remota posibilidad de que dichos fondos hayan sido utilizados para la adquisición de la estancia El Entrevero. Es decir, se encuentra incorporado como prueba el extracto bancario de la única cuenta abierta en el exterior para el momento de los presentes hechos,*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

circunstancia que entendemos resulta más que suficiente para descartar la hipótesis en cuestión…".

En virtud de ello, la sentencia enfatizó que era posible, con certeza, descartar que los fondos aplicados en esta operatoria sean aquellos examinados en la causa CFP 3017/2013/TO2 al tiempo que las sumas empleadas en esta maniobra se ven temporalmente más cercanas y próximas a su fuente generadora lo que permite dar solidez al razonamiento jurisdiccional.

En tercer lugar, en cuanto a los agravios esbozados respecto de la cuantía de los fondos aplicados a esta maniobra y aquellos considerados en la mencionada causa TO2, la sentencia examinó la argumentación crítica de la parte en orden a la insuficiencia de fondos a legitimar en una y otra oportunidad.

Concretamente, indicó que correspondía analizar "*…si la disponibilidad de dinero generada por la evasión tributaria del período fiscal 2010 (causa n° 803/2013), la cual asciende a casi dieciocho millones de dólares, se condice, por un lado, con las operaciones objeto de la presente causa y, por el otro, con los fondos sometidos al circuito de lavado pergeñado en el marco de la causa N° 3017/2013/TO2, hasta el año 2011, puesto que, luego de ello, también fueron ponderados los demás períodos fiscales (2011, 2012, 2013), conforme el análisis efectuado en la mencionada causa…*".

Desde esta óptica, relevaron los movimientos de fondos que se tuvieron por acreditados en relación con la operatoria examinada en la causa CFP 3017/2013/TO2 y advirtieron que para el momento en que los hechos aquí

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

investigados se produjeron, en aquella otra causa, únicamente se habían expatriado y movilizado un total de un millón quinientos mil seiscientos veintiséis dólares (U$S 1.500.626,00).

Es por ello que la sentencia estimó que los montos derivados de la evasión tributaria, correspondiente al período 2010, involucran un total aproximado de dinero que resulta consistente con las sumas canalizadas en la maniobra aquí investigada.

De ese modo, apreciaron que "*…los fondos ilícitos generados mediante el fraude al fisco nacional, resultaron suficientes para ser aplicados en las maniobras aquí juzgadas, como así también lo fueron para su inyección en una primera y prematura etapa del circuito de lavado de dinero comprobado en la causa CFP 3017/2013/TO2…*".

A este respecto, la sentencia ponderó los ajustes determinativos de impuestos de Austral Construcciones S.A. por el periodo anual 2010 efectuados por el Fisco y tuvo por probado que en aquel entonces la contribuyente se hizo ilegítimamente de al menos cuarenta y seis millones cuatrocientos sesenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos con sesenta y dos centavos ($46.461.367,62) en concepto de ajuste de impuesto a las ganancias y de al menos veintitrés millones novecientos cincuenta y nueve mil treinta y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos ($23.959.038,84) en concepto de ajuste del impuesto al valor agregado, lo que arroja un total de fondos ilegítimamente obtenidos por la suma de setenta millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos seis pesos con cuarenta y seis centavos ($70.420.406,46) que considerando el valor del dólar histórico al 30 de diciembre de 2010, conforme la web del Banco Central de la República Argentina, para la venta resultan ser diecisiete millones quinientos sesenta y un mil ciento noventa y ocho dólares con sesenta y dos centavos (U$S 17.561.198,62).

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Desde esta perspectiva, los agravios intentados por la defensa de Báez tampoco pueden ser de recibo.

A los sólidos argumentos esbozados en la sentencia cabe adunar que los fondos aplicados en la maniobra aquí investigada, de modo alguno, pueden confundirse con aquellos que se tuvieron en consideración en la causa 3017/2013/TO2 ni menos aun encontrar justificación alguna en la actividad lícita del acusado que permita denotar la arbitrariedad del razonamiento jurisdiccional.

Es que aquellos utilizados en la operatoria aquí investigada preceden a los expatriados ulteriormente en la citada causa y no tienen punto de conexión con aquellos aquí examinados, en la medida que los pagos efectuados para la adquisición del inmueble "El Entrevero", se incorporaron al patrimonio del vendedor y el bien adquirido, que sustituyó aquellas sumas de dinero aplicadas, permaneció inmóvil en el patrimonio de la firma Jumey S.A.

A partir de esta circunstancia, es dable a observar que las transacciones dinerarias de la causa 3017/2013/TO2, en la medida que ocurrieron con posterioridad, no pueden ser vinculadas a los fondos que aquí fueron aplicados con relación a la compra del bien inmueble "El Entrevero".

Vale recordar que, en la referida causa CFP 3017/2013/TO2, se indicó que, en lo atinente al denominado hecho "A", se habían comprobado transferencias dinerarias al exterior con posterioridad al año 2011 e, incluso, movimientos de dinero entre diferentes cuentas de entidades financieras ubicadas en los denominados paraísos fiscales en aquel lapso temporal.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER GARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En efecto, se tuvo en consideración que aún durante el año 2012, se verificaban maniobras vinculadas con el blanqueo de capitales consistentes en la realización de transferencias bancarias en la cuenta nº 511656 del banco Suizo Lombard Odier, por la sociedad Fromental Corp., cuyos beneficiarios económicos eran los cuatro hijos de Lázaro Báez, por un total mayor a los veinte millones de dólares (U$D 20.000.000,00) egresados a partir de operaciones de compensación o cable.

En ese orden, tal como expone la sentencia, la circunstancia de que se haya considerado los ilícitos tributarios como precedentes de lavado en la mencionada causa CFO 3017/2013/TO2, no se advierte manifiestamente incompatible con el examen de los hechos ventilados en la sentencia impugnada.

Es que en aquellas actuaciones el flujo de fondos analizado importó el examen de transacciones y operaciones de posterior data a los pagos efectuados respecto de la transacción inmobiliaria aquí analizada.

Desde este punto de vista, los fondos aplicados, convertidos, administrados y transferidos en la causa TO2 resultan distintos a los aplicados en la presente TO4 y, como refiere la sentencia, en razón de su cuantía no se observa obstáculo formal alguno para sostener esta circunstancia en tanto la operatoria defraudatoria vinculada con Austral Construcciones SA supuso la generación de una masa dineraria compatible con el ilícito aquí ventilado.

En ese contexto, contra lo sostenido por el impugnante, cobra particular relevancia la inexistencia de elementos que justifiquen la operación de manera razonable, licita y conforme las prácticas jurídicas esperadas para la realización del negocio.

En definitiva, la exigencia del tipo penal de lavado de activos requiere la certeza sobre el carácter ilícito de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

los fondos aplicados en las acciones o maniobras investigadas y en este caso, esa certidumbre se advierte sustentada en un examen razonable de los elementos de prueba ventilados en el debate.

Sentado ello, se observa también que la sentencia dio oportuno tratamiento en cuanto al uso de esos fondos, su disponibilidad y la circunstancia de que la maniobra de evasión tributaria conforme el régimen penal se consuma al momento del vencimiento de la presentación de las declaraciones juradas anuales de los antes mencionados impuestos nacionales, extremo que fue críticamente examinado por la defensa de Báez.

La resolución ponderó que las sumas aprovechadas como consecuencia de la maniobra consumada se encuentran disponibles de modo previo en la medida que las declaraciones juradas anuales recogen la actividad desarrollada durante el año calendario lo que permite observar que la falsedad en torno a las operaciones realizadas si bien se plasman en aquella oportunidad se vinculan a operaciones simuladas presuntamente acontecidas de manera previa.

En ese sentido, la circunstancia de que la liquidación del Impuesto al Valor Agregado sea mensual permite sostener que la maniobra de evasión, si bien se plasma en aquella declaración jurada anual, en muchos casos conlleva la realización previa de registraciones y declaraciones falaces que se consolidan en aquella última instancia.

Sobre el particular, la sentencia dio cuenta de que "*…para el mes de diciembre del año 2010, fecha para la cual se realizaron los primeros pagos por la compra de la estancia "El*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Entrevero", ACSA ya tenía acumulado casi un año (de enero a noviembre de 2010) de divergencias tributarias en cuanto al impuesto al valor agregado por una suma superior a los veinte millones de pesos, que al tipo de cambio de ese momento representaban más de cinco millones de dólares, cuestión que echa por tierra cualquier argumento en torno a que la disponibilidad de fondos producto de la evasión recién podría ser utilizada al año siguiente del período fiscal en cuestión…".

En ese orden, la resolución expuso que "*…el hecho de asentar contablemente el pago a proveedores, cuando en rigor de verdad dichos proveedores no prestaban servicio alguno generó, necesariamente, una disponibilidad de ese dinero que no fue a parar a las arcas de los aparentes prestadores del servicio, sino que lo atesoró el propio contribuyente, quien, indubitablemente, no registró dicha cuestión en la contabilidad de la empresa…*" e indicó que "*…ese "ahorro" ilegítimo derivado del fraude fiscal, no encubre otra cosa que estrictamente una ganancia ilícita que luego se confunde en el patrimonio del contribuyente y que es susceptible de las acciones propias del lavado de activos. Es que no cabe hablar estrictamente de ahorro pues aquellos fondos dejaron de ser del contribuyente al momento de consolidarse el hecho imponible y generarse la obligación fiscal, adquiriendo la operatoria ribetes delictivos al configurarse posteriormente los elementos reclamados por los diversos tipos del Régimen Penal Tributario…*".

En así que los cuestionamientos esbozados respecto del modo en que se tuvo por acreditado el elemento del tipo vinculado con el origen criminal de los fondos y, en definitiva, la existencia de una actividad ilícita precedente, no pueden ser de recibo en tanto la sentencia dio suficientes razones para darlo por acreditado.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Por un lado, desestimó una fuente legítima o lícita de recursos por parte de Lázaro Antonio Báez y el grupo por él liderado y, por el otro, simultáneamente, verificó la existencia de ilícitos relacionados con la actividad emprendida por Austral Construcción S.A. susceptibles de generar una masa dineraria suficiente que, a la postre, implicó la canalización de sumas espurias en las operaciones examinadas.

Si bien la defensa indica que aquellos fondos resultarían insuficientes lo cierto es que el razonamiento del tribunal permite observar que no se observó otra fuente generadora de fondos que respalde las operaciones concertadas que aquellas delictuales.

Es que, como ya he explicado, basta con que la actividad responsable del enjuiciamiento de los actos de blanqueo dé por probada la existencia de un hecho delictivo ex ante, en sentido abstracto, no siendo siquiera necesaria la previa identificación del autor o autores de los mismos.

En el ya referido precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Brewer, Nicholas y otros s/ causa 9410", S.C.B. 434, L.XLVI, RHE, del 4/6/2013, se hicieron propias las apreciaciones del Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, en cuanto sostuvo que tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional han puesto énfasis en que la referencia genérica a los delitos precedentes resulta bastante para cumplimentar los requisitos típicos exigidos para la figura en análisis.

Al respecto, se citó una sentencia del Supremo Tribunal Español, la número 1505/2005, del 23 de febrero de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

ese año, en cuanto refirió que "…*la determinación de existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza cronología, participación y objeto, no es un requisito indispensable para que pueda formularse acusación por el delito de receptación o blanqueo de capitales. La actuación contra ese género de actividades pasa fundamentalmente por la investigación sobre los bienes que afloran en poder de determinadas personas y es suficiente una referencia genérica al origen de los mismos para después, casi siempre por vía de los indicadores o indicios, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia*…" (apartado II, considerando quinto, punto 2)".

También dijo que "…*está unánimemente admitido por la comunidad internacional y por la cultura constitucional más garantista, que la utilización de métodos inductivos sobre bases indiciarias, está absolutamente justificada, si se quiere conseguir los efectos previsto por el legislador. El Grupo de Acción Financiera (GAFI) y los instrumentos internacionales de cooperación en materia de blanqueo de capitales, constituye la política vertebral de la Unión Europea y de la cooperación con terceros países…' (en el apartado II, considerando octavo, punto 3)*…".

Y esa, precisamente, es la postura que permite sostener la razonabilidad de la sentencia ahora puesta en crisis y descartar las críticas de la defensa que, solapadamente, pretende traer a debate los pormenores fácticos jurídicos de los delitos precedentes, sin asumir la autonomía de la figura de lavado de activos.

Es que se observa que la sentencia ha logrado exponer razonablemente la existencia concordante de indicios relativos a un incremento inusual en el flujo de fondos del imputado y sus empresas, la ausencia e insuficiencia de negocios lícitos que sustenten ese caudal y la existencia de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

vínculos con la comisión de delitos que podrían reportarle o generarle dicha utilidad.

En efecto, sus críticas de modo alguno permiten asumir la legitimidad u origen licito de los fondos ni derruir la razonable inferencia y deducción en contrario a partir de las maniobras ilícitas investigadas y atribuidas al grupo conformado por Lázaro Antonio Báez y sus firmas, respecto de las cuales, en el particular, se verifica la existencia de sentencias condenatorias que corroboran tal panorama.

Es así, que la sentencia recordó que "*…para el juzgamiento de maniobras de lavado de activos, la "trazabilidad" del dinero en rigor no constituye un elemento del tipo penal bajo análisis. Por el contrario, lo que el delito en cuestión requiere es la constatación de una relación de causalidad entre los bienes que son objeto del lavado y el delito precedente…*".

En suma, la valoración conjunta e integral de los elementos de prueba colectados en el presente legajo, sumado a los indicadores referidos, provocan que el pronunciamiento atacado supere, en cuanto a la ponderación de la tipicidad objetiva, las críticas esbozadas por la defensa de Lázaro Antonio Báez.

Por otro lado, la defensa del mencionado cuestionó el juicio de responsabilidad emitido en cuanto tuvo acreditada, a su ver, infundadamente, la intervención de su asistido.

La sentencia consideró que Báez fue quien proveyó los fondos ilícitos que fueran posteriormente objeto de la maniobra de lavado de activos.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Señal que "…*Báez era el principal accionista de Austral Construcciones S.A. (recuérdese que poseía el 95 % de las acciones y las restantes estaban en cabeza de su hijo Martín Antonio Báez) y quien tomaba todas y cada una de las decisiones de dicha compañía…*".

La resolución tuvo por verificado que la mentada firma fue la que generó una masa sustancial de dinero espurio a través de su actuación ilícita que luego pretendió canalizar mediante, entre otras, las operaciones aquí examinadas.

Se postuló que "…*en la maniobra aquí analizada, e igual a lo sucedido en los hechos acreditados en la sentencia dictada en la causa N° 3017/2013/TO2, para fines del año 2010, quien manejaba los fondos espurios que Báez detentaba era Jorge Leonardo Fariña; respecto de lo cual, una vez producida su desvinculación, quienes ocuparon dicho rol fueron Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco.*

En este contexto, la operación inmobiliaria relacionada a la adquisición de la estancia "El Entrevero", presentó exactamente la misma característica, en tanto fue iniciada con la actuación de Fariña, bajo su propia organización, y luego culminada y perfeccionada con la irrupción de Pérez Gadín y Chueco, dos profesionales que tuvieron un manejo del negocio criminal más meticuloso y controlado que su antecesor…".

Los magistrados respaldaron razonablemente, a partir del contraste con el modo y la dinámica que se tuviera por comprobada en la causa 3017/2013/TO2, que en esta operatoria se advertía similar patrón de conducta, más allá de las críticas introducidas por la defensa de Báez.

En efecto, sopesaron que la intervención coordinada y conjunta de los restantes imputados, en el modo en que se dio, da cuenta de que Lázaro Antonio Báez era quien se hallaba detrás de las transacciones destinadas a usufructuar los fondos ilícitamente obtenidos e ingresarlos al mercado formal.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Valoraron que no solo la participación de Fariña, Pérez Gadín y Chueco era indiciaria e indicativa de la intervención de Báez sino también la participación de personas jurídicas como Helvetic Service Group, que dan cuenta de cierta convergencia con el mencionado acusado, de forma análoga a la ya acreditada en la causa 3017/2013/TO2.

La sentencia también valoró, en el desarrollo de los hechos, los avatares que se dieron en las vinculaciones existentes entre los imputados, que fueron acreditadas en la causa 3017/2013/TO2 y que explican los cambios operados en las gestiones vinculadas al negocio aquí examinado.

De tal modo, se expuso que el cambio en la conducción formal del proceso aquí ventilado resultó coincidente con la ruptura del vínculo entre Báez y Fariña y el inicio de la relación del primero con Pérez Gadín y Chueco probada en aquella otra causa.

En esa misma dirección, la decisión justipreció la prueba documental aportada por Alejandro Maximiliano Acosta, al momento de iniciar un proceso de conciliación, luego de su desvinculación de la firma Traline S.A. en la que requirió la intervención de Báez como contraparte.

También valoró el contexto temporal de esa decisión, advirtiendo que no era de público conocimiento la figura de Báez, los negocios por el asumidos y el contexto de corrupción a él atribuido, refuerza que su convocatoria no respondió a tales factores sino a un conocimiento específico de la posible vinculación que aquel detentaba con el negocio.

Mas allá de tales elementos, en cuanto a la operación aquí ventilada, se destacó que todos los

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

intervinientes declararon durante sus gestiones que no actuaban a nombre y por derecho propio sino de terceros, extremo que, como indicio, confrontado con los restantes, permitió a los magistrados, que conformaron la mayoría, abonar la teoría imputativa en contra de Báez.

Este examen por analogía, complemento de la valoración de los elementos propios de este caso, da sustento suficiente a la conclusión jurisdiccional en torno a la intervención de Báez pese a que no se llevaron al debate instrumentos o elementos formales de vinculación que lo situaran directamente en la operatoria transaccional.

Por todo ello, el cuadro de indicios sopesados se mantiene incólume frente a las críticas del recurrente pues su fuerza convictiva reposa en el valor que adquieren a partir de su examinación global y correlacionada, por lo que el recurso interpuesto no será acogido favorablemente en los aspectos antes apuntados.

Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

En cuanto a la intervención de Pérez Gadín su defensa señaló que resultaba penalmente irrelevante, en la medida que aquel, únicamente "*…representó a la sociedad Jumey S.A. en el acto de RECIBIR una cesión, por una parte, y de un bien perfectamente licito… En efecto, Jumey S.A. recibe la cesión efectuada en su favor por parte de Traline S.A. -del campo El Entrevero- luego de que Traline hubiere cancelado el precio y recibido la carta de pago…*".

En efecto, destacó que los bienes ya contaban con apariencia de licitud por lo que la intervención de Pérez Gadín no podía ser examinada como un aporte relevante a una operación de lavado.

Al respecto, advierto que la sentencia sopesó la intervención del nombrado en la maniobra, a partir de la valoración de distintos elementos que permitieron afirmar que

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

su conducta, de modo alguno, puede ser reputada como neutral o indiferente al flujo de fondos de origen delictivo.

Es así que, con apoyo en los hechos probados en la causa CFP 3017/2013/TO2, estimaron que podía darse por hecho que Pérez Gadín mantenía un vínculo operativo con Lázaro Antonio Báez y su grupo de allegados, en lo que atañe a la gestión de sus fondos y patrimonio.

En ese marco, la sentencia estimó que la intervención del aquí acusado se dio en un contexto particular que permite corroborar que su accionar respondió a reemplazar a Jorge Leonardo Fariña luego de que aquel cesara su relación con Báez, extremo demostrativo de que su gestión se vinculó con una labor efectuada en favor de aquel.

En esa línea, la decisión apuntó que esta organización en la gestión patrimonial del grupo liderado por Báez se corroboró "*…en el entrecruzamiento de llamados telefónicos realizados en la causa N° 26.131, del que surge que entre los meses de diciembre y abril de 2011, hubo un gran intercambio de llamados entre Jorge Leonardo Fariña y Walter Santiago Carradori, mientras que éste último, con posterioridad a las mencionadas fechas, empezó a registras llamadas justamente con Daniel Rodolfo Pérez Gadín…*".

Asimismo, se destacó que "*…tanto Pérez Gadín y como Chueco, a partir de mayo de 2011 empezaron a tomar vuelos en la firma de aviación Top Air S.A., firma estrechamente vinculada al grupo Báez…*".

En esa misma dirección y, en orden a la verificación de la circunstancia de que Pérez Gadín vino a ocupar el rol que detentaba Fariña en relación Lázaro Antonio Báez, los

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

sentenciantes remarcaron que Pérez Gadín requirió a Guthux, persona de su confianza, ocupar el lugar de Acosta, de modo tal, de cambiar las personas que se vinculaban con las firmas asociadas a la operación de compra del inmueble "El Entrevero".

En suma, se ponderó que el imputado Goff Dávila también dio cuenta del cambio en el liderazgo del proceso de gestión de la adquisición del bien pues, habiendo sido convocado por Fariña, este le encomendó asistir a Pérez Gadín hasta que este último le pidió que cesara en su intervención.

Los sentenciantes añadieron que el mencionado "… *tenía en su poder las acciones al portador de la empresa Traline S.A., y fue quien se encargó de instrumentar el cambio societario en favor de Jumey S.A…*" y relevaron otras intervenciones que dan cuenta de los aportes materiales de Pérez Gadín en la operación que culminó con la incorporación en el patrimonio de la antes indicada firma Jumey S.A. del bien inmueble "El Entrevero".

Por lo demás, apuntaron a lo declarado en torno a la operación cuya finalidad fue la de inversión.

Así, la resolución judicial efectuó una ponderación conglobante y coherente de distintos indicios y elementos que abonan la hipótesis acusatoria y que echan por tierra el planteo defensista que asume una intervención aislada y desvinculada del proceso en su integralidad.

Sentado ello, advierto que la sentencia ha verificado que las acciones atribuidas a Perez Gadín asumen sentido y coherencia a la luz de la tesis acusatoria y denotan que su intervención, a cuenta y orden de un tercero, encuentra lógica explicación en el desarrollo de labores en favor de Lázaro Antonio Báez y su grupo, circunstancia conteste con las intervenciones realizadas y acreditadas respecto de los hechos probados en el expediente CFP 3017/2012/TO2.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Al respecto, el modo en que se introduce en la maniobra, la preexistencia de actos que el nombrado debió continuar y proseguir, impiden asumir la mentada ajenidad pues, a los fines de poder llevar a cabo tales operaciones, resulta imprescindible conocer el negocio y su finalidad.

No resulta lógico ni la defensa demuestra de forma alguna que su intervención pudo ser llevada a cabo con prescindencia del contexto que le daba sentido pues, necesariamente, la aplicación de una suma de la naturaleza de la aquí examinada, aproximadamente catorce millones de dólares para un emprendimiento que se presentó como el de un desarrollo inmobiliario, cuyos fondos no resultaban propios, no puede ser realizada con independencia de quienes, en definitiva, son los dueños o titulares de las sumas.

No hay indicio alguno ni la parte llevó al debate elemento que, conforme la experiencia y la forma legítima de llevar a cabo un negocio de tal escala, permitan legitimar la versión de descargo presentada, en la que el acusado pretende mostrarse como un instrumento sin dirección ni vinculación alguna con quienes efectivamente interesaba el proyecto.

A más, cierto es que, de adverso, la prueba producida en el debate da cuenta de lo contrario, es decir de la existencia de contactos y una particular cercanía con quienes han sido sindicados como vinculados con el delito o los delitos precedentes y que, en definitiva, se verían beneficiados con el nuevo estado de cosas que se alcanzaría al legitimar, al menos en apariencia, la posesión de un bien inmueble a través de una persona jurídica en jurisdicción ajena al del delito fuente.

En efecto, el consorte de causa Acosta explicó que las decisiones se gestionaban materialmente mediando la intervención del acusado, subvirtiendo la representación invocada, lo que sin duda es un indicio o anormalidad que se suma al extenso campo de irregularidades que dan cimento al temperamento condenatorio.

En ese orden, se observó que Pérez Gadín dirigía y ordenaba la toma de decisiones más allá de las competencias y deberes inherentes a los restantes participantes en función de los roles formales que detentaban.

Al respecto, se ha remarcado como indicador del blanqueo de capitales los "(c)*asos en los que una persona actúa, de hecho o de derecho, en representación del cliente, cuando de las circunstancias concurrentes y de la actuación de ambos el sujeto obligado entienda que las decisiones sobre las operaciones o sobre la relación de negocio las toma el representante, no el representado…*" (cfr. Catálogo de Indicadores de Riesgo 2024, Sectores profesionales: Promoción inmobiliaria, agencia, comisión o intermediación en la compraventa y arrendamiento de inmuebles, SEPBLAC, Reino de España).

Es decir, que más allá de las formas, en el caso se comprobó que Pérez Gadín no era un mero apoderado que cumplía las funciones del su poderdante sino que por el contrario respondía a personas distintas que, sin duda, en la estructuración del negocio se sirvieron de dicha arquitectura negocial para llevar a cabo la operatoria intentando lucir como terceros ajenos o fungibles.

En esa dirección, se advierte que los indicadores expuestos en la sentencia son múltiples y junto con el aquí mencionado se verifican los restantes ya mencionados, en cuanto, el uso de personas jurídicas poco transparentes en las que Pérez Gadín fue señalado como particular artífice o gestor, el modo en que se llevaron a cabo los pagos utilizando

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

terceros ajenos al negocio, en jurisdicciones distintas, como modo de desligar o desvincular el origen de los fondos, entre otros.

Es así que, esa coordinación, necesaria y sustancial para la suerte de la operatoria, fue atribuida razonablemente al aquí imputado, en razón de los dichos de los testigos y de sus sucesivas intervenciones en las decisiones que estructuraron la maniobra.

A ello se aduna que la valoración de los indicios expuestos en la sentencia adquiera mayor valor a partir de su confronte con los verificados en aquella otra causa TO2.

De tal examen, se observa la correlación que detenta la ponderación y tal circunstancia robustece la posición asumida por la resolución, dando total primacía a la tesis acusatoria y desestimando la propugnada por la defensa.

En cuanto a la relevancia típica tampoco pueden acogerse los agravios esbozados respecto de que los fondos inyectados en la operación al momento de que interviniera Pérez Gadín ya contaban con apariencia de licitud y, en consecuencia, el injusto ya se había consumado.

Por similares razones a las antes expuestas, la particular visión que propone la defensa se desentiende de las características propias, por un lado, del negocio llevado a cabo y por el otro, del delito o fenómeno criminal del blanqueo de capitales que como he indicado supone la tipificación de una maniobra que responde a un concepto global o complejo.

Si bien cada acción asume relevancia típica su coexistencia o correlación en orden a la finalidad de lograr

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

que el provecho del delito adquiera apariencia de licitud y pueda ser usufructuado sobre seguro es lo que, en definitiva, permite su integración como un único injusto y en este caso, el desarrollo de la operación se incardinaba a la obtención de la aparente licitud del bien sustituto obtenido merced de los fondos de origen ilícito movilizados.

En ese orden, debe nuevamente memorarse que la pauta clave para examinar este delito está dada por la particular circunstancia de que recoge un comportamiento global o complejo, cuya unidad de sentido está dada por la consecución de posible adquisición de licitud de los bienes que muchas veces reclama acciones sucesivas para distanciar los activos de su fuente.

Esta pauta es la que aplicada al caso permite, tal como lo hace la sentencia, advertir que las acciones emprendidas por el acusado se integraron al uso fraudulento de actos, negocios y transacciones legalmente admitidos para lograr la aplicación de los fondos espurios generados por el delito y su eventual usufructo de manera segura.

Desde esta lógica, la incorporación de los activos o fondos a medios formales, su sustitución por otros bienes, no importan el cese de la conducta pues el uso de los negocios, actos y las transacciones admitidas con posterioridad al primer acto de colocación, tal como efectivamente sucedió en el caso bajo examen, se enderezó a lograr una mayor y más efectiva opacidad de los fondos aplicados y la maniobra delictiva que resultó ser su fuente, que es lo que, en definitiva, desvirtúa la integridad del sistema económico y financiero, dificulta el accionar de la justicia y el esclarecimiento de los hechos criminales y, a la postre, pone en jaque el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

Es indudable que los flujos de dinero y activos de origen ilícito dañan la integridad, la estabilidad y la confiabilidad del sector financiero, pudiendo poner en peligro

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

el mercado de bienes y servicios que integran el orden económico-financiero.

Por eso, el hecho de que se haya realizado una transacción no importa que se haya agotado el delito, sí, en correlación con esa primera actuación, se siguen otras que implican la sustitución o movilización de los fondos por el circuito económico y financiero, con la perspectiva final de poder usufructuar o consumir, con relativa seguridad, el provecho del delito.

En el caso es evidente que la maniobra mantiene en su unidad, con la integración de todas las transacciones sucesivas, sentido penalmente relevante.

El propósito de lograr el distanciamiento de los activos de su fuente -muchas veces explicitado en la etapa de estratificación- es una etapa más del proceso de lavado de activos y las acciones acometidas en este sentido detentan análoga relevancia típica que aquellas anteriores vinculadas con la colocación de los fondos ilícitos.

En definitiva, en el particular supuesto de intervención de Pérez Gadín, la decisión dio cuenta de la existencia de diversos indicadores que permiten concluir razonablemente que el nombrado conocía el sentido global de la maniobra efectuada y de su intervención en ella, como un aporte necesario al servicio de la canalización de los fondos de origen criminal provisto por Báez y su grupo.

Reitero, el tipo de inversión, en jurisdicción extranjera, mediando la movilización de una suma dineraria para nada despreciable, con la intervención de una persona jurídica cuya tipología resultaba particularmente oscura en

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

relación con los verdaderos beneficiarios, la existencia de un esquema de pagos opaco con participación de entidades de distintas jurisdicciones y el desarrollo de un pretendido plan de inversiones que no se advierte supere la mera declamación o declaración de intenciones -pese a lo complejo que puede resultar estructurar un desarrollo inmobiliario en un predio del tamaño y las características del aquí ventilado-, echan por tierra la posibilidad de acoger la hipótesis planteada por la parte en punto a que su asistido llevó adelante las diversas acciones en el marco de un asesoramiento legítimo, más aun cuando su actuación superó la de una mera exposición del régimen legal aplicable o de las cuestiones administrativas que pudiera demandar el plan y supuso un particular protagonismo en la concreción de la operación.

Frente a la hipótesis acusatoria la versión defensita luce huérfana de elementos de convicción que permitan su acogimiento o cuanto menos la puesta en crisis de la teoría del caso de sus contrapartes.

No puedo dejar de observar que el delito de lavado implica no solo la persecución criminal del encubrimiento del producto del delito sino también su canalización hacia formas, negocios y actividades lícitas, en abuso del sistema económico-financiero, para gozar de sobreseguro de los mismos que es lo que aquí se juzga respecto del obrar coordinado de los acusados.

Al respecto, la norma es clara en incluir, aun cuando no se considere taxativa la enumeración, diversas acciones que superan la mera colocación de activos obtenidos como fruto del delito. En efecto, se sanciona su conversión, transferencia, administración, venta, gravamen, adquisición, disimulación o cualquier puesta en circulación.

Es por ello, que el hecho de que, a criterio de la defensa, los bienes ya contaran con aparente licitud no importa desconocer que las acciones emprendidas, concatenadas,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

constituyan parte del emprendimiento global de lograr usufructuar el provecho del delito.

A riesgo de resultar reiterativo, vale rememorar que las maniobras de lavado de activos suelen desmembrarse en tres etapas, a saber, la colocación, la transformación y la integración de activos.

La pretensión de la defensa implicaría limitar la aplicación del tipo penal únicamente a la primera etapa, la de colocación, lo que conlleva dejar impunes las restantes acciones y, en consecuencia, no evitar el disfrute o usufructo de los bienes o el provecho del delito, extremo que constituye una de las finalidades que orienta, entre otros objetivos, la criminalización del blanqueo de capitales.

En esa misma dirección, asumir que una vez consumada la colocación o la introducción de bienes al mercado formal se agota la conducta, equivaldría a sostener un análisis incoherente con aquel que da sustento a todo el sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que instituye el monitoreo y control permanente de todas las transacciones del sistema.

Es decir que la conducta de blanqueo no se limita al mero acceso a los canales legítimos de intercambio comercial o financiero -colocación- sino a su utilización -estratificación y/o integración- para la canalización de fondos ilícitos y por ello, no puede validarse la interpretación, cuanto menos forzada, de que una vez transferidos los activos a un tercero sea posible, sin más, dar por agotada la maniobra.

Itero, la circunstancia de que los fondos aplicados fueran sustituidos mediante la adquisición del bien a la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

postre adquirido por una persona jurídica -Traline S.A.- que permitía dotar de aparente licitud los fondos aplicados no es razón suficiente para desechar la tipicidad de los actos subsiguientes que se orientan en el mismo sentido y con la misma finalidad, es decir, en procura de poder usufructuar, de manera más segura y distante de los actos generadores de los fondos ilícitos.

En ese mismo marco, las sucesivas intervenciones del imputado permiten avizorar la existencia de un compromiso con el plan tendiente a la canalización de los fondos en post de la adquisición de aparente licitud que impiden acoger los cuestionamientos en punto a su ajenidad y menos aún, permiten sostener la inexistencia de un aporte doloso en los hechos pesquisados.

Se advierte complementario, la ponderación del modo en que se canalizaron que, mediante la utilización de operaciones de compensación, constituyeron una accionar que opacó la identificación de los reales pagadores y constituyeron un indicador claro en post de dificultar el ejercicio de las facultades de contralor y fiscalización de los organismos de la Administración Pública Nacional.

Estas circunstancias son, como he señalado, muestra clara de su adhesión a la planificada colocación de los activos y al *iter* desarrollado para lograr, a partir de la utilización de un negocio jurídico de aparente licitud, la potencial disposición de los activos producidos a partir de la actividad ilícita con mayor seguridad, tal como se encuentra previsto en la norma penal.

La teoría del caso de la defensa de modo alguno enerva la hipótesis acusatoria pues se limita a la mera invocación de la ajenidad sin cimento en una exposición razonable que permita justificar el accionar de su asistido por fuera de los objetivos y los fines que fueron presentados como eje de la conducta penalmente relevante.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Es por ello que con acierto la sentencia reconoce que el nombrado "*…desde que asume su rol en el plan común para el lavado, tomó decisiones de cambio de la estructuración de las sociedades hasta llegar a Jumey S.A., que lo encontró incluso como presidente, y cuyo beneficiario final era la firma Helvetic Service Group, que fuese largamente utilizada como pantalla para operaciones y adquisiciones del grupo Báez…*

…su figura en la organización, adquiere, por su profusa formación profesional y en contraste con la actuación previa de Fariña, un desempeño orientado a ordenar y concluir las operaciones iniciadas por el tándem Fariña, Acosta y Goff Dávila…".

Circunstancia que adquiere mayor nitidez en punto a la decisión, gestionada por Pérez Gadín, de reunir el patrimonio dentro de la órbita de control de la firma Jumey S.A. que no resultar una persona jurídica con acciones al portador permitía dar mayor seguridad en punto a custodia del bien y de la eventual inversión, tal como lo señala la sentencia.

Por las razones apuntadas, tampoco puede tener acogida favorable las críticas defensistas en punto a la orfandad probatoria pues, el cuadro expuesto en el temperamento condenatorio en punto al juicio de responsabilidad en contra del nombrado luce suficientemente respaldado y fundado a los efectos de derruir el estado de inocencia del acusado y cumplimentar adecuadamente los estándares de fundamentación de hecho y normativos exigidos por los arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N.

Jorge Oscar Chueco

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En cuanto a la intervención del nombrado la decisión impugnada explicitó, con claridad, las razones por las cuales estimaba que había desarrollado un papel trascendente en la operatoria, en particular, luego del distanciamiento de Fariña, en el rol de gestor del patrimonio vinculado con las operaciones y transacciones de Báez y su grupo.

En ese orden, los sentenciantes destacaron que la oportunidad en la que se materializó su intervención daba cuenta de su relación con el mencionado Báez y de la función que asumió en orden a la necesidad de lograr estructurar las formas o vías pertinentes para canalizar los activos ilícitos.

Esta circunstancia temporal no resultó ser un elemento aislado en la justipreciación del tribunal sino un indicador que fue confrontado y examinado junto a otros que permitieron construir el cuadro de certeza respecto de su intervención penalmente relevante.

Es así que se valoró su identificación como responsable de la gestión al momento de que Acosta buscara explicaciones sobre su apartamiento del negocio o transacción, conforme fuera explicado por aquel.

Circunstancia que también fuera corroborada en razón de los encuentros mantenidos con el notario a cargo del negocio inmobiliario, quien expuso mantuvo diálogos con el encartado como colaborador de Pérez Gadin.

En efecto, los magistrados dieron cuenta de que el cambio en el esquema de tenencia del bien inmueble respondió a una estrategia que fuera diseñada por el aquí imputado junto con el antes referido Pérez Gadín.

Asimismo, se observó que esa configuración en la dirección y gestión de los activos era análoga a la verificada en la causa CFP 3017/2013/TO2 lo que permitía solidificar el razonamiento de los jueces en punto a una intervención deliberada en el blanqueo de activos.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Si bien la defensa efectúa un análisis aislado de determinadas intervenciones y pretende presentarlas como actos de asesoramiento neutral lo cierto es que el marco edificado, mediante la valoración de los extremos reseñados en la sentencia, permite descalificar ese cuadro y corroborar el juicio de responsabilidad emitido en contra del encartado.

Véase por ejemplo que se ha constatado que "*…ha sido el propio Pittaluga Shaw quien señaló que cuando cambió la sociedad y apareció Jumey, además de Pérez Gadín, participó Chueco, quien se presentaba como el asesor legal de aquél. En el marco de esta tarea asignada a Chueco, compartió viajes con Pérez Gadín tanto a la República Oriental del Uruguay como al Reino de España…*".

Asimismo, se añadió que "*…(f)ue durante la estadía en el continente europeo de los imputados Chueco y Pérez Gadín que se produjeron las transferencias efectuadas por la firma Sambers Hantarex Spain SL -sociedad inscripta en Registro Mercantil de Barcelona, España- tanto hacia la cuenta del vendedor de la estancia como hacia la del escribano interviniente, las cuales fueron determinantes para la culminación de los pagos totales…*".

En definitiva, la pretendida ajenidad en la maniobra sólo puede sustentarse en un análisis meramente formal y sesgado de su participación que no se compadece con la prueba contextual analizada y la valoración de su aporte en la maniobra global.

En ese orden, la instrumentalización de los pagos verificados en el juicio y relevados en la sentencia denotan la estructura pergeñada para la movilización de fondos que no

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

solo carece de visos de normalidad sino que responde a una planificada estructuración para ocultar y dificultar su rastreo y, a la postre, su resguardo fuera del alcance de las autoridades estatales argentinas, que inhiben el invocado desconocimiento del origen de los fondos o la actuación neutral.

A ello es necesario adunar los indicadores ya expuestos al momento de examinar las críticas esbozadas, con similar fundamento, por su consorte de causa Pérez Gadín.

Es que si bien invocan una aparente neutralidad esta no se edifica en indicios o indicadores concretos que permitan sostenerla frente al cuadro cargoso plasmado en la sentencia.

Reitero, el tipo de negocio llevado a cabo, la intervención de personas jurídicas opacas, los medios de pago poco transparentes, la suma de dinero involucrada, el uso de extrañas jurisdicciones, entre otros elementos ponderados, permite echar por tierra la posibilidad de que el nombrado pudiera gestionar la maniobra con prescindencia del conocimiento de los verdaderos interesados y del origen de los fondos aplicados.

Como ya he indicado, el mero hecho de alegaran de que se trataba de un proyecto de inversión de un tercero, a quien no identifican, en las condiciones descriptas resulta no solo peculiar o llamativo sino extraordinario e improbable pues la aplicación de casi catorce millones de dólares en esas condiciones sin demostrar un proyecto consistente, un mínimo plan de desarrollo, un análisis de mercado o alguna gestión relevante previa, permite asumir, tal como lo hace la sentencia, que lo sustancial del negocio era la colocación del dinero espurio y su sustitución mediante la compra de un bien inmueble con la intervención de estructuras jurídicas poco transparentes, en una jurisdicción diversa a la del delito fuente.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En ese orden, el examen de los distintos indicadores expuestos en la sentencia permite sostener, como derivación de un examen lógico, que la razón de ser de la maniobra, integrada por los aportes del aquí imputado, no pudo haber sido otra que la de construir un cuadro de aparente licitud respecto de fondos cuyo origen resultaba delictivo con la posibilidad de que pudiera ser usufructuado sobreseguro.

La duda que pretende introducir la defensa a partir de la invocada ajenidad de su defendido o la neutralidad de su conducta no puede ser calificada como razonable en tanto no se apoya en la demostración de la existencia de indicios coherentes que permitan observar la construcción de un negocio o una inversión legítima, a partir de la aplicación de fondos de terceros cuya procedencia fuera admisible.

En el caso del nombrado su calidad profesional permiten, sin duda, reforzar la conclusión imputativa pues el grado de involucramiento personal en la operatoria no puede, razonablemente, ser desarrollado sin el mínimo conocimiento del fin pretendido por los titulares reales de los activos.

En conclusión, el examen correlacionado de todos estos elementos permite validar la conclusión expuesta por la sentencia en relación el acusado Chueco sin que se avizoré arbitrariedad o déficit probatorio que permita receptar el remedio incoado por su defensa técnica.

Santiago Walter Edgardo Carradori

En cuanto a la comprobación de la intervención penalmente relevante del nombrado la sentencia relevó la prueba producida en el juicio, en particular, la documental que, a criterio de los sentenciantes, permitía emitir un

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

juicio de responsabilidad desfavorable conforme lo expuesto en la acusación.

Concretamente, se tuvo acreditado que el acusado desempeñó "*…una función dedicada a la intermediación de los pagos efectuados para la canalización de los activos en la operación de compraventa, mediante la utilización del mecanismo conocido como cable o compensación…*" que se consideró trascendental en la operatoria criminal.

Expusieron que "*…el despliegue de la conducta de Carradori, a diferencia de la de otros imputados, no se limitó a una actuación puntual, sino que se dio de forma ininterrumpida, destacándose, incluso, que su intervención en los hechos no se vio afectada por el cambio de rumbo acaecido para abril del año 2011…*".

En ese aspecto, evocaron que en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2 se tuvo por comprobado que Carradori fue presentado a Fariña a los fines de ofrecer sus servicios para descontar instrumentos en el exterior y que se dedicaba a mediar en operaciones financieras.

En efecto, remarcaron se hallaba verificado "*…que la transferencia del 30 de diciembre de 2010, efectuada por parte de AFISUR desde HSBC -US- por la suma de U$D 599.441,68, a la cuenta del Banco Santander dela Ciudad de Montevideo, de la República Oriental del Uruguay, de titularidad del escribano Adolfo Pittaluga Shaw, fue ordenada por Santiago Walter Carradori…*" y que "*…el nombrado fue el ordenante de las transferencias efectuadas los días 03 y 05 de enero de 2011, desde una cuenta de AFISUR en el Deutsche Bank Trust Company America, hacia la cuenta de la firma Eastbay Finance S.A. en el banco UBS Financial Services Inc., propiedad del escribano Pittaluga Shaw, por una suma total de U$D 2.999.965…*".

En ese orden, destacaron el contenido del documento de AFISUR que daba cuenta de las transacciones reseñadas y confirmaban la intervención de Carradori.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En esa misma línea, ponderaron el testimonio de Gonzalo Punturo e indicaron que, con base en sus dichos, se robusteció la tesis de la intervención de Carradori vinculado con el servicio de operaciones trasnacionales, bajo la metodología de cable, es decir una transferencia desde el exterior como contrapartida a la entrega de fondos aquí en el país.

En suma, los magistrados destacaron que del legajo bancario de la cuenta n° 25964 11UNDICI del Banco PKB PrivatBank, de vislumbraba que Carradori "*…transfirió U$D 500.000, a la cuenta bancaria n° 114019-92-1 del banco Credit Suisse Private Banking, también de la Confederación Suiza, cuyo titular era Walter Kobylanksi, el vendedor de la finca…*".

Añadieron la valoración de la coincidencia entre el pago efectuado de dos reservaciones en el Hotel "*Cala Di Volpe*" de la Ciudad de Montevideo, República del Uruguay y el traslado y estadía Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco al mismo lugar para avanzar en la gestión de compra del bien inmueble.

En complemento, la sentencia dio cuenta de la relación de Carradori con la firma Samber Hantaren Spain SL que también intervino en el proceso y fue vehículo de los pagos efectuados en la operación.

Desde esta perspectiva, se verifica que la sentencia asentó el juicio de responsabilidad a partir de la ponderación de múltiples indicadores que permiten, sin lugar a duda, vincular a Carradori con la operatoria y las transacciones de pago efectuadas mediante el sistema de cable o compensaciones.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER GORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En ese orden, considero que la decisión resulta suficientemente fundada y la atribución de responsabilidad de Carradori es fruto de un razonamiento que ha integrado de manera congruente y coherente los numerosos elementos que fueran expuestos durante el debate lo que impide su descalificación en términos de sustento lógico o argumental.

En efecto, la apreciación global de todos los indicadores, tal como fuera esbozado en la decisión cuestionada y conforme ya fuera destacado en las consideraciones previas del suscripto, permite edificar un cuadro convictivo potente y sólido.

La concurrencia de los indicios relevados se ha orientado en sentido incriminante, circunstancia que robustece el valor individual de cada uno de ellos y sin duda, su justipreciación colectiva, es lo que dota a la conclusión del silogismo jurisdiccional de un valor superador que la defensa no logra poner en crisis.

Es por ello que la sentencia, en este aspecto, debe ser validada.

Sentado ello y como ya he señalado, un indicador relevante en el examen global de la maniobra de lavado aquí imputado fue el uso de medios de pago opacos o poco transparentes con intervención de entidades y sujetos en diversas jurisdicciones.

Esa mención efectuada previamente merece en el caso de Carradori una mayor profundización pues su aporte en los hechos tuvo particular incidencia en este aspecto.

Sobre la operatoria descripta, no puedo dejar de observar que el sistema de transacciones utilizado -de compensación o cable- ha sido apuntado como uno particularmente vulnerable o permeable a las operaciones de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Esta circunstancia no resulta menor pues, la puesta a disposición de estos medios, supone por parte del acusado un

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

incremento del riesgo jurídicamente desaprobado para nada desdeñable que, en el contexto, en el que fuera llevado a cabo y merced de su vinculación con los coimputados, permite sustentar de manera lógica su responsabilidad en la canalización de fondos espurios con el propósito de alejarlos de su fuente generadora criminal para facilitar su confusión en el medio legal.

Sobre el particular, estimo pertinente recordar que se ha reconocido la utilización del sistema de transacciones denominado como compensación o cable como una de las formas empleadas para de lavado de activos y en consecuencia, como un claro indicador de riesgo de la existencia de tales maniobras.

Al respecto, el organismo especializado en materia de prevención y persecución del lavado de activos y financiamiento del terrorismo del Reino de España expuso sobre el punto y con base en su especialidad técnica que "…*han surgido otros agentes que actúan de forma paralela, en cierto modo subsidiaria, y que ofrecen la inmediata colocación de cualquier capital con cualquier objeto, sea este comercial o escuetamente transaccional.*

Las notas características de estas operaciones, en su relación con el blanqueo de capitales, son las siguientes:

1. Producen un distanciamiento artificial entre el origen y el destino de los fondos, desligando el vínculo que existe entre ordenantes y beneficiarios.

2. Compensan operaciones entre personas y países diferentes, en las que los actores desconocen el circuito por el que fluyen los fondos y la identidad y ubicación de los partícipes intermediarios.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

3. Se produce una total opacidad de la parte comercial que justifica estas operaciones compensatorias…"[1].

En esa misma línea, más recientemente el informe de tipologías de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo elaborado en el 2024 por el BBVA, una institución financiera de alcance global, describe esta operatoria como proclive a ser empleada en este tipo de transacciones criminales, describiéndola como aquella en "…*cuyos agentes actúan de forma paralela y ofrecen la colocación de cualquier capital, produciendo un distanciamiento entre origen y destino delos fondos, desligando el vínculo entre ordenantes y beneficiarios; compensan operaciones entre personas y países diferentes y, producen una total opacidad de la parte comercial que justifica estas operaciones…*"[2].

Se añade que "(p)*rincipalmente se tratan de sistemas de transacciones privadas, regido por el anonimato de sus participantes y que no deja rastro de sus actividades ya que, predomina la confianza entre las partes…*".

En esa línea, entre las notas salientes de esta metodología, se indica su frecuente utilización para "(t)*raspasos de fondos con diferentes intervinientes para compensar saldos y, en la mayoría sin hecho económico aparente…*".

La tipología descripta constituye una pauta indicativa de riesgo de lavado que confrontada con los elementos esenciales de la intervención atribuida a Carradori

1 Cfr. Informe de Tipologias del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetaria -SEPLAD- del Reino de España, disponible en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.stop-corrupcion.com/images/publicaciones/Tipologias-blanqueo-capitales.pdf

2 Informe disponible en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://jk16rkh4.openweb.bbva/wp-content/uploads/2025/01/TIPOLOGIAS-DE-BLANQUEO-DE-CAPITALES-Y-FINANCIACION-DEL-TERRORISMO-DIC-2024.pdf

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

permite reforzar, en el presente caso, la razonabilidad del examen expuesto en la sentencia.

El modelo transaccional utilizado como vehículo para el pago del bien, en la operación global de lavado investigada, responde a la lógica expuesta y denota la búsqueda de medios alternativos que permite el uso de los fondos de origen ilícito de manera más resguardada o segura, circunstancia que como ya anticipé, denota la razonabilidad del examen jurídico penal de la operatoria aquí examinada y en particular, los aportes efectuados por Carradori.

Al respecto, la movilización de fondos, en las cantidades realizadas solo resulta posible a partir de un vínculo de confianza con los titulares o los dueños de los mismos, sin que pueda asumirse el desconocimiento de aquellos, máxime cuando se ha verificado la existencia de una relación con tales personas a partir de otros elementos de prueba.

La puesta a disposición de esta alternativa transaccional, sin las seguridades que presenta el sistema financiero formal y sin los controles que aquel exige, no puede ser leída como neutral en la medida que no se observa diligencia alguna o elemento que permitiera al acusado asumir que se trataba de fondos legítimos.

Mas aun como es en el caso cuando se ha demostrado su estrecha vinculación con otros actores que, en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2, coadyuvaron sustancialmente también en la maniobra de lavado allí acreditada.

Es por ello posible afirmar que la sentencia no ponderó únicamente el sistema empleado sino particularmente el vínculo de confianza existente entre los imputados que, sin

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

duda, incidió en la utilización de los servicios ofrecidos por Carradori.

Ello es demostrativo de una planificación en cuanto al modo de movilizar los fondos, de forma particularmente opaca, que no se sustentó en vínculo comercial alguno entre las partes que, en definitiva, efectuaron las transferencias y que respondió a facilitar el flujo transaccional de los fondos.

Así, por ejemplo, la sentencia recogió el vínculo entre Carradori y la sociedad española Samber Hantarex Spain SL, en la que intervenía junto con Néstor Marcelo Ramos y que fue fondeada de manera concomitante a la maniobra a partir de un aumento de capital particularmente significativo, mediando la intervención de otra firma que también fue sindicada en la antes mencionada causa CFP 3017/2013/TO2, a saber, Wodson Internacional S.A.

La citada empresa Samber Hantarex Spain fue una de las piezas clave en los pagos efectuados en esta causa y ello resulta particularmente relevante en el juicio de responsabilidad que se le formula al nombrado en la medida que lo vincula a los actores clave de la operación de lavado sin que pueda asumirse que se trató de una transacción casual, aislada o poco significativa.

Desde esta perspectiva, no luce atendible la invocada ajenidad del nombrado en el esquema de lavado que aquí se investiga y que se vincula con la colocación, estratificación e integración del dinero espurio generado por Báez y su grupo.

Al respecto, la sentencia fue contundente al momento de señalar que "…*la intervención de Carradori atravesó todas y cada una de las etapas de la compleja operación inmobiliaria, destacándose que intervino directamente en los primeros pagos para la reserva de la propiedad, como así también, en el pago*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

final que se encontraba pendiente y fuera motivo de reclamos por parte del vendedor…”.

En cuanto a las críticas esbozadas por la defensa del nombrado, en punto a la valoración en su contra del informe elaborado por la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIyAF) del Banco Central de la República Oriental del Uruguay -análoga de la Unidad de Información Financiera de nuestro país- que recoge información aportada por AFISUR, advierto que sus argumentos lucen cuanto menos dogmáticos o genéricos.

Concretamente, la prueba documental aportada, a partir de los mecanismos de cooperación formal existente entre nuestra nación y el país vecino no fue de modo alguno impugnado o cuestionado, tampoco se verificó ni la parte exterioriza que su recepción e incorporación haya vulnerado ninguna norma procesal, limitándose a señalar que resultaba de interés la posibilidad de convocar a los responsables de AFISUR, sin siquiera identificarlos o mencionarlos y sin tampoco referenciar cual sería la circunstancia que estima controversial y que podría disipar con la convocatoria.

En efecto, la parte tilda de ilícita la prueba, pero no demuestra razonablemente el sostén de tal afirmación a partir de la demostración de la ilegalidad o invalidez del informe técnico aportado por las autoridades uruguayas. Tan es así que no señala que aquel no resulte veraz o que no se haya ajustado alguna norma por lo que asumir que aquella pieza no puede ser objeto de ponderación no tiene asidero legal y, en consecuencia, no puede ser admitido el cuestionamiento.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Insiste en señalar que se trata de una prueba testimonial pero lo cierto es que aquel elemento es un informe documental de la actuación de un organismo extranjero que fue incorporado debidamente al proceso y cuya valoración se verifica razonable en contraste y de manera coherente con el resto del plexo probatorio.

Es así que la titularidad de la cuenta y la operación concertada por aquel respecto de la transferencia al dueño del bien inmueble fue admitida, aunque calificada como un indicador insuficiente para sustentar la responsabilidad penal y por ello su valoración no fue aislada, sino que complementado con las restantes pruebas.

Por lo demás, el cuestionamiento de los restantes elementos tampoco luce eficaz para demostrar la pretendida irrazonabilidad o falta de fundamentación pues el examen que se ha hecho de ello y su poder convictivo deriva justamente de la visión de conjunto y coherencia que le ha impreso la sentencia, sobre la cual consideró la parte no logrado demostrar su irrazonabilidad ni menos aun su fragilidad.

Concretamente respecto de los dichos de Punturo, que la defensa expone para sostener su hipótesis, advierto que, de su examen, no es posible tal como parece pretender la parte, asumir que aquel hubiera negado la existencia de la consulta o interrogación por parte de la autoridad de control ni tampoco la inexistencia de la información volcada, sino que alega un mero desconocimiento u olvido que, sin que corresponda en este marco hacer juicio de tales afirmaciones, no puede equipararse a que hubiera afirmado y demostrado la inexistencia de dichas operaciones o de la intervención de Carradori.

Por lo expuesto, en relación con el nombrado, corresponde también rechazar el remedio incoado pues los agravios esbozados no logran confutar el razonamiento jurisdiccional, anclado de manera ajustada en estándares de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

fundamentación de hecho y normativos, conforme las exigencias de los arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N.

Sentado ello, respecto de la pretendida aplicación de la figura contemplada en el art. 278 de C.P. según la redacción de la ley 25.246, corresponde estar a lo ya expuesto en orden a ley aplicable sin que en el presente se ponga en juicio que, al menos una parte de la maniobra se desplegó en vigencia del tipo penal del art. 303 del C.P.

Como he indicado, siendo el lavado de activos un delito que proyecta un concepto complejo que asume la realización de distintas acciones concatenadas y correlacionadas en post de la consecución de que los fondos o activos provenientes del delito se distancien de su fuente generadora y adquieran al menos en forma aparente notas de licitud mediante el uso de actos, negocios o transacciones legitimas del mundo financiero y económico, corresponde pues la consideración análoga, en punto a la aplicación de ley en el tiempo, a los delitos permanentes, extremo que impide la recepción de la defensa ordenada a la aplicación ultra-activa de la norma más benigna.

De igual modo, estimo que la consideración de la intervención del nombrado en los términos de coautor luce ajustada por los aportes específicamente realizados que, sin duda, motorizaron el flujo de fondos ilícito para dar vida a la operación de blanqueo, aporte que en este caso resultó trascendental para permitir la colocación del dinero y su movilización a extrañas jurisdicciones, mediante el uso de estructuras jurídicas diversas a las del negocio de compraventa que se realizaba.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Maximiliano Goff Dávila

En cuanto a la intervención del nombrado corresponde memorar que la sentencia justipreció que el "…*asesoramiento logístico y técnico al servicio del lavado que fue mucho más allá del rol de un mero intermediario en una operación inmobiliaria…*".

Es decir, sopesó que se trató de un aporte que superó la mera contribución neutral o estereotipada destacándose que el encartado presentó la propuesta de negocio a Jorge Leonardo Fariña y luego efectuó un seguimiento detallado de todas las etapas subsiguientes hasta la definitiva incorporación del bien al patrimonio de la firma Jumey S.A.

En ese marco, los sentenciantes valoraron las declaraciones de Medin y Perazzo que señalaron que Goff Davila había logrado presentar la propuesta de negocio en razón de sus vínculos personales, en particular, con Antonio De Marco.

En efecto, Perazzo señaló que fue consultado por aquel respecto de potenciales inversiones inmobiliarias en la República Oriental del Uruguay, con esa especifica finalidad negocial.

Señalaron que la presencia del acusado en territorio uruguayo se corroboraba con los informes examinados durante el debate expedidos por la Dirección Nacional de Migraciones.

Remarcaron que se observaba una notable intensificación en orden a la cantidad de viajes realizados al país vecino en coincidencia con el desarrollo de la operación inmobiliaria, circunstancia que no se verificaba en el tiempo anterior y posterior a la maniobra investigada.

En esa misma dirección, la sentencia destacó el testimonio del notario Pittaluga Shaw quien reconoció que fue Goff Dávila quien lo consultó en los albores de la transacción para interiorizarse sobre los requisitos y exigencias del

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

proceso de adquisición de bienes inmuebles de la República Oriental del Uruguay.

Asimismo, se indicó que en relación con las dos transferencias del 23 y 28 de diciembre de 2010, efectuadas por AFISUR desde HSBC –US- y ordenadas por Daniel Pérez Montero, la firma DPM Corredor de Bolsa S.A. brindó documentación respaldatoria, según la cual el pago efectuado por Pérez Montero fue realizado en función de un supuesto préstamo que Goff Dávila le solicitó y luego se lo canceló en efectivo.

Valoraron que la contraparte y los diversos intervinientes en relación con ella mencionaron haber tratado con el nombrado a lo largo de las diversas etapas del proceso de compraventa, siendo el canal de comunicación frente a demoras en los pagos y demás avatares de la maniobra.

En tal contexto, los jueces tuvieron por probado, con base en las declaraciones de los testigos, que Goff Dávila siempre se presentó como intermediario de los inversionistas, extremo conteste con los poderes formalmente otorgados para que actuara a cuenta y orden de las personas jurídicas intervinientes y los correos electrónicos intercambiados con la parte vendedora.

Sentado ello, en cuanto a las críticas dirigidas por la defensa en su recurso, en particular, aquellas sustentadas en la invocada neutralidad de las conductas desplegadas por su asistido en el marco de la operación aquí examinada, invocando que habría oficiado como mero asesor, no habrán de prosperar.

Es que la resolución ha relevado una intervención particularmente intensa en cuanto a la especifica modalidad en

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

que fuera instrumentalizada la transacción que imposibilita asumir la hipótesis defensista.

El decisorio ha dado cuenta de las intervenciones llevadas a cabo por Goff Davila y con acierto ha puesto de manifiesto que aquel cumplió un rol activo en las gestiones vinculadas con la intervención de las personas jurídicas y los pagos asociados a la compraventa del inmueble.

Tales premisas sostienen ajustadamente la conclusión expuesta por los sentenciantes en punto a que el encartado asumió un rol protagónico en el desarrollo de la maniobra que, a la postre, se verificó opaca o poco transparente con relación a su beneficiario final y que, sin duda, permitió la canalización de fondos ilícitos para consumar la operación de blanqueo de capitales.

Al respecto, la selección de medios respondió a una detenida planificación que, tal como fuera puesto de resalto en la decisión, contó con la contribución sustancial de Goff Davila que adoptó un rol preponderante en aquella dinámica particular, velando por la consecución de los objetivos que respondían a los intereses de los mandantes, es decir, de Lázaro Antonio Báez y su grupo.

Es así como, el ocultamiento de los interesados reales a merced de la intervención de terceros no puede presentarse como meramente casual o adecuado cuando tal elemento se observa determinante en la operación que, sin duda, pretendía lograr ese particular matiz por tratarse de la inyección de fondos de origen espurio.

En este sentido, como ya he expresado, la realización de un proyecto de esta envergadura, con la movilización de fondos de la cuantía aquí examinada, la existencia de estructura jurídicas sucesivas y poco transparentes, el uso de medios de pago opacos, la intervención de entidades en diversas jurisdicciones, entre otros factores, inhiben la posibilidad de admitir que

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

razonablemente Goff Dávila no supiera quienes eran los reales interesados en la maniobra ni el origen de los fondos aplicados.

De alguna manera, asumió la tutela de intereses de terceros que por las características de la operación no podía asumirse fuera realizada con liviandad y desconocimiento de la finalidad última pretendida.

Existen numerosos indicadores e inconsistencias en torno al aparente plan de negocios que involucraba la compra del bien inmueble.

En cambio, tal como indica la sentencia se verifica como causa mayormente relevante la formalización de la operación que, en las condiciones efectuadas, logró la colocación e integración de fondos de origen ilícito en una jurisdicción extraña, bajo la titularidad de una persona jurídica no formalmente vinculada a los reales beneficiarios de la operación.

Esta operación solo puede darse en un marco de confianza que justamente impide asumir la ajenidad del acusado en la maniobra de lavado.

Tan es así que, cuando aquel vínculo de confianza con uno de los protagonistas se quebró se instauro otro con nuevos actores, lo que denota que necesariamente no era una operación más en la que el imputado ocupaba un rol fungible.

En tal marco, los pagos realizados por intermediación del aquí imputado, que fueron debidamente sopesados en el decisorio, constituyen un indicador relevante más de la intervención de aquel y de la imposibilidad de calificar su conducta como meramente neutral.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Sin duda su actuación dificultó o inhibió, al menos temporalmente, la posibilidad de conocer realmente al verdadero pagador o proveedor de fondos, extremo que, en este caso, resultó dirimente para intentar ocultar o sustraer de las instancias de control el verdadero origen y titular de los fondos.

En efecto, observo en línea con el juicio de responsabilidad emitido en la sentencia que, en operaciones o transacciones inmobiliarias, se han reconocido como indicios de blanqueo de capitales varios mecanismos que se han verificado en el presente caso.

Al respecto, estimo pertinente tomar en consideración el catálogo de indicadores de riesgo de lavado de activos publicado por la ya mencionada SEBLAC que ha reconocido como indicativas las siguientes situaciones: "…(o)*peraciones cuyo pago se realiza mediante transferencias ordenadas por sociedades o personas distintas al adquirente, sin que éste aporte información ni documentos justificativos de la relación que le une con los pagadores…*";

"…(o)*peraciones en las que intervengan intermediarios sin que se conozca la relación de éste con el potencial comprador, o en las que el intermediario tenga un poder de representación amplio, que exceda de las meras gestiones imprescindibles para la compra de un inmueble…*";

"…(o)*peraciones que se inician a nombre de una persona y que se intentan formalizar finalmente a nombre de un tercero (por ejemplo, cuando la reserva o el contrato de arras se firma con una persona y luego esta pretende que el contrato de venta se firme con otra), cuando en el cesionario o tercero se aprecien indicios de blanqueo de capitales por no ofrecer información transparente acerca de su identidad o del origen de los fondos…*";

"…(c)*uando el pago no se realiza directamente desde el comprador al vendedor, sino que se utiliza una cuenta*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

intermedia, habitualmente de algunos de los profesionales que intervienen en la operación, sin explicación lógica…".

De un relevamiento de tales indicios se observa que tales señales de alerta se verificaron, de manera patente, en el caso y ello permite dar sustento y razonabilidad al examen propiciado por la sentencia en cuanto a la responsabilidad del acusado, en detrimento del análisis postulado por la defensa.

A mi ver el examen de estos elementos solidifica y robustece el razonamiento jurisdiccional para sustentar el juicio de responsabilidad del imputado, pues resultan ser demasiado las deficiencias de actuar del acusado que no hallan explicación lógica y que, en definitiva, permitieron la instrumentalización del negocio y el uso de fondos de manera particularmente oscura.

En definitiva, la decisión ha reseñado diversos elementos que dan cuenta de que el acusado, enderezó su actuación en pos de asegurar, al menos ex ante y desde un punto de vista formal, el anonimato del verdadero impulsor de la maniobra y del origen de los fondos aplicados, lo que impide calificar la maniobra como socialmente adecuada o neutral.

Reitero, los indicadores antes expuestos son orientativos, pero cuando se confrontan los hechos acreditados en el caso, se puede observar que la sentencia recogió razonablemente el sentido de los distintos pasos realizados en relación con la compraventa del bien inmueble y su clara orientación en post de lograr la colocación de un flujo de fondos de origen ilícito a la economía y finanzas regulares

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

que el nombrado no podía desconocer en virtud de la confianza que reclamaba el negocio.

El valor de la documentación examinada, de forma coherente con los testimonios relevados, impide acoger la hipótesis defensista, pues nada permite suponer ajenidad alguna del encausado en la operatoria, resultando los argumentos vinculados con su desconocimiento acerca del origen espurio de los fondos meras alegaciones formales.

En ese orden, la estructura pergeñada para la movilización de fondos y la realización de una operación de compraventa de un bien inmueble que no solo carece de visos de normalidad sino que responde a una planificada estructuración para ocultar y dificultar su rastreo, no pudo haber sido llevada a cabo sin la adhesión dolosa del nombrado.

La operatoria diseñada, su complejidad, su carácter eminentemente formal, la superposición de personas jurídicas, la elección de una jurisdicción foránea y la intervención de múltiples actores, se contrapone con la inexistencia de un respaldo al supuesto negocio inmobiliario que se pretendía encarar que impide considerar la hipótesis presentada por su defensa.

Si bien plantea su neutralidad lo cierto es que tal circunstancia no se halla mínimamente comprobada en tanto su descargo no disipa ni la opacidad de la actuación llevada a cabo ni la falta de integridad del medio de pago realizado merced de las gestiones de su asistido con patrimonio que declaró como propio extremo que sin duda constituyó un aporte clave en los hechos y que es develador de su personal involucramiento en la operación.

En ese orden, la defensa intenta dar un panorama favorable a la actuación de su asistido, anclado en la ponderación de algunos elementos probados de la causa, pero sin lograr demostrar el yerro del razonamiento jurisdiccional en la medida que ha ponderado, de manera holística, varios

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

indicadores demostrativos de una participación tendiente a dificultar o ensombrecer el conocimiento real de los actores de la operación y entorpecer el juicio sobre la naturaleza de sus fondos, dos elementos sustanciales en una operación de lavado de activos.

Sobre el punto, el particular modo en que se instrumentalizó la operación corrobora, tal como recoge la sentencia, la existencia de una maniobra de lavado de activos y permite desestimar los agravios planteados por la defensa.

Alejandro Maximiliano Acosta

La sentencia tuvo por acreditada la intervención penalmente relevante del mencionado Acosta.

Concretamente, el decisorio ponderó que Acosta mantenía una relación previa con Goff Dávila, quien lo contactó para intervenir en el proceso de compra del bien inmueble.

De ese modo, se sopesó que fue ubicado en los albores del proceso de compraventa e inyección de fondos espurios por el testigo Perazzo, habiendo acompañado a Fariña, según los dichos de aquel, en el conocimiento inicial del bien inmueble a la postre adquirido.

Asimismo, el escribano Pittaluga Shaw lo señaló como uno de los representantes de la parte compradora al inicio de la operación de compraventa.

En efecto, de la documentación relevada en el debate se tuvo por comprobado que Acosta revistió la calidad de presidente de la sociedad por acciones al portador Traline S.A., el 23 de febrero de 2011 y en tal carácter otorgó

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

mandato general de disposición, afectación y administración en favor de Maximiliano Goff Dávila.

En ese mismo carácter, suscribió el compromiso de compraventa de fecha 04 de marzo de 2011, con la contraparte Walter Janusz Kobylanski Brandhuber y el escribano Pittaluga Shaw remarcó que Acosta se presentó como el titular de las acciones y firmó el documento de debida diligencia como accionista de la sociedad.

En tal carácter, firmó también las modificaciones del compromiso de compraventa de la estancia El Entrevero, de fecha 15 de abril de 2011 y 16 de junio de 2011, hasta que fue reemplazado por Guthux.

En ese marco, la sentencia concluyó que el acusado "*…adaptó su accionar a los intereses concretos de la organización, aportando de forma esencial al desarrollo de la maniobra…*".

En post del juicio de responsabilidad emitido los magistrados dieron cuenta que el imputado no solo conocía que los fondos no se vinculaban con la persona jurídica ni sus accionistas sino que sabía que se vinculaban al grupo comandado por Lázaro Antonio Báez y por tal razón, cuando fue desvinculado de la firma Traline S.A. accionó contra Fariña, Goff Dávila, De Marco, Pérez Gadín, Chueco y al ya mencionado Báez.

En esa línea, los sentenciantes explicaron que la inclusión de Báez en esa demanda o reclamo es demostrativa del particular conocimiento que detentaba Acosta sobre el sentido de la maniobra en su integralidad pues, en aquel entonces, la vinculación del nombrado con hechos de naturaleza criminal en la esfera de la Administración Pública no resultaba ser una circunstancia de público conocimiento.

Sentado ello, la defensa cuestionó el examen efectuado por la sentencia en punto a la concreta intervención

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de su asistido en los hechos que integraron el delito enrostrado.

Señaló que su defendido no gestionó de modo alguno los pagos efectuados, que los mismos lucían como de origen lícito por estar bancarizados y que las decisiones eran adoptadas por Fariña y Goff Dávila, habiendo actuado de buena fe.

Indicaron que no había elementos para sustentar el dolo que requiere la figura que, a su ver, no admite el dolo eventual aun cuando eventualmente los cuestionamientos a la actuación podrían tildarse comprendidos en una actuación imprudente o culposa.

Añadieron que el tribunal no sopesó ajustadamente la declaración de su defendido y que su involucramiento se dio a instancias de la propuesta efectuada por los ya mencionados Goff Dávila y Fariña.

En virtud de las consideraciones reseñadas en la sentencia estimo que corresponde descartar las críticas de la defensa que, si bien presenta a su asistido como una persona que no tenía injerencia relevante en los hechos, ha relevado diversos indicadores que permiten sostener la tesis contraria.

Por un lado, al formular sus agravios la defensa omite considerar el rol, la competencia y los deberes y obligaciones que, específica y legalmente, se derivan del papel voluntariamente asumido por su defendido.

En ese orden, la hipótesis desincriminante pretende desconocer los deberes contraídos por su condición de presidente de la firma y su evidente y palmaria infracción al

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

avalar e impulsar las acciones que coadyuvaron a la materialización de las operaciones de lavado investigadas.

En efecto, la propia parte reconoce que su defendido pese a ostentar el rol de presidente del directorio renunció, en los hechos, a ejercer tal competencia indicando que el control de pagos recaía en el notario y la toma de decisiones sobre el negocio en sus consortes de causa.

Esa circunstancia es inhábil jurídicamente para evadir la responsabilidad en los hechos pues la asunción del rol de presidente del directorio conlleva la del ejercicio de los deberes inherentes a tal posición en cuanto a la dirección y el control de la gestión y, en consecuencia, en punto a toma de decisiones.

En ese escenario, en el caso en particular, esa renuncia no se tradujo en una absoluta pasividad sino antes bien en suscribir de manera personal y en función de la representación legal que ostentaba como presidente de la firma lo actuado y en ese punto, aun cuando indique que se trató de un actuar acrítico, ello de modo alguno, jurídicamente importa un deslinde de responsabilidad.

No puede olvidarse que la organización empresarial que integra actividad colectiva, grupal y compleja, no diluye la responsabilidad personal de sus miembros y, en el caso, la de -justamente- el presidente del directorio que ocupa un lugar estratégico en la toma de decisiones y el control de gestión.

En ese aspecto, la autonomía de la persona jurídica es la que permite también desestimar la invocada subordinación a terceros que invoca la parte pues de la posición ocupada se derivan deberes en favor de la persona de existencia ideal.

Es que la aludida disposición jerárquica informal que invoca la defensa no enerva los deberes derivados de la posición asumida dentro de la sociedad anónima, en particular la competencia particular respecto de la atención del negocio,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

cumplimentando deberes negativos que importen la evitación de la causación de riesgos jurídicamente desaprobados pero, particularmente también, de deberes positivos vinculados con la implementación de controles y de una organización mínimamente diligente para evitar que la estructura empresarial sea permeable a ellos y que, por tanto, lo alejan de ser apreciado como un simple subordinado, sin poder de decisión y de determinación en aspectos sustanciales, tal como aconteció en autos.

En esta dirección, la asunción de la función en las condiciones descriptas fue resuelta de manera libre por parte del acusado y con conocimiento de sus responsabilidades, sin que se hubieran invocado razones o circunstancias que mitiguen el sentido de esa decisión.

Sin perjuicio de ello, cierto es que no se trata únicamente de la ocupación formal de tal posición sino, como ya he señalado, el haber legitimado la actividad de la persona jurídica sin efectuar ningún tipo de control o diligencia que, a la luz de otros indicios permite sostener que conocía el carácter y sentido de la maniobra, tal como lo expone la sentencia.

En ese orden, vale remarcar que su intervención en el negocio se dio en un marco de particular confianza con Lázaro Antonio Báez y sus allegados.

Si bien la defensa pretende mostrar que su defendido fue elegido por su calidad técnica cierto es que ello no se verifica congruente con la prueba producida en el debate que lo muestra como parte de un grupo de personas en las que

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Lázaro Antonio Báez confiaba y que estaba integrado por el aquí imputado junto con Pérez Gadín y Fariña.

La decisión remarca que el imputado formó parte de la flota de teléfonos marca Iphones, gestionados por Fariña, para el grupo que asistía a Báez, extremo acreditado en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2.

Tal circunstancia luce conteste con aquella vinculada con el hecho de haber enderezado sus reclamos contra el propio Báez, lo que da cuenta del conocimiento particular de la identidad de la persona detrás del negocio, de la opacidad de la estructura pergeñada para llevar a cabo la operación y de la capacidad patrimonial que detentaba.

Este primer punto de análisis permite dejar de lado la presentación de Acosta como una persona especializada en la gestión de desarrollos inmobiliarios que fue convocada única y exclusivamente en virtud de ello a sumarse a un proyecto concreto y corroborar que su intervención respondía también a otros elementos.

En ese marco, se advierte la inexistencia de actividad que respalde razonablemente el inicio de un desarrollo inmobiliario de gran escala o envergadura, observándose que, en lo sustancial, la actividad de la persona jurídica se limitó únicamente a la adquisición del inmueble "El Entrevero".

Esta circunstancia también permite sostener que Acosta conocía que el invocado emprendimiento o desarrollo no era tal pues presidia una firma respecto de la cual no se pudo verificar ninguna actividad administrativa o comercial en post de el mentado plan.

La firma no contaba con elementos básicos para poder siquiera tener una expectativa legitima en punto a la consecución de tal negocio y, por el contrario, se advertía únicamente al servicio de la adquisición inmobiliaria.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En efecto, si su competencia se limitaba a la de la venta del presunto proyecto en función de sus contactos con personas renombradas que vacacionaban en Punta del Este, República Oriental del Uruguay, nada obstaba a que esa prestación se hiciera de manera clara y transparente mediante una contratación o locación de servicios.

La forma elegida también da cuenta de la anormalidad y de la consecución de fines diversos a los que, en apariencia, se pretendían desarrollar y frente a ese cumuló de indicadores la invocada ignorancia o aun negligencia se verifica carente de respaldo.

En las condiciones descriptas, las irregularidades y anormalidades verificadas, junto con la cercanía o el vínculo de los imputados que desplegaron un rol crucial en la maniobra permite sostener, tal como lo hizo la sentencia, sin duda, el conocimiento y la voluntad del asistido de plegarse o conformarse al plan criminal desarrollados por aquellos.

Esa adhesión devela una indiferencia absoluta y sustancial con el riesgo jurídicamente desaprobado que no es equiparable a la falta de conocimiento ni a la falta de apego al delito, sin perjuicio de las razones particulares o intereses personales que pudiera invocar el acusado como directrices de su actuar.

Nótese que si bien el recurrente indica que los pagos se hallaban bancarizados y que ello le imponía confianza en punto a su origen y calidad cierto es que presidía una firma que iba a adquirir un bien suntuoso o de un valor particularmente alto y no había efectuado ningún pago a nombre propio ni alegó poseer un capital suficiente para gestionar

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

tal operación o siquiera, para poder en un futuro no muy lejano mantener tal bien.

En ese punto, de haber sido cierto que el negocio giraba en torno a un desarrollo inmobiliario de escala, observo que la defensa no indicó ni explicó cuál era la estructura administrativa que iba a dar soporte al emprendimiento ni las acciones desarrolladas por su asistido en tal dirección.

Es decir, pese a la experiencia que la propia parte invoca en la materia, las deficiencias o las carencias para el despliegue de una inversión como la presuntamente anunciada eran evidentes y, en el rol que desempeñaba, las señales de alarma o *red flags* que pueden visualizarse resultaban notorias y múltiples, extremo que impide acoger la defensa articulada.

La defensa sostiene que hubo un control exhaustivo del estudio Bado sobre la persona jurídica pero lo cierto es que la misma no se observa como apta para un desarrollo comercial o negocial como el invocado.

Nótese, tal como se ha señalado previamente, la firma no realizó los pagos con cuentas propias ni tampoco se acreditó que en el tiempo transcurrido Acosta o alguien de la firma las hubiese requerido o gestionado con ese propósito, sin perjuicio de lo cual, la empresa invirtió no solo en la compra del campo destinado al supuesto desarrollo inmobiliario sino a otro bien inmueble que no tenía finalidad comercial alguna ni relación con el objeto comercial declamado.

Es que, lo que sí se encuentra acreditado y sostiene el juicio de responsabilidad, es que la estructura funcionó únicamente para colocar los fondos y sustituirlos por la adquisición de un bien inmueble, sin ningún otro elemento que permita avizorar actividad empresarial.

Insisto, en el tiempo transcurrido en su calidad de presidente de Traline S.A. la defensa no pudo probar que el

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

mencionado hubiera desarrollado alguna acción relevante por fuera de la intervención en la compra del bien inmueble.

No demostró siquiera la existencia de una estructura administrativa contable de mínimo rigor.

Es evidente que más que un negocio inmobiliario de importancia la firma era una pantalla para la adquisición del bien, extremo que luce coherente con el uso que le había sido dado por los anteriores dueños y que justamente había sido considerado cuando fuera adquirida con el propósito de la operación aquí examinada.

En ese orden, si bien la defensa indica que el tiempo ocupado en el rol de presidente luce escaso cierto es que fueron varios meses y en ese tiempo no se verificó la realización de ninguna acción tendiente al despliegue en la calidad detentada de ninguna decisión diversa a las vinculadas con la compraventa del bien.

Puede resultar atendible que, en un primer momento, se deba conocer mejor el negocio y las personas implicadas, pero sin duda el tiempo transcurrido en el caso supera el esperable para comenzar a desarrollar, en la calidad de presidente, las acciones necesarias para encauzar el negocio o la actividad que dé sentido la existencia de la firma.

Por otra parte, no es un dato menor, que el tipo societario elegido era uno particularmente opaco por tratarse de acciones al portador, sin registro alguno, este modelo velado u obscuro permite asumir que el nombramiento de Acosta fue llevado a cabo por la especial confianza que generaba pues los accionistas no resultaban fácilmente identificables.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Al respecto, la parte no explica de qué modo un desarrollo inmobiliario que pretendía explotar un bien inmueble como "El Entrevero" iba a generar confianza en potenciales socios o clientes estratégicos si su estructura impedía conocer formalmente a sus accionistas y el fondeo de sus activos.

Tampoco expone las razones económicas que la colocación de activos líquidos en un bien inmueble, que ocasiona gastos fijos y que demanda un particular cuidado, se veía como una oportunidad de negocios razonable o tentadora.

En este marco, también devienen aplicables los indicadores de riesgo de lavado de activos vinculados con operaciones de compraventa de inmueble que fuera antes relevados y que destacan como particularmente develadoras de una maniobra de lavado las operaciones "*…cuyo pago se realiza mediante transferencias ordenadas por sociedades o personas distintas al adquirente…; en las que intervengan intermediarios sin que se conozca la relación de éste con el potencial comprador…; el pago no se realiza directamente desde el comprador al vendedor, sino que se utiliza una cuenta intermedia…*".

Al respecto, resultan numerosos los interrogantes que se plantean en torno al sentido económico de la operación, siendo que, entre ellos, el de la colocación de los fondos espurios luce como el único capaz de justificar razonablemente las formas y los medios empleados.

En ese sentido, el contexto general de los hechos, teniendo en consideración la forma societaria, el modo en que se fondeo la operación, la falta de estructura, la inexistencia de acciones tendientes a la gestión del supuesto negocio, entre otros elementos, impiden acoger la tesis de un comportamiento neutral o adecuado y, de adverso, habilitan la conclusión de que la maniobra pretendía únicamente canalizar los fondos espurios de Báez.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En ese marco, la suscripción del formulario de debida diligencia, en razón de su rol en Traline S.A. es un elemento que refuerza el juicio de responsabilidad y que permite sostener que Acosta afrontó circunstancias que pusieron en perspectiva los riesgos asumidos y la necesidad de ajustar su gestión a estándares mínimos de probidad y diligencia pese a lo cual continúo adhiriendo al plan criminal.

De igual manera, el modo en que se instrumentalizaron los pagos de la operación no permite sostener razonablemente una expectativa de confianza pues tal circunstancia no enerva que se trataban de pagos de sumas extremadamente altas, para la compra de un bien que no iba a entrar al patrimonio de los ordenantes y que iba a ser gestionado en una estructura jurídica particularmente débil o poco operativa.

Nótese que no se ha demostrado que la persona de existencia ideal contara siquiera con un capital social o estructura suficiente para gestionar la operación o hacerse cargo de los gastos administrativos que implicaba su funcionamiento.

Es claro que quien asumiera ese rol lo hacía en plena conocimiento de quienes se hallaba detrás del negocio y en post de lograr una finalidad meramente formal tendiente a distorsionar la realidad del beneficiario final y del origen de los fondos.

Una confianza en esas condiciones, tal como pretende alega la parte, no puede ser considerada como tal pues no hay ningún elemento objetivo que la respalde y por ello, la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ALBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

imputación se observa razonablemente sustentada en la interpretación armónica de los indicios relevados que permiten concluir que Acosta no solo conocía su contribución a la maniobra, sino que se conformaba con ella.

De esa manera, el juicio de responsabilidad no se cimenta únicamente en el haber detentado un rol formal dentro de una persona jurídica sino antes bien en un cúmulo de indicadores que permiten afirmar que el incumplimiento de los deberes y obligaciones que detentaba en función de tal rol respondía a la realización de la compra del bien como medio para canalizar los fondos de origen delictivo vinculado con la actividad desarrollada por Báez.

Así, si bien la defensa insiste en que su defendido no conocía el origen de los fondos y que la infracción del deber de instrumentar las medidas para poder determinarlo, no puede sino encuadrarse en un actuar negligente no punible cierto es que la prueba valorada en la sentencia no reposa en una mera imputación formal, sino que la justipreciación de diversos elementos que, valorados congruentemente, permite afirmar que aquel déficit respondía a la concreción de la específica operación de compraventa como parte de un esquema de blanqueo de activos.

Sin perjuicio de ello, complementariamente, estimo que en casos como el aquí examinado, "*…incumbe a quien lleva a cabo una acción el despejar las dudas que puedan surgir acerca de la verdadera naturaleza y contornos de su misma estructura. En otras palabras: quien se pone en situación de ignorancia deliberada, sin querer saber aquello que puede y debe saber, está asumiendo y aceptando todas las consecuencias del ilícito actuar en que voluntariamente participa…*" (Cfr. Tribunal Supremo Español, Sala Penal, STS 148/2020, id 28079120012020100026, del 23/01/2020).

En ese orden, en un ámbito de competencias particularmente regladas, de deberes positivos y negativos,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

como aquel derivado de la gestión de una persona jurídica, en calidad de presidente del directorio, se verifica que el apartarse de tales prerrogativas importa la asunción consciente de un despliegue funcional a la creación o, cuanto menos, al incremento de un riesgo jurídicamente desaprobado.

Ello, itero, sin perjuicio de destacar que en el caso, circunstancias tales como las graves incongruencias que implicaba la incorporación del bien, sin contar con una mínima estructura operativa o funcional, el especifico tipo societario elegido, el pago del bien por terceros ajenos formalmente a la firma, permiten sostener que el desapego a tales deberes no fue casual o fruto de un obrar desaprensivo sino de una desorganización armónicamente buscada.

La operación, verificada como la principal y única desarrollada por la persona jurídica, ameritaba de parte del nombrado de una atención particular, lo que importaba un mayor conocimiento sobre sus pormenores, los interesados o inversores vinculados, la calidad de los fondos invertidos y eventualmente, la planificación estratégica de negocios asociados con su adquisición.

Desde este punto de vista, Acosta no puede ser considerado como un operario puramente fungible y de ningún modo puede darse cabida a su teoría del caso.

De adverso, es posible asumir que ante todo primó la confianza desarrollada para trabajar en grupo y asegurar el resultado, circunstancia que se quebró cuando desplazaron a Fariña.

En este sentido, la exclusión de Acosta de su carácter de presidente de Traline S.A. abona la postura de que

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

tal posición no respondía a una particular calidad técnica o a una labor específica vinculada con un proyecto de desarrollo inmobiliario pues su cambio se realizó de modo intempestivo y de ello no se verificó una alteración sustancial en orden a la adquisición del bien ni tampoco se vislumbraron contingencias que podrían haberse dado de existir con mínima realidad el denotado desarrollo inmobiliario.

En ese orden, la hipótesis desincriminante pretende desconocer los deberes contraídos por su condición de presidente de la firma y su evidente y palmaria infracción al avalar e impulsar las acciones que coadyuvaron a la materialización de las operaciones de lavado investigadas.

No puede olvidarse que la organización empresarial que integra actividad colectiva, grupal y compleja, no diluye la responsabilidad personal de sus miembros y, en el caso, la de -justamente- el presidente del directorio merced de la intervención de terceros ajenos al rol.

Desde esta óptica, las consideraciones plasmadas en la sentencia se advierten con suficiente soporte, tanto en las cuestiones de hecho como en aquellas de derecho, siendo que el juicio de responsabilidad a la postre emitido se presenta sin visos de arbitrariedad alguna.

Oscar Osvaldo Guthux

En orden a la intervención del mencionado la sentencia señaló que "…*contribuyó a la gestación y perfeccionamiento de la maniobra al haber asumido la presidencia de Traline S.A., y legitimado desde ese rol formal, cumplió las actividades indispensables para concretar la operación de lavado de dinero…*".

Remarcó que no fue controvertida la vinculación previa entre Guthux y Perez Gadín, de naturaleza profesional, que había abarcado la realización de gestiones de trabajo compartidas en materia societaria.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En cuanto a los aportes, se indicó que en calidad de presidente de Traline S.A. el nombrado Guthux implementó algunos de los pagos realizados en la operación de compraventa, suscribió la carta de pago por el total de la operación y coadyuvo a la cesión de los derechos vinculados con la compraventa en favor de Jumey S.A.

También destacaron los magistrados que el propio Guthux reconoció que "…*conocía los clientes que manejaba Pérez Gadín en aquel momento, sabía que Pérez Gadín asistía a Austral Construcciones, incluso compartía la oficina con OACI y al lado de SGI…*".

En cuanto al aspecto subjetivo señalaron que "…*conocía con precisión el objeto de su actuación, que el dinero utilizado para la compra del campo no provenía de las arcas de Pérez Gadín, quien carecía de la capacidad para realizar este tipo de inversiones…*" y dieron por hecho que "…*su conocimiento en el manejo del dinero generado por Lázaro Báez y de la aplicación en el exterior emprendida por Pérez Gadín como personaje central de aquel andamiaje…*".

Sostuvieron que la invocada confianza que le merecía Pérez Gadín en razón de los antecedentes de trabajo compartidos no resultaba óbice para la verificación de responsabilidad pues no se observaba un ámbito de delegación de deberes que sostuviera una expectativa legitima en ese aspecto, refiriendo que su intervención era penalmente relevante "…*porque a pesar de no contar con el dominio del hecho afectó los bienes jurídicos protegidos por la norma con su actuar doloso…*".

Sentado ello, la defensa de Guthux estimó que la sentencia erróneamente postuló que la intervención de su defendido debía calificarse como una "participación necesaria" e indicó que tal circunstancia no lucia ajustadamente fundada por los magistrados en tanto, a los efectos de la operatoria de lavado, la colocación de los fondos en el mercado formal era, en cierta medida, indiferente a los aportes atribuidos al mencionado.

En cuanto al vínculo de su defendido con Pérez Gadín la defensa subrayó que la sentencia se hizo eco de circunstancias que no eran veraces, entre ellas, la señalada en cuanto a las oficinas que Guthux compartía con la empresa OACI y que a su vez estaban contiguas con la firma SGI, pues temporalmente tal circunstancia fue posterior a los hechos.

Agregó que no se había demostrado una participación dolosa por parte de su asistido que no conocía sino únicamente a Perez Gadín, no participó en instancias previas vinculadas a la búsqueda de bienes o inversiones para canalizar los fondos, no fue señalada por otros intervinientes ni reputado como referente en la operatoria y añadió que, ex ante, no había elemento alguno que permitiera sospechar la vinculación de los fondos con actividades criminales o ilegales.

Al respecto, destacó que el cargo de presidente de la firma fue ocupado por el breve lapso de 40 días, en el cual fue designado a pedido de un colega y sin intervención ni decisión sustancial sobre las operaciones, lo que da cuenta del escaso margen para poder ejercer materialmente sus competencias.

Remarcó que una razonable valoración de la intervención de mencionado permitía concluir, tal como lo hizo el voto minoritario de la sentencia, que "…***e****l accionar de Guthux se ciñe exclusivamente a la asunción de un cargo jerárquico que duró desde el 22 de junio de 2011 hasta el 01 de agosto del mismo año en lo que a este hecho respecta -es*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

decir, poco más de un mes- con la "promesa anterior" -en los términos del art. 46 del CP- de una fuente de ingresos en el marco de un proyecto que no llegó a materializarse con los alcances que le habrían sido prometidos…".

La defensa también subrayó que en ese voto, se había dado cuenta, con acierto que "…*no existen elementos que vinculen a Guthux con el circuito de dinero que configuró la maniobra de lavado, pues su aporte, como se señaló con anterioridad, consistió en detentar un cargo formal por un breve lapso hacia el final de la maniobra y con la evidente finalidad por parte de Pérez Gadín de tener a alguien de su confianza en la representación de la empresa previo a la cesión en favor de Jumey, adquirente final del campo…".*

En este punto, la defensa explicó que la sentencia se ancla en un "debía conocer" que no es uniforme ni estándar en la valoración que se efectúa respecto de otros sujetos como es el caso de Pittaluga Shaw a quien la sentencia reconoce que, pese a la diligencia realizada, no habría podido verificar el origen ilícito de los fondos aplicados.

Asimismo, rechazó la intervención atribuida en los pagos que se reseñan en la sentencia, indicando que de la propia documentación surge que aquel no los ordenó ni tuvo injerencia alguna en dichas transacciones.

Remarcó que "…(e)*n los 40 días que van desde, que asume la presidencia, hasta la firma de la cesión, GUTHUX no vio nada sospechoso. Su única participación estuvo guiada por las instrucciones del escribano. Fue, aquel profesional, quien le explicó el alcance de las sociedades al portador, el tipo social que mi asistido no conocía, ni con el que estaba*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

familiarizado, pero que, en el mes de junio de 2011, era un tipo social legal en Uruguay. De hecho, en 2013 Uruguay obliga a las sociedades al portador a inscribir en un registro al beneficiario final, trámite que en 04/2014 habían completado más de 21.000 empresas al portador…".

Agregó que "*…fue el escribano quien le dio las garantías necesarias respecto a la legalidad y transparencia de los actos que se dieron durante la breve intervención de GUTHUX (asumir la presidencia, recibir la carta de pago final y firmar la cesión). El escribano es figura central y fundamental en toda la operación en general y en los actos que involucran a GUTHUX en particular. No pesa sobre el escribano ninguna sospecha en este juicio. Habiendo recibido el escribano en su cuenta personal más del 50% del monto total de la operación…".*

Por otra parte, consideró que la sentencia no sopesó que durante la corta gestión de Guthux no se habían verificado actos de disposición o la suscripción de contratos de compra o adquisición de los bienes, por lo que su actuación no puede calificarse como indispensable.

Al respecto y en cuanto a su supuesta intervención en los pagos la defensa explicó que tal circunstancia era falsa y expuso que del examen de los documentos incluidos en la causa se advierte que en las modificaciones al boleto de compra venta, firmadas en 15/04/2011 y 16/06/2011 se otorga carta de pago.

Añade que no es cierto que su defendido haya pagado la suma de setenta y tres mil dólares (U$D 73.000,00) en efectivo pues de la propia prueba que aquel pago se hizo entre el 15/04/2011 y el 16/06/2011, antes de la asunción de Guthux como presidente de Traline S.A.

Explicaron como indicador de su ajenidad en la maniobra lo cierto es que, cesada su calidad de presidente de la firma, no tuvo ulterior intervención en la operatoria.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En cuanto al tipo subjetivo, la defensa cuestionó el temperamento por cuanto no existen elementos que permitan concluir su conocimiento del origen de los fondos ni de la lógica de grupo que los sentenciantes expusieron.

Al respecto, señaló que "*…no conocía a nadie, excepto a Perez Gadín; no participo de ningún acto vinculado a la búsqueda, compra o pagos del campo; nadie declaró que lo conocía a Guthux, excepto Gadin…*".

En ese marco, enfatizaron que ni siquiera Leonardo Fariña lo mencionó como actor relevante ni en estos hechos ni en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2.

Supletoriamente, con base en lo expuesto, requirió que se considere la participación como participe secundario en la maniobra, tal como, lo estimó la jueza que voto en minoría.

Sentado lo expuesto, advierto que las críticas efectuadas por la parte recurrente son diversas y en muchos casos, con asidero en las circunstancias comprobadas de la causa.

Al respecto, vale recordar que el ejercicio del rol de presidente de una persona jurídica impone la aceptación de un cúmulo de competencias, sustentadas en el cumplimiento de deberes de actuación positivos y negativos, que permiten evaluar la razonabilidad del desempeño de la función asumida.

En el caso particular, estimo de particular relevancia la circunstancia apuntada por la defensa en torno al escaso tiempo en el que intervino Guthux en el mentado rol.

Ello así, por cuanto, su gestión en el papel antedicho fue particularmente breve, de cuarenta días corridos, en el que, tal como indica su defensa, las acciones

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

o decisiones adoptadas respondían a una planificación previa, ya en marcha, en la que el acusado se apoyó en la información brindada por el notario interviniente y en la información que le ofreciera su referente cercano Pérez Gadín en punto a un presunto plan de desarrollo inmobiliario.

A ello se aduna la falta de vinculación sustancial con los restantes consortes de causa y en particular, con aquellos colaboradores más cercanos al grupo liderado por Báez, tanto en estos actuados como en relación con los hechos de la maniobra imputada en la causa CFP 3017/2013/TO2.

Por otra parte, la defensa también demostró la existencia de ciertas imprecisiones respecto del valor de los actos atribuidos que si bien existieron no fueron en sí mismos sustanciales en la planificación de la maniobra.

Con este panorama y confrontado los argumentos expuestos en la sentencia, estimo que se abre un marco de duda razonable, en términos jurídico-penales, sobre el alcance de los aportes atribuidos a Guthux.

Es que si bien asumió el rol de presidente de Traline S.A. y realizó en tal calidad algunos actos en torno a la operación de compraventa y cesión del bien inmueble, las particulares circunstancias apuntadas por la defensa, permiten poner en crisis la certeza con la que se sostiene que el acusado conocía y consentía el plan a los fines de facilitar o contribuir a la maniobra del lavado de activos.

Al respecto, la posición de presidente de la firma claramente supone una particular carga de deberes, pero de ello no se sigue un supuesto de responsabilidad objetivo que pueda ser asumido con prescindencia de las particulares circunstancias en las que se desempeñó aquel papel y la posibilidad real de ejercer efectivamente el control y la conducción del negocio inherente de la persona jurídica.

En el caso, el breve lapso de ejercicio del cargo, la falta de acreditación de una vinculación estrecha con los

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

protagonistas de la maniobra, la consulta con el escribano a cargo de la operación, la presentación al menos en el marco de la confianza que lo unía con Pérez Gadín de un supuesto plan inmobiliario, entre otros elementos, permite, más allá del rol formal asumido, poner en duda la concurrencia de los elementos subjetivos que reclama la figura.

Estas diferencias, son las que habilitan, en el caso de Guthux, adoptar un temperamento diverso al propuesto en relación con Acosta, con sustento en las peculiaridades en las que se dio su intervención y particularmente, atendiendo que, durante la gestión, los actos llevados a cabo no importaron la disposición sustancial de fondos dinerarios.

En este marco, la propia sentencia reconoce que Guthux, de modo alguno, tuvo dominio del hecho mas no explica de qué manera, en la calidad asumida y no verificándose aquella circunstancia, se puede concluir que su intervención suponía la adhesión al plan criminal de sus consortes de causa, aun a título de dolo eventual.

Al respecto, la imputación reposa esencialmente en su vínculo con Pérez Gadín y cierto es que sobre esta cuestión particular la defensa ha puesto de relieve la existencia de una relación de cercanía profesional que databa de tiempo atrás y de una relación cordial que había llevado a derivarse trabajos u oportunidades profesionales.

Esa exposición cimenta un marco que la sentencia descalifica sin dar un tratamiento pormenorizado y detallado de la versión de descargo que lucía razonable y sustentada en prueba.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Itero, el voto mayoritario no da cuenta de elementos que permitan vincular a Guthux, de forma concluyente, con la gestión o el desarrollo del plan en términos criminales siendo que, en la operatoria de lavado, va de suyo la utilización de formas jurídicas legales y aceptadas desde el punto de vista formal.

En ese sentido, una revisión de los motivos que fueron explicitados en la sentencia en confronte con los agravios expuestos por el impugnante, evidencia que en lo que atañe al juicio de responsabilidad no se ha alcanzado certeza más allá de toda duda razonable.

Ciertamente -y como llevo dicho- el principio *in dubio pro reo* solo entra en juego en Casación cuando practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado o, en otros términos, cuando el órgano de juicio no ha tenido dudas sobre el carácter incriminatorio de las pruebas prácticas (cfr., en lo pertinente y aplicable, FSA 22504/2019/19, "Amaya, Nicolás M. s/audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. O.J. 22/2021, del 2/07/2021).

Es que, como es sabido, todo fallo de condena requiere certeza, como irrefutable corolario de que las cosas sólo han podido acaecer de una manera y no de otra.

La existencia de cualquier margen de duda sobre estos tópicos impone, por imperativo de lo dispuesto en el art. 3 del código de rito, que se arribe a una decisión más beneficiosa pues el principio *in dubio pro reo* no obliga a dudar, sino que obliga a absolver cuando valorada toda la prueba persisten dudas sobre la culpabilidad de los imputados.

Si pese a ello, se condena, la sentencia debe ser anulada, extremo que, en lo que atañe al juicio de responsabilidad emitido respecto de Guthux, se verifica en autos y ´por ello, se postulara la antedicha solución a su respecto.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

b) compra del terreno ubicado en José Ignacio, República Oriental del Uruguay.

La sentencia dio por probado que el 4 de marzo de 2011, José Amato y Cecilia James le vendieron a Traline S.A. –representada por Alejandro Maximiliano Acosta–, el terreno empadronado con el n° 706 por un precio de trescientos veinte mil dólares (U$S 320.000,00) que posteriormente, fue transferido a la firma Jumey S.A.

En ese orden, los magistrados destacaron que la mentada operación coincido cronológicamente con aquella llevada a cabo el mismo 4 de marzo respecto del inmueble rural "El Entrevero".

También remarcaron la intervención en esta operación del mismo notario que intervino en aquella otra, es decir, Adolfo Pittaluga Shaw, que realizó similares gestiones en cuanto a la intermediación de los pagos.

Sobre la transacción los jueces justipreciaron que se hizo figurar una suma sustancialmente mayor a la efectivamente abonada, circunstancia que denota la inusualidad de la operación, en particular, en la medida que ello importa mayores costes asociados.

Al respecto, la decisión apuntó que la testigo Cecilia James dio cuenta que se había vendido el predio a un precio menor de lo que figuraba en el instrumento e indico que se había publicado en la suma de doscientos mil dólares (U$D 200.000,00) y se habría vendido en ciento ochenta mil (U$D 180.000,00).

En ese aspecto, se relevó la prueba vinculada a los pagos realizados al notario Pittaluga Shaw vinculados con la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER TARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

operación, que fueron tres transacciones, recepcionadas en su cuenta del Banco Santander, de Montevideo, por un total de ciento noventa y nueve mil novecientos un dólar (U$D 199.901,00).

Se tuvo por acreditado que el 24 de febrero de 2011 se recibió la transferencia ordenada por la firma *"Danifort International Corp."* desde el Banco Santander por la suma de cuarenta y nueve mil novecientos setenta y ocho dólares (U$S 49.978,00).

También que el 03 de marzo de 2011 se recepcionó la ordenada por la antes señalada firma *"Danifort International Corp."* desde el Banco Santander por un total de cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho dólares (U$S 49.968,00).

Asimismo, el 16 de marzo de 2011 la dispuesta por la firma *"K amp M Enterprises Ltd."* desde el exterior por la suma de noventa y nueve mil novecientos cincuenta y cinco dólares (U$S 99.955,00).

Sobre el monto y los pagos efectuados, los jueces valoraron los dichos del notario interviniente.

En particular, remarcaron que sostuvo haber recibido un pago en su cuenta de doscientos mil dólares por el terreno en Arenas de José Ignacio, siendo que le había indicado que el saldo para completar los trescientos veinte mil dólares (U$D 320.000,00) debían ser integrados con fondos que ya tenía en su poder.

Asimismo, apreciaron que Pittaluga Shaw dio cuenta que la persona que realizó las tratativas para la adquisición del inmueble fue Alejandro Maximiliano Acosta.

Sentado ello, la sentencia dio cuenta que, a diferencia de lo esbozado por el señalado Pittaluga Shaw, las transferencias acreditadas coinciden con los dichos de la parte vendedora.

En ese marco, el decisorio también valoró que el imputado colaborador Fariña expuso que dicha operación se la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

había presentado Alejandro Maximiliano Acosta y que él había entregado la suma de trescientos veinte mil dólares (U$D 320.000,00) y que estimaba que el señalado Acosta había retenido la diferencia apuntada.

En virtud de lo expuesto, el tribunal concluyó que "*…que la parte vendedora del terreno no recibió la suma que fuera consignada en la escritura pública, sin perjuicio de lo cual, y más allá de quién se haya quedado con la diferencia, lo cierto es que a partir de la operación realizada se canalizó formalmente en el mercado la suma consignada, dándole apariencia de licitud. Es que, se encuentra plenamente acreditado que, posteriormente, quedó en cabeza de la firma Traline S.A. el bien bajo análisis, con una escritura pública que daba cuenta del pago de U$D 320.000 como su valor…*".

Por lo demás, la resolución dio cuenta de que el uso del denominado cable o la compensación permitía movilizar fondos sin necesidad de trasladarlo físicamente.

Al respecto, el decisorio postuló que la intervención de la firma Danifort resultaba develadora de la operatoria de compensación pues según las constancias de la causa se verificaba que tal firma resultaba ser una sociedad panameña cuyos titulares dieron cuenta que se dedicaba al rubro "*…venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco…*".

Siendo que la sentencia destacó que uno de sus accionistas explicó que Danifort actuaba como *"broker"*, en operaciones de compraventa de pescado y mariscos, que la función era la de conseguir compradores y vendedores de mercadería, principalmente mariscos, acercar a las partes y realizar la operación.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

También remarcaron que el citado accionista explicó que "*…una vez que se juntaba a las dos partes, oficiaba también de intermediario en los pagos, por lo que cuando debía transferir el dinero, eran esas partes las que designaban a qué banco girar ese dinero, razón por la cual él no cuestionaba a donde se dirigían los fondos…*".

Por otra parte, los jueces sopesaron la analogía entre esta operación y aquella desplegada respecto del establecimiento "El Entrevero".

En efecto, señalaron que una vez producida la ruptura del vínculo entre Fariña y Báez se verificó la intervención de Pérez Gadín, Chueco y Guthux, en particular, en virtud de lo verificado, el 4 de julio de 2011, ocasión en la que Traline S.A., representada por Oscar Osvaldo Gutuhx, suscribió un compromiso de venta en favor de Jumey S.A., representada por Daniel Rodolfo Pérez Gadín, por la suma de trescientos veinte mil dólares (US$ 320.000,00).

Asimismo, se comprobó que el 30 de agosto de 2011 se celebró la mentada compraventa.

En cuanto a la presente imputación vale destacar que la defensa de Lázaro A. Báez cuestionó, en primer lugar, la circunstancia de que se hubiera arribado a un corolario condenatorio pese a la pretensión absolutoria del Ministerio Público Fiscal.

Sobre la cuestión memoraron que las querellas públicas no se hallaban legitimadas en tal marco a impulsar por su propia cuenta la acción penal en contra de su defendido en la medida que el Estado es uno solo.

De igual modo, la defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadin objetó la intervención de los organismos públicos, como partes querellantes, de forma autónoma e independiente del Ministerio Público Fiscal y observó que en el marco procesal lucía claro que existían actos en cabeza exclusiva de aquel ministerio que denotaban que, en el marco de la actuación

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

estatal, la única dependencia habilitada a ser titular de la acción pública era el ya mencionado Ministerio Público Fiscal.

Sobre el punto, estimo que los argumentos expuestos por la parte no pueden ser acogidos sin mellar, en definitiva, las prerrogativas insistas a la calidad de querellantes oportunamente reconocidas respecto de los organismos públicos de referencia.

Al respecto, no se observa ni la parte ha invocado norma procesal alguna que disponga que los organismos públicos que revistan la calidad de querellantes, deban ejercer dicho rol con limitaciones o restricciones específicas que los coloquen un plano de subordinación en relación con el Ministerio Público Fiscal y de desigualdad respecto de acusaciones privadas o particulares.

En ese sentido, habiendo asumido un organismo de la Administración Pública la calidad de querellante no resulta razonable sostener que la normativa vigente le imponga limitaciones diferenciadas que le restrinjan el ejercicio de las prerrogativas procesales contempladas para las partes acusadoras del proceso.

En el presente, aceptadas la Unidad de Información Financiera y la otrora Administración Federal de Ingresos Públicos como partes querellantes no es posible suponer que carezcan de facultades para impulsar el proceso de forma independiente, aun cuando estrictamente no revistan la calidad de víctima.

Es que, la calidad de parte del proceso resultaría contradictoria si no tuviera la prerrogativa de desempeñar ese rol con autonomía y libertad, circunstancia que, en

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

definitiva, se implica sustancialmente de la mencionada condición.

Si el papel de estos organismos respondiera a una mera cooperación o concurrencia con el representante del Ministerio Público Fiscal, carecería de sentido otorgarle formalmente la calidad de parte procesal con todo el bagaje de facultades que se deriva de tal circunstancia.

Sobre el punto, en los precedentes CFP 14964/2018/CFC1, Reg. 899/19, FCB 9784/2016/4/CA1/CFC1, Reg. 1190/19, FRO 6877/2020/1/CFC1, Reg. 1237/21 y más recientemente FSA 71003293/2010/TO1/CFC2, Reg. 112/25, entre otros, me he pronunciado con referencia a las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya mencionado caso "Santillán" y sostuve que conforme a una interpretación amplia del art. 82 del C.P.P.N., el querellante se encuentra legitimado para impulsar el proceso en solitario desde el comienzo de la causa penal, o en la etapa de juicio, sin que sea menester, a tal efecto, el acompañamiento del Ministerio Público Fiscal.

A su vez, al intervenir en la causa CFP 6082/2007/TO1, Reg. 1661/22, memoré que en el mismo precedente de Fallos: 321:2021, el Máximo Tribunal reconoció que la exigencia de acusación constituía una de las formas sustanciales del juicio, que no existían distingos respecto del carácter público o privado de quien la formula y que no cabía presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, debiéndose interpretar las normas del Código Procesal Penal de la Nación de modo que armonizasen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución, evitando darles un sentido que pone en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142; 300: 1080; 301:460; 310:192, entre otros).

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En el caso, los organismos públicos en cuestión fueron admitidos como querellantes en función su especialidad y competencia técnica en la materia en trato, sin que la parte demuestre la existencia de una limitación de carácter legal que descalifique su intervención o, cuanto menos, la limite en el sentido que propugna.

Sentado ello, las defensas de Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Alejandro Maximiliano Acosta y Oscar Osvaldo Guthux, por los motivos expuestos en su recurso, descalificaron el razonamiento jurisdiccional que sustentó el veredicto condenatorio de sus respectivos asistidos.

Al respecto, estimo pertinente señalar que respecto de la intervención de Báez la sentencia verificó que existían diversos indicios que denotaban una dinámica y una estructura sustancialmente análoga a la empleada para la canalización de fondos espurios en relación con el campo "El Entrevero".

Es así que remarcaron que en esta operatoria respondía a similares pautas en orden al uso de estructuras jurídicas opacas, en particular, la suscripción de un compromiso de compraventa por parte de Traline S.A. que luego, habiéndose otorgado carta de pago cedió sus derechos a la firma Jumey S.A.

De igual modo, destacaron el uso de operaciones de compensación para girar los fondos vinculados a la operatoria, utilizando una firma ajena al negocio, en el caso, la firma Danifort dedicada a la compraventa de mariscos y pescados.

En esa dirección, la sentencia sostuvo que la concurrencia de personas, medios y la coincidencia temporal de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER TARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

ambas operaciones permite pues sostener la imputación de esta planificada actuación a los imputados.

Asimismo, se valoró que al momento de formalizar la adquisición del bien inmueble el imputado Pérez Gadín dio cuenta de que la firma Jumey S.A. tenía como beneficiario final la empresa Helvetic Service Group y que se actuaba por cuenta y orden de un tercero con fines de inversión lo que denota la intervención de Báez que utilizó a la firma mencionada para canalizar sus fondos espurios, tal como se comprobó en la causa CFP 3017/2013/TO2.

De igual modo, la intervención de Acosta como representante leal de Traline S.A. y su posterior transferencia a Jumey S.A. corrobora las decisiones que se adoptaron de modo planificado, tal como sucedió con el bien "El Entrevero" ante la contingencia de la ruptura del vínculo entre Fariña y Báez.

Se indicó que la interrelación de todos los nombrados únicamente puede hallar explicación en la intervención de Báez como principal interesado.

En efecto, se concluyó que "*…se ha comprobado el pleno conocimiento y voluntad de Lázaro Antonio Báez en la inyección de fondos ilícitos para consumar la presente operación de lavado de activos, pese a haberse procurado el anonimato a través de la interposición de diversas personas físicas y jurídicas, cuya actuación fue al sólo efecto de cortar todo lazo con la fuente generadora de los fondos espurios…*".

En cuanto a Pérez Gadín la sentencia desarrolló similar razonamiento en punto a su responsabilidad en los hechos.

En ese marco, los jueces sopesaron que la intervención protagónica y relevante del citado imputado se dio en concordancia con la ruptura de la relación existente entre Báez y Fariña, lo que da cuenta de la asunción de un rol

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

tendiente a asegurar los intereses de Báez para la canalización de sus fondos.

Asimismo, se reseñaron las intervenciones materiales del acusado y su correlación y congruencia en función de la canalización de los fondos de Báez, destacándose sus competencias personales dada su especialidad profesional tal como se destacó con relación a su intervención en el hecho vinculado con "El Entrevero".

En esos mismos términos, se ponderó la participación de Acosta, cuya intervención en la maniobra se verificó similar a la desplegada respecto del denominado hecho 1.

Al respecto, su intervención en condición de presidente de la firma Traline S.A. su vinculación con los restantes actores de la maniobra, la concurrencia de indicios en orden a la vinculación con los avatares que sufrió la operatoria, en particular, respecto de la intervención de Fariña y su cese y reemplazo por nuevos gestores, fue sopesada como indicativa de su actuación penalmente relevante en la operación de blanqueo de capitales.

Finalmente, similar examen se postuló respecto de Guthux.

Sentado lo expuesto, advierto que el examen concordante de los indicios y elementos relevados respecto de este hecho son, en sustancia, similares a los detallados respecto del hecho 1, advirtiendo que existe una misma lógica y un mismo modo de actuación empleado para la instrumentalización de actos, negocios y formas jurídicas legales del sistema económico financiero con el propósito de canalizar fondos de origen ilícito y mediante sucesivas

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

transacciones, lograr distanciarlo de las personas y fuentes criminales, pretendiendo dotarlos de aparente licitud.

Junto con la similitud en los medios y formas, se advierte también la concurrencia, cuanto menos parcial, de los mismos protagonistas de la maniobra.

En ese sentido, los acusados cumplieron similares roles a los descriptos y tenidos por acreditados en el hecho anterior.

Desde esta perspectiva, se observa que la ponderación de los mismos elementos de prueba permite, de manera lógica, arribar al mismo corolario condenatorio, con el alcance y las salvedades efectuadas, cuanto menos, respecto de acusado Guthux.

En ese sentido, las críticas en punto a la valoración de los dichos del imputado colaborador Leonardo Jorge Fariña no pueden ser de recibo por sus dichos en solitario no se apoyan ni resultan contestes con otros elementos de prueba, circunstancia que, de adverso, si se verifica en relación con la información aportada en punto a la operatoria de blanqueo de lavado.

En efecto, el carácter aislado de los dichos del mencionado acusado es lo que, justamente, permite darles un peso y un valor diferente al otorgado en relación con otras circunstancias que, en concordancia con otros indicadores, adquieren un mayor significado o una entidad más consistente.

Es que, en el marco de la valoración de la prueba, la sentencia fue destacando la correlación y la congruencia que se verificaba de los distintos elementos examinados y su valor no radica en su peso convictivo individual, siquiera de una suerte de suma aritmética, sino antes bien de la fuerza expresiva que ostentan para mostrarse coherentes con el sentido que globalmente detentan y que, en el particular, evidencian la fortaleza de las hipótesis acusatorias.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Desde esta perspectiva, las críticas esbozadas no logran desvirtuar el razonamiento jurisdiccional que valoró la realización mancomunada de aportes de los distintos acusados, en línea con un plan de acción que se dirigía de forma clara hacia la canalización de fondos ilícitos para intentar dotarlos de aparente licitud, mediando un distanciamiento sustancial de su fuente generadora, de corte criminal.

En este aspecto, la intervención de los acusados, con excepción del mencionado Guthux, se vinculaba a una dinámica coordinada en el seno del grupo que lideraba Lázaro Antonio Báez quien utilizó personas de su confianza y allegadas para formalizar su estrategia de blanqueo, apoyándose en sus conocimientos técnicos y su red de contactos, circunstancia que también se verificó en la causa CFP 3017/2013/TO2 y que sin duda permite sostener razonablemente, en virtud de la coincidencia de los actores acusados, una dinámica delictiva independiente en cuanto a los medios e instrumentos utilizados pero análoga respecto del fin y los intervinientes.

Este marco de referencia, adecuadamente ponderado por el tribunal de juicio, es particularmente relevante pues, los hechos acreditados en la ya mencionada causa permiten observar razonablemente los indicios relevados en la operatoria, objeto de análisis de las presentes actuaciones y vincular el modo de proceder, con sustento suficiente, a la finalidad delictiva que beneficiaba a Lázaro Antonio Báez.

Asimismo, permite dar sentido a la oportuna intervención de los distintos acusados, es así que los hechos verificados en la causa cuya interrelación fue sopesada en el

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

decisorio, a la luz de mentada pauta adquieren mayor robustez y permiten desestimar las criticas ensayadas por las partes.

De esta forma, las razones expuestas por el tribunal de juicio lucen suficientes y razonables, pues permiten tener por acreditada la responsabilidad penal de los acusados en el hecho atribuido, pues del plexo probatorio valorado, de conformidad con las reglas de la sana crítica, surge con certeza que Báez, junto con sus consortes de causa, Fariña, Pérez Gadin y Acosta, sin que los recurrentes hayan logrado conmover la fundamentación efectuada en el fallo impugnado con su versión de los hechos expuesta.

Itero, los elementos de cargo se avizoran legítimos, razonables y posibles para expresar el sentido que, a la postre, les ha otorgado la sentencia con una adecuada aplicación del principio de amplitud probatoria y de razonabilidad.

Al respecto, no puede dejarse de lado que Acosta fue quien en fecha 4 de marzo de 2011, es decir, el mismo día en que se suscribió el compromiso de compraventa de la estancia El Entrevero, actuó en representación de Traline S.A como parte compradora del terreno ubicado en la localidad del Faro de José Ignacio, que fue adquirido a José Amato y Cecilia James, y que se escrituró por un precio de U$S 320.000.

En ese sentido, si bien su defensa ha afirmado que su intervención se vinculaba con su participación en el desarrollo de un proyecto inmobiliario lo cierto es que, esta segunda operación, no tiene ligazón o vínculo con aquel aparente negocio y nuevamente, se verifica que se trató de una compraventa que lejos estaba de formalizarse con un propósito empresarial sino antes bien como la canalización de fondos en un bien sustituto en jurisdicción ajena a la de su fuente y por intermedio de una estructura opaca.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En este caso, tampoco se evidencia que hubiera alguna relación entre el campo "El Entrevero" y el lote que pudiera legitimar o justificar la compra.

Asimismo, desde el punto empresarial tampoco se vislumbra la utilidad o finalidad de tal compra en cabeza de la firma Traline S.A. que ni siquiera se advierte tuviera estructura administrativa alguna de destinar esos fondos a la compra de un bien que poco o nada podía significar para poder sostener la operatoria que pudiera implicar el desarrollo inmobiliario.

Es decir, se advierten ciertas situaciones y decisiones, a todas luces incongruentes, con el desarrollo de un negocio rentable y con los mínimos recaudos para su despliegue en mínimas condiciones de sustentabilidad financiera y esta circunstancia no es neutral, sino que corrobora y confirma aquellos otros indicadores que dan cuenta que el obrar desplegado se ordenaba a la finalidad criminal o delictiva.

La diferencia de precio claramente es un indicador patente de que la operación se relacionaba con tal fin pues, a diferencia de lo que sucede lamentablemente en orden a evitar el cumplimiento de obligaciones tributarias y administrativas cuando se subvalúa una operación de compra inmobiliaria, en el caso, se sobrevaluó significativamente, lo que sin duda constituye un indicador expresivo de blanqueo de capitales.

Tampoco parece atendible lo dicho en cuanto a la reserva que demandan estos negocios en punto a los inversores o beneficiarios finales pues tal expectativa no solo no es legítima, sino que va a contramano de todos los controles y

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

medidas de debida diligencia en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Eventualmente, la discreción será en cuanto al uso de esa información pero frente a una operación de la envergadura de las aquí analizadas asumir que no debe o pueda conocerse a los inversores o beneficiarios finales no es atendible y en definitiva, en el marco del conocimiento que detentaba Acosta de sus consortes de causa, de formar parte de la flota telefónica asignada para concertar estos negocios espurios -como medida para resguardar las comunicaciones-, de las graves inconsistencias en el funcionamiento de la persona jurídica que presidia, no se verifican elementos que permitan darle sustento a su versión de descargo y de que puedan siquiera generar un marco de duda razonable que ponga en crisis el temperamento adoptado por el tribunal.

Respecto de la intervención de Jorge Chueco cabe señalar que, de similar modo, al sopesado para examinar su intervención en el hecho 1) también en este caso, la intervención de las personas jurídicas utilizadas como medio para canalizar los fondos de origen espurio, permiten dar cuenta de su actuación en el hecho, en la medida que fue él quien asumió la gestión negocial de maniobra de aparente licitud para intentar disimular el carácter criminal de los activos.

En este caso, el sobreprecio o la sobrevaluación también da cuenta de la razonabilidad de la hipótesis acusatoria y de una planificación que respondía a la necesidad de generar las condiciones necesarias para blanquear los activos.

En ese contexto, que no ostentara un cargo formal en las personas jurídicas no lo exime de responsabilidad en la medida que los testimonios dan cuenta de que era él una de las personas de máxima autoridad para la toma de decisiones en lo que concernía a las personas jurídicas, demostrando el

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

concierto de voluntades para intentar lograr la maniobra planificada de lavado de activos.

Similar examen corresponde realizar respecto de los restantes imputados pues los roles asumidos respecto del hecho 1) también se proyectan en el hecho 2), por ejemplo, en el caso de Carradori con la gestión de los pagos efectuados por terceros ajenos al negocio y al objeto de las firmas empleadas para la adquisición de los bienes.

En cuanto a Guthux estimo que subsiste similar marco de duda en cuanto a la concurrencia de los elementos subjetivos que reclama el tipo penal por cuanto el escaso marco de intervención temporal, la falta de contactos o intervenciones en relación con otros consortes de causa a excepción de Pérez Gadin, su ausencia en la flota de teléfonos adoptadas para la gestión de la maniobra por parte de Fariña para el grupo de allegados de Baez, entre otros elementos, permite sustentar que los defectos apuntados en su intervención en el rol asumido no necesariamente se pueden vincular con la realización de un aporte doloso en la maniobra planificada y perpetrada por los restantes imputados.

Es este marco, la infracción de los deberes inherentes al rol de presidente de la persona jurídica no pueden traducirse sin más y con certeza apodíctica en la adhesión voluntaria al plan criminal de sus consortes de causa, más allá de su actuación negligente en el papel asumido, en el escaso tiempo en él que lo hizo y en virtud de la confianza que le generaba la participación de su colega profesional Pérez Gadín.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

c) la compra del departamento de Av. Libertador 2424, C.A.B.A.

En cuanto a este hecho la sentencia señaló que tiene por probada la maniobra delictiva, por un lado, con sustento en la adquisición del inmueble por parte de Goff Dávila, el 3 de marzo de 2011, instrumentalizada mediante la suscripción de un boleto de compra-venta con posesión y un poder irrevocable de escrituración a su favor y, por el otro, por la posterior escritura que formaliza la adquisición del dominio a su nombre, llevada a cabo el 15 de septiembre de 2017 y su inmediata venta a un tercero.

Sobre este hecho, tuvieron por verificado que Goff Dávila suscribió el mentado boleto de compraventa por una unidad funcional a estrenar por la suma de ochocientos mil dólares (U$D 800.000,00) y que, al momento de tal erogación, realizada en efectivo, el acusado no poseía capacidad económica para justificar dicho pago.

La sentencia dio cuenta que la operación se dio en el marco temporal en el que el acusado intervenía en la canalización de dinero espurio para la organización de Lázaro Antonio Báez.

Asimismo, dio por verificado que el departamento nunca fue habitado y que Goff Dávila no llevó a cabo su escrituración hasta el momento en que lo vendió por la suma de un millón trescientos cincuenta mil dólares (U$S 1.350.000,00).

El decisorio observó que no hubo controversia sustancial respecto de la veracidad de la documentación incorporada y la sucesión cronológica de los sucesos.

En ese marco, profundizó sobre la prueba llevada a cabo durante el debate y destacó que lo declarado por el representante de la firma de FENEAR S.A., el arquitecto Felipe Bernardo Zafrán, quien recordó que se firmó el boleto de compraventa, que pudo cobrar el total del precio y que se le

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

otorgó a Goff Dávila un poder para que escriture pues, al no poder justificar sus fondos, no era posible escriturar.

También se justipreciaron los dichos de la notaria Liliana Mabel Serebrisky quien expresó que se suscribió un boleto de compraventa con un poder irrevocable para poder escriturar, pues Goff Davila no presentó certificación de origen de fondos y quería tomar posesión y que le había llamado la atención que luego de la firma de tales instrumentos no había sido contactada para formalizar la operación.

Valoraron que la escribana señaló que no era habitual que un comprador no exigiera o no se conformara sino con la escrituración.

Desde esta perspectiva, los magistrados dieron cuenta que al momento de la operación el acusado Goff Dávila carecía de recursos legítimos para llevar a cabo la operación al tiempo que conformaba la organización de Báez, dedicada al blanqueo de capitales, haciendo uso de grandes volúmenes de efectivo.

En efecto, remarcaron que la suscripción del boleto de compraventa ocurrió apenas un día antes de la formalización del compromiso de compraventa de "El Entrevero".

Añadieron que "*…que para esa época el nombrado era monotributista, y sus bienes se reducían a la mitad de un departamento, a la mitad de un automotor y a U$D 60.000, resultando absolutamente incompatible la posibilidad de haber contado con un ahorro –legítimo- de U$D 800.000 y más aún que haya dispuesto de ese dinero, que supuestamente también*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

pertenecía a su esposa, sin que la misma estuviera enterada de ello…”.

En cuanto a la posterior operación de venta, los jueces sopesaron los dichos del escribano interviniente, elegido por el comprador, que sugirió a su cliente, a los efectos de garantizar la transacción, que el vendedor escriture el bien a su nombre y luego, una vez hecho, se lo transfiera, exponiendo que por los antecedentes consideraba como de riesgo la operación y el perfil del vendedor.

Remarcó el valor de la operación y que la misma se abonó mediante transferencia por un monto de un millón de dólares (U$D 1.000.000,00) y el saldo en efectivo en aquel mismo acto.

La defensa de Goff Dávila planteó la arbitrariedad de la valoración probatoria indicando que en relación con el origen de fondos vinculado con la operatoria no se había logrado acreditar su fuente ilícita concreta.

Indicó que la sentencia había explicitado diversas teorías alternativas en función de diversos ilícitos precedentes y había desestimado irrazonablemente la certificación de origen de fondos presentada por la parte.

En efecto, destacó que “…(e)*l mero enunciado de estas hipótesis evidencia la fragilidad de los razonamientos empleados, tanto en el voto de la mayoría como en el de la minoría…*”.

En suma, explicitó que la falta de capacidad económica referida en la sentencia no puede ser sopesada a los fines de tener por acreditado el origen ilícito de los fondos.

Concluyó que se verificaba una insuficiencia probatoria sobre el punto que impedía consolidar el cuadro cargoso y arribar a la certeza requerida para la emisión de un veredicto condenatorio.

Sentado lo expuesto, estimó que la sentencia ha sustentado suficientemente el temperamento condenatorio a

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

partir de la valoración correlacionada de indicios y elementos de prueba, sin que los embates de la defensa logren evidenciar la arbitrariedad propuesta.

Desde esta perspectiva, se advierte que el acusado intentó, en primer término, formalizar la compra mediante la correspondiente escrituración traslativa de dominio, operación que se vio frustrada por los requerimientos de información que adecuadamente y con razonable criterio exigió la escribana pública.

La justificación de origen de fondos requeridas no se observa como una solicitud o petición extraordinaria o particularmente exigente y, sin embargo, el acusado frente a tal pedido optó por formalizar el negocio jurídico de una manera alternativa.

Este indicador se correlaciona directamente con el modo alternativo elegido que se advierte como uno menos seguro y definitivo en relación con la escritura traslativa de dominio.

De hecho, ulteriormente hubo de completar el negocio jurídico para poder, en definitiva, vender el inmueble años después de esta primera operación.

Sobre esta decisión, la defensa no dado explicación alguna razonable que justifique aquella decisión lo que da cuenta de que un motivo plausible y razonable es el de ocultar, aun torpemente, la procedencia ilícita de los bienes.

En ese sentido, la tesis acusatoria se ve reforzada por la inusitada desproporción que importaba la incorporación de un bien del valor aproximado de ochocientos mil dólares para el acusado cuyo patrimonio no tenía relación o proporción

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

alguna con dicha operatoria, extremo que fue destacado por la notaria.

Es decir, se observa que la operación importa un incremento patrimonial particularmente abultado y significativo para el imputado.

Esta inusualidad tampoco halla explicación en la argumentación de la defensa pues el salto económico que importó la adquisición del bien no fue respaldado de modo alguno en la invocada actividad profesional.

Si bien se afirma aquella tesis, cierto es que aquella no se ve sustentada en prueba alguna que permita vislumbrar que las tareas realizadas pudieran haberle reportado los ahorros necesarios y suficientes para concertar la operación por el monto antedicho de ochocientos mil dólares (U$S 800.000,00).

En efecto, no se ha ofrecido siquiera un detalle mínimamente pormenorizado sobre las labores realizadas, el precio estipulado por dichos trabajos y los cobros efectivamente percibidos en función de tales prestaciones.

Ello, a contraposición del magro patrimonio que detentaba si se lo compara con el bien cuya adquisición se pretendía.

A este devenir, la sentencia reconoce, por un lado, un incremento patrimonial inusitado merced la operación, en función de la suma de dinero extremadamente alta que implicó la transacción y por el otro, la inexistencia o falta de justificación del mentado flujo de fondos en un negocio o actividad lícita.

Y frente a estas dos circunstancias emerge como corolario de la razonable inferencia lógica, la comprobada vinculación del imputado con la actividad ilícita propulsada por el grupo liderado por Lázaro Antonio Báez, particularmente, para lograr estructura y canalizar los fondos ilícitamente obtenidos.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En ese sentido, las sumas empleadas pueden ser referenciadas como contraprestación lógica de la actividad desplegada por el acusado para gestionar, desde su labor profesional, el blanqueo de las sumas ilícitas no solo por su coincidencia temporal sino por su acreditada participación en tal operatoria, conforme se acreditó en autos respecto del hecho denominado 1 pero también en aquellos otros, objeto de examen en la causa CFP 3017/2013/TO2.

Es por ello que la deducción efectuada por los jueces, a la luz de la prueba e indicios ventilados, no surge contrarrestada por elementos que denoten lo contrario o que, cuanto menos, demuestre, de manera consistente, su fuente legitima, es decir, su procedencia como contraprestación por servicios prestados dentro del marco de la legalidad.

Al respecto, en ausencia de prueba directa, nada impide recurrir a la prueba indiciaria que sin duda permite rebatir y superar la presunción de inocencia, pues tal como acontece en el presente, la sentencia se edificó en un razonamiento lógico, construido sobre la base de hechos e indicios probados, que se advierten múltiples, convergentes y que, en su vinculación y concordancia, han reforzado el juicio de inferencia explicitado.

Frente a tal silogismo, la presentación de otras versiones distintas de los hechos, tal como propicia la defensa, se verifica, en confronte con la expuesta por la sentencia, como inhábil para superar la visión de conjunto expuesta por la decisión.

No es atendible el razonamiento esbozado por el recurrente en orden a la pauta de comprobación del delito

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

determinante que, a mi ver, se aparta del estándar que debe aplicarse al tipo penal de lavado de activos.

En efecto, tal como expuse, a la hora de examinar la autonomía de la figura y su vinculación con el ilícito precedente respecto del hecho vinculado con la compra del establecimiento "El Entrevero" no es necesario verificar el flujo de fondos completo y absoluto entre la actividad relacionada con el delito fuente y la operación de lavado.

La pretensión de obtener un flujo de fondos de punta a punta, completo e integro, entre la actividad ilícita y las operaciones de blanqueo, no es una condición necesaria para asumir la relevancia típica de las acciones de lavado.

Vale reiterar, tal como fuera expuesto en relación con los hechos examinados previamente, que la condena por lavado de activos no requiere la descripción detallada de la actividad delictiva previa sino la constatación de que el dinero proviene de una actividad criminal y en este caso, tal circunstancia en función del aporte realizado por Goff Dávila esta ciertamente acreditada pues su conexión con Lázaro Antonio Báez en su emprendimiento criminal se encuentra comprobada, sin que se observe una fuente de ingresos legítima que ponga en jaque aquella afirmación.

Tan es así que la sentencia remarcó que "…*se encuentra probado y no ha sido controvertido que Goff Dávila llevó a cabo la presente operación a título personal, la cual tuvo lugar tan solo un día antes de la formalización del compromiso de compraventa de la estancia señalada, fecha para la cual, conforme se demostró ya se habían efectuado grandes desembolsos de dinero (casi cuatro millones y medio de dólares), utilizándose servicios de intermediación financiera -cables-, en los cuales intervino directamente el nombrado (ver transferencias efectuadas por Daniel Pérez Montero).*

Es decir, para el momento en que Goff Dávila aplicó los U$D 800.000, su pertenencia a la organización delictiva

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

dedicada al lavado de dinero se encontraba en su punto de máximo esplendor…".

De igual modo, tampoco serán de recibo las críticas esbozadas en punto al encuadre legal resultando trasladable al supuestos en examen las consideraciones vertidas sobre el hecho denominado 1, vinculado con la compra del establecimiento "El Entrevero", respecto del modo en que debe abordarse el análisis de la maniobra de lavado de activos.

En efecto, la defensa insiste en que la maniobra se agotó con la suscripción del boleto de compraventa y el poder irrevocable de escrituración obviando la naturaleza del delito de blanqueo de capitales.

En ese sentido, con acierto la sentencia ha señalado que "*…la imputación del presente hecho abarca todo el proceso comprobado de introducción de fondos ilícitos en el mercado bajo apariencia legal, mediante la adquisición del departamento a través de un boleto de compra-venta y la emisión de un poder irrevocable en favor de Goff Dávila, como contrapartida del pago de ochocientos mil dólares en efectivo, su justificación a partir de la incorporación al régimen de sinceramiento fiscal previsto en la ley 27.260, y su posterior venta a un tercero por la suma de un millón trescientos cincuenta mil dólares…*

…De este modo, se comprobó que, durante el lapso temporal en que se desarrolló la maniobra, Goff Dávila tuvo la administración de un bien adquirido con fondos ilícitos, hasta el momento en que tuvo la posibilidad de culminar la operación…".

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Es que, como ya he señalado, el objeto del delito tiene que ver con un concepto complejo que implica, en muchos casos y tal como ocurre en la presente, la realización de diversas acciones vinculadas con el uso de actos, transacciones y negocios jurídicos formalmente legítimos para canalizar fondos de origen criminal de manera tal de lograr, a partir de su distanciamiento de su fuente ilícita, consolidar un estado de cosas que permita su usufructo de manera segura a partir de un aparente condición de licitud.

En el caso, la sustitución de los fondos criminales mediante la realización de distintas operaciones o transacciones jurídicas constituye, claramente, aquellas acciones que resultan abarcadas por el delito previsto en el art. 303 del código penal.

En efecto, en el caso con el lapso temporal examinado el acusado fue avanzando en la realización de estas acciones para lograr obtener la disposición de los fondos de origen criminal de manera más segura y con la adquisición de aparente licitud.

Es así que con la última operación en la que logra vender el bien a un tercero consolida su maniobra de lograr darle a esos fondos un origen aparente licito, justamente, en función de tal operación de compraventa que permite darle un cuadro de aparente razonabilidad a la incorporación de los fondos a su patrimonio, distanciando el origen de esas sumas de su primigenia fuente.

Asimismo, la pretensión de un uso fraudulenta del régimen de regularización y de exteriorización voluntaria de activos prevista en la ley 27.260 es también indicativa de la maniobra de blanqueo pues, tal como se indicó, el origen de los fondos no puede ser vinculado a actividad licita cuyo ingresos no fueron declarados en la medida que se ha comprobado que por el monto, los antecedentes patrimoniales y su vinculación con la gestión del producto del delito de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Lázaro Antonio Báez que aquellos encuentra explicación en tal intervención y no en alguna que pueda reputase como legitima en la que únicamente se omitió formalizar los ingresos ante la autoridad tributaria.

Y este examen es absolutamente razonable en función del sentido con el que ha de aplicarse e interpretarse la figura legal del tipo penal de lavado pues, en definitiva, como paradigma de los intereses que se pretende asegurar con la criminalización de la conducta se verifica que el delito pretende, por un lado, garantizar que el delito no pague y que el beneficio económico derivado de conductas criminales no pueda generar el rendimiento o la utilidad económica que, en muchos casos, aparece como el principal motivo o incentivo de su realización.

No solo eso, sino como ya antes señale, a fuer de ser reiterativo, el delito pretende resguardar el orden económico financiero impidiendo que los actos, transacciones y negocios legalmente establecidos como soporte del intercambio de bienes y servicios sea utilizado de manera fraudulenta para canalizar fondos espurios y memore, con cita de Supremo Tribunal del Reino de España, que también es posible afirmar que se busca resguardar el legítimo modo de constituir y mantener un patrimonio conforme la normas vigentes.

A ello, se añade la tutela de la correcta administración de justicia por cuanto estas acciones encubren las acciones criminales acometidas en relación con el delito determinante.

Finalmente, añadí que se observaba la necesidad de cumplimentar los mandatos internacionales en la materia y en

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

particular, de manera no solo formal sino desde el punto de vista de la eficacia del sistema de prevención de lavado de activos las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

Con este panorama, no es posible afirmar que la maniobra se agota en la suscripción del primer instrumentos pues los restantes, ligados a la administración y disposición del bien inmueble, adquieren similar sentido, es decir, el de asegurar o pretender hacer uso del provecho o fruto de delito de manera más segura, con su transformación a partir de la realización de distintas operaciones, previstas en el mundo de los negocios jurídicos válidos, para lograr que los fondos o activos se alejen de su origen criminal.

Por tal razón, el delito se integra de varias etapas o acciones, y en este caso, la defensa de Goff Dávila, tal como ha sucedido en el caso del hecho 1 y en línea con otros argumentos expuestos por su consorte de causa, pretender reducir el tipo penal a las acciones de colocación, es decir, aquellas que implica un primer ingreso al mundo legítimo de los negocios obviando que el fenómeno del lavado y su previsión criminal abarca también aquellos que importan la estratificación y finalmente su integración.

En el caso, este primer acto no puede agotar la maniobra si luego se verifica, tal como sucede en el presente, que se emplean otros actos o negocios jurídicos para continuar con la pretendida confusión de los activos con aquellos que pueden tener origen legal y de tal manera, consolidar un aparente estado de cosas legitimo.

Insisto, el delito no puede pagar y asumir, tal como pretende la defensa, la visión sesgada de la maniobra a un único acto seria desnaturalizar la correcta interpretación de la conducta delictiva y los múltiples intereses que se asocian al bien jurídico que se pretende resguardar.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En este marco, el uso fraudulento del régimen de exteriorización voluntaria de activos previsto en la ley 27.260 a contrario de lo que pretende mostrar la defensa se verifica como un indicio que refuerza la conclusión incriminante.

Debo recordar que este tipo de régimen específicamente contempla esta circunstancia. Nótese que la propia ley en sus artículos 50 y 81 al no relevar del cumplimiento de sus obligaciones de debida diligencia expresa que el régimen de modo alguno podía ser utilizado con el fin de exteriorizar activos vinculados con actividades criminales, como es el caso.

En efecto, el documento "*Best Practices Paper MANAGING THE ANTI-MONEY LAUNDERING AND COUNTER-TERRORIST FINANCING POLICY IMPLICATIONS OF VOLUNTARY TAX COMPLIANCE PROGRAMMES*" emitido por el Grupo de Acción Financiera Internacional destaca este riesgo y exige que este tipo de programas de exteriorización voluntaria de activos no implique una reducción de la debida diligencia para evitar, tal como aconteció en el caso, una utilización indebida para canalizar fondos criminales.

Es así que el mencionado documento reconoce el potencial que tiene estos regímenes, en particular, cuando incorpora, total o parcialmente, elementos de amnistía fiscal o repatriación de activos.

Por ello, reconoce la necesaria aplicación de cuatro principios en dicho programa para que sea admisible, a saber:

a) La aplicación efectiva de medidas preventivas contra el blanqueo de capitales y la financiación del

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

terrorismo como requisito previo para abordar y mitigar los riesgos asociados a la implementación de cualquier tipo de programa voluntario de cumplimiento tributario.

b) Al implementar un programa voluntario de cumplimiento tributario, las autoridades nacionales deben asegurarse de que sus términos no permitan, ni en la ley ni en la práctica, exenciones totales ni parciales de los requisitos establecidos en las Recomendaciones del GAFI.

c) Al implementar un programa voluntario de cumplimiento tributario, se debe asegurar que todas las autoridades nacionales competentes pertinentes puedan coordinarse, cooperar e intercambiar información, según corresponda, con el fin de detectar, investigar y enjuiciar cualquier abuso del programa relacionado con el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

d) Debe proporcionarse la más amplia gama posible de asistencia jurídica mutua e intercambio de información en las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos conexos relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como con el abuso de los programas voluntarios de cumplimiento tributario, incluidas las investigaciones y los procedimientos de recuperación de activos.

Estos cuatro principios rectores que legitiman un régimen voluntario de exteriorización de activos y que cumplía el programa indicado por la defensa permiten aseverar que en el caso su utilización, de modo alguno, enerva o impide examinar el origen de los fondos y mucho menos considerar que legitima per se su carácter licito cuando, como es el caso, se observa razonablemente que aquellos provienen de una fuente ilícita o criminal.

Es por ello, que con acierto, la sentencia recoge esa acción como parte de la maniobra de disimulación del carácter ilícito de los fondos y por ello, en cuanto a la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

extensión temporal de la maniobra la posibilidad de aplicar el tipo penal del art. 303 del C.P. sin que pueda operar la ley más benigna en la medida que los hechos se acometieron durante su vigencia.

En este punto, corresponde también reiterar las consideraciones ya expuestas en orden a esta circunstancia al momento de examinar los planteos preliminares.

De otro lado, en cuanto al carácter neutral de las acciones llevadas a cabo por Pérez Gadín advierto que no es posible validar la hipótesis defensistas en la medida que la sentencia recolecto, tal como lo hizo con el hecho 1, numerosos indicadores que dan cuenta de que la intervención del nombrado no fue socialmente adecuada en la medida que implicó no solo un asesoramiento jurídico -que sin duda se dirigía a planificar una serie de actos con el propósito evidente de ensombrecer la fuente del dinero, disimular su carácter ilícito y distanciarlo de su origen mediante el uso de actos y estructuras jurídicas opacas- sino una puesta en práctica de acciones por cuenta y orden de terceros para cumplimentar con dicho plan.

En ese sentido, la intervención fue relevante en el hecho 1 y, en definitiva, respecto del hecho 3 en la medida de que el imputado actuó a título personal para canalizar los fondos vinculados a tal actuación y con íntima relación al delito, tampoco cabe referirse a un obrar neutro.

Esto también impide considerar su actuar como negligente pues su intima vinculación con los hechos no admite tal circunstancia pues, el sentido de sus acciones únicamente halla sentido en aquel objetivo de blanqueo que se infiere a

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

partir de los numerosos indicios y pruebas que se relevaron en la sentencia.

En este caso, la imposibilidad de acreditar el origen de fondos, el uso de una instrumentalización alternativa, el incremento significativo del patrimonio sin correlación con su estado patrimonial anterior, la inyección de una suma de dinero abultada y su vinculación con el grupo criminal liderado por Lázaro Antonio Báez echan por tierra los argumentos defensistas.

V. Sentado lo expuesto, corresponde examinar los agravios enarbolados en relación con la extensión de las sanciones impuestas.

En ese orden, se advierte que a Lázaro Antonio Báez se le impuso la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas.

Vale recordar que a su respecto el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la imposición de la pena de seis (6) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto de la operación, estimando aplicable la agravante por habitualidad y por formar parte de una asociación o banda, en calidad de coautor.

Por su parte, el organismo recaudador en su calidad de querellante solicitó la imposición de la pena de siete (7) años de prisión y la multa de seis (6) veces el monto de la operación y por su parte, la Unidad de Información Financiera la de nueve (9) años de prisión y multa por siete veces el monto de la operación.

Asimismo, a Daniel Rodolfo Pérez Gadín se le impuso la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas.

A su respecto, el representante del Ministerio Público Fiscal habría requerido la pena de cinco (5) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto de la operación.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

A su turno, la querella de la actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero y la Unidad de Información Financiero solicitaron similar sanción, a saber, la pena de siete (7) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto de la operación.

Los sentenciantes impusieron a Jorge Oscar Chueco la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de dos (2) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas.

En relación con el nombrado el representante del Ministerio Público Fiscal había solicitado la pena de cinco (5) años de prisión y la multa de cuatro (4) veces el monto de la operación.

La querella en cabeza de la A.R.C.A. peticionó la pena de cinco (5) años de prisión y la multa de dos (2) veces el monto del valor operado en las operaciones de blanqueo.

Por su parte, la querella U.I.F. requirió la pena de siete (7) años y seis meses de prisión y la multa de (4) veces el monto de los activos lavados.

Respecto de Santiago Walter Carradori se impuso la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de dos (2) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas.

En cuanto al referido imputado el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la pena de cinco (5) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto operado.

A.R.C.A. peticionó la pena de seis (6) años de prisión y la multa de dos (2) veces el monto del valor operado mientras que la U.I.F. requirió la de seis (6) años y seis

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

meses de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto de los activos lavados.

A Maximiliano Goff Dávila se lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas,

En relación con aquel el Fiscal de juicio había peticionado la pena de cinco años (5) de prisión y la multa de cuatro (4) veces el monto operado.

A.R.C.A. solicito la de siete (7) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto operado mientras que la U.I.F. la de prisión por siete (7) años y seis meses y cuatro (4) veces el monto lavado en concepto de multa.

En cuanto a Alejandro Maximiliano Acosta se dispuso la imposición de la pena dos años y seis meses -de cumplimiento en suspenso-, multa de dos veces el monto de las operaciones y costas, encuadrándose su actuar en las previsiones del art. 278 inc. 1 a) -según redacción dada por ley 25.246- del Código Penal.

Con relación a dicho acusado el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la pena de cuatro (4) años y seis meses de prisión y la multa de tres (3) veces el monto operado.

A.R.C.A. peticionó la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de dos veces el monto operado mientras que la U.I.F. requirió la de cinco (5) años y seis meses de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto de activos lavados.

Por último, a Oscar Osvaldo Guthux, se lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión -de cumplimiento en suspenso- multa de dos (2) veces el monto de las operaciones y costas.

En relación con el mencionado el Fiscal había solicitado la pena de cuatro (4) años y seis meses de prisión y multa de dos veces el monto operado mientras que la A.R.C.A. postuló la de tres (3) años y seis meses de prisión y multa de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

dos (2) veces el monto operado. La U.I.F. peticionó la pena de cinco (5) años y seis meses de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto lavado.

Sentado lo expuesto, liminarmente cabe recordar que en la etapa de la individualización de la pena es el órgano jurisdiccional de mérito quien, de acuerdo a lo oído en el debate, valora las particularidades del autor y de su hecho; sin embargo, ello no significa que sea señor absoluto sobre la decisión por ser el único capaz de conocer lo específico del caso a reflejarse en la gravedad de la sanción (cfr. FCR 53002787/2012/TO1/12/CFC2 "González, Alejandro Damián y otro s/ recurso de casación", Reg. 1707/19.4, del 30/08/2019, de esta Sala), pues, si bien la fijación de la pena se encuentra dentro de los poderes del tribunal de juicio (Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547, entre otros), considerándose una de las funciones autónomas del juez penal, esta discrecionalidad no puede ser ejercida en forma libre y sin que esté sujeta a ningún control (cfr. FSA 7481/2016/TO1/CFC2 "Soler Paéz, Ariel Alfredo s/ recurso de casación", Reg. 320/19, del 14/3/2019, de esta Sala IV).

En efecto, al ejercitar esa atribución los jueces de la causa no pueden eximirse de imprimir el sello de proporcionalidad que debe acompañar a toda decisión jurisdiccional. Tanto el ejercicio excesivo del *ius puniendi* estatal, como los casos de indulgencias exageradas o desmedidas sin apoyarse en las constancias del juicio, significan una flagrante violación a la máxima de razonabilidad que debe respetar toda sentencia condenatoria y,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER GARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

por tanto, un agravio irreparable a las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio.

Esa discrecionalidad origina el componente individual que es inevitablemente de los jueces de mérito, quienes han sido los que han percibido de manera directa la discusión entre las partes en esa etapa y, para evitar arbitrariedades, debe haber sido ejercida de modo prudente y razonable, tal como, a mi ver, ha sucedido en la especie, de conformidad con el injusto cometido y la culpabilidad probada de los imputados.

Se sabe que la motivación de la sentencia es una exigencia crucial en todo fallo y que su comprobación garantiza la ausencia de arbitrariedad de la decisión tomada.

Las directrices que emanan del art. 41 del C.P., en sus dos incisos, no pueden aplicarse de modo dogmático, de manera de que se llegue a la sanción infligida sobre la base de su mera invocación, casi mecánica.

Desde ya que dicha ponderación debe ser realizada por el tribunal de mérito en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas, pues nos hallamos en un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez un difícil esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación predeterminada (cfr. Zaffaroni, E., *Tratado de derecho penal*, Ediar, T. V, Bs. As., 1997, p. 271).

Sin embargo, esa argumentación ponderativa reclamada debe ser entendida como un proceso de elaboración y clasificación de informaciones de distinta clase y, de ninguna manera, puede implicar una simple suma o resta de agravantes y atenuantes.

En el caso, como he indicado, ese razonamiento valorativo se advierte suficientemente sustentado y razonado,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

advirtiéndose que, en lo sustancial, se ha apartado en menos de lo requerido por los acusadores.

Respecto de la pena impuesta a Lázaro Antonio Báez, si bien la defensa indica que no se han ponderado las pautas atenuantes del caso, cierto es que la sentencia ha relevado aquellas circunstancias de manera explícita al momento del juicio de cesura.

En efecto, dio cuenta de su situación personal y familiar, del modo en que ha transitado el proceso y de su comportamiento a lo largo de la causa.

Vale señalar que a consecuencia del razonamiento efectuado por el tribunal y de la ponderación de circunstancias agravantes y atenuantes, el decisorio se ha apartado significativamente, en menos, de la cuantía de pena solicitada por las acusaciones.

En este aspecto, estimo que el decisorio cuenta con la fundamentación suficiente para sostener el quantum de pena impuesto sin que la parte demuestre su arbitrariedad.

En cuanto a las críticas esbozadas por la defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, en particular en cuanto a la imposibilidad de sopesar la pretensión punitiva de las querellas estatales, corresponde indicar que la sanción impuesta es menor a la pretendida por aquellas, pero también incluso por el propio Fiscal de juicio.

Asimismo, en punto a las querellas corresponde estar a lo expuesto en cuanto a su legitimación procesal y su actuación autónoma e independiente en tal calidad.

Por otra parte, la defensa de Jorge Oscar Chueco cuestionó que se haya ponderado para la cuantificación de la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

pena algunos elementos o condiciones de la conducta realizada, como por ejemplo la calidad profesional del acusado, la complejidad de la maniobra entre otros elementos.

Sin perjuicio de ello, conforme ya fuera señalado, las críticas de la parte no denotan la arbitrariedad del decisorio en este aspecto pues cierto es que la decisión ha contemplado de manera razonable pautas propias que atañen a la extensión de la responsabilidad y que se vinculan con el mayor grado de afectación que importa la concreta actividad desplegada por el encausado y sus mayores recursos para llevarla a cabo en contra del ordenamiento vigente.

En efecto, la sentencia no se ha apartado del concreto relevamiento de las pautas previstas en el art. 41 de Código Penal.

En cuanto a la extensión de la medida cautelar privativa su ponderación eventualmente repercutirá en el computo de la pena que a la postre se infringe sin que corresponde en esta instancia sopesarla en los términos pretendidos por la defensa, máxime cuando dicha consideración no tiene expreso asidero legal.

Respecto de Santiago Walter Carradori su defensa se agravió del encuadre legal, en particular, desestimado su planteo de que se subsuma la conducta a tenor de lo normado en el art. 278 del C.P. según ley 25.246, que se aplicara las agravantes de habitualidad o miembro de una asociación y a partir de tal examen desvirtuar el quantum punitivo a la postre impuesto.

En cuanto al agravante por ser parte de una asociación o banda la sentencia señaló que "…*se acreditó el funcionamiento de una organización dedicada a la administración de fondos ilícitos y su puesta en circulación en el mercado…*

…esta agravante se refiere a cuando los hechos de lavado de activos se dan en el marco de una organización

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

dedicada a la comisión de este tipo de delitos, por cuanto ello resulta de mayor afectación en comparación a un acto aislado o individual…”.

Sobre este punto, estimo que la sentencia dio cuenta de la concurrencia de voluntades en función del plan diseñado para el blanqueo de capitales, asumiendo Carradori un rol particular, de carácter esencial, en cuanto al aseguramiento de la movilización de fondos mediante un sistema particularmente opaco para conocer a las verdaderas partes del negocio.

En ese sentido, los acusados actuaron de manera organizada en la comisión de los acciones que integraron la maniobra de lavado, con cierta coordinación y reparto de funciones, lo que evidenció no solo un mecanismo eficiente para la realización del tipo penal aplicado, sino que, además, significó mayores probabilidades de asegurar la supervivencia de la empresa delictiva y una mayor capacidad para complejizar y, de ese manera, neutralizar la acción estatal para desbaratarla, implicando esa actuación una mayor gravedad del suceso cometido.

En esa línea, soy de la opinión que la “… *asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza”* que exige la disposición que ahora se cuestiona, no conlleva de ningún modo las particularidades que reclama el tipo penal de asociación ilícita del art. 210 del C.P.; de adverso, esa organización puede tanto conformarse con anterioridad al plan delictivo o bien armarse, hasta de un modo elemental o rudimentario, en el mismo instante en que el injusto se comete.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Así, las críticas esgrimidas por el recurrente, en este punto, solo permiten advertir una mera discrepancia con el temperamento y la interpretación legal adoptada en la especie sin demostrar el yerro de tal exégesis.

Es que el sentido que pretende darle la defensa a la calificante importaría otorgarle a la norma un alcance restringido que no tiene, sin que en el remedio casatorio se haya explicado, con argumentos fundados, las razones por las que se justificaría la limitación del tipo que postulan.

Como se sabe y como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, la primera fuente de exégesis de una norma es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación, la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (Fallos: 218:56; 299:167; 313: 1007; 343:681; 344:1411 y 2175, entre muchos otros).

En estas condiciones, el agravio formulado por la defensa de Carradori no podrá tener favorable acogida.

En cuanto a la habitualidad, estimo que tampoco corresponde hacer lugar al planteo ensayado por la defensa, por cuanto, es posible verificar que la aplicación del agravante se sustentó en la persistencia demostrada por el acusado en relación con el aseguramiento de las acciones que integraron el proceso de lavado de activos, reflejadas en las múltiples y coordinadas intervenciones que tuvo para la movilización de los fondos, circunstancia que se advierte fundada y respaldada en las particulares circunstancias fácticas que se tuvieron por acreditadas en el caso.

Como se pudo apreciar, los jueces tomaron en consideración el hábito, pues comprobaron que las maniobras investigadas se sucedieron en el tiempo bajo modalidades similares y las estructuras societarias fueron utilizadas con fines ilícitos según las necesidades del momento.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En consecuencia, esa nota de multiplicidad le dio sustento empírico y normativo al término "habitualidad".

En cuanto al quantum punitivo se verifica que la sentencia dio cuenta de las razones sopesadas, a modo de circunstancias agravantes y atenuantes para arribar a la extensión de la pena privativa de la libertad a la postre dictada, apartándose en menos de las solicitadas por las acusaciones.

Respecto de Maximiliano Goff Dávila su defensa también cuestionó la aplicación del agravante de habitualidad y de formar parte de una banda o asociación.

En cuanto a la habitualidad señaló que tal agravante no formó parte de la imputación objeto del auto de procesamiento, aunque luego fue incorporada en los requerimientos de elevación a juicio.

Al respecto, advierto que la crítica de la defensa resulta meramente formal sin evidenciar la existencia de un gravamen irreparable en torno a la afectación del derecho de defensa verificándose que el juicio oral se produjo respetando sus formas sustanciales.

Sobre el punto vale señalar, tal como sostiene autorizada doctrina, que *"… no es preciso… una identidad absoluta o matemática entre los términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana, las cuales han de excluirse siempre que sean indiferentes o no puedan acarrear limitaciones ilícitas a la defensa; vale decir, que la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes; a los que el defensor pudo*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

no tener en cuenta porque no estaban comprendidos en la acusación –originaria o ampliada" (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Córdoba, 1986, T. II, p. 238/9).

A tal fin, basta con que la correlación verse sobre el hecho, en el sentido antes expuesto, de modo que el tribunal de juicio tenga libertad para seleccionar la norma que considere aplicable al caso.

Es facultad de los magistrados que integran el tribunal, cualesquiera fueran las peticiones de la acusación y de la defensa, la de precisar las figuras delictivas que juzgan con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley penal, sin más limitación que la de restringir su decisión a los hechos que constituyeron la materia del proceso. De esta manera se salvaguarda la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 242:207; 250:572; 274:402; 302:791; entre otros).

En definitiva, en el *sub lite* hubo un efectivo ejercicio de la defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra, plenamente conocidas por el acusado y sus letrados, quienes tuvieron la oportunidad de escuchar la descripción de los hechos y, de ese modo, en la liza del juicio, ejercer su defensa y presentar su teoría del caso sin impedimentos de ningún tipo.

En tales condiciones, no puede sostenerse válidamente que la condena dictada por el tribunal de juicio importe una situación de indefensión, violatoria del principio de congruencia.

Sentado lo expuesto, observó que la intervención sostenida por el acusado responde a las pautas contempladas en la habitualidad por no haber resultado un aporte aislado sino, antes bien, uno que responde a una planificación previa e integrada por diversos actos.

En ese orden, la sentencia se verifica fundada y reseñó los elementos de hecho que consideró acreditados para

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

sostener la imputación en los términos a la postre expuestos en la sentencia.

De igual modo, acontece con el agravante de formar parte de una asociación o banda, respecto de la cual corresponde estar a lo ya señalado en relación con el coimputado Carradori en la medida que la operatoria de lavado de activos implico la concurrencia de diversas voluntades y una planificación que importó el reparto de roles y funciones sin que la figura legal demande una estructuración equiparable a la de una organización criminal.

En este punto, el uso del término "*banda*" empleado por el legislador permite sostener el criterio aquí expuesto sin requerir de manera adicional elementos que superen el de la concurrencia de intervinientes que importa una mayor capacidad a la hora de incrementar el grado de afectación de los intereses implicados en la figura de lavado de activos.

En definitiva, se advierte de la lectura del fallo recurrido que los jueces que integraron la posición mayoritaria en cada caso particular han efectuado un balance de las pautas relevadas en la especie, previamente discutidas por las partes en el debate.

Y, en ese devenir, luego de oír los requerimientos de pena y su extensión por parte de las acusaciones y contrarrestarlos con los argumentos de las defensas en ese aspecto, los jueces del tribunal oral impusieron judicialmente esas penas de prisión y de multa por el encuadre legal y grado de participación ya examinados y convalidados, las que, por lo ampliamente expuesto, de ningún modo puede decirse que se encuentren huérfanas de fundamentación.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Como se advierte, los magistrados valoraron todos los extremos traídos al juicio para discernir esas sanciones, las que se muestran razonables y proporcionadas de cara a la magnitud del injusto cometido y a la culpabilidad de sus intervinientes.

En ese sentido, cabe destacar que se probaron graves conductas que se inscriben dentro de la criminalidad económica organizada, con un alto impacto en el orden institucional y social, habiendo generado en el caso perjuicios millonarios para las arcas públicas en beneficio de los causantes.

En este escenario, dada la naturaleza del delito, se observa que se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado ante la comunidad internacional en razón de las obligaciones asumidas al suscribir y aprobar diversos tratados, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional (ley 25.632) y las recomendaciones internacionales efectuadas, en lo que se refiere específicamente al lavado de activos, por el Grupo de Acción Financiera Internacional -cfr. esta Sala en "Daneri, Gustavo Víctor", Reg. 611/17, del 1/6/2017; "Salvatore, Carla Yanina y otros", Reg. 106/18, del 12/3/2018; "Cis, María Julia y otros", Reg. 1128/22, del 29/8/2022 y, entre otras, "Pérez Corradi", antes referida, con cita de Caparrós, F. *El delito de blanqueo de capitales*, Ed. Colex, 1998, Madrid, España, p. 68-.

Al respecto, señala este autor que esta clase de crimen adquiere la condición de conducta alternativa respecto de las actividades económicas lícitas. Interpretado el fenómeno en términos de coste de oportunidad, el sujeto que actúa guiado por el ánimo de lucro optará por enfrentarse a la ley penal en tanto estima que las consecuencias negativas que de ello pueden derivarse -básicamente, la posibilidad de ser castigado por el Estado- son inferiores al beneficio esperado (cfr. p. 69).

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En orden a la inconstitucionalidad de la pena de multa debe afirmarse que estos planteos tampoco habrán de recibir favorable acogida pues sus medidas se ajustan a los parámetros legales asumidos por el Poder Legislativo en tarea que le es propia.

Como se dijo antes, para imponer esas penas, se tuvo en consideración la horquilla legal prevista en abstracto para los tipos penales endilgados y la magnitud de los injustos reprochados a cada imputado, según su intervención en los sucesos, junto con el monto millonario de las maniobras y el grado de responsabilidad penal atribuido en cada caso.

Y en ese sentido ya he señalado como juez de esta Cámara que el Alto Tribunal de la Nación ha expresado que el Parlamento es el único órgano de poder con potestad para valorar conductas, constituyéndolas en tipos reprochables y decidir sobre la pena -incluida la de multa, desde ya- que estime adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (Fallos: 209:342), pues *"… resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos que estime pertinente"* y que *"sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada"* (Fallos: 314:424).

En casos como el que aquí se examina, en donde corresponde la aplicación de la sanción de multa por el delito

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

agravado acreditado, la ley establece una pena determinada, con una medida que prevé un mínimo –dos veces del monto de la operación- y un máximo –diez veces de ese monto- de sanción pecuniaria a aplicar.

Y, como también ha resuelto el Máximo Tribunal, resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 314:424).

Es que ese poder, atendiendo a cuestiones de política criminal -ajenas al control jurisdiccional- y en el entendimiento de que, de ese modo y no de otro, se reprimía en forma eficaz el complejo delito en trato, decidió disponer esa escala punitiva y de multa.

Entonces, "*… [e]l criterio empleado responde… a una razón objetiva de discriminación, que no se presenta arbitraria, sino fruto de la discreción legislativa, relativa a cuestiones de política criminal que pertenecen al ámbito del debate legislativo y reservado a los otros poderes, y que entonces el Poder Judicial no puede intervenir*" (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa FMZ 35829/2017/TO1/CFC1, caratulada "Cortinez Agrain, Emilio Marcelo s/ recurso de casación", Reg. 2032/19, del 4/10/19 y FMZ 32179/2017/TO1/CFC2, "Ferracutti Silva, Juan Carlos s/ recurso de casación", Reg. 2648/19, del 23/12/2019, ambas de esta Sala IV, entre otras).

Desde esa perspectiva de análisis, considero que lo expuesto por los recurrentes se vincula con críticas a las razones de política criminal implícitas en la decisión parlamentaria, sin demostrar que, en el caso, la sanción fijada por el tribunal sea desproporcionada o irrazonable en atención a las vastas sumas de dinero lavadas y al grado de responsabilidad penal asignado, sin que dichos montos luzcan desmesurados o descontextualizados del injusto y de la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

culpabilidad por los hechos atribuidos a cada uno de los aquí condenados.

De otro lado, respecto a los cuestionamientos vinculados con la imposibilidad de su cumplimiento por ser altas las multas fijadas -invocados por la mayoría de los recurrentes- se observa que, de momento, los agravios se presentan conjeturales e hipotéticos, debiendo ser objeto de examen, de corresponder, al momento de su efectiva intimación al pago.

Sentado lo expuesto, con relación a la situación de Oscar Osvaldo Guthux no corresponde analizar sus agravios en virtud de lo postulado en mi voto respecto de la valoración de su intervención en los hechos, en particular, en lo que atañe al aspecto subjetivo.

VI. En definitiva y por las razones brindadas, habré de postular al Acuerdo: I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Alejandro Maximiliano Acosta, Santiago Walter Edgardo Carradori, Maximiliano Goff Dávila, Jorge Oscar Chueco, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Lázaro Antonio Báez, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine C.P.P.N.). II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Oscar Osvaldo Guthux, CASAR y DEJAR SIN EFECTO la sentencia recurrida (puntos dispositivos XII y XIII) y, en consecuencia, ABSOLVER a Oscar Osvaldo Guthux en orden a los hechos objeto del proceso por los cuales fueran condenados. Sin costas en la instancia (arts. 402, 470, 530 y 531 del CPPN). III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

De modo liminar, corresponde señalar que los recursos de casación traídos a conocimiento de esta Sala resultan formalmente admisibles porque se dirigen contra la sentencia definitiva (C.P.P.N., art. 457), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (C.P.P.N., art. 459, inc. 2; C.S.J.N., "Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación –causa N° 32/93-", causa G. 342. XXVI., rta. el 07/04/1995, Fallos: 318:514), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y los requisitos de tiempo y fundamentación exigidos por la ley de rito han sido cumplidos (C.P.P.N., art. 463).

De igual manera, cabe precisar que diversas defensas formularon distintos cuestionamientos en las presentaciones que efectuaron ante esta instancia durante el término de oficina y que entiendo resultan formalmente admisibles en virtud de lo expuesto por nuestra C.S.J.N. en Fallos 328:3399 ("Casal"), "Catrilaf" (causa 2979, XLII, del 26/06/2007) y "Concha" (causa 1240, XLIII, del 20/08/2008), así como consecuencia del derecho de todo imputado a ser asistido en forma eficaz (arts. 18 de la C.N., 8.2 "c", "d" y "e" de la C.A.D.H. y 14, inc. 3, "b" y "d" del P.I.D.C.y P.) – (ver en lo pertinente, Sala IV C.F.C.P., causa FCB 34139/2015/T01/CFC1, "Moreno, Cristian Horacio y Ojeda, Enzo Ramón s/recurso de casación", reg. nro. 186/20.4, rta. el 27/02/20).

En cuanto al fondo de la cuestión, coincido en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el distinguido colega preopinante, señor juez Javier Carbajo, y habré de adherir a su voto, con las consideraciones que serán efectuadas en esta ponencia.

Al respecto, cabe aclarar que el examen de la sentencia recurrida se regirá –como pauta rectora– por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 300:522 y 1163; 301:602 y 970; 303:135; 307:951; 331:2077; 343:867, entre otros).

Precisado lo anterior, comparto la suerte que deben correr los agravios dirigidos contra el rechazo de las cuestiones de previo pronunciamiento.

Esto es así, toda vez que las críticas ensayadas constituyen, en esencia, la reedición de planteos que ya fueron tratados y resueltos por el tribunal oral con fundamentos suficientes que las partes recurrentes no logran rebatir y a cuyo respecto manifiestan una discrepancia, pero sin llegar a demostrar –ni advertirse- la afectación a las garantías constitucionales que invocan.

No obstante, efectuaré algunas apreciaciones que complementan los argumentos desarrollados en el voto que abre este Acuerdo.

En la sentencia recurrida, el *a quo* destacó que el planteo de falta de jurisdicción intentado se trataba del mismo que había sido abordado al tratar las cuestiones preliminares en los términos del art. 376 del C.P.P.N. y que esa sede había rechazado oportunamente.

En aquella ocasión, dicha magistratura señaló que la asistencia técnica de Lázaro A. Báez había invocado en respaldo de su pretensión los mismos fundamentos que sustentaron un planteo idéntico de la defensa de Maximiliano Goff Dávila, el cual había sido rechazado con fundamentos que mantenían plena vigencia y sin que el interesado hubiera

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER TARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

introducido elementos novedosos que justificaran un apartamiento de lo así decidido.

Sobre el particular, el tribunal oral resaltó que la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero, al rechazar el planteo promovido en favor de Goff Dávila, consideró legítima la intervención de la justicia argentina por entender -con invocación de la teoría de la ubicuidad- que el presente se trata de un caso complejo de lavado de dinero conformado por diferentes maniobras delictivas que se desarrollaron a nivel transprovincial y transnacional y que tuvieron comienzo de ejecución en la República Argentina o cuyos efectos alcanzaron al país.

La Cámara de Apelaciones agregó que la complejidad de las investigaciones, el cúmulo de pruebas obrantes en otros expedientes conexos y el domicilio de la mayoría de los imputados generaban la necesidad de que las actuaciones continuaran su trámite ante esta jurisdicción, teniendo en miras el principio de economía procesal y el descubrimiento de la verdad real como fin último del proceso.

Conjuntamente, esa alzada trajo a cuenta el Tratado de Derecho Penal Internacional celebrado en Montevideo en el año 1940 –suscripto por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, entre otros estados- y apreció que, en el marco de la delincuencia criminal organizada que era investigada en autos, no quedaban dudas de que la consumación de muchos de los hechos se dio en el exterior y que el estado Argentino fue quien tomó conocimiento judicial en primer término, por lo que de acuerdo con la letra de los arts. 1 y 2 de dicho tratado, correspondía intervenir a la justicia argentina.

En su decisión, el tribunal de juicio apreció que la postura recién señalada adquiría particular relevancia en la oportunidad del debate oral y público, toda vez que los imputados residían en el país, la mayoría de la prueba

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

testimonial sería aquí producida y se trataba de la instancia de juzgamiento, de modo que el caso debía ser juzgado en la jurisdicción nacional en función de un más rápido y completo descubrimiento de la verdad, acceso a la justicia y en aras del principio de economía procesal.

Por lo demás, el colegiado previo también ponderó como razón adicional que las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay habían remitido todos los antecedentes del caso para que la justicia argentina continuara con la sustanciación del proceso.

Establecido cuanto procede, se advierte que, en relación a Goff Dávila, su asistencia técnica solicitó en la etapa de alegatos la declaración de nulidad absoluta del debate por falta de jurisdicción del tribunal.

Ello se revela como una reflexión tardía por la que la parte prende reeditar un planteo que, como se vio, fue decidido a su respecto en las instancias jurisdiccionales previas.

El juzgado federal a cargo de la instrucción, con fecha 23 de octubre de 2019, rechazó el planteo de excepción de falta de jurisdicción presentado por la defensa letrada de Maximiliano Goff Dávila.

La parte recurrió tal decisión y la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por decisión del 2 de diciembre de 2019, confirmó el pronunciamiento apelado, lo que motivó la interposición de un recurso de casación que, concesión mediante, fue declarado inadmisible por esta Sala IV con su actual integración (C.F.C.P., Sala IV, expediente CFP 3017/2013/302/CFC43, reg.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

nro. 92/20.4, rta. el 19/02/2020). Del Sistema Lex 100 no surge que este último pronunciamiento haya sido impugnado.

En estas condiciones, el embate recursivo de la defensa de Goff Dávila pierde eficacia en la medida que se dirige contra una cuestión que ya fue resuelta e, incluso, fue consentida por el propio interesado a tenor de lo que se desprende del comportamiento procesal asumido con anterioridad, sin que se hayan invocado -además- razones novedosas en esta nueva ocasión.

No obstante este señalamiento, lo cierto es que ninguno de los impugnantes logra refutar eficazmente todos y cada uno de los fundamentos que el tribunal de juicio expuso a fin de desestimar la excepción interpuesta.

En efecto, las concretas características de los delitos que motivan este planteamiento (adquisición de la estancia "El Entrevero" y del terreno baldío ubicado en "El Faro de José Ignacio") permiten sostener que ellos tuvieron ejecución, al menos parcial, dentro de los límites territoriales de la República Argentina, lo que legitima la intervención de su sistema de justicia para llevar adelante el respectivo juzgamiento (C.P.P.N., art. 18).

En respaldo de ello, cabe señalar que los fondos empleados para la adquisición de dichos inmuebles provenían –según la imputación– de actividades delictivas realizadas dentro del ámbito nacional y que para efectivizar los pagos correspondientes se utilizó el denominado mecanismo de "cable" o "compensación" que permitía sacar dinero espurio fuera de las fronteras del país sin que resultara necesario su traslado físico.

Esta modalidad de expatriación de fondos también ha sido comprobada en la causa CFP 3017/2013/TO2, en cuyo marco he sostenido que el uso de dicho mecanismo a lo largo del tiempo -mediaran o no regulaciones cambiarias más restrictivas- constituía una pauta indiciaria de la naturaleza

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

ilícita de las sumas que fueron sacadas del país y, por lo tanto, de su imposibilidad de ser giradas al extranjero por canales formales (cfr. en lo pertinente y aplicable voto del suscripto, C.F.C.P., Sala IV, "Báez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación", reg. nro. 125/23, rta. el 28/02/23; cabe aclarar que esta Sala IV, a su vez, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios oportunamente deducidos contra dicho pronunciamiento –reg. nro. 849/23, rto. el 27/06/23- y la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó sendas quejas por recurso extraordinario denegado que fueron llevadas a su conocimiento, lo que acarreó la firmeza del fallo de este Cuerpo, ver casos CFP 3017/2013/TO2/86/3/1/RH139, CFP 3017/2013/TO2/86/3/2/RH140, CFP 3017/2013/TO2/86/3/3/RH141, CFP 3017/2013/TO2/86/3/4/RH143,CFP 3017/2013/TO2/86/3/5/RH144, CFP 3017/2013/TO2/86/3/6/RH146, CFP 3017/2013/TO2/86/3/7/RH147, CFP 3017/2013/TO2/86/3/8/RH148, CFP 3017/2013/TO2/86/3/9/RH149, CFP 3017/2013/TO2/86/3/10/RH150, CFP 3017/2013/TO2/86/3/11/RH151, CFP 3017/2013/TO2/86/3/13/RH153, todos resueltos el 29/05/2025).

A lo expuesto, se suma que las partes no controvierten que todos los imputados se encuentran domiciliados dentro el ámbito nacional y que diversas medidas de prueba fueron aquí practicadas.

En este sentido, se observa que el tribunal de juicio produjo vasta prueba testimonial durante la audiencia de debate (20 testimonios) y que el grueso de los deponentes declaró tener domicilio en la República Argentina, conforme lo que se desprende del acta del juicio (cfr. declaraciones de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Javier Hernán Medín, I Kung Tu, Francisco Calixto Pisano Costa, Bernardo Felipe Zafrán, Mauricio Campasso, Liliana Mabel Serebrisky, Hernán Gervasutti, Alejandro Carlos Porro Toyos, Cecilia James, Matías Jesús Casal y Roberto Ovidio Dominiconi).

Cabe agregar que la asistencia técnica de Lázaro A. Báez expuso durante el término de oficina que el campo "El Entrevero" fue rematado por la justicia uruguaya en forma sobreviniente a la presentación del recurso de casación.

Para la parte defensista, ello constituye un hecho nuevo con relevancia sobre el planteo examinado. En su opinión, lo expuesto demuestra la falta de jurisdicción nacional para disponer medidas sobre dicho inmueble y expresa la incoherencia interna de la sentencia impugnada.

Dijo que la República Argentina pretende ahora perseguir el decomiso del dinero que ya fue utilizado para adquirir la estancia subastada; en otras palabras, que procura el decomiso del supuesto producto del delito sabiendo que aquel ya fue decomisado por la única jurisdicción que -dijo- resulta competente, a saber, la República Oriental del Uruguay.

Sobre el particular, entiendo que la circunstancia denunciada como novedosa (subasta del campo "El Entrevero" en jurisdicción extranjera) carece de entidad para conmover el juicio aquí asumido porque no pone en tela de juicio la premisa en la que se sustenta, esto es, que los sucesos imputados a Lázaro A. Báez tuvieron ejecución, al menos parcial, dentro de los límites territoriales de la República Argentina, toda vez que -según la acusación- los fondos de origen espurio que fueron aplicados en esas maniobras de lavado provenían de hechos ilícitos cometidos en el país y resultaron expatriados por una vía informal mediante el uso del denominado mecanismo de "cable" o "compensación".

Por los motivos expuestos, los embates recursivos no

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

pueden prosperar en la medida que sólo evidencian un juicio discrepante que resulta inhábil para conmover el temperamento adoptado por el colegiado anterior.

En relación al planteo de cosa juzgada, el tribunal oral sostuvo que los imputados no fueron juzgados por la justicia de la República Oriental del Uruguay, sino que, ante la denuncia efectuada en dicha jurisdicción y luego de una investigación preliminar, las autoridades de dicho país remitieron todos los antecedentes del caso para que el fuero argentino continuara con la pesquisa.

Sobre esta base, afirmó que los acusados no estuvieron sometidos a un proceso ante la justicia uruguaya y en el que se haya dictado algún pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada que permitiera habilitar la protección constitucional pretendida.

Para el colegiado, el planteo debía ser desestimado porque el presente no se trata de un nuevo proceso o de un nuevo juzgamiento, sino del mismo proceso que no ha fenecido en virtud de que las propias autoridades judiciales del país vecino remitieron los antecedentes del caso a la Argentina para su efectivo juzgamiento.

Estos fundamentos tampoco han sido rebatidos por la defensa de Lázaro A. Báez que, en lo esencial, insiste ante esta Sala IV en sostener que el nombrado ya fue investigado y juzgado por los mismos hechos aquí atribuidos en el marco de la causa penal I.U.E. n° 2-14181/2013, caratulada "Garrido, Manuel; Ocaña, Graciela – Denuncia" que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de la República Oriental del Uruguay.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Desde el punto de vista de esa parte, el fiscal uruguayo que intervino en aquellas actuaciones no advirtió algún elemento probatorio que permitiera reprochar una conducta delictiva al encausado. Por tal motivo, optó por finalizar la investigación a su respecto y no citarlo en los términos de una declaración indagatoria, como sí lo hizo con otros imputados; según la defensa, ese agente fiscal "*solicitó el archivo de la causa por inexistencia de delito respecto de Lázaro, manteniendo la imputación contra Pérez Gadín*".

Los impugnantes afirmaron que la supuesta participación de su pupilo fue juzgada como inexistente, reiterando que el Ministerio Público Fiscal del Uruguay determinó su total ajenidad y la ausencia de responsabilidad.

Sin embargo, lo relevante del caso radica en que los recurrentes no ponen en tela de juicio un argumento que deviene esencial para desestimar su planteo, esto es, la ausencia en aquellas actuaciones de un *pronunciamiento jurisdiccional* pasado en autoridad de cosa juzgada en relación a la imputación de Lázaro A. Báez por los hechos ilícitos que le son imputados en autos (adquisición de la estancia "El Entrevero" y del terreno baldío ubicado en "El faro de José Ignacio", hechos 1 y 2).

En efecto, la parte no da cuenta de la existencia de alguna decisión judicial de semejante tenor y que fuera susceptible de ser examinada a fin de elucidar una eventual afectación al principio que veda la persecución penal múltiple.

Los letrados invocan un dictamen que el fiscal uruguayo emitió, que en modo alguno resulta equivalente a una resolución judicial y que sólo refleja la visión de aquel agente sobre ciertos aspectos de la causa; pero, además, le atribuyen un sentido desincriminante en favor de su representado que de ningún modo se desprende de la pieza procesal que los propios interesados esgrimen para fundar su

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

postura.

De los términos del dictamen no surge que el funcionario que lo suscribió hubiera formulado algún juicio de mérito sobre la imputación de Lázaro A. Báez o su responsabilidad por los sucesos aludidos (ver páginas 477/489 del documento digital caratulado "Testimonios causa Uruguay").

Menos aún que ese acusador se pronunciara sobre la "total ajenidad" del nombrado y la "ausencia de responsabilidad" en los hechos o que solicitase el "archivo" de las actuaciones a su respecto por "inexistencia de delito".

Por el contrario, el fiscal de intervención sólo entendió -por las razones que expuso- que Daniel Pérez Gadín debía ser "*…indagado por su vinculación con los presuntos delitos de lavados de activos cometidos en Uruguay, relacionados con la compra del campo 'El Entrevero' y del Padrón N° 706 de José Ignacio, presumiblemente adquiridos mediante la utilización de dinero ilícito procedentes de delitos contra la Administración en la República Argentina; sin que conste en el decreto de procesamiento original dictado por la justicia argentina, ni en los ampliatorios, que la operación consistente en la compra de tales se encuentre incluida expresamente en el auto de mérito*".

Por ello y "*desconociéndose la situación actual del Contador Daniel Pérez Gadín en la República Argentina*", la fiscalía se limitó a solicitar al juzgado que cursara a las autoridades judiciales argentinas un pedido de arresto administrativo del recién nombrado con fines de extradición; o que librara el formal requerimiento de extradición, si el reclamado ya se encontraba cumpliendo prisión preventiva.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Pero en ningún momento se observa que el fiscal hubiera adoptado algún criterio desincriminante o que propusiera una solución liberatoria en relación Lázaro A. Báez como su asistencia letrada aduce.

El presente agravio pierde eficacia por carecer de la debida fundamentación y deberá ser desestimado porque sólo evidencia una particular apreciación de los defensores que no encuentra asidero en las constancias del caso.

El tribunal oral también descartó una eventual afectación a la garantía de *ne bis in ídem* que diferentes defensas alegaron durante el debate por entender -en sustancia- que los hechos imputados en autos ya fueron objeto de juzgamiento en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2.

El *a quo* recordó que la defensa de Lázaro A. Báez, en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2, formuló un planteo de litispendencia con relación a la presente causa -CFP 3017/2013/TO4 "Entrevero"- y que el colegiado actuante la rechazó, con fecha 17/09/2019, por considerar -en lo que aquí interesa- *"…que la maniobra descripta no se encuentra incluida en ninguno de los hechos en concreto que puntualmente fueron elevados a juicio conforme las distintas requisitorias que conforman el sustrato fáctico por el cual el encartado se encuentra siendo juzgado actualmente".*

Contra esta decisión, la parte interesada dedujo recurso de casación, cuya denegación motivó la presentación de queja a la que esta Sala IV C.F.C.P. no hizo lugar por estimar que la resolución recurrida no se trataba de una sentencia definitiva ni equiparable. Además, esta alzada remarcó los fundamentos que el tribunal oral había expuesto en orden a que *"…el hecho de que actualmente se esté llevando a cabo el debate oral y público respecto de Lázaro Antonio Báez y otros imputados en orden a diversas maniobras que fueran calificadas como lavado de activos, en nada impide que otras judicaturas investiguen al nombrado por otras operaciones presuntamente*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

constitutivas del mismo delito, siempre y cuando se traten de sucesos distintos, tal como sucede en el presente caso…" (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 3017/ 2013/TO2/72/RH114, reg. nro. 2303/19.4, rta. el 14/11/2019).

Dicho temperamento motivó la interposición de un recurso extraordinario federal que esta Sala IV declaró inadmisible (reg. nro. 65/20.4, rta. el 12/02/2020). Del sistema Lex 100 no surge que esta última decisión haya sido cuestionada.

En el *sub lite*, la asistencia letrada de Jorge Oscar Chueco dedujo durante la etapa de instrucción una excepción de falta de acción por la que sostuvo que la compra de la estancia "El Entrevero" estaría dentro de las supuestas maniobras de canalización de dinero espurio que era objeto de juicio en la causa CFP 3017/2013/TO2 y que no se trataría de un hecho nuevo, sino que era conocido y que se había omitido su inclusión en el requerimiento de elevación a juicio efectuado por las partes acusadoras.

El planteo fue rechazado por considerar -en lo que aquí concierne- que las maniobras de lavado de activos que se investigaban en esta causa -si bien podían presentar puntos en común- resultaban escindibles y, por ende, independientes unas de otras. Para el instructor, no se verificaba una identidad objetiva entre ambos procesos en función de que se trataba de un hecho independiente a los oportunamente atribuidos.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero, mediante pronunciamiento del 21/11/2019, confirmó esta decisión, lo que motivó que la defensa impugnara por vía de recurso de casación, cuya denegación llevó a presentar queja a

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

la que esta Sala IV no hizo lugar (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 3017/2013/311/RH116, reg. nro. 2662/19.4, rta. el 27/12/2019). Contra este temperamento, la parte interesada interpuso recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisible (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 3017/2013/311, reg. nro. 1190/20.4, rta. el 29/07/2020). Del sistema Lex 100 no surge que esta última resolución haya sido cuestionada.

El colegiado anterior rechazó nuevamente planteos similares al inicio del debate por tratarse de cuestiones preliminares. En dicha ocasión, expuso además que no se trata del mismo objeto de juicio, porque la maniobra que la defensa de Lázaro A. Báez alegaba como ya juzgada -adquisición de la estancia "El Entrevero" en la República Oriental del Uruguay- no integró alguno de aquellos hechos escindibles que fueron materia de debate en la causa CFP 3017/2013/TO2.

El *a quo* sostuvo que en autos se requirió la elevación a juicio por hechos materialmente distintos e independientes a los juzgados en aquel proceso; argumento medular en base al cual descartó la existencia de una identidad de objeto y rechazó los planteos intentados por la defensa de Lázaro A. Báez y de Santiago Walter Edgardo Carradori.

En su sentencia definitiva, el colegiado de cita se pronunció nuevamente sobre la cuestión y la rechazó por entender que los planteos promovidos configuraban la reedición de cuestiones ya tratadas y resueltas; y ello fue así, sin perjuicio de exponer fundamentos adicionales que, en la misma inteligencia, reforzaron el criterio adoptado.

Esta alzada habrá de convalidar este aspecto del fallo atacado toda vez que las diferentes partes recurrentes no han logrado refutar el argumento que resulta clave para resolver el punto motivo de controversia, a saber, que los hechos atribuidos en autos resultan escindibles e independientes de aquellos que fueron juzgados en el marco del

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

expediente CFP 3017/2013/TO2.

En esta última causa, el tribunal actuante juzgó el denominado "hecho A" -con relación al cual los impugnantes alegan la existencia de identidad de objeto- y tuvo por probado -a título conclusivo- que *"…entre los años los años 2010 y 2013 Lázaro Antonio Báez pergeñó una maquinaria al servicio del blanqueo de los fondos espurios que detentaba, valiéndose para ello de distintas personas físicas y jurídicas que en mayor o menor medida efectuaron sus aportes para la concreción de la maniobra"*

En un primer momento, el nombrado "*se valió de Jorge Leonardo Fariña, quien inició el proceso de compra de la financiera SGI y, a su vez, se contactó con terceras personas para llevar a cabo la constitución de la sociedad Teegan Inc. Bélice, propiedad de Martín Antonio Báez, la que fue utilizada para expatriar más de un millón y medio de dólares.*

A su turno, producida la desvinculación de Fariña en virtud de su alta exposición pública, éste fue reemplazado por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco quienes continuaron todos los negocios que Fariña estaba llevando a cabo en el país y en el extranjero.

A raíz del desembarco de Pérez Gadín y Chueco se concluyó la operatoria tendiente a la adquisición de SGI y el grupo pasó a tener el control de dicha compañía, ocultando al real dueño del negocio a través de la empresa fiduciaria Suiza Helvetic Service Group que pasó detentar la mayoría del paquete accionario de la financiera".

Esa judicatura estimó acreditado que "*…SGI fue utilizada para la recepción, conteo y resguardo de los fondos*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de origen espurio, los cuales eran llevados por Martín Báez a través de los aviones de Top Air S.A. propiedad de su padre y gestionados por Walter Adriano Zanzot; y así también como base de operaciones para la constitución de sociedades panameñas off shore con una fuerte participación de Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro, a partir de las cuales se abrieron cuentas en distintas partes del mundo, donde se canalizó el dinero negro".

Por su parte, afirmó que "*…Pérez Gadín y Chueco también participaron en el manejo de sociedades off shore, cuyos beneficiarios económicos eran los cuatro hijos de Báez a través de la Fundación Kinsky, con las cuales se abrieron distintas cuentas bancarias que fueron utilizadas para llevar a cabo la maniobra de lavado de activos* (…) *algunas de esas cuentas fueron utilizadas para llevar cabo operaciones de cable o compensación, las que permitían hacerse de una acreditación electrónica como contrapartida de la entrega de dinero en efectivo a una tercera persona que quisiera ingresar fondos al país*".

Luego, la "*…maniobra terminó por concluirse utilizando nuevamente los servicios de la sociedad vehículo Helvetic Service Group para llevar a cabo una operación bursátil de compra de bonos soberanos de nuestro país en la caja compensadora internacional Euroclear y su posterior liquidación en el Mercado de Valores de Rosario, a través del agente de bolsa Financial Net, para luego el producido de dicha operación terminar siendo acreditado en la cuenta corriente de Austral Construcciones por parte de Claudio Bustos y Eduardo César Larrea quienes depositaron los cheques de Helvetic que previamente habían sido endosados por Jorge Chueco.*

Aunado a ello, se le intentó dar apariencia de licitud a la maniobra mediante la suscripción de un supuesto convenio de acciones preferidas entre Helvetic y Austral

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Construcciones para así poder ingresar el dinero en el mercado formal cortando todo lazo de ilicitud (…) se ha demostrado que los fondos utilizados por Helvetic para la operación bursátil no eran propios, sino los provistos por las propias cuentas de Lázaro Báez (…)

Es decir, se intentó camuflar a Helvetic como supuesto socio inversionista de Austral Construcciones, sin perjuicio de que el mismo dueño de ésta última compañía (Lázaro Báez) fue quien le proveyó los fondos a Helvetic para efectuar tal inversión, cuestión que permite confirmar que se trató de una maniobra de lavado de activos.

Finalmente, parte del remanente de los fondos fue remitido a la Mancomunidad de Bahamas, donde a su vez fue movido por diferentes cuentas bancarias, de las cuales solo se han podido cautelar una pequeña porción, lográndose así el ocultamiento exitoso de gran parte del dinero".

De la descripción recién efectuada se desprende con nitidez que las operaciones inmobiliarias que componen el sustrato material de la presente causa CFP 3017/2013/TO4 no están incluidas en aquella plataforma que se tuvo por acreditada al juzgar el denominado "hecho A" en la causa CFP 3017/2013/TO2.

Correlativamente, los imputados en esos autos no fueron juzgados por la aplicación de fondos espurios para la compra de la estancia "El Entrevero" (hecho 1) ni del terreno baldío ubicado en "El Faro de José Ignacio" (hecho 2).

Como bien sostuvo el *a quo* "*…si bien existe cierto contexto temporal en común entre las maniobras juzgadas en el presente proceso y las que fueran objeto de reproche en la*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

causa CFP 3017/2013/TO2, lo cierto es que se tratan de aplicaciones de dinero totalmente escindibles y diferenciadas entre sí, con diversas particularidades y modos de comisión y en la que intervinieron distintas personas, tanto físicas como jurídicas para su consumación, lo cual impide sostener la existencia de una identidad en el objeto".

Además, el tribunal anterior señaló que "*…para el momento en que se desencadenaron los hechos objeto del presente juicio, la maniobra juzgada en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2 recién estaba comenzando a gestarse, contándose con una absoluta trazabilidad de los fondos involucrados a la época, todo lo cual surge de la sentencia dictada en dichos actuados y lo que permite descartar con absoluta certeza los planteos efectuados* (…) *En este contexto, cabe señalar que conforme los fundamentos del fallo dictado en la causa CFP 3017/2013/TO2, el primer hito de expatriación de dinero fue con la apertura de la cuenta n° 509755 de Teegan Inc. Belice en el banco Lombard Odier de la Confederación Suiza, la cual quedó operativa el 03 de febrero de 2011, recibiendo fondos por U$S 1.500.626,00, entre el 04 de febrero y el 02 de marzo de 2011 (…) Sin embargo, del análisis efectuado por el Tribunal respecto a dicha cuenta, surge que los fondos ingresados fueron invertidos dentro de la entidad bancaria en lo que se denomina money market y recién fueron girados a otra cuenta manejada por la organización (cuenta n° 511656 a nombre de Fromental Corp. en el mismo banco Lombard Odier) el 16 de septiembre de 2011, es decir fecha para la cual ya se habían materializado las operaciones cuestionadas en el presente debate oral y público, lo cual permite descartar con absoluta certeza cualquier hipótesis acerca de una posible utilización de los mismos fondos en uno y otro proceso*".

Asimismo, remarcó que "*…en dicha sentencia se determinó como producto del delito por el hecho 'A' la suma de*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

U$D 54.872.866,69, dejándose asentado que dicho monto estaba compuesto por: 'U$D 41.768.055,33, monto que surge de la conversión de los $208.840.276,65 que ingresaron a las arcas de ACSA…- U$D 835.787,00 obrantes actualmente en la cuenta nº 511481 a nombre de Tyndall en el banco Lombard Odier de la Confederación Suiza, la cual fue utilizada como parte de la maniobra y que se encuentra cautelada a la orden de este Tribunal…- U$D 10.399.975,00 que fueran enviados desde la cuenta nº 608663 a nombre de Fondation Kinsky en el banco Safra J. Sarasin involucrada en la maniobra de blanqueo- hacia la cuenta nº 579484 del banco CBH de la Mancomunidad de Bahamas…- U$D 1.380.000,00 que fueran girados desde la cuenta nº 608936 a nombre de Helvetic Service Group en el banco Safra J. Sarasin –involucrada en la maniobra de lavado- hacia una cuenta a nombre del beneficiario 'Intlex Limited Ras al Khaimah free trade zone authority, United Arab Emirates', del Noor Islamic Bank de Dubai…- U$D 489.049,36 que fueran enviados desde la cuenta nº 608741 a nombre de Marketing and Logistic en el banco Safra J. Sarasin –involucrada en el presente hecho- hacia la cuenta nº 104011177502840 de la firma Open Port Inc. en el banco Loyal Bank Ltd de San Vicente y las Granadinas".

Concluyó que "*…resulta palmario que los reproches efectuados respecto de la canalización de dichos fondos, no comprende de modo alguno los montos canalizados en las operaciones que han sido juzgadas en este debate*".

Las defensas no demuestran la existencia de déficit en el razonamiento del sentenciante, pues el confronte de las plataformas fácticas examinadas en ambos procesos permite

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER GARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

advertir la independencia existente entre todas las conductas involucradas, en tanto versaron sobre distintos objetos que son escindibles entre sí y cada accionar tuvo su propio ámbito de comisión temporal y espacial.

Llegado a este, punto cabe recordar que, en relación a la garantía de *ne bis in idem*, el Máximo Tribunal ha establecido que "su violación debe entenderse configurada cuando concurran […] las tres identidades clásicas, a saber, *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad de objeto de persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de persecución)" - (Fallos: 326:2805; 345:440).

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que los hechos de autos resultan independientes y escindibles en relación al denominado "hecho A" de la causa CFP 3017/2013/TO2 y que, por tal motivo, no existe -ni se demuestra con éxito- la identidad de objeto sobre la que las defensas articulan sus embates.

En cuanto concierne a las situaciones particulares de Maximiliano Goff Dávila y de Oscar Osvaldo Guthux, cabe precisar que, además de lo recién expuesto, se advierte la ausencia de identidad en la persona en la medida que los nombrados no fueron juzgados en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2, lo que lleva a desestimar una eventual afectación de la garantía en trato a su respecto.

En rigor, la asistencia letrada de Goff Dávila adhirió -al momento de alegar- al planteo por *ne bis in idem* presentado por las defensas de Lázaro A. Báez y Jorge Oscar Chueco, considerando que se había vulnerado este principio, lo que implicaba la nulidad absoluta de la causa desde su inicio, afectando todos los actos subsiguientes y el debate oral y público desarrollado.

Más allá de señalar que, dados sus términos, la suerte del cuestionamiento efectuado por esta parte está

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

sellada a partir de la que han de correr las críticas articuladas por las defensas de Lázaro A. Báez y Jorge Oscar Chueco, lo cierto es que tampoco se ha brindado alguna otra razón atendible y que resulte apta para justificar una declaración de nulidad como la pretendida.

Recuérdese que nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

El principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello sólo se materializa con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

En esta inteligencia, he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas, pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (conf. C.F.C.P., Sala IV, "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", causa n° 14.447, reg. n° 15.972, rta. el 12/11/11; "Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", causa n° 9538, reg. n° 755/12, rta. el 17/5/12; "Lucas, José Andrés y otro s/recurso de casación",

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

causa n° 14.943, reg. n° 848/12, rta. el 24/5/12; "Rojas, Isabel y otra s/recurso de casación", causa n° 13293, reg. n° 899/12, rta. el 06/6/12; "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", causa n° 15.148, reg. n° 191/14, rta. el 26/2/2014; "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación", causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1, reg. n° 1009/15, rta. el 29/5/2015; "Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recursos de casación, FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, reg. n° 728/16, rta. el 14/06/16; "Cantaluppi, Daisy Cristhiane y Cabral, Michela s/recurso de casación", causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1, reg. n° 743/17, rta. el 19/06/17; "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación", causa FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, reg. n° 1460/18, rta. el 11/10/2018; "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada -art. 142, inc. 1- y homicidio agravado con ensañamiento- alevosía", causa CFP 2637/2004/TO3/CFC39, reg. n° 203/19, rta. el 27/2/2019; y "Pipet, Rubén Darío y otros s/recurso de casación", reg. n° 504/24, rta. el 17/05/2024, entre muchas otras).

De otro lado, la asistencia técnica de Lázaro A. Báez adujo que el *a quo* omitió tratar un planteo que fue formulado en los términos del art. 376 del C.P.P.N. y por el que denunció la falta de imparcialidad del juez Néstor Guillermo Costabel.

Expuso que dicho magistrado ya se pronunció en el tramo anterior (causa CFP 3017/2013/TO2) al condenar a su pupilo por la misma conducta global de lavado de activos que ahora es nuevamente juzgada en autos.

Sostuvo que, incluso si se considerara que los hechos no integran una única plataforma fáctica y jurídica, existe una estrecha vinculación entre ambas causas que permite fundar la parcialidad del juzgador.

Esto es así, dijo, toda vez que en el *sub lite* se juzga una conducta por el mismo tipo penal que el discernido en el expediente CFP 3017/2013/TO2 (art. 303 del C.P.), dentro

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

del mismo marco temporal (años 2010 a 2013), junto a las mismas personas (entre ellas, su defendido) y comprendiendo los mismos fondos supuestamente espurios, provenientes de la misma actividad ilícita examinada en aquel proceso.

Además, invocó en respaldo de su pretensión el criterio que este Cuerpo adoptó –con otra integración- en el incidente CFP 3017/2013/TO3/40/CFC55 y por el que resolvió el apartamiento del magistrado Costabel.

Por otra parte, la defensa de Maximiliano Goff Dávila mantuvo la recusación del juez Néstor Guillermo Costabel y de la jueza María Gabriela López Iñiguez por haber dictado condena previamente en la causa CFP 3017/2013/TO2.

Para el impugnante, dichos magistrados se expidieron allí sobre la materialidad de los hechos y decidieron la configuración de los elementos típicos que integran la calificación legal escogida (art. 303 inc. 1 del C.P.).

En su opinión, resultó afirmado en aquel pronunciamiento que su asistido había recibido uno de los teléfonos que habría adquirido Jorge Leonardo Fariña para los miembros de la familia Báez con el propósito de asegurar las comunicaciones de la organización.

Conjuntamente, adujo que el juez Costabel y la jueza López Iñiguez, al estudiar la adquisición de la estancia "El Carrizalejo", valoraron la causa "El Entrevero", en particular, los dichos de Fariña y la declaración del testigo Casal como elementos de cargo.

Desde su punto de vista, al establecer la materialidad del "hecho A" y decidir sobre su adecuación típica en la causa CFP 3017/2013/TO2, se ha considerado prueba

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER GORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de cargo en perjuicio de Goff Dávila e incluso resultó valorada su participación en la organización que aquí se juzga. Agregó que la jueza y el juez recusados se pronunciaron sobre un elemento esencial para la configuración del delito de lavado de activos como ser el "ilícito precedente".

Insistió en la recusación del juez Jorge Luciano Gorini por haber dictado condena en la causa CFP 5048/2016/TO1 en la que se tuvo por acreditada la existencia de una maniobra fraudulenta que perjudicó los intereses pecuniarios de la Administración Pública Nacional y que fue considerada en autos como ilícito precedente del lavado de activos.

Por último, la asistencia letrada de Daniel Rodolfo Pérez Gadín también adujo una crítica similar e invocó la existencia de parcialidad en el tribunal previo con base en que sus integrantes se pronunciaron previamente sobre cuestiones vinculados a los sucesos de autos en las causas CFP 5048/2016/TO1 y CFP 3017/2013/TO2.

Para el recurrente, el tribunal de juicio vinculó la compra del campo en Uruguay (hecho 1) con la compra de la estancia "El Carrizalejo" (hecho B de la causa CFP 3017/2013/TO2) al referirse a diferentes cuestiones que hacen a un único suceso encuadrable en el tipo de lavado de activos.

También denunció la existencia de parcialidad en el tratamiento de la prueba al momento de fundar la sentencia.

Ahora bien, ninguno de estos cuestionamientos resulta novedoso. En tal sentido, no pasa por alto que la asistencia técnica de Maximiliano Goff Dávila ya había recusado al juez Costabel y a la jueza López Iñiguez con motivo de la sentencia condenatoria dictada en la cusa CFP 3017/2013/TO2.

El tribunal oral no hizo lugar a ese planteo, la parte interesada dedujo recurso de casación contra lo así decidido y la denegación de esta vía motivó la presentación de queja a la que esta Sala IV no hizo lugar (C.F.C.P., Sala IV,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

causa CFP 3017/2013/TO4/26/RH132, reg. nro. 367/23.4, rta. el 03/04/2023). Del sistema Lex 100 no surge que esta última decisión haya sido cuestionada.

La defensa técnica de Lázaro A. Báez también recusó al juez Costabel, entre otros motivos, por su intervención en la condena recaída en la ya referida causa CFP 3017/2013/TO2.

El colegiado previo, por resolución del 18/04/22, no hizo lugar a la recusación intentada, lo que derivó en la interposición de un recurso de casación que, concesión mediante, fue declarado inadmisible en forma unánime por esta Sala IV con la actual integración (C.F.C.P., Sala IV, CFP 3017/2013/TO4/17/CFC64, "Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 1065/22, rta. el 23/08/2022).

Contra esta decisión, la defensa del nombrado articuló recurso extraordinario federal que esta alzada -conformada por los mismos jueces que actúan en el *sub lite*- declaró finalmente inadmisible también en forma unánime (C.F.C.P., Sala IV, CFP 3017/2013/TO4/17/1, reg. nro. 1313/22.4, rta. el 28/09/2022). Del sistema Lex 100 tampoco surge que este pronunciamiento haya sido cuestionado.

Durante la etapa de alegatos, uno de los abogados defensores de Lázaro A. Báez arguyó nuevamente una vulneración a la garantía imparcialidad y solicitó –a título subsidiario- la "excusación" del Tribunal en pleno, en resguardo de la garantía de imparcialidad, por entender que ya habían adoptado posiciones previas sobre la materialidad de los hechos en relación a su asistido (ver acta de la audiencia del 13/05/2024).

En esa misma oportunidad procesal, la defensa

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

particular de Daniel Rodolfo Pérez Gadín adhirió –en lo que aquí importa- al planteo del letrado de Lázaro A. Báez por afectación a la garantía de imparcialidad (ver acta de la audiencia del 27/05/2024).

Con similar tenor, la asistencia técnica de Maximiliano Goff Dávila solicitó -a título subsidiario- que se haga lugar al planteo de nulidad absoluta del debate por afectación a ser juzgado por un juez imparcial o por temor de parcialidad (ver acta de la audiencia del 01/07/2024).

El tribunal de juicio, por resolución interlocutoria del 02/08/2024, rechazó *in limine* las recusaciones dirigidas contra sus integrantes por la defensa de Lázaro A. Báez -al que adhiriera la asistencia letrada de Daniel Rodolfo Pérez Gadín- y la de Maximiliano Goff Dávila.

En ese pronunciamiento, el *a quo* sostuvo que las recusaciones formuladas en la discusión final del juicio referían a cuestiones que ya habían sido tratadas con anterioridad, sin que se hubieran aportado elementos novedosos que impusieran un reexamen del punto.

Sobre la base de diversa jurisprudencia recordó que la recusación de un magistrado no procede cuando el reclamo se funda en la intervención que le cupo en un anterior pronunciamiento emitido tempestivamente y en ejercicio de sus funciones legales; y que cuando un juez interviene en otro proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos, que le imponen la obligación de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, esta situación no puede erigirse como causa para su apartamiento, ya que no constituye prejuzgamiento alguno ni puede entenderse que se halle afectada su imparcialidad.

A mayor abundamiento, consideró que las partes no habían demostrado -ni se advertía- un desapego a la imparcialidad que debe acatar todo magistrado, sino que centraron su crítica en las labores jurisdiccionales de los

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

magistrados recusados como jueces naturales de otros procesos, lo que no indicaba una opinión acerca del fondo del asunto juzgado en autos ni evidenciaba objetivamente en la actuación futura un comportamiento que frustrara el debido ejercicio de derechos y de garantías constitucionales que asisten a los imputados.

Cabe destacar que esta decisión fue notificada a las defensas de los interesados, hecha saber en la audiencia de debate del 12/04/2024 y no resultó impugnada.

Como se vio, diversos recurrentes objetan nuevamente la imparcialidad del tribunal, esta vez, al recurrir la sentencia definitiva.

Las críticas formuladas no habrán de prosperar pues evidencian, en esencia, la reiteración de cuestiones que ya fueron evaluadas y decididas con anterioridad.

Frente a la omisión de tratamiento que la asistencia técnica de Lázaro A. Báez pregona corresponde señalar que del acta de juicio obrante en autos se desprende que esa parte, una vez abierto el debate, planteó diferentes cuestiones preliminares en los términos del art. 376 del C.P.P.N., pero entre ellas no aparece alguna dirigida a cuestionar la imparcialidad del juez Néstor Guillermo Costabel (ver audiencia del 07/08/2023).

Sin perjuicio de ello, no es menos cierto que esa asistencia letrada, en su alegato final, puso en entredicho la imparcialidad de los integrantes del tribunal oral.

Y lo relevante radica en que esa sede, por decisión interlocutoria del 02/08/2024, brindó concreta respuesta a las críticas así ensayadas, entre ellas, aquellas intentadas

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

contra la intervención del juez Néstor Guillermo Costabel.

De tal modo, se advierte que existió una concreta respuesta jurisdiccional mediante la emisión de un pronunciamiento que, se reitera, fue notificado a esa defensa y no resultó cuestionado.

En el mismo espíritu, tampoco es de recibo el argumento de las partes referido a que los imputados en la causa CFP 3017/2013/TO2 fueron condenados allí por una misma conducta global o un único hecho de lavado de activos que resultó juzgado nuevamente en estas actuaciones.

En líneas previas fue señalado que los hechos comprendidos en los presentes autos CFP 3017/2013/TO4 son independientes y escindibles en relación al denominado "hecho A" de la causa CFP 3017/2013/TO2 y, se agrega aquí, a los demás delitos atribuidos en ese primer tramo.

En ambos procesos fueron juzgados hechos distintos y los impugnantes no han logrado poner en evidencia que los jueces que suscribieron la sentencia condenatoria recaída en el *sub lite* hayan anticipado -en sus intervenciones anteriores- un juicio sobre las concretas operaciones de lavado que aquí han sido imputadas, la participación que les cupo a los acusados en ellas y una presunción de culpabilidad a su respecto que pudiera generar dudas razonables acerca de su neutralidad frente al caso.

De la sentencia dictada en la causa CFP 3017/2013/TO2 no surge que el tribunal de juicio hubiera afirmado la supuesta recepción de algún teléfono por parte de Maximiliano Goff Dávila o que hubiese efectuado algún tipo de apreciación sobre su intervención penalmente responsable en los sucesos que se le enrostran en el presente expediente CFP 3017/2013/TO4; aspectos éstos que, en definitiva, recién han sido debatidos en la encuesta.

Tampoco se observa que el colegiado de grado previo, al examinar el "hecho B" de la causa CFP 3017/2013/TO2

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

conocido como "El Carrizalejo", hubiese realizado alguna consideración referida a la materialidad del "hecho 1" de esta causa (adquisición de la estancia "El Entrevero") o relacionada a su relevancia jurídico penal.

Debe ser recordado que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal que corresponde el rechazo in limine de la recusación por improcedente, cuando se funda en la mera intervención de los magistrados en pronunciamientos anteriores propios de sus funciones legales (C.S.J.N., Fallos: 239:5136, 270:415, 274:86, 310:338; 311:578, 316:2512 y 322:712).

La circunstancia de haber intervenido en un proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos, que le imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, no puede erigirse como causal para apartamiento del juez, ya que no constituye prejuzgamiento alguno (C.S.J.N., Fallos: 287:464; 300:380; 314:416, entre muchos otros).

Ex abundantie, cabe señalar que el cuestionamiento dirigido contra el juez Jorge Luciano Gorini a partir de su intervención en la causa CFP 5048/2016/TO1 carece de virtualidad. Ello, toda vez que dicho magistrado consideró inconducente -por las razones que expuso al efecto- adentrarse en la valoración de la defraudación contra la administración pública (causa CFP 5048/2016/TO1) a los efectos de tener por configurado el ilícito precedente como elemento objetivo del delito de lavado de activos juzgado en autos (causa CFP 3017/2013/TO4).

De otro lado, los recusantes traen a cuenta un precedente de esta Sala IV que fue suscripto en forma

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

unipersonal por otra jueza de esta cámara (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 3017/2013/TO3/40/CFC55, "Ruiz, Jorge Horacio s/incidente de recusación", reg. nro. 1119/21.4, rta. el 15/07/2021) y que refleja el criterio que dicha magistrada adoptó sobre la intervención del juez Costabel en otro tramo correspondiente al expediente CFP 3017/2013/TO3, cuyo objeto procesal no está integrado por los mismos hechos que componen la presente causa CFP 3017/2013/TO4.

Por último, las partes impugnantes tampoco han dado cuenta de animosidad o actitud alguna por parte de los magistrados y la magistrada del colegiado anterior que pudieran revelar sospecha de parcialidad alguna.

De seguido, se observa que la asistencia técnica de Maximiliano Goff Dávila ataca en su recurso la constitucionalidad de la Acordada 1/12 de esta Cámara. Dirigió su embate contra este instrumento en general a partir de diversas líneas argumentales, entre ellas, por considerar que vulnera garantías constitucionales al permitir la incorporación por lectura de pruebas testimoniales y documentales producidas en otro proceso (CFP 3017/2013/TO2).

Expuso que la intervención de Goff Dávila en el "hecho 1" fue acreditada de manera arbitraria al encontrar sustento exclusivo en prueba que resultó incorporada a autos de modo irregular con vulneración al derecho de defensa del justiciable.

En particular, cuestionó que se asignara valor a la declaración de Casal y a los elementos relacionados con el suceso conocido como "El Carrizalejo" que, adujo, no fueron producidos en el debate celebrado en el *sub lite* ni confrontados adecuadamente con menoscabo a su derecho de defensa y al debido proceso legal.

La defensa alegó inequidad procesal porque otros acusados en la causa CFP 3017/2013/TO2 tuvieron oportunidad de confrontar a los testigos que se expresaron allí y cuyas

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate; adujo que la incorporación cuestionada no responde a las excepciones previstas en los incisos 3° y 4° del art. 391 del C.P.P.N., como tampoco a la imposibilidad material de comparecencia de los testigos; e invocó el fallo "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En su opinión, el colegiado previo desestimó sus cuestionamientos mediante el empleo de una fundamentación aparente.

Esta crítica se revela ineficaz en la medida que no rebate los sólidos fundamentos que el tribunal de juicio expuso para rechazar el planteo deducido ante esa instancia.

En primer término, corresponde resaltar que esta Cámara Federal de Casación Penal, en sesión plenaria del 28/02/2012, dictó la Acordada 1/12 suscripta por los magistrados Pedro R. David, Gustavo M. Hornos, Raúl Madueño, Liliana F. Catucci, Eduardo R. Riggi, Alejandro W. Slokar, Ana María Figueroa, Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani, Ángela E. Ledesma y Luis María Cabral.

Este Cuerpo, teniendo en mira el incremento de procesos complejos -entre otros, causas por delitos contra la humanidad-, siguiendo los lineamientos de la Acordada CSJN 42/08 y en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el art. 4 del C.P.P.N., a fin de facilitar el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y posibilitar una mayor dinámica y operatividad a las normas procesales en vigor, consideró que resultaba necesario aplicar una serie de reglas y recomendaciones, debiendo los jueces asegurar el debido proceso legal y garantizar los derechos de las partes, e

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

interpretarlas de acuerdo a la disposición del art. 2 del cuerpo legal citado.

Por ello, los jueces firmantes acordaron dictar una serie de reglas prácticas -que se dan aquí por reproducidas en honor a la brevedad- sin alterar los alcances y el espíritu del Código Procesal Penal de la Nación, cuyas disposiciones rigen la sustanciación del presente proceso penal.

En primer término, corresponde resaltar que esta Cámara Federal de Casación Penal dictó la referida Acordada 1/12 en el ejercicio de potestades legalmente conferidas, ya que el art. 4 del C.P.P.N. dispone expresamente que "*Los tribunales competentes, en acuerdo plenario dictarán las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterar sus alcances y espíritu*".

Tales reglas prácticas operan como un complemento reglamentario para una mayor celeridad y eficiencia en la sustanciación de procesos penales complejos como el de autos, sin que pueda sostenerse ninguna extralimitación por parte de esta Cámara al dictar la Acordada 1/12 ni vulneración alguna al principio republicano de división de poderes, tal como la parte recurrente aduce en su impugnación.

La defensa alega una afectación a los derechos de defensa en juicio y al debido proceso de su representado a partir de la incorporación de prueba producida en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2.

En este sentido, se recuerda que la regla quinta de la Acordada 1/12 establece en su segundo párrafo que los jueces "…[p]*odrán admitir la incorporación de registro fílmico o grabado y de las actas correspondientes a testimonios producidos en otras instancias, de ese proceso o de otras actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación".*

Durante el debate celebrado en autos, la asistencia técnica de Goff Dávila ya se había opuesto a la incorporación

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de toda declaración testimonial efectuada en el juicio anterior (CFP 3017/2013/TO2) que no se correspondiera con la casuística del art. 391 del C.P.P.N.

Precisamente, hizo referencia al testigo Matías Casal y sostuvo que su eventual incorporación implicaría una interpretación inconstitucional del referido art. 391 y de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P, puesto que vulneraría la defensa en juicio, el control de la prueba de cargo y el principio de inmediación que debe regir la prueba en todo juicio oral (ver audiencia del 4 de marzo de 2024).

El tribunal *a quo*, por decisión del 7 de marzo de 2024, rechazó tal oposición al sostener que "*…respecto de dicho expediente* [causa CFP 3017/2013/TO2] *se dispuso su incorporación de conformidad con lo requerido por muchas de las partes intervinientes en el presente proceso, tanto acusadoras como defensas, quienes han requerido al momento de ofrecer prueba (art. 354 del C.P.P.N.), o bien la incorporación de elementos obrantes en dicha o su completa incorporación como causa conexa. Así las cosas, toda vez que existe una innegable vinculación entre ambos procesos, no corresponde en esta instancia la selección de determinadas piezas o instrumentos de la referida causa, con el objeto de no desnaturalizar su contenido y mantener incólume el principio de amplitud probatoria que le asiste a todas las partes intervinientes; ello, sin perjuicio de la concreta valoración que en su oportunidad hagan las partes al momento de formular sus respectivos alegatos en los términos del art. 393 del C.P.P.N. En tal sentido, si bien la defensa alegó una violación a las disposiciones del art. 391 del C.P.P.N., lo*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

cierto es que, en el caso, no se está supliendo la declaración de algún testigo ofrecido en el marco del debate en curso por la que prestara durante la instrucción de la presente causa, sino que se está disponiendo la incorporación por lectura del contenido de una causa conexa, la cual podrá ser valorada oportunamente en tales términos. Así, será recién en la oportunidad prevista en el art. 393 del C.P.P.N. cuando las partes tendrán la posibilidad de valorar los elementos probatorios incorporados y, eventualmente, las defensas podrán expresar sus planteos y/o disconformidades con las valoraciones realizadas por las partes acusadoras, en caso de que las mismas les configuren un agravio concreto en cuanto al valor probatorio de un determinado elemento incorporado. Sin embargo, actualmente, no vislumbrándose ninguna transgresión a la norma referida por la defensa, como así tampoco, una vulneración de los derechos de raigambre constitucional que le asisten a su defendido, resulta sólo un agravio hipotético que impide su análisis en esta etapa del debate". Esta decisión fue notificada a las partes intervinientes.

En la sentencia aquí recurrida, el tribunal de juicio rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Acordada 1/12 y recordó que la parte interesada había ensayado -en respaldo de esa pretensión- una crítica a la incorporación por lectura de la totalidad de la causa CFP 3017/2013/TO2, concretamente en lo atinente a las declaraciones testimoniales y a la prueba documental allí producida, señalando que aquella acordada contradice a la normativa procesal respecto a la incorporación de tales elementos probatorios al debate.

Dicho colegiado descartó fundadamente que la defensa de Maximiliano Goff Dávila hubiera experimentado algún perjuicio concreto con la incorporación de la totalidad de la causa CFP 3017/2013/TO2 y, en esta dirección, remarcó que no se verificaba una vulneración al derecho constitucional a controlar la prueba de cargo.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Sobre el particular, con cita de jurisprudencia de esta Alzada, indicó que "*…la alegada afectación al derecho de defensa y al debido proceso no se verifica por cuanto la prueba que se incorporó al debate, no sólo siempre estuvo a disposición de las partes (muchas de las cuales la ofrecieron como prueba), sino que éstas tuvieron innumerables oportunidades en las cuales poder solicitar al Tribunal nuevas medidas o la convocatoria de aquellos testigos cuya nueva declaración pudiera considerarse necesaria y útil a los fines del proceso. Es decir, no resultó prueba secreta o sorpresiva, sino que, por el contrario, era harta conocida por las partes e, incluso, no se impidió su nueva producción en el debate, por lo tanto, siempre estuvo garantizado el principio de contradicción de la prueba…*".

El *a quo* apreció el criterio jurisprudencial que emana del precedente "Benítez" del Máximo Tribunal de la Nación y precisó que la lesión a los derechos y garantías del acusado se configuraría si el reproche penal se sustentara en elementos probatorios producidos en la causa CFP 3017/2013/TO2 que la parte no hubiese podido controlar, lo que fue descartado en la especie.

Expuso que "*…del repaso de las alegaciones finales de la Fiscalía y las querellas, se desprende que los diversos elementos de cargos ponderados para sostener la acusación del nombrado en los hechos juzgados, se basan en testimonios y documentos de la presente causa, los cuales la defensa tuvo pleno control, conforme los principios de inmediación y contradicción propios del juicio oral*".

En cuanto respecta al agravio puntual referido a la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

declaración del testigo Matías Jesús Casal brindada en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2, el colegiado previo afirmó que "[s]*i bien consideramos que no se trata de un testigo dirimente respecto de los hechos que fueran dilucidados en el presente debate, en función de no ser un testigo directo de las maniobras aquí juzgadas, circunstancia ésta que se verifica si se tiene en cuenta que ninguno de los acusadores se apoyó en el testimonio del nombrado Casal a fin de sostener la imputación contra Goff Dávila; cabe señalar que dicho testigo también fue convocado al presente debate, aunque como testigo de concepto de un co-imputado (Acosta), y, al advertirse que su testimonio excedía los motivos de su convocatoria, a instancias de la propia defensa de Goff Dávila, se le advirtió que se expida en torno al concepto de quien lo había propuesto* (…) *Es decir, si la defensa interpretaba que el testimonio de Casal celebrado en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2 podría ser una prueba de cargo en su contra, bien tuvo la oportunidad de repreguntar al testigo en el debate recientemente sustanciado, cuestión que incluso podría haber fundado oportunamente; sin embargo, optó por cercenar -con el derecho que le asistía- el testimonio del nombrado en el debate por entender que se estaba excediendo de los motivos por los que había sido convocado*".

Ninguno de estos fundamentos ha sido objeto de una crítica cabal y suficiente, sino que la parte se ha limitado a reiterar su posición sobre el tema y a exponer los argumentos que la sustentan, lo que evidencia un déficit de fundamentación que atenta contra la admisión de este embate recursivo.

En efecto, la defensa no ha demostrado que la incorporación de prueba por lectura que objeta haya conculcado el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Ello se advierte, en primer lugar, porque no ha sido controvertido que esa asistencia técnica tuvo a su disposición

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

la prueba cuya incorporación cuestiona y contó con la posibilidad de solicitar nuevas medidas o convocar a los testigos que hubiera considerado útiles y pertinentes para el despliegue de su estrategia de defensa.

Desde esta perspectiva, no pasa por alto que el recurrente tampoco individualiza cuáles son las concretas pruebas que se habría visto impedida de controlar y por qué motivo resultarían esenciales o dirimentes para resolver el pleito.

Si bien ha hecho alusión a la declaración del testigo Casal en autos CFP 3017/2013/TO2, lo cierto es que no ha rebatido la afirmación del *a quo* en orden a que tal testimonio no constituyó una prueba de cargo dirimente; pero, además, tampoco niega que el referido Casal fue convocado como testigo participante del debate celebrado en autos y que, si estimaba que sus dichos en la causa CFP 3017/2013/TO2 podían constituir una prueba de cargo, tuvo la ocasión de repreguntar al deponente, pero no hizo empleo de ello en el ejercicio de su propio ministerio.

El impugnante tampoco precisa en su recurso qué específicas cuestiones se habría visto privado de indagar ni puso de relieve el modo en que tales extremos –no identificados– podrían haber modificado lo resuelto por el colegiado de la instancia anterior a partir de la valoración global de la prueba reunida en autos.

Debe agregarse que esta Sala IV ha rechazado en otras ocasiones planteos que –como en autos– cuestionaban la incorporación de prueba por no adecuarse a los términos del 391 C.P.P.N. y de la Acordada 1/2012 de esta Cámara (C.F.C.P.,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Sala IV, FMP 33004447/2004/118/2/CFC18, "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación", reg. nro. 584/15.4, rta. el 09/04/2015, cabe aclarar que esta Sala, a su vez, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios oportunamente deducidos contra dicho pronunciamiento –reg. nro. 1488/15, rto. el 04/08/15- y la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó a su turno sendas quejas por extraordinario denegado que fueron llevadas a su conocimiento, ver casos FMP 33004447/2004/118/2/1/1/RH5 rto. el 29/12/2015, FMP 33004447/2004/118/2/1/4/RH8 rto. el 29/12/2015, FMP 33004447/2004/118/2/1/3/RH7 rto. el 30/08/2016 y FMP 33004447/2004/i18/2/1/2/RH6 rto. el 04/10/2016; con similar tenor, C.F.C.P., Sala IV FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1460/18, rta. el 11/10/2018, cabe aclarar que esta Sala, a su vez, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios oportunamente deducidos contra dicho pronunciamiento –reg. nro. 546/19, rto. el 04/04/19- y la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó a su turno la queja por recurso de hecho llevado a su conocimiento, ver caso FMP 33004447/2004/TO1/93/1/RH17 rto. el 23/03/21).

Por todo lo expuesto, el presente agravio tampoco podrá prosperar.

Establecido cuanto precede, se impone efectuar una precisión, previo a abordar las críticas de las defensas sobre la acreditación de los hechos ilícitos que preceden a los delitos de blanqueo de activos aquí examinados.

En la sentencia recurrida, el juez Jorge Luciano Gorini y la jueza María Gabriela López Iñiguez estimaron que los fondos espurios aplicados a las operaciones de lavado imputadas en el *sub lite* provenían de los delitos tributarios atribuidos a Lázaro A. Báez; en particular, consideraron los hechos ilícitos investigados en la causa CPE 803/2013 del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 de esta

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

ciudad.

Por su parte, el juez Néstor Guillermo Costabel además entendió -en minoría- que otra de las fuentes de proveniencia ilícita de los fondos se vincula con los hechos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública que fueran juzgados en el marco de la causa CFP 5048/2016/TO1 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad.

De lo expuesto se advierte que existió un criterio unánime en el tribunal *a quo* en orden a que los fondos cuyo lavado se tuvo por acreditado en la especie provenían de la comisión previa de ilícitos tributarios.

La asistencia técnica de Lázaro A. Báez dio cuenta de una postura mayoritaria sobre la defraudación tributaria (causa CPE 803/2013) como ilícito precedente y centró su análisis exclusivamente sobre este punto a tenor de diferentes cuestionamientos que serán abordados a continuación.

En esta labor, conviene recordar que el tribunal oral consideró acreditadas diversas maniobras tendientes a defraudar al fisco nacional por parte de la firma Austral Construcciones S.A. que explicaban el origen de los fondos aplicados a las operaciones de lavado juzgadas en autos.

Concretamente, en virtud del período temporal en que se produjeron esas operaciones de lavado de activos, el colegiado previo ponderó especialmente la causa CPE 803/2013 del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3, toda vez que se investigan en ella defraudaciones al fisco nacional por el período fiscal 2010.

En lo que respecta a ese proceso penal y al período

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

fiscal aludido, el *a quo* apreció "*…la absoluta compatibilidad y el nexo de causalidad con las maniobras de lavado aquí acreditadas, tanto por los montos involucrados, como por el período temporal en que se generó la disponibilidad de dinero espurio producto de la defraudación al fisco nacional";* y dio por probado "*…que, para el cierre del ejercicio 2010, el grupo Austral tuvo una disponibilidad de dinero espurio producto de la evasión tributaria que superaba con creces el de las maniobras de lavado aquí involucradas*".

Recordó que Lázaro A. Báez y otras personas fueron imputadas en la causa CPE 803/2013 por la comisión del delito de evasión agravada respecto de las obligaciones frente al Impuesto al Valor Agregado y a las Ganancias en el ejercicio 2010 de la contribuyente Austral Construcciones S.A. (ACSA), mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas, en tanto omitieron exteriorizar operaciones gravadas y reflejaron compras inexistentes provenientes de la registración de facturas apócrifas emitidas por las firmas Constructora Patagónica S.A., Grupo Penta&Cia. S.A., Calvento S.A. y Valle Mitre S.A. (art. 2°, inc. "a" en función del art. 1°, ambos de la ley 24.769, texto vigente al momento de los hechos).

En ese marco, se determinó que los montos evadidos como consecuencia de las conductas atribuidas alcanzaron en el período fiscal 2010 la suma de $ 46.461.367,62 para el Impuesto a las Ganancias y $23.959.038,84 para el Impuesto al Valor Agregado, cuya suma arroja el total de $ 70.420.406,46 (setenta millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos seis pesos con cuarenta y seis centavos).

Esta cuantía resultaba ser USD 17.561.198,62 (diecisiete millones quinientos sesenta y un mil ciento noventa y ocho dólares con sesenta y dos centavos), considerando que el valor del dólar histórico al 30 de diciembre de 2010, conforme la web del Banco Central de la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

República Argentina, para la venta era $ 4,01.

Para el tribunal anterior, esta última suma (USD 17.561.198,62) "*…guarda correspondencia suficiente con los montos aplicados a la compra de la estancia 'El Entrevero'; por lo que* (…) *la defraudación tributaria resulta compatible como nexo causal con los montos lavados en estos actuados*".

El *a quo* brindó respuesta al planteo de la defensa de Lázaro A. Báez en orden a que el período fiscal 2010 ya había sido ponderado en las maniobras de lavado de activos que fueron juzgadas en la causa CFP 3017/2013/TO2 y que, por ende, de ser valorado también aquí, se excedería el monto de dinero disponible en términos cuantitativos.

En esta tarea, dicha sede judicial analizó "*…si la disponibilidad de dinero generada por la evasión tributaria del período fiscal 2010 (causa n° 803/2013), la cual asciende a casi dieciocho millones de dólares, se condice, por un lado, con las operaciones objeto de la presente causa y, por el otro, con los fondos sometidos al circuito de lavado pergeñado en el marco de la causa N° 3017/2013/TO2, hasta el año 2011, puesto que, luego de ello, también fueron ponderados los demás períodos fiscales (2011, 2012, 2013), conforme el análisis efectuado en la mencionada causa*".

Acorde a la reconstrucción fáctica efectuada en autos CFP 3017/2013/TO2, el sentenciante indicó que allí se tuvo por acreditado que las primeras expatriaciones de fondos tuvieron lugar entre los meses de marzo y febrero del año 2011, a través de la cuenta n° 509755 del banco Lombard Odier de Suiza a nombre de Teegan Inc. Belice, por un monto total de USD 1.500.626,00; y que dichos fondos, luego de haber sido

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

invertidos en *money market*, recién fueron girados a otra cuenta del grupo en fecha 16 de septiembre de 2011, es decir, con posterioridad a la finalización de las maniobras aquí juzgadas.

Además, meritó que en esa cuenta ingresaron otros fondos durante el año 2011 (el 16/12/11 se recibieron USD 249.750,00; el 19/12/11 USD 492.092,15; el 23/12/11 USD 849.297,78; el 28/12/11 USD 202.514,70) y que lo propio ocurrió con otras cuentas, como la n° 511481 a nombre de Tyndall, en el banco Lombard Odier en la que ingresaron USD 998.820,00, entre el 10 y el 13 de octubre de 2011 y la n° 100-3 1070863 del Banco Transatlántico de Panamá, abierta a nombre de Marketing and Logistic, donde se hizo un depósito por caja por la suma de USD 5.000 en fecha 19/12/2011.

Sobre la base de estos elementos, concluyó que "…*de la totalidad de los fondos que fueron sometidos al circuito de lavado comprobado en el marco de la causa N° 3017/2013/TO2, para el momento en que se desencadenaron los hechos objeto de juzgamiento de la presente causa, tan sólo se había expatriado una pequeña porción de fondos, de modo que puede asegurarse sin lugar a dudas una absoluta correlación entre la masa de dinero espurio generada a través de la evasión tributaria de ACSA durante el año 2010 y las maniobras de lavado de activos aquí comprobadas* (…) *Es decir, los fondos ilícitos generados mediante el fraude al fisco nacional, resultaron suficientes para ser aplicados en las maniobras aquí juzgadas, como así también lo fueron para su inyección en una primera y prematura etapa del circuito de lavado de dinero comprobado en la causa CFP 3017/2013/TO2* (…) *En definitiva, se concluye que se posee plena convicción del flujo de dinero de origen ilícito cuantioso y suficiente a los efectos del test de correspondencia entre la fuente generadora, los activos disponibles y el monto lavado*".

Destacó que el impuesto al valor agregado (IVA), a

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

diferencia del impuesto a las ganancias, se computa por períodos mensuales y no anualmente, de modo que debe ser declarado e ingresado por el contribuyente al mes siguiente de producido el hecho imponible, es decir, la operación concreta que dio lugar a dicho tributo.

De allí, tuvo en cuenta que "*…para el mes de diciembre del año 2010, fecha para la cual se realizaron los primeros pagos por la compra de la estancia 'El Entrevero', ACSA ya tenía acumulado casi un año (de enero a noviembre de 2010) de divergencias tributarias en cuanto al impuesto al valor agregado por una suma superior a los veinte millones de pesos, que al tipo de cambio de ese momento representaban más de cinco millones de dólares, cuestión que echa por tierra cualquier argumento en torno a que la disponibilidad de fondos producto de la evasión recién podría ser utilizada al año siguiente del período fiscal en cuestión*".

En breve, sostuvo que "*…la disponibilidad de dinero espurio generado mediante la evasión tributaria del período fiscal 2010 -casi dieciocho millones de dólares- se condice claramente con las operaciones de lavado probadas en la presente causa -un poco más de catorce millones de dólares-, resultando palmario el nexo causal entre las maniobras de fraude tributario y las de lavado de activos aquí probadas, en función de que acontecieron en el mismo período temporal y que existe una convergencia entre los fondos involucrados, como así también, a partir del análisis conglobado del plexo probatorio y la actividad ilícita de la organización comandada por Lázaro Antonio Báez dedica al lavado de, justamente, tales activos*".

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

La defensa de Lázaro A. Báez aduce que resulta imposible computar las maniobras de invasión tributaria correspondientes al período fiscal 2010 (causa CPE 803/2013) como delito precedente porque al momento de los hechos del *sub lite* aquellas defraudaciones fiscales no se habían consumado y, por ello, no pueden ser temporalmente precedentes a los hechos de lavado.

Expuso que la fecha de vencimiento para el depósito del Impuesto a las Ganancias tuvo lugar en el mes de mayo de 2011. En relación al Impuesto al Valor Agregado señaló que la última declaración jurada fue presentada en diciembre de 2010, con un vencimiento para el pago que también ocurrió con posterioridad a los sucesos que aquí son objeto de juzgamiento.

Agregó que incluso el balance general de Austral Construcciones S.A. del año 2010 fue realizado el 31 de diciembre de 2010, es decir, luego de producida la primera transferencia en relación a la estancia "El Entrevero" que habría sido efectuada el 23 de diciembre de 2010; ello, teniendo en cuenta que el delito de evasión tributaria se consuma al momento en que se vence el plazo legal para cumplir con las obligaciones fiscales y, además, que el "período anual" al que refiere la ley se corresponde con el ejercicio comercial de las personas jurídicas.

En su visión, la parte dijo que el dinero para ser blanqueado se encontraría disponible a partir de la consumación del delito tributario que, reiteró, recién podría haber ocurrido varios meses después del período en el que se sitúan las supuestas operaciones de lavado de activos.

Ergo, afirmó que como el tribunal oral estableció que la conducta típica referida al "Entrevero" tuvo inicio el 23 de diciembre de 2010 con la primera transferencia para el pago de la seña, lo cierto era que a ese entonces no existía bien alguno originado en una conducta ilícita que pudiera ser

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

lavado.

De allí que la sentencia incurre en una evidente incoherencia respecto de la adopción de un ilícito precedente que -en su opinión- es posterior a los hechos de lavado de activos reprochados.

El planteo no resulta novedoso. Como se vio, el tribunal oral computó como ilícitos precedentes de los delitos de lavado de activos atribuidos a Lázaro A. Báez en estas actuaciones a las evasiones de tributos agravadas correspondientes al ejercicio 2010 de la contribuyente Austral Construcciones S.A. que alcanzaron los montos de $46.461.367,62 para el Impuesto a las Ganancias y $23.959.038,84 para el Impuesto al Valor Agregado, cuya suma arroja el total de $ 70.420.406,46 (setenta millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos seis pesos con cuarenta y seis centavos); esas cuantías, considerando que el valor del dólar histórico al 30/12/2010 punta vendedora tomado en la especie ($ 4,01) resultaban ser USD 11.586.375,97 para el Impuesto a las Ganancias y USD 5.974.822,65 para el Impuesto al Valor Agregado, esto es, la suma total de USD 17.561.198,62.

La defensa sostiene en su recurso que la conducta típica de lavado de activos correspondiente al denominado “hecho 1” (adquisición de la estancia “El Entrevero”) habría tenido inicio el 23 de diciembre de 2010 con el primer pago de la seña del campo de $1.400.000 U$D; que, para ese entonces, los ilícitos tributarios no se habían consumado y que, como consecuencia de esto último, no había fondos espurios provenientes de esos ilícitos que pudieran ser lavados.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ALBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Sobre el particular, ya he tenido oportunidad de señalar que en el caso de evasión de obligaciones correspondientes a tributos de liquidación inferior al año -tal como ocurre con el Impuesto al Valor Agregado- *"se tendrá por consumado el delito cuando, practicadas las acciones determinadas típicamente, se excediera el pago y el obligado no lo depositara, o lo hiciera en defecto, siempre que la suma no ingresada superara el monto determinado normativamente, independientemente de la cantidad de períodos fiscales de que se trate, pero siempre que todos ellos correspondan al mismo ejercicio anual* (…) *El resto de los montos evadidos por obligaciones del mismo tributo pero por períodos fiscales posteriores del mismo ejercicio anual supondrán actos que hacen al agotamiento de la conducta, que culminará con el vencimiento de la fecha de pago del impuesto por el último período fiscal evadido"* (BORINSKY, Mariano Hernán; TURANO, Pablo Nicolás; SCHURJUN ALMENAR, Daniel; RODRÍGUEZ, Magdalena; Delitos Tributarios y contra la Seguridad Social, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020, págs. 232/233 y sus citas).

Sobre la base de tales consideraciones, asiste razón al tribunal *a quo* cuando señala que, para el mes de diciembre del año 2010, cuando se realizaron los primeros pagos por la adquisición de la estancia "El Entrevero" (hecho 1), ya se tenía acumulado casi un año (de enero a noviembre de 2010) de divergencias tributarias en cuanto al Impuesto al Valor Agregado, lo que da cuenta de la existencia -a ese entonces- de fondos provenientes de la evasión de dicho tributo por un monto superior a los USD 5.000.000 (cinco millones de dólares).

Por tal razón, no es correcto sostener que Lázaro A. Báez carecía de dinero de origen delictivo proveniente de la evasión tributaria que se le imputa (CPE 803/2013) al momento de efectuar el pago de la seña por la estancia "El Entrevero".

De otro lado, la asistencia letrada de Lázaro A.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Báez afirma que la evasión del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2010 no se habría consumado antes de mayo del año 2011.

Sin embargo, lo relevante radica en que la defensa soslaya que una parte considerable del pago efectuado por la compra de la estancia "El Entrevero" fue realizado con posterioridad a aquella fecha, esto es, en julio de 2011, tal como se desprende de la descripción del hecho cuya materialidad fue tenida por acreditada en la encuesta.

No pasa por alto que el tribunal de juicio reconoció que también podría ser ponderada la evasión al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los meses de enero a julio de 2011 atribuida en la causa CPE 1599/2017, dado que la obligación tributaria era exigible al momento de los hechos; ello fue así, sin perjuicio de entender que no resultaba oportuno desmembrar el análisis de esos sucesos en tanto el período fiscal 2010 ya resultaba suficiente para superar el test de correspondencia.

Al respecto, vale memorar que, en el marco de los autos CFP 3017/2013/TO2, se tuvo en cuenta que Lázaro A. Báez resultó imputado en la causa CPE 1599/2017 -entre otros delitos- por la evasión agravada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) ejercicio anual 2011 por $99.964.224,80 de la sociedad Austral Construcciones S.A. que, computado como lo había hecho el tribunal de juicio al valor del dólar histórico para la venta al 30 de diciembre de ese año ($4,32 al 30/12/2011), arrojaba el monto de USD 23.139.866,85 (cfr. voto del suscripto en caso "Báez" ya citado).

Los abogados defensores de Báez sostuvieron que el

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

tribunal oral imputó el mismo período de evasión fiscal (ejercicio 2010) como ilícito precedente en este proceso (CFP 3017/2013/TO4) y en el tramo anterior (CFP 3017/2013/TO2), cuando el monto de la defraudación fiscal resulta insuficiente para cubrir las maniobras de lavado que fueron objeto de condena en la presente causa y en aquellos actuados.

En tal dirección, la parte indicó que los movimientos correspondientes al año 2011 y considerados como primeras expatriaciones en la maniobra juzgada en la causa CFP 3012/2013/TO2 (hecho A) arroja un total de USD 4.298.100,63.

Sobre esta base, sostuvo que si se suman a ese importe los montos empleados para adquirir la estancia "El Entrevero" (USD 14.000.000,00) y el terreno baldío ubicado en "El Faro de José Ignacio" (USD 320.000,00) que son juzgados en autos, el valor final obtenido excede los USD 17.561.298,62 que el propio tribunal oral señaló como el monto total de los fondos ilícitos generados por la evasión tributaria atribuida a ACSA (ejercicio 2010, causa CPE 803/2013).

La parte adujo que si fuera adicionado el valor correspondiente a la compra de la estancia "El Carrizalejo" (hecho B) examinada en la causa CFP 3017/2013/TO2, sería aún mayor la cuantía final del excedente cuya procedencia no puede ser atribuida a la evasión tributaria de ACSA computada en autos (período 2010).

Tal déficit, alegó el recurrente, impide establecer una trazabilidad mínima entre los fondos espurios y las operaciones de lavado que se imputan y, con ello, el correspondiente nexo causal entre ellos.

Prosiguió al señalar el *a quo* intentó compatibilizar las maniobras del tramo anterior con las aquí juzgadas y decir que tienen una misma fuente ilícita (la evasión tributaria de Austral Construcciones S.A. por el período fiscal 2010) mediante una selección antojadiza y arbitraria de algunas de las operaciones ya evaluadas en el tramo anterior (CFP

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

3017/2013/TO2) y dejando afuera una gran parte de bienes adquiridos en el mismo período temporal que -para la defensa- también se corresponderían con la misma fuente ilícita.

Concretamente, los letrados hicieron alusión a los montos involucrados en los hechos dominados "B", "C", "D", "G", "J", "K" y "M" del proceso CFP 3017/2013/TO2, cuya consideración estimaron pertinente, ya que la fuente del dinero que los originó -según su punto de vista- fue la defraudación tributaria de Austral Construcciones S.A. que solo puede asociarse al período fiscal 2010.

En lo medular, la parte sostuvo que el dinero que fue aplicado en las operaciones de lavado juzgadas en el *sub examine* y en aquellas contemporáneas que fueron analizadas en la causa CFP 3017/2013/TO2 provienen de la misma masa de fondos espurios; que el importe total de todas las operaciones asciende a USD 26.115.863,6, mientras que el monto de las evasiones por el período fiscal 2010 arroja USD 17.561.298,62; y que el desface entre ambas sumas impide sostener que las conductas reprochadas en la presente y en el tramo anterior tuvieran el mismo ilícito precedente, ya que el dinero no alcanza para sustentarlas al mismo tiempo.

Estos cuestionamientos tampoco pueden prosperar porque revelan un particular enfoque de la parte recurrente que se advierte infundado por carecer de sustento en las constancias del caso.

En efecto, el planteo deriva de atribuir una sola fuente a los fondos ilícitos que fueron aplicados en las operaciones de lavado de activos juzgadas en el *sub lite* y en las maniobras contemporáneas que fueron juzgadas en la causa

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

CFP 3017/2013/TO2. Para la parte, esa fuente son las evasiones tributarias correspondientes al período fiscal 2010.

Esta postura soslaya que en aquella causa (CFP 3017/2013/TO2) se comprobó que los ilícitos tributarios de los que provenían los fondos aplicados a los hechos de lavado allí juzgados comprendían un universo de injustos que no se limitaba a aquellos acontecidos durante el período fiscal 2010.

En tales actuaciones, se tuvo por cierto que los fondos espurios provenían de ilícitos tributarios en base a las siguientes evasiones fiscales: "Período fiscal 2010, compuesto por la suma de $46.461.367,62 para el Impuesto a las Ganancias y $23.959.038,84 para el Impuesto al Valor Agregado, verificado una maniobra de defraudación fiscal que arrojó la suma total de $ 70.420.406,46 (setenta millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos seis pesos con cuarenta y seis centavos), los que a su vez, considerando que el valor del dólar histórico al 30 de diciembre de 2010, conforme la web del Banco Central de la República Argentina, para la venta era $ 4,01, resultaban ser U$S 17.561.198,62 (diecisiete millones quinientos sesenta y un mil ciento noventa y ocho dólares con sesenta y dos centavos). Ello sumado al impuesto al valor agregado del ejercicio anual 2011: $99.964.224,80; Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2011: $90.014.387,68; Impuesto al valor agregado ejercicio anual 2012: $113.190.286,40; Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2012: $178.037.143,27; Impuesto al valor agregado ejercicio anual 2013: $8.753.187,63; Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2013: $8.495.232,54; considerando que el valor del dólar histórico al 30 de diciembre de los respectivos años 2011, 2012 y 2013, conforme la web del Banco Central de la República Argentina, para la venta era de $4,32; $4,92; y $6,53, respectivamente, por lo que los montos evadidos fraudulentamente resultaron ser U$S 43.976.530,66 (2011),

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

59.192.567 (2012), y U$S 2.641.411,97 (2013)".

La defensa ha omitido esta circunstancia pese a su relevancia para dilucidar el punto en la medida que descarta la premisa sobre la que se articula el planteo, esto es, que los fondos aplicados sólo provienen de los ilícitos tributarios correspondientes al período fiscal 2010.

A título ilustrativo, cabe hacer notar que en autos CFP 3017/2013/TO2 fue señalado que Lázaro A. Báez -junto a otras personas y entre otros delitos- resultó imputado por la evasión agravada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) ejercicio anual 2011 por $ 99.964.224,80 de la sociedad Austral Construcciones S.A. que, computado al valor del dólar histórico para la venta al 30 de diciembre de ese año ($4,32 al 30/12/2011), arrojaba el monto de USD 23.139.866,85; dicho ilícito fue entonces tenido en cuenta como fuente de los fondos aplicados a las operaciones de lavado allí juzgadas.

La parte impugnante ha soslayado los extremos apuntados y sólo expone su particular punto de vista sobre la cuestión, pero sin rebatir el razonamiento sostenido por el tribunal *a quo*.

Los fondos aplicados en la causa CFP 3017/2013/TO2 resultan distintos a los aplicados en la presente CFP 3017/2013/TO4 y el interesado no brinda razones atendibles que impidan valorar en autos -como ilícito precedente- la defraudación fiscal correspondiente al período 2010.

A su vez, el colegiado anterior tuvo por acreditada fundadamente la correspondencia y nexo causal entre los montos involucrados en las operaciones de lavado de activos aquí juzgadas y las sumas de dinero producto de defraudación

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

tributaria que fueron computadas (causa CPE 803/2013, período fiscal 2010).

Las asistencias técnicas de Lázaro A. Báez y Jorge Oscar Chueco expusieron ante esta instancia otras líneas argumentales dirigidos a cuestionar el análisis efectuado por el *a quo* en torno a los hechos ilícitos que preceden a los delitos de blanqueo de activos que fueron juzgados en estas actuaciones.

Durante el término de oficina, la defensa oficial de Jorge Oscar Chueco incorporó nuevos agravios. En orden a la posibilidad de que el dinero producto de la evasión tributaria pueda ser delito precedente del lavado de activos o bien que pueda coexistir, asimismo, con el delito precedente de defraudación y que, a su vez, estas conductas determinen la necesidad o la idoneidad de ejecutar maniobras de blanqueo, entendió replicables los argumentos que fueron expuesto al recurrir la primera condena (CFP 3017/2013/TO2).

Expuso que la sentencia aquí atacada presenta un vicio derivado de asumir la existencia de un acuerdo de mayoría sobre los delitos tributarios como ilícitos precedentes y, por ello, motivo suficiente para estimar concretada la conducta de lavado atribuida, resultando inconducente o innecesario analizar si, además, el dinero sometido a blanqueo provino de delitos contra la administración pública.

En sentido opuesto, la parte entendió que dicha cuestión resultaba fundamental a los efectos de establecer la responsabilidad penal de su defendido, ya que, si el origen del dinero evadido era ilegal, mal podía generar obligación impositiva alguna.

El planteo no resulta atendible porque el tribunal de juicio, conforme la postura que expuso cada uno de sus integrantes, consideró acreditado en forma unánime que los fondos cuyo lavado fue juzgado en la especie provenían de la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

comisión previa de ilícitos tributarios, más allá de la posición minoritaria del juez Costabel que computó en soledad y adicionalmente a los hechos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (causa CFP 5048/2016/TO1) como otra fuente de proveniencia ilícita de los fondos objeto de blanqueo.

La fuente ilícita tributaria fue la que se tuvo por acreditada por unanimidad y sobre la que resultó examinada la configuración del delito de lavado de activos (hecho 1) por el que Jorge Oscar Chueco resultó condenado.

De otro lado, la asistencia técnica del recién nombrado también sostuvo que la empresa ACSA S.A. y Lázaro A. Báez poseían una actividad formal y legítima que permitía establecer la presencia de ingresos que, o bien podrían haber sido los aplicados a la operación aquí cuestionada o bien, si eran producto de actos delictivos (sea evasión tributaria o defraudación) no poseían apariencia de ilicitud y, como consecuencia de ello, no demandaban de maniobras de lavado.

Como fue señalado, ha sido establecido en forma unánime que los fondos empleados para la adquisición de la estancia "El Entrevero" tuvieron origen en una actividad delictiva precedente (ilícitos tributarios).

Estos bienes objeto de lavado en modo alguno tenían apariencia de licitud, sino que su aplicación a la compra del inmueble procuró justamente dotarlos de ese carácter aparente.

No es ocioso recordar que tales fondos de origen espurio resultaron expatriados por una vía informal mediante el uso del denominado mecanismo de "cable" o "compensación", lo que constituye una pauta indiciaria de la naturaleza

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

ilícita de las sumas que así fueron sacadas del país y que, en definitiva, resultaron aplicadas en la operación de lavado de activos atribuida a Jorge Oscar Chueco.

De otro lado, la asistencia letrada del recién nombrado también cuestionó que los delitos tributarios puedan ser considerados como "ilícito precedente" a los efectos de la aplicación del tipo penal de lavado de activos.

La parte adujo que la expresión "bienes provenientes de un delito" demanda que se obtengan bienes, lo que no abarca al acto de retener o no abonar montos dinerarios en concepto de tributo.

Sostuvo que la acción de evadir el pago de un impuesto genera una deuda, pero que el dinero supuestamente ilícito permanece en el patrimonio del obligado; es decir, no incrementa o produce bienes para aquél.

De allí que ese ahorro o disponibilidad de fondos que deberían ser tributados no incrementan los bienes, por adquisición de nuevos o como utilidades de los ya existentes.

En breve, entendió que la expresión "bienes provenientes del delito" solo permite considerar objeto de prohibición aquellos casos en que el delito genera "bienes"; mientras que en autos la conducta que permitiría hacerse de fondos solo implica que el patrimonio del obligado no se vea afectado, al evadirse de modo fraudulento del tributo.

Con similar tenor, la defensa de Lázaro A. Báez explicó en su presentación de breves notas que el delito de evasión tributaria presupone ingresos lícitos que luego se ocultan, mientras que el delito de lavado de activos exige fondos de origen ilícito.

De allí, negó que pueda haber lavado de fondos que son producto de un delito tributario; postura que, agregó, el tribunal de juicio tampoco se hizo cargo de fundar.

Estas críticas de las asistencias letradas de Jorge Oscar Chueco y Lázaro A. Báez no podrán prosperar atentas las

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

consideraciones que desarrollé sobre el particular en ocasión de pronunciarme en el precedente "Báez" ya citado y que se encuentra pasado en autoridad de cosa juzgada.

En aquella ocasión, recordé mi postura en orden a que los delitos tributarios pueden ser hechos ilícitos precedentes del delito de lavado de dinero. Así, estimé que si el "*…dinero pudo haber tenido un origen lícito por ser producto de una actividad legal, cuando el sujeto activo decidió erosionar indebidamente su tributación, valiéndose para ello de cualquier ardid o engaño -como puede ser la creación de facturas ficticias- y defraudó al fisco manteniendo el activo logrado dentro de su capital; ese dinero que se mantuvo intacto en su patrimonio fue resultado de la comisión de un delito. Es decir, se trata de un dinero limpio que se ensucia con la acción fraudulenta en perjuicio del fisco, por lo que resulta absolutamente indistinto que la incorporación inicial haya tenido una fuente legítima*" (BORINSKY, Mariano, Fraude Fiscal. Un estudio histórico, comparado, de derecho penal, tributario, económico y sociológico, Didot, Bs. As., 2013, pág. 425).

En efecto, los delitos tributarios resultan idóneos como fuente de ilicitud para posteriormente lavar aquel dinero que no ha sido debidamente ingresado al fisco, por lo que corresponde rechazar los cuestionamientos intentados por los recurrentes.

La defensa de Lázaro A. Báez también adujo en su presentación de breves notas que el Ministerio Público Fiscal había entendido que los hechos que motivaron su requerimiento de elevación a juicio en autos se enmarcaban en la existencia

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

y funcionamiento de una asociación ilícita juzgada en la causa CFP 5048/2016/TO1 conocida como "Vialidad".

En particular, refirió que la acusación pública había estimado que los fondos de procedencia ilícita tuvieron origen en la ganancia obtenida por el grupo empresario de Lázaro A. Báez en el marco de un escenario de corrupción institucional ventilado en aquellos actuados en donde se tuvo por probada la existencia de una asociación ilícita integrada, entre otras personas, por su representado.

La recurrente señaló que Báez fue absuelto -sentencia firme mediante- por el delito de asociación ilícita en aquellas actuaciones, lo que quebranta la hipótesis acusatoria sostenida en el presente proceso, ya que no puede afirmarse que se traten de "*operaciones encadenadas en un plan delictual preconcebido por una asociación ilícita cuanto dicha asociación fue descartada*".

Para la parte, la sentencia recurrida utiliza como presupuesto fáctico aquella asociación ilícita jurídicamente inexistente, lo que viola el principio de congruencia, la cosa juzgada, el debido proceso y la doctrina de corte que veda la construcción de decisiones sobre bases contradictorias.

Este planteo se aprecia infundado por un doble orden de razones. Primero, porque tal como fue expuesto con anterioridad, el tribunal oral sostuvo un criterio unánime en orden a que los fondos cuyo lavado se tuvo por acreditado en la especie provenían de la comisión previa de ilícitos tributarios.

Recuérdese que el juez Jorge Luciano Gorini y la jueza María Gabriela López Iñiguez se pronunciaron en ese sentido y que lo propio hizo el juez Néstor Guillermo Costabel quien, adicionalmente, entendió -en minoría- que otra de las fuentes de origen ilícito de los fondos se vincula con los hechos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública que fueran juzgados en el marco de la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

causa CFP 5048/2016/TO1 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad.

Lo expuesto revela que el planteo carece de respaldo en las circunstancias comprobadas de la causa. Pero, además, no se condice con la posición que la defensa sostuvo previamente en el recurso de casación por el cual dio cuenta de la existencia de una postura mayoritaria sobre la defraudación tributaria como ilícito precedente y centró su análisis exclusivamente sobre ese punto a tenor de diferentes cuestionamientos.

Por los motivos expuestos, la crítica en examen será desestimada atenta su falta de fundamentación.

Sin perjuicio de lo anterior, la asistencia técnica aduce de seguido que el fallo atacado "*acepta la imputación del delito de lavado de activos sobre fondos provenientes del delito evasión fiscal, sin cuestionar la compatibilidad jurídica entre ambos delitos*".

Para la defensa de Lázaro A. Báez, el criterio seguido por el tribunal oral en estas actuaciones (CFP 3017/2013/TO4) resulta "abiertamente contradictorio" con lo resuelto por esta Sala IV en su anterior intervención al sostener que "…*el lavado investigado se nutría tanto de ganancias ilícitas generadas por el direccionamiento de la obra pública (cusa Vialidad) como de la evasión tributaria, configurando así una pluralidad de hechos precedentes que alimentaban el circuito de blanqueo*".

Según su parecer, tal divergencia "…*no sólo implica una afectación al principio de congruencia, sino que además altera de modo sustancial la plataforma fáctica atribuida a mi*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

asistido, puesto que un mismo tramo de la conducta es reconstruido de manera incompatible por tribunales distintos, con consecuencias directas en la configuración del elemento objetivo del delito de lavado y en la determinación de su responsabilidad penal".

Sobre el particular, conviene recordar la postura que asumió cada uno de los magistrados de esta Sala IV -con una integración parcialmente distinta a la actual- al pronunciarse sobre el delito precedente computable en relación a los hechos de lavado de activos que fueron juzgados en la causa CFP 3017/2013/TO2.

En prieta síntesis, el juez Javier Carbajo sostuvo en aquella oportunidad que el examen efectuado en el fallo del tribunal oral -dada la composición de mayorías allí precisadas- se advirtió "…*fundado, razonable y riguroso, en vinculación con la prueba aportada y ventilada en el debate, pudiéndose verificar que las operaciones de lavado de activos se vinculan con los fondos derivados de la actividad ilícita emprendida por Austral Construcciones S.A. en perjuicio de la Hacienda pública -en sentido dinámico- y del erario público por la obra estatal -causa 'Vialidad'…*".

Para mi distinguido colega, el colegiado previo había "…*expuesto, con suficiente rigurosidad, los hechos que constituyeron los delitos precedentes, tanto por la evasión fiscal como por los de corrupción ventilados en la causa 'Vialidad', asumiendo los elementos típicos que la figura legal prevista en el art. 303 del C.P. -según ley 26.683- reclama, señalando, con precisión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los injustos que se admitieron como subyacentes…*".

Por mi parte, estimé que el tribunal de juicio había tenido por acreditado, con base en pruebas suficientes, la existencia de delitos tributarios cometidos en los términos que fueron entonces detallados y que sirvieron como ilícitos

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

precedentes de las maniobras de lavado de activos juzgadas en esas actuaciones.

Afirmé que esa magistratura "*…tuvo por debidamente comprobado el elemento normativo del tipo correspondiente al delito de lavado (art. 303, inc. 1° del C.P.) en orden a la comisión prima facie acreditada de delitos tributarios precedentes de los que provinieron las sumas dinerarias aplicadas a los hechos investigados en autos; montos dinerarios cuya falta de pago al fisco resultan compatibles con las sumas lavadas en los diversos hechos que constituyen el objeto procesal en estas actuaciones. Ello resultó suficiente, para concluir en la certeza positiva que exige un fallo condenatorio en orden al delito de lavado* (…) *En su razón, es una debida interpretación y aplicación de la ley sustantiva para tener por comprobado, como elemento normativo del tipo legal escogido (art. 303, inc. 1° del C.P.), que los bienes en cuestión provienen de un ilícito penal previo vinculados a la comisión de delitos tributarios (evasión fiscal); posición a su vez compartida por la Unidad de Información Financiera (UIF) –parte querellante en autos– en su presentación de breves notas (art. 468 del C.P.P.N.). El criterio adoptado por unanimidad en este punto, resulta suficiente para la configuración típica del delito (art. 303, inc. 1°, en función del inc. 2°, ap. 'a' del C.P.)*".

Por tal motivo, aprecié que resultaba "*…inconducente ingresar al tratamiento de los cuestionamientos impetrados por las defensas contra el razonamiento seguido por el voto mayoritario del tribunal a quo sobre el origen ilegal de los fondos, eventualmente provenientes de delitos contra la*

administración pública y su compatibilidad, o no, con la comisión de delitos tributarios".

Por último, la jueza Ángela E. Ledesma consideró -en resumidas cuentas- que "*…la decisión adoptada por la mayoría del tribunal en punto a la consideración de los hechos derivados del expediente nº 5048/16 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 -también denominada causa 'vialidad' u 'obra pública'- como ilícito precedente, es infundada…*".

De adverso, encontró "*…suficientemente fundado el ilícito precedente derivado de los casos de evasión tributaria, los cuales fueron considerados de manera unánime por el tribunal como fuente proveniente de los fondos que fueron objeto de expatriación y ulterior repatriación parcial en la maniobra de lavado de activos aquí juzgada. Sobre dicho aspecto habré de remitirme –en lo sustancial- a las consideraciones expuestas por mis colegas para evitar reiteraciones innecesarias*" (CFCP, Sala IV, causa CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, "Báez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación", reg. nro. 125/23, rta. el 28/02/23 ya citado).

El examen de los fundamentos que nutrieron la sentencia dictada por este Cuerpo con motivo de la revisión de la sentencia definitiva dictada en la causa CFP 3017/2013/TO2 permite advertir que esta Alzada no se pronunció -mayoritaria o unánimemente- en los términos que la impugnante señala, sino que la postura invocada sólo fue acompañada en forma minoritaria por uno de los jueces que suscribieron ese fallo.

Por tal motivo, no es correcto afirmar que el tribunal de juicio, al considerar de forma unánime que los fondos espurios objeto de lavado en autos provinieron de ilícitos tributarios precedentes, haya seguido un criterio "abiertamente contradictorio" al que esta Sala IV sostuvo en su anterior intervención.

De allí que el embate efectuado debe ser rechazado

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

sin más consideraciones.

Con respecto a las críticas defensistas que denuncian una arbitraria valoración de la prueba para tener por acreditada la materialidad de los hechos de lavado de activos y la intervención penalmente responsable de los imputados, comparto en lo sustancial el tratamiento que el juez Javier Carbajo otorgó a los agravios ensayados. Esto es así, sin perjuicio de las consideraciones que expondré a continuación.

Con relación a la adquisición de la estancia "El Entrevero" (hecho 1), el tribunal oral estableció la responsabilidad de Lázaro A. Báez sobre la base de diversas premisas, a saber: que el nombrado era el propietario y quien proveyó los fondos ilícitos que fueron objeto de la maniobra de lavado; que encabezó la organización dedicada a aplicar dinero espurio en diferentes operaciones de blanqueo de activos; que designó a los intervinientes que representaron sus intereses, los cuales trabajaban para él y no tenían otro punto en común que el propio Báez; que el nombrado fue aludido por uno de los coimputados (Acosta) y que resultó ser el beneficiario final de la compra del bien inmueble.

En este sentido, dicho órgano judicial estimó acreditado que "…*los fondos ilícitos objeto del lavado de activos pertenecían y fueron aportados por Lázaro Antonio Báez, en tanto las maniobras ilegales que los originaron lo encuentran como su autor* (…) *Además, la propiedad de los fondos por parte de Báez ha sido acreditada a partir de la intervención de los diversos imputados en los hechos, quienes se ha demostrado respondían directamente a las órdenes*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

impartidas por Báez, circunstancia que también fue ratificada por el propio imputado colaborador…".

Esa judicatura consideró que los hechos de esta causa fueron coincidentes y complementarios de aquellos que resultaron probados en la causa CFP 3017/2013/TO2, en tanto coinciden los mismos imputados en idénticas funciones, como así también las fechas de su vinculación o desvinculación con el grupo.

Sobre el particular, señaló que en ambos casos Jorge Leonardo Fariña era quien manejaba los fondos espurios de Lázaro A. Báez para fines de 2010 y que, producida su desvinculación, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco desempeñaron ese rol; y puntualizó que "…*la operación inmobiliaria relacionada a la adquisición de la estancia 'El Entrevero', presentó exactamente la misma característica, en tanto fue iniciada con la actuación de Fariña, bajo su propia organización, y luego culminada y perfeccionada con la irrupción de Pérez Gadín y Chueco…*".

También puso de relieve que en los sucesos investigados en las dos causas se "…*utilizaron los servicios de prestanombre provisto por el mismo vehículo societario, Helvetic Service Group*"; y que "…*no se incorporó registro documental alguno que tuviese la intervención directa de Báez, lo cual, lejos de desvincularlo de los hechos, fue demostrativo del fin especialmente perseguido por la organización destinado a ocultar el real titular de los fondos* (…) *el hecho de que no figurase en documento alguno, sólo resulta demostrativo de la verdadera finalidad perseguida con la adquisición de la estancia El Entrevero, referida a la introducción de dinero espurio en el mercado formal, cortando sus lazos con la fuente originaria…*".

Para el colegiado de cita, el cuadro probatorio "…*permitió llegar a un grado irrefutable de certeza respecto de su dominio de los hechos, sobre todo considerando la*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

intervención de los demás imputados, en tanto que, el único nexo que unía a todos ellos entre sí, era Báez como suministrador de fondos ilícitos"; y también despejar dudas "*… respecto del conocimiento de Báez de la operación, sobre todo si se tiene en cuenta que se ha probado que fue un negocio iniciado por Fariña a fines del año 2010, época de pleno auge de la relación comercial que lo unía con Báez, en el que se ha comprobado que se efectuaron pagos mediante operaciones de cable contra entrega de dinero en efectivo, y que luego fue continuado, perfeccionado y culminado con la intervención de Pérez Gadín y Chueco, quienes se ha demostrado se hicieron cargo de todos los frentes abiertos por la anterior gestión (Fariña)*".

Apreció que "*…el beneficiario final de Jumey S.A., sociedad creada al solo efecto de asumir la titularidad registral de las propiedades, no fue otro que Helvetic Service Group, firma* (…) *con la que se demostró una extrema vinculación con el grupo Báez y, puntualmente, a partir de su función de prestanombres*". Desde esta perspectiva, valoró que la operación examinada "*…tuvo en miras beneficiar directamente a Báez, a través de la interposición de las sociedades Traline, Jumey y, finalmente, Helvetic Service Group*".

En relación al vínculo entre Lázaro A. Báez y esta última sociedad, el *a quo* señaló que se comprobó en la causa CFP 3017/201/TO2 "*…una estrecha vinculación, al punto tal de que los hijos del nombrado fueron designados como beneficiarios finales de las cuentas que dicha firma abrió en la Confederación Suiza*"; y que, si bien dichos sucesos fueron posteriores a las operaciones juzgadas en autos, lo cierto era

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER TARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

que "…*resultan demostrativas del vínculo existente entre Báez y la fiduciaria suiza*".

Aunque reconoció que los testigos directos de la operación (Perazzo, Pittaluga Shaw y Kobylanski) no mencionaron a Báez como el verdadero adquiriente de la estancia, señaló que todos fueron contestes en sostener que "…*las tratativas eran efectuadas con intermediarios que decían representar a inversionistas*"; cuestión que "…*resulta propia del anonimato y ocultamiento del real dueño del dinero, propio de toda operación de lavado, donde lo que se busca justamente es cortar el lazo entre la fuente generadora de la ganancia y los bienes sometidos al blanqueo*".

Conjuntamente, el tribunal de juicio ponderó en particular "…*un elemento de convicción que permite acreditar que a escasos meses de consumados los hechos, uno de los intervinientes exteriorizó su conocimiento acerca de Báez como el real dueño de los fondos. Concretamente* (…) *la prueba documental aportada por Alejandro Maximiliano Acosta, quien a fines del año 2011 inició un proceso de conciliación previa por su desvinculación de la firma Traline S.A.* (…) *Conforme surge de dichas actuaciones, Acosta demandó a quienes consideró que tenían relación con la operación, incluyendo a Fariña, Goff Dávila, De Marco, Pérez Gadín, Chueco y al propio Lázaro Antonio Báez* (…) *Repárese que para el año 2011, el nombrado Báez aún no había sido denunciado en la justicia, obviamente Fariña no había declarado como imputado colaborador y, tampoco el nombre de Báez resonaba en los medios de comunicación* (…) *De este modo, la inclusión de Báez en dicha demanda colectiva no encuentra otra explicación posible que un sinceramiento por parte de Acosta, cimentado en el conocimiento de las operaciones que el nombrado tenía para esa época*".

La defensa de Lázaro A. Báez afirmó que la intervención de su asistido en los hechos no fue probada, que

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

el nombrado no compró ningún inmueble en la República Oriental del Uruguay, que la reconstrucción de la materialidad fáctica resulta arbitraria y que el colegiado previo tampoco atendió a sus planteos.

En esta dirección, cuestionó el juicio de responsabilidad penal efectuado sobre su asistido a partir de diferentes líneas argumentales que, sin embargo, no logran conmover el temperamento condenatorio adoptado a su respecto.

La parte aduce que la intervención de Lázaro A. Báez en este suceso (hecho 1) sólo surge de los dichos de Jorge Leonardo Fariña que resultaron imprecisos y contradictorios y cuya declaración, además de interesada, no fue corroborada por otros elementos de prueba a fin de dotarla de credibilidad.

En primer lugar, cabe señalar que el tribunal oral no valoró únicamente las declaraciones prestadas por Jorge Leonardo Fariña, sino que determinó la intervención penalmente responsable de Lázaro A. Báez en este suceso (hecho 1) sobre la base de un plexo probatorio mucho más vasto que resulta suficiente para fundar, con la certeza requerida, el fallo de condena recaído en su contra.

Por ejemplo, el tribunal anterior valoró que los fondos espurios aplicados a la compra del inmueble pertenecían a Lázaro A. Báez en tanto provenían de los ilícitos –delitos tributarios– que se le atribuyen. Consideró acreditada esta premisa a partir de la intervención de diversos imputados –vgr. Pérez Gadín y Chueco– que respondían directamente a las órdenes impartidas por Báez y que, se añade aquí, son los mismos que actuaron a su servicio en la ejecución del "hecho A" que resultó juzgado en la causa CFP 3017/2013/TO2.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Ello así, sin perjuicio de tener en cuenta que dicha circunstancia –propiedad de Báez sobre los fondos ilícitos- también había sido corroborada por el nombrado Fariña.

La defensa de Lázaro A. Báez invoca la falta de precisión de Fariña al momento de exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que dijo haber recibido de Lázaro A. Báez la orden para adquirir la estancia "El Entrevero".

La parte aduce que, en relación al lugar, Fariña expuso que creía que había sido en "Carabelas", pero que tenía dudas si recibió la orden allí o en el "sur", al tiempo que tampoco podía precisar si se encontraba solo o acompañado cuando ello tuvo lugar.

La consideración de tales aspectos no resulta dirimente para la resolución del pleito, pues lo relevante radica en que Fariña ubicó temporalmente la recepción de la orden por parte de Báez hacia fines del mes de noviembre o en el mes de diciembre del año 2010, lo que guarda correspondencia con el momento en que la relación entre ambos estaba plenamente vigente y en que tuvieron lugar los primeros pagos en concepto de seña para la futura compra de la finca (tres transferencias por la suma total de USD 1.400.000 realizadas los días 23/12/10, 28/12/10 y 30/12/10).

Durante el debate, Fariña manifestó que había ordenado la realización de una transferencia de aproximadamente cinco millones de dólares (USD 5.000.000) en el marco de esa operación de compraventa (ver deposición del día 18/09/23).

Los abogados de Báez atacaron esta declaración porque Fariña manifestó que "creía" que dicho movimiento dinerario había sido efectuado por Pisano Costa a través de Cohen Sociedad de Bolsa, lo que fue negado por ambas personas (tanto la humana como la jurídica).

Cabe indicar que se encuentra debidamente acreditado

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

que el dinero espurio aplicado a esta maniobra de lavado salió de nuestro país por una vía informal mediante el empleo del denominado sistema de "cable" o "compensación". No se trató de una expatriación de activos por canales formales.

De allí que no resulta descabellado que Francisco Pisano Costa y Cohen Sociedad de Bolsa negasen la realización de alguna transferencia como la señalada por Fariña.

Más allá de ello, lo relevante es que el movimiento de dinero al que Fariña hizo alusión se corresponde y no se contradice con la secuencia fáctica que el tribunal de juicio tuvo por acreditada.

Ese colegiado estableció que el día 4 de marzo de 2011 fue suscripto el compromiso de compraventa de la estancia "El Entrevero", en cuyo marco las partes acordaron el precio de la operación en la suma de USD 14.000.000 (catorce millones de dólares estadounidenses) y fijaron los términos de la integración del pago correspondiente.

De conformidad con lo pactado, el "promitente vendedor", Walter Janusz Kobylanski Brandhuber, recibió hacia fines de marzo de 2011 una transferencia de origen desconocido en su cuenta bancaria nro. 36264366 del banco Privat SA de la República de Panamá por un monto total de USD 5.060.000, suma que guarda correlato con aquella indicada por Fariña durante el debate y que brinda asidero a sus dichos.

La asistencia técnica también cuestionó que el tribunal oral considerara que los hechos de esta causa CFP 3017/2013/TO4 son complementarios y coincidentes con aquellos que fueron probados en la causa CFP 3017/2013/TO2 por presentar los mismos imputados en idénticas funciones, como

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

también las mismas fechas de vinculación o desvinculación de los agentes con el grupo.

En su visión del caso, existen elementos que refutarían la siguiente premisa sostenida en la sentencia recurrida, a saber, que Jorge Leonardo Fariña actuó en nombre y por orden de Lázaro A. Báez entre diciembre de 2010 y abril de 2011 para adquirir la estancia "El Entrevero" y que luego, a partir de abril de 2011, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco reemplazaron al recién nombrado en ese rol.

Sobre el particular, trajo a cuenta que el testigo Juan Pedro Arocena manifestó que Daniel Rodolfo Pérez Gadín se presentó en su estudio para comprar la sociedad Traline S.A., lo que tuvo lugar el 23 de febrero de 2011, es decir, antes de haber asumido el control de la maniobra tras la ruptura del vínculo Báez-Fariña.

Para la parte, este dato pone en entredicho aquella premisa merced a la cual, dijo, se pretende vincular a su pupilo con la presente operación de lavado.

No obstante, esta crítica será desestimada porque, tal como sostuvo el tribunal de juicio, más allá de que la adquisición de la sociedad Traline S.A. hubiera sido realizada con la intervención personal de Pérez Gadín, lo cierto es que la prueba producida permitió determinar que esa compra fue efectuada por parte del grupo Báez para concretar la adquisición de la estancia "El Entrevero".

Pero, la eventual intervención personal de Pérez Gadín en la compra de esa sociedad constituye una circunstancia que carece de entidad para poner en tela de juicio que Jorge Leonardo Fariña fue quien, en representación de los intereses de Lázaro A. Báez, inició la operación y estuvo a cargo de las gestiones necesarias para concretar dicho negocio durante una primera etapa desde fines del año 2010 hasta principios del año 2011 cuando se quiebra su relación con Báez.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Esta última afirmación encuentra apoyatura en diversos actos que el tribunal oral consideró acreditados, entre ellos, la propia adquisición de Traline S.A. y su puesta al servicio de la operatoria ilegal que, a ese entonces, estaba bajo los designios de Fariña.

En efecto, surge de las constancias de la causa que, con fecha 23 de febrero de 2011, mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Traline S.A., se decidió la renuncia del entonces presidente de dicha sociedad y la designación de Alejandro Maximiliano Acosta en ese cargo.

Esta circunstancia, como bien señaló el *a quo*, "*… acredita el cambio de dueños y la adquisición formal de la firma por parte de la organización, dado que, tratándose de una sociedad por acciones al portador y ante la inexistencia de rastro registral de los accionistas el cambio en el directorio de quien era el anterior dueño de dicha firma y su reemplazo por Alejandro Maximiliano Acosta, uno de los encargados de ejecutar la operación, demuestra dicho aspecto*".

Por su parte, Alejandro Maximiliano Acosta, en su carácter de presidente de Traline S.A., otorgó al día siguiente (24/02/2011) a Maximiliano Goff Dávila un mandato general de disposición, afectación y administración, para todos los negocios y respecto de todos sus bienes muebles o inmuebles presentes o futuros de dicha firma. Ello así, sin perjuicio de señalar que el propio Acosta también contaba con un poder general.

En base a estos extremos puede advertirse que, más allá de si Pérez Gadín gestionó, o no, personalmente la compra de Traline S.A., lo cierto es que, en definitiva, el ente

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

societario quedó bajo la órbita de acción de Alejandro Maximiliano Acosta y de Maximiliano Goff Dávila, socios logísticos de Jorge Leonardo Fariña que, para aquel momento, como se dijo, estaba a cargo del manejo de los fondos espurios de Lázaro A. Báez y llevaba las riendas de la compra del campo "El Entrevero".

Es más, esta sociedad fue empleada escaso tiempo después para celebrar, en fecha 4 de marzo de 2011, el compromiso de compraventa de la estancia "El Entrevero", suscripto entre Walter Janusz Kobylanski Brandhuber (entonces titular de la finca y "promitente vendedor") y Alejandro Maximiliano Acosta (que actuó en nombre y representación de Traline S.A. como "promitente comprador").

La maniobra descripta en la sentencia permite apreciar que, desde sus inicios y durante una primera etapa, Jorge Leonardo Fariña -en representación de los intereses de Lázaro A. Báez- tuvo una intervención fundamental en el inicio y desarrollo de gestiones formales e informales para la aplicación de los fondos espurios en la adquisición de la estancia "El Entrevero" que, como fue establecido, estuvieron entonces bajo su control.

En cualquier caso, la eventual intervención de Pérez Gadín en la compra de Traline S.A. constituye una circunstancia aislada que no hace mella en la afirmación recién efectuada.

Los letrados que asisten a Lázaro A. Báez también adujeron que Jorge Leonardo Fariña continuó "gerenciando" la compra del "Entrevero" después de abril de 2011, pese a que el tribunal oral sostuvo que el vínculo de Fariña con su pupilo había finalizado para ese mes y año.

En tal sentido, invocaron unos correos electrónicos referidos a una serie de tratativas sobre el pago pendiente del inmueble y que, según su punto de vista, sitúan a Jorge Leonardo Fariña con una actuación activa en la operatoria

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

hacia el mes de junio de 2011.

También dijeron que Walter Janusz Kobylanski Brandhuber -vendedor de la estancia- declaró que había conocido a Fariña cuando viajó a Buenos Aires para reclamar el pago retrasado.

A ello, agregaron que, en el cumplimiento del desembolso acordado, se libraron dos transferencias durante el mes de julio de 2011 que provenían de una cuenta radicada en el Banco PKB y cuyo beneficiario final era Fariña, lo que revelaría que el dinero era de su propiedad y alejaría a su asistido Báez del hecho aquí imputado.

Sin embargo, tales argumentos también serán desestimados, toda vez que se encuentra debidamente acreditado que, tras la ruptura del vínculo entre Jorge Leonardo Fariña y Lázaro A. Báez en abril de 2011, los coimputados Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco asumieron el control de los fondos espurios pertenecientes a Báez y que, en cuanto concierne este suceso, se pusieron al frente de la maniobra y la continuaron hasta el perfeccionamiento de la compra del "Entrevero".

Esta última aserción encuentra respaldo en diferentes extremos que el tribunal de juicio tuvo por probados, como ser, entre otros, que tras el quiebre de la relación Báez-Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín pasó a tener en su poder las acciones de Traline S.A. –sociedad de acciones al portador- y que fue designado como presidente de dicha firma una persona de su máxima confianza (Oscar Osvaldo Guthux), lo que permitió que Pérez Gadín asumiera el control de esa sociedad; que Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

gestionaron el pago del saldo final del campo (cfr. declaraciones del escribano Pittaluga Shaw); que Pérez Gadín pasó a tener contacto directo con el vendedor (cfr. declaraciones de Pittaluga Shaw y Kobylanski Brandhuber); que merced a la intervención de Pérez Gadín y Chueco tuvo lugar un cambio societario en favor de Jumey S.A. (sociedad con acciones nominativas); que Pérez Gadín fue designado presidente del directorio de esta última persona jurídica y, además, que el nombrado declaró como beneficiario final de la firma a Helvetic Service Group, entidad que fue empleada como prestanombres para ocultar al real titular de los fondos (Lázaro A. Báez); que la maniobra se perfeccionó con la cesión por parte de Traline S.A. (representada por Guthux) en favor de Jumey S.A. (representada por Pérez Gadín) del compromiso de compraventa celebrado en relación a la estancia "El Entrevero" y la posterior suscripción de la escritura traslativa de dominio entre el comprador Pérez Gadín (como presidente de Jumey S.A.) y el vendedor, Kobylanski Brandhuber.

Cabe señalar que el reemplazo de Fariña por Pérez Gadín y Chueco tuvo lugar de modo progresivo y sucesivo a partir de la ruptura del vínculo Báez-Fariña, lo que implicó que, con posterioridad a abril de 2011, continuaran los contactos entre los involucrados en aras de concretar ese desplazamiento.

A título ejemplificativo, cabe traer a cuenta que Maximiliano Goff Dávila declaró durante el juicio que para el mes de abril de 2011 (época en la que se produce el quiebre de la relación Báez-Fariña) comenzó a tener reuniones con Pérez Gadín y que el propio Fariña le había solicitado que accediera a ellas; que Pérez Gadín le había requerido la entrega del poder de Traline S.A. y que además le había comunicado que por decisión de los inversores no iba a ser parte del proyecto, sin perjuicio de referir que posteriormente Pérez Gadín le había pedido que se mantuviera a disposición; que luego de la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

segunda modificación del compromiso de compraventa, dejó de tener contacto con Fariña y sólo lo mantuvo con Pérez Gadín en tres oportunidades.

El cambio señalado implicó que ciertos intervinientes resultaran descartados de la operatoria y que Pérez Gadín y Chueco procedieran a tomar las riendas del asunto.

Las alegaciones de la defensa de Lázaro A. Báez sobre la supuesta participación de Fariña en una reunión celebrada en Buenos Aires en junio de 2011 con el "promitente vendedor" serán evaluadas en el marco de este contexto de paulatina asunción del dominio de la maniobra por parte de Pérez Gadín y Chueco.

Cabe memorar que, tras la transferencia al "promitente vendedor" de USD 5.060.000 (cinco millones sesenta mil dólares estadounidenses) a finales de marzo de 2011, se produjo una interrupción de los pagos, al menos hasta el mes de julio de 2011, lo que coincide con el fin de la relación Báez-Fariña y la progresiva asunción de Pérez Gadín y Chueco sobre el control de la operación en reemplazo de Fariña.

En ese contexto, entre los días 31 de mayo y el 15 de junio de 2011, Maximiliano Goff Dávila y Walter Kobylanski, mantuvieron un intercambio de correos electrónicos -los cuales habían sido copiados al escribano Pittaluga Shaw y a los coimputados Jorge Leonardo Fariña y Alejandro Maximiliano Acosta- de los que se desprende que las partes habían pactado una reunión en Buenos Aires en la que acordaron una prórroga del plazo de los pagos que luego quedaría plasmada en una segunda modificación del compromiso de compraventa.

La eventual presencia de Fariña en la reunión celebrada en Buenos Aires no habría pasado de ser un hecho circunstancial en un marco en que estaba teniendo lugar -como ya se ha dicho- el traspaso paulatino del manejo de la operación a manos de Pérez Gadín y Chueco.

La sucesión de acontecimientos que siguieron a la celebración de esa reunión da cuenta de la actuación constante de Pérez Gadín y Chueco en representación de los intereses de Lázaro A. Báez y, como contrapartida, la ausencia de Jorge Leonardo Fariña.

A título ilustrativo, cabe señalar que, como consecuencia del aquel evento, el 16 de junio de 2011, Alejandro Maximiliano Acosta, presidente de Traline S.A., suscribió una segunda modificación del compromiso de compraventa con el "promitente vendedor".

Al día siguiente, esto es, el 17 de junio de 2011, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco viajaron juntos a la República Oriental del Uruguay, donde permanecieron hasta el día siguiente.

Escaso tiempo después, el 22 de junio de 2011, Pérez Gadín y Chueco viajaron nuevamente al país vecino, pero esta vez acompañados por Guthux –hombre de confianza de Pérez Gadín- que fue designado presidente de Traline S.A. y único integrante del directorio en reemplazo de Alejandro Maximiliano Acosta, quien así quedó desplazado del cargo.

Esto permitió asegurar el manejo de Pérez Gadín sobre la sociedad Traline S.A que era la "promitente compradora" de la estancia "El Entrevero". A ello, se suman los actos posteriores en los que Pérez Gadín y Chueco intervinieron con el objeto de finalizar la maniobra y que, en definitiva, culminaron con la cesión del compromiso de compraventa en favor de Jumey S.A. y la escrituración del bien inmueble a nombre de esta última sociedad.

Por todo lo expuesto, los argumentos de la defensa

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de Lázaro A. Báez sobre una eventual participación de Jorge Leonardo Fariña en la referida reunión no rebaten lo sostenido en orden a que, tras el quiebre del vínculo Báez-Fariña, Pérez Gadín y Chueco prosiguieron con la compra del "Entrevero" hasta su concreción y perfeccionamiento en representación de los intereses de Lázaro A. Báez.

De otro lado, la defensa aduce que Jorge Leonardo Fariña era beneficiario final de la cuenta nro. 25.964 UNDICI del Banco PKB y que desde allí fueron efectuadas dos transferencias por un total de USD 2.000.000 (dos millones de dólares estadounidenses) para la compra del campo: una a la cuenta de Kobylanski y otra que –según dijo- fondeó a la sociedad Samber Hantarex SL desde donde fue transferida la suma de USD 1.500.000 (un millón quinientos mil dólares estadounidenses).

Estos elementos tampoco revisten eficacia para desvincular a Báez del suceso que aquí le es reprochado, ya que las constancias del caso permiten apreciar que el dinero espurio empleado era de propiedad del nombrado.

Como primer punto a considerar habré de referir que las transferencias que la parte trae a cuenta fueron efectuadas durante la estadía de Pérez Gadín y Chueco en el Reino de España durante julio de 2011.

En efecto, los recién nombrados viajaron al país europeo desde el 8 de julio de 2011 hasta el 15 de ese mismo y año.

En coincidencia con este lapso temporal, el 8 de julio de 2011, Santiago Walter Edgardo Carradori transfirió USD 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses) a la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

cuenta bancaria n° 114019-92-1 del banco Credit Suisse Privat Banking, a nombre de Walter Kobylanski Brandhuber, los cuales fueron girados desde la cuenta n° 25964 11UNDICI del Banco PKB Privat Bank, cuyo titular era el propio Carradori. Dicha suma de dinero se acreditó en la cuenta de Kobylanski el día 12 de julio de 2011.

Por su parte, el 11 de julio de 2011, se acreditó en la cuenta bancaria que poseía Kobylanski Brandhuber en el Credit Suisse Privat Banking, una transferencia por la suma de USD 1.500.000 (un millón quinientos mil dólares estadounidenses) la cual fue efectuada por la sociedad española Samber Hantarex Spain SL.

En relación a estos movimientos, la defensa soslaya que el *a quo* pudo determinar que la cuenta n° 25964 11UNDICI del Banco PKB Privat Bank -cuyo titular era Santiago Walter Edgardo Carradori- recibió entre febrero y marzo de 2011 fondos por aproximadamente USD 2.000.000 (dos millones de dólares estadounidenses) que provenían de transferencias realizadas por diversas firmas, tales como Debruk SA, Rensen Corporation, Top Mount Corporation, Morgan Jackson Investment Co., Kentfield Managment Inc. y Pribont Corporation S.A.

Ahora bien, la firma Morgan Jackson Investment, en el mismo período temporal en que fondeó la cuenta n° 25964 11UNDICI del Banco PKB Privat Bank a nombre de Carradori, hizo lo propio con otra cuenta bancaria cuya titularidad estaba en cabeza de Martín Báez -hijo de Lázaro- y que formó parte de la compleja maniobra de lavado individualizada como "hecho A" en la causa CFP 3017/2013/TO2.

Concretamente, Morgan Jackson Investment fue una de las firmas que proveyó de fondos a la cuenta n° 509755 de Teegan Inc. Belice en el banco Lombard Odier de Suiza -involucrada en el "hecho A"- cuyo titular era Martín Báez. El día 04/02/2011, Morgan Jackson Investment transfirió a aquella cuenta de Teegan Inc. Belice la suma de USD 300.000,00

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

(trescientos mil dólares estadounidenses), acreditación dineraria que no respondió a la contraprestación de algún servicio, sino que obedeció a expatriaciones de dinero de origen espurio perteneciente a Lázaro A. Báez que fueron practicadas mediante el empleo del denominado sistema "cable" o "compensación" (ver autos CFP 3017/2013/TO2).

De este modo, la intervención contemporánea de esa misma firma (Morgan Jackson Investment) en la inyección de fondos (cuenta n° 25964 11UNDICI del Banco PKB Privat Bank) que fueron empleados para la compra del campo "El Entrevero" opera como una circunstancia que resta eficacia al embate de la defensa y refuerza la afirmación en torno a que Lázaro A. Báez era el propietario del dinero.

En relación al desembolso efectuado a través de Samber Hantarex Spain SL, cabe señalar que, a comienzos de 2011, esa sociedad española tenía como presidente a Néstor Marcelo Ramos y como secretario a Santiago Walter Edgardo Carradori (titular de la cuenta n° 25964 11UNDICI del Banco PKB Privat Bank antes referida). Para ese momento, Samber Hantarex Spain SL había ampliado notablemente el capital social (pasó de 3.006 euros a 3.319.711 euros) con la intervención de la firma Wodson Internacional S.A. que se quedó con la mayoría de su paquete accionario.

Esta cuestión resulta relevante porque Wodson Internacional S.A. pertenecía, a su vez, a Helvetic Service Group, debiéndose recordar que en autos CFP 3017/2013/TO2 fue establecido -por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada- que esa firma fue utilizada como una "sociedad vehículo" a los efectos de llevar a cabo sus negocios espurios

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

y permanecer oculto (hecho A de esas actuaciones).

Si se tiene en cuenta que la transferencia de USD 1.500.000 a través de Samber Hantarex Spain SL (julio de 2011) fue efectuada mientras se encontraban en el país europeo los hombres que entonces se encargaban del manejo de los fondos ilícitos de Báez (Pérez Gadín y Chueco); y que esa sociedad ibérica pertenecía, en definitiva, a Helvetic Service Group, no caben dudas de que Lázaro A. Báez era quien se encontraba detrás de la operación.

Pero, además, las sumas dinerarias involucradas en los movimientos que la defensa señala formaron parte del pago efectuado por un bien inmueble que, tras la cancelación total del precio, quedó registrado en cabeza de una sociedad (Jumey S.A.), cuyo beneficiario final era Helvetic Service Group y, en definitiva, el propio Lázaro A. Báez, lo que lleva a desestimar los intentos por desvincular a su representado de la compra de la estancia "El Entrevero".

La asistencia técnica de Lázaro A. Báez también cuestionó que el tribunal de mérito pretendiera vincular al nombrado con la compraventa del campo por un vínculo con dicha firma (Helvetic Service Group) que resulta posterior a los hechos investigados en autos.

Como señala el *a quo*, se estableció en autos CFP 3017/2013/TO2 que Helvetic Service Group fue "…*el vehículo societario utilizado para llevar a cabo la operación de compra de la financiera SGI y que, asimismo, tuvo un rol clave en el entramado societario y bancario pergeñado, que fue acuñado en el proceso de expatriación y reingreso de fondos, que fuera juzgado en aquellas actuaciones* (…) *Así, el vínculo entre Helvetic Service Group y Báez quedó totalmente al descubierto, no sólo por las numerosas transferencias efectuadas por diversas firmas off shore manejadas por el grupo a dicha compañía quien luego se encargó de ejecutar la maniobra bursátil que decantó en el reingreso de los fondos en las*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

arcas de Austral Construcciones, sino también porque los propios hijos de Báez fueron quienes asumieron el rol de beneficiarios finales de las cuentas de dicha compañía".

Precisado ello, se observa que los hechos atribuidos a Lázaro A. Báez en estas actuaciones (CFP 3017/2013/TO4) resultaron ser contemporáneos con el complejo hecho de lavado de activos por el que aquel fue condenado en los autos CFP 3017/2013/TO2 (hecho A) y en cuyo marco fue corroborado el vínculo que existió entre el nombrado y Helvetic Service Group, como el empleo de dicho ente societario al servicio de esa empresa criminal.

Partiendo de ello, resulta razonable que el tribunal de juicio, a la hora de establecer la responsabilidad de Lázaro A. Báez por la compra del "Entrevero", evaluara como elemento de cargo la constatación en el *sub lite* de la misma relación (Báez-Helvetic Service Group) que fue establecida en la causa CFP 3017/2013/TO2 (hecho A).

Más aún si se tiene en cuenta la cercanía temporal que existe entre la ejecución de la compra de la estancia "El Entrevero" y la aparición de Helvetic Service Group en el desarrollo del denominado "hecho A" de los autos CFP 3017/2013/TO2.

En esas actuaciones se estableció que durante octubre de 2011 Helvetic Service Group fue utilizada como "sociedad vehículo" para llevar a cabo la adquisición de la financiera Southern Global Investment S.A. (SGI). Esta última firma tuvo un rol fundamental en la maniobra de lavado allí juzgada (hecho A) ya que fue utilizada para la recepción, conteo y resguardo de fondos de origen espurio provistos por

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

el entorno de Lázaro A. Báez y, también, como centro de operaciones para la constitución de sociedades panameñas off shore que, a su vez, fueron usadas al solo efecto de abrir cuentas en distintas partes del mundo, donde se canalizó el dinero de origen delictivo.

En cuanto respecta a la compra del "Entrevero", se aprecia que Daniel Rodolfo Pérez Gadín, como representante legal de Jumey S.A., declaró que el beneficiario final de dicha sociedad era Helvetic Service Group; y que, el inmueble quedó finalmente registrado a nombre Jumey S.A. en agosto de 2011.

En estas condiciones, la advertencia del mismo modus operandi –utilización de la sociedad Helvetic Service Group- en operaciones de lavado de activos contemporáneas constituye una pauta que razonablemente refuerza el juicio de responsabilidad penal recaído sobre Lázaro A. Báez en torno a la adquisición de la estancia "El Entrevero".

Por otro lado, la asistencia técnica también adujo que, en el mismo plazo temporal y en la misma localidad, tuvo lugar la compra de un campo de similares características a las del "Entrevero", utilizando para ello -según su parecer- los servicios financieros de Helvetic Service Group.

En esta dirección, la parte dio cuenta de diversos extremos que, conforme su visión del caso, desvirtuarían que Lázaro A. Báez era la persona detrás de la adquisición del "Entrevero" por su vinculación con Helvetic.

Expuso que la actividad financiera o comercial de esta fiduciaria era completamente ajena a su pupilo y que, por ello, su presencia –o no- en un determinado proyecto no permite atribuir responsabilidad a Báez.

Sobre el particular, vale traer a cuenta que en autos CFP 3017/2013/TO2 fue destacado como una particularidad que "…*Helvetic era una firma capaz de justificar con su solvencia las operaciones que desplegaba, aunque* (…) *en el*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

caso no operaba con fondos propios, sino con los que le proveía Báez" (cfr. sentencia del tribunal de juicio).

Allí fue sostenido que Helvetic Service Group era una sociedad que contaba con solvencia, pero que no había operado con fondos propios, sino con aquellos de origen espurio provistos por Báez, de manera tal que su utilización apuntaba a la finalidad de "*…disimular las operaciones desplegadas con el objeto de que se vean camufladas en el solvente patrimonio de la firma Suiza*".

Siguiendo esta línea de análisis, lo relevante en autos radica en que la defensa del nombrado no rebate que el dinero aplicado para la compra de la estancia –cuyo beneficiario final fue Helvetic Service Group- resultó provisto por Lázaro A. Báez y tuvo origen en su actividad ilícita.

En todo caso, la presencia de Helvetic en esta operatoria se advierte como parte de un enmascaramiento dirigido a ocultar al real adquiriente (Lázaro A. Báez) en tanto el bien quedó registrado bajo el nombre de una sociedad constituida a ese solo efecto registral (Jumey S.A.) y tuvo como beneficiario final a un ente societario (Helvetic Service Group) cuyo respaldo patrimonial permitía camuflar aún más la maniobra de lavado ejecutada.

Por último, tampoco serán de recibo los cuestionamientos de la defensa de Lázaro A. Báez contra la eficacia probatoria de la demanda de conciliación interpuesta por el coimputado Alejandro Maximiliano Acosta en diciembre de 2011 en la República Oriental del Uruguay y que fuera dirigida -entre otros accionados- contra el nombrado Báez.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En diciembre de 2011, Acosta solicitó una conciliación ante la justicia uruguaya y la citación a ese efecto -entre otros- de Jorge Leonardo Fariña, Lázaro A. Báez, Maximiliano Goff Dávila, Daniel Pérez Gadín y Jorge Chueco con el fin de cobrar la comisión pactada por las tareas desempeñadas por el reclamante (negociaciones de compra de un inmueble, desarrollo de proyectos inmobiliarios y venta a terceros interesados), la retribución pactada por su desempeño como Director de Traline S.A. y, adicionalmente, una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el cese intempestivo de la relación contractual (daño material y lucro cesante) - (ver "Testimonios causa Uruguay" disponibles en Lex 100).

La fecha en que esa acción tuvo lugar (diciembre de 2011) reviste particular relevancia en la medida que, como señala el *a quo*, Lázaro A. Báez no estaba denunciado para ese entonces, Fariña no había declarado como "imputado colaborador" y la exposición pública de Báez en los medios no era masiva.

A ello se agrega que la acción de Acosta no fue dirigida solamente a Báez, sino también a aquellas otras personas que estuvieron involucradas en la maniobra de lavado llevada a cabo en interés del nombrado (compra del "Entrevero"), como fueron Jorge Leonardo Fariña, Maximiliano Goff Dávila, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco.

Por tal razón, el embate de la defensa no hace mella sobre la eficacia de este elemento como un indicio que refuerza el juicio incriminante efectuado sobre Lázaro A. Báez.

En cuanto respecta al terreno baldío ubicado en "El Faro de José Ignacio", el tribunal de juicio valoró que para su adquisición "*…se utilizó una mecánica similar a la de la estancia El Entrevero, interviniendo la sociedad Traline S.A., representada por su presidente Alejandro Maximiliano Acosta,*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

que fue quien asumió la titularidad del bien por unos meses, para luego ceder la misma en favor de Jumey S.A., representada por Pérez Gadín y cuyo beneficiario final se demostró resultó ser Helvetic Service Group".

De igual modo, ponderó que en este caso también se corroboró el empleo del sistema de "cable" o "compensación", ya que "…*las transferencias efectuadas a la cuenta del escribano Pittaluga Shaw, intermediario de los pagos, provinieron de sociedades que nada tenían que ver con el negocio jurídico*".

Otro fundamento plasmado en la sentencia fue la intervención de las mismas personas en interés de Báez que lo habían hecho en la compra del "Entrevero", lo que "…*permite llegar a la responsabilidad del nombrado como el proveedor oculto de los fondos legitimados, siendo el presente caso una operación más de blanqueo de capitales de la organización por él montada*".

En esta dirección, apreció que, en modo paralelo a la adquisición de aquel campo, se produjo la del terreno baldío del "Faro de José Ignacio" a nombre de Traline S.A., sociedad que para entonces era representada por Alejandro Maximiliano Acosta.

Esa sede judicial valoró también que, una vez producida la ruptura del vínculo Báez-Fariña, hubo una decisión de "…*llevar la operación a una nueva sociedad en la que no hayan intervenido los representantes de la antigua gestión*". Esto así, ya que cuando "…*la sociedad Jumey S.A. estuvo operativa y con sus autoridades designadas (lo cual aconteció el 1° de julio de 2011 con la designación de Pérez*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Gadín como presidente (…) *inmediatamente se procedió a traspasar la titularidad del terreno, mediante compromiso de compraventa celebrado el 4 de julio de 2011, entre Traline S.A. (representada por Guthux, quien había sido designado presidente el 22/06/2011 en reemplazo de Acosta) y Jumey S.A. (representada por Pérez Gadín), el cual se terminó por materializar el 30 de agosto de ese mismo año*".

Recordó que Pérez Gadín había declarado como beneficiario final de Jumey S.A. a Helvetic Service Group con el "…*fin de cortar los lazos de la operatoria con su beneficiario real y lograr incorporar los capitales espurios en el sistema legal";* ello así, sin perjuicio de recordar, en relación al vínculo entre Lázaro A. Báez y esa firma helvética, la actuación de esta última "…*como prestanombres para ocultar al real titular de los fondos, cuando eran los propios hijos de Báez quienes asumieron el rol de beneficiarios finales de las cuentas de dicha compañía (cfr. Sentencia dictada en causa 3017/2013/TO2, incorporada por lectura)*".

El *a quo* entendió entonces que "…*la presencia de Daniel Rodolfo Pérez Gadín como presidente de Jumey sólo encuentra justificación en que el verdadero el real adquiriente era Lázaro Antonio Báez, quien se encontraba oculto detrás de la sociedad Helvetic Service Group*".

Expuso que "…*una vez producido el cambio de gestión en el manejo de fondos espurios que Báez detentaba, y desvinculado Acosta de la organización, no bastó con removerlo del cargo de presidente de Traline S.A. y remplazarlo por Oscar Osvaldo Guthux, socio y hombre de confianza de Pérez Gadín, sino que se optó por cambiar la titularidad registral del bien en cuestión*".

Para el colegiado previo, el "…*cambio producido a nivel societario (Traline por Jumey) en la titularidad del bien* (…) *es un fiel reflejo del cambio rumbo producido en la*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

empresa criminal montada por Báez…"; y permite acreditar "…*el vínculo de Báez con la presente operación inmobiliaria que encubrió una maniobra de lavado de activos, puesto que no existe otro escenario posible en el que Traline S.A. le venda de modo ficticio (puesto que no hubo entrega de dinero, ya que ambas sociedades eran controladas por la organización) el terreno a Jumey S.A.*"; además, ponderó en tal sentido que "…*el único vínculo entre los firmantes de Traline, Acosta (al momento de la compra del terreno al matrimonio James-Amato) y Guthux (al momento de la venta del terreno a Jumey), resulta ser su pertenencia a la organización criminal que respondía directamente a los intereses de Báez*".

Como en el caso del "Entrevero", el tribunal oral consideró que "…*el único denominador común de toda la operación resulta ser Lázaro Antonio Báez, como principal beneficiario y proveedor de los fondos*".

La defensa de Lázaro A. Báez adujo que el *a quo* tenía vedada su jurisdicción para dictar condena ante la ausencia de acusación fiscal, ya que ello provoca desigualdad en perjuicio del imputado que debió enfrentar acusaciones de tres entidades estatales con intereses comunes.

Sobre el particular, habré de señalar que el cuestionamiento intentado no resulta novedoso, ya que fue formulado ante la instancia anterior y decidido por el colegiado previo con fundamentos suficientes que la parte recurrente no logra rebatir.

He sostenido que la potestad de los organismos del Estado a fin de constituirse en parte querellante se encuentra expresamente prevista en el art. 4° de la ley 17.516

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

(sancionada el 31/10/1967, publicada en el B.O. el 9/11/1967), el cual establece que "*Sin perjuicio de la intervención que en el proceso penal corresponda a los fiscales en ejercicio de la administración pública, el Estado podrá asumir la función de querellante cuando se cometan delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública y el patrimonio o rentas fiscales*".

En lo que atañe específicamente a la entonces AFIP/DGI (actual ARCA), el art. 23 de la ley 24.769 (B.O. el 15/1/1997) establecía expresamente que "[e]*l organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación*"; disposición legal que, con idéntica redacción, se ha mantenido en el art. 23 del régimen penal tributario aprobado por art. 279 de la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) actualmente vigente.

En este orden de ideas, resulta de aplicación el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Gostanian, Armando" (Fallos: 329:1984), en cuanto se remitió e hizo propios los fundamentos desarrollados por el Procurador General de la Nación en su dictamen, en el cual se propició el rechazo del recurso extraordinario interpuesto contra la decisión del tribunal *a quo* de habilitar la intervención de un querellante estatal (en dicho caso, también la Oficina Anticorrupción), por entender que –como ocurre en el *sub lite*— el impugnante no había demostrado "*…de qué manera se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o, incluso, de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante aunque sea una persona del derecho público junto a un fiscal, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora*".

Se dijo también en el precedente de cita, y frente al interrogante sobre si la diferencia (perjudicial) entre un querellante privado y el Estado cumpliendo ese rol radicaría,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

en todo caso, en la doble intervención del Estado, que "…*con base en el principio de la separación de los poderes, no hay ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo y aquel que tiene la titularidad, la potestad exclusiva y aun la facultad dispositiva de la acción penal pública*".

Por consiguiente, el agravio de la defensa en orden a esta cuestión no podrá prosperar y deberá ser desestimado (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa nro. 970/2013, "Di Biase, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. nro. 1420/14.4, rta. el 04/07/14; criterio reiterado en causa CFP 1738/2000/TO1/CFC2 "Alsogaray, María Julia y otros s/recurso de casación", rta. el 22/04/2016 y causa CFP 1302/2012/TO1/26, "Boudou, Amado y otros por abuso de autoridad", reg. nro. 1502/19.4, rta. el 17/07/2019).

Sentado ello, advirtiéndose que la acusación de la entonces AFIP/DGI (actual ARCA) resultó clara, precisa y circunstanciada, la jurisdicción del tribunal oral se encontraba válidamente habilitada para dictar la sentencia que ahora es traída en revisión.

En tal sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina sentada *in re* "Santillán" (Fallos: 321:2027), a partir de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió -en pos del principio de bilateralidad y el derecho a la jurisdicción- que basta para habilitar la imposición de una condena por parte del tribunal de juicio, el pedido de pena formulado por el querellante particular al pronunciar su acusación en el debate, tal como ocurrió en la especie con el pedido de condena que la entonces AFIP/DGI (actual ARCA)

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

formuló en la etapa de alegatos.

Resuelto cuanto precede, los demás agravios formulados por la asistencia letrada de Lázaro A. Báez en relación a la compra del terreno baldío ubicado en "El Faro de José Ignacio" tampoco tendrán favorable recepción.

Para la parte, el colegiado previo soslayó que Fariña dijo durante el debate que no había consultado la operación con nadie y que el inmueble había sido adquirido para sí.

Expuso que el *a quo* recapituló los dichos del nombrado en forma errónea y parcial, ya que Fariña no manifestó que el dinero empleado para la compra del terreno baldío proviniera del algún delito.

La defensa atacó las acusaciones de las querellas porque, por un lado, la UIF soslayó la exposición de Fariña y, por el otro, la entonces AFIP/DGI (actual ARCA) la tergiversó para afirmar que los pagos fueron autorizados por Báez. De allí, estimó, tales acusaciones carecen de aptitud para habilitar el dictado de una condena.

Explicó que existen diferencias entre el presente suceso y la compra del "Entrevero". Concretamente, adujo que Fariña había expresado que "El Entrevero" fue comprado por orden de su ahijado procesal, mientras que el terreno baldío del "Faro de José Ignacio" era para él, que lo adquirió con fondos propios y que nunca habló de una "orden" de Báez para llevar adelante el negocio.

Puso en tela de juicio que su asistido fuera el hombre detrás de Traline S.A., una sociedad vehículo que habría sido ideada para la compra de bienes propios de distintas personas, entre ellas, Jorge Leonardo Fariña.

Insistió en que su representado carecía de contacto con esa sociedad al igual que con "Jumey S.A.", para luego añadir que tampoco fue probado que Traline S.A. hubiera sido adquirida por Báez para mantenerse en el anonimato.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Por último, señaló que la vendedora del terreno -Cecilia James- sostuvo que de ningún modo enajenó la propiedad a Lázaro A. Báez.

Sin embargo, tales argumentos no conmueven el fundado razonamiento que el tribunal de juicio expuso a la hora de establecer la responsabilidad penal del causante por este hecho de lavado de activos (compra del terreno baldío ubicado en "El Faro de José Ignacio").

En primer término, habré de señalar que en autos CFP 3017/201/TO2 se estableció que, al momento en que empezó a vincularse con Lázaro A. Báez, Jorge Leonardo Fariña comenzó a realizar grandes erogaciones de dinero que no coincidían con su perfil patrimonial.

Se tuvo por cierto que "…*durante fines del año 2010 y principios del 2011 Fariña llevó a cabo operaciones millonarias sin tener un perfil patrimonial que pudiera respaldar las mismas*".

En aquella ocasión fue ponderado que, según surgía de sus declaraciones impositivas, para la época de los hechos allí juzgados -contemporáneos con los investigados en autos- el nombrado "…*no había efectuado declaraciones de impuestos, toda vez que las declaraciones juradas de los períodos 2009 y 2010 recién fueron presentadas de forma conjunta el 30 de agosto de 2011…*"; y que surgía del peritaje practico que "…*durante los años 2010 y 2011 el encausado* [Fariña] *declaró un patrimonio neto inferior a los cuarenta mil pesos* (…) *lo cual claramente se contrapone con el nivel de gastos en el que incurría…*".

Brevemente, resultó probado que el dinero que Fariña

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

manejaba durante su vínculo con Lázaro A. Báez tuvo una misma fuente, esto es, los fondos espurios provistos por el último de los nombrados.

En rigor, el embate de la defensa exige dilucidar si ese dinero de origen delictivo que Fariña controlaba resultó aplicado para la compra del terreno baldío del "Faro de José Ignacio" en provecho de Lázaro A. Báez o en su beneficio personal merced a las ganancias que le generaba la labor ilícita que desempeñaba para aquel.

Me inclino por la primera de las opciones, toda vez que obran elementos de prueba suficientes para sostener que la referida adquisición fue una operación de lavado más al servicio de los intereses de Lázaro A. Báez.

En tal sentido, se aprecia, al igual que en el "Entrevero", el empleo en este suceso del sistema de "cable" o "compensación", lo que no ha sido controvertido por la parte recurrente.

También la intervención de las mismas sociedades interpuestas (Traline S.A. y Jumey S.A.) como de varias de las personas humanas (Fariña, Acosta, Pérez Gadín y Guthux) en un rol similar al que ejercieron en la compra de la referida estancia.

Así, en paralelo a esa operación, el 4 de marzo de 2011 -el mismo día en que se suscribió el compromiso de compraventa del campo "El Entrevero"- José Amato y Cecilia James vendieron a Traline S.A. –representada por Alejandro Maximiliano Acosta- el terreno ubicado en el "Faro de José Ignacio", Departamento de Maldonado de la República Oriental del Uruguay por un precio de escrituración de USD 320.000 (trescientos veinte mil dólares estadounidenses). De este modo, Traline S.A. asumió la titularidad de este bien inmueble por algunos meses.

Fue acreditado que la suma efectivamente abonada resultó sustancialmente menor a la que figuró en la escritura,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

lo que implicó aumentar los costos de la operación (impuestos y comisiones para los compradores) innecesariamente.

Dicha circunstancia -que la defensa no cuestiona- revela que la verdadera finalidad de la operatoria era la aplicación de dinero de origen delictivo y no un negocio lícito, a partir del cual lo más importante era, justamente, la reducción de costos. Nada de ello ha sido puesto en tela de juicio por el recurrente.

A su vez, se observa también aquí que, tras el quiebre el vínculo Báez-Fariña, se replica en esta maniobra un desplazamiento de intervinientes como el presenciado en "El Entrevero", en cuya virtud Fariña y Acosta fueron descartados de la operatoria y Pérez Gadín pasó a tomar sus riendas con la colaboración de Guthux.

En autos se tuvo por cierto que el día 22/06/2011 Alejandro Maximiliano Acosta fue reemplazado como presidente de Traline S.A. por Oscar Osvaldo Guthux, un hombre de confianza de Pérez Gadín.

Para ese entonces, la sociedad Jumey S.A. ya había sido constituida y el 01/07/2011 se designó a Daniel Rodolfo Pérez Gadín como su presidente. Escasos días después, Traline S.A. (representada por Guthux) y Jumey S.A. (representada por Pérez Gadín) celebraron con fecha 04/07/2011 un compromiso de compraventa sobre el terreno baldío ubicado en "El Faro de José Ignacio" por la suma de USD 320.000; transferencia de la titularidad que se terminó por materializar el 30/08/2011.

Si como señala la defensa, el bien inmueble fue adquirido para provecho personal de Fariña, no se explica entonces por qué motivo tuvo lugar una cambio societario -el

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

mismo que fue constatado en el "Entrevero"- por el cual el terreno quedó registrado a nombre de Jumey S.A., cuyo beneficiario final, como ya se dijo, era Helvetic Service Group, prestanombres de Lázaro A. Báez.

Por lo demás, cabe señalar que Cecilia James -una de las vendedoras del terreno baldío- respondió la pregunta formulada por una de las defensas en orden a si recordaba haber recibido una letra de cambio por el pago del bien en alguna de las operaciones inmobiliarias celebradas en la zona de José Ignacio.

Concretamente, según la transcripción efectuada por la defensa de Báez, la nombrada contestó "*Sí, en alguna operación yo creo que sí. Pero les puedo hacer una pregunta. ¿Quién figura? ¿A quién supuestamente le vendimos en esta causa? Porque de ninguna manera a Lázaro Baez*".

No sé advierte de qué modo esta declaración tendría aptitud para desvincular al acusado del hecho atribuido si se atiende a que la operación se hizo a través de interpósitas personas justamente para mantener oculto a Lázaro A. Báez.

En razón de todo lo expuesto, los agravios de la defensa de Lázaro A. Báez en torno a la responsabilidad penal del recién nombrado serán rechazados.

Por otra parte, el tribunal oral sostuvo que el rol de Jorge Oscar Chueco resultó "…*determinante para la configuración del hecho relativo a la adquisición de la estancia El Entrevero, sobre todo a partir de sus conocimientos jurídicos por su profesión de abogado y por ser hombre de confianza de Lázaro Antonio Báez a la par de Daniel Pérez Gadín*…".

Expuso que la prueba producida ha permitido determinar que "…*Jorge Oscar Chueco desembarcó en la operación referida tras la abrupta expulsión de Jorge Leonardo Fariña hacia el mes de abril de 2011 y la evidente auditoría a la que se sometió la gestión de los negocios de este último, que*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

habían sido llevados a cabo en representación de Lázaro Antonio Báez (…) *Los estrechos lazos entre Jorge Oscar Chueco, Lázaro Antonio Báez y Daniel Pérez Gadín también se encuentran acreditados a partir de los hechos acreditados en la sentencia dictada en la causa N° 3017/2013/TO2, en donde se detalló con precisión de qué manera intervino Chueco en la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez para el lavado de activos…*".

Esa sede dio por acreditado que el asesoramiento legal de Jorge Oscar Chueco fue requerido por Daniel Rodolfo Pérez Gadín para la concreción del negocio jurídico.

Tuvo en cuenta que Chueco se reunió con el escribano Adolfo Pittaluga Shaw en la ciudad de Montevideo, en dos ocasiones y por encargo de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, conforme admitió el propio causante y fue refrendado por el referido notario.

Al respecto, el colegiado de cita entendió que "…*su propia pericia en la materia indica que la labor llevada a cabo resultó trascendental para la concreción del negocio ilícito, con los alcances que sus consortes de causa pretendían*".

En ese sentido, consideró que "…*la intervención de Chueco se enmarca en el cambio de rumbo que tomó el negocio tras la expulsión de Fariña y la consecuente inserción de la sociedad con acciones nominativas Jumey S.A.* (…) *en reemplazo de Traline…*".

En su aval, fue valorado que el aludido escribano declaró que "…*cuando los pagos comenzaron a atrasarse –lo cual, como se dijo, obedeció al cambio la dirección del grupo*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

luego de la expulsión de Fariña- fue Chueco quien lo llamó desde Bs. As. diciéndole que ellos –en alusión al propio Chueco y a Pérez Gadín- lo iban a ir a visitar porque querían hablar del campo y que él iba a representar al nuevo accionista"; y que "…en una reunión mantenida con Pérez Gadín y Chueco, le solicitaron que hablara con el vendedor para avisarle que se iban a encargar de poner al día todo e iban a pagarle lo que faltaba".

Además, apreció que el coimputado Alejandro Maximiliano Acosta había manifestado que "…*al percatarse de su expulsión del negocio, le preguntó al escribano Pittaluga Shaw por qué no lo habían notificado, y éste le respondió que debía comunicarse con los auditores, facilitándole el teléfono de Daniel Pérez Gadín y de Jorge Chueco*".

En breve, el tribunal de juicio estimó que resultaba "palmaria" la intervención de Jorge Oscar Chueco en el cambio de rumbo societario que tuvo lugar con la inserción de la sociedad Jumey, reiterando que Pittaluga Shaw señaló que "…*cuando cambió la sociedad y apareció Jumey, además de Pérez Gadín, participó Chueco, quien se presentaba como el asesor legal de aquél*".

Conjuntamente, el tribunal oral tuvo por cierto que, en el marco de esa tarea, Chueco "…*compartió viajes con Pérez Gadín tanto a la República Oriental del Uruguay como al Reino de España…"*; y apreció que fue "…*durante la estadía en el continente europeo de los imputados Chueco y Pérez Gadín que se produjeron las transferencias efectuadas por la firma Sambers Hantarex Spain SL* (…) *las cuales fueron determinantes para la culminación de los pagos totales*".

Para el *a quo*, el contexto señalado "…*demuestra claramente no sólo la responsabilidad penal de Chueco en los hechos, sino también la importancia de su intervención, a partir de la cual, no sólo se modificó la estructura diseñada por Fariña para la adquisición de la estancia El Entrevero,*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

sino que también se destrabó el flujo de fondos ilícitos canalizado, lo cual venía paralizado producto de la expulsión de Fariña de la organización".

A título conclusivo, dicha judicatura sostuvo que "… *se ha acreditado fehacientemente la irrupción de Chueco en la operación analizada, como encargado principal, junto con Pérez Gadín, de dirigir el desarrollo de la misma y mantenerla bajo control del titular de los fondos, Lázaro Báez* (…) *De tal modo, el tenor de su participación acreditada, valorada con el restante plexo probatorio, permite tener por acreditado con grado de certeza, el cabal conocimiento y voluntad que poseía respecto de los hechos en los que intervino, en tanto era justamente la inyección de los fondos ilícitos provistos por Báez, la finalidad perseguida con su accionar* (…) *Es que Chueco no sólo poseía cabal conocimiento de que se encontraba manejando fondos ilícitos, sino que, más aún, de su propia intervención se desprende que la inyección de dichos fondos bajo apariencia de licitud era su finalidad perseguida, conforme los intereses de Báez que representaba*".

La asistencia técnica de Jorge Oscar Chueco puso en cuestión la responsabilidad penal atribuida al nombrado a partir de diferentes líneas argumentales.

Por un lado, dijo que los testigos Perazzo -broker inmobiliario- y Kobylanski Brandhuber -vendedor del inmueble- no conocieron a su defendido. En relación a los dichos de Pittaluga Shaw, expuso que Chueco no detentó los cartulares accionarios, que tampoco tomó decisiones sobre la forma societaria o los pagos y que no tuvo las sociedades.

Estos señalamientos no conmueven los sólidos

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

fundamentos que el tribunal de juicio brindó en sustento de su pronunciamiento.

En efecto, Pittaluga Shaw dio cuenta de diversos datos que revelan el particular involucramiento de Jorge Oscar Chueco –junto a Daniel Rodolfo Pérez Gadín- en la ejecución de la maniobra aquí ventilada.

Dicho notario declaró que, para cuando los pagos comenzaron a atrasarse, Chueco lo llamó desde Buenos Aires y le dijo que ellos –en referencia a sí mismo y a Pérez Gadín- lo visitarían porque querían hablar del campo y que él mismo (Chueco) iba a representar al nuevo accionista.

No puede perderse de vista que el momento de retraso de los pagos coincide con el fin de la relación Báez-Fariña y el comienzo de la paulatina asunción del control de la operación por parte de Pérez Gadín y de Chueco.

Pittaluga Shaw declaró que ambos lo visitaron en Uruguay y le solicitaron ver documentos, pero que habían concurrido sin ninguna documentación por lo cual no les dio información y les explicó que la única forma en la que podían conversar de la operación era que ellos se presentaran realmente como accionistas con el paquete accionario; que posteriormente, habló con Goff Dávila y éste le dijo que no había problema, que pusiera la documentación a disposición a Pérez Gadín y a Chueco.

El escribano manifestó que luego volvieron con el paquete accionario de Traline S.A. y que "*Pérez Gadín exhibe los títulos y ahí sí le cuento la situación*", refiriendo que explicó cómo estaba la situación, que se había firmado el compromiso de compraventa, pero que había un atraso de los pagos, señalando que ellos (Chueco y Pérez Gadín) le solicitaron que hablara con el vendedor para avisarle que se iban a encargar de poner al día todo e iban a pagar.

El relato supra relevado permite advertir que Jorge Oscar Chueco, tras la ruptura del vínculo Báez-Fariña, tuvo

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

activa intervención en aras de asumir el control y proseguir el negocio en curso, tal como revela la decisión de poner en conocimiento del "promitente vendedor" la voluntad de concretar los pagos que estaban pendientes y, con ello, finalizar la transacción.

Pero, según el mismo testigo, cuando cambió la sociedad y apareció Jumey S.A., además de Pérez Gadín, participó Chueco que se presentaba como el asesor legal de aquel.

En tal sentido, la constitución de Jumey S.A. -titular final del inmueble- persiguió la finalidad de evitar que el bien quedara a nombre de una sociedad con acciones al portador (Traline S.A.) de la que se desconocía su actividad previa y que además había otorgado amplios poderes a los individuos de la gestión anterior; ello así, en el marco de la ruptura de la relación Báez-Fariña a partir de abril de 2011 que determinó el apartamiento tanto de Fariña como de las personas cercanas a él.

Jorge Oscar Chueco fue responsabilizado por haber aportado a la empresa criminal con su asesoramiento legal dada la condición de abogado que ostenta; por ello, no resultan atendibles los argumentos referidos a que jamás tuvo los cartulares accionarios o que no integró las sociedades involucradas en la compra.

Por otro lado, Chueco realizó viajes junto a Pérez Gadín tanto a la República Oriental del Uruguay como al Reino de España y en dicho contexto tuvieron lugar hitos relevantes de la maniobra sometida a examen.

Cabe recordar que el 16 de junio de 2011 se

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

suscribió la segunda modificación del compromiso de compraventa entre el entonces presidente de Traline S.A. (Acosta por la parte "promitente compradora") y el titular del bien inmueble, Kobylanski Brandhuber.

En dicho acuerdo, se convino que el saldo restante pendiente de pago (USD 5.467.000) sería abonado en un plazo máximo que vencía el día 15 de julio de 2011, mediante transferencias bancarias a dos cuentas diferentes que indicara la parte "promitente vendedora".

Al día siguiente, eso es, el 17 de junio de 2011, los nombrados se trasladaron a aquel país limítrofe y permanecieron allí hasta el día siguiente.

Días después, el 22 de junio de 2011, Pérez Gadín y Chueco viajaron de nuevo a Uruguay, aunque esta vez acompañados por Guthux (hombre de confianza de Pérez Gadín). Retornaron el mismo día y en esa fecha Guthux fue designado como presidente de Traline S.A. en reemplazo de Acosta que días antes había suscripto la segunda modificación en representación de aquella sociedad y que así fue desplazado del cargo.

Además, Chueco y Pérez Gadín viajaron al Reino de España desde el 8 al 15 de julio de 2011. Este viaje tuvo lugar mientras se encontraba vigente el plazo máximo fijado en la segunda modificación del compromiso de compraventa para satisfacer el saldo pendiente del precio acordado.

Durante el período de tiempo que duró su estadía en Europa se llevaron a cabo sendas transferencias por las que fueron reanudados los pagos que habían quedado suspendidos tras la ruptura de la relación Báez-Fariña y que fueron objeto de convenio en la segunda modificación del compromiso de compraventa celebrada el mes anterior.

Así, el 8 de julio de 2011, Santiago Walter Edgardo Carradori, transfirió USD 500.000, a la cuenta bancaria n° 114019-92-1 del banco Credit Suisse Privat Banking, a nombre

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de Walter Kobylanski Brandhuber, los cuales fueron girados desde la cuenta n° 25964 11UNDICI del Banco PKB Privat Bank, cuyo titular era el propio Carradori.

El 11 de julio de 2011, se acreditó en la cuenta bancaria que poseía Kobylanski en Credit Suisse Privat Banking, una transferencia por la suma de USD 1.500.000, la cual fue efectuada por la sociedad española Samber Hantarex Spain SL.

Tiempo después, el 21 de julio de 2011 dicha firma, transfirió desde el Barclays Bank S.A.U. de Madrid, España, la suma de USD 2.950.000 a la cuenta del Banco Santander Uruguay que poseía el escribano Pittaluga Shaw. Con esos fondos, dicho notario otorgó al vendedor Kobylanski una letra de cambio por un monto de USD 2.876.324 el día 1° de agosto de 2011, cuando aquel dio carta final de pago.

De tal suerte, el viaje de Chueco y de Pérez Gadín al Reino de España -como representantes de los intereses de Lázaro A. Báez- no resulta casual, sino que dicha circunstancia resulta contemporánea y explica la reanudación de las transferencias de fondos destinadas a cancelar del saldo pendiente ni bien se atiende a que varias de ellas provinieron de una sociedad que estaba radicada en aquel país y que pertenecía -en definitiva- a Helvetic Service Group, sociedad que ofició como prestanombres de Lázaro A. Báez.

La defensa trajo a cuenta los correos electrónicos obrantes en los testimonios de Uruguay y dijo que su pupilo no aparece mencionado ni fue agregado en copia a los destinatarios de esas misivas.

La parte no alcanza a demostrar qué relevancia

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

tienen esas probanzas a los fines de dilucidar la responsabilidad penal de Chueco en atención a los concretos aportes que le fueron imputados.

Recuérdese que de tales correos se desprenden ciertas tratativas para concertar una reunión en Buenos Aires con el objeto de convenir una prórroga del plazo de los pagos, lo que luego quedaría plasmado en la segunda modificación del compromiso de compraventa.

A su vez, el impugnante tampoco explica qué incidencia tendría para la resolución del pleito la circunstancia de que la República Oriental del Uruguay, al investigar la operación, sólo hubiera solicitado la extradición de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y no la de su pupilo.

Lo determinante radica en que el justiciable ha sido juzgado en estas actuaciones y que el tribunal de juicio estableció su responsabilidad penal con la certeza apodíctica que exige el dictado de un fallo de condena.

Durante el término de oficina, la defensa oficial de Jorge Oscar Chueco alegó que el tribunal oral había asumido sin prueba suficiente que su ahijado procesal conocía el origen de los fondos aplicados a la adquisición de la estancia "El Entrevero".

Sostuvo que los delitos precedentes señalados en la sentencia fueron cometidos por Lázaro A. Báez y su holding de empresas (ACSA, entre ellas) de las que Chueco no formaba parte. Agregó que el recién nombrado tampoco estuvo implicado en esos delitos tomados como referencia (causas CPE 803/2013 y CFP 5048/2016) y que las maniobras allí investigadas tampoco presentaron rasgos de sencillez o patente criminalidad que permitieran su identificación por parte de su representado que, además, no formaba parte de la planta o del personal de las empresas involucradas.

A mayor abundamiento, sostuvo que el hecho de lavado

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de activos atribuido se caracteriza por haber transcurrido en un lapso de tiempo acotado y en un contexto en que era imposible establecer que Lázaro A. Báez o sus empresas podían estar involucradas en actividades delictivas.

Tales argumentos no serán receptados porque la concreta intervención que Chueco tuvo en la maniobra, conforme lo examinado previamente, permite sostener que el nombrado tenía conocimiento del origen delictivo de los fondos aplicados en la adquisición de la estancia "El Entrevero"; más aún, teniendo en consideración el accionar coordinado que desempeñó en tándem con el coimputado Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

De otro lado, cabe memorar que el tribunal oral condenó a Jorge Oscar Chueco como coautor penalmente responsable por su intervención en el "hecho 1" (adquisición de la estancia "El Entrevero").

Para así decidir, recordó que "…*tras la desvinculación de Fariña de la organización y, principalmente, mediante el ingreso de Daniel Pérez Gadín, se encuentra acreditado que este último y Chueco han actuado en representación de los intereses de Lázaro Antonio Báez logrando consumar la adquisición de la estancia El Entrevero*".

En esta dirección, valoró que Chueco "…*asumió un rol central en el grupo, fundamentalmente, a partir de sus conocimientos jurídicos, actuando como hombre de confianza, por pedido expreso de Pérez Gadín y garantizando que el hecho se consume del modo en que se llevó a cabo y que los fondos de origen ilícito de propiedad de Lázaro Báez se inserten en el mercado bajo apariencia de licitud* (…) *Jorge Oscar Chueco se*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

erigió como hombre de confianza de Lázaro Antonio Báez, a la par de Daniel Pérez Gadín -quien ejercía las funciones contables dentro de la organización-, y poseía el co-dominio del hecho, pues el negocio se hallaba supeditado a su aprobación a raíz de sus conocimientos en el plano jurídico…".

El *a quo* refirió que los "*…estrechos lazos entre Jorge Oscar Chueco, Lázaro Antonio Báez y Daniel Pérez Gadín también se encuentran acreditados a partir de lo resuelto en la causa N° 3017/2013/TO2* (…) *en donde se precisó con certeza absoluta el modo en que intervino Chueco en tales eventos –acaecidos de manera concomitante a este hecho- en la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez para el lavado de activos, teniendo un rol preponderante y fundamental para la concreción de diversas operaciones que permitieron la salida de fondos del país por canales extraoficiales, su diversificación en cuentas en el extranjero y su posterior retorno bajo la apariencia de licitud; denotándose no sólo un carácter permanente en la organización, sino también indispensable para que ésta pudiera llevar a cabo sus objetivos ilícitos*".

Para el tribunal de juicio, el aporte de Chueco en el hecho "*…no sólo se inscribe en el armado bancario y societario en el extranjero –gracias al cual pudieron completarse los pagos, que habían sido interrumpidos tras el desplazamiento de Fariña, para la adquisición de la Estancia referida- sino también en la gestión del negocio de compraventa, sobre todo gracias a las reuniones celebrados con el escribano en la República Oriental del Uruguay*".

Al respecto, recordó que el escribano Pittaluga Shaw había manifestado que "*…Chueco lo llamó desde Buenos Aires diciéndole que ellos –en alusión al propio imputado y a Pérez Gadín- lo iban a ir a visitar porque querían hablar del campo y que él iba a representar al nuevo accionista*".

A su vez, apreció que "*…la intervención de Chueco*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

resultó determinante para el cambio la sociedad que finalmente resultó la titular del campo –Jumey–".

En breve, el *a quo* afirmó que "…*Chueco tuvo en sus manos el curso del hecho típico, efectuando aportes indispensables para la configuración de la maniobra con los alcances aquí analizados, viajando al país vecino las veces que fueron necesarias, manteniendo reuniones con el notario a cargo de la recepción de los fondos, supervisando los pormenores jurídicos del negocio, y facilitando el armado societario para la canalización de los fondos espurios empleados*".

Por ello, estimó acreditado -certeza mediante- el "…*rol determinante de Chueco en el marco de una distribución de tareas previamente consensuada dentro de la organización, no sólo teniendo su actuación dentro de la ejecución del hecho, sino también manteniendo un dominio de su desarrollo, por lo que deberá responder en calidad de coautor*".

La defensa de Jorge Oscar Chueco cuestionó la imputación de este suceso a título de coautoría.

Dijo que su asistido no realizó ninguno de los verbos típicos previstos por el delito de lavado de activos ni orquestó la operación desde un principio y con un fin.

Según su visión, Chueco se limitó a acompañar a Daniel Rodolfo Pérez Gadín en dos oportunidades a la República Oriental de Uruguay en calidad de abogado en el marco de la compra de un campo.

Para el recurrente, la supresión de esos viajes, incluso, no cambiaría en nada el hecho, porque se trató de una conducta fungible que, llegado el caso, sólo daría lugar una

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

participación secundaria.

Este embate tampoco podrá prosperar porque Jorge Oscar Chueco efectuó aportes esenciales para la ejecución del "hecho 1" a través de un accionar mancomunado con los demás intervinientes mediante una división de tareas y el ejercicio de los respetivos roles que tuvo lugar en función de un plan común.

El acusado en modo alguno se limitó a efectuar dos viajes al extranjero junto a Pérez Gadín como su defensa señala. El rol central que le cupo y el carácter no fungible de sus aportes se desprende de sus conocimientos jurídicos por su profesión de abogado y, particularmente, por la calidad de persona de confianza tanto de Lázaro A. Báez como de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, de modo tal que el avance del negocio en diversos aspectos se vio supeditado a su aprobación en razón del asesoramiento jurídico prestado.

Como ya fue señalado, el notario Pittaluga Shaw declaró que, para cuando los pagos comenzaron a atrasarse, Chueco lo llamó desde Buenos Aires y le dijo que ellos –en referencia a sí mismo y a Pérez Gadín- lo visitarían porque querían hablar del campo y que él mismo (Chueco) iba a representar al nuevo accionista.

El escribano también manifestó que ambos lo visitaron en Uruguay y que, tras haber sido exhibidos los títulos societarios correspondientes, les explicó el estado del negocio, que había sido firmado el compromiso de compraventa, pero que había un atraso de los pagos, señalando que Chueco y Pérez Gadín le pidieron que hablara con el vendedor para avisarle que se iban a encargar de poner al día todo e iban a pagar.

Es evidente la activa intervención de Chueco junto a Pérez Gadín en aras de asumir el control y proseguir el negocio en curso, tal como revela la decisión de poner en conocimiento de la parte vendedora la voluntad de concretar

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

los pagos que estaban pendientes.

Según Pittaluga Shaw, Chueco también tuvo intervención como asesor legal de Pérez Gadín cuando cambió la sociedad y apareció Jumey S.A., a lo que suma la realización de varios viajes junto a Pérez Gadín tanto a la República Oriental del Uruguay como al Reino de España, en cuyo contexto tuvieron lugar hitos relevantes de la maniobra, los cuales han sido referidos previamente y a los que cabe remitir para evitar reiteraciones.

Como ya fue expuesto, durante el período de tiempo que duró su estadía en Europa se llevaron a cabo ciertas transferencias bancarias por medio de las cuales se reanudaron los pagos que habían quedado interrumpidos.

De lo expuesto se advierte que los aportes de Chueco resultaron esenciales para la configuración del delito examinado, de modo que tuvo el codominio funcional del hecho y, por ello, debe confirmarse la coautoría decidida a su respecto, en orden al delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1° del C.P.).

En razón de tales fundamentos, los agravios de la defensa de Jorge Oscar Chueco sobre el juicio de responsabilidad penal y la aplicación de las reglas de autoría y participación criminal serán rechazados.

Con relación a la intervención de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en la compra del "Entrevero" (hecho 1), el *a quo* recordó que "*…conforme los hechos acreditados en la sentencia recaída en la causa N° 3017/2013/TO2, y que fueran comprobados también en la presente causa, el nombrado, junto con el consorte de causa Jorge Oscar Chueco, hicieron su aparición en*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

la organización criminal liderada por Lázaro Antonio Báez, tras la ruptura del vínculo de este último con Jorge Leonardo Fariña, en el mes de abril de 2011".

En cuanto respecta a la operación bajo examen, indicó que "*…separado que fuera Fariña de las negociaciones –siempre por orden y cuenta de Lázaro A. Báez-, intervinieron Daniel Rodolfo Pérez Gadín y su ladero Chueco, quienes se pusieron al frente del perfeccionamiento de la operatoria*".

Puntualmente, afirmó que "*…su aparición se vincula con la firma Traline S.A., sociedad con acciones al portador, que garantizaban el anonimato de sus reales dueños* (…) *Este vehículo societario* (…) *es el principal elemento que demuestra el desembarco de Pérez Gadín, toda vez que Traline S.A., que supo estar en cabeza del encartado Acosta en tiempos en que el designio de la fortuna mal habida del grupo Báez estaba en manos de Fariña, pasó a estar presidida por una persona de su máxima confianza, como era el contador Guthux*".

Al respecto, recordó que el coimputado Goff Dávila declaró que había empezado a tener reuniones con Pérez Gadín, que hasta Fariña le pidió que accediera a las mismas, que el contador le informó que debía entregarle el poder de Traline S.A. y que por decisión de los nuevos inversores sería apartado del proyecto.

El colegiado anterior tuvo por cierto que Pérez Gadín "*…materializó y supervisó la concreción de la maniobra al gestionar el pago de la suma total del inmueble rural, y avanzar hasta registrar el bien en favor de la sociedad Jumey S.A., cuyo real controlador* (…) *era Lázaro Báez*".

En respaldo de lo expuesto valoró la declaración del escribano Pittaluga Shaw al manifestar que los pagos del saldo final del campo estuvieron a cargo de Pérez Gadín y Chueco; que al ser visitado en su oficina de Uruguay por los nombrados para que los pusiera al corriente de la operación inmobiliaria, los dos coimputados concurrieron con el paquete

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

accionario de Traline S.A. y que Daniel Rodolfo Pérez Gadín fue quien le exhibió los títulos; que Pérez Gadín pasó a tener trato directo con el vendedor Kobylanski y que, además, le aseguró que se iban a encargar de efectuar los pagos adeudados.

El colegiado previo tuvo por acreditado que Pérez Gadín "*…tenía en su poder las acciones al portador de la empresa Traline S.A., y fue quien se encargó de instrumentar el cambio societario en favor de Jumey S.A., siempre con la colaboración indispensable de Chueco y el aporte de Guthux*".

Memoró que Acosta fue apartado de la presidencia de Traline S.A. y sustituido en ese cargo por Guthux en forma concomitante con el arribo de Pérez Gadín. Con este proceder, dijo, este último "*…consigue mantener el control de Traline S.A. ahora con Guthux como presidente, y ya con esta integración perfeccionar y agotar la maniobra al suscribir la cesión en favor de la sociedad pantalla Jumey S.A., presidida en este acto justamente por Daniel Rodolfo Pérez Gadín*".

Valoró que el nombrado "*…decidió (…) que se transfiriera todo a una sociedad con acciones nominativas por seguridad, que a la postre resultó Jumey S.A., una sociedad sin actividad previa conocida*"; y resaltó como otra "intervención destacable" dirigida a cortar los lazos con el beneficiario legal y lograr la incorporación de los fondos espurios al sistema legal, que Pérez Gadín suscribió un documento por el que "*declaró que el beneficiario final de Jumey S.A. era la firma Helvetic Service Group*".

Para el *a quo*, la "*…presencia de Daniel Rodolfo Pérez Gadín sólo encuentra justificación en que era el*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

verdadero interesado en el negocio puesto que representaba al real adquiriente, Lázaro Antonio Báez, quien se encontraba oculto detrás de la sociedad Helvetic Service Group".

Esa judicatura prosiguió en su análisis al sostener que "…*la actividad en el tramo final de consumación de la maniobra abarcó no sólo la gestión y preparación de los vehículos societarios sino también el flujo del dinero de Báez a través de cuentas bancarias y sociedades dispersas por distintas plazas y alejadas del verdadero dueño, como fue la utilización de Sambers Hantarex para los pagos*".

Hizo mérito de que el 1° de agosto de 2011 se firmó la carta total de pago por la compra del campo de Traline S.A. y la cesión por parte de esta última del compromiso de compraventa en favor de Jumey S.A. que derivó en la definitiva adquisición del bien mediante la suscripción de la escritura traslativa de dominio.

En la determinación de su responsabilidad, el *a quo* apreció la "*probada calificación profesional y experiencia*" de Pérez Gadín, puestas al servicio de la operación de lavado de activos.

En su opinión, la figura del nombrado "…*adquiere, por su profusa formación profesional y en contraste con la actuación previa de Fariña, un desempeño orientado a ordenar y concluir las operaciones iniciadas por el tándem Fariña, Acosta y Goff Dávila* (…) *durante este proceso de reemplazo, Pérez Gadín entabló comunicaciones y se reunió con las partes intervinientes (escribano Pittaluga Shaw, Goff Dávila, Acosta, Pérez Montero, entre otros), y se encargó de encabezar y continuar con las tratativas, desplazando al eje anterior*".

A título conclusivo, dicha sede afirmó que la función de "…*Daniel Rodolfo Pérez Gadín aparece nítida, en tanto su meta era concretar la compra de El Entrevero, sustituyendo la firma Traline S.A., por una firma que permitiera el regreso al patrimonio de Báez, es decir Jumey*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

S.A., cuyo beneficiario era una sociedad pantalla".

Reseñado cuanto precede, la defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín sostuvo que la acusación fiscal opera como un límite para la jurisdicción.

Expuso que, si el legislador no ha querido conceder al querellante un poder autónomo para habilitar la apertura del proceso penal por delitos de acción pública, no es posible imponer una pena *extra petita* de la solicitada por el acusador público durante la tramitación del juicio o dictar la condena pese el pedido absolutorio fiscal.

El recurrente se agravió porque, si bien el Ministerio Público Fiscal limitó su acusación por el "hecho 1" a una masa dineraria objeto de lavado de US$ 4.000.000 (cuatro millones de dólares), el tribunal previo dictó condena, pero consideró que la operación de blanqueo involucró una suma mayor de US$ 14.000.000 (catorce millones de dólares) que tiene incidencia en la pena aplicada.

Según su visión, el ordenamiento procesal no concede ninguna facultad autónoma a la querella y reserva al fiscal la titularidad de la acción penal pública, cuya actuación no puede verse limitada o impuesta por disposición de otros poderes estatales.

Recordó que la UIF y la AFIP (actual ARCA) dependen del Poder Ejecutivo Nacional y afirmó que el Estado confiere al Ministerio Público Fiscal la potestad de perseguir delitos, en forma exclusiva, sin que ningún otro ente público estatal pueda arrogarse tal facultad e ir más allá que aquel.

Por tal motivo, peticionó la declaración de nulidad de la sentencia porque excedió el marco dado la acusación

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

pública que limitara su pretensión punitiva en el "hecho 1".

En su presentación de breves notas, la parte reiteró su postura e invocó un apartamiento al principio de correlación entre acusación y sentencia con afectación al derecho de defensa en juicio, toda vez que el imputado no fue puesto en situación de contradecir una imputación que el acusador público no sostuvo.

Para el interesado, esta conducta jurisdiccional desborda las atribuciones del tribunal, invade la órbita funcional del Ministerio Público Fiscal y trastoca el equilibrio estructural del proceso penal.

Sobre el particular, cabe señalar que, más allá de la postura que la fiscalía de juicio asumió sobre el monto de los fondos espurios que debían ser tenidos en cuenta en esta operación de lavado de activos, lo cierto es que la querella constituida por la entonces AFIP (actual ARCA) expuso en el debate que la materialidad fáctica de este suceso estaba demostrada, la cual había sido sostenida en su requerimiento del art. 346 del ritual y que, se precisa aquí, versó sobre la adquisición de la estancia "El Entrevero" por la suma de US$ 14.000.000 (ver requerimiento de elevación a juicio de la entonces AFIP y audiencia del 11/03/24).

Frente al embate recursivo, corresponde estar, en lo pertinente, a las consideraciones que brindé previamente al responder el agravio que la defensa de Lázaro A. Báez formuló en relación al "hecho 2" por falta de jurisdicción para dictar condena ante la ausencia de acusación fiscal.

Además, advirtiéndose que la acusación de la entonces AFIP/DGI (actual ARCA) resultó clara, precisa y circunstanciada, la jurisdicción del tribunal oral se encontraba válidamente habilitada para dictar la sentencia por el "hecho 1" en los términos formulados por esa querella, esto es, que el campo "El Entrevero" fue comprado con la aplicación de USD 14.000.000 (catorce millones de dólares).

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Como fue visto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Santillán" (Fallos: 321:2027) admitió -en favor del principio de bilateralidad y el derecho a la jurisdicción- que para habilitar la imposición de una condena por parte del tribunal de juicio basta el pedido de pena formulado por el querellante particular al pronunciar su acusación en el debate; si dicho criterio opera cuando media pedido absolutorio del fiscal (como ocurrió en Santillán), resulta tanto más aplicable en la especie en donde la discrepancia entre Ministerio Público Fiscal y querella no finca en torno al pedido de condena por este "hecho 1", sino sobre el alcance de la imputación que cada parte acusadora sostuvo según su teoría del caso.

Por lo demás, el señalamiento en torno a la falta de correlación entre acusación y sentencia y a que Pérez Gadín no fue puesto en situación de contradecir la imputación se aprecia huérfano de fundamentación, lo que lleva sin más a su desestimación.

El tribunal de juicio sopesó diversas pruebas a la hora de establecer la intervención penalmente responsable de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en este hecho.

Apreció que el nombrado no registraba viajes a Uruguay por fuera de fechas que guardan relación con esta causa. En tal sentido, hizo alusión al viaje realizado con Chueco en fecha coincidente con la suscripción de la segunda modificación del compromiso de compraventa; y aquel otro -efectuado con Chueco y Guthux- en cuyo marco el ya referido Guthux fue designado presidente y único integrante del directorio de Traline S.A.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Valoró que, en virtud de la intervención de Pérez Gadín, el vendedor del inmueble "…*recibió a partir del mes de julio de 2011 y en menos de un mes el dinero para la cancelación total del pago de lo adeudado por el precio del campo y Pérez Gadín, que ya tenía la sociedad Jumey S.A. adquirida, culminó la operación de retorno del capital en poder del grupo Báez*".

Sobre este último aspecto, recordó nuevamente que "… *el 1° de agosto de 2011, Pérez Gadín viajó a la República Oriental del Uruguay junto a Oscar Osvaldo Guthux y recibieron de parte del vendedor Kobylanski la carta de pago en representación de Traline S.A.*(…) *Asimismo, suscribieron, Guthux como presidente de Traline S.A. y Pérez Gadín como presidente de Jumey S.A., la cesión de los derechos y obligaciones emergentes del compromiso de compraventa con Kobylanski* (…) *Y* (…) *firmaron la escritura traslativa de dominio firmada por Daniel Rodolfo Pérez Gadín como presidente de Jumey S.A., con beneficiario final Helvetic*".

Para esa sede judicial "…*resultan abundantes los elementos probatorios que comprueban no sólo la presencia de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en la República Oriental del Uruguay en las fechas cuestionadas, lo que ha sido reconocido por el propio imputado, sino también su intervención en el proceso de adquisición del campo El Entrevero* (…) *la intervención del nombrado fue determinante en tanto materializó y superviso el traspaso accionario, reemplazando a Jorge Leonardo Fariña en la operación que había iniciado, como ya dijéramos, a través* [de] *la toma de control de Traline S.A. y la final concurrencia de la titularidad de la propiedad en cabeza de Jumey S.A. para ponerla al servicio de la organización criminal, y concretar la operación de lavado de activos del dinero ilícito*".

Así, entendió que estaba "…*sobradamente probado su conocimiento y voluntad de realización de los elementos*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

típicos reprochados, en tanto no sólo sabía los extremos de los hechos en que intervino, sino que, justamente, su actuación estuvo dirigida a la canalización de los fondos ilícitos de Báez bajo apariencia de licitud".

La defensa técnica de Daniel Rodolfo Pérez Gadín negó que el nombrado hubiera participado en esta maniobra de blanqueo de activos. En su opinión, el origen ilícito de los fondos y el conocimiento sobre esa ilicitud no surge más que de los dichos del arrepentido Fariña.

Este cuestionamiento no habrá de prosperar porque el tribunal de juicio determinó el origen ilícito de los fondos aplicados, en consonancia con lo establecido en autos CFP 3017/2013/TO2, sobre la base de un plexo probatorio vasto y suficiente que la parte recurrente no se hizo cargo de cuestionar.

El *a quo* hizo referencia concreta a las constancias del proceso tramitado ante la Justicia en lo Penal Económico de esta ciudad en los que se reprochan maniobras de evasión impositiva al Grupo Austral, lo cual no mereció crítica alguna por parte de la defensa que se limitó a sostener infundadamente que el origen ilícito del dinero sólo derivaba de la declaración de Jorge Leonardo Fariña.

El impugnante adujo que tampoco obra prueba de que Daniel Rodolfo Pérez Gadín haya tenido a su cargo el manejo de fondos pertenecientes a Lázaro A. Báez, tras la ruptura de la relación con Fariña.

Sin embargo, ese extremo ya ha sido acreditado –sentencia firme mediante– en autos CFP 3017/2013/TO2, a lo que cabe estar, máxime cuando el interesado expone un juicio

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

discrepante, pero sin desarrollar argumentos que lleven a conmover la premisa atacada.

De otro lado, el recurrente también sostuvo que los recursos empleados para el pago del "Entrevero" estuvieron a cargo de otras personas y a través de cuentas bancarias ajenas a su ahijado procesal.

Dijo que Daniel Rodolfo Pérez Gadín no intervino en el desembolso de la seña ni en los demás movimientos dinerarios que fueron efectuados en concepto de pago.

Estas alegaciones carecen de aptitud para poner en tela de juicio la responsabilidad penal del causante por el hecho atribuido.

Como señaló el *a quo*, tras la ruptura del vínculo Báez-Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín asumió las riendas del negocio en curso y efectuó diversos aportes dirigidos a lograr su éxito.

Ha sido acreditado que Pérez Gadín se hizo cargo de gestionar el pago de los saldos del precio pendientes de cancelación.

Al respecto, el testimonio del notario Pittaluga Shaw resulta esclarecedor al expresar Pérez Gadín y Chueco lo visitaron en Uruguay para que los pusiera al tanto de la operación, que le solicitaron ver documentos, pero que concurrieron sin documentación, por lo que no les brindó información y les explicó que debían presentarse como accionistas; que después habló con Goff Dávila y éste dijo que no había problema y que pusiera la documentación a disposición a Gadín y Chueco; que luego, ambos volvieron con el paquete accionario de Traline S.A. y que Pérez Gadín exhibió los títulos correspondientes; que este último le aseguró que se iban a encargar de efectuar los pagos retrasados y que comenzó a tener trato directo con el "promitente vendedor" (Kobylanski Brandhuber).

A su vez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín también

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

intervino en la dinamización del flujo de fondos espurios destinados a integrar los pagos que se habían retrasado tras el quiebre de la relación Báez-Fariña.

Ya hemos vistos que el nombrado viajó junto a Jorge Oscar Chueco al Reino de España en julio de 2011 y que de forma contemporánea a ello se libraron transferencias desde cuentas bancarias de la sociedad española Sambers Hantarex que pertenecía a Helvetic Service Group.

Conjuntamente, Daniel Rodolfo Pérez Gadín también tuvo un papel dirimente en el cambio societario merced al cual se logró que la estancia pasara desde Traline S.A. a una sociedad con acciones nominativas en aras de perfeccionar la maniobra y asegurar los intereses involucrados.

En tal sentido, el acusado tomó el control de Traline S.A., persona jurídica que había celebrado como "promitente compradora" el compromiso de compraventa del campo "El Entrevero".

El nombrado no sólo pasó a disponer del paquete accionario de esta sociedad, sino que afirmó su control sobre ella mediante la designación de un hombre de su confianza (Guthux) en calidad de presidente y único integrante del directorio; hecho que tuvo lugar, vale destacar, escasos días después de la suscripción de la segunda modificación del compromiso de compraventa con el "promitente vendedor" Kobylanski Brandhuber.

Asimismo, el 1° de julio 2011 Pérez Gadín fue nombrado presidente de Jumey S.A, una sociedad por acciones nominativas que carecía de actividad previa conocida; posteriormente, aunque en fecha incierta, el encartado firmó

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

como represente legal de dicha firma un documento por el que declaró que el beneficiario final de la sociedad era Helvetic Service Group, sociedad vehículo que mantenía oculto al verdadero adquirente, Lázaro A. Báez.

A ello, se agregan los aportes que Pérez Gadín realizó en los tramos finales de la maniobra y que posibilitaron la culminación de la compra del bien inmueble.

Tras recibir carta de pago total por parte del "promitente vendedor", Guthux –hombre de confianza de Pérez Gadín y presidente de Traline S.A.- cedió a Jumey S.A. -representada por su presidente Daniel Rodolfo Pérez Gadín- todos los derechos y obligaciones emergentes del compromiso de compraventa.

Guthux y Pérez Gadín pactaron un precio de USD 14.000.000 y declararon que la cesionaria (Jumey S.A.) había abonado esa suma a la cedente (Traline S.A.) antes de ese acto y por el que se otorgó carta total de pago.

Ese mismo día, Walter Kobylanski Brandhuber, en calidad de vendedor y Daniel Rodolfo Pérez Gadín, en su carácter de presidente de Jumey S.A. y comprador suscribieron la escritura traslativa de dominio en favor de esta última sociedad, cuyo beneficiario final –se reitera- era Helvetic Service Group.

La defensa aduce que el escribano Pittaluga Shaw había declarado que Jumey S.A. fue la sociedad que canceló el saldo, cuando surge de la prueba documental que la carta de pago total fue otorgada en favor de Traline S.A. y no de aquel ente societario.

No se advierte qué entidad tiene este señalamiento a los fines de desvirtuar la responsabilidad penal de Pérez Gadín. Esto es así, ya que lo relevante radica en que Traline S.A. –sociedad que llevó adelante casi todo el negocio por la parte compradora- era controlada para ese entonces por el propio Pérez Gadín a través de un hombre de su confianza como

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

era Guthux.

Justamente la designación de Guthux como presidente de Traline S.A permitió que Pérez Gadín se asegurara el manejo de la firma, merced a lo cual pudo concluir la operación con la cesión del compromiso de compraventa y la posterior escrituración en favor de Jumey S.A. de la que él era presidente.

La defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín señaló en sus breves notas que el testimonio de Fabián Arocena presenta indicios de mendacidad, contradicciones internas y motivaciones espurias que le restan valor convictivo.

Sostuvo que las manifestaciones de ese testigo han sido desmentidas por prueba producida en la especie y que el tribunal de juicio compromete la racionalidad del razonamiento judicial al persistir en otorgar credibilidad a tales dichos.

Este cuestionamiento será desestimado. En primer lugar, porque el testimonio objetado no constituyó la única prueba que el tribunal de juicio valoró en su pronunciamiento. Además, tampoco se deriva de la lectura del fallo que las manifestaciones de Arocena hayan resultado un elemento dirimente para resolver la situación de Pérez Gadín.

En este sentido, el *a quo*, al examinar la materialidad del "hecho 1", asignó un valor relativo a la declaración de Arocena en torno a que Daniel Rodolfo Pérez Gadín fue quien adquirió personalmente la sociedad Traline S.A. y que el propio imputado calificara de falsa en el ejercicio de su defensa material ante la instancia previa.

En efecto, esa sede reseñó las manifestaciones de Arocena y aclaró que "…*si bien el único elemento probatorio*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

con el que se cuenta que ubique a Daniel Pérez Gadín actuando personalmente en la adquisición de la sociedad Traline S.A. es el referido testimonio, lo cierto es que más allá de si fue realizada con esa intervención personal, de la valoración del testimonio conjuntamente con el extenso plexo probatorio incorporado al debate, se encuentra por demás acreditado que la compra de la referida firma fue realizada por parte del grupo Báez para la concreción de la adquisición de la estancia El Entrevero".

Es decir, se aprecia que el propio tribunal oral restó entidad a la eventual intervención penal de Pérez Gadín en la adquisición de la sociedad ya aludida, lo que mengua la eficacia del embate así ensayado.

En rigor, la condena recaída sobre el nombrado encontró respaldo en un conjunto de pruebas que permiten arribar a la certeza que exige un fallo de condena sobre la materialidad del hecho imputado al justiciable y de su intervención penalmente responsable.

Por lo demás, la cuestión aquí intentada tampoco se advierte novedosa, ya que la asistencia letrada Daniel Rodolfo Pérez Gadín solicitó en su alegato final la extracción de testimonios de la declaración del testigo Fabián Arocena, ello en orden al posible delito de falso testimonio agravado, en los términos del art. 275, segundo párrafo, del C.P.

El colegiado anterior entendió que dicho pedido se sustentaba en "…*la apreciación de parte efectuada por esa defensa con respecto al testimonio de uno de los testigos*" y, por ello, puso a disposición de la parte las constancias que estimara conducentes para promover, autónomamente, las acciones que considere pertinentes. Sobre este punto, destacó que "…*en el caso, no se ha advertido la flagrante comisión de un ilícito penal que torne operativa la regla de oficiosidad prevista en el art. 177 inc. 1° del CPPN, más allá de la oportuna valoración efectuada por la parte al respecto,*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

cuestión que entendemos, excede el ámbito del presente fallo…".

En virtud de todo lo expuesto, este argumento defensista también deberá ser desechado.

La parte también puso en cuestión el conocimiento de su asistido sobre el carácter ilícito de los fondos empleados.

Sobre el particular, debo aclarar de modo liminar que ya he tenido oportunidad de sostener que el delito de lavado de activos admite dolo eventual (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, ya citada causa FRE 2021/2014/TO1/CFC33, "Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros", reg. nro. 2476/19.4, rta. el 05/12/2019, y sus citas).

En el caso, la actuación de Pérez Gadín y los aportes que efectuó en diferentes tramos de la maniobra demuestran que el acusado tenía un efectivo conocimiento del origen ilícito de los fondos que fueron aplicados, de la posibilidad de que pudieran adquirir una apariencia lícita mediante la celebración de las operaciones inmobiliarias en trato y de su voluntad de ejecutar tales delitos. Como contrapartida, se impone descartar el cuestionamiento defensista sobre la falta de acreditación del dolo en cabeza del nombrado agente.

Por todo lo expuesto, los agravios de la defensa técnica del nombrado dirigidos a cuestionar su intervención penalmente relevante en el denominado "hecho 1" de estas actuaciones (adquisición de la estancia "El Entrevero") no podrán prosperar.

En cuanto respecta al denominado "hecho 2" (adquisición del terreno baldío ubicado en "El Faro de José

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER GORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Ignacio"), la asistencia letrada de Pérez Gadín reiteró aquí -tal como lo hizo en relación al hecho 1- que la acusación fiscal opera como un límite para la jurisdicción.

Concretamente, se agravió porque pese a que el Ministerio Público Fiscal solicitó la absolución de su asistido por este suceso, el tribunal oral fue más allá y lo condenó.

La parte sustentó su postura con los mismos argumentos que brindó al promover -con respecto al hecho 1- el planteo sobre el límite que representa para la jurisdicción la postura del Ministerio Público Fiscal en el caso; de allí que cabe estar a la reseña de agravios efectuada previamente para evitar reiteraciones.

Sobre esta base, peticionó la declaración de nulidad de la sentencia porque excedió el marco dado por la acusación pública al requerir la absolución de Daniel Rodolfo Pérez Gadín por este "hecho 2".

Esta crítica guarda sustancial similitud con aquella que la defensa de Lázaro A. Báez también formuló en relación a este "hecho 2" (adquisición del terreno baldío ubicado en el "Faro de José Ignacio"), por lo que resultan de aplicación las consideraciones allí expuestas.

Advirtiéndose que la acusación de la entonces AFIP/DGI (actual ARCA) resultó clara, precisa y circunstanciada, la jurisdicción del tribunal oral se encontraba válidamente habilitada para dictar la sentencia que ahora es traída en revisión.

En tal sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina sentada *in re* "Santillán" (Fallos: 321:2027), a partir de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió -en pos del principio de bilateralidad y el derecho a la jurisdicción- que basta para habilitar la imposición de una condena por parte del tribunal de juicio, el pedido de pena formulado por el querellante particular al pronunciar su

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

acusación en el debate, tal como ocurrió en la especie con el pedido de condena que la entonces AFIP/DGI (actual ARCA) formuló en la etapa de alegatos.

Decidido lo anterior, también corresponde desestimar aquí por falta de fundamentación el señalamiento efectuado en breves notas referido a la falta de correlación entre acusación y sentencia y a que Pérez Gadín no fue puesto en situación de contradecir una imputación que no fue sostenida por el acusador público.

La parte tampoco ha cuestionado en debida forma los fundamentos que el *a quo* expuso para sustentar la responsabilidad penal de Daniel Rodolfo Pérez Gadín por el "hecho 2".

Sin perjuicio de que este déficit sella la suerte del embate, en miras del máximo esfuerzo revisor, habré de acompañar las consideraciones que mi distinguido colega preopinante efectuó sobre el particular.

En razón de todo lo expuesto, los agravios de la defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en torno a la responsabilidad penal del recién nombrado serán rechazados.

Con relación a la adquisición de la estancia "El Entrevero" (hecho 1), el tribunal oral entendió que Maximiliano Goff Dávila "…*fue un pilar fundamental en el que se apuntaló la organización criminal, prestando un asesoramiento logístico y técnico al servicio del lavado que fue mucho más allá del rol de un mero intermediario en una operación inmobiliaria*".

Tuvo por probado que dicho imputado "…*presentó el negocio a Jorge Leonardo Fariña, principal colaborador de*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Báez, y (…) *llevó a cabo el seguimiento de todas y cada una de las etapas de la operación…*".

En tal sentido, valoró que los testigos Javier Medín y Alejandro Perazzo ubicaron a Goff Dávila como aquel que "…*consiguió la operación a través de una persona de su confianza, Antonio De Marco, quien, a su vez, era amigo de Perazzo, que fue el bróker inmobiliario que les presentó el negocio en virtud de que el nombrado le consultó por posibilidades de invertir en Uruguay*".

El tribunal oral estimó que los numerosos viajes de Goff Dávila a la República Oriental del Uruguay, apreciados junto al resto de la prueba producida, demostraban "…*un accionar relevante, dirigido y oportuno, tendiente a la concreción de la maniobra de lavado de activos acreditada*".

Sobre estos extremos, el *a quo* acreditó que, más allá de que Goff Dávila negase haber viajado a Uruguay para fines de 2010, lo cierto era que el 27/12/10 había compartido un viaje con Fariña a esa Nación con retorno en el mismo día.

Pero, además, apreció que el nombrado hizo catorce viajes a territorio uruguayo entre diciembre de 2010 y junio de 2011 de forma contemporánea a la operación, destacando que, por fuera de ello, Goff Dávila había visitado la República Oriental del Uruguay por última vez en 2006 y no regresó a ese país al menos hasta 2015.

De tal modo, el colegiado previo consideró que existía "…*una absoluta correlación entre los catorce viajes efectuados por Goff Dávila en tan solo seis meses, con las gestiones informales realizadas para la adquisición de la estancia El Entrevero, en función de que, por fuera de ese lapso temporal, casi no registra viajes a dicho país*".

Conjuntamente, dio por probado que Goff Dávila contactó y designó al escribano de la operación, Pittaluga Shaw. En tal sentido, ponderó que ese notario declaró que el acusado lo había llamado y le había comentado que iban a

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

comprar el campo y que estaban interesados en conocer cómo era el proceso de adquisición de una propiedad en Uruguay.

Otro de los aportes del causante se vincula con su intervención en algunos de los pagos que fueron producto de mecanismos de compensación. Puntualmente, se hizo mérito de dos transferencias de fechas 23 y 28 de diciembre de 2010, efectuadas por Administradora de Fondos de Inversión Sur S.A. (AFISUR) desde HSBC –US- y ordenadas por Daniel Pérez Montero, por las sumas de USD 399.617,68 y USD 399.618,01, respectivamente, que formaron parte del pago de la seña de USD 1.400.000 (un millón cuatrocientos mil dólares estadounidenses) con los que se reservó la propiedad.

En relación a estas transferencias, la firma DPM Corredor de Bolsa S.A. brindó documentación, según la cual, el pago de esos ochocientos mil dólares efectuado por Pérez Montero, fue en función de un supuesto préstamo que Goff Dávila le solicitó y que luego canceló en efectivo.

El *a quo* tuvo por cierto que "…*el motivo por el cual Lázaro Antonio Báez inyectó fondos en la compra de la estancia El Entrevero, fue por consejo y asesoramiento del propio Goff Dávila a Fariña, que era para el momento de los hechos, quien manejaba las inversiones del dinero espurio que Báez le proporcionaba*".

Precisó que el rol de Goff Dávila "…*no cesó con el acercamiento del negocio, sino que se mantuvo en el control de su desarrollo*".

En respaldo de ello, justipreció que tanto el escribano Pittaluga Shaw como el vendedor Kobylanski Brandhuber declararon "…*haber tratado con el nombrado todos*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER GORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

los pormenores de la operación, siendo que incluso fue hacia quien se dirigieron los reclamos cuando hubo demoras en los pagos"; y que ambos deponentes "…*destacaron que Goff Dávila no actuaba a título personal, sino en representación de inversionistas, que* (…) *se acreditó que se trataba de Lázaro Antonio Báez*".

Conjuntamente, el tribunal de juicio evaluó que Goff Dávila recibió un poder general de disposición, afectación y administración respecto de Traline S.A; y que el nombrado intercambió correos electrónicos con el vendedor Kobylanski Brandhuber y con el escribano Pittaluga Shaw, a los efectos de renegociar las condiciones de la operación.

Sobre el particular, destacó que "…*en los correos enviados por el vendedor, Goff Dávila figuraba agendado como 'maximiliano goff comprador'. Es decir, para el vendedor de la propiedad, quien representaba a la parte compradora no era ni más ni menos que Maximiliano Goff Dávila, circunstancia que por sí misma resulta demostrativa del pleno dominio del curso causal y de la operación que el nombrado detentó*"; y que "…*del intercambio de los correos electrónicos se desprende que Goff Dávila participó de una reunión en Buenos Aires, donde se acordó con el vendedor una prórroga del plazo de los pagos, todo lo cual derivó en la suscripción de una segunda modificación del compromiso de compraventa, la cual quedó materializada el día 16 de junio de 2011*".

Según el colegiado anterior "…*se comprobó que la actuación de Goff Dávila no se circunscribió a un solo tramo de los hechos, sino que, por lo contrario, desplegó su accionar en todo momento, controlando el desarrollo de la maniobra que tuvo por objetivo dar apariencia de licitud al dinero provisto por Báez* (…) *puede concluirse que Goff Dávila fue una de las piezas claves dentro de la organización para la consumación de la maniobra, quedando demostrado que no sólo actuó en todo momento con pleno conocimiento y voluntad sobre*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

los hechos en los que intervino, sino que, justamente, la aplicación, bajo apariencia de licitud, del dinero espurio provisto por Báez, era la finalidad perseguida por su accionar como parte del grupo que representaba esos intereses (…) *el hecho de que su accionar no se haya circunscripto a un solo tramo de la operación, sino que, por lo contrario, fue desplegado a través de distintas etapas de la maniobra y con diversas funciones, es demostrativo del rol que ocupó dentro de la organización*".

Para finalizar, sostuvo que "…*si bien Goff Dávila no tuvo un rol formal dentro de la estructura de las personas jurídicas que intervinieron en la operación, más allá de haber contado con un poder general de Traline S.A., lo cierto es que ejerció un mandato concreto y oportuno, tendiente a direccionar todos y cada uno de los aspectos de la operación inmobiliaria que tuvo por objeto la legitimación de fondos espurios* (…) *Es de esta forma, que se tiene por plenamente comprobada la responsabilidad penal de Maximiliano Goff Dávila en los hechos acreditados, en tanto el nombrado tuvo un rol esencial y excluyente en la maniobra de lavado de activos reprochada, en la que, dentro de su propio ámbito de decisión, orientó su actuación hacía la concreción de los fines espurios que perseguía la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez, permitiendo y otorgándole la apariencia de licitud a los fondos provistos para la adquisición de la estancia El Entrevero*".

La asistencia técnica de Maximiliano Goff Dávila abordó la materialidad del hecho denominado 1 (adquisición de la estancia "El Entrevero") y sostuvo que el tribunal oral

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

desatendió los argumentos y pruebas que esa parte expuso en su alegato.

En tal sentido, recordó las diferentes alegaciones efectuadas en aquella oportunidad. Concretamente, examinó la declaración que su pupilo había brindado al prestar indagatoria, afirmó que no obra prueba documental que lo vincule al hecho ilícito atribuido y aseveró que la incriminación contra su persona proviene de los dichos de dos coimputados (Fariña y Acosta) que mantenían una relación de amistad y que procuraban mejorar su situación procesal.

Sostuvo que la intervención de Goff Dávila en el negocio resultó acotada en el tiempo, ya que comenzó con el contacto del agente inmobiliario Perazzo para localizar oportunidades inmobiliarias y finalizó cuando Pérez Gadín lo desvinculó del proyecto.

La defensa aclaró que, si bien Goff Dávila tuvo una intervención posterior en junio de 2011, ella no se relacionó con el asesoramiento que había prestado hasta abril de 2011, sino que sólo estuvo dirigida a lograr que las partes pudieran retomar las tratativas, ya que de ello dependía la posibilidad de percibir un porcentual de la comisión inmobiliaria correspondiente a Perazzo por ser referente del comprador.

Explicó que, durante la intervención de su asistido en la operación, Traline S.A. iba a ser la beneficiaria de la compra del campo, sociedad que no tenía relación con Lázaro A. Báez.

A su vez, dijo que el cambio societario operado entre aquella persona jurídica y Jumey S.A. -supuestamente relacionada a Báez- aconteció luego de que Goff Dávila fuera desplazado del negocio.

Alegó que el acusado no firmó ningún documento relevante para la realización de la operatoria (seña, compromiso de compraventa, las dos modificaciones de dicho contrato, la cesión del compromiso aludido y la escritura

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

traslativa de dominio) ni estuvo presente en las oportunidades en que fueron otorgados o firmados.

Indicó que su defendido nunca suscribió ni utilizó el poder de Traline S.A. que le fue otorgado; que los fondos empleados para efectuar los pagos estaban bancarizados por lo que ostentaban un viso de legalidad que llevó a que Goff Dávila confiara sobre el origen de esos activos; que su asistido no ordenó ni materializó ninguna de las transferencias bancarias efectuadas.

De igual modo, refirió que los correos electrónicos tampoco revelan alguna actividad ilícita sino sólo un contenido de exclusivo carácter laboral; que no existe prueba que vincule al causante con una supuesta red de teléfonos Iphone, al tiempo que el nombrado tampoco tuvo intervención de los hechos que involucraron las compras del terreno baldío ubicado en el "Faro de José Ignacio" y de la estancia "El Carrizalejo" situada en la provincia de Mendoza (hecho B de la causa CFP 3017/2013/TO2).

En breve, la defensa adujo que su pupilo tuvo una participación lícita como gestor inmobiliario, que no obra prueba que lo vincule con actividades delictivas, que el tribunal de juicio desatendió los argumentos y pruebas presentados en su alegato y que la condena sólo encuentra apoyatura en los dichos de los consortes Fariña y Acosta.

Ahora bien, el examen del caso permite advertir que el recurrente –en esencia- reitera los argumentos que expuso ante la instancia anterior, pero sin desarrollar una crítica razonada y suficiente de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan el juicio de responsabilidad penal recaído sobre

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

su defendido, lo que priva de eficacia al embate así intentado.

En efecto, a contrario de cuanto sostiene la parte, la intervención penal del nombrado no fue establecida en base a los meros dichos de los coimputados Fariña y Acosta, sino que el tribunal oral valoró un vasto cuerpo de pruebas (testimoniales y documentales) para arribar al temperamento condenatorio aquí cuestionado.

Si bien el impugnante aduce que Maximiliano Goff Dávila tuvo una acotada actuación en el negocio y que en ese contexto desplegó un comportamiento lícito, lo cierto es que los extremos del caso demuestran lo opuesto.

El colegiado previo estableció que Goff Dávila tuvo intervención en distintas etapas de la maniobra, desde el acercamiento del negocio hasta su participación en la reunión celebrada en Buenos Aires en junio de 2011 donde se acordó con el vendedor una prórroga de los plazos de pago que, como ya se vio, derivó en la posterior suscripción de la segunda modificación del compromiso de compraventa.

Las pruebas del caso acreditan de Goff Dávila no fue un tercero ajeno al negocio, sino que actuó en nombre de los intereses de la parte compradora.

El escribano Pittaluga Shaw expuso que los compradores eran representados por Maximiliano Goff Dávila "… *con quien habló y a quien le mencionó las exigencias de la operación*".

Además, debe ser recordado que ese notario también expuso que, cuando Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín fueron a visitarlo a Uruguay para interiorizarse sobre la operación, les negó información porque no habían concurrido con el paquete accionario de Traline S.A; y que, después de ello, ese notario habló con Goff Dávila quien le dijo que no había problema y que pusiera la documentación a disposición de los referidos Chueco y Pérez Gadín, lo que va más allá del

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

cumplimiento de tareas propias de un mero asesoramiento para el desarrollo de un proyecto inmobiliario.

El tribunal de juicio tuvo por cierto que Maximiliano Goff Dávila fue la persona hacia la que se dirigieron los reclamos cuando los pagos comenzaron a demorarse, lo que no ha sido controvertido por la defensa.

A su vez, el nombrado figuraba en correos electrónicos que le enviaba el vendedor Kobylanski como "*maximiliano goff comprador*", lo que tampoco es puesto en tela de juicio por su asistencia técnica y refuerza la premisa referida a que el causante representaba los intereses de la parte compradora (Lázaro A. Báez); más aún, si además se tiene en cuenta que el encausado participó de la reunión celebrada en Buenos Aires con la contraparte y de la que se diera cuenta en líneas previas.

Frente a este cuadro, cede el argumento defensista referido a que la intervención de Goff Dávila en junio de 2011 sólo procuró que las partes pudieran retomar las tratativas, ya que de ello dependía el cobro de una comisión.

De otro lado, la circunstancia de que Goff Dávila no hubiera firmado ciertos documentos que su asistencia letrada trae a consideración (seña, compromiso de compraventa, modificaciones contractuales, escritura traslativa de dominio) de ningún modo lo libera de responsabilidad penal por este hecho, ya que el reproche efectuado finca en la realización de otros aportes –reseñados previamente- que resultaron particularmente relevantes para la ejecución de la maniobra de lavado aquí examinada.

Párrafo aparte merece el argumento defensista

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

relativo a que Maximiliano Goff Dávila no estuvo presente en las oportunidades en que varios de esos actos jurídicos fueron otorgados.

El tribunal anterior tuvo por acreditado, en base al informe producido por la Dirección Nacional de Migraciones, que el recién nombrado permaneció en la República Oriental del Uruguay el 27 de diciembre de 2010 (viajó en compañía de Fariña y retornó en el día); luego, estuvo del 4 al 8 de enero de 2011; el 14 de enero de 2011; del 17 al 19 de enero de 2011; del 21 al 24 de enero de 2011; del 25 al 27 de enero de 2011; del 29 al 30 de enero de 2011; el 16 de febrero de 2011; del 22 al 23 de febrero de 2011; el 4 de marzo de 2011; del 11 al 13 de marzo de 2011; el 18 de marzo de 2011; del 20 al 24 de abril de 2011 y el 16 de junio de 2011.

De ello se desprende que el acusado realizó 14 (catorce) viajes a aquel país vecino en el período que va de diciembre de 2010 a junio de 2011, lapso temporal que coincide con aquel en que tuvo lugar el lavado de activos aquí examinado.

Pero, además, esta relación de correspondencia se encuentra reforzaba por la circunstancia de que, por fuera de esos viajes, la anterior presencia de Goff Dávila en la República Oriental del Uruguay databa del año 2006 y que no regresó a dicho país limítrofe hasta recién el año 2015.

A mayor abundamiento, vale hacer notar que varios de esos viajes guardan relación de temporalidad con el acontecimiento de hitos relevantes que componen esta maniobra.

Así, se advierte que el 27/10/2010 Goff Dávila hizo un viaje de ida y vuelta en el día junto a Fariña, escasos días antes de que fuera firmado el boleto de reserva y pre compromiso de venta (29/12/2010).

Maximiliano Goff Dávila estuvo en aquel país entre el 22 y el 23 de febrero de 2011, debiéndose recordar que en esta última fecha (23/02/11) Acosta asumió la presidencia de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Traline S.A. y al día siguiente (24/02/11) otorgó en favor de Goff Dávila un poder general de disposición y administración respecto de aquella sociedad.

Luego, Goff Dávila también viajó a la República Oriental del Uruguay el 04/03/11, esto es, el día en que fue suscripto el compromiso de compraventa de la estancia "El Entrevero" entre Traline S.A. y el vendedor Kobylanski Brandhuber.

También registra un viaje hacia aquella nación vecina el 16/06/2011, es decir, el mismo día en que fue firmada la segunda modificación del compromiso de compraventa ya aludido.

En virtud de lo expuesto, los viajes efectuados durante un específico período de tiempo y su cercanía temporal o coincidencia –según el caso- con momentos y actos relevantes de esta maniobra dan cuenta, en su valoración conjunta con las demás pruebas producidas, el deliberado compromiso del acusado con el desarrollo y la concreción del negocio espurio en trato.

La defensa también adujo que Goff Dávila no suscribió el poder general otorgado en su nombre por Traline S.A. y que tampoco hizo uso de él.

Sin embargo, estos argumentos carecen de entidad. La circunstancia de que se le otorgara a Goff Dávila un poder con el alcance señalado implicó atribuirle la potestad de ejercer –eventualmente- amplias facultades sobre los bienes muebles e inmuebles –presentes y futuros- de una sociedad que, en definitiva, sería la que finalmente celebraría el compromiso de compraventa sobre el campo "El Entrevero"; el otorgamiento

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de un poder tan amplio resulta una pauta indicativa de la relevancia que tuvo el papel de Goff Dávila en este suceso.

Durante el término de oficina, la defensa oficial de Maximiliano Goff Dávila expuso que la declaración de Daniel Pérez Montero en Uruguay fue incorporada a tenor del art. 391 del C.P.P.N. -aspecto oportunamente cuestionado- y que constituyó la principal prueba de cargo contra su representado.

Advirtió que se desconoce el carácter de los dichos brindados por Pérez Montero y que los datos incriminantes que habría brindado en perjuicio de Goff Dávila jamás pudieron ser controvertidos en el marco del contradictorio. Por esta razón, entendió que corresponde su detracción del plexo probatorio.

Ello fue así, sin perjuicio de agregar que las manifestaciones de Pérez Montero tampoco fueron respaldadas por otro medio probatorio.

Sobre el particular, cabe señalar que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que el desembolso de US$ 1.400.000 en concepto de seña y parte de pago por la adquisición del "Entrevero" fue instrumentado a través de tres transferencias recibidas por el escribano Adolfo Pittaluga Shaw en su cuenta del Banco Santander de la ciudad de Montevideo, Uruguay; y que dos de esas transferencias fueron dispuestas por Daniel Pérez Montero, a saber: una de fecha 3 de diciembre de 2010 por parte de Administradora de Fondos de Inversión Sur S.A. (AFISUR) desde HSBC –US- ordenada por Daniel Pérez Montero por la suma de USD 399.617,68 y la otra de fecha 28 de diciembre de 2010 por parte de AFISUR desde HSBC -US- también ordenada por Daniel Pérez Montero por la suma de USD 399.618,01.

El *a quo* tuvo por cierto que los fondos que Pérez Montero inyectó en la cuenta del escribano Pittaluga Shaw fueron compensados por la organización delictiva. En este sentido, sostuvo que "…*Pérez Montero transfirió los US$ 800.000 que tenía depositados en el exterior a cambio de*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

recibir fondos en el país que fueron justificados con la emisión de un supuesto préstamo a Goff Dávila".

De la sentencia aquí recurrida no se desprende que el tribunal previo haya arribado a esa conclusión a partir de valorar la declaración del referido Pérez Montero.

Por el contrario, esa sede aclaró que Daniel Pérez Montero no pudo ser convocado al debate porque las autoridades uruguayas no habían podido dar con su paradero; sin perjuicio de lo cual, hizo mérito de otras pruebas que fueron obtenidas en el marco de la investigación que la justicia uruguaya llevó adelante y que brindaron asidero al razonamiento efectuado en autos.

Así, el *a quo* citó cuanto fue informado en aquellas actuaciones en orden a que las dos transferencias por US$ 399.617,68 y US$ 399.618,01 correspondían a rescates de títulos de deuda fiduciaria del fideicomiso financiero "Money Market Fideicomiso Financiero en Dólares" (administrado por AFISUR) y que, según lo manifestado por la institución, los fondos pertenecían a Daniel Pérez Montero; que, además, el Banco Santander había proporcionado la documentación de respaldo de las transferencias, figurando en el detalle del pago del documento: RFB/REF: El Entrevero RFB/Alejandro Perazzo, incluyéndose adicionalmente en las transferencias del 23/12/2010 y 28/12/2010 como referencia "Pérez Montero".

Los datos invocados por el colegiado anterior se corresponden con lo que surge del informe de un equipo interdisciplinario que fuera realizado a solicitud de la Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de Segundo Turno (ver páginas 380/463 del

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

documento digital caratulado "Testimonios causa Uruguay").

Además, el tribunal oral valoró otros elementos que fueron proporcionados por DPM Corredor de Bolsa S.A (firma perteneciente a Daniel Pérez Montero) a requerimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y que se desprenden del informe confeccionado por esta entidad pública (ver páginas 495/503 del documento digital caratulado "Testimonios causa Uruguay").

Concretamente, apreció que DPM Corredor de Bolsa S.A. explicó que: *"el Sr. Goff le solicitó un préstamo de US$ 800.000 que se documentara en un pagaré, en donde le realiza un préstamo por ese importe con un interés compensatorio a una tasa del 8% nominal anual. El Sr. Pérez Montero afirma que el Sr. Goff le comentó que el dinero solicitado tenía por objeto una inversión inmobiliaria denominada 'El Entrevero' en Punta del Este y cuyo agente inmobiliario era Alejandro Perazzo. El monto mencionado debía ser transferido a la cuenta de Adolfo Pittaluga Shaw, cuyos datos le fueron proporcionados por el Sr. Goff. El préstamo se materializó con fondos propios producto de la venta de posiciones personales en el fondo fiduciario 'Money Market Fideicomiso en Dólares', que tenía en posición de la sociedad 'Indira Management Inc.', dentro de AFISUR S.A. Por esta razón, cuando realiza las transferencias hace referencia a su nombre y al emprendimiento que le fuera mencionado por el Sr. Goff, así como al operador inmobiliario Alejandro Perazzo. El Sr. Pérez Montero informa que el préstamo fue cancelado en su totalidad en sucesivas cuotas que culminaron en el año 2011, con el capital y los intereses sobre saldos correspondientes".*

En virtud de lo expuesto, como se dijo, se advierte que el *a quo* fundó su temperamento en prueba distinta de la declaración de Daniel Pérez Montero, lo que resta eficacia al embate intentado por su defensa.

Esto así, sin perjuicio de señalar que la parte

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

tampoco ha cuestionado la fuerza de convicción de las pruebas recién citadas ni precisado -si fuera el caso- qué concretas defensas se habría visto impedida de ejercer en el marco de su propia estrategia y el modo en que podrían haber modificado lo resuelto por el colegiado de la instancia anterior.

De otro costal, el impugnante adujo que Goff Dávila no decidía, manejaba ni ejecutaba las transferencias bancarias a través de las que se proveyeron los fondos aplicados a este hecho.

Sin embargo, el planteo desatiende todos los extremos relevados en la sentencia que, en mi entender, demuestran que el nombrado tuvo intervención en los pagos efectuados a través del mecanismo de compensación y, como contracara, restan eficacia al argumento sobre su falta de intervención en el movimiento de dinero.

A su vez, lo recién expuesto refuta otro argumento defensista en torno a que su pupilo desconocía el origen de los fondos por encontrarse bancarizados.

Esto así, sin perjuicio de agregar que los aportes que el acusado efectuó en diferentes tramos de la maniobra demuestran su conocimiento y la voluntad de contribuir con su aporte a la ejecución del hecho ilícito en cuestión; como contrapartida, se descarta que el acusado desconociera la maniobra en la que tenía intervención.

Tampoco es de recibo el argumento referido a que Goff Dávila no revestía la calidad de sujeto obligado para conocer y denunciar el origen de los fondos. Es que los elementos del caso no dejan lugar a dudas sobre el conocimiento del origen ilícito de los fondos aplicados, tal

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

como lo pone en evidencia su intervención en trasferencias que fueron efectuadas mediante el sistema de "cable" o "compensación" que, como es sabido, ofició como una vía informal para la expatriación de activos.

Llegado a este punto, se encuentra debidamente acreditado que el imputado intervino en gran parte de la maniobra y efectuó diversos aportes que exceden la labor propia de un asesor inmobiliario y que en modo alguno permiten considerar que el acusado haya desplegado un accionar inocuo y estereotipado que impida atribuirle responsabilidad penal alguna.

Repárese que Maximiliano Goff Dávila acercó el negocio referido a la compra de la estancia "El Entrevero"; contactó y designó al escribano que intervendría en la operación, lo que es propio de la esfera de decisión y actuación de una de las partes involucradas en el negocio en curso; designó una persona de su confianza –su cuñado Antonio De Marco– para la firma de la reserva; intervino en la gestión de pagos efectuados mediante compensación de transferencias; le fue otorgado un poder general de disposición y administración respecto de la sociedad Traline S.A., suscriptora del compromiso de compraventa sobre aquel bien inmueble; intercambió correos electrónicos con el vendedor en representación de la parte compradora para renegociar las condiciones de la operación; e, incluso, formó parte de la reunión en la que se arribó a un acuerdo sobre el plazo de pago que finalmente quedó plasmado en la segunda modificación del compromiso de compraventa.

Por lo demás, la circunstancia de que el acusado no hubiera sido imputado en otras maniobras de lavado de activos que han sido objeto de juzgamiento en estas actuaciones o en el otro proceso (CFP 3017/2013/TO2) en modo alguno excluye la atribución de responsabilidad por el suceso examinado (adquisición de la estancia "El Entrevero").

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Por el contrario, el cúmulo de pruebas producidas en la causa permite afirmar, con la certeza que exige un fallo de condena, la intervención penalmente relevante de Maximiliano Goff Dávila en ese hecho y, como contrapartida, descartar las críticas que su asistencia técnica trajo a estudio de este tribunal revisor.

En relación al "hecho 3", la defensa de Maximiliano Goff Dávila objetó la facultad de la querella para acusar en soledad ante el pedido de absolución fiscal.

Sostuvo que el *a quo* soslayó los argumentos de esa parte, sin abordar ni refutar los planteos específicos que fueron presentados sobre el tema.

Esta crítica guarda sustancial similitud con aquella que la defensa de Lázaro A. Báez formuló en relación al "hecho 2" (adquisición del terreno baldío ubicado en el "Faro de José Ignacio"), por lo que corresponde remitir a las consideraciones allí expuestas en razón de la brevedad.

Advirtiéndose que la acusación de la entonces AFIP/DGI (actual ARCA) resultó clara, precisa y circunstanciada, la jurisdicción del tribunal oral se encontraba válidamente habilitada para dictar la sentencia que ahora es traída en revisión.

En tal sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina sentada *in re* "Santillán" (Fallos: 321:2027), a partir de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió -en pos del principio de bilateralidad y el derecho a la jurisdicción- que basta para habilitar la imposición de una condena por parte del tribunal de juicio, el pedido de pena formulado por el querellante particular al pronunciar su

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

acusación en el debate, tal como ocurrió en la especie con el pedido de condena que la entonces AFIP/DGI (actual ARCA) formuló en la etapa de alegatos.

De otro lado, el impugnante adujo que el tribunal oral tampoco atendió a las alegaciones que esa defensa formuló y que, a su juicio, resultaban esenciales para repeler la acusación.

Según su enfoque, los testimonios prestados durante el debate dan cuenta que el hecho se trató de una operación inmobiliaria lícita, al tiempo que las declaraciones de Jorge Leonardo Fariña constituyen el único elemento incriminatorio.

Sostuvo que el pronunciamiento puesto en crisis es arbitrario ya que, por un lado, presenta una fundamentación insuficiente que no permite entender el camino lógico que fue seguido para arribar a la condena y, por el otro, omite el tratamiento de cuestiones dirimentes para la resolución del pleito.

En esta inteligencia, sostuvo que el tribunal anterior pasó por alto las razones que el Ministerio Público Fiscal expuso para pedir la absolución de su asistido; concretamente, que no se encuentra acreditado el origen ilícito del dinero aplicado en este suceso.

Aseveró que el *a quo* no explicó por qué motivo la posición del Ministerio Público habría sido errada y no podría ser convalidada jurisdiccionalmente.

Para el impugnante, la sentencia contiene una valoración probatoria deficitaria, toda vez que no hay certeza sobre el origen de los fondos.

Señaló la existencia de diversas hipótesis en torno a la fuente del dinero, sin que obren pruebas que las respalden. Además, indicó que el fallo llega a conclusiones sobre el supuesto delito precedente que resultan incompatibles entre sí.

En tal sentido, adujo que se sugiere que los fondos

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

provendrían de la defraudación tributaria o de la "obra pública" y, por otro lado, que derivarían de una apropiación indebida o que serían producto de la operación vinculada al "Entrevero".

También objetó que se haya hecho alusión a una inconsistencia en la situación patrimonial de Goff Dávila, cuando esa defensa acreditó la licitud de los fondos mediante la presentación de una certificación contable.

Ahora bien, el voto mayoritario del tribunal oral estimó debidamente acreditada la fuente ilícita de la que provinieron los fondos espurios que resultaron objeto de lavado en la maniobra bajo examen (hecho 3).

Puntualmente, consideró comprobado que "*…para el momento en que Goff Dávila llevó a cabo la operación inmobiliaria no tenía ingresos formales que permitieran justificar semejante erogación dineraria*"; como también "*…la pertenencia del nombrado a la organización destinada al blanqueo de capitales, resultando totalmente contemporáneo el abrupto gasto efectuado por Goff Dávila, con la adquisición de la estancia El Entrevero para provecho del grupo, época para la cual, se ha comprobado había grandes movimientos de dinero en efectivo*".

En esta dirección, afirmó que Maximiliano Goff Dávila "*…llevó a cabo la presente operación a título personal, la cual tuvo lugar tan solo un día antes de la formalización del compromiso de compraventa de la estancia señalada, fecha para la cual* (…) *ya se habían efectuado grandes desembolsos de dinero (casi cuatro millones y medio de dólares), utilizándose servicios de intermediación financiera –cables-, en los cuales*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

intervino directamente el nombrado (…) *Es decir, para el momento en que Goff Dávila aplicó los U$D 800.000, su pertenencia a la organización delictiva dedicada al lavado de dinero se encontraba en su punto de máximo esplendor*".

También analizó en detalle el perfil patrimonial del causante. Así, sobre la base de la actuación 10893-176-2019 remitida por AFIP, valoró que Maximiliano Goff Dávila "…*fue inscripto como monotributista en el año 2008, produciéndose su baja en el año 2013*" y que "…*su primera declaración jurada de bienes personales data del año 2012, habiendo declarado la titularidad del 50% de un departamento sito en la calle Junín 1557 de esta Ciudad, valuado en $86.118,26, el 50% de un automotor marca 'Kia' dominio JTL-274, valuado en $ 190.060 y tenencia de divisa norteamericana no bancarizada por la suma de U$D 60.000*".

Asimismo, tuvo en cuenta que, si bien no había sido exteriorizado en su declaración jurada, surgía de las bases de datos consultadas por AFIP (eFisco) que "…*en el año 2011 el nombrado también adquirió un automóvil BMW descapotable Z4 3.0 SI a la concesionaria JIM Automóviles S.A., perteneciente a Juan Ignacio Munafó, la cual, conforme quedó acreditado en la sentencia dictada en la causa N° 3017/2013/TO2, se dedicaba a la comercialización de vehículos de alta gama*"; ello así, sin perjuicio de precisar que la adquisición del inmueble de Av. Del Libertador 2424 tampoco obraba en dicha declaración jurada ni en la de los años posteriores.

Para los jueces actuantes, este panorama "…*despeja cualquier tipo de duda respecto del origen ilícito del dinero aplicado por Goff Dávila en el presente hecho*".

Sostuvieron que el tipo penal exige "…*la constatación de una relación de causalidad entre las acciones ilícitas efectuadas por el acusado, la ganancia obtenida por dicha actividad y su aplicación concreta en el mercado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

subrogantes adquieran la apariencia de un origen ilícito"; y que en el caso "*…la relación de causalidad se explica por la libre disponibilidad de fondos generados únicamente a raíz de una actividad delictiva –su pertenencia a una organización dedicada a lavar activos- y su contemporánea aplicación en una operación inmobiliaria de gran envergadura, a título personal, que en nada se condecía con su perfil económico y patrimonial…*".

Trajeron a cuenta consideraciones que esta Sala IV efectuó al confirmar la condena de Jorge Leonardo Fariña en la causa CFP 3017/2013/TO2 por el lavado de dinero espurio, a título personal, obtenido a partir de su vinculación con la organización criminal que comandaba Lázaro A. Báez; consideraciones que aplicó al *sub lite* porque "*…también nos encontramos frente a uno de los miembros de la organización criminal aplicando sumas dinerarias sumamente abultadas sin justificación, lo que, sumado a las demás circunstancias ya referidas al describir la totalidad de la maniobra comprobada, nos permiten sostener con el grado de certeza requerido, que el origen del dinero aplicado en este hecho provino de la actividad ilegal que Goff Dávila prestó a la referida banda*".

Por su parte, la jueza López Iñiguez, más allá de discrepar con la calificación legal aplicable, coincidió con los demás integrantes del tribunal de juicio sobre el origen ilícito de los fondos empleados por Goff Dávila en la compra del departamento de la Av. Del Libertador.

Concretamente, dicha magistrada entendió que "*…la operación de lavado de activos consistió en la 'aplicación'* (…) *de dinero espurio en poder de Maximiliano Goff Dávila, que*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

provino de la misma masa dineraria de la que disponían Fariña y el propio Goff Dávila, a partir de la vinculación de aquél con Lázaro Báez y que se originó en un ilícito anterior -la defraudación tributaria- en el que Goff Dávila no intervino".

Según su juicio, quedó acreditado que "*…al momento de la compra en comisión de este departamento, ubicado en Av. Del Libertador 2424, CABA, Goff Dávila paralelamente participó en la compra de la Estancia El Entrevero, gestionando -en representación de la parte compradora- cada de uno de los pasos necesarios para la adquisición del bien*"; y que "*…ha quedado suficientemente evidenciado un remanente de dinero en la operación previamente aludida, al momento exacto en que Goff Dávila adquirió en comisión la Unidad Funcional n°29 ubicada en el piso 8° del Complejo Libertador 2424…*".

Recordó que, si bien Goff Dávila no fue juzgado en el tramo CFP 3017/2013/TO2, resultó mencionado en sucesivas ocasiones y, en tal sentido, la jueza destacó los dichos del coimputado Fariña y del testigo Matías Casal.

En relación a este último, puso de relieve que, en marco de aquella causa, Casal manifestó que a fines de 2010 Fariña y Goff Dávila ofrecieron a Lázaro Báez tres negocios: la adquisición del campo "El Entrevero", "una cooperativa" y la compra de la estancia "El Carrizalejo".

La jueza López Iñiguez también resaltó la similitud existente entre la compra del departamento por parte de Goff Dávila y la adquisición también en comisión de la estancia "El Carrizalejo" ubicada en Mendoza, que Jorge Leonardo Fariña hiciera hacia finales de 2010 y que fue juzgada en aquel proceso (CFP 3017/2013/TO2).

En breve, según dicha jueza "*…existen indicios suficientes para entender que esta adquisición del inmueble ubicado en Av. Del Libertador 2424 por parte de Goff Dávila podría haber obedecido también a una suerte de cobro de 'comisiones' por las operaciones efectuadas en favor de Báez*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

(…) *Pero más allá de ello, y aun desconociendo si efectivamente el dinero aplicado provino del remanente señalado con anterioridad, lo cierto es que Goff Dávila* ***carecía de capacidad económica suficiente para afrontar una inversión de esta envergadura a la par que contaba con una fuente de dinero negro por sus vínculos con Báez,*** *tal como ha quedado evidenciado en la reconstrucción que sobre este hecho ha efectuado el voto mayoritario*" (el destacado obra en el original).

En cuanto respecta a la responsabilidad penal del causante por este "hecho 3", el colegiado previo entendió que Maximiliano Goff Dávila "…*llevó a cabo la presente maniobra a título personal, inyectando para ello los fondos espurios que le redituó su actividad delictiva como miembro de una organización dedicada al lavado de activos, conforme lo oportunamente expuesto al analizar la materialidad del 'hecho 1' y su responsabilidad en dicho suceso*".

Estableció que el nombrado "…*adquirió la Unidad Funcional n°29 ubicada en el piso 8° del Complejo Libertador 2424 - Ruggeri 3045 (U.F. 29) de esta ciudad, perteneciente a la firma FENEAR S.A., por la suma de ochocientos mil dólares (U$S 800.000)*"; y que "…*la mecánica desplegada por Goff Dávila le permitió procurar el ocultamiento de la operación llevada a cabo con fondos ilícitos, en tanto la adquisición se llevó a cabo mediante un boleto de compraventa, suscripto por el nombrado en comisión y, además de conferirle derecho a la posesión de la unidad, la empresa Fenear S.A., quien continuó como titular registral del inmueble, le extendió un poder irrevocable a su favor para escriturar la unidad a nombre de*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

quien quisiera".

Recordó que el representante de la empresa constructora, el arquitecto Zafrán, y la notaria de la operación, escribana Serebrisky, fueron categóricos "…*al exponer que Goff Dávila no llevó a cabo la escrituración porque no tenía justificación de fondos*".

Memoró que el acusado escrituró el bien inmueble a su nombre recién el 15 de septiembre del año 2017 para luego proceder a enajenarlo a favor de un tercero ese mismo día.

Sobre el particular, apreció que la escrituración a su nombre como paso previo a la venta del inmueble obedeció a un requisito exigido por la parte compradora, Mauricio Campasso, a instancias del asesoramiento brindado por el escribano Alejandro Porro Toyos; consejo profesional que "…*resultó útil para desentrañar los hechos, en tanto Goff Dávila no tuvo más remedio que revelar la operación que venía ocultando desde hace más de seis años*".

Además, ponderó la documentación aportada por Goff Dávila sobre su acogimiento al régimen de sinceramiento fiscal previsto en la ley 27.260 y una certificación contable, según la cual, el inmueble habría sido adquirido con ingresos propios declarados bajo la referida ley 27.260.

El *a quo*, como se verá con menudencia más adelante, restó eficacia a estos últimos elementos para eximir al nombrado de responsabilidad penal.

Finalmente, sin perjuicio de no ser un elemento del tipo penal, mencionó que la operación "…*devino en un inusitado rédito económico para Goff Dávila, puesto que el mismo departamento que adquirió en el año 2011 por la suma de U$D 800.000, lo vendió en el año 2017, por U$D 1.350.000, obteniendo así una ganancia neta de U$D 550.000* (…) *resulta palmario que los fondos contaminados originariamente por su generación mediante el despliegue de una actividad delictiva, es decir, los U$D 800.000 en efectivo que Goff Dávila aplicó a*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

la adquisición del inmueble, fueron transformados luego de seis años, en fondos provenientes de la venta del inmueble, sinceramiento fiscal de por medio, quedando así consumada la maniobra de blanqueo de capitales".

Para el tribunal anterior "*…se trató de una maniobra absolutamente apta para darle apariencia de licitud a los fondos ilícitos que, de no haber sido por la presente investigación pormenorizada, habría logrado su cometido* (…) *En este punto, resulta evidente el debido conocimiento y voluntad con el que Goff Dávila desplegó su conducta, en tanto fue el único autor del hecho y, justamente, su finalidad era su beneficio propio a partir de la maniobra, razón por la que se encuentra comprobada su responsabilidad penal en el hecho*".

El examen del caso permite advertir que la parte recurrente reitera su teoría del caso, pero sin hacerse cargo de refutar eficazmente todos y cada uno de los fundamentos que el tribunal de juicio desarrolló para sustentar la condena recaída sobre el justiciable.

El referido colegiado valoró diversas pruebas y, sobre esta base, expuso razones suficientes para tener por acreditado el origen ilícito del dinero objeto de lavado.

En este sentido, examinó el perfil patrimonial que Maximiliano Goff Dávila tenía para la época en que efectuó el pago íntegro del precio del inmueble (USD 800.000, ochocientos mil dólares estadounidenses).

El *a quo* estimó probado que el nombrado carecía de ingresos formales que permitieran solventar dicho gasto.

También ponderó que Goff Dávila se encontraba inscripto como monotributista y que su primera declaración

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

jurada de bienes personales data del año 2012 cuando exteriorizó la titularidad del 50% de un departamento sito en la calle Junín 1557 de esta Ciudad, valuado en $ 86.118,26, el 50% de un automotor marca "Kia" valuado en $ 190.060 y tenencia de divisa norteamericana no bancarizada por la suma de USD 60.000.

Los bienes que el causante declaró dan cuenta de una capacidad patrimonial que resultaba insuficiente para llevar adelante una operación por un valor como el involucrado en este suceso.

Como contracara, no puede pasar por alto que, en forma paralela a este negocio, Maximiliano Goff Dávila tenía una activa intervención en la maniobra vinculada a la compra de la estancia "El Entrevero", en cuyo marco se aplicaron fondos de origen delictivo pertenecientes a Lázaro A. Báez.

En este sentido, se aprecia que el 03/03/11 Maximiliano Goff Dávila abonó el precio pactado y firmó el boleto de compraventa del inmueble sito en Av. Del Libertador 2424, esto es, el día previo a viajar a la República Oriental del Uruguay y a que fuera suscripto el compromiso de compraventa del campo "El Entrevero" (04/03/11).

Esta última operación ya había implicado para ese entonces la aplicación de importantes sumas dinerarias valiéndose del sistema conocido como "cable" o "compensación"; incluso, el propio Goff Dávila tuvo intervención en ciertas transferencias, tal como fue visto al examinar su responsabilidad en el "hecho 1" (adquisición del campo "El Entrevero").

De allí que ante la carencia de un perfil patrimonial y de una actividad formal susceptibles de justificar una erogación de semejante magnitud; y acreditada la actuación del nombrado en la maniobra de lavado de activos ilícitos pertenecientes a Lázaro A. Báez, no caben dudas de que los fondos aplicados por Goff Dávila a título personal

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

para la adquisición del departamento de Av. Del Libertador 2424 derivan de su intervención en dicha actividad delictiva.

Debe recordarse que en autos ha sido establecido que la masa de dinero espurio de la que se dispuso para su aplicación en el mercado formal –como ocurrió con la compra de la estancia "El Entrevero"- tenía como fuente diversas defraudaciones tributarias atribuidas –entre otros- a Lázaro A. Báez.

En virtud de lo expuesto, las críticas de la defensa no serán receptadas porque el origen ilícito de los fondos empleados para la compra del departamento de la Av. Del Libertador se encuentra debidamente comprobado a tenor de la prueba producida en la especie.

Según la parte, si fuera afirmado que Maximiliano Goff Dávila sustrajo el dinero a Fariña, ello debería impactar en el elemento subjetivo del tipo de lavado de activos, ya que los fondos no se corresponderían con las maniobras ejecutadas por la banda, sino que, al ser sustraídos, se cortaría el dolo y cualquier connivencia criminal.

Frente a ello, cabe señalar que la circunstancia de que Maximiliano Goff Dávila se hubiera hecho de esos fondos a título de retribución por la actividad ilícita ejercida al servicio de Lázaro A. Báez o por su mera sustracción, carece de toda incidencia sobre la naturaleza ilícita del dinero empleado para la compra del departamento de la Av. Del Libertador que se mantiene incólume.

Conjuntamente, esa sede judicial consideró que la documentación aportada por Goff Dávila sobre su acogimiento al sinceramiento fiscal previsto en la ley 27.260 y la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

certificación contable por la que el inmueble habría sido adquirido con ingresos propios declarados bajo ese régimen legal "*…resulta carente de todo tipo de sustento y eficacia jurídica a efectos de analizar la responsabilidad penal de Goff Dávila en la maniobra de lavado de activos acreditada*".

Sobre el particular, destacó que la certificación contable había sido suscripta (27/02/2024) en pleno desarrollo del debate; y que, además, dicha pieza "*…refiere al origen de los fondos por la suma de U$S 800.000, equivalentes al tipo de cambio de fecha 08/2017, BNA tipo vendedor $13.800.000, importe destinado a la compra del inmueble sito en Unidad funcional 29, integrante del edificio sito en la ciudad de Buenos Aires, con frente a la Av. Del Libertador 2424/2430/2442, Complejo Libertador 2424, Piso 8°, Matrícula FRE 18-13577…, la misma es adquirida con los ingresos propios declarados en la Ley 27.260- Blanqueo Fiscal*".

En base al tenor de lo allí expuesto, el colegiado anterior advirtió la existencia de "*…un grave y grosero error en dicha certificación contable en función de que el desembolso efectuado por Goff Dávila para la adquisición del inmueble no fue al momento de su escrituración en el mes de septiembre de 2017, sino que, conforme la totalidad de la prueba relevada a la que ya se hiciera alusión, fue el 03 de marzo de 2011, ocasión en la que firmó un boleto de compraventa por el monto total de la operación, U$D 800.000, que fueron pagados en dicho acto en efectivo*".

Por ello, entendió que "*…más allá de que Goff Dávila en el mes de marzo de 2017 se haya acogido al sinceramiento fiscal, dicha exteriorización de bienes resulta inoponible a la presente operación, en virtud de su evidente falta de correlación en términos históricos temporales*".

A su vez, indicó que "[s]*i bien a los efectos registrales podría sortear las alarmas el hecho de que Goff Dávila se haya acogido al sinceramiento fiscal en marzo de*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

2017 y, luego de ello, aparezca escriturando un inmueble en septiembre de ese mismo año; la totalidad de la prueba producida en el debate permite sostener con absoluta certeza que todo ese despliegue no fue más que la operatoria de maquillaje, propia de toda maniobra de lavado de activos, a efectos de procurar darle apariencia de licitud a los fondos espurios aplicados en marzo 2011".

Por lo demás, el colegiado en cita aclaró que "*…la ley 27.260 no fue sancionada en el contexto de un régimen general de amnistía de todas las conductas delictivas, sino que expresamente hace alusión a los delitos de la ley penal tributaria, cambiaria y aduanera, cuyo fundamento guarda relación con incentivar la transparencia fiscal, facilitando las condiciones de acceso de los evasores al sistema financiero formal (arts. 46 y 54 de la ley 27.260)* (…) *Sin embargo, en lo que a lavado de activos se refiere, el legislador expresamente ha dejado a salvo el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la ley 25.246 y sus modificatorias (Cfr. art. 50) y, asimismo, autoriza e impulsa el uso de la información del sinceramiento fiscal como prueba en los procesos de lavado de activos, conforme lo previsto en los arts. 86, 2° párrafo y 88 de dicho texto legal".*

En razón de lo expuesto, concluyó que de ningún modo "*…podría sostenerse que el hecho de que Goff Dávila se haya acogido al sinceramiento fiscal a efectos de llevar a cabo la escrituración del inmueble resulte un elemento con entidad suficiente para procurar su impunidad en la maniobra de lavado de activos, que no ha quedado ni un mínimo margen de duda que cometió y por la que debe responder penalmente".*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

La defensa de Maximiliano Goff Dávila no ha efectuado ningún desarrollo dirigido a cuestionar estos fundamentos que el tribunal oral brindó para rechazar la pretensión de justificar el origen de los fondos utilizados en la compra del departamento de la Av. Del Libertador; déficit que priva de eficacia al embate intentado.

El colegiado previo ponderó diversas pruebas que lo llevaron a establecer la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del acusado.

Entre otras, apreció el boleto de compraventa celebrado entre la firma FENEAR S.A., representada por Felipe Bernardo Zafrán en calidad de parte vendedora y Maximiliano Goff Dávila, en calidad de parte compradora; y también copia del poder especial irrevocable extendido por aquella sociedad en favor de la parte compradora o de quien ésta designara para que en su nombre y representación y sin la obligación de rendir cuentas, el apoderado otorgue la escritura traslativa de dominio del inmueble vendido al acusado.

Conjuntamente, ponderó las declaraciones testimoniales de Felipe Bernardo Zafrán (representante de FENEAR S.A.), Liliana Mabel Serebrisky (escribana que participó en la suscripción del boleto de compra venta y el otorgamiento del poder irrevocable), Hernán Eduardo Gervasutti (escribano que actuó en la escrituración del bien inmueble a nombre del imputado), Mauricio Campasso (comprador que adquirió el departamento a Goff Dávila) y Alejandro Carlos Porro Toyos (notario designado por el comprador Mauricio Campasso).

Felipe Bernardo Zafrán declaró que Maximiliano Goff Dávila entregó la totalidad del dinero pactado –USD 800.000- en efectivo; que le habían dicho que no se tenía el origen de los fondos y que por ello no se podía escriturar a nombre de Goff Dávila, pero que como su esposa estaba embarazada, aquel pretendía tomar posesión del inmueble para darle una sorpresa,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

con lo cual su escribana Liliana Mabel Serebrisky, que intervino en el acto, le recomendó que efectuara una cancelación total del precio, contra la firma de un boleto de compra-venta y un poder que permitiera escriturar en cualquier lado.

El representante de FENEAR S.A. manifestó que el boleto fue firmado, que pudo cobrar el total de la venta y que se otorgó a Goff Dávila un poder para que escriturase donde él quisiera; recordó que el imputado fue a la escribanía, no presentó la justificación del origen de los fondos y que por esa razón no se pudo escriturar en dicho momento.

La escribana Liliana Mabel Serebrisky manifestó en el debate que Maximiliano Goff Dávila fue a verla y le dijo que quería comprar un departamento; que ella le señaló las condiciones que necesitaba y que explicó al nombrado que debía suministrar la certificación contable del origen de los fondos para hacer la escritura, a lo que el nombrado dijo que sí y que se iba a poner en contacto con su contador.

La notaria depuso que, luego de unas semanas, el imputado la contactó nuevamente, le manifestó que su esposa estaba embarazada y que quería darle la sorpresa de mudarse. Según esa testigo, el causante manifestó que aún no le habían podido suministrar su declaración jurada porque "no cerró" el origen de los fondos, pero que le gustaría tomar la posesión del inmueble y pagar el departamento.

Frente a este planteo, Serebrisky respondió al nombrado que, si quería, podía pagar el bien, pero que ella no otorgaría la escritura, a lo que Goff Dávila replicó que, en su caso, le firmaran un boleto, que pagaría todo el importe y

que tomaría la posesión del bien.

Tras esta propuesta, la escribana manifestó que el boleto fue suscripto finalmente por instrumento privado y que ella se acercó al lugar en el que el acto tuvo lugar, ocasión en la que hizo firmar a su cliente (FENEAR S.A.) un poder para que se otorgara escritura en nombre de la empresa.

Serebrisky declaró que, luego de un largo tiempo, trató de comunicarse con Goff Dávila porque le llamaba la atención dado que *"ese es un departamento importante, no me habían llamado más para hacer la escritura y dije bueno, capaz que se la llevó otro escribano"* y no se pudo comunicar; que despertó su atención que Goff Dávila no hubiera respondido las convocatorias a escriturar que su escribanía le efectuó, ya que en general todo el mundo quiere tener su escritura.

Ambos testigos (Zafrán y Serebrisky) fueron contestes en señalar que Maximiliano Goff Dávila no escrituró el departamento porque no podía justificar el origen de los fondos empleados.

Conjuntamente, el colegiado previo ponderó el testimonio del escribano Hernán Eduardo Gervasutti ante quien, en fecha 15/09/2017, se llevó a cabo la escrituración del referido inmueble a favor de Maximiliano Goff Dávila varios años después de celebrado el boleto de compraventa.

Este profesional expuso que se trató de una operación realizada con un poder irrevocable donde se citó un boleto de compraventa y que no hubo entrega de dinero; además, en cuanto al origen de los fondos, dio cuenta de un dictamen contable o declaración de un contador que se agregó al protocolo.

También fueron valorados los dichos de Mauricio Campasso que ese mismo día (15/09/2017) compró a Maximiliano Goff Dávila el departamento de Av. Del Libertador 2424 por un valor de USD 1.350.000 (un millón trescientos cincuenta mil dólares estadounidenses).

#39576577#484609449#20251215152825663

Dicho testigo manifestó –en lo que aquí interesa- que conocía a Maximiliano Goff Dávila por haberle comprado un departamento en el año 2017 y por el cual pagó aquella suma, abonando en el acto USD 350.000 (trescientos cincuenta mil dólares estadounidenses) y por transferencia USD 1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses).

Expuso que Alejandro Porro Toyos –escribano de su confianza- le comentó que había un boleto de compraventa, pero no escritura y le recomendó que comprara luego de una escrituración.

Campasso dijo que hizo saber esta cuestión a la inmobiliaria, expresándole que la operación sólo podía ser concretada en esas condiciones, lo cual fue aceptado y se firmó la escritura en la escribanía de Porro Toyos.

En forma conteste, este notario también declaró –en lo aquí pertinente- que sugirió a Campasso que Goff Dávila escriturara el bien inmueble a su nombre y que luego por escritura simultánea pasada ante él, se proceda a la compra del inmueble.

Sostuvo que ello fue así porque Goff Dávila había suscripto un boleto de compraventa con una empresa constructora en el año 2011, no había firmado la escritura traslativa de dominio a su favor y había recibido la posesión del inmueble; antecedentes por los que consideró riesgoso para su cliente (Campasso) que Goff Dávila le cediera la posición contractual.

Profundizó sobre las razones del riesgo que representaba el negocio al indicar que el departamento había sido adquirido en pozo, que habían transcurrido seis años, que

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

se había otorgado la posesión, al tiempo que desconocía a las partes y a la empresa desarrolladora; de allí, para evitar la cesión de la posición contractual, con todos los derechos y obligaciones que ello implicaba, le pareció más acertado que el bien fuera primero escriturado a nombre de Goff Dávila.

En base a los relatos del comprador (Campasso) y su escribano (Porro Toyos) puede advertirse que Maximiliano Goff Dávila procedió a celebrar la escritura traslativa de dominio a su nombre porque ello constituyó una condición previa que la parte compradora exigió para que la operación entre Campasso y Goff Dávila pudiera tener lugar; pues, hasta ese momento, el bien permaneció inscripto a nombre de la firma FENEAR S.A., lo que permitió mantener oculto a su adquirente, Maximiliano Goff Dávila.

El cúmulo de elementos relevados permite afirmar que Maximiliano Goff Dávila utilizó fondos de origen ilícito en la compra del departamento de la Av. Del Libertador con la finalidad de que pudieran adquirir apariencia de licitud.

En efecto, el análisis integral y conjunto de las pruebas introducidas al debate, valoradas según las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) permiten arribar a un estado de certeza respecto de la intervención y responsabilidad penal del encausado en la maniobra de lavado examinada.

Además, demuestran su conocimiento y la voluntad de ejecutar este hecho ilícito; como contracara, se impone descartar el cuestionamiento defensista sobre una acreditación del dolo deficitaria.

La asistencia letrada de Goff Dávila también cuestionó la coautoría por el "hecho 1" y la autoría por el "hecho 3" que fueron atribuidas al nombrado.

Recordó que durante el debate esa parte postuló que, llegado el caso, la intervención del encausado encuadraba bajo las reglas de la participación secundaria.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En tal sentido, expuso que su pupilo no tuvo el dominio del hecho ni efectuó alguna de las acciones típicas, al tiempo que tampoco administró fondos ni firmó documentos claves (vgr. compromiso de compraventa y escritura).

En subsidio, propició una participación necesaria porque su papel fue accesorio y actuó como un mero intermediario.

Sostuvo que el *a quo* no hizo mención a que Acosta –en la visión de la defensa- tuvo una intervención más significativa que la de Goff Dávila y que, no obstante ello, condenó al primero como partícipe necesario mientras que a su representado -cuya participación reputó como previa, estereotipada y más limitada- lo sancionó en calidad de coautor y autor respectivamente.

Según su entender, ello fue así merced a una fundamentación aparente e insuficiente que vulnera el principio de igualdad ante la ley.

En relación al "hecho 1", el tribunal oral afirmó que "*…se ha demostrado que Goff Dávila fue quien a fines del año 2010 le presentó y consiguió el negocio a Fariña, principal colaborador de Báez para ese entonces, que intermedió en algunos de los pagos y que actuó directamente como intermediario, representando los intereses de la organización con las diversas personas relacionadas a la operación, tal como el bróker Perazzo, el escribano Pittaluga Shaw y el propio vendedor Kobylanksi*".

Tuvo por acreditado que "*…su actuación no fue la de un mero presentador del negocio, sino que, sobre todo en una primera etapa de la operación, tomó las riendas del negocio y*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER TARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

hasta llegó a tener reuniones donde se renegociaron ciertas cláusulas del compromiso de compraventa asumido".

En este sentido, consideró que "…*el aporte de Goff Dávila a la organización fue total y absoluto, actuando en diversos tramos trascendentales de la maniobra que le permitieron ostentar el dominio del desarrollo de la maniobra*".

Por lo expuesto, apreció que "…*la actuación y aportes de Goff Dávila encuadran dentro de la coautoría funcional*".

Para dicho colegiado, la "…*actuación de Goff Dávila en el hecho 1, ha sido de tal envergadura que, conforme al plan concreto y diseñado por la organización de la que formó parte, le otorgaron un dominio sobre el desarrollo de la maniobra que lo coloca como un coautor del delito* (…) *Ello en virtud de que se ha comprobado, más allá de toda duda, que el imputado intervino en la maniobra efectuando aportes distintivos para la consecución del resultado, dando lugar a una imputación de coautoría por dominio funcional del hecho en la forma de reparto de tareas*".

El embate analizado tampoco podrá prosperar en la medida que la prueba producida permite sostener que Maximiliano Goff Dávila, con ajuste a un plan común, efectuó contribuciones que resultaron esenciales para la realización en conjunto del hecho.

En esta ponencia fueron relevadas las diversas contribuciones que el acusado prestó a lo largo de la maniobra -a las que cabe remitir en honor a la brevedad- y que ostentaron un carácter dirimente para el éxito de la operación de lavado de activos bajo examen.

Maximiliano Goff Dávila no sólo acercó el negocio referido a la adquisición del campo "El Entrevero", sino que -entre otros actos relevantes- designó al escribano que intervino en la operación; participó en la gestión de pagos

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

efectuados mediante compensación de transferencia y que integraron la reserva por el campo "El Entrevero"; intermedió entre las partes en aras de proseguir con la compra entonces pendiente e, incluso, estuvo en la reunión en donde renegociaron ciertas condiciones del compromiso de compraventa.

Teniendo en cuenta estos aportes, se advierte que el acusado tuvo -junto a los demás coautores- las riendas del curso de los acontecimientos, lo que conduce a confirmar la coautoría decidida a su respecto, en orden al "hecho 1".

En cuanto respecta al "hecho 3", el *a quo* afirmó que "*…la actuación en solitario de Goff Dávila lo colocan como único y principal beneficiario de la maniobra, la que le será achacada a título de autor* (…) *se ha demostrado que Goff Dávila llevó a cabo la ejecución de dicha operación de lavado de activos a título personal, con los fondos ilícitos que obtuvo a raíz de su participación en el hecho 1, operación que fue segmentada en el tiempo, dándose un pago total contra boleto de compraventa en marzo de 2011 y luego, en el año 2017, el ingreso formal de dichos fondos ilícitos subrogados en su patrimonio con la consecuente escritura traslativa de dominio*".

El colegiado sostuvo que, durante todo el tiempo que demandó la operatoria, el acusado "*…tuvo bajo su exclusivo dominio el curso causal de los acontecimientos, pudiendo decidir y, de hecho así lo hizo, la consumación del ilícito*".

A ello agregó que "*…la ventaja patrimonial que obtuvo Goff Dávila al vender la propiedad en U$D 1.350.000, le procuraron el absoluto beneficio y provecho del delito*".

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Por ello, sostuvo que el nombrado tenía que responder como autor del "hecho 3".

La defensa no rebate tales fundamentos. En particular, desatiende que este suceso de lavado de activos ha sido atribuido a título personal y que Goff Dávila controló por sí solo el curso causal durante toda la ejecución del delito, por lo que razonablemente se le ha atribuido autoría material por este delito (hecho 3).

En razón de todo lo expuesto, los agravios de la asistencia técnica de Goff Dávila sobre el juicio de responsabilidad penal y la aplicación de las reglas de autoría y participación criminal serán rechazados.

La defensa de Santiago Walter Edgardo Carradori cuestionó en su recurso la incorporación a este proceso del informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que el tribunal oral valoró a la hora de considerar probado que su representado ordenó a la firma Administradora de Fondos de Inversión Sur S.A. (AFISUR) efectuar las transferencias bancarias que se le atribuyen.

En sus palabras, el "*…agravio principal radica en que la noticia del crimen que supuestamente nació en boca de AFISUR y fue receptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero del Uruguay no pudo ser controlada en el desarrollo del debate, a pesar que esta Defensa solicitó como instrucción suplementaria* (…) *que se identifique a los responsables de dicha administradora para ser convocados a juicio*".

El recurrente adujo una vulneración a su derecho de defensa porque fue privado de la facultad de controlar la veracidad de aquella información; máxime, dijo, cuando el ente público uruguayo había solicitado a dicha sociedad un informe sobre el origen de los fondos, lo que nunca fue aportado por AFISUR como tampoco alguna otra documentación que permita respaldar lo informado.

Agregó que esa asistencia letrada arribó al juicio

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

sin tener conocimiento de los responsables de AFISUR ni contar con una declaración testimonial que permitiera acreditar la "existencia física" de quien informó aquellos datos._

En su opinión, la ausencia de esa prueba testimonial "*…convierte la información volcada en las actuaciones del Uruguay en una prueba ilícita* (…) *puesto que la obtención de la prueba debe ser reputada como ilegítima ante la imposibilidad de someter a contralor los dichos que se dan por cierto, máxime cuando no encuentra asidero en otros elementos agregados al juicio*".

Desde esta óptica, el recurrente manifestó que, por un lado, se ha vulnerado el principio de contralor probatorio; y, por el otro, se ha valorado una prueba ilícita, lo que afectó diversas garantías constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso legal, principio contradictorio y carga de la prueba).

Por tal razón, entendió que corresponde decretar la nulidad del fallo y absolver a su representado. En subsidio, postuló la aplicación de la regla de exclusión probatoria en relación con el informe confeccionado por el Banco Central del Uruguay en la inteligencia de que no debe ser admitido toda vez que, como fue expuesto, su representado no pudo confrontarlo; exclusión que, en su parecer, conduce también a la absolución de Carradori por ausencia de otras pruebas de cargo.

Durante el término de oficina, la asistencia letrada de Carradori reiteró su crítica. Entre otros argumentos, precisó que esa parte había requerido en la primera oportunidad (ofrecimiento de prueba) la comparecencia a juicio

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de los responsables de AFISUR y que el tribunal de juicio resolvió estar a las constancias recibidas mediante exhorto internacional por parte de ese país, sin perjuicio de que la realización de dicha medida se tornara imprescindible en el transcurso del debate.

El interesado consideró que la medida solicitada resultaba necesaria para que el nombrado pudiera ejercer eficazmente su derecho de defensa en juicio. En tal sentido, dijo que el agravio se perpetuó desde el momento en que no pudo interrogar a la persona que, en nombre de AFISUR, informara al Banco Central de la República Oriental del Uruguay que su representado había ordenado efectuar las transferencias destinadas a la compra de la estancia "El Entrevero".

Según su enfoque, se configuró así una clara y concreta transgresión al derecho de convocar e interrogar testigos.

La crítica contra la incorporación del informe aludido impone efectuar ciertas precisiones.

En el marco del debate, el tribunal anterior hizo saber a los intervinientes la circulación de un listado con la documentación a incorporar por lectura, la que se tendría por introducida de no haber observaciones.

En ese contexto, la defensa de Walter Edgardo Carradori no formuló ninguna objeción, sino que sólo lo hizo la defensa de Maximiliano Goff Dávila (ver acta de la audiencia del 04/03/24).

Luego, el tribunal oral, en la audiencia del 11/03/24, rechazó la oposición de la asistencia técnica de Goff Dávila y, a continuación, dispuso -en pleno- la incorporación por lectura y/o exhibición de las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes.

En lo que aquí interesa, en virtud del ofrecimiento efectuado por la entonces AFIP-DGI (actual ARCA), se

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

integraron las actuaciones remitidas por la República Oriental de Uruguay relativas a los testimonios de la causa n° IUE 2 14181/2013 tramitados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Especializado del Crimen Organizado de 2° Turno, reservadas; actuaciones en las que obra el informe que la defensa de Carradori ataca.

En tales condiciones, el embate recursivo del impugnante no se compadece con el comportamiento que asumió durante la sustanciación del juicio, ocasión en la que no se opuso a la incorporación probatoria que ahora objeta.

Por el contrario, la asistencia técnica recién al formular su alegato planteó una violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso por considerar que la imputación de los acusadores se construía con información aportada por AFISUR que no había sido corroborada por medio de un testimonio o prueba documental respaldatoria (ver audiencia de debate del 22/04/2024).

Esto pone en evidencia que el cuestionamiento ahora intentado, además de revelarse como una reflexión tardía, no se vincula con la validez de esa prueba en sí o la validez de su incorporación por lectura, sino con la valoración que corresponde efectuar a su respecto y la fuerza de convicción que cabe asignarle.

En cuanto respecta a la imposibilidad de controlar la veracidad de los datos que emanan del informe ya aludido cabe recordar que el art. 4 de la ley 24.767 (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal) establece que la documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización y que la presentación en forma de los documentos

hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.

De allí, el agravio pierde sustancia toda vez que el envío de aquellas actuaciones de conformidad con las pautas que regulan la materia y por vía diplomática aseguraron, en el caso, la validez y la veracidad de su contenido.

En estas condiciones, no corresponde examinar la aplicación de la regla de exclusión de la prueba obtenida ilegítimamente a tenor de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N., "Rayford, Reginald; B., Álvaro Ezequiel; L., Alejandro Miguel c/I consumo de estupefacientes; II y II suministro de estupefacientes"; rta. el 13/05/1986; Fallos: 308:733).

En vinculación con lo anterior, tampoco es de recibo el cuestionamiento de la parte sobre la medida de prueba por ella requerida y el temperamento que el *a quo* adoptó al respecto.

Esa sede proveyó la solicitud que la defensa efectuó –a título de instrucción suplementaria- para que fueran identificados quienes (en representación de AFISUR) habían informado al Banco Central de Uruguay y que luego fuesen convocados a prestar declaración testimonial.

Concretamente, el tribunal oral decidió estar a las constancias recibidas mediante exhorto internacional por parte de aquel país; ello así, sin perjuicio de que del transcurso del debate se tornara imprescindible la realización de dicha medida (ver auto del 04/03/2022).

La asistencia letrada de Santiago Walter Edgardo Carradori no pone en evidencia que dicho temperamento haya resultado arbitrario.

En primer lugar, esto es así porque la decisión del tribunal de juicio fue adoptada en el ejercicio de la competencia que le atribuyen los arts. 356 y 357 del C.P.P.N.

En segundo término, porque el impugnante no alcanza

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

a demostrar que la medida de prueba que dice omitida resultara pertinente para modificar la solución del litigio.

En este sentido, el recurrente no explica de qué modo el temperamento de los jueces de la instancia interior lo privó de la posibilidad de rebatir la acusación formulada contra su pupilo.

Nótese que el interesado omite exponer qué específicas cuestiones se habría visto impedido de indagar y de qué manera o en qué medida tales extremos –no identificados– podrían haber conducido a un resultado distinto al arribado en autos.

En definitiva, el embate del recurrente se vincula con la fuerza convicción que corresponde asignar al informe objetado y a su ponderación con las demás pruebas colectadas en autos, lo que será examinado a continuación en el análisis de los agravios dirigidos contra el juicio de responsabilidad penal de Santiago Walter Edgardo Carradori.

El tribunal previo tuvo por demostrado que "*Carradori ocupó un rol de marcada trascendencia al servicio del lavado de los activos de origen delictivo provistos por Báez, desempeñando una función dedicada a la intermediación de los pagos efectuados para la canalización de los activos en la operación de compraventa, mediante la utilización del mecanismo conocido como cable o compensación.*

El nombrado no solamente intermedio directamente en los pagos, sino que incluso puso a disposición de la organización una cuenta a título personal abierta en el extranjero, la cual fue trascendental para concretar la maniobra de lavado de activos".

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Asimismo, el *a quo* tuvo por probado que "*el despliegue de la conducta de Carradori, a diferencia de la de otros imputados, no se limitó a una actuación puntual, sino que se dio de forma ininterrumpida, destacándose, incluso, que su intervención en los hechos no se vio afectada por el cambio de rumbo acaecido para abril del año 2011, fecha en que Fariña fue apartado del manejo de los fondos ilícitos de Báez y reemplazado por Pérez Gadín y Chueco*".

Al comenzar su análisis sobre la responsabilidad de Carradori en el suceso nominado como "hecho 1" vinculado con la estancia "El Entrevero", los jueces recordaron que, tal como fuera acreditado en la sentencia dictada en la causa CFP 3017/2013/TO2 y no fuera controvertido en el debate, Carradori conoció a Fariña a través de Juan Ignacio Macedo Moresi, ejecutivo de Nación Fideicomisos SA a quien Fariña había conocido en oportunidad de estructurar un fideicomiso financiero en favor de Austral Construcciones S.A.

Macedo Moresi fue quien efectuó la presentación entre Fariña y Carradori. Y ello obedeció a que Fariña necesitaba descontar instrumentos en el exterior y de que sabía que Carradori se dedicaba a la intermediación financiera.

El tribunal memoró que, en aquella sentencia, se efectuó un análisis del entrecruzamiento telefónico realizado en la causa n° 26.131/13 donde surgió que "*el vínculo entablado entre Fariña y Carradori se acredita con numerosas llamadas telefónicas entre ambos las cuales tuvieron inicio el 16 de noviembre del año 2010 y continuaron hasta el mes de abril del año 2011, fecha que coincide con el apartamiento de Fariña de las operaciones encomendadas por Báez; destacándose que a partir de ese momento Carradori empieza a entablar comunicaciones con Daniel Pérez Gadín*".

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por la defensa en su impugnación, en el caso ha quedado debidamente

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

acreditado que Carradori intervino directamente en parte de los pagos referidos a la adquisición de la estancia "El Entrevero", que compusieron el millón cuatrocientos mil dólares con el que se reservó la propiedad a fines del año 2010.

Precisamente, se ha probado que Santiago Walter Edgardo Carradori ordenó la transferencia efectuada el día 30 de diciembre de 2010 por parte de AFISUR desde HSBC -US- por la suma de USD 599.441,68, a la cuenta del Banco Santander de la Ciudad de Montevideo, de la República Oriental del Uruguay, de titularidad del escribano Adolfo Pittaluga Shaw.

A su vez, también se ha probado que Carradori fue quien ordenó las transferencias de los días 3 y 5 de enero de 2011, desde una cuenta de AFISUR en el Deutsche Bank Trust Company America, hacia la cuenta de la firma Eastbay Finance S.A. en el banco UBS Financial Services Inc., propiedad del escribano Pittaluga Shaw, por una suma total de USD 2.999.965.

Ciertamente, la prueba documental remitida por las autoridades uruguayas -informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay-, sobre la cual se ha desestimado el agraviado ensayado por la parte, da cuenta que *"de los antecedentes proporcionados por AFISUR que, la documentación de respaldo de las transferencias, también fue enviada a Gonzalo Punturo que en el conocimiento del cliente se menciona como referente y asesor de Carradori".*

La defensa, en su recurso de casación, no refutó estos aspectos. Tal como se señaló en este voto, si bien cuestionó la validez de la prueba documental mencionada, sus objeciones expresan una disconformidad con la valoración que

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

se hizo de esa prueba en esta causa, la que no resulta suficiente para desvirtuar el razonamiento seguido en la sentencia.

En este sentido, en el pronunciamiento en análisis se precisó que las transferencias de fondos que se verifican en la cuenta de Carradori consistirían en la liquidación de rescate de títulos de deuda fiduciaria del fideicomiso financiero Money Market en dólares estadounidenses y que dichos títulos de deuda fiduciaria fueron transferidos a su favor por las sociedades Indira Management Corporation, Kest Capital Corporation y Nelford Assets Ltd., por operaciones realizadas entre dichas sociedades y Carradori.

El informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay dio cuenta que *"las empresas expresaron que, desde su conocimiento al momento de efectuar las operaciones, los fondos eran propios del Sr. Carradori, único beneficiario final de los mismos. Una vez acreditadas las transferencias de los títulos, el Sr. Carradori instruyó a AFISUR a efectuar un rescate de los mismos, instruyendo su liquidación".*

Contrariamente a lo postulado por el impugnante, en cuanto a que la prueba documental no fue validada por otro elemento probatorio reunido en el proceso, en el pronunciamiento del *a quo* se tuvo en cuenta la declaración testimonial prestada en el debate por Gonzalo Sebastián Punturo en tanto *"mencionó que para la época de los hechos tenía una 'oficina de inversiones en general y negocios' y confirmó la situación descripta en la prueba documental incorporada, en tanto sostuvo haber conocido a Carradori como un posible cliente que se acercó a la oficina para utilizar un 'servicio de envío de dinero al exterior'".*

Ello, analizado en conjunto con el resto del material probatorio reunido en el caso (la documentación remitida por las autoridades uruguayas, la testimonial de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Punturo, y el destino final de los fondos –parte de pago por la estancia El Entrevero-) evidenciaron que las transferencias obedecieron a un servicio de intermediación financiera operado por Carradori.

Lo expuesto se ve reforzado, además, con la incorporación del legajo bancario de la cuenta n° 25964 11UNDICI del Banco PKB Privat Bank, la cual fue abierta por el propio Santiago Walter Edgardo Carradori. En efecto, conforme ha sido valorado por el tribunal, surge de allí que el nombrado se encargó personalmente de suscribir los formularios de apertura de cuenta, proceso que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2010.

Los magistrados de la instancia previa precisaron que fue a partir de aquellas constancias bancarias que se logró evidenciar que el día 8 de julio de 2011, Santiago Walter Edgardo Carradori, transfirió USD 500.000, a la cuenta bancaria n° 114019-92-1 del banco Credit Suisse Private Banking, cuyo titular era el vendedor de la estancia, Walter Kobylanski.

Sobre este punto, el recurrente se limitó a alegar la falta de conocimiento de su asistido sobre la ilicitud de la maniobra. No obstante, esa tesis luce plenamente refutada a poco que se repara en que no se observa -ni la defensa ha alegado- otro escenario posible que explique el motivo que llevó a Carradori a transferir al vendedor de la estancia medio millón de dólares de forma directa y que luego dicho pago sea tenido en cuenta en la carta total de pago.

En este escenario, debe recordarse que el principio *in dubio pro reo* -invocado por el recurrente- no puede

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

Otro de los extremos ponderados por el tribunal, que no han sido atendidos en la impugnación, se refieren a la acreditación del vínculo directo de Carradori con la sociedad española Samber Hantarex Spain SL y su aporte para la concreción de la maniobra por la que el nombrado fue condenado, precisamente para la integración final del faltante de fondos para completar el pago de la estancia.

En efecto, el *a quo* valoró la prueba documental remitida por el Reino de España, mediante "Auxilio Judicial Internacional 45-2019" que acreditó que Carradori fue designado secretario de dicha sociedad y que, en ese carácter, "*el 20 de enero de 2011 participó de la junta universal, junto con Néstor Marcelo Ramos, en donde se aumentó el capital social que pasó de € 3.006 a € 3.319.711, quedando las nuevas participaciones en cabeza de la firma Wodson Internacional S.A., representada en dicho acto por Ramos y, además, se amplió el objeto social*".

Y que "[c]*onforme los registros migratorios de Carradori, el nombrado voló a España el 07 de enero de 2011, regresando desde Italia el 23 de ese mismo mes y año, por lo que su estadía en el continente europeo coincide con su participación en la junta universal de Samber Hantarex, donde se amplió el capital social de la firma con el desembarco de la sociedad Wodson Internacional SA. Asimismo, partió nuevamente a Italia el 22 de marzo de 2011, regresando desde España el 31 del mismo mes*".

En esta inteligencia, el tribunal recordó que la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

sociedad Wodson, a su vez, pertenecía en su totalidad a Helvetic Service Group, cuya función era de "*sociedad vehículo*" utilizada por la organización.

Precisamente, los jueces repararon en que la sociedad española Samber Hantarex fue utilizada por la organización el 11 de julio de 2011 a fin de transferir la suma de USD 1.500.000, a la cuenta de Kobylanski -vendedor de "El Entrevero"- en el Credit Suisse de Suiza, misma cuenta a la que Carradori transfirió USD 500.000 desde la cuenta a su nombre. Las dos transferencias en cuestión, conforme fuera relevado por el *a quo*, fueron asentadas en la carta total de pago donde reza: "*e) la suma de dos millones de dólares estadounidenses (U$S 2.000.000) que la parle compradora abonó a la parte vendedora con una transferencia al Credit Suisse Bank de Suiza*".

Aunado a ello, se probó que, mediante esa misma sociedad, se canalizaron los casi tres millones de dólares (transferencia del 19 de julio de 2011) restantes para completar el pago por la operación inmobiliaria de la estancia "El Entrevero".

Conjuntamente, fueron ponderados los registros migratorios que dan cuenta que, para el momento en que se efectuaron los pagos desde Suiza y España –transferencias de Carradori por USD 500.000 y de Samber Hantarex por USD 1.500.000 a Kobylanski y transferencia de Samber Hantarex por USD 2.999.965 al escribano Pittaluga Shaw-, Carradori se encontraba en el continente europeo, coincidiendo también con el viaje que compartieron Pérez Gadín y Chueco con destino a España desde el 8 al 15 de julio de 2011.

En este marco, entonces, ha quedado sustentada la intervención de Carradori en todo el desarrollo de la operación inmobiliaria vinculada con la adquisición del "Entrevero": desde los primeros pagos para la reserva de la propiedad, hasta el pago final que se encontraba pendiente.

A esta altura del análisis efectuado cabe reiterar aquí que en la decisión cuestionada y contrariamente a lo alegado por la defensa, se encuentra debidamente acreditado el dolo por parte de Carradori en la medida en que tenía pleno conocimiento en los hechos en los que intervenía y voluntad de realización, siendo que su accionar se dirigió exclusivamente a cumplir con las finalidades de canalización de dinero espurio bajo apariencia de licitud.

Los agravios de la parte recurrente se circunscriben a una consideración fragmentada de ciertos elementos probatorios, soslayando que el sentenciante efectuó una evaluación conjunta y contextual del material incorporado a la causa.

La sentencia exhibe un plexo probatorio contundente -donde se incluyen abundantes pruebas directas e indirectas meritadas en forma conglobada- que ha sido críticamente examinado mediante una argumentación lógica que no ofrece quiebres y que ha permitido arribar al grado de certeza respecto de la materialidad del hecho y la intervención que le cupo al aquí condenado.

En este orden de ideas, tampoco pueden prosperar los agravios articulados por el impugnante dirigidos a cuestionar el grado de participación que le cupo a su asistido en los sucesos acreditados.

La defensa argumentó, subsidiariamente, que Carradori debió ser condenado bajo el encuadre legal de partícipe secundario. En lo medular, sustentó su crítica en la inteligencia de que la transferencia imputable a su defendido consistió en la realizada desde su cuenta a la de Kobylanski,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

y que esa única conducta no cumple con los requisitos de participación criminal en los términos del art. 45 del C.P. por el que resultó condenado.

El cuestionamiento de la parte no puede prosperar en la medida en que, tal como se expusiera en los párrafos precedentes, los aportes de Carradori no se ciñeron a una sola transferencia tal como sostiene el interesado.

En este punto, contrariamente a lo señalado por la parte, el *a quo* ha acreditado suficientemente las numerosas intervenciones de Carradori en el derrotero de fondos provenientes desde el extranjero que fueron aplicados al pago por la compra del campo.

Incluso, la participación de Carradori en el suceso investigado se extendió luego del cambio de rumbo acaecido en abril de 2011, ocasión en la que Fariña fue apartado del manejo de los fondos espurios de Lázaro A. Báez y reemplazado por Pérez Gadín y Chueco.

Tal como ha sido relevado por el tribunal de juicio "*los aportes efectuados por Carradori, en función de su magnitud, naturaleza y extensión le otorgaron un real dominio del desarrollo de la maniobra, en virtud de haber tenido bajo su poder el curso causal de los acontecimientos*".

Como fuera expresado, la actuación de Carradori en el suceso por el que resultó condenado no se limitó a un aporte o función concreta, sino que, contrariamente, se tradujo en un auxilio oportuno y direccionado -demostrado también a partir de los viajes realizados a Europa para destrabar el giro de divisas-, desde el primer hasta el último pago, resultando esos aportes esenciales, pues sin ellos la

maniobra delictiva no habría sido posible.

El recurrente no ha logrado refutar dichos extremos tenidos en cuenta por los magistrados de juicio, razón por la cual corresponde rechazar el agravio deducido en este sentido.

En razón de todo lo expuesto, los cuestionamientos de la asistencia técnica de Santiago Walter Edgardo Carradori sobre el juicio de responsabilidad penal y la aplicación de las reglas de autoría y participación criminal serán rechazados.

En cuanto respecta a la adquisición de la estancia "El Entrevero" (hecho 1), el tribunal oral consideró demostrado que Alejandro Maximiliano Acosta ingresó al grupo integrado por Jorge Leonardo Fariña y Maximiliano Goff Dávila hacia finales de 2010; que Acosta era conocido de Goff Dávila con anterioridad a los sucesos atribuidos y que este último hizo de nexo entre Acosta y Fariña; que, además, los tres imputados –conforme lo mencionó Fariña y fuera establecido en la causa CFP 3017/2013/TO2- formaron parte de la flota de teléfonos tipo Iphone gestionados por Fariña para los Báez.

Según dicho colegiado, Acosta resultó "*…un enlace fundamental para la comisión del hecho, en función de su permanencia casi continua en la República Oriental del Uruguay y sus nexos en dicho país, conforme sus propios dichos y la documentación migratoria que así lo acreditó*".

Esa sede tuvo por cierto que Acosta se hallaba en territorio uruguayo durante la gestación de la adquisición de la estancia y que fue uno de los interesados en el negocio –junto a Fariña y Goff Dávila- en la primera etapa de la maniobra.

En sustento de ello, apreció el testimonio del agente inmobiliario Perazzo al señalar que la operación le fue referida a través de Goff Dávila y de Acosta, y que el campo había sido visitado por este último y por Fariña. También ponderó que el escribano Pittaluga Shaw ubicó al tándem

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Fariña-Goff Dávila-Acosta como los representantes de la parte compradora, al menos durante esa primera etapa.

Trajo a cuenta nuevamente los intercambios de correos electrónicos entre Goff Dávila, Acosta y Fariña y la parte vendedora del campo, Walter Janusz Kobylanski Brandhuber.

El *a quo* examinó las diversas contribuciones mediante las que Acosta prestó colaboración en la ejecución de este hecho de lavado de activos.

Concretamente, valoró que el nombrado asumió la presidencia de Traline S.A. el 23/02/2011 y que otorgó –en el carácter antedicho y con fecha 24/02/2011- un mandato general de disposición, afectación y administración en favor de Goff Dávila, lo cual "*…evidencia los lazos entre ambos y la distribución de funciones en pos de canalizar el dinero ilícito de propiedad de Báez*".

De manera conjunta, tuvo en cuenta que, el día 4 de marzo de 2011, Acosta suscribió –en nombre y representación de Traline S.A. y por la parte compradora- el compromiso de compraventa del campo "El Entrevero" con su entonces titular, Walter Janusz Kobylanski Brandhuber, por la parte vendedora.

Además, también sopesó que, a partir del quiebre del vínculo Báez-Fariña en abril de 2011, Acosta resultó progresivamente desplazado, sin perjuicio de lo cual, suscribió como presidente de Traline S.A. las dos modificaciones del compromiso de compraventa de fechas 15 de abril de 2011 y 16 de junio de 2011, hasta que finalmente fue reemplazado por Oscar Osvaldo Guthux, quien asumió aquel cargo societario en fecha 22 de junio de 2011.

En estas condiciones, el *a quo* estimó que Acosta "*… siempre adaptó su accionar a los intereses concretos de la organización, aportando de forma esencial al desarrollo de la maniobra* (…) *Su estrecha vinculación con Fariña y Goff Dávila, como así también, su inclusión en las negociaciones, a partir de formar parte de la cadena de mails que se intercambiaban con la parte vendedora, es totalmente demostrativo del conocimiento y voluntad que tuvo el nombrado respecto de los hechos en los que intervino* (…) *Así, no queda ningún tipo de duda de que el nombrado tenía pleno conocimiento de los fondos ilícitos que se manejaban, ya que, como se dijo anteriormente, el desarrollo de la operación siempre estuvo destinada a la inyección de tales fondos en el mercado bajo apariencia de licitud. Es decir, la operación nunca tuvo las características propias de una inversión comercial donde se analizan los correspondientes costos y beneficios, sino que estuvo orientada en todo momento a la adquisición del inmueble ocultando y cortando los lazos con el origen del dinero*".

Por ello, entendió que el hecho de que Acosta "*…haya intervenido en primera persona en las gestiones formales e informales, haya ocupado el lugar de presidente en la primera sociedad interpuesta para la concreción de la maniobra, y haya formado parte de las negociaciones efectuadas con la parte vendedora, echa por tierra cualquier intento de pretender figurar simplemente como una persona que prestaba servicios para un negocio lícito*".

En refuerzo de lo expuesto, el tribunal hizo mérito de que, a escasos meses de consumados los hechos, Acosta inició un proceso de conciliación previa por su desvinculación de Traline S.A. y que, con ese norte, demandó a quienes él consideró que tenían relación con la operación, a saber, Fariña, Goff Dávila, De Marco, Pérez Gadín, Chueco y al propio Lázaro A. Báez; ello así, debiéndose señalar que para el momento en que esa actuación tuvo lugar (año 2011) Báez no

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

había sido denunciado judicialmente ni resultaba ser una figura que resonara en los medios.

En estas condiciones, dicha judicatura aseveró que "*…la inclusión de Báez en dicha demanda colectiva no encuentra otra explicación posible que un sinceramiento por parte de Acosta, cimentado en el conocimiento de las operaciones que el nombrado tenía para esa época*".

En cuanto respecta al denominado "hecho 2" (adquisición del terreno baldío ubicado en el "Faro de José Ignacio"), el tribunal de juicio también tuvo por acreditada la responsabilidad penal de Alejandro Maximiliano Acosta.

Señaló que el 4 de marzo de 2011, el mismo día en que fue suscripto del compromiso de compraventa del "Entrevero", José Amato y Cecilia James vendieron a Traline S.A. –representada por Acosta- el terreno ubicado en la localidad de José Ignacio y empadronado con el n° 706, el cual fue escriturado por un precio de USD 320.000 (trecientos veinte mil dólares estadounidenses).

Consideró demostrado –en particular, a partir de lo relatado por la vendedora Cecilia James- que existió una discordancia entre el dinero efectivamente aplicado y aquél que se declarara al momento de escriturar -notoriamente superior al primero- lo cual "*…resulta un ardid propio de una maniobra de lavado de activos en aras de blanquear dinero espurio*".

Además, evaluó que el notario Pittaluga Shaw dijo que había realizado las tratativas por dicho terreno con Acosta y que ello comenzó alrededor de enero de 2011. También que Fariña expuso que Acosta le había presentado esa operación

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

y que "*…él había aportado los U$D 320.000 que le habían dicho que valía el terreno, pero que ahora veía que sólo habían salido por intermedio de un 'cable' con la firma Danifort U$D 200.000, acusando al nombrado Acosta de haberse robado la diferencia*".

Para el tribunal oral, el rol de Acosta como presidente de Traline S.A. "*…no resultó meramente formal, pues, aprovechando su residencia continua en el país vecino, participó de los intercambios de correos electrónicos como representante del comprador y en la firma de cada uno de los documentos hasta su desvinculación* (…) *Queda fuera de toda duda el conocimiento del origen ilícito del dinero empleado, sobre todo a partir de los múltiples actos que llevo a cabo como presidente de Traline tanto en lo que refiere a la adquisición de la estancia El Entrevero como a la compra del terreno baldío en El Faro de José Ignacio y su proyección en el tiempo; a lo que corresponde adunar también la relación cercana que construyó con el imputado Fariña, llegando incluso a oficiar de testigo de casamiento de este último, como así también, teniendo en cuenta lo que surge de la propia demanda -aportada por la parte al debate- que inconó el imputado contra la organización a la que pertenecía, identificando allí, como parte demandada a, entre otros, el propio Lázaro Báez -dueño de los fondos aplicados en cada una de las operaciones valoradas*".

En lo medular, la asistencia técnica de Alejandro Maximiliano Acosta cuestionó la atribución de responsabilidad penal a su representado.

Sostuvo que el delito de lavado de activos no admite dolo eventual, sino dolo directo y que, en el caso, las pruebas producidas no acreditan que su pupilo tuviera conocimiento del origen ilícito de los fondos aplicados.

Para el defensor, el acusado no fue parte de la organización ni de la maniobra global, al tiempo que tampoco

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

tuvo el "control funcional" del hecho.

Expuso que Acosta se limitó a actuar de buena fe al firmar como presidente de la sociedad Traline S.A, entendiendo que se trataba de un negocio legítimo.

Trajo a cuenta las distintas manifestaciones de Jorge Leonardo Fariña y afirmó que la operación sobre el campo "El Entrevero" había sido llevada por Goff Dávila. Agregó que la seña fue integrada por Antonio De Marco (cuñado de Goff Dávila y amigo del agente inmobiliario Alejandro Perazzo).

Añadió que Acosta jamás llevo dinero en efectivo para la compra de la estancia, que el nombrado ya se encontraba en Uruguay a la fecha de la seña (diciembre de 2010) y que nunca se pagó dinero en efectivo para la adquisición del inmueble.

Explicó que su ahijado procesal ingresó a Traline S.A. cuando la maniobra de lavado ya estaba en marcha y reiteró que el negocio fue presentado por Goff Dávila, quien se encargó de diagramar el resto de los pagos, en connivencia con Fariña.

Negó la existencia de algún correo electrónico en que su ahijado procesal opinase o tomara decisiones sobre la mecánica de compra y/o pagos del "Entrevero" ni aporte alguno que implique dominio del hecho, ya que Goff Dávila conducía la operatoria en contacto con Fariña.

Sostuvo que las compras de ambos inmuebles se hicieron a través del sistema bancario y que superaron los controles estatales.

Las alegaciones del recurrente resultan ineficaces para rebatir los fundamentos expuestos por el tribunal de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

juicio.

El accionar desplegado por Alejandro Maximiliano Acosta no resultó inocuo ni estuvo ceñido al desempeño de un rol estrictamente formal en la sociedad Traline S.A., sino que efectuó diversos actos que resultaron esenciales para el desarrollo de las maniobras atribuidas.

Alejandro Maximiliano Acosta aparece desde un primer momento como uno de los sujetos que intervinieron en las gestiones efectuadas con el objeto de comprar la estancia "El Entrevero".

Nótese que el encausado participó de la búsqueda de propiedades destinadas a aplicar los fondos involucrados e, incluso, se apersonó junto a Fariña en el campo aludido para conocerlo.

En ese sentido, el tribunal de juicio valoró que el testigo Perazzo había manifestado que la operación le fue referida a través de Goff Dávila y de Acosta; y que cuando los nombrados y Fariña se acercaron a su inmobiliaria, le comentaron que querían comprar una propiedad, pero que no le indicaron qué tipo, sino solo bienes para inversión.

Perazzo también expresó que los clientes no pidieron un tipo específico de propiedad o consultaron por un rango de precios y que él, como vendedor, ofrecía un terreno o propiedad que le parecía interesante.

Además, el deponente manifestó que, al momento de mostrar el inmueble, concurrió con Acosta y Fariña. En relación a las personas que fueron a verlo, dijo que ninguno se presentó como el dueño o el titular que iba a adquirir la propiedad y que estaban a la búsqueda de una inversión.

Los extremos recién relevados acreditan que Acosta representó los intereses de la parte compradora, tal como también se desprende del testimonio del notario Pittaluga Shaw.

La asunción de la presidencia de Traline S.A. por

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

parte del nombrado configura otro de los aportes con los que prestó colaboración en el desarrollo de las maniobras de lavado de activos aquí examinadas.

Acosta se hizo cargo de un ente societario que fue comprado previamente al solo efecto de adquirir los bienes inmuebles en cuestión y cuyo historial era desconocido (ver testimonio de Pittaluga Shaw).

Desde ese lugar, el nombrado otorgó –en fecha 24/02/2011- un mandato general de disposición, afectación y administración en favor de Goff Dávila y, posteriormente, el día 4/03/2011, firmó –en nombre y representación de Traline S.A.- el ya referido compromiso de compraventa del campo "El Entrevero" por un precio de USD 14.000.000 (catorce millones de dólares estadounidenses).

El escribano Pittaluga Shaw declaró que, en dicha ocasión, Acosta se presentó como el titular de las acciones y firmó el documento de debida diligencia como accionista de la sociedad.

Los aportes de Acosta continuaron en el tiempo. En forma contemporánea con el quiebre del vínculo Báez-Fariña, el nombrado –como presidente de Traline S.A.- firmó el día 15/04/2011 la primera modificación del compromiso de compraventa antedicho en el que se dejó constancia que la parte vendedora había recibido para entonces la suma total de USD 6.460.000 (seis millones, cuatrocientos sesenta mil dólares estadounidenses) y que en ese acto Traline S.A. abonaba a la parte vendedora la suma de USD 2.000.000 (dos millones de dólares estadounidenses). Además, se pactó un plazo de treinta días desde la suscripción del documento para

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

cancelar el saldo remanente de USD 5.540.000 (cinco millones quinientos cuarenta mil dólares estadounidenses).

En lo concerniente al pago de US$ 2.000.000 que se estableció como entregado en dicho acto, el tribunal oral consideró acreditado que esa suma había sido otorgada al vendedor mediante una letra de cambio emitida por el escribano Pittaluga Shaw merced a fondos que la parte compradora había librado previamente desde el exterior.

El *a quo* determinó que el plazo antedicho para cancelar el saldo no fue cumplido y que los pagos correspondientes resultaron interrumpidos, lo que coincidió con la ruptura de la relación Báez-Fariña a partir de abril de 2011 y el reemplazo de este último por Pérez Gadín y Chueco en el manejo de los fondos espurios de Báez.

Entre los días 31/05/2011 y 15/06/2011 tuvo lugar un intercambio de correos electrónicos entre Goff Dávila y Kobylanski Brandhuber que fueron copiados al escribano Pittaluga Shaw, Fariña y, en lo que aquí interesa, al propio Acosta.

De tales correos, el *a quo* derivó que las partes contratantes habían pactado una reunión en Buenos Aires en la que finalmente acordaron una prórroga del plazo de pago, lo que quedó formalmente documentado con la celebración de una segunda modificación del compromiso de compraventa suscripta por Acosta.

De lo expuesto se aprecia que Acosta participó de las gestiones iniciales en la búsqueda de propiedades, entre ellas, la estancia "El Entrevero" y que, incluso, concurrió a dicho inmueble junto a Fariña para conocerlo; asumió la presidencia de una sociedad que había sido adquirida al sólo efecto de registrar a su nombre los bienes inmuebles involucrados en las maniobras de lavado aquí juzgadas; desde dicho puesto societario efectuó aportes esenciales para el progreso de la maniobra, como ser la suscripción del

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

compromiso de compraventa que permitió formalizar el negocio en miras de concretar la compra de la estancia; con similar tenor, firmó la primera modificación del convenio y participó luego de los intercambios de correos electrónicos con el vendedor Kobylanski a los efectos de renegociar ciertas condiciones de la operación; finalmente, como representante de la parte compradora, suscribió la segunda modificación del compromiso de compraventa en la que quedaron plasmados los nuevos puntos convenidos, lo que permitió reencauzar un negocio que había quedado inconcluso con motivo de la interrupción de los respectivos pagos.

Asimismo, Alejandro Maximiliano Acosta llevó a cabo las tratativas por el terreno del "Faro de José Ignacio", debiendo recordar que el coimputado Fariña lo señaló como aquel que había planteado el negocio.

Como presidente de Traline S.A., Acosta firmó la escritura traslativa de dominio por medio de la cual dicha sociedad asumió la titularidad del inmueble; escritura en la que, cabe resaltar, quedó asentado un precio de compra notoriamente mayor al que efectivamente fue percibido por la parte vendedora.

Los extremos recién aludidos dan cuenta que la colaboración del acusado no estuvo ceñida a su actuación como presidente de Traline S.A. y que el comportamiento que evidenció en el ejercicio de ese puesto societario tampoco revistió un carácter meramente formal, tal como lo revela su inclusión en las negociaciones con la parte vendedora a partir de su participación en la cadena de correos electrónicos ya referida.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Durante el término de oficina, la defensa de Alejandro Maximiliano Acosta invocó diversos testimonios que, según su visión, revelan que el nombrado no tuvo vinculación con la entrega y/o canalización de fondos. Dijo que su ahijado procesal no intervino en los pagos y en las transferencias realizadas.

Sin embargo, esta circunstancia no libera al causante de su responsabilidad penal, ya que el reproche efectuado finca en la realización de otros aportes –descriptos en los párrafos previos- que resultaron particularmente relevantes para la ejecución de las maniobras de lavado aquí examinadas.

Con similar tenor, la circunstancia de que Acosta no tuviera el "control" de los sucesos tampoco hace mella en la relevancia jurídico penal de su conducta, sin perjuicio de la incidencia que la cuestión puede tener en la determinación del tipo de intervención penal que pudiera corresponderle, tal como -en definitiva- ocurrió en la especie en tanto Acosta resultó condenado en calidad de partícipe -necesario- de los delitos de lavado de activos justamente por no haber tenido el dominio del hecho.

Los agravios de la parte dirigidos a cuestionar la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal tampoco podrán prosperar.

En esta ponencia ya fue sostenido que el delito de lavado de activos admite la figura de dolo eventual.

Más allá de esto, considero que en el caso se encuentra debidamente probado el conocimiento del causante sobre el origen ilícito de los fondos aplicados a la compra de los bienes inmuebles y su voluntad de colaborar con la ejecución de las maniobras atribuidas.

Sobre el particular, cabe reparar que, según el testigo Perazzo, cuando los imputados –entre ellos, Acosta- se acercaron a su inmobiliaria, hicieron referencia a su interés

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

en comprar una propiedad y que pretendían llevar a cabo una inversión, pero sin indicar qué tipo de bien o rango de precios eran buscados, lo que no es propio de la realización de una operación inmobiliaria lícita en la que tales aspectos esenciales (precio y características del bien) no pueden ser desatendidos.

Por el contrario, dicho comportamiento resulta demostrativo del interés en inyectar fondos de origen delictivo para la compra de un inmueble, sin importar sus características, lo que se compadece con la ejecución de una maniobra de lavado de activos.

En vinculación con ello, se aprecia que Alejandro Maximiliano Acosta asumió la titularidad de una sociedad que había sido adquirida al sólo efecto de registrar los bienes comprados y que ofició de pantalla mediante la cual se mantuvo oculto al verdadero beneficiario.

Conjuntamente, cobra particular relevancia la circunstancias de que Acosta, al celebrar la compraventa del terreno ubicado en el "Faro de José Ignacio", suscribió como presidente de Traline S.A. una escritura que reflejó un precio sustancialmente mayor al que fue efectivamente abonado por la compra de dicha propiedad, lo que constituye un claro indicio del verdadero carácter de la operación así celebrada.

El *a quo* valoró que el incremento del precio de escrituración implicó un aumento de la carga impositiva correspondiente y de las comisiones a satisfacer por la parte compradora (Traline S.A.).

En tal sentido, dicha sede sostuvo con acierto que el "*…hecho de aumentar los costos de una operación sin*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

necesidad alguna, es un factor común en operaciones que tienen como verdadera finalidad la introducción de dinero espurio en el mercado y no la persecución de un negocio lícito, donde lo más importante es, justamente, la reducción de costos".

A su vez, tampoco pasa por alto que Acosta, tiempo después de su desplazamiento de Traline S.A., promovió una demanda, entre otros, contra Lázaro A. Báez, para una época (2011) en que este último no había sido denunciado ni era un personaje de amplia repercusión en los medios, lo que revela que Acosta conocía quien estaba detrás de los negocios espurios en los que prestaba su auxilio.

De tal modo, los extremos examinados permiten sostener que Alejandro Maximiliano Acosta tenía un efectivo conocimiento del origen ilícito de los fondos que fueron aplicados, de la posibilidad de que pudieran adquirir una apariencia lícita mediante la celebración de las operaciones inmobiliarias analizadas y de su voluntad de colaborar, merced a los aportes ya señalados, con la ejecución de tales delitos.

A esta altura, las explicaciones expuestas por el justiciable ceden frente a la existencia de un plexo cargoso suficiente para fundar, certeza mediante, la sentencia condenatoria recaída en su contra.

De otro lado, cabe memorar que el tribunal de juicio estimó que Alejandro Maximiliano Acosta debía responder en carácter de partícipe -necesario- toda vez que "*…brindó a la organización aportes sin los cuales los hechos no habrían podido cometerse del mismo modo*".

En esta dirección, reiteró que el nombrado "*…actuó como nexo en la República Oriental del Uruguay, brindando los aportes necesarios a partir de sus contactos en dicho país y su permanencia durante un lapso prolongado, sobre todo al inicio de estos hechos* (…) *su aporte a la organización consistió, en primer lugar, en asumir la presidencia de Traline el 23 de febrero de 2011, hasta su desvinculación al*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

ingresar en su reemplazo el imputado Oscar Osvaldo Guthux en junio de 2011".

Con respecto a la compra del "Entrevero" (hecho 1), valoró que Acosta "*…firmó, actuando siempre como presidente de Traline, el compromiso de compraventa de la Estancia El Entrevero de fecha 04 de marzo de 2011 y las modificaciones de fecha 15 de abril de 2011 y 16 de junio de 2011; hasta que, con fecha 22 de junio de 2011, Guthux asume la presidencia de Traline S.A. en reemplazo de aquél*".

En relación a la adquisición del terreno baldío ubicado en el "Faro de José Ignacio" (hecho 2), trajo a cuenta que el nombrado "*…en fecha 4 de marzo de 2011 (…) actuó en representación de Traline S.A. como parte compradora del terreno ubicado en la localidad del Faro de José Ignacio, que fue adquirido a José Amato y Cecilia James, y que se escrituró por un precio de U$S 320.000*"; y calificó de "*sumamente ilustrativos*" los dichos de Pittaluga Shaw al expresar que "*… con quien efectuó las tratativas por dicho terreno ubicado en José Ignacio fue con Alejandro Maximiliano Acosta y que ello comenzó alrededor de enero de 2011*".

En base a estos aportes, el colegiado de la instancia anterior apreció que "*…la intervención de Acosta resultó trascendental para la concreción del negocio ilícito vinculado tanto con la adquisición de la estancia El Entrevero como con la compra del terreno ubicado en El Faro de José Ignacio (…) La entidad del aporte de Acosta en ambos eventos resultó indispensable para la ejecución de los hechos en todos sus alcances, sin perjuicio de que el nombrado no haya tenido bajo su poder el dominio del desarrollo de ambas operaciones*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

(…) De tal modo queda evidenciado como Acosta, sin dominar el hecho, efectuó los aportes dolosos necesarios para lesionar el bien jurídico tutelado, razón por la que deberá responder en calidad de partícipe necesario".

La defensa del imputado cuestionó la participación primaria -necesaria- atribuida a su asistido. Entre otros argumentos, adujo que Acosta nunca controló el pago y/o procedencia del dinero y que, si bien suscribió las modificaciones del compromiso de compraventa, Goff Dávila y Fariña fueron quienes decidieron esos cambios.

Además, trajo a cuenta nuevamente los dichos que Acosta expuso en el ejercicio de su derecho de defensa material.

Sin embargo, la crítica defensista contra este aspecto del fallo tampoco será receptada toda vez que el acusado efectuó aportes que resultaron esenciales en la medida que sin ellos los hechos no habrían podido ejecutarse del modo en que efectivamente tuvieron lugar.

En autos ha sido probado que Acosta se encontraba asiduamente en la República Oriental del Uruguay, conforme dan cuenta los numerosos viajes que registró a ese país vecino entre los años 2008 y 2012. Esta permanencia que el *a quo* calificó de "*casi continua*" coadyuva a explicar el ingreso del nombrado en la empresa criminal, en particular, el rol que cumplió desde la presidencia de Traline S.A.

A su vez, Acosta contaba con diversos contactos en aquel país, lo que permite sostener que los aportes efectuados merced a este particular atributo no resultaban de ningún modo fungibles.

Al respecto, cabe destacar que el propio imputado acercó la propuesta sobre la compra del terreno baldío ubicado en el "Faro de José Ignacio" que, en definitiva, terminó siendo una de las maniobras en las que resultaron aplicados fondos espurios de Lázaro A. Báez.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Conjuntamente, se ha visto que Acosta participó de las gestiones iniciales en la búsqueda de propiedades, entre ellas, de la estancia "El Entrevero" que fue el otro bien inmueble a través del cual se procuró lavar dinero de origen ilícito.

Desde su rol como presidente de Traline S.A., el causante también efectuó otros aportes dirimentes, en particular, en cuanto respecta al desarrollo de la operatoria vinculada a la adquisición del campo "El Entrevero".

Ya ha sido señalado que Acosta suscribió el compromiso de compraventa que permitió formalizar el negocio en miras de concretar la compra de la estancia y, además, firmó las dos modificaciones de dicho convenio (cfr. documentos obrantes en los "Testimonios causa Uruguay").

Esta segunda modificación permitió reencauzar un negocio que había quedado inconcluso, pues luego de ella prosiguió la ejecución de la operatoria que, como se ha visto en este voto, terminaría finalmente con un cambio societario, la cesión del compromiso en cuestión y el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio por la que "El Entrevero" quedó registrada finalmente a nombre de Jumey S.A.

En virtud de lo expuesto, acierta el tribunal de juicio al sostener que los aportes efectuados por Acosta resultaron esenciales, ya que sin ellos los hechos principales no habrían podido cometerse en la forma en que efectivamente acontecieron.

En razón de todo lo expuesto, los agravios de la asistencia técnica de Alejandro Maximiliano Acosta sobre el juicio de responsabilidad penal y la aplicación de las reglas

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de autoría y participación criminal serán rechazados.

En cuanto respecta a la situación de Oscar Osvaldo Guthux concuerdo en lo esencial con el juez que abre este acuerdo, distinguido colega Javier Carbajo, en que la sentencia recurrida no ha arribado a la certeza que exige un fallo de condena en torno al dolo del nombrado de colaborar en las maniobras de lavado de activos que le han sido atribuidas.

En relación a la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.) corresponde precisar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto, causa FBB 18711/2017/TO1/CFC1, caratulada "Correa Silva, Alexis Emmanuel s/recurso de casación", rta. -por unanimidad- el 07/04/2019, reg. nro. 711/19.4, resolución que se encuentra firme por no haber sido impugnada por las partes).

Como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de in dubio pro reo, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación (Fallos: 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493; 342:2319, entre otros).

Con ajuste a tales pautas, tal como sostiene el primer juez votante de este Acuerdo, el breve lapso de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

ejercicio del cargo como presidente de Traline S.A., la falta de acreditación de una vinculación estrecha con los protagonistas de la maniobra, como la presentación al menos en el marco de la confianza que lo unía con Pérez Gadín de un supuesto plan inmobiliario, plantean un manto de duda sobre la configuración de la faz subjetiva de los aportes atribuidos al imputado.

En estas condiciones, el recurso de casación de la defensa de Guthux deberá prosperar porque la sentencia impugnada, en el aspecto aludido, presenta un déficit de fundamentación que obsta a su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.), ya que las razones brindadas no alcanzan para sustentar la certeza positiva que se requiere en esta etapa procesal.

De allí que, por aplicación del principio in dubio pro reo (art. 3 del C.P.P.N.), corresponde casar los puntos dispositivos XII y XIII del pronunciamiento puesto en crisis y absolver a Oscar Osvaldo Guthux en orden a los hechos ilícitos por lo que ha sido hallado penalmente responsable.

En relación al "hecho 1", la defensa de Lázaro A. Báez sostuvo que la compra de la estancia "El Entrevero" se perfeccionó el 4 de marzo de 2011 cuando el compromiso de compraventa fue suscripto e inscripto en el Registro de la Propiedad de Maldonado, República Oriental del Uruguay.

En su opinión, el lavado de activos se consumó en ese momento porque desde entonces los bienes aplicados adquirieron la apariencia de origen lícito.

La parte explicó que los fondos habrían sido "blanqueados" y que, por tal motivo, la posterior

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

transferencia del inmueble hacia Jumey S.A. no "maquilla" nada.

Afirmó que esta operación no puede ser calificada como delito permanente y que, aún en esa hipótesis, corresponde aplicar el art. 278 del C.P. (texto según ley 25.246) por resultar más benigno.

En relación al "hecho 2", adujo que el delito se consumó con el acto del 4 de marzo de 2011, ya que en ese momento los bienes aplicados habrían adquirido la "apariencia de un origen lícito".

Expuso que los actos –entre ellos, el pago- que buscaban enmascarar el supuesto origen espurio de los fondos fueron realizados durante la vigencia del anterior art. 278 del C.P.

El impugnante se agravió de que el voto mayoritario valorara la transferencia del terreno baldío a Jumey S.A. como un factor que incrementó la afectación al bien jurídico tutelado.

Para la defensa, esa afectación no se ve agravada después de que los bienes han sido blanqueados o integrados al sistema formal.

Según su visión, cuando el dinero de origen delictivo ha sido legitimado en el circuito económico, el acto típico de lavar queda completo y el bien jurídico ha sido así afectado.

De tal modo, el proceso de "capas o transferencias sucesivas" no agrava la vulneración al orden económico-financiero toda vez que el ingreso de fondos al sistema formal ya ocurrió en la primera instancia de blanqueo y desde entonces la conducta resulta típica.

En breve postuló que ambos hechos de auto-lavado carecen de relevancia jurídica penal a tenor del art. 278 del C.P. aplicable al *sub lite*.

La asistencia técnica de Daniel Rodolfo Pérez Gadín

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

también cuestionó la subsunción típica de los "hechos 1 y 2" bajo la figura del art. 303 del C.P. (texto según ley 26.683) por entender que, en su caso, las maniobras de lavado de activos culminaron con la adquisición del bien y la cancelación del precio y que, el accionar de su pupilo consistente en haber recibido la cesión de un derecho lícito, fue posterior a la consumación y carente de relevancia jurídico penal por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de la norma.

En relación a la compra del "Entrevero", precisó en sus breves notas que el inmueble fue pagado, adquirido y escriturado por Traline S.A.; que la participación de Pérez Gadín fue posterior a esos actos y meramente representativa -en calidad de representante de Jumey S.A.- para recibir un "bien ya lícito y consolidado en el comercio jurídico"; y que, en tales condiciones, no existió acto de conversión, transferencia o disimulación de bienes de origen espurio, de modo tal que la conducta imputada -según su parecer- carece de aptitud para afectar al bien jurídico tutelado y, por lo tanto, resulta atípica.

Durante el término de oficina, la defensa oficial de Jorge Oscar Chueco postuló a título subsidiario el encuadre del "hecho 1" del tipo penal previsto en el art. 278 del C.P. (texto según ley 25.246) que, en su opinión, determina la aplicación de una escala penal reducida y la imposición a su asistido de una sanción más leve.

Por su parte, la defensa de Maximiliano Goff Dávila también propició la subsunción de los hechos 1 y 3 bajo ese mismo tipo penal (art. 278 del C.P., texto según ley 25.246).

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En orden al "hecho 1", indicó que la mayoría del tribunal *a quo*, mediante una fundamentación aparente y contradictoria, concluyó erróneamente que correspondía aplicar el art. 303 C.P., conforme redacción de ley 26.683, por tratarse de un delito permanente.

En lo esencial, adujo que el voto mayoritario omitió considerar los argumentos oportunamente planteados por esa defensa y los fundamentos de la minoría. Según su visión, no fueron refutados sus fundamentos en cuanto a que Goff Dávila tuvo una participación limitada en el tiempo porque su intervención comenzó con las tratativas entre Perazzo y Kobylanski, pero cesó meses antes de la firma de las modificaciones al compromiso de compraventa.

El tal sentido, la parte agregó que el nombrado no participó en la suscripción de ningún documento relacionado con la operación y que los informes migratorios corroboran que no se encontraba en territorio uruguayo en las fechas clave vinculadas al caso, menos aún con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley.

En breve, reiteró que la intervención de su representado ocurrió y cesó antes de la entrada en vigencia de la ley 26.683, por lo que resultaba aplicable la ley 25.246 que calificó como más benigna.

Desde su enfoque, aún si se sostuviera que la actuación de Goff aconteció durante la vigencia de la ley 26.683, la solución sería la misma a tenor de la doctrina sentada *in re* "Granillo Ocampo" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La asistencia letrada de Goff Dávila agregó que la mayoría aplicó el art. 278 del C.P. (texto según ley 25.246) en relación al coimputado Acosta que permaneció en la presidencia de Traline S.A. con posterioridad de la publicación de la ley 26.683 en el Boletín Oficial y pese a la intervención previa y más limitada de su pupilo.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Además de lo expuesto, la defensa oficial de Maximiliano Goff Dávila adujo en el término de oficina que el nombrado se desvinculó del grupo Báez en abril de 2011, por lo que no corresponde asignarle responsabilidad penal de lo acontecido con posterioridad. En tal sentido, expuso que mal puede renovarse una voluntad delictiva sobre un hecho en el que ya no se participa ni se tiene dominio.

En cuanto respecta al "hecho 3", esa parte recurrente también cuestionó la subsunción del suceso en el art. 303 del C.P. (texto según ley 26.683) por entender que el delito –llegado el caso- se consumó en marzo de 2011 con "la compra en comisión del inmueble" bajo la vigencia de la ley 25.246; y que el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio en 2017 se produjo luego de configurado el núcleo del delito por lo que carece de relevancia jurídica para la maniobra.

Por último, dijo que, si afirma que la perfección de la maniobra tuvo lugar en 2017, ello implica necesariamente la inexistencia de un acuerdo criminal entre los integrantes de la supuesta banda organizada, ya que ésta había dejado de operar en el 2011.

Para el interesado, tomar el año 2017 como la fecha de consumación *"…revela la falta de existencia de un acuerdo criminal entre nuestro asistido y los restantes coimputados -sobre la sucesión de un hecho futuro y eventual como lo fue la ley de blanqueo que habilitó la escrituración Goff-, lo cual afecta directamente no sólo la comprobación del elemento subjetivo requerido sino que también la valoración sobre el origen de los fondos utilizados para la compra del*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

departamento (…) *Si Goff mantuvo la tenencia del departamento durante seis años después de adquirido, en un período en el que la supuesta banda comandada por Báez ya no operaba, no resulta razonable sostener que los fondos utilizados para su compra provenían de Báez. Un plan criminal de este tipo requiere la vigencia de un acuerdo entre el titular o administrador de los fondos ilícitos y el operador designado para su lavado. Tal acuerdo no puede presumirse, como sostiene el voto mayoritario, cuando la maniobra se perfeccionó en el 2017, es decir, seis años después de que nuestro defendido dejó de formar parte de la supuesta banda que integraba".*

En breve, consideró que la sentencia incurre en "contradicciones insalvables" al pretender sostener simultáneamente que la maniobra de lavado se perfeccionó en 2017, mientras se aduce la existencia de una supuesta banda organizada que dejó de operar en 2011.

La asistencia letrada de Santiago Walter Edgardo Carradori también pidió la aplicación del art. 278 del C.P. (texto según ley 25.246).

Señaló que su pupilo fue absuelto en la causa CFP 3017/2013/TO2 por lo que queda "*fuera de la organización que permaneció activa por lo menos hasta el año 2013*".

Sostuvo que la conducta reprochada a su representado no constituyó un delito permanente, ya que su intervención quedó circunscripta dentro del período de la operación inmobiliaria (entre diciembre de 2010 y el 1° de agosto de 2011) lo cual "*desde ese extremo invalida los argumentos tanto de la Sala IV de la CFCP (CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57) como los del Tribunal que sostuvieron que las maniobras delictivas perduraron en el tiempo hasta por lo menos al año 2013*".

Además, dijo que no se advierte en el acusado una voluntad delictiva que haya perdurado en el tiempo. Criticó la aplicación de la doctrina de la CSJN resultante de los Fallos "Jofré" 327:3279, "Gómez" 327:3274, "Landa" 328:2702 y "Rei"

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

330:2434, toda vez que esos casos versaron sobre delitos de lesa humanidad y afirmó que el caso de su asistido resulta por análogo al precedente "Granillo Ocampo", en cuya virtud resulta aplicable al *sub lite* el art. 278 del C.P. (texto según ley 25.246) que consideró más benigno.

Sobre el particular, concuerdo con mi distinguido colega preopinante juez Javier Carbajo en que resulta aplicable al "hecho 1" el tipo penal previsto en el art. 303 del C.P. (texto según ley 26.683).

El examen de la plataforma fáctica que se tuvo por acreditada permite advertir que se trató de una maniobra de lavado de activos que no se redujo a la ejecución de un acto puntual, sino que abarcó diversas acciones interrelacionadas entre sí dirigidas a lograr la colocación, estratificación e integración de fondos de origen delictivo mediante la adquisición del bien inmueble en cuestión.

Esta operación comenzó a finales de 2010 y se extendió en el tiempo, comprendiendo en su realización diversos actos como la gestación de las negociaciones informales para la adquisición del inmueble, la expatriación de fondos espurios y su empleo para la realización de pagos fraccionados, la suscripción del boleto de reserva, del compromiso de compraventa y de sus dos modificaciones, la cesión del compromiso de compraventa, la interposición de personas jurídicas en los negocios jurídicos para el ocultamiento del real dueño de los activos y, finalmente, la inscripción formal del inmueble con fecha 1° de agosto de 2011, bajo titularidad de una persona jurídica (Jumey S.A.) que actuó como sociedad pantalla.

El accionar de los acusados respondió a una evidente finalidad común dirigida a lavar bienes provenientes de una fuente ilícita penal precedente.

Las conductas concretamente desplegadas por los distintos imputados formaron parte de una unidad de acción que le otorgaron sentido y posibilitaron la canalización de esos fondos en el circuito formal.

No corresponde entonces parcializar la maniobra, segmentando el despliegue de la operatoria en porciones fácticas, pretendiendo ceñir la consumación del delito a un acto puntual, como lo hacen las defensas de Lázaro A. Báez y Daniel Rodolfo Pérez Gadín según sus respectivas posturas.

De allí que no es posible entender que el delito identificado como "hecho 1" se haya perfeccionado con la suscripción del compromiso de compraventa o con demás actos celebrados con anterioridad a la cesión de dicho contrato, de modo tal que las conductas que les sucedieron carezcan de relevancia jurídico penal. Lo propio cabe señalar en relación al "hecho 2" y el negocio celebrado el 4 de marzo de 2011.

El conjunto de los actos desplegados por los acusados en la realización del denominado "hecho 1" evidencian que no se trató de un delito cometido y agotado al amparo de una ley anterior más benigna, sino de un delito que se inició bajo un régimen legal y se prosiguió cometiendo hasta agosto de 2011.

La maniobra tuvo por objetivo la canalización de fondos de origen ilícito mediante la adquisición de un bien inmueble en jurisdicción extranjera y concluyó con la incorporación de la estancia "El Entrevero" al patrimonio de Jumey S.A en fecha 1° de agosto de 2011.

De allí que, sea que se considere que la ejecución de esos diversos actos constituye una mera unidad de conducta o incluso en la postura de la mayoría del *a quo* que postula la existencia de delito permanente, lo cierto es la modificación

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

legislativa en relación con el tipo penal de lavado de activos tuvo lugar durante la comisión del hecho.

Consecuentemente, el caso no encierra una discusión sobre la eventual aplicación retroactiva de una ley penal dictada luego de concluido el suceso.

El delito examinado se extendió en el tiempo y la ley penal aplicable a su respecto es la vigente cuando cesó su comisión con la escrituración de la estancia "El Entrevero" en cabeza de la sociedad Jumey S.A. en fecha 01/08/2011.

Desde esta perspectiva, no se advierte que la aplicación del art. 303 del C.P. (texto según ley 26.683) implique una afectación al principio de legalidad en tanto, se reitera, dicho tipo penal fue ley vigente al momento del suceso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la exigencia del art. 18 del Constitución Nacional consiste en la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una conducta, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, y que además se establezcan las penas a aplicar, pues su objeto es proscribir, en materia penal, las leyes *ex post facto* (Fallos: 315:2101).

En estas condiciones, si una vez iniciado el accionar bajo la vigencia del art. 278 del C.P. (texto según ley 25.246) y pudiendo finalizar con él, los imputados se decidieron por seguir con su conducta bajo la vigencia ahora del art. 303 del C.P. (texto según ley 26.683), asumieron con su proceder las consecuencias de esa nueva legislación penal y quedaron así sometidos a ellas.

Por otra parte, el planteo de la defensa oficial de Goff Dávila efectuado durante el término de oficina se aprecia infundado en la medida que parte de una premisa (Goff Dávila se desvinculó del grupo Báez en abril de 2011) que no ha sido acreditada en el caso.

En líneas previas, ha sido señalado que el reemplazo de Fariña por Pérez Gadín y Chueco tuvo lugar de modo progresivo y sucesivo a partir de la ruptura del vínculo Báez-Fariña, lo que implicó que, con posterioridad a abril de 2011, continuaran los contactos entre los involucrados en aras de concretar ese desplazamiento.

A título ejemplificativo, se trajo a consideración la declaración que Maximiliano Goff Dávila prestó en el debate al manifestar que para el mes de abril de 2011 (época en la que se produce el quiebre de la relación Báez-Fariña) comenzó a tener reuniones con Pérez Gadín y que el propio Fariña le había solicitado que accediera a ellas; que Pérez Gadín le había requerido la entrega del poder de Traline S.A. y que además le había comunicado que por decisión de los inversores no iba a ser parte del proyecto, sin perjuicio de referir que posteriormente Pérez Gadín le había pedido que se mantuviera a disposición; que luego de la segunda modificación del compromiso de compraventa, dejó de tener contacto con Fariña y sólo lo mantuvo con Pérez Gadín en tres oportunidades.

En autos, el tribunal oral consideró probado que Goff Dávila efectuó aportes en la operación con posterioridad a abril de 2011 -fecha que la defensa reputa como de desvinculación- lo que priva de fundamentos al embate así intentado.

Además, la asistencia técnica de Santiago Walter Edgardo Carradori se agravió de que el colegiado previo hiciera aplicación en autos de precedentes del Máximo Tribunal recaídos en casos que versan sobre crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, las razones invocadas en esa dirección resultan

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

inconducentes para conmover el temperamento adoptado en la especie.

En virtud de todo lo expuesto, los agravios traídos a consideración en relación a la aplicación del art. 303 del C.P. (texto según ley 26.683) al "hecho 1" serán desestimados.

Esta conclusión no se ve conmovida por los cuestionamientos particulares de la defensa de Maximiliano Goff Dávila que, por un lado, aduce que la intervención del nombrado en el "hecho 1" cesó antes de la entrada en vigencia de la ley 26.683; y, por el otro, que el *a quo* aplicó el art. 278 del C.P. (texto según ley 25.246) al caso del coimputado Acosta, quien permaneció en la presidencia de Traline S.A. con posterioridad de la publicación de la ley 26.683 en el Boletín Oficial y pese a la intervención previa y más limitada de su pupilo.

El tribunal oral analizó la situación de Acosta en el denominado "hecho 2" y sostuvo que "*…al igual que lo desarrollado en el 'hecho 1', el caso del encausado Maximiliano Acosta, quien tuvo aportes esenciales a la maniobra, pero no dominó el desarrollo del hecho ni formó parte estable de la organización, impide que se le reproche un control funcional de la maniobra global. Es por ello que, teniendo en cuenta la fecha de los aportes concretos del nombrado Acosta, corresponde que se le aplique la figura prevista en el art. 278 inc. 1 a) -según redacción ley 25.246 del CP*".

Se advierte que dicho colegiado brindó concretas razones por las que, según su punto de vista, consideró aplicable a la situación del coimputado Acosta el art. 278

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

inc. 1 a) del C.P. (texto según ley 25.246) y que explican el diverso juicio de subsunción típica efectuado a su respecto en comparación con aquel practicado sobre la conducta atribuida a Goff Dávila que, como es sabido, resultó condenado en calidad de coautor por su responsabilidad penal en el denominado "hecho 1".

La asistencia técnica del referido Goff Dávila no rebatió esos fundamentos, sino que se limitó a exponer su propia postura sobre la cuestión, lo que priva de eficacia al embate así intentado.

De otro lado, entiendo que el "hecho 2" también resulta subsumible en el art. 303 del C.P. (texto según ley 26.683) por aplicación -en lo esencial- de las consideraciones efectuadas previamente al analizar el tema en relación con el "hecho 1".

La operación transcurrió al menos desde el mes de febrero de 2011 y se extendió en el tiempo, comprendiendo en su realización diversos actos como la gestación de las negociaciones informales para la adquisición del terreno baldío, la expatriación de fondos espurios y su empleo para la realización del pago, la interposición de las mismas personas jurídicas que intervinieron en la compra del "Entrevero" para ocultar al real dueño de los activos, la primera escrituración del bien inmueble a nombre de Traline S.A. en fecha 04/03/2011, el compromiso de compraventa celebrado entre Traline S.A. y Jumey S.A. en fecha 04/07/2011 y la finalización de la maniobra con la registración del terreno en fecha 30/08/2011 bajo titularidad de una persona jurídica (Jumey S.A.) que ofició como sociedad pantalla.

También aquí el accionar de los acusados respondió a una evidente finalidad común dirigida a lavar bienes provenientes de una fuente ilícita penal precedente. Las conductas desplegadas a ese efecto formaron parte de una unidad de acción que otorgaron sentido y posibilitaron la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

canalización de esos fondos en el circuito formal.

Ese conjunto de actos evidencia que no se trató de un delito cometido y agotado al amparo de una ley anterior más benigna, sino de un delito que se inició bajo un régimen legal y se prosiguió cometiendo hasta agosto de 2011.

Al igual que en el "Entrevero", la maniobra que tuvo por objeto la canalización de fondos de origen ilícito mediante la adquisición de un bien inmueble en jurisdicción extranjera y concluyó con la incorporación del terreno baldío al patrimonio de Jumey S.A en fecha 30 de agosto de 2011.

El suceso se extendió en el tiempo y la ley penal aplicable a su respecto es la vigente cuando cesó su comisión con la escrituración de inmueble en cabeza de la sociedad Jumey S.A. en la fecha recién aludida.

Desde esta perspectiva, no se advierte que la aplicación del art. 303 del C.P. (texto según ley 26.683) implique una afectación al principio de legalidad en tanto, se reitera, dicho tipo penal fue ley vigente al momento del suceso.

Si una vez iniciado el accionar bajo la vigencia del art. 278 del C.P. (texto según ley 25.246) y pudiendo finalizar con él, los imputados se decidieron por seguir con su conducta bajo la vigencia ahora del art. 303 del C.P. (texto según ley 26.683), asumieron con su proceder las consecuencias de esa nueva legislación penal y quedaron así sometidos a ellas.

Por lo demás, no es de recibo el agravio de la defensa de Lázaro A. Báez que cuestiona que la transferencia del terreno baldío a la sociedad Jumey S.A. representase un

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

incremento de la afectación al bien jurídico tutelado.

En sentido opuesto, si bien el terreno baldío fue escriturado en un primer término bajo titularidad de Traline S.A., lo cierto es que dicho bien fue traspasado a Jumey S.A. con posterioridad, lo que pone de relieve la presencia de una característica del proceso de lavado de activos de origen delictivo en tanto la sucesión de transacciones -propio de la etapa de estratificación- procura que los fondos ilícitos aplicados logren una mayor y más efectiva apariencia de licitud al alejarlos aún más de su fuente delictiva, incrementando de este modo la afectación al bien jurídico tutelado.

En virtud de todo lo expuesto, los agravios traídos a consideración en relación a la aplicación del art. 303 del C.P. (texto según ley 26.683) al "hecho 2" también serán desestimados.

De otro lado, entiendo que el "hecho 3" también resulta subsumible en el art. 303 del C.P. (texto según ley 26.683).

La maniobra se extendió en el tiempo, comprendiendo la introducción de fondos ilícitos en el mercado formal con el pago de ochocientos mil dólares en efectivo para adquirir, el 3 de marzo de 2011, la posesión del departamento mediante la suscripción de un boleto de compra-venta y la emisión de un poder irrevocable para escriturar en favor de Goff Dávila, la posterior justificación del bien a partir de la incorporación al régimen de sinceramiento fiscal previsto en la ley 27.260 con el objeto poder declararlo formalmente y proceder -previa escrituración a su nombre- a venderlo a un tercero (15/09/2017) bajo apariencia de licitud por un valor de un millón trescientos cincuenta mil dólares.

El voto mayoritario afirmó que este hecho de lavado no consistió solo en el pago de los ochocientos mil dólares para adquirir la posesión del inmueble, sino que la maniobra

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

se desplegó en el tiempo mientras Goff Dávila tuvo la administración del bien inmueble hasta el momento en que contó con la posibilidad de culminar la operación mediante su blanqueo y posterior enajenación a un tercero bajo apariencia lícita.

Es decir, la maniobra comienza con la adquisición de la posesión del departamento por parte de Goff Dávila el 03/03/2011 (mientras estaba vigente el art. 278 del C.P., texto según ley 25.246) y culminó con la posterior venta del inmueble a título propio el 15/09/2017 (cuando estaba vigente el art. 303 del C.P., texto según ley 26.683).

No puede pasar por alto que esta maniobra de lavado de activos a través de la adquisición del departamento de la Av. Del Libertador por parte del Goff Dávila guarda particular similitud con aquella referida a la compra en comisión de la estancia "El Carrizalejo", ubicada en la provincia de Mendoza, que fuera llevada a cabo por Jorge Leonardo Fariña y que resultara objeto de juzgamiento en la causa CFP 3017/2013/TO2.

Como señala la jueza López Iñiguez, ambos hechos presentan notas comunes: a) la compra en efectivo y en comisión; b) la existencia de un poder especial otorgado a quien ofició de comprador para designar a quien asumiría la titularidad del bien; c) la dilación entre la compra en comisión y el reconocimiento de la titularidad del bien; d) la inutilización del bien pese a su posesión –al momento de la compra por parte de Fariña y hasta su venta, el "Carrizalejo" se trataba de un "campo virgen" que se hallaba "a tranquera cerrada", en otras palabras, se hallaba deshabitado al igual que el departamento; e) la celebración de la venta en favor de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

un tercero en el mismo acto en que se asume la titularidad del bien.

En estas condiciones, entiendo que el presente "hecho 3" -tal como lo hice al examinar el "Carrizalejo", objeto de otras actuaciones, pero al solo efecto de la subsunción jurídica- debe encuadrarse como un delito permanente, en cuyo caso la reforma introducida por la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) resulta aplicable a su respecto.

En el delito continuo o permanente existe una prolongación temporal delictiva en la cual el autor renueva constantemente su voluntad de cometer el delito, razón por la cual, en caso que se produzca una modificación legislativa durante dicho segmento temporal, no es éste un supuesto de sucesión de leyes penales en el tiempo.

He tenido oportunidad de señalar que "*…cuando el ilícito se prolonga en el tiempo y son todos y cada uno de sus momentos idénticamente violatorios de la ley, pudiéndose imputar cualquiera de ellos a título de consumación, el dictado de una nueva ley que modifique a la anterior en un sentido más desfavorable para la persona imputada, obliga al intérprete a establecer si el sujeto persiste o no en su comisión punible. Es decir, si sigue adelante con ella, pese a las disposiciones de la nueva normativa, debe aplicársele ésta más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, sin que pueda luego ampararse, para mejorar su situación, en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada fue ejecutada bajo una ley más benigna; ello así, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal*" (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas FSM 59870/2016/TO1/9/1/CFC5, caratulada: "Cortez, Walter Alberto s/recurso de casación", reg. nro. 2666/20.4, rta. el 29/12/2020; y FGR 1289/2013/TO1/CFC1, caratulada: "Colos, Raúl Orlando y otros

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

s/recurso de casación", reg. Nro. 1355/17, rta. el 03/10/2017 y sus citas).

El accionar de Maximiliano Goff Dávila como autor del delito de lavado de activos permaneció constante durante un lapso -poco más de cinco años y seis meses- en el cual adquirió en comisión el departamento mediante la suscripción de un boleto de compraventa por el que el acusado (en calidad de parte compradora) pagó íntegramente el precio acordado por el bien a la parte vendedora y esta última, en ese mismo acto, entregó al nombrado la posesión del inmueble y un poder irrevocable para escriturar; el nombrado adquirió así la posesión del departamento, sin que ingresara a su patrimonio, permaneciendo oculto de las autoridades; y administró el inmueble hasta que obtuvo la posibilidad de justificar su adquisición patrimonialmente a través de un proceso de blanqueo fiscal y, posteriormente, venderlo a un tercero bajo apariencia lícita.

En dicho período el imputado renovó constantemente su voluntad delictiva, razón por la cual, la ley aplicable resulta la correspondiente al momento en que cesó su actividad ilícita, esto es, con la venta del bien inmueble en cuestión al tercero.

Por estas consideraciones, no se trata de un supuesto de sucesión de leyes en el tiempo, lo que obsta la posible aplicación retroactiva de una ley penal más benigna. De la lectura de la sentencia impugnada surge que el "hecho 3" constituyó una unidad de acción continua en el tiempo bajo la forma de un delito permanente, cuya ley penal aplicable es la vigente al momento en que cesó su comisión.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

He tenido oportunidad de señalar (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FSM 62590/2015/TO1/CFC4, "Marzialetti, Liliana Adela y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1501/19.4, rta. el 17/07/2019), el criterio dominante en la materia en cuanto a que en los delitos permanentes cabe aplicar la ley penal vigente al momento de último tramo de la conducta pues no es un supuesto de sucesión de leyes penales (cfr. JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General, trad. Miguel Olmedo Cardenete, Ed. Comares, Granada, 2002, págs. 147/148, 281/282, 556, 766; MAURACH, Reinhart. ZIPF, Henz. Derecho Penal. Parte General. Tomo 1, trad. Jorge Bofill y Enrique Aimone Gibson, Ed. Astrea, Bs. As., 1994, pág. 200; ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Ed. Civitas, Madrid, 1997, pág. 162; ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Ed. Ediar, Bs. As., 1998, págs. 477/481; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. Derecho Penal. Parte General. Ed. Ediar, Bs. As., 2002, pág. 123).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde convalidar el encuadre típico del "hecho 3" bajo la figura prevista en el art. 303 del C.P. (texto según ley 26.683).

Esta conclusión no se conmueve por el argumento defensista, según el cual, si el delito se consumó en el año 2017, no existía entonces un acuerdo criminal entre el titular o administrador de los fondos ilícitos y el operador designado para su lavado. Esto es así, toda vez que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que Maximiliano Goff Dávila llevó a cabo esta operación de lavado de activos (hecho 3) "a título personal".

Por lo demás, en cuanto respecta a la acreditación del origen ilícito de los fondos aplicados por el nombrado en esta operación, lo cierto es que dicho extremo se encuentra debidamente acreditado, conforme lo expuesto sobre el

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

particular en líneas previas, a cuyas consideraciones habré de remitir para evitar reiteraciones.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde convalidar el encuadre típico del "hecho 3" bajo la figura prevista en el art. 303 del C.P. (texto según ley 26.683) y, como contrapartida, desestimar los agravios de la defensa Maximiliano Goff Dávila sobre la ley penal aplicable.

De otro lado, el tribunal de juicio condenó -en lo que aquí interesa- a Maximiliano Goff Dávila y a Santiago Walter Edgardo Carradori como coautores del delito de lavado de activos agravado (hecho 1 "El Entrevero") en los términos del art. 303, inc. 2°, ap. a) del C.P.

Esa sede estimó que los nombrados se encontraban alcanzados por la agravante de habitualidad porque dadas "…*las características del hecho acreditado y las respectivas intervenciones de cada uno, ambos mantuvieron una cierta permanencia en la actividad delictiva*".

Dicha magistratura recordó que "…*el período consumativo del presente tuvo una duración de casi nueve meses, lapso en el que cada interviniente, según sus respectivos aportes, intervino en forma permanente en la maniobra reprochada, no existiendo ningún aporte que haya consistido en una determinada acción puntual* (…) *Por el contrario, si bien existieron diversos roles y aportes de cada uno de los implicados, lo cierto es que todos ellos lo hicieron de forma sostenida en un determinado lapso de tiempo, por lo que, a los efectos de la configuración de esta agravante, se encuentran presentes las condiciones para su aplicación*".

Para el colegiado previo, resultó preponderante "…*la gran cantidad de maniobras que conforman el hecho reprochado, lo que demuestra la habitualidad de los nombrados en el hecho, por cuanto a ninguno se lo consideró responsable penalmente por haber intervenido solamente en una de ellas, sino por haber formado parte de la organización durante períodos de tiempo extendidos*".

En cuento concierne a Goff Dávila, consideró probado que dicho imputado "…*intervino sostenidamente en el tiempo durante el desarrollo de la maniobra reprochada, llevando a cabo el seguimiento de todas y cada una de las etapas de la operación…*"; y precisó que el nombrado "…*presentó y consiguió el negocio; propuso y eligió al escribano; designó una persona de su absoluta confianza –Antonio De Marco- para la suscripción del boleto de reserva; intervino en la gestión de pagos efectuados mediante compensación de transferencias (vgr. transferencias efectuadas por Daniel Pérez Montero); asistió a reuniones con la parte vendedora donde se renegociaron las condiciones de la operación y fue el representante de la parte compradora en todas y cada una de las gestiones efectuadas con el vendedor y con la escribanía interviniente*".

Sobre esta base, entendió acreditado que Maximiliano Goff Dávila "…*ejerció un mandato concreto y oportuno, tendiente a direccionar todos y cada uno de los aspectos de la operación inmobiliaria que tuvo por objeto la legitimación de fondos espurios, todo lo cual es suficientemente demostrativo de la habitualidad con la que desarrolló su intervención*".

En referencia a Carradori, ese colegio valoró que "… *el despliegue de su conducta no se limitó a una actuación puntual, sino que se dio de forma ininterrumpida, destacándose, incluso, que su intervención en los hechos no se vio afectada por el cambio de rumbo acaecido para abril del año 2011, fecha en que Fariña fue apartado del manejo de los fondos ilícitos de Báez y reemplazado por Pérez Gadín y Chueco*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

(…) *la intervención de Carradori atravesó todas y cada una de las etapas de la compleja operación inmobiliaria, destacándose que intervino directamente en los primeros pagos para la reserva de la propiedad, como así también, en el pago final que se encontraba pendiente y fuera motivo de reclamos por parte del vendedor, razón por la que la habitualidad de su intervención se encuentra plenamente probada*".

Con respecto a la otra agravante, el *a quo* sostuvo que en el hecho "…*se comprobó el funcionamiento justamente de una organización destinada al blanqueo de capitales, la que, de hecho, excedió el lapso temporal en que se desarrolló la maniobra concreta reprochada* (…) *Así, conforme lo acreditado en la sentencia dictada en la causa N° 3017/2013/to2, dicha organización funcionó durante casi dos años y medio, durante los cuales se dedicó a la administración de fondos ilícitos y su colocación en el mercado a través de diversas maniobras de expatriación, diversificación y reingreso de los fondos* (…) *Por ello, es que se tiene por plenamente probado que la compleja maniobra de lavado de activos reprochada se cometió a través del funcionamiento de una organización dedicada justamente a la administración de fondos ilícitos y su puesta en circulación, de la cual formaron parte tanto Goff Dávila como Carradori, por lo que se tiene por acreditada la configuración de la agravante referida en el segundo supuesto del inciso 2, a, del 303 del C.P*".

Las asistencias técnicas de Maximiliano Goff Dávila y de Santiago Walter Edgardo Carradori cuestionaron la aplicación de dichas agravantes a su respecto.

En relación con la habitualidad, la asistencia

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

letrada de Goff Dávila sostuvo que la acusación de la Unidad de Información Financiera (querella) y el Ministerio Público Fiscal, al insistir en la aplicación de agravante de cita, afectaba el principio de congruencia dado que su asistido no fue procesado bajo dicha agravante en la instancia de grado.

Conjuntamente, denunció que la sentencia evidencia una fundamentación aparente porque pretendió sustentar esa circunstancia de agravación en diversos comportamientos que, a entender de la parte y como expuso previamente, constituyen conductas estereotipadas.

Con relación a la pertenencia a una banda, la defensa técnica de Goff Dávila adujo que el colegiado previo procedió a su aplicación a partir de considerar todos los aspectos que fueron acreditados con certeza en el marco del expediente CFP 3017/2013/TO2, respecto del cual no hay sentencia firme y en cuyo juicio el acusado no pudo defenderse.

El recurrente se remitió al cuestionamiento que hizo sobre la incorporación de la prueba producida en aquel proceso y la determinación de la materialidad sobre esa base.

Por último, alegó que el tribunal oral incurrió en contradicción al aplicar la ley al caso, ya que condenó al coimputado Acosta como partícipe necesario del delito de lavado de activos bajo la figura básica del art. 278 del C.P. (texto según ley 25.246) que calificó de más benigna; mientras que a Goff Dávila, cuya intervención fue previa y más limitada, lo responsabilizó a tenor de la normativa posterior que entendió menos favorable (art. 303 del C.P., texto según ley 26.683) con penas más severas y, además, con aplicación de las agravantes atacadas en violación al principio de igualdad ante la ley.

El abogado de Santiago Walter Edgardo Carradori afirmó que en el caso hubo errónea aplicación del art. 303, inc. 2°, ap. a) del C.P.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

La parte invocó tres cuestiones que, según su enfoque, ponen en tela de juicio la configuración de la calificante por "habitualidad", a saber: la modalidad comisiva enrostrada a Carradori consisten en haber transferido la suma de USD 500.000 desde su cuenta bancaria a la de Kobylanski; la inexistencia de reiteración de esa conducta delictiva por ser aquella la única transferencia cuya materialización pudo acreditarse durante el debate; que la intervención de su representado aparece de manera única y esporádica en la última fase de la operación inmobiliaria.

En sustento de su postura, trajo a cuenta otras circunstancias, tales como que Carradori no conoció a Lázaro A. Báez ni a los demás coimputados, salvo a Fariña; que no formó parte de la organización y que no incrementó su patrimonio.

Para el impugnante, no se presentan en el *sub lite* los elementos objetivos normativos para que puedan aplicársele las circunstancias de agravación objetadas.

A mayor abundamiento, opuso a los fundamentos dados por el tribunal de juicio en relación a la "habitualidad" que su defendido solo intervino en la última etapa de la operación con una transferencia.

Asimismo, adujo una afectación a la garantía de cosa juzgada, toda vez que para justificar la agravante de "organización" el tribunal previo la dio por acreditada en función de una sentencia en la cual Carradori resultó absuelto.

Insistió en que, con motivo de la orfandad probatoria surgida durante el debate, puede tenerse por

corroborada la existencia de una sola transferencia bancaria; maniobra que inhabilita la aplicación de las agravantes ya aludidas.

Por ello, consideró que el tribunal de juicio realizó una interpretación errónea y una aplicación arbitraria de la ley que provocó un incremento arbitrario de la escala penal y privó a su ahijado procesal de una condena de ejecución condicional.

De modo liminar, no se soslaya que el tribunal de juicio sostuvo que, en relación a Lázaro A. Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco y Jorge Leonardo Fariña, si bien se encontraba acreditado que habían actuado con habitualidad y como miembros de la organización, no debía aplicárseles las agravantes referidas, en atención al principio que prohíbe la persecución múltiple por un mismo hecho, toda vez que su disvalor ya había sido reprochado en el marco de la sentencia dictada en la causa CFP 3017/2013/TO2.

Sobre el particular, cabe señalar que esta Alzada está impedida de pronunciarse sobre la decisión de no aplicar las agravantes a los imputados recién citados, toda vez que la cuestión no fue traída a su conocimiento por parte acusadora alguna.

Esto es así, ya que en caso de invalidar ese aspecto de fallo, sin que medie recurso acusatorio, esta Sala empeoraría la situación de los condenados e incurriría así en un supuesto de *reformatio in peius* que le está vedado (ver en lo pertinente y aplicable, CSJN, "Albarenque, Claudio Darío s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 16.263 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata", CSJ 152/2018/CS1, rta. el 16/09/2021, Fallos: 344:2459).

Dicha aclaración resulta necesaria en la medida que este Cuerpo sostiene la falta de identidad en el objeto entre el presente proceso y el correspondiente a la causa CFP

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

3017/2013/TO2, en cuya virtud descartó la existencia de una afectación a la garantía de *ne bis in idem* que diversas defensas plantearon como cuestión preliminar

La defensa de Maximiliano Goff Dávila no expone argumentos aptos para fundar una vulneración al principio de congruencia como la que invoca en su impugnación.

Para que tenga lugar una alteración a dicho principio es menester la concurrencia de *"una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia"* (Cfr. NAVARRO, Guillermo Rafael. DARAY, Robert Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, tomo III, pág. 209).

Como es sabido, este principio procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula. La violación a esta regla sólo se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

acusación intimada –*ne est iudec ultra petita*–.

En prieta síntesis, lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar; pues si no sucediera de ese modo se estaría privando al imputado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el suceso que se le atribuye, vulnerándose así la garantía.

En este sentido, vale destacar que no existe vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende, que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantenga inalterada.

Tampoco tiene lugar una violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra.

A tenor de tales lineamientos, el planteo se advierte infundado porque el recurrente no asumió la carga de demostrar que la plataforma fáctica haya sufrido una modificación sustancial.

El interesado no pone en evidencia que el sustrato fáctico descripto en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal y la acusación articulada por esa parte en el alegato final de juicio sea distinto de aquel que fue determinado finalmente en la sentencia condenatoria que aquí es recurrida.

Tampoco se aprecia un cambio de calificación legal sorpresivo que pudiera desbaratar la estrategia de defensa del acusado.

#39576577#484609449#20251215152825663

El Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio del "hecho 1" bajo el tipo penal previsto por el art. 303, inc. 1 del C.P. (texto según ley 26.683) y, además y en lo que aquí interesa, más la agravante por habitualidad regulada en el art. 303, inc. 2°, ap. a) del C.P. (ver requerimiento fiscal de elevación a juicio).

A su vez, la fiscalía solicitó al finalizar su respectivo alegato (art. 393 del C.P.P.N.) que Maximiliano Goff Dávila fuera condenado por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por habitualidad y por formar parte de una asociación o banda (hecho 1) – (art. 303, inc. 2°, ap. a) del C.P.).

La asistencia técnica del encausado tampoco da cuenta -ni se observa- que se haya visto impedida de repeler la agravante reclamada por el Ministerio Público Fiscal y cuya aplicación ahora es motivo de agravio.

Sobre el punto, se advierte que la parte interesada omitió exponer en su postura –si fuera el caso- qué concretas defensas se habría visto imposibilitada de ejercer y en qué medida habrían conducido a una solución distinta de caso, lo que pone en evidencia la ausencia de un perjuicio concreto; circunstancia que, en definitiva, es la que resulta relevante y define la suerte negativa del agravio.

Tampoco será receptado el argumento de esa misma asistencia letrada que postula el carácter estereotipado de los actos sobre los que el tribunal de juicio fundó la agravante por habitualidad que es motivo de agravio.

En párrafos previos sostuve que los diversos aportes que Maximiliano Goff Dávila efectuó en esta maniobra de lavado

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de activos exceden la labor propia de un asesor inmobiliario y que los elementos del caso impiden considerar que hubiera desplegado un accionar inocuo y estereotipado; apreciaciones a las que cabe estar y que conducen a desechar la alegación intentada.

De igual modo, la defensa de Walter Edgardo Carradori reitera que su asistido efectuó sólo una transferencia bancaria en la parte final de la operación que resulta inhábil para agravar el delito atribuido a su ahijado procesal.

Sin embargo, esta argumentación será desestimada, toda vez que -al examinar la responsabilidad penal del nombrado- fueron puestos de relieve los diversos aportes del nombrado en la ejecución del hecho atribuido, cuya intervención tuvo lugar en diferentes etapas de la adquisición del campo "El Entrevero": desde los primeros pagos para la reserva de la propiedad, hasta el pago final que se encontraba pendiente.

La defensa de Maximiliano Goff Dávila tampoco pone en evidencia la existencia de arbitrariedad ni una afectación al principio de igualdad como consecuencia de la decisión del tribunal de juicio de no imponer al coimputado Acosta las agravantes que recayeron sobre su asistido.

En el término de oficina, la asistencia letrada dijo que su representado -al igual que Acosta y Guthux- tuvo intervención en un solo hecho y que no resultó imputado en la causa CFP 3017/2013/TO2.

De allí, entendió que, ante la concurrencia de las mismas circunstancias que motivaron la exclusión de aquellos coimputados de las agravantes, debía arribarse a idéntica conclusión en relación a Goff Dávila

Ahora bien, el tribunal oral sostuvo que no correspondía aplicar dichas circunstancias agravantes al coimputado Acosta en base a considerar que, por el grado de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

intervención atribuido al nombrado (partícipe primario), no tenía certeza absoluta de que hubiera contado con el debido conocimiento de la concurrencia objetiva de los elementos típicos agravantes. Ello fue así por aplicación a las particulares circunstancias del caso del criterio que la mayoría de esta Sala IV sostuvo sobre el punto en el precedente "Báez" ya citado.

En atención a lo expuesto, el recurrente no alcanza a demostrar que la situación de Goff Dávila (condenado como coautor) resulte análoga a la del coimputado Acosta (condenado como partícipe).

Correlativamente, tampoco muestra que el tribunal de juicio haya vulnerado la garantía de igualdad en la medida que esa sede brindó un tratamiento distinto a situaciones que consideró diferentes sobre la base de razones objetivas que justificaron ese proceder.

La parte no se encargó de cuestionar adecuadamente los argumentos que el colegiado previo expuso en sustento de su temperamento, lo que priva de eficacia al embate intentado.

Por otra parte, en cuanto respecta a reiteración del cuestionamiento sobre la incorporación de prueba producida en la causa CFP 3017/2013/TO2 y la determinación de extremos fácticos sobre esa base, habrá de estarse a cuanto fue señalado con anterioridad.

En esencia, entiendo que las defensas de Maximiliano Goff Dávila y a Santiago Walter Edgardo Carradori exponen un juicio discrepante con la aplicación de las agravantes objetadas, sin llegar a poner en evidencia la existencia de arbitrariedad en el temperamento adoptado por el *a quo*.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En sentido opuesto, la evaluación de las dos circunstancias previstas en el art. 303, inc. 2°, ap. a) del C.P. que agravan el tipo legal en cuestión (art. 303, inc. 1° del mismo cuerpo legal) resultó correcta en el caso de los recién nombrados que, como fue señalado, han sido condenados como coautores del denominado "hecho 1" (adquisición de la estancia "El Entrevero").

Efectivamente, resultan aplicables las mentadas agravantes para los dos acusados de cita que mantuvieron el codominio funcional del "hecho 1" como acontecimiento global.

Por lo expuesto y demás consideraciones efectuadas por el distinguido colega que abre este acuerdo, los agravios de las defensas de Maximiliano Goff Dávila y Santiago Walter Edgardo Carradori serán rechazados.

En cuanto a las penas impuestas, Lázaro A. Báez fue condenado a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por ser considerado penalmente responsable del delito de lavado de activos cometido en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de coautor (hecho 1 "El Entrevero" y hecho 2 "Terreno baldío en el Faro de José Ignacio") - (arts. 12, 19, 40, 41, 45, 55, 303 inc. 1° -según redacción ley 26.683- del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Para así decidir, el tribunal oral valoró como circunstancias objetivas agravantes "*…la magnitud de los injustos que perpetró, el monto millonario de las operaciones de lavado de dinero que se le han endilgado y la consecuente grave afectación al orden económico y financiero*".

Con ese mismo tenor, ponderó "*…los medios empleados para la concreción de las maniobras de lavado de activos acreditadas, en tanto desplegó esta faena criminal utilizando las formas jurídicas y los instrumentos financieros, para agotar las posibilidades de encubrir su accionar y su*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

intervención en los hechos y la de los terceros integrantes del grupo delictivo organizado".

En especial, tuvo en cuenta que Lázaro A. Báez "…*utilizó recursos y mecanismos que importan el abuso y manipulación de las formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, procurando su anonimato mediante la interposición de sociedades adquiridas, creadas y utilizadas (Traline, Jumey y Helvetic Service Group) como meros vehículos corporativos para ocultar su conducta criminal, todo lo cual dotó a las maniobras de un particular nivel de sofisticación y complejidad, lo cual incrementó notablemente las posibilidades de éxito de la empresa criminal* (…) *La estructura criminal montada por Báez le permitió canalizar, ocultar y poner en circulación importantes sumas dinerarias de origen ilícito y de ese modo cortar su vinculación con los delitos tributarios de las que derivaban para finalmente integrarlos al circuito económico formal bajo la apariencia de licitud*".

El *a quo* aclaró que todas estas circunstancias agravantes de carácter objetivo referían a la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para ejecutarlas, y a la extensión del daño y el peligro causado (C.P., art. 41, inc. 1).

Como agravantes subjetivas, apreció que Lázaro A. Báez "…*tuvo una disposición anímica especial en los hechos, pues actuó en las sombras y en su propio beneficio económico y financiero condicionando la actuación de los restantes integrantes del grupo delictivo que organizó*".

En la misma línea, también sopesó que el nombrado "…*concibió y planificó estas complejas operaciones de lavado*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER GORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de dinero, con sofisticación y profesionalismo, sin que nada se dejase librado al azar y valiéndose de los conocimientos legales, contables y financieros de sus colaboradores".

Como otras circunstancias agravantes subjetivas hizo mérito de "*…la edad que tenía Lázaro Antonio Báez al momento de los hechos, y su nivel instrucción derivado de haber culminado sus estudios secundarios, sumado su posición socio económica privilegiada dentro de la sociedad, dada su actividad como empresario dedicado principalmente al rubro de la construcción. Ello, indudablemente, le permitió a Lázaro Antonio Báez procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y lo que es más importante todavía, facilitó que ajustara su accionar a las exigencias del orden jurídico penal*".

A título de atenuantes, justipreció positivamente "*…su falta de antecedentes condenatorios al momento de los hechos; la existencia de lazos familiares, es padre de cuatro hijos y se encuentra actualmente en pareja; el buen comportamiento demostrado durante el tiempo que permaneció privado de su libertad, evidenciado a raíz de su falta de sanciones carcelarias y su sujeción al proceso, durante el desarrollo del debate*".

En relación a la pena de multa, tuvo en consideración "*…la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud de los injustos reprochados a dicho encausado, como así también, el monto millonario de las maniobras que aquí se le enrostran, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de coautor penalmente responsable*".

Daniel Rodolfo Pérez Gadín fue condenado a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por ser considerado penalmente responsable del delito de lavado de activos cometido en dos oportunidades que

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

concurren materialmente entre sí, en carácter de coautor (hecho 1 "El Entrevero" y hecho 2 "Terreno baldío en el Faro de José Ignacio") - (arts. 12, 19, 40, 41, 45, 55, 303 inc. 1° -según redacción ley 26.683- del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Para así decidir, el colegiado anterior comenzó por señalar que "*…resultan aplicables las consideraciones efectuadas en torno a la gravedad de los hechos reprochados y la magnitud del perjuicio ocasionado basado en la implicancia de montos millonarios para la adquisición de dos inmuebles (hechos '1' y '2') que afectaron el orden socio económico tutelado por la norma*".

A su vez, calificó como relevante que "*…el nombrado ocupó un rol trascendental en la maniobra acreditada en la que, luego de la desvinculación de Jorge Leonardo Fariña, pasó a ser quien, junto con Jorge Oscar Chueco, se encargó del manejo de los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez y su puesta en circulación en el mercado*".

Para esa sede, Daniel Rodolfo Pérez Gadín "*…estuvo orquestando la adquisición de la estancia El Entrevero, y se encargó de incrustar en el dominio del grupo Báez el terreno baldío situado en la localidad de José Ignacio, procurando la organización necesaria para ponerlos a disposición de la organización delictiva* (…) *Para ello, el nombrado incorporó a personas de vasta experiencia y de su confianza, tales como Jorge Oscar Chueco y Oscar Osvaldo Guthux*".

Además, el *a quo* justipreció que el nombrado "*… estuvo directamente relacionado con el entramado societario en el exterior, en el que procedió no sólo a la adquisición de*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

sociedades offshore y disposición de fondos millonarios, sino también participó de reuniones claves con el escribano Pittaluga y con el vendedor Kobylanski".

Dicha magistratura recordó también que el imputado "*…participó en la adquisición de la sociedad Jumey S.A. y se hizo de las acciones al portador de la firma Traline S.A. con las que designó como presidente al imputado Guthux, firmas que resultaron claves para el desarrollo de la maniobra en las circunstancias acreditadas, lo cual representa un reflejo claro de las afectaciones al orden socio económico que tuvieron los hechos reprochados*".

Como agravantes subjetivas, tuvo en cuenta "*…la calidad profesional de Daniel Rodolfo Pérez Gadín quien resulta ser de profesión contador y poseía su propia firma con la que trabajaba y podía generarse el sustento propio sin tener que recurrir a maniobras delictivas*".

Como atenuantes subjetivas, hizo mérito de que el causante "*…no posee antecedentes computables al momento de los hechos, la existencia de lazos familiares, y el buen comportamiento demostrado durante el tiempo que permaneció privado de su libertad, evidenciado a raíz de su falta de sanciones carcelarias y su sujeción al proceso, durante el desarrollo del debate*".

En cuanto respecta a la multa, consideró "*…la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de coautor penalmente responsable*".

Jorge Oscar Chueco fue condenado a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de dos (2) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas, por ser considerado penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de coautor (hecho 1 "El Entrevero") -

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

(arts. 12, 19, 40, 41, 45, 303 inc. 1° -según redacción ley 26.683-, del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Para así decidir, el *a quo* valoró "*…la gravedad del delito imputado y la magnitud del perjuicio ocasionado, vinculado con la compra de la estancia El Entrevero y la puesta en circulación de catorce millones de dólares estadounidenses para su efectiva adquisición*".

En este sentido, ponderó como agravante "*…el grado de profesionalismo alcanzado por el imputado, a tenor de sus estudios universitarios completos y su conocimiento en materia de derecho societario, lo cual fue empleado para garantizar la lesión al bien jurídico con los alcances ya analizados*".

Además, sopesó que resultó acreditado "*…por parte de Chueco la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, que fueron empleadas por el imputado para la comisión del delito enrostrado*"; y agregó que "*…el empleo de la profesión para un fin contrario al derecho resulta aún más gravoso si se tiene en cuenta la disponibilidad de otros medios de vida sin tener que incurrir en la maniobra analizada*".

Asimismo, destacó "*…el rol asumido por Chueco en la organización y la importancia de sus aportes, pues en representación de Lázaro Báez, definió la suerte de la maniobra referida con sus pormenores, efectuando reuniones a esos fines tanto en este país como en el extranjero*".

El voto mayoritario consideró que lo expuesto "*… conduce a alejarse del mínimo legal computable a la hora de establecer la pena a aplicar*".

Como atenuantes, resaltó "*…la inexistencia de*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

antecedentes condenatorios computables al momento de los hechos, los efectivos lazos familiares del encausado, su edad (72 años), la conducta anterior al hecho -en tanto ejercía su profesión de abogado de manera de independiente y contaba con una arraigada trayectoria laboral- y su comportamiento durante el proceso, en especial teniendo en cuenta su reinserción laboral ejerciendo la profesión de abogado, y el cumplimiento efectivo de las medidas de coerción personal tanto intra como extra muros impuestas en este proceso".

En cuanto respecta a la multa, meritó "…*la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado, junto con el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de coautor penalmente responsable*".

Santiago Walter Edgardo Carradori fue condenado a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de dos (2) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas, por ser considerado penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho 1 "El Entrevero") - (arts. 12, 19, 40, 41, 45, 303 incs. 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Para así decidir, el tribunal previo valoró como pauta agravante "…*la gravedad del delito imputado y la magnitud del perjuicio ocasionado, vinculado con la compra de la estancia el Entrevero y la puesta en circulación de catorce millones de dólares estadounidenses para su efectiva adquisición, lo cual evidencia una grave afectación al bien jurídico tutelado por el legislador*".

También apreció "…*el grado de participación ostentado por Carradori, quien como ya se ha demostrado desempeñó una función trascendental, para la concreción de la maniobra*".

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Como agravante subjetivo, destacó "…*el hecho de haber aplicado sus conocimientos en intermediación financiera, los cuales fueron puestos al servicio de la empresa criminal*".

En cuanto respecta a los medios empleados, ponderó negativamente "…*el hecho de haber hecho un uso abusivo de formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, tal como fue el caso de los productos bancarios y sociedades por él empleadas para la comisión del delito enrostrado*".

Con el mismo tenor, justipreció en términos negativos "…*el nivel de educación del nombrado y su posición socioeconómica, lo cual permite inferir que tenía posibilidad de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar*".

Como atenuantes, esa sede subrayó "…*la inexistencia de antecedentes condenatorios computables, la existencia de lazos familiares - casado y padre de dos hijos-, su edad (68 años) y su comportamiento durante el proceso -en el que ha comparecido las veces que le fue requerido- y ha participado de casi la totalidad de las audiencias de debate celebrado*".

En cuanto respecta a la multa, tuvo en consideración "…*la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado, junto con el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra -catorce millones de dólares estadounidenses-, y la responsabilidad penal atribuida dada su calidad de coautor penalmente responsable*".

Maximiliano Goff Dávila fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, por ser considerado penalmente responsable del delito de lavado de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

activos agravado (hecho 1 "El Entrevero"), en carácter de coautor, en concurso material con el delito de lavado de activos (hecho 3 "Depto. de Avda. del Libertador 2424"), en carácter de autor (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Para así decidir, el colegiado anterior valoró "…*como circunstancias agravantes objetivas, la magnitud de los injustos que perpetró, el monto millonario de las operaciones de lavado de dinero que se le han endilgado, la consecuente grave afectación al orden económico y financiero (extensión del daño), la activa intervención del acusado y el rol preponderante que desplegó en las diversas etapas de las maniobras de lavado de activos acreditadas*".

A su vez, ponderó "…*como agravamiento subjetivo de su conducta la vasta trayectoria en el ámbito financiero y en el mercado de capitales exteriorizada por el propio imputado durante su descargo. Ello, en función de que sus conocimientos fueron aplicados y resultaron de utilidad para la realización del hecho finalmente reprochado*".

Asimismo, apreció negativamente "…*el nivel de educación del nombrado (licenciado en administración de empresas) y su posición socio económica, lo cual permite inferir que tenía posibilidad de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar*".

Como especiales circunstancias atenuantes, hizo mérito en favor de Goff Dávila que "…*es padre de dos hijos menores que se encuentran a su cargo y el buen comportamiento evidenciado y su sujeción al proceso, durante el desarrollo del debate oral y público celebrado*".

En cuanto respecta a la multa, tuvo en consideración "…*la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud de los injustos reprochados a dicho encausado, como así también, el monto*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

millonario de las maniobras que aquí se le enrostran, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de coautor y autor penalmente responsable".

La asistencia técnica de Lázaro A. Báez se agravió del monto de la pena de prisión impuesta al nombrado.

Dijo que en autos se ventila el tramo de un objeto procesal que ya fue juzgado y sobre el que recayó una condena agravada en los términos del art. 303, inc. 3, del C.P., es decir -según sus palabras- "*…por una indeterminación de acciones en el marco de una asociación ilícita. Estamos hablando de un concurso ideal de conductas que, de ser erróneamente reprochadas, jamás podrían implicar la imposición de una nueva pena autónoma*".

Al respecto, cabe reiterar que los hechos atribuidos a Lázaro A. Báez en estas actuaciones (CFP 3710/2013/TO4) son independientes de aquel suceso que le fue reprochado en la causa CFP 3710/201/TO2, lo que priva de sustento al señalamiento que la defensa efectúa.

Por otro lado, la parte planteó que el colegiado anterior pasó por alto que el denominado "autolavado" ha sido caracterizado como un delito posterior copenado y que su asistido fue condenado en el marco de otros procesos por el delito previo, lo que obsta a un reproche posterior autónomo.

La cuestión ha sido tratada en la instancia previa. El tribunal de juicio evaluó la posibilidad de punir los hechos de autos respecto de aquellas personas que estaban también imputadas en las causas cuyo objeto procesal refería a los ilícitos que originaron los fondos objeto de blanqueo, en base al carácter de acto posterior copenado atribuido a los

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

sucesos de lavado, según la postura de una parte minoritaria de la doctrina.

Al respecto, el *a quo* destacó que el propio legislador "…*sancionó la ley 26.683 y eliminó el requisito de la no participación en el ilícito precedente para la configuración del delito de lavado de activos, a fin de adecuar al Estado argentino a los compromisos internacionales asumidos en la materia; por lo que ya desde ese punto resulta evidente la punibilidad del hecho reprochado*".

Pero, además, señaló que "…*la propia doctrina que considera al 'autolavado' como un acto posterior copenado, establece que su no punibilidad no es una consecuencia obligatoria en todos los casos, sino que debe tenerse en cuenta si el menoscabo de los bienes jurídicos protegidos por esta figura está contempladas como el agotamiento del delito previo, por cuanto en caso de grave afectación, puede no mantenerse la cualidad de acto posterior copenado*".

Para esa sede en autos "…*no queda ninguna duda respecto de la grave afectación al orden económico y financiero y a la administración de justicia, principalmente, en cuanto exceden cualquier agotamiento que pudiere alegarse respecto del delito previo*".

En este sentido, resaltó que "…*conforme los hechos acreditados, se comprobó que se extrajeron millones de dólares del país por canales informales, permitiendo, a su vez, en muchos casos el flujo sin registración oficial de divisas por parte de otros sujetos, en razón de las maniobras de compensación probadas* (…) *De tal modo, también se diversificaron los fondos ilícitos por una gran cantidad de cuentas bancarias de diversos países, lo cual llevó a un desgaste de los organismos encargados de la investigación judicial y un derrotero de muchos exhortos diplomáticos de cooperación internacional, que pusieron en funcionamiento no sólo los organismos nacionales sino también extranjeros* (…) *Es*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

así que la maniobra acreditada en la causa representó una gravedad inusitada por su complejidad, por la cantidad de fondos ilícitos canalizados, y por la gran cantidad de intervinientes que realizaron maniobras en diversos países de distintos continentes (…) *En consecuencia, la grave lesión a los bienes jurídicos tutelados que ha sido comprobada en este hecho, impedirían que, aun en el caso de compartir la postura minoritaria en doctrina referida, pueda considerarse que tal afectación resulta el agotamiento de los delitos precedentes involucrados*".

El *a quo* concluyó que "*…no existe posibilidad alguna de descartar la punibilidad del presente hecho, en razón de que la lesión a los bienes jurídicos tutelados fue de una gravedad inaudita, que sobrepasaron cualquier tipo de contemplación que pudieran tener en el juzgamiento de los hechos que fueron sindicados como ilícitos precedentes*".

La defensa de Lázaro A. Báez no efectuó cuestionamiento sobre estos fundamentos que brindan concreta respuesta a la cuestión traída a estudio, sino que se limitó a reiterar su postura, lo que priva de sustento al embate así intentado por falta de la debida fundamentación.

Por lo demás, el punto tampoco resulta novedoso para esta instancia. En el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2 la asistencia técnica de Báez había alegado que, en caso de aplicar la figura del art. 303 del C.P., existía un concurso aparente de leyes entre la evasión tributaria y el lavado de activos, ya que este último estaba abarcado por el disvalor de la primera -desde su óptica constituía un delito copenado- de modo que su juzgamiento y condena entrañaba una afectación

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

contra la doble persecución penal.

Este tribunal entendió que dicho planteo resultaba infundado porque la parte no había efectuado mayores desarrollos argumentales en su respaldo; máxime si se tenía en cuenta, entre otros extremos, que ambos delitos afectaban una pluralidad de bienes jurídicos disímiles, poseían distinta configuración típica que abarca la punición de diversas conductas con dispares momentos consumativos, entre otras diferencias (ver voto del suscripto en caso "Báez" ya citado).

Dichas consideraciones mantienen vigencia y resultan aplicables al *sub lite*, en lo pertinente, lo que lleva a descartar el agravio, tanto más cuando tampoco se advierte en esta ocasión -tal como fue expuesto- algún desarrollo de la defensa en aras de fundar su planteo.

De otro lado, el interesado consideró que resultaba contradictorio entre sí valorar como pautas de agravación que Báez hubiera actuado con "sofisticación y profesionalismo" y que hubiese finalizado sus estudios secundarios.

No se advierte la contradicción que la defensa aduce. Lázaro A. Báez se valió en su accionar criminal de los conocimientos especiales (legales, jurídicos, financieros) que prestaron diferentes imputados (vgr. Pérez Gadín, Chueco, Fariña) y que permitieron que las operaciones de lavado pudieran ser llevadas a cabo del modo en que -en definitiva- tuvieron lugar.

La asistencia letrada también reputó como arbitrario apreciar que su ahijado procesal hubiera actuado para agotar la posibilidad de encubrir su accionar y su intervención en los hechos, ya que ello pone en jaque la garantía contra la autoincriminación forzada.

El planteo se advierte infundado en la medida que deriva de un análisis sesgado de los fundamentos de la sentencia recurrida.

El tribunal de juicio ponderó el uso de formas

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

jurídicas e instrumentos financieros para agotar las posibilidades de encubrir su accionar y su intervención en los hechos.

Esta apreciación jurisdiccional atiende a las particulares características que evidenciaron los hechos de lavado de activos imputados a Báez y, en particular, a los medios empleados para su ejecución.

La parte no se ha hecho cargo de demostrar -ni se advierte- de qué modo y por qué motivo tendría lugar una afectación a la garantía contra la autoincriminación como la denunciada.

Los medios empleados estuvieron dirigidos a garantizar la eficacia de la maniobra y ocultar al acusado, sin que los cuestionamientos que la defensa formula a su respecto resulten atendibles.

En rigor, las críticas del impugnante sólo exponen un juicio discrepante sobre algunas circunstancias agravantes que, cabe señalar, no fueron las únicas que el tribunal de juicio tuvo en consideración al momento de dosificar la sanción impuesta.

La parte recurrente también adujo que el tribunal previo ponderó los mismos elementos para fundar la tipicidad de las conductas y luego para agravar la pena en violación a la prohibición de la doble valoración.

Sobre el punto, ya he tenido oportunidad de sostener que al momento de imponer un determinado *quantum* punitivo, resulta posible valorar el grado o la concreta extensión de una circunstancia que configura la acción típica sin que ello implique -a contrario de cuanto pretende la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

defensa- afectación alguna al *ne bis in idem* (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto *in re* C.F.C.P., Sala IV, causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1, "Cantaluppi, Daisy Cristhiane y Cabral, Michela s/recurso de casación"; reg. nro. 743/17.4, rta. el 19/06/17 y sus citas; causa FCB 91026707/2012/TO1/CFC1, "Galván, Ramona Edith y otros s/recurso de casación", reg. nro. 608/17, rta. el 29/05/17; causa FGR 20746/2017/TO1/CFC1, "Gutiérrez, Carlos David s/recurso de casación", reg. nro. 1426/19.4, rta. el 16/07/19; causa FRO 18187/2014/TO1/CFC1, "Ruiz Díaz, Víctor Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 1626/20.4, rta. el 02/09/20, entre otras).

De otro lado, la asistencia técnica adujo que el colegiado previo no consideró diversas pautas de atenuación, como la cantidad de años que Báez lleva privado de la libertad en este mismo proceso, su readaptación social, la reconstrucción de los vínculos familiares y afectivos, su predisposición y colaboración para en la causa, el cumplimiento de todas y cada una de las pautas de control oportunamente impuestas, su estado de salud así como el de su familia, su rol en el hogar, la pena natural que supone más de una década de persecución penal.

Frente a ello, cabe señalar que varias de las circunstancias que la parte invoca fueron tenidas en cuenta por el tribunal de juicio como atenuantes que operaron en favor del imputado (vgr. vínculos familiares, el comportamiento asumido durante la privación de la libertad y la sujeción al proceso durante la sustanciación del debate).

De allí se deriva que la crítica del recurrente sólo releva una disconformidad con el impacto que dichos extremos debieron tener -según su enfoque- en la dosificación de la sanción aquí objetada.

A esta altura, cabe reiterar que el tribunal oral no aplicó a Lázaro A. Báez -como tampoco a Daniel Rodolfo Pérez

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Gadín ni a Jorge Oscar Chueco- las agravantes del delito de lavado de activos por su comisión con habitualidad y como miembro de una organización con el consiguiente impacto que esa decisión acarreó en términos de la escala penal que resulta computable a su respecto y que, por cierto, se advierte más benévola.

La mayoría del *a quo* procedió de ese modo sobre la base de sostener su criterio que este Cuerpo está impedido de revisar so riesgo de incurrir en una *reformatio in peius*.

En este marco, los extremos del caso reseñados previamente brindan razonable fundamento al monto de la pena de prisión que, en definitiva, se aprecia proporcional a la afectación del bien jurídico involucrado, la magnitud de los injustos reprochados y el grado de culpabilidad del imputado.

En tales condiciones, dadas las particulares señaladas, el estado de salud de Lázaro A. Báez que la defensa trae a consideración deberá tener incidencia en la dilucidación de la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de la libertad que eventualmente corresponda compurgar al nombrado; ello así, atenta la postura que asumí sobre el particular en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2 (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 3017/2013/TO2/137/CFC102, "Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación", rta. el 1094/25, reg. nro. 29/09/25) y, en consonancia con lo resuelto, en lo pertinente y aplicable, por esta Sala IV –con una integración parcialmente distinta a la actual- en la causa FLP 34000189/2009/33/CFC3, "Smart, Jaime Lamont s/recurso de casación", rta. el 24/02/2017, reg. nro. 118/17.

Por lo expuesto, los agravios de la defensa de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Lázaro A. Báez contra el monto de la pena de prisión impuesta al nombrado serán rechazados.

La defensa de Jorge Oscar Chueco también cuestionó la sanción privativa de la libertad impuesta al nombrado. Adujo que la mayoría del *a quo*, por un lado, se contradice con la calificación legal escogida en esta causa CFP 3017/2013/TO4; por el otro, que reitera los mismos calificantes utilizados para agravar la pena en la causa CFP 3017/2013/TO2.

Según sus palabras, la "…*contradicción, y arbitrariedad, radica en que, debido a la calificación legal escogida en el primer juicio oral y público, que fue lavado de activos agravado por la reiteración y ser parte de una banda, ya agravaron, por mucho, esa pena agravada per se por su tipo penal, con base en estas mismas condiciones personales de Jorge Oscar Chueco, motivo por que no pueden agravar nuevamente esta pena, ya no solo en el tipo penal, sino en el quantum punitivo, que en no pude superar el mínimo legal de la conducta escogida sin incurrir en una doble imposición de sanción*".

No se observa alguna razón que impidiera valorar ciertas condiciones personales de Jorge Oscar Chueco -vgr. su calidad de abogado- que ya fueron tenidas en cuenta en el tramo CFP 3017/2013/TO2.

Los hechos juzgados en este proceso son independientes de aquellos que lo fueron en la causa CFP 3017/2013/TO2 y, a efectos de mensurar la sanción que aquí corresponde aplicar, se impone considerar las condiciones personales del causante; varias de las cuales serán comunes a las advertidas en aquel tramo por tratarse del mismo imputado.

La parte destacó como atenuantes que Chueco, previo a su encarcelamiento, se dedicó de lleno al trabajo, pues tenía su propio estudio jurídico y reconocimiento en el foro.

Dijo que su pupilo mantuvo una conducta anterior y

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

posterior al hecho que resultó intachable y que se mantenía excarcelado al cumplir las reglas impuestas. Agregó que el acusado concurrió a todas las audiencias de debate y que seguía monitoreado por el sistema de pulsera.

No advirtió agravantes de ningún tipo y añadió como atenuantes: su posición coherente ante la negativa sobre el hecho acusado, que este suceso total o parcialmente ya fue juzgado, que posee familia y que, pese a las vicisitudes que afrontó, Chueco sigue trabajando de abogado.

Frente a ello, cabe señalar que diversas circunstancias que la parte señala como atenuantes fueron puntualmente ponderadas por el tribunal de juicio a favor de Chueco, lo que priva de eficacia al embate (vgr. los lazos familiares del encausado, la conducta anterior al hecho -en tanto ejercía su profesión de abogado de manera de independiente y contaba con una arraigada trayectoria laboral-, su comportamiento durante el proceso, en especial teniendo en cuenta su reinserción laboral ejerciendo la profesión de abogado, y el cumplimiento de las medidas de coerción personal tanto intra como extra muros que le fueron impuestas).

De ello se deriva que la crítica sólo releva una disconformidad con el impacto que dichos extremos debieron tener -según su enfoque- en la dosificación de la sanción aquí objetada.

Por otro lado, en cuanto refiere a la ausencia de agravantes, esta postura sólo refleja un particular enfoque del interesado, máxime cuando el tribunal de juicio expuso concretas circunstancias de agravación que el recurrente no se

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

hizo cargo de cuestionar.

La defensa también planteó que la prolongación de la prisión preventiva por más del doble de lo que regularmente permite la ley 24.390 (según ley 25.430) conduce a que sea considerada como una atenuante de la sanción impuesta, ya que -según la parte- Chueco estuvo así cumpliendo pena anticipada.

Pretendió que "*…se reconozca como atenuante su sufrimiento punitivo como cumplimiento de la sanción impuesta preventivamente y evitar el efecto criminógeno que trae apareja el eventual nuevo encierro por un período equivalente a la diferencia temporal necesaria para acceder a la libertad condicional, sobre todo en una persona que ya lo vivió por un largo plazo, en donde lo sufrió como castigo anticipado bajo régimen de progresividad, y que logró, una vez liberado, insertarse exitosamente en la sociedad productiva*".

Sin embargo, esta pretensión será rechazada, sin perjuicio de señalar que el lapso de detención preventiva deberá ser tenido en cuenta por el órgano judicial actuante al momento de efectuar el cómputo de pena respectivo (art. 24 del C.P.).

Por lo expuesto, los agravios de la defensa de Jorge Oscar Chueco contra el monto de la pena de prisión impuesta al nombrado deberán ser rechazados.

La asistencia técnica de Maximiliano Goff Dávila sostuvo que el *quantum* de prisión impuesto al nombrado resulta arbitrario.

En esta dirección, alegó que el tribunal de juicio dio cuenta de ciertos elementos sobre los que determinó la sanción aplicada a su pupilo, pero omitió explicar de qué modo impactan en esa dosificación y en qué medida son valorados para apartarse del mínimo de la escala penal.

Según el impugnante, las referencias realizadas no alcanzan para fundamentar un incremento de pena en el caso concreto.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Sin embargo, el examen de la sentencia atacada permite advertir que el tribunal de juicio efectuó un correcto análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto atenuantes como agravantes, que se verifican en el caso para mensurar la pena de prisión aplicada al acusado.

Desde esta perspectiva, esa sede dio cuenta de plurales circunstancias agravantes (objetivas y subjetivas) que el recurrente no cuestiona y que fundan razonablemente un apartamiento del mínimo legal.

En rigor, la crítica de la defensa revela una disconformidad con la ponderación que el *a quo* hizo al fijar el *quantum* cuestionado, limitándose a oponer su particular punto de vista sobre la cuestión, pero sin rebatir el juicio seguido por el tribunal ni demostrar que resulte arbitrario.

Esto es así, tanto más cuando el tribunal previo no efectuó una referencia genérica a las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., sino que apreció concretos elementos sobre los que fundó la sanción objetada.

En tales condiciones, la pena recurrida se advierte proporcional a la afectación del bien jurídico involucrado, la magnitud de los injustos reprochados y el grado de culpabilidad del imputado.

Por lo expuesto, los agravios de la defensa de Maximiliano Goff Dávila contra el monto de la pena de prisión impuesta al nombrado deberán ser rechazados.

Conjuntamente, varias partes recurrentes también cuestionaron las sanciones de multa que fueron impuestas a sus representados según cada caso.

La asistencia letrada de Lázaro A. Báez adujo que

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

el monto fijado viola el principio de proporcionalidad, la prohibición de la prisión por deudas, la prohibición de imponer penas de cumplimiento imposible y la afectación del derecho constitucional de propiedad.

Puso en tela de juicio la posibilidad de compatibilizar la resocialización de su asistido con una pena que -según su parecer- entraña la muerte civil por su cuantía, en particular, cuando ya pesa sobre Báez otra multa recaída en el tramo anterior de la causa.

Sostuvo que la aplicación de dicha sanción es propia de un derecho penal de autor, al tiempo que resulta inhumana y de imposible cumplimiento.

Solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la multa impuesta por no guardar ninguna proporción con la situación patrimonial actual de su asistido que le impide solventarla.

La defensa de Maximiliano Goff Dávila expuso que el *a quo* no individualizó las operaciones en la que su asistido había intervenido a fin de determinar el monto de la maniobra. Se agravió por entender que la totalidad de las operaciones fueron atribuidas a todos los condenados por el "hecho 1" sin distinción.

En este sentido, denunció una violación al principio de culpabilidad por el hecho y al principio de proporcionalidad, en tanto no se determinó el aporte concreto de Goff Dávila en el "hecho 1" y, correlativamente, tampoco pudo ser establecido el monto de las operaciones respecto de las cuáles debería ser mensurado el *quantum* de la multa.

La parte adujo una ausencia total de tratamiento de la situación de su asistido y la imposición arbitraria y sorpresiva de una multa en relación con el monto total de las operaciones vinculadas a los "hechos 1 y 3".

Por último, dijo que, al ser tan elevadas las sumas de dinero, se presentaría en el caso de su pupilo un supuesto

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de prisión por deudas ante la manifiesta imposibilidad de pagar la multa. En el mismo sentido, consideró que dicha sanción resulta violatoria de la prohibición de imponer penas de cumplimiento imposible y del derecho a la propiedad.

La defensa particular de Daniel Rodolfo Pérez Gadín cuestionó en primer término la indeterminación de la pena de multa que remite a una operación aritmética cuyo resultado puede derivar en múltiples resultados posibles. Ello, dijo, toda vez que el fiscal -en relación al hecho 1- limitó en su alegato el monto que consideraba de procedencia ilícita a la suma de cuatro millones de dólares.

Por otra parte, dado que su pupilo no manejó ni dispuso de fondo dinerario alguno, consideró que dicha sanción es injusta y desproporcionada, teniendo en cuenta -además- que Pérez Gadín ostenta la profesión de contador, no reviste fortuna y no tiene ni generó ingresos desde hace ocho años por haber estado privado de su libertad.

En su opinión, el monto que surja "*…deberá ser descontado del que resulte corresponder a Daniel Rodolfo Perez Gadin a modo de indemnización integral por el año que estuvo preso de más en esta causa en la que se lo condeno a 4 años de prisión pero estuvo privado de su libertad durante 5 años, por lo que solicitamos a VV.EE. que dejen sin efecto la multa impuesta*".

Por su lado, la asistencia técnica de Santiago Walter Edgardo Carradori adujo que la pena de multa resulta arbitraria porque su defendido no obtuvo beneficio económico del delito y su patrimonio no se vio acrecentado por su intervención.

De tal modo, dijo, la sanción resulta un "despropósito jurídico de imposible cumplimiento" que traería aparejado un incremento injustificado de la pena de prisión por aplicación del art. 21 del C.P.

Por otra parte, cuestionó que el tribunal oral mensurara el *quantum* de la multa en relación con la totalidad del monto global y no con el supuesto aporte individual de su pupilo en la adquisición de la estancia "El Entrevero".

En esta dirección, expuso -al igual que la defensa de Goff Dávila- que el *a quo* no individualizó las operaciones en las que su asistido había intervenido a fin de determinar el monto de la maniobra para calcular la multa correspondiente. Por el contrario, esa sede atribuyó la totalidad de las operaciones de la compra del bien inmueble a los condenados por igual y sin distinción.

También entendió que se da un supuesto de prisión por deudas ante la manifiesta imposibilidad de pagar la multa y afirmó que la sanción atacada resulta violatoria de la prohibición de imponer penas de cumplimiento imposible y del derecho a la propiedad.

En presentación de breves notas, la asistencia letrada de Carradori reiteró que el monto de la multa resulta arbitrario por su desproporción con el injusto atribuido y afirmó que el nombrado no se encuentra en condiciones patrimoniales de satisfacer esa sanción pecuniaria, lo que ocasionaría un aumento de su pena de prisión ante la imposibilidad de afrontar el pago.

Ahora bien, las defensas Santiago Walter Edgardo Carradori y Maximiliano Goff Dávila no demuestran que el tribunal oral haya incurrido en arbitrariedad al mensurar la pena de multa sobre la base del monto total de la operación de lavado en la que intervinieron (hecho 1).

Estas asistencias letradas propusieron que el punto (mensuración de la multa) debía ser determinado en base a los

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

concretos aportes individuales que llevó a cabo cada uno de los imputados.

Sin embargo, este planteo se aprecia infundado y exigía un mayor desarrollo argumental si se atiende a que Carradori y Goff Dávila fueron condenados en calidad de coautores del denominado "hecho 1" (adquisición de la estancia "El Entrevero") y que esta modalidad de autoría se rige por el principio de imputación recíproca, en cuya virtud se atribuye a cada coautor las contribuciones al hecho de los demás coautores que tienen lugar en el marco del plan común.

Por otra parte, también resulta infundado el planteo de la defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín sobre una supuesta indeterminación de la multa en razón del monto de la operación.

En primer lugar, ello es así porque la parte invoca en su respaldo la postura que la fiscalía sostuvo en su alegato al acusar –en relación al denominado "hecho 1"- por un monto de cuatro millones cuatrocientos setenta y tres dólares (USD 4.473.000) en la inteligencia de que, si bien se encontraba probado que la estancia había sido adquirida por catorce millones de dólares, sólo respecto de aquél monto podía tener la certeza positiva de que no formaban parte de los mismos fondos que fueran reprochados en el "hecho A" de la sentencia dictada en la causa CFP 3017/2013/TO2.

Sin embargo, el interesado desatiende que esa postura del Ministerio Público Fiscal fue expresamente desechada por el tribunal de juicio al sostener que el campo "El Entrevero" fue comprado con la aplicación de USD 14.000.000 de origen ilícito provistos por Lázaro A. Báez y

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

que no fueron parte de fondos involucrados en el "hecho A" de la causa CFP 3017/2013/TO2.

El tribunal oral estableció fuera de toda duda que la estancia "El Entrevero" fue adquirida por ese valor mediante la canalización de fondos ilícitos provistos por Lázaro A. Báez; suma que constituye el monto de la operación de lavado a considerar al momento de determinar la multa aplicable.

De otro lado, la declaración de inconstitucionalidad de la pena de multa solicitada por la defensa de Lázaro A. Báez resulta improcedente.

Al respecto, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última ratio del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), puesto que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que solo cabe acudir a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Nuestro más Alto Tribunal ha afirmado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (cfr. C.S.J.N. Fallos: 209:342; C.F.C.P., Sala IV, causa FCR 3728/2014/TO1/CFC1, caratulada "Ducatteu, Federico Damián y otro s/recursos de casación", reg. nro. 2105/21, rta. el 21/12/2021; causa FSA 11044/2019/TO1/5/CFC1, "Cruz, Martina Simona s/recurso de casación", reg. nro. 2168/21, rta. el 23/12/2021; causa FTU 40066/2013/TO1/CFC5, "Figueroa, Susana Antonia y otros s/recurso de casación", reg. nro. 92/22, rta. el 18/02/2022; y sus citas).

El Tribunal Cimero ha consignado en tal sentido que "*…resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente*" y que "*sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada*" (*in re* "Pupelis", Fallos: 314:424).

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

De igual modo, ha señalado que en el caso de imputarse a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, la única interpretación posible es la que tiene en cuenta la razonabilidad de la ley confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan.

Sin embargo, advirtió que "*…las penas son crueles, en el sentido que no deben ser desproporcionadas con relación al contenido del injusto del hecho. Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión del bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales" (cfr. Fallo: 329:3680)* y, por otro lado, que "*resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones*" (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424, entre otros).

El examen de los argumentos de la defensa de Lázaro A. Báez permite advertir que sus objeciones constitucionales contra la pena de multa solo revelan un particular punto de vista sobre una decisión judicial que no se comparte, pero sin demostrar la incompatibilidad de dicha sanción con los principios y derechos constitucionales que invoca.

Análogas consideraciones habrán de efectuarse en orden a los demás recurrentes que también aducen diversas afectaciones de carácter constitucional, incluso en el caso de imposición del mínimo legal computable (Carradori).

En este sentido, cabe recordar que dentro de los límites del derecho constitucional a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado, y a no ser sometido a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante, la determinación

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de las escalas punitivas y de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito, es una materia propia de la política criminal reservada al Congreso, atribución que los magistrados no pueden ignorar al llevar a cabo el control de constitucionalidad que les compete (del dictamen de la Procuración General al que se remite la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Menéndez", Fallos: 344:391 y sus citas).

Al respecto, debe memorarse que el art. 303 del C.P. -cuya pena de multa aquí se cuestiona- fue incorporado al nuevo Título XIII del Libro Segundo del código sustantivo como un delito contra el orden económico y financiero, en función de la reforma operada a dicha norma por ley 26.683 (B.O. 21/06/2011).

Ello, en consonancia con las recomendaciones de organismos internacionales de los que la Argentina es parte como el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Lavado de Activos) o a nivel regional el GAFISUD (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica), bajo el entendimiento que el lavado de dinero es un delito organizado, transnacional y complejo.

De la fundamentación brindada por el *a quo* para cada imputado en particular, no se advierte que la imposición de las penas de multas -incluso en su mínimo legal- establecidas por el legislador en el art. 303, inc. 1° del C.P. resulten desmedidas, ni restrictivas de los principios consagrados en la Constitución Nacional.

Tampoco se aprecian excesivas o desproporcionadas al disvalor de la conducta que reprimen y que se constató en

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

los distintos casos bajo examen; sobre todo cuando la política legislativa adoptada para la determinación de la pena pecuniaria en cuestión, toma como referencia los propios montos de las operaciones mediante las cuales se lavó el dinero de origen ilícito.

Por ello, los cuestionamientos constitucionales contra las penas de multa impuestas no pueden prosperar. Del análisis de sus respectivos remedios casatorios no se advierte un apartamiento del tribunal previo en la normativa aplicable. La pena de multa normada en el art. 303, inc. 1° del C.P., prevé su imposición en una proporción que oscila entre dos (2) y diez (10) veces el monto de la maniobra.

Debe destacarse que en el *sub examine*, en el caso de Carradori se aplicó el mínimo legal y, en el de los demás agraviados en que se apreciaron concretos elementos sobre los que se fundaron las sanciones superiores, el *a quo* justificó debidamente el apartamiento del mínimo legal. Las distinciones particularizadas para cada imputado que el tribunal de grado ponderó para apartarse del mínimo, tuvieron su debido correlato al momento de la determinación de las respectivas penas pecuniarias.

A luz de las circunstancias de la causa y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos juzgados en autos, las partes recurrentes no alcanzan a poner en evidencia que las penas de multa impuestas y que aquí se confirman, excedan el ámbito de la culpabilidad por el hecho ni que transgredan el principio de proporcionalidad; lo que, vale aclarar, tampoco se advierte.

En su presentación de breves notas, la asistencia técnica de Daniel Rodolfo Pérez Gadín adujo que el tribunal anterior utilizó "*…un parámetro de conversión a una moneda extranjera -dólar estadounidense- sin que ello guarde relación directa con las operaciones o con algún perjuicio específico acreditado. Esta referencia resulta forzada y carente de*

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

respaldo técnico o legal, más aún cuando la conducta imputada no estuvo vinculada a régimen cambiario ni se demostró perjuicio estatal alguno".

Dicho señalamiento no se corresponde con cuanto surge de las constancias del caso ni bien se advierte que las operaciones de lavado de activos atribuidas a Daniel Rodolfo Pérez Gadín implicaron la canalización de activos en moneda extranjera, tal como fue acreditado en la sentencia atacada.

Además, la asistencia letrada del recién nombrado dijo que el fallo recurrido "*…no establece con claridad cómo se determina el quantum de la multa. Se apela a referencias genéricas sobre presuntos beneficios económicos derivados de la supuesta maniobra, pero sin concretar base numérica objetiva ni contraste con prueba alguna producida en debate*".

Por su parte, algunas defensas señalaron en sus impugnaciones que la situación patrimonial de los imputados no fue tratada e hicieron alusión a la imposibilidad de un eventual cumplimiento de la sanción pecuniaria.

Sobre el particular, corresponde precisar que las multas impuestas deberán ser fijadas en el incidente respectivo y hacerse efectivas en el término que corresponda.

En tales condiciones, aquellos cuestionamientos resultan actualmente conjeturales, pues la cuestión habrá de dilucidarse oportunamente cuando las respectivas sanciones se tornen exigibles para los imputados, ocasión en la que, en su caso, se discurrirá sobre el modo de cancelación o las modalidades pertinentes de ejecución para supuestos de incumplimiento; entre otros.

Por lo expuesto, los agravios intentados por las

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

defensas de Lázaro A. Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Santiago Walter Edgardo Carradori y Maximiliano Goff Dávila contra las penas de multa impuestas a los nombrados deberán ser desestimados.

En cuanto respecta a los decomisos dispuestos en relación a los "hechos 1 y 2", el tribunal oral afirmó –en lo esencial- que correspondía "*…disponer el decomiso del producto de los delitos reprochados, los que, en este caso, se corresponden con el monto de las maniobras, en tanto, justamente, reflejan los fondos que fueron introducidos en el mercado bajo apariencia de licitud (…) Es decir, atendiendo a las especiales características de los delitos analizados, es que el producto de los mismos se corresponde con aquellos fondos ilícitos que fueran puestos en circulación bajo apariencia de legalidad, toda vez que ese es, en definitiva, el beneficio procurado a partir de las maniobras endilgadas*".

Por ello, ordenó decomisar las sumas de USD 14.000.000 (catorce millones de dólares estadounidenses) en concepto de producto del delito por el "hecho 1"; y de USD 320.000 (trescientos veinte mil dólares estadounidenses) en concepto de producto del delito por el "hecho 2".

La defensa de Lázaro A. Báez cuestionó esta decisión por apreciarla infundada y contradictoria.

Señaló que dicha medida ya había sido dispuesta por la República Oriental del Uruguay y se agravió porque el *a quo* omitió analizar las consideraciones que el Ministerio Público Fiscal expuso en su alegato de clausura.

Recordó que esa acusación pública no solicitó decomiso alguno porque en el caso del "hecho 2" prescindió de formular acusación y en el caso del "hecho 1" (compra del campo "El Entrevero") consideró que el único bien que quedó como objeto del delito (el inmueble) había sido dispuesto por la justicia uruguaya y entregado a la Junta Nacional de Drogas de ese país vecino.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

La defensa estimó que la fiscalía acertaba al indicar que los bienes inmuebles involucrados serían los únicos objetos del lavado y, consecuentemente, aquellos susceptibles de ser decomisados.

Adujo que la República Oriental del Uruguay ya dispuso el decomiso y que el Estado Argentino persigue el cobro del dinero que fue utilizado en la adquisición de esos bienes.

De este modo, dijo, los hechos ilícitos están dando lugar a una multiplicación de sanciones que afecta la garantía contra doble imposición de pena por un mismo suceso, ya que se pretende imponer acumulativamente una doble sanción: tanto por el bien inmueble objeto de lavado que resultó decomisado por Uruguay como por el dinero utilizado en la compra de esas propiedades.

Entendió que ambas posibilidades no pueden existir porque los fondos fueron empleados para la compra del "Entrevero" y no existen con independencia de ello.

Por tal motivo, afirmó que pretender –además del decomiso realizado por Uruguay- el cobro de una suma de dinero inexistente se aprecia infundado y entraña un enriquecimiento sin causa del Estado Argentino frente a la medida dispuesta por el Uruguay respecto del "Entrevero".

Este embate tampoco podrá prosperar porque el decomiso dispuesto en autos constituye una manifestación del interés del Estado Argentino por recuperar los activos de origen ilícito aplicados a la compra de los inmuebles ya referenciados.

Desde esta perspectiva, no se aprecia que dicho

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

temperamento resulte arbitrario, debiéndose señalar que la discusión sobre los términos de la eventual ejecución de la medida excede el objeto de la presente y corresponde que sea tratada en la etapa procesal correspondiente para el caso de que la condena adquiera firmeza.

En tales condiciones, este último agravio también será desestimado.

Como corolario de lo expuesto en este voto y demás consideraciones del colega preopinante que aquí han sido acompañadas, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Lázaro A. Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Maximiliano Goff Dávila, Santiago Walter Edgardo Carradori y Alejandro Maximiliano Acosta; y hacer lugar al recurso de casación deducido a favor de Oscar Osvaldo Guthux en los términos que surgen de la presente. En todos los casos, sin costas en la instancia.

Por los fundamentos que anteceden, adhiero a la solución del caso que el distinguido colega preopinante, señor juez Javier Carbajo, propone a este Acuerdo. Así voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad.

Corresponde señalar en primer término que los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarlas (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

Conviene recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –arts. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 5.2- exigen el derecho

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con revisión amplia y eficaz. En este sentido debe señalarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en el fallo "López, Fernando Daniel s/ recurso de queja" (causa Nro. 4807, reg. nro. 6134.4, rta. el 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa Nro. 4428 "LESTA, Luis Emilio y otro s/ recurso de casación" (reg. nro. 6049.4, rta. el 22/09/04; entre muchas otras).

Sostuve en esos precedentes que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art.8.2- consagran el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz, y que ese compromiso internacional asumido por la Nación impide que mediante formulaciones teóricas se niegue el tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia.

Es así que, aun cuando se trate de enunciados o razonamientos relativos a cuestiones de índole fáctica, la suficiencia del apoyo que las premisas -explícitas o implícitas- presten a la conclusión o la propia fuerza de convicción que surge de las actas incorporadas al expediente, entre otras cuestiones objeto de agravio, deben ser controladas en su relación deductiva o inductiva desde las clásicas herramientas de la lógica, asegurando, de esta manera, la misión que a esta Cámara de Casación compete: garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante en caso de condena.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Esta interpretación amplia luego fue considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes ("Casal, Matías Eugenio", Fallos 328:3399).

II. Nulidades planteadas.

De la lectura de lo actuado no se advierte la configuración de las irregularidades del proceso alegadas en las presentaciones recursivas, que ameriten la declaración de nulidad pretendida por las defensas.

Así, se vislumbra que el trámite de la causa se ajustó, desde su génesis, a las pautas de debido proceso impuestas por nuestra Constitución Nacional. Al respecto, las impugnaciones presentadas por las defensas describen un marco situacional que se aleja del plexo probatorio reunido en autos que, corresponde señalar, demuestra de forma evidente que las actuaciones se han desarrollado correctamente sin vulnerar las garantías que le asisten a los recurrentes. Veamos cada caso en particular:

a) Sobre el planteo de falta de jurisdicción.

Ante todo, el planteo de falta de jurisdicción constituye una reedición de la excepción oportunamente introducida y desestimada en la etapa de cuestiones preliminares (art. 376 CPPN), decisión que fue a su vez recurrida sin éxito ante la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Correccional Federal y, finalmente, ante esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que declaró inadmisible el respectivo recurso (cfr. reg. 92/20; rta. el 19/02/2020).

Se advierte que la defensa no aporta en esta nueva oportunidad elementos novedosos que habiliten apartarse de aquello que ya ha sido analizado en profundidad en diversas

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

instancias.

Sin perjuicio de ello habré de efectuar algunas consideraciones sobre la cuestión en trato.

La competencia de la justicia argentina en el caso se ha apoyado en la teoría de la ubicuidad desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la interpretación del art. 1 del Código Penal y recogida por el art. 18 del CPPN (cfr. Fallos: 313: 823 y 321:1226), conforme la cual la jurisdicción se determina considerando no solo el lugar de la acción, sino también el del resultado o sus efectos y otros factores relevantes de economía procesal y descubrimiento de la verdad real, entre ellos, la cercanía y localización de la prueba, y el domicilio de los imputados (cfr. en lo pertinente mi voto de Sala IV en causa "Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros s/recurso de casación", reg. 2476/19, rta. el 5/12/19 entre varias otros).

La sentencia destaca, con acierto, que las maniobras de lavado de activos aquí investigadas se caracterizan por su complejidad transnacional y por la articulación de actos a ambos lados de la frontera, de modo que los efectos típicos, como lo es el dar a bienes de origen ilícito apariencia de lícitos e introducirlos en el circuito económico, se proyectan sobre el territorio argentino. Ese dato basta, bajo el estándar adoptado por la doctrina de la ubicuidad, para fundar la competencia nacional.

A ello se suma la aplicabilidad del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo del año 1940 suscripto por Argentina y Uruguay, cuyo art. 2 prevé una regla de preferencia cuando el delito se consuma en más de un país:

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

serán competentes los tribunales del Estado que hubiere tomado conocimiento judicial en primer término. El "a quo" recordó que, en el marco de un fenómeno de criminalidad organizada con una de sus maniobras parcialmente radicada en Uruguay (la compraventa de "El Entrevero"), las autoridades uruguayas realizaron actuaciones iniciales y remitieron los antecedentes a la justicia argentina a fin de que continuara la investigación y el juzgamiento, por ser aquí donde se encontraban radicados y sometidos a proceso los imputados y donde se concentraba la prueba principal a producirse en debate.

Esa remisión internacional, lejos de erosionar la jurisdicción argentina, la refuerza, pues hace efectiva la regla del art. 2 del señalado Tratado y se alinea con los fines de cooperación para el esclarecimiento integral del caso.

El "a quo", además, vinculó esa solución con principios de economía procesal y con la necesidad de asegurar el acceso a la justicia y la producción de la prueba en condiciones de inmediación y contradicción. La proximidad de testigos, documentación, pericias y demás elementos de cargo y descargo en territorio argentino, extremos que han sido verificados en el debate, han tornado razonable la radicación del proceso ante esta jurisdicción.

A lo expuesto cabe aunar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que la atribución de competencia se hará atendiendo a exigencias de economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia, y la defensa de los imputados (Fallos 271:396; 275:361; 303:934; 306:842; 310:1153, 2800; 317: 485 y 323: 1817 entre otros).

En tal punto cabe recordar que, en contextos de lavado de activos a gran escala, fraccionados en segmentos operativos que combinan actos en el extranjero con

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

proyecciones patrimoniales en el país, la determinación de la competencia debe evitar respuestas formales que entorpezcan el descubrimiento de la verdad y el adecuado contralor de la prueba (cfr. en lo pertinente de Sala IV mi voto en causa "Tapia, Claudio Fabián s/recurso de casación" reg. 642/24, rta. el 11/6/24, y "VIEYRA FERREYRA, Diego Alberto y otros s/recursos de casación" reg. 978/24.4, rta. el 5/9/24 entre otros).

Finalmente, no puede confundirse este análisis de jurisdicción con la invocación de cosa juzgada internacional. Como bien puntualizó el "a quo", en Uruguay no hubo proceso penal concluido ni sentencia firme sobre los mismos hechos; existió, en cambio, una actuación preliminar seguida de remisión de los antecedentes a la Argentina.

Por ello, no se configuran los presupuestos necesarios para invocar la vulneración al "ne bis in ídem" al no existir sentencia firme previa sobre el mismo objeto. Además, tampoco podría derivarse de esa instancia preliminar un obstáculo jurisdiccional a la intervención de los tribunales argentinos.

b) Sobre el "ne bis in idem".

Tampoco puede prosperar el agravio relativo a la supuesta violación del principio "ne bis in ídem" por haberse juzgado, según las defensas, los mismos hechos en el tramo 3017/2013/TO2.

Antes que nada, cabe recordar que ya ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la garantía que prohíbe la doble persecución penal por el mismo hecho tiene base constitucional" (Fallos: 258:220; 292:202; 299:221;

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

308:84; 314:377 y 315:2680). Dicha garantía también encuentra asidero en los tratados internacionales de jerarquía constitucional (art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica; art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Su fundamento es proteger a los ciudadanos de las molestias y restricciones que implica un nuevo proceso penal cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido ya agotado; y se extiende, al menos, a toda nueva "persecución penal", es decir, que ampara al imputado desde que existe algún acto del juez -o de quienes bajo su control efectivo o eventual tienen a su cargo la instrucción- que atribuye de alguna manera a una persona la calidad de autora de una infracción penal y que tiende a someterlo a proceso.

Ello es así pues lo que se busca evitar con su aplicación es que el Estado, con todos sus recursos y poder, realice esfuerzos repetidos para perseguir penalmente a un individuo por un supuesto hecho delictivo, sometiéndolo a reiteradas molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, aumentando también la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable.

La barrera que veda el doble juzgamiento configura, entonces, a la vez que una garantía para las personas, un límite a los poderes jurisdiccionales del Estado, que se ve así impedido de reabrir causas ya fenecidas, y de, por esa vía, enfrentar a quienes ya fueron juzgados a la incertidumbre de ser sometidos a múltiples pronunciamientos con base a un mismo comportamiento eventualmente reprochable (cfr. mi voto en causa 320/2013, "Kropf, Bettina s/ recurso de casación", reg. nro. 2048/14, rta. el 15/10/14 y más recientemente causa "Fernández de Kirchner Cristina, y otro s/recurso de casacion" reg. 1227.4, rta. el 24/10/25).

Es que, la violación de la garantía de la doble

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

persecución penal debe entenderse configurada cuando concurren las tres identidades clásicas: eadem persona –misma persona perseguida-, eadem res –mismo objeto de persecución- y eadem causa petendi –misma causa de persecución-. Dichos recaudos típicos encuentran su fundamento en que la garantía se dirige a proteger a la persona que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la repetición del ejercicio de la pretensión punitiva ya sea en una causa concluida o en pleno trámite.

Asimismo, se resolvió que la segunda persecución penal debía referirse "al mismo hecho" que el perseguido en el primer proceso, es decir que debe haber una identidad total entre el acontecimiento del mundo externo que se imputa -sea real o no- o tratarse de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal (Fallos: 299:221; 308:1678; 314:377; 315:2680 y 321:1848).

Como consecuencia, la Corte concluyó que tal garantía no es aplicable cuando las conductas imputadas en ambos procesos no son idénticas por versar sobre un acontecimiento histórico distinto al que originó el otro proceso concluido o en trámite, aún si los encausados hubiesen realizado los hechos de modo simultáneo (Fallos: 248:232; 250:724; 302:210 y 321:1848).

La identidad objetiva impone, entonces, que la imputación sea idéntica, lo que sucede cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y para cuya determinación se debe prescindir de toda valoración jurídica del hecho. Es que, se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento históricamente determinado se repita, cualquiera que sea el

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER TARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

significado jurídico que se le haya otorgado en una u otra ocasión, o el nomen iuris empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira el hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados.

En efecto, en lo ahora pertinente, cabe recordar que la identidad del objeto material del proceso (eadem res), invocada en los recursos impetrados, significa una identidad real y no jurídica, por lo que la confrontación debe hacerse entre dos supuestos de hecho mirados en su materialidad (Clariá Olmedo, Jorge A. "Tratado de derecho procesal penal", T. I, pág. 251; Nuñez, Ricardo C. "La garantía del non bis in idem en el Código de Procedimiento Penal de Córdoba" en Revista de Derecho Procesal, año IV, 4° trimestre 1946, págs. 318/323; Beling, Ernest, Derecho Procesal Penal, pág. 203 y 201 respectivamente, Ed. Labor, Barcelona, 1943; De la Rúa, Fernando "Proceso y Justicia", Buenos Aires, 1980, pág. 321; Maier, Julio B. "Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos", Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2002, pág. 603).

Estudiado el presente caso con arreglo a los principios expuestos, debe decirse, ante todo, que los planteos no resultan novedosos, sino que fueron efectuados no solo en el juicio oral y público sino también en numerosas oportunidades a lo largo de todo el proceso.

Sobre el punto y luego de un análisis de las presentes actuaciones, entiendo que el tratamiento otorgado por el *"a quo"* a la cuestión discutida durante el juicio vinculada con la violación del *"ne bis in idem"*, resulta producto de un análisis fundado y preciso sobre las implicancias de la garantía alegada, de acuerdo a las constancias de la causa, de las que se desprende que las conductas juzgadas en los procesos invocados por las defensas como idénticos, resultan distintas, en tanto se trata de comportamientos sucesivos e independientes, que recaen sobre

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

objetos disímiles.

La sentencia recurrida dio una respuesta completa y fundada sobre esta cuestión, en la que efectuó un pormenorizado examen expreso de la triple identidad exigida por la doctrina y la jurisprudencia (eadem persona, eadem res, eadem causa) y demostró, con apoyatura fáctica y jurídica suficiente, que esas identidades no se configuran en el caso.

En primer lugar, el "a quo" explicó que el planteo había sido formulado en reiteradas oportunidades: durante la instrucción, en el debate del tramo TO2 y nuevamente en la presente causa TO4, siempre con idénticos argumentos, y que han sido rechazado en todas las instancias pertinentes -Cámara de Apelaciones, Tribunal Oral Federal y esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. reg. 2303/19, reg. 2662/19, reg. 65/20, reg. 1190/20, y reg. 125/23)-.

En tal sentido, cabe recordar que esta Sala IV ya ha tenido oportunidad de señalar específicamente que en autos no existe unidad de acción, de hecho, u objeto entre los distintos tramos de la causa, y que las operaciones resultan autónomas y diferenciadas (cfr. reg. 125/23).

Sin perjuicio de tratarse de una nueva reiteración sin introducción de elementos novedosos, el "a quo" abordó el fondo del agravio con detalle.

Recordó que la garantía del "ne bis in ídem" impide someter a una persona a dos procesos penales por los mismos hechos, siempre que exista una sentencia firme en el primero, y exige, para su configuración, la coincidencia de persona, objeto y causa de persecución. Apoyándose en precedentes de esta casación federal (cfr. de Sala IV causa "Graffigna, Omar

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Domingo Rubens y otros s/recurso de casación" reg. 2078/19.4, rta el 10/10/19) y en fallos de la Corte suprema de Justicia de la Nación (Fallos 314:377; 316:687; 326:2805 entre otros), el "a quo" reiteró que el "objeto" debe entenderse como el mismo comportamiento histórico, con independencia del "nomen iuris" que se le asigne. Así, la prohibición se activa solo cuando el hecho material (la conducta, el tiempo y el lugar) coincide plenamente entre ambos procesos.

Partiendo de esa base, el fallo analizó con precisión el contenido de las acusaciones y de las sentencias en cada tramo de la causa. Destacó que el objeto de juicio en TO2 fue la constitución y operación de un entramado societario y bancario destinado a expatriar y disimular fondos de origen ilícito provenientes de la actividad de Austral Construcciones S.A., a través de diversas cuentas en Suiza, Belice y Bahamas, por montos superiores a cincuenta millones de dólares. En cambio, en la presente causa (TO4), el objeto se circunscribió a tres operaciones inmobiliarias concretas -la compra de la estancia "El Entrevero", la adquisición de un terreno en "El Faro de José Ignacio" y la adquisición de un departamento en la Av. del Libertador, en la Ciudad de Buenos Aires-, mediante las cuales se aplicaron fondos previamente blanqueados o se canalizaron recursos distintos, con operadores y estructuras jurídicas diferentes.

El "a quo" respaldó esa afirmación con datos específicos al señalar, por ejemplo, que las cuentas utilizadas en TO2 (Teegan Inc., Fromental Corp.) operaban recién desde febrero y septiembre de 2011, fechas en las cuales las operaciones inmobiliarias de la presente causa ya se habían consumado, lo que excluye cualquier continuidad material entre una y otra maniobra. También remarcó que los montos involucrados en TO2 (más de USD 54 millones) correspondían a transferencias y giros ajenos a las sumas imputadas en este proceso (USD 14 millones, 320 mil y 800 mil

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

respectivamente). En definitiva, las maniobras compartían un contexto económico general, pero no una identidad fáctica ni temporal ni instrumental.

Sobre esa base, concluyó que las conductas aquí reprochadas son autónomas y escindibles de las que fueron juzgadas en TO2, tanto por el objeto -ya que se trataron de operaciones bien diferenciadas-, como por el tiempo y lugar de ejecución, como también por las personas involucradas ya que tanto Goff Dávila y Guthux, entre otros, no fueron parte del proceso anterior, lo que excluye además la identidad subjetiva.

A partir de esa constatación, cabe concluir que el "ne bis in ídem" protege contra un nuevo juicio por el mismo hecho, no contra la persecución de hechos diversos tipificados bajo el mismo tipo penal, aun cuando integren un mismo contexto económico o respondan a un patrón delictivo común. Lo relevante es la unidad fáctica del hecho histórico, no la homogeneidad del bien jurídico afectado ni la repetición del mismo tipo legal (cfr. en lo pertinente de Sala IV causa "Villalba Miguel Ängel s/recurso de casación" reg. 2039, rta. el 10/10/19).

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio postulado, pues la sentencia recurrida da respuesta razonable, fundada y completa a la cuestión, toda vez que las maniobras juzgadas en este tramo constituyen hechos independientes y que no existe doble persecución penal.

c) Sobre la imparcialidad de los jueces intervinientes.

Ahora bien, habré de responder los cuestionamientos

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

que ha efectuado las defensas respecto a la alegada falta de independencia, imparcialidad y objetividad de los jueces que intervinieron en el juicio.

Los recurrentes sostienen que el tribunal de juicio habría perdido la objetividad necesaria porque algunos de sus integrantes ya habían intervenido en causas conexas (como el tramo 3017/2013/TO2) y, según alegan, trasladaron a esta sentencia valoraciones previas, lo que configuraría una contaminación cognitiva.

Analizados los argumentos en base a los cuales la parte cuestiona la intervención en autos de todos los jueces naturales de la causa y que fueron legítimamente sorteados a los efectos de resolver en autos, se destaca que se sustentan en hipótesis especulativas, contrarias a la garantía del juez natural inmanente al debido proceso legal (art. 18 de la C.N.).

Las afirmaciones abstractas esbozadas por las defensas, como causal para pretender cuestionar la labor de todos aquellos miembros del Poder Judicial que han intervenido a lo largo de este extenso y complejo proceso, no pueden sino ser rechazadas a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de independencia de este Poder Judicial según la cual la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión, el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles y el deber de cumplir con la función encomendada, deben colocar a los magistrados por encima de las insinuaciones y conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad, como las referidas en el caso (cfr. Fallos: 338:284 “Aparicio” y sus citas 319:758; 326:1512).

La sola intervención previa en un expediente conexo (en especial cuando se trata de una causa fragmentada por razones procesales, con distintos objetos de juzgamiento, y las conductas investigadas son autónomas y escindibles) no

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

configura, por sí misma, una causa de apartamiento.

Los recurrentes no señalaron qué acto procesal específico habría revelado predisposición o afectado su derecho de defensa, limitándose a conjeturas sobre la opinión que los jueces podrían haber formado a partir de causas previas. En el presente juicio, las condenas se apoyaron en la prueba producida bajo inmediación y contradicción, no en una reproducción acrítica de las valoraciones vertidas en otros debates. Además, los magistrados analizaron de modo independiente la prueba de este proceso -testimonios, documentación, pericias y descargos- y fundaron sus conclusiones en esa base probatoria autónoma.

Siendo así, las circunstancias invocadas por la parte no constituyen una pauta decisiva apta para hacer lugar al planteo, en los términos de la garantía de imparcialidad del juzgador (art. 18 y 75 C.N.; art. 8.1 C.A.D.H. y art. 14.1 P.I.D.C.y P.), y conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto (“Llerena, Horacio Luis”, Fallos 328:1491, rta. el 17/05/05).

Ello por cuanto no se ha logrado demostrar la existencia de puntos de entidad y seriedad que conduzcan a albergar dudas acerca de la imparcialidad objetiva de los magistrados que intervinieron en el juicio oral y público.

En suma, el agravio no demuestra una violación al estándar objetivo de imparcialidad ni la existencia de un perjuicio concreto que justifique la nulidad del pronunciamiento. Por ello, corresponde rechazar el planteo invocado.

d) Sobre la constitucionalidad de la Acordada 1/12

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de esta Cámara Federal de Casación Penal.

El agravio formulado por la defensa de Maximiliano Goff Dávila en torno a la presunta inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal también debe ser rechazado.

El "a quo" abordó de modo directo y exhaustivo este planteo, recordando, en primer término, que la Acordada impugnada -dictada por el Pleno de esta Cámara Federal de Casación Penal el 28 de febrero de 2012- contiene las denominadas Reglas prácticas para el juzgamiento de causas complejas, cuyo propósito es facilitar la organización y eficiencia del debate oral, sin crear nuevas normas sustantivas ni procesales. Su naturaleza es, por tanto, instrumental y complementaria del Código Procesal Penal de la Nación; no lo sustituye ni lo modifica.

También recordó la doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de gravedad institucional extrema que debe ejercerse con prudencia y sólo cuando la incompatibilidad entre la norma impugnada y la Constitución resulte manifiesta, clara e indudable (Fallos 314:424; 319:178; 322:842).

En el caso, la defensa no logró demostrar esa manifiesta incompatibilidad en tanto la Acordada 1/12 no altera las disposiciones del art. 391 del CPPN sobre incorporación por lectura de prueba, sino que recomienda a los jueces asegurar a las partes la oportunidad de controlar los testimonios, dejando a criterio del tribunal la elección del método más adecuado.

En cuanto al agravio concreto, esto es la incorporación por lectura de la causa CFP 3017/2013/TO2, el "a quo" destacó que dicha incorporación fue solicitada y consentida por las partes, se efectuó con plena publicidad en el debate y fue objeto de control y contradicción. La defensa

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

tuvo oportunidad de requerir la comparecencia de testigos o la producción de nuevas declaraciones, y en efecto lo hizo en varios casos, lo que demuestra que su derecho de defensa no se vio restringido. El tribunal precisó que la causa incorporada contenía documentos, pericias y testimonios producidos en otro juicio, pero que ninguno de esos elementos fue utilizado en forma exclusiva o decisiva para fundar la condena toda vez que el fallo se basó primordialmente en la prueba producida en el presente debate, con inmediación y control por las partes.

El razonamiento del "a quo" se ajusta a aquello que ya he tenido oportunidad de señalar en diversas oportunidades (cfr. de Sala IV mis votos en causas "Mosqueda Juan Eduardo y otros s/recurso de casación", reg. 584/2015.4, rta. el 9/4/15; y "Arrillaga Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación", reg. 1460/18, rta. el 11/10/18, entre varios otros; y análisis del precedente "Benítez" de la Corte Suprema (Fallos 329:5556) allí efectuados), de que la incorporación por lectura no vulnera las garantías del art. 8.2.f CADH ni del art. 14.3.e PIDCP siempre que el imputado haya tenido la posibilidad de confrontar la prueba en alguna oportunidad y que la condena no se base exclusivamente en declaraciones no controladas. Justamente ese fue el estándar aplicado toda vez que el "a quo" constató que la defensa pudo ejercer su derecho de contrainterrogar testigos durante este juicio y que ninguna de las pruebas le fue ocultada o impuesta sorpresivamente.

En lo que respecta al testimonio de Matías Jesús Casal, invocado por la defensa como ejemplo de afectación, el tribunal puntualizó que dicho testigo compareció también en el presente debate, a pedido de una de las defensas, y que los

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

imputados tuvieron posibilidad de interrogarlo nuevamente, aunque optaron por limitar el alcance de su declaración. De ese modo, quedó asegurado el control contradictorio de la prueba y, con ello, salvaguardada la garantía de defensa en juicio.

El tribunal subrayó además que la Acordada 1/12 no implica una modificación del régimen legal sino un instrumento de gestión judicial orientado a la celeridad y eficacia del proceso penal. Su aplicación, en tanto favorece la economía procesal y no restringe derechos, resulta plenamente compatible con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. No se advierte, por tanto, la "incompatibilidad inconciliable" que justificaría su invalidación.

En este camino, es pertinente destacar que las denominadas Reglas Prácticas para el juzgamiento de casos complejos, dictadas mediante la Acordada 1/12 del Pleno de esta Cámara Federal de Casación Penal (28 de febrero de 2012) recomiendan a los jueces que procuren asegurar a las partes la oportunidad para controlar los testimonios, pero no especifican un mecanismo particular –y mucho menos excluyente– para garantizar eficacia a ese control (cfr. de Sala IV mi voto en causa "Bertolino Wenceslao Claudio y otro s/recurso de casación", reg. 21/25, rta. el 12/2/25 entre varios otros).

En conclusión, se advierte que la Acordada 1/12 no vulnera el principio de legalidad, de división de poderes ni las garantías de defensa en juicio; la incorporación por lectura de la causa TO2 se realizó con respeto al contradictorio; y la defensa no acreditó perjuicio concreto.

Por todo ello, el agravio de inconstitucionalidad debe ser desestimado, confirmándose la validez de la Acordada 1/12 CFCP y la regularidad del procedimiento de incorporación probatoria.

e) Sobre el principio acusatorio.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

El agravio formulado por las defensas de Daniel Pérez Gadín, Goff Dávila y Lázaro Báez —en torno a la supuesta violación del principio acusatorio por haberse dictado condena sobre la base de acusaciones sostenidas por las querellas cuando el Ministerio Público Fiscal había solicitado la absolución— no puede prosperar.

En primer término, la sentencia recurrida analizó expresamente esta cuestión y brindó una fundada respuesta. El "a quo" recordó que tanto la Unidad de Información Financiera (UIF) como la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) actuaron como partes querellantes debidamente constituidas, en los términos de los arts. 82 y 83 del Código Procesal Penal de la Nación. Ambas ejercieron su rol durante todo el proceso, ofrecieron prueba, participaron del debate y, en sus alegatos finales, formularon acusaciones concretas con solicitud de condena, dentro de los mismos límites fácticos establecidos por los requerimientos de elevación a juicio.

Bajo esa premisa, el "a quo" precisó que el principio acusatorio no se ve vulnerado cuando existe al menos una acusación válida sostenida por parte legitimada —sea el fiscal o la querella—, porque el eje de la garantía es que el imputado conozca el hecho que se le atribuye y pueda ejercer plena defensa frente a un cargo formulado por quien esté habilitado para hacerlo. En ese sentido, la UIF y la AFIP no actuaron por delegación del Ministerio Público, sino en ejercicio de una potestad propia, reconocida por la ley y por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Tal como he sostenido en diversos precedentes, la parte querellante puede continuar impulsando el proceso, aun

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

frente al acompañamiento del fiscal de la pretensión desvinculatoria (cfr. en lo pertinente mi voto en causas "YAEL, Germán y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1924/12, rta. el 16/10/2012; causa "Ippolito, Darío; Bronway Technology S.A. s/recurso de casación"; reg. N° 867/24.4; rta. el 1/08/2024, entre varios otros).

Sostuve en dichos precedentes que los argumentos centrales de mi voto en disidencia en la causa "SANTILLÁN" (Reg. Nro. 585, rta. El 15/5/96) luego receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 321:2021 resultan aplicables a todos los momentos procesales donde se requiere el impulso de parte acusatoria o requirente, es decir: al comienzo de la instrucción en relación a lo previsto en los arts. 180 y 188, CPPN; al final de la instrucción en relación a lo previsto en los arts. 346 y 348 de ese cuerpo legal; como fue expresamente resuelto en el fallo en cuestión, al momento de lo dispuesto en el art. 393, CPPN, y, por último, en el ámbito recursivo correspondiente. Ello en tanto la Corte en el conocido fallo "Tarifeño" y otros muchos señaló qué es lo que debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del art. 18 de la CN, recordando que las formas sustanciales del juicio requerían de acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales, dotando así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal, reconociendo de esta manera el carácter acusatorio que debe iluminar la legislación procesal penal, sin distinguir respecto del carácter público o privado de quien lo formula.

Entendí allí que correspondía hacer extensiva la doctrina que surge de "Santillán" al momento en que, al comienzo del proceso el Ministerio Público Fiscal considera que no se debe impulsar la acción ya sea porque solicita la desestimación por inexistencia de delito, el sobreseimiento,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

el archivo u otro temperamento conclusivo; o en la oportunidad del art. 346 del C.P.P.N. cuando entienda el representante del Ministerio Público que no existe mérito para llevar el caso a juicio.

Es decir, cuando hay un particular damnificado constituido en parte querellante y éste impulsa la acción, en contra de la opinión del Ministerio Público Fiscal, la jurisdicción se ve obligada a analizar la viabilidad del pedido, correspondiendo a la querella, en forma autónoma, impulsar los procedimientos. Ello, con las limitaciones correspondientes, como por ejemplo no puede delegar la instrucción en los términos del art. 196, CPPN, o lo dispuesto en el art. 196 bis o 353 bis, CPPN, ni tampoco tiene facultades para acordar un juicio abreviado en los términos del art. 431, bis, CPPN.

Es que, si la Corte Suprema ha investido al acusador privado de la autonomía necesaria para requerir y obtener una sentencia condenatoria, esta doctrina judicial vigente implica razonablemente que se encuentra habilitado a impulsar el proceso desde el comienzo de una causa penal, o en la etapa de juicio, sin que sea necesario el impulso del Ministerio Público fiscal.

De tal forma, resulta razonable la interpretación efectuada por el "a quo" del precedente "Santillán, Francisco" (Fallos 321:2021), en el que el Máximo Tribunal sostuvo, cabe reiterar, que el principio acusatorio se satisface cuando existe una acusación sostenida por alguna de las partes acusadoras legitimadas y el imputado tuvo oportunidad de defensa en juicio. La condena dictada sobre esa base, no

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

vulnera entonces el art. 120 de la Constitución Nacional, porque la acción penal pública puede ser impulsada y sostenida por los querellantes que, por ley, están autorizados a hacerlo.

La UIF, en particular, a lo largo de todo el proceso ha tenido legitimación activa autónoma en materia de lavado de activos en virtud del art. 5 inc. b de la Ley 26.683, que la facultaba expresamente a intervenir como querellante y a sostener la acusación hasta la etapa de juicio. En la misma línea, la AFIP cuenta con legitimación para actuar en delitos que afectan la recaudación fiscal o involucran maniobras tributarias asociadas a operaciones de lavado, conforme a lo establecido en la Ley 11.683. En el mismo sentido también me he pronunciado como juez de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación, sobre la legitimación de la A.F.I.P. para ser parte querellante (causa CFP 5400/2013/1/CFC1, "PRETENSO QUERELLANTE: AFIP s/LEGAJO DE APELACIÓN", Reg. Nro. 361/2015.4, del 13/03/2015, y causa CFP 13345/2012/1/CFC 1, "PRETENSO QUERELLANTE: AFIP s/LEGAJO DE APELACIÓN", Reg. Nro. 774/2015.4, del 28/4/2015; entre otras).

Sobre esa base normativa, se observa que el pedido absolutorio del fiscal no priva de validez a las acusaciones de las querellas, ni impide que el tribunal de juicio se pronuncie sobre la responsabilidad del imputado si considera acreditada la hipótesis delictiva, siempre que lo haga dentro del mismo marco fáctico y jurídico ventilado en el debate. Es que, el principio acusatorio exige identidad de hecho y contradicción efectiva, no coincidencia de criterios entre las partes acusadoras (cfr. Fallos 314:333; 315:2969; 316:2713 y 319:2959).

El fallo puntualizó además que la condena no implicó una reconfiguración del objeto del proceso, ya que los hechos, las pruebas y la imputación se mantuvieron idénticos a los descritos en la requisitoria fiscal de elevación a juicio. El

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

tribunal no incorporó hechos nuevos ni alteró los elementos esenciales de la imputación. El hecho ha sido el mismo que las partes debatieron y defendieron, y el imputado tuvo oportunidad de contradecir todas las pruebas y argumentos de la acusación.

Por lo demás, se advierte que las defensas han tenido una participación activa en el debate, controlaron la prueba, contrainterrogaron a testigos y alegaron en plenitud, sin demostrar qué perjuicio concreto le habría ocasionado el hecho de que la acusación fuera sostenida -en un segmento muy específico- por las querellas. En tales condiciones, no se advierte lesión alguna al derecho de defensa ni al principio de imparcialidad, así como tampoco afectación alguna al principio acusatorio pues el tribunal resolvió con base en la prueba incorporada y dentro de los límites del objeto procesal definido por las acusaciones vigentes.

Por ello, el agravio relativo a la validez de la acusación de las querellas debe ser rechazado.

III. Sobre la prueba y los aspectos típicos del delito de lavado de activos.

Corresponde ingresar ahora el tratamiento del agravio por el que se cuestionó la fundamentación de la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas acumuladas en el juicio, para concluir como acreditadas, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, las conductas por las que resultaron condenados los encausados. Así las cosas, habré de adelantar que los recursos de casación impetrados no tendrán favorable acogida.

Los recurrentes invocan arbitrariedad probatoria,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

defectuosa subsunción típica y ausencia de razonamiento lógico suficiente para sustentar los hechos imputados. Por ello, antes de ingresar al análisis de las maniobras concretas, resulta necesario establecer con precisión el marco dogmático y normativo que rige el delito de lavado de activos, a fin de despejar los puntos de derecho que las defensas discuten.

Habré de recordar que he sostenido que en los sucesos en los que se investigan y juzgan maniobras relacionadas con el lavado de activos, se requiere de investigaciones intensas por la calidad del delito en cuestión, en las que la justicia debe garantizar el debido desarrollo del proceso penal (cfr. mi voto en las causas "CHAVEZ, Ramón Alejandro y otro/recurso de casación" de esta Sala IV, Reg. 2036.19, rta. el 10/10/2019, y CFP 14619/2007/TO3/4/CFC15 "TEGLI, Lorena Verónica s/recurso de casación", Reg. 764/2022, rta. el 14/06/2022; "DORES, Oscar Emilio" ya citada, y causa "TAPIA, Claudio Fabian" reg. 642.4; rta. el 11/06/2024, y causa "CABALLERO, Nélida s/recurso de casación" reg. 1038/25.4, rta. el 18/9/25 entre varias otras).

En ese sentido, no puede ignorarse el terrible impacto que el crimen organizado y el ingreso y movimiento de fondos y activos provenientes del delito tienen a nivel nacional e internacional, la afectación del orden económico financiero, el orden público interno, la gobernabilidad y la estabilidad misma de un Estado. En consecuencia, el aseguramiento de las herramientas de las que disponga un Estado para prevenir, detectar y contribuir a la represión penal del lavado de activos en forma oportuna y eficaz es fundamental (cfr. en lo pertinente causa "ZACARÍAS, Jorge Roberto"; Reg. 2004.20, rta. el 9/10/2020, entre otras).

Es por ello que nuestro Estado se ha comprometido a la lucha contra el lavado de dinero, al haber ratificado la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo, y que, también en cumplimiento

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del Terrorismo, ha adherido a las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

De tal forma, se presenta sustancial garantizar la efectividad del debilitamiento de esta amenaza consolidando, en lo pertinente al caso que nos ocupa, los mecanismos para investigar y reprimir, con eficacia, el lavado del producto del delito; contribuyendo a afianzar el orden público interno que favorece la convivencia pacífica entre los argentinos, el fortalecimiento del Estado de Derecho y el cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro país con la comunidad internacional.

Se trata de mantener una estrategia eficaz que permita ordenar el esfuerzo estatal en esta materia. Lo que, como se adelantó, torna necesario en la etapa que nos ocupa: la de investigación judicial, juzgamiento y represión del delito de lavado de activos, la interpretación normativa que implique un mayor aseguramiento de la implementación de procesos judiciales que resulten eficaces a ese fin (cfr. en lo pertinente mi voto causa "CIS, María Julia", Reg. 1128.22.4, rta. 29/08/2022).

Con ese norte, cabe destacar que delito de lavado de activos, que se investiga en el presente caso, constituye una acción compleja que podemos sintetizar como un delito mediante el cual los bienes provenientes de un ilícito son integrados en el sistema económico formal, a través de diversos mecanismos que le dan apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

La figura penal tal cuál la conocemos hoy en día surgió en el año 2011 cuando se produjo una reestructuración integral mediante la reforma introducida por la ley 26.683, que trasladó la regulación del delito de lavado de activos desde el art. 278 del C.P., que derogó, hacía el art. 303 del C.P., bajo el título llamado "Delitos contra el orden económico y financiero

El artículo 303 del Código Penal reprime con prisión de 3 a 10 años y multa de 2 a 10 veces del monto de la operación, a quien lleve adelante las siguientes conductas típicas: convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular "o de cualquier otro modo" poner en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito.

La descripción de las acciones típicas es meramente ejemplificativa, por cuanto la norma analizada amplía la conducta prohibida **a todo aquél que, de cualquier modo, ponga en circulación aquellos bienes producto de un ilícito.** De manera que no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que haya existido un peligro concreto de que ello suceda (cfr. mi voto de Sala IV en causa "VERA CUCCHIARO, Javier s/recurso de casación", reg. 1973.20.4, rta. el 7/10/20, entre otros)

Se trata de un delito pluriofensivo: afecta simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero y a la legitimidad de la actividad económica. Esta estructura pluriofensiva —reconocida por la doctrina y la jurisprudencia— justifica su regulación autónoma y su inserción en el Título XIII del Código Penal, como "Delitos contra el orden económico y financiero", tras la reforma introducida por la ley 26.683 (B.O. 21/6/2011).

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Tal como lo he sostenido reiteradamente, incluso antes de la sanción de la ley 25.246, cuando el único supuesto de lavado se hallaba previsto en el art. 25 de la ley 23.737, el fenómeno debe comprenderse como un proceso de tres fases: colocación, estratificación e integración.

Ya en 1996 describí que la primera etapa consiste en depositar el activo en una institución financiera o mezclarlo con el producido por una empresa. Generalmente, se depositan montos en entidades financieras a través de una documentación falsa o de empresas de fachada.

La segunda etapa es un proceso de transferencias electrónicas entre cuentas y bancos, realizando el mayor número de transacciones posibles para dificultar el conocimiento del origen real.

La última etapa, de integración, es la que proporciona la explicación lógica de la riqueza: se incorpora al dinero formalmente en el circuito económico, aparentando ser de origen legal -venta de propiedades, explotación de empresas, industrias, etc.- (cfr. Hornos, Gustavo M., "Ley de Estupefacientes, Inversión, Venta, Transferencia o Cesión de las ganancias provenientes de su tráfico ilícito. Reserva Bancaria y Tributaria. Experiencia Judicial", en III Jornadas Internacionales sobre Prevención del Fraude, LL, 1996, págs. 103/105).

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), sostuvo ese diseño de un sistema teórico tripartito en base a una segmentación del proceso en una secuencia de fases o etapas, según las cuales el blanqueo de capitales se divide en tres etapas: 1) colocación, 2) estratificación o

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

diversificación, también conocida como ocultamiento o ensombrecimiento, e 3) integración.

Este cuadro conceptual resulta particularmente relevante para evaluar la tipicidad objetiva del delito, dado que el proceso de lavado no se agota en un único acto, sino que se integra por una secuencia de operatorias que pueden abarcar distintos momentos, etapas y jurisdicciones.

En la descripción de la figura se enumeran varios verbos típicos, pero todos parecieran ser distintas especies del género "aplicar", ya que la enunciación de acciones punibles finaliza con la expresión "aplicare de cualquier otro modo", lo cual revela la intención del legislador de no limitar la persecución a un grupo de acciones taxativamente enumeradas. Se trata de un tipo penal abierto que abarca todas las modalidades de comisión posibles (conf. causa CFP 17147/2008/30/CFC2, "ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/recurso de casación", Reg. N° 1130/2015.4, rta. 12/6/2015; causa FSM 24005417/2011/TO1/CFC6, "VILLALBA, Miguel Ángel y otros s/recurso de casación", Reg. N° 2039/2019.4, rta. 10/10/2019; y causa "VALLÉS PARADISO, Silvia Susana y otros s/recurso de casación" Reg. N° 2476.19.4, rta. el 5 de diciembre de 2019; entre varios otros).

En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos –aspecto también cuestionado por las defensas-, corresponde referirse a la postura de la doctrina mayoritaria en cuanto sostiene que el autor puede actuar con dolo directo o con dolo eventual (Trovato, Gustavo Fabián, "La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina", en "Política Criminal y Blanqueo de Capitales", Madrid, 2009, pág. 74; Rodríguez Villar Pacífico y Bermejo, Mateo Germán, "Prevención del Lavado de dinero en el sector financiero", Buenos Aires, 2001, pág. 110).

Es decir, el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que, al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes.

Delimitado así el marco dogmático del tipo penal, corresponde abordar los agravios específicos planteados por la defensas.

a. Del autolavado y la ley penal más benigna.

Ingresando ahora en el análisis de los cuestionamientos defensivos, corresponde abordar en primer término aquellos relativos al autolavado y al principio de ley penal más benigna.

La defensa de Lázaro Antonio Báez sostuvo que ciertos actos de las maniobras se habrían realizado con anterioridad a la reforma introducida por la ley 26.683, y que por ello no correspondería la punición del "autolavado". Sin embargo, este planteo parte de una premisa fáctica y jurídica errónea.

En primer lugar, la reforma que incorporó expresamente la punición del autolavado (al trasladar la figura del art. 278 CP al actual art. 303 CP) entró en vigencia el 21 de junio de 2011. En segundo lugar, el delito de lavado es de ejecución continuada o de consumación progresiva: se perfecciona a través de múltiples actos sucesivos que se prolongan en el tiempo, especialmente en las fases de estratificación e integración (cfr. causa "VILLALBA, Miguel Ángel y otros s/recurso de casación", Reg. N°

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

2039/2019.4, rta. 10/10/2019).

En todos los hechos investigados en autos -como será analizado a continuación- tanto en la maniobra de "El Entrevero", como en la del terreno del "Faro de José Ignacio" y en la operación relativa al departamento de Av. del Libertador- los aportes típicos se prolongaron más allá del 21 de junio de 2011, fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.683 que introdujo el actual art. 303 del Código Penal.

Tal como correctamente destacó el tribunal de juicio, las intervenciones de Lázaro Báez, Daniel Pérez Gadín, Jorge Chueco, Leonardo Fariña, Santiago Carradori, Maximiliano Goff Dávila y Oscar Guthux incluyeron actos decisivos en la etapa de estratificación y, sobre todo, en la fase de integración de los fondos ilícitos, las cuales se consumaron con posterioridad a dicha reforma. En particular, los pagos decisivos, la consolidación de la estructura societaria utilizada para ocultar la titularidad real, las transferencias internacionales más relevantes, las cesiones contractuales, la obtención de las cartas de pago y —en el caso de "El Entrevero"— la escrituración final y el registro dominial del inmueble, ocurrieron todos durante julio y agosto de 2011.

De ello se sigue que ninguna de las maniobras estuvo consumada antes de la vigencia del art. 303 CP, puesto que, como fue descripto "ut supra" el lavado es un delito de ejecución continuada cuya consumación tiene lugar únicamente con la integración definitiva del activo ilícito en el circuito formal. Es que, la figura se perfecciona en la última etapa del proceso de lavado y abarca todos los aportes funcionales realizados hasta ese momento.

En consecuencia, no resulta aplicable la ley penal anterior, pues sus aportes típicos —a diferencia de lo ocurrido con Acosta cuya participación no se proyectó más allá del tramo inicial de la maniobra — no se agotaron bajo la vigencia del art. 278 CP, sino que se proyectaron plenamente

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

en el marco del art. 303 del Código Penal.

A la luz de la normativa vigente al momento de los hechos (art. 303 CP tras la reforma de la ley 26.683), la participación del propio Báez o de miembros de su organización en una fase ulterior de aplicación y ocultamiento de los bienes no excluye la tipicidad del lavado de activos, pues el legislador ha optado expresamente por sancionar el autolavado.

b. Del delito precedente al lavado de activos.

Otro de los agravios defensivos se centra en que no se encontraría acreditado el delito precedente o que, a falta de una sentencia firme que lo declare, el lavado sería atípico.

Con independencia de lo que se llama "autolavado", el lavador es quien permite que otro, autor de un delito precedente, disfrute de los productos de aquel ilícito con tranquilidad, pudiendo operar con ellos en instituciones del sistema económico legal, gracias a que estos fondos han adquirido apariencia de licitud.

Los activos -dinero o bienes- deben provenir de un delito en el que el agente pudo o no haber participado. De ello se infiere la necesaria existencia de un delito previo.

Ahora bien, con respecto al grado de certeza con el que debe probarse la existencia del delito subyacente, cuestión sobre la que, como ha quedado expuesto, se ha suscitado controversia en el presente caso, la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

La procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo sólo requiere la comprobación genérica de una actividad delictiva previa que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria la demostración plena de un acto delictivo específico.

El Tribunal encargado de evaluar un caso de lavado de dinero deberá determinar, a partir de las pruebas presentadas durante el proceso, si hubo alguna actividad ilegal previa que originó los activos en cuestión. Sin embargo, no es necesario que lo haga con la misma minuciosidad y detalle que sería requerida en un juicio específico sobre ese hecho en particular. Es suficiente demostrar las circunstancias que claramente sugieran la comisión de una actividad ilegal, la cual puede permanecer relativamente indeterminada en sus especificidades (cfr. causa FSM 24005417/2011/TO1/CFC6, VILLALBA" Reg. N° 2039/2019.4, rta. 10/10/2019; causa FTU 7190/2016/2/CFC1, "BESTANI, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación", Reg. N° 33/2021.4, rta. 05/02/2021, y causa "VIEYRA FERREYRA, Diego Alberto y otros s/recursos de casación" reg. 978/24.4, rta. el 5/9/24 entre otros).

Es más, he tenido oportunidad de señalar que la participación del imputado en el ilícito anterior solo debe probarse de manera indiciaria, por lo cual, por ejemplo, el dictado de un sobreseimiento a su respecto, que lo desvincule de esa conducta, no constituye un impedimento para considerarlo responsable en la conducta posterior (ingreso al mercado legal de los bienes) (cfr. mi voto "VERA CUCCHIARO, Javier s/recurso de casación" ya citado).

Es que, mediante esta conducta típica de lavado de activos, se trata de invertir el dinero en la economía legal y regulada, y, por eso, también se conoce con el nombre de etapa de *inversión*, y es en ella dónde se usan o reinvierten los

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

fondos como si hubieran sido adquiridos en forma legítima. En esta etapa final, los activos mal habidos se invierten, integran o consumen en la economía formal para obtener la imagen de origen legítimo buscada, por ejemplo: mediante la compra de departamentos, casas, automóviles y acciones, entre otros activos.

Este criterio es consistente con la estructura funcional del delito y con la finalidad del legislador de impedir que el autor del hecho precedente pueda "reconvertir" sus ganancias ilícitas con éxito.

Ahora bien, en autos se advierte que a pesar de ser necesaria solo una comprobación "genérica" de los delitos precedentes, en el caso el "a quo" acreditó la relación entre las maniobras de lavado aquí juzgadas y los delitos precedentes mediante un conjunto de elementos objetivos, convergentes y mutuamente corroborados.

Tal como lo explicó el tribunal de juicio y se desprende de la sentencia dictada en la causa CFP 3017/2013/TO2 —cuya firmeza ha sido destacada—, se acreditó la existencia de un esquema delictivo precedente de gran envergadura, en el marco del cual se generaron recursos de origen ilícito que luego fueron canalizados a través de las maniobras aquí investigadas.

En especial, se tuvo por demostrado que los fondos aplicados en las operaciones de "El Entrevero", "El Faro de José Ignacio" y el departamento de Av. del Libertador provenían de actividades ilícitas desarrolladas por el mismo grupo económico, integradas por graves infracciones tributarias y cambiarias, operatorias financieras informales,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

utilización de facturación apócrifa, generación de flujos de efectivo no declarado y estructuras societarias sin sustancia real.

Sobre esa base, se verificó, además -de modo integral y no excluyente- la conexión directa y funcional entre ese caudal de dinero ilícito y los hechos declarados probados en la causa "Vialidad", cuya sentencia firme acreditó un esquema sostenido de administración fraudulenta en perjuicio del Estado, del cual emanaron beneficios económicos ilícitos de magnitud. La coincidencia temporal, la identidad de actores, la trazabilidad patrimonial reconstruida en ambas causas y el empleo de mecanismos comunes de expatriación y disimulación permiten concluir que las maniobras de lavado constituyeron la fase final de integración y reciclaje de esos fondos espurios, aspecto que volveré a tratar en el acápite VII del presente voto.

Si bien las defensas insisten en que la prueba sería "meramente indiciaria" o que no existirían elementos directos que acrediten tanto la intervención de los imputados como el origen ilícito de los fondos, lo cierto es que respecto al estándar probatorio exigible, no se requiere una sentencia condenatoria firme por el delito precedente, sino que basta —como ocurre en autos— que del plexo probatorio surja con certeza que los bienes provienen de una actividad delictiva con el estándar referido en los párrafos precedentes, extremo que aquí se verificó a través de la valoración conjunta de los elementos probatorios reseñados "ut supra".

En este punto cabe recordar además que el lavado de activos y, en general, la criminalidad económica organizada, se valen de mecanismos opacos, estructuras interpuestas, terceros simulados, transferencias internacionales, documentos de fachada y maniobras concebidas para quebrar toda trazabilidad. En estos contextos, la prueba directa suele ser excepcional, y la prueba indiciaria se vuelve especialmente

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

relevante.

De allí que la prueba de indicios deviene especialmente idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa en procesos penales relativos a estas y otras actividades delictivas encuadradas en lo que se conoce como criminalidad organizada (cfr. en lo pertinente mi voto de Sala IV en causa "REY, Héctor Horacio y otros s/ recursos de casación", reg. 1661/23 rta. el 27/11/23).

En tal sentido, y con relación al empleo de prueba indiciaria para arribar al grado de certeza necesario para fundar una condena, ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto no descalificó el valor de la prueba indiciaria, sino que estableció que el indicio no debe ser valorado aisladamente, sino en conjunto con toda la prueba, a fin de evitar incertidumbres o arbitrariedades, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia (Fallos: 300:928 y 311:621).

Esta Sala IV ya ha señalado que la prueba contextual no es un elemento de menor importancia. El contexto de un hecho, si bien aisladamente no lo acredita, es útil para brindar al suceso imputado el adecuado marco fáctico y jurídico. No se puede probar un hecho sin atender a su contexto de producción, el que proporcionará algunos extremos fácticos importantes al momento de recrear el hecho en su conjunto y que, lo contrario, implica efectuar una visión parcializada y una reconstrucción histórica deficiente de la base fáctica (cfr. causa n°45425/2007/TO1/CFC3, "SCHLENKER, Alan y otros s/homicidio agravado", reg. N°846/16, rta. el 17/5/16; y causa CCC 15539/2016/TO1/CFC4, "DE LA CRUZ

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

RAYMUNDES, Richard Marino y otro s/recurso de casación", reg. n° 2015/20, rta. el 13/20/20).

En autos, la multiplicidad de elementos probatorios —documentales, bancarios, societarios, migratorios, testimoniales, periciales, entre varios otros— converge de manera inequívoca hacia la misma conclusión de que los fondos utilizados no provenían de actividades lícitas, y los imputados actuaron en el marco de una estructura organizada destinada a aplicar, disimular y reinsertar capitales de origen delictivo.

Sobre la base de estas premisas dogmáticas y jurisprudenciales, que refutan los agravios relativos al autolavado, al delito precedente, al estándar probatorio y a la supuesta insuficiencia de prueba directa, corresponde ingresar al examen de cómo el tribunal de mérito reconstruyó cada una de las maniobras imputadas.

En particular analizaré la operación vinculada a la estancia "El Entrevero", la compra del terreno en "El Faro de José Ignacio", y la operatoria relativa al departamento sito en Av. del Libertador 2424, explicando por qué el "a quo" tuvo por acreditado, con la certeza requerida para un pronunciamiento condenatorio, que todas ellas constituyeron hechos autónomos de lavado de activos agravado, ejecutados mediante una organización estable, con división de roles y con pleno conocimiento del origen ilícito de los fondos.

c) Hechos acreditados y participación de los encausados en las maniobras delictivas.

Cabe tener presente que las defensas de plantearon la arbitrariedad de la sentencia en la valoración de la prueba y la errónea subsunción de los hechos investigados, por cuanto, a su entender, no se advertiría el razonamiento que permita sustentar los hechos imputados a partir de las pruebas que se produjeron en el debate.

Los juzgadores han efectuado un examen global y

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente dichos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al Tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa.

El Tribunal valoró en forma conjunta y armónica la prueba producida durante el debate, integrada por abundante documentación societaria, bancaria y registral; informes contables y periciales; exhortos y documentación remitida por autoridades extranjeras; registros de operaciones financieras y movimientos de fondos; así como múltiples declaraciones testimoniales recibidas con inmediación y sometidas al control de las partes. La corroboración cruzada entre estos elementos -sumada a la información contable y financiera obtenida en sede nacional e internacional- permitió reconstruir la trazabilidad de los fondos aplicados en las operaciones investigadas y acreditar, con el grado de certeza requerido, la intervención y el conocimiento de los imputados en las maniobras de lavado de activos reprochadas. Veamos:

c)i) *"El Entrevero".*

Se advierte que contrario a lo afirmado por las defensas el "a quo" tuvo por acreditado que, entre diciembre de 2010 y agosto de 2011, el grupo criminal liderado por Lázaro Antonio Báez ejecutó una maniobra compleja y transnacional destinada a aplicar fondos ilícitos en la adquisición de la estancia "El Entrevero", ubicada en la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

República Oriental del Uruguay y valuada en USD 14.000.000. El tribunal reconstruyó un circuito completo de colocación, estratificación e integración del dinero, implementado mediante transferencias internacionales provenientes de cuentas de terceros, el uso de sociedades interpuestas —primero Traline S.A. y luego Jumey S.A.—, la intervención de intermediarios financieros y la utilización de mecanismos de expatriación encubierta ("cables"), todo lo cual configuró un patrón típico de lavado de activos orientado a ocultar la identidad del beneficiario final y el origen real de los fondos.

La prueba documental, bancaria, registral, migratoria y testimonial incorporada al debate permitió acreditar que la operación se inició cuando Fariña, administrador de sumas millonarias pertenecientes a Báez, buscó oportunidades para canalizar ese dinero en Uruguay. Con ese propósito delegó tareas en Goff Dávila y Acosta, quienes gestionaron con el bróker inmobiliario Perazzo y su intermediario De Marco, suscribiéndose el 29 de diciembre de 2010 un boleto de reserva a nombre de este último "para sí y/o para quien designe", lo que constituyó el primer acto de intermediación destinado a ocultar al verdadero adquirente. La seña de USD 1.400.000 fue cubierta mediante tres transferencias bancarias enviadas desde los Estados Unidos por AFISUR, cuyos ordenantes fueron Daniel Pérez Montero y Santiago Carradori, sin vinculación comercial con la operación. Esta modalidad —consistente en transferencias internacionales compensadas con entrega de efectivo en el país— permitió sustituir dinero ilícito por fondos bancarizados, fragmentar la trazabilidad y generar una apariencia formal de licitud.

Posteriormente, el 4 de marzo de 2011 se suscribió un compromiso de compraventa entre el vendedor Kobylanski y Traline S.A., sociedad uruguaya con acciones al portador

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

adquirida por la organización para mantener oculto al beneficiario final. Durante esta etapa inicial, Fariña, Goff Dávila y Acosta viajaron en reiteradas oportunidades a Uruguay, mantuvieron contacto directo con la inmobiliaria, con el vendedor y con el escribano Pittaluga, y coordinaron las tratativas y pagos. Simultáneamente, se verificaron nuevos giros, entre ellos transferencias a Eastbay Finance y un pago de USD 5.060.000 al PrivatBank de Panamá, todos provenientes de estructuras ajenas a la operación, sin causa comercial y con evidente finalidad de ocultación.

A partir de abril de 2011, tras la ruptura interna entre Báez y Fariña, asumieron el control de la operatoria Daniel Pérez Gadín y Jorge Chueco, quienes reorganizaron el esquema societario y financiero, regularizaron los pagos pendientes y dispusieron la constitución de Jumey S.A., sociedad utilizada para sustituir a Traline y completar la maniobra. Bajo su conducción se acreditaron nuevas transferencias: USD 500.000 desde la cuenta suiza de Carradori; USD 1.500.000 y USD 2.950.000 remitidos por Samber Hantarex Spain S.L., firma vinculada a Wodson International S.L. y a Helvetic Service Group —estructura financiera históricamente utilizada por Báez en otras maniobras de lavado—; y un giro de USD 700.000 a la cuenta del vendedor en UBS Miami. Todos los pagos coincidieron temporalmente con las gestiones directas de Pérez Gadín y Chueco y con su acceso al flujo de fondos que administraba la organización.

El 1° de agosto de 2011, tras acreditarse los pagos del precio y los intereses por mora, Kobylanski otorgó carta de pago por USD 14.000.000 y Traline cedió sus derechos a

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Jumey S.A., cuyo presidente era Pérez Gadín, formalizándose la escritura traslativa de dominio. La operación culminó así en un activo registral extranjero bajo cobertura societaria, mientras la titularidad real permanecía atribuida a Helvetic Service Group y, en definitiva, a Lázaro Báez. A ello se agregó que las cuentas del escribano Pittaluga registraron un excedente de más de USD 800.000 sin justificación, lo que reforzó la conclusión sobre la existencia de un flujo clandestino mayor al declarado y compatible con una maniobra de lavado.

Frente a los agravios defensivos, el tribunal explicó que el origen ilícito de los fondos se acreditó mediante la prueba producida en el debate y los elementos firmes de la causa 3017/2013/TO2, que demostraron que ni Fariña ni ninguno de los supuestos "inversionistas" tenía capacidad económica para afrontar una operación del tamaño de "El Entrevero". El uso de cuentas de terceros sin relación con el negocio, pagos fraccionados desde múltiples jurisdicciones, sociedades sin actividad real, interposición de estructuras opacas y mecanismos típicos de expatriación encubierta excluye cualquier hipótesis de inversión legítima y constituye un patrón típico de blanqueo.

Respecto del dolo, la sentencia señaló que todos los intervinientes conocían que los fondos no provenían de actividad lícita de los adquirentes formales y actuaron coordinadamente para ocultar su origen, finalidad que surge del diseño complejo del circuito, de la ausencia de justificación económica y de la permanente intervención de estructuras societarias asociadas a Báez.

La alegada ausencia de intervención típica de algunos imputados fue descartada demostrando su aporte necesario a la maniobra: Fariña, Goff Dávila y Acosta en el tramo inicial; Pérez Gadín y Chueco en la fase decisoria y de integración final; Carradori como intermediario financiero

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

esencial mediante transferencias internacionales y uso de "cables"; y Guthux como firmante y autoridad societaria, imprescindible para la operatividad de las sociedades interpuestas. Ninguno de estos aportes resultó prescindible.

También se rechazó la tesis defensiva sobre la inexistencia de riesgo típico, explicando que el lavado tutela la transparencia y confiabilidad del sistema económico, y que la maniobra desplegada, por su sofisticación, opacidad y estructura transnacional, resulta objetivamente idónea para generar la apariencia de licitud y lesionar el bien jurídico.

En síntesis, el tribunal tuvo por acreditado, con sustento en prueba abundante, convergente y producida con control de las partes, que la operación destinada a adquirir "El Entrevero" constituyó un hecho autónomo de lavado de activos, ejecutado mediante una organización estable, con división de roles, pleno conocimiento del origen ilícito del dinero y una estructura de ocultamiento deliberadamente diseñada para integrar dichos fondos en un bien registral. Las defensas no lograron demostrar hipótesis alternativas plausibles ni desvirtuar la solidez de la reconstrucción fáctica y jurídica realizada en la sentencia.

Frente a los nuevos planteos que pretenden afirmar que no se habría acreditado el origen ilícito de los fondos aplicados en la adquisición de la estancia "El Entrevero", cabe reiterar que la sentencia de grado demostró —con apoyo en prueba documental, bancaria, societaria, migratoria y testimonial— que los montos gestionados por Leonardo Fariña provenían de Lázaro Báez, extremo reforzado por los elementos firmes obrantes en la causa n° 3017/2013/TO2, donde se

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER GARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

estableció que los recursos administrados excedían ampliamente cualquier perfil patrimonial legítimo. A ello cabe aunar lo expuesto al referirme a los delitos precedentes estudiados "ut supra".

Este cuadro torna inverosímil toda hipótesis alternativa vinculada a fondos propios o actividades lícitas. Adicionalmente, se acreditó que ninguno de los pagos efectuados provino de cuentas personales de los supuestos adquirentes formales, sino de terceras estructuras ajenas al negocio inmobiliario —AFISUR, Eastbay Finance, cuentas de bancos suizos y panameños, y sociedades vinculadas a Helvetic Service Group—, ausencia total de conexión económica que constituye un indicio directo de ilicitud. Por tanto, la alegación defensiva carece de sustento y desconoce el plexo probatorio reunido en el debate.

Tampoco puede acogerse el planteo que pretende dotar de neutralidad o licitud al circuito financiero empleado bajo el argumento de que las transferencias existieron o que estaban debidamente documentadas. La sentencia explicó razonadamente que la existencia de transferencias bancarias internacionales no constituye un signo de transparencia, sino que forma parte del "modus operandi" característico de la fase de estratificación del lavado.

El uso de sociedades off-shore con acciones al portador (Traline S.A.), su posterior sustitución por Jumey S.A., la canalización de fondos por intermediarios como Eastbay Finance, el empleo sistemático de "cables" para compensar efectivo ilícito con giros desde el exterior, y la intervención reiterada de Helvetic Service Group —ya identificada en otras maniobras de blanqueo del mismo grupo— conforman un entramado estructurado para quebrar la trazabilidad, disociar los fondos de su origen y dotarles de apariencia formal. Ninguna de estas operaciones responde a un patrón comercial lícito; por el contrario, su complejidad,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

opacidad y falta de causa económica revelan la finalidad de ocultamiento. Por ello, la alegada licitud del circuito financiero debe ser descartada.

Respecto al dolo requerido por el tipo penal, cabe destacar que en la sentencia se acreditó fundadamente que todos los intervinientes actuaron con pleno conocimiento del origen ilícito de los fondos y con la finalidad de ocultarlo.

Prueba de ello son los múltiples viajes coordinados a Uruguay, las reuniones personales con el vendedor, la inmobiliaria y el escribano, las tratativas sobre el fondeo, las comunicaciones vinculadas a los giros internacionales, las cesiones contractuales sucesivas y el diseño de una estructura societaria concebida exclusivamente para disimular la titularidad real.

La ausencia de cualquier relación comercial entre los ordenantes de los pagos y Kobylanski, así como la magnitud de los fondos involucrados, imposibilitan toda hipótesis de buena fe. La intervención deliberada de sociedades sin actividad real, el fraccionamiento de pagos desde múltiples jurisdicciones y la utilización de intermediarios financieros sin causa lícita son, además, signos externos de planificación conjunta y de conocimiento acabado.

Asimismo, debe rechazarse la alegada falta de intervención típica de ciertos imputados o la pretendida existencia de roles menores o meros intermediarios. El tribunal detalló de manera precisa la función de cada uno dentro de la maniobra y su carácter indispensable.

En efecto, se demostró cómo Fariña, Goff Dávila y Acosta gestionaron la etapa inicial a partir de negociaciones

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

con el bróker, viajes, fondeo de la seña mediante “cables” y primeras reuniones con el escribano.

Por su parte, los encausados Pérez Gadín y Chueco asumieron luego la conducción del tramo decisivo encargándose de la reorganización societaria, reanudación de pagos, gestiones ante el vendedor y culminación de la operación.

Además, Carradori cumplió un rol financiero clave mediante la emisión de transferencias desde Suiza y otros países, mientras que Guthux actuó como autoridad societaria formal, indispensable para operar las estructuras interpuestas.

Si bien la defensa de Pérez Gadín postuló que su intervención habría sido la de un mero profesional y acotada a aspectos contables, sin incidencia típica ni conocimiento del origen ilícito de los fondos, tal planteo no puede ser admitido ya que el análisis integral de la prueba reveló que su participación no se limitó a tareas accesorias, sino que adquirió un carácter decisivo en la fase en que la maniobra se reestructuró tras la ruptura operativa con Leonardo Fariña.

Fueron precisamente Pérez Gadín y Jorge Chueco quienes tomaron control de la operatoria, reorganizaron la estructura societaria —sustituyendo a Traline S.A. por Jumey S.A.—, dispusieron los pagos restantes, coordinaron con el vendedor y articularon las transferencias internacionales provenientes de sociedades vinculadas a Helvetic Service Group. Este conjunto de actos excede ampliamente la intervención profesional alegada y demuestra un aporte consciente, funcional e indispensable para completar la conversión e integración de los fondos aplicados.

La continuidad de sus gestiones, su relación directa con las cuentas desde las que se emitieron las transferencias y su rol como presidente de Jumey S.A. al momento de la escrituración configuran un conocimiento acabado del esquema y de su finalidad, lo que descarta la alegada inocuidad de su

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

intervención.

Por su parte respecto al planteo defensivo postulado en término de oficina según el cual Chueco habría intervenido solo en forma parcial o tardía, sin conocimiento del circuito ilícito, tampoco encuentra respaldo probatorio. La prueba acreditó que, junto con Pérez Gadín, asumió un rol directivo en la fase crucial en que se definieron, ejecutaron y regularizaron los pagos finales, se reorganizó la estructura societaria y se aseguró la formalización de la escritura traslativa de dominio. Chueco participó activamente en reuniones con el vendedor, mantuvo comunicaciones funcionales con el escribano y coordinó el flujo de fondos remitidos por sociedades pantalla que operaban en beneficio del grupo Báez.

La alegada intervención tardía no neutraliza la tipicidad, pues el lavado de activos, cómo ha sido desarrollado a lo largo del presente voto, admite aportes en cualquier etapa del proceso de colocación, conversión o integración. Aquí, su contribución fue determinante para completar la maniobra.

La defensa de Carradori también efectuó planteos en similares términos. En concreto planteó que su asistido fue un mero intermediario y que sus transferencias internacionales habrían constituido simples órdenes bancarias, carentes de relevancia típica y ejecutadas sin conocimiento del uso final del dinero.

Sin embargo, de la prueba producida en autos se advierte que sus giros constituyeron una pieza esencial del circuito de estratificación. Fueron ellos los que permitieron sustituir dinero en efectivo proveniente de la organización

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

por fondos bancarizados remitidos desde el exterior, quebrando la trazabilidad del capital espurio y dotándolo de apariencia formal.

Además, la ausencia de toda causa comercial entre los ordenantes y el vendedor, la procedencia de las transferencias desde cuentas suizas, y la simultaneidad con otros movimientos compatibles con mecanismos de "cables", evidencian un uso deliberado de su estructura financiera en beneficio del plan criminal.

De tal modo se advierte que no se trataron de actos neutrales o accesorios, sino de aportes indispensables para la consumación del delito. En consecuencia, su planteo de inocuidad debe ser desestimado.

En el caso de Acosta, su defensa sostuvo, en lo sustancial que su intervención se limitó a actuar como representante de Traline S.A., sin relación con los demás imputados ni conocimiento del origen de los fondos. Sin embargo, la prueba demostró que su participación fue significativamente mayor ya que intervino desde la etapa inicial, acompañó a Fariña y Goff Dávila en reuniones en Uruguay, suscribió compromisos contractuales, firmó la documentación estructural de la operación y actuó como representante formal de la sociedad pantalla utilizada para adquirir el inmueble. Tales acciones constituyen aportes funcionales imprescindibles dentro del mecanismo de ocultamiento y disociación del beneficiario real, lo que descarta cualquier pretensión de otorgarle a sus actos una característica meramente formal.

Por último, se advierte que la defensa de Guthux también alegó que su intervención fue inocua ya que se redujo a firmar documentación societaria a pedido de un tercero, sin conocer a los demás intervinientes ni comprender la maniobra general.

Sin embargo, tal postura no resulta compatible con

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

la prueba reunida en autos. En efecto, se acreditó que Guthux asumió la presidencia de Traline S.A. precisamente en el tramo clave de la operatoria, cuando esa sociedad funcionaba como vehículo interpuesto para adquirir y mantener el inmueble "El Entrevero" a resguardo de la verdadera titularidad.

Por ello, su rol como autoridad societaria no fue meramente nominal, sino que sus decisiones habilitaron jurídicamente la actuación de Traline S.A en la cadena de actos necesarios para perfeccionar la maniobra, incluyendo la conservación del bien bajo esa cobertura y la posterior cesión de derechos. Sin esa participación formal y funcional (que dio operatividad real a la estructura interpuesta) la organización no habría podido mantener el inmueble fuera del patrimonio visible de los beneficiarios finales ni avanzar en el esquema de ocultamiento diseñado.

Además, las particulares circunstancias en que Guthux intervino (asumiendo la presidencia de una sociedad sin actividad real, utilizada exclusivamente como vehículo interpuesto para canalizar activos millonarios en una operatoria transnacional) tornan irrazonable su alegado desconocimiento. El hecho de integrar formalmente una estructura societaria creada ad hoc para adquirir bienes de altísimo valor, sin actividad económica previa, sin capacidad operativa genuina y vinculada exclusivamente a una maniobra singular, constituye un indicio objetivo y contundente de que no podía ignorar el carácter atípico de la operatoria ni la finalidad de ocultamiento perseguida. En este contexto, la hipótesis de una participación inocua o meramente administrativa queda descartada.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

De tal modo, se advierte que, sin la intervención de cualquiera de los nombrados, aunque algunas defensas pretendan darle apariencia de mínimas, la maniobra no habría alcanzado su objetivo de ocultamiento e integración. En consecuencia, no existen aportes prescindibles ni insignificantes.

Finalmente, corresponde descartar el argumento de las defensas relativo a la supuesta inexistencia de lesión o riesgo al bien jurídico. El planteo parte de una comprensión errónea del tipo penal de lavado de activos.

El bien jurídico protegido no es simplemente el objeto material de la operación -el inmueble— ni el patrimonio del vendedor, sino la transparencia, confiabilidad y trazabilidad del sistema económico-financiero. Por ello, el cumplimiento formal de una compraventa o la efectiva entrega del precio no neutralizan la ilicitud de la maniobra ni excluyen el riesgo típico.

En efecto, el bien jurídico protegido trasciende al individuo y abarca la estabilidad y transparencia de los mecanismos estatales de intervención económica, así como la integridad del sistema financiero en su conjunto.

Este tipo de maniobras introduce capitales ilícitos en el circuito formal, desplazando recursos legítimos, distorsionando precios, generando competencia desleal y afectando la asignación eficiente de bienes y servicios. De este modo, la gravedad de las maniobras juzgadas no deriva únicamente del monto económico involucrado, sino del impacto sistémico que generan: consolidan beneficios ilícitos de enorme magnitud, permiten reintegrar al mercado formal activos de origen delictivo, fortalecen estructuras criminales con capacidad de perdurar en el tiempo y socavan la fe pública en la regularidad del sistema económico. (cfr. en lo pertinente mi voto de Sala IV en causa "Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros s/recurso de casación", Reg. N° 2476/19.4, rta. 5/12/2019 y "CIS, María Julia s/recurso de casación" Reg. N°

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

1128/22.4, rta. 29/08/2022 entre vatrios otros)

El delito de lavado reprime toda conducta idónea para conferir apariencia lícita a fondos espurios, aun cuando esa apariencia no llegue a consolidarse plenamente. La descripción de las acciones típicas del art. 303 CP es meramente ejemplificativa ya que la norma extiende la prohibición a "todo aquél que, de cualquier modo, ponga en circulación bienes provenientes de un ilícito", de modo que no se requiere acreditar la consumación del blanqueo, sino la existencia de un peligro concreto de que los bienes adquieran apariencia lícita (cfr. en lo pertinente mi voto de Sala IV en causa "TOLEDO, Claudio Rafael s/recurso de casación", reg. 1095/23.4, rta. el 23/08/23).

Bajo esa perspectiva, el argumento defensivo resulta infundado ya que la maniobra del "Entrevero", de estructura fragmentada y transnacional, ejecutada mediante sociedades opacas, intermediarios financieros sin causa lícita y un excedente injustificado de más de USD 800.000 en cuentas del escribano actuante, configuró un circuito completo de colocación y estratificación destinado a quebrar la trazabilidad del dinero.

La pluralidad de transferencias desde distintas jurisdicciones, el uso de vehículos societarios sin actividad real y la disociación deliberada entre ordenantes y beneficiarios de los pagos satisfacen plenamente los aspectos típicos del art. 303 CP y revelan un riesgo cierto para el bien jurídico protegido.

En definitiva, la totalidad de los agravios defensivos dirigidos contra la valoración probatoria del hecho

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

"El Entrevero" deben ser rechazados. La sentencia ofrece una reconstrucción fáctica coherente, exhaustiva y debidamente fundada, apoyada en un amplio plexo probatorio producido con inmediación y valorado según las reglas de la sana crítica racional; su subsunción típica en el art. 303 CP resulta incuestionablemente ajustada a derecho.

c)ii) "El Faro de José Ignacio".

El tribunal de juicio también tuvo por acreditado que, en paralelo a la maniobra destinada a la adquisición de la estancia "El Entrevero", la organización liderada por Lázaro Antonio Báez ejecutó otra operación de lavado consistente en la compra de un terreno baldío ubicado en el paraje "Faro de José Ignacio", Departamento de Maldonado, Uruguay. Para ello empleó la misma estructura financiera, societaria y operativa descripta en el hecho anterior, valiéndose nuevamente de sociedades interpuestas y de mecanismos de expatriación encubierta de fondos con el propósito de ocultar el origen ilícito del dinero aplicado y la identidad del beneficiario final.

La operación se instrumentó el 4 de marzo de 2011, fecha en la que los vendedores José Amato y Cecilia James transmitieron el dominio del padrón n.° 706 a Traline S.A., representada por Alejandro Maximiliano Acosta, por un precio escriturado de U$S 320.000. Ese inmueble fue posteriormente transferido a Jumey S.A., repitiéndose así la misma secuencia societaria utilizada en "El Entrevero". En la operación intervino, como en el hecho anterior, el escribano Adolfo Pittaluga Shaw, quien canalizó los pagos en su cuenta del Banco Santander de Montevideo mediante transferencias remitidas por sociedades extranjeras sin vinculación comercial con la compraventa.

La prueba reunida en el debate permitió acreditar que el precio efectivamente abonado fue considerablemente inferior al declarado en la escritura. La vendedora Cecilia

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

James relató que el inmueble se encontraba ofrecido en U$S 200.000 y que la venta se concretó en torno a U$S 180.000, negando haber recibido la suma de U$S 320.000 y calificando la operatoria como "algo raro". Esa versión fue corroborada por la documentación aportada por las autoridades uruguayas: Pittaluga recibió únicamente U$S 199.901, distribuidos en tres transferencias provenientes de Danifort International Corp. y K amp M Enterprises Ltd., mientras que el escribano reconoció que el resto del monto declarado fue completado con fondos ya existentes en sus cuentas. Este diferencial artificial —la diferencia entre el precio real y el precio escriturado— constituyó para el tribunal el canal mediante el cual la organización introdujo en el circuito formal una suma aproximada de U$S 120.000 cuyo origen no tenía sustento en la economía real de la operación.

El análisis de las sociedades ordenantes de las transferencias confirmó la utilización de los denominados "cables" o "venta de transferencias", mecanismo mediante el cual se sustituye dinero en efectivo en el país por transferencias procedentes del exterior, evitando así el traslado físico del capital y quebrando la trazabilidad del efectivo espurio. Danifort International Corp., supuestamente dedicada al comercio de alimentos y mariscos, actuaba como intermediaria de pagos designados por terceros, sin actividad vinculada al mercado inmobiliario. Uno de sus responsables, I Kung Tu, admitió que la firma funcionaba como "broker" en operaciones de comercio exterior y que no intervenía en adquisiciones de bienes inmuebles. K amp M Enterprises Ltd., por su parte, registraba decenas de transferencias hacia

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Uruguay por montos elevados y desde bancos de Emiratos Árabes, configuración que reforzó la conclusión de que funcionaba como un vehículo financiero apto para canalizar fondos de terceros sin sustento económico verificable.

La simulación del precio, la intervención de sociedades off-shore ajenas al giro inmobiliario, la utilización de intermediaciones financieras transnacionales, la canalización de fondos a través de la cuenta del escribano y la posterior transferencia del inmueble a Jumey S.A. -controlada, en última instancia, por Helvetic Service Group, sociedad utilizada como pantalla por el grupo Báez- compusieron un esquema típico de colocación y estratificación de fondos ilícitos. Todas estas circunstancias revelaron un circuito objetivamente idóneo para introducir dinero de origen espurio en un bien registral, dotándolo formalmente de apariencia lícita.

En cuanto al elemento subjetivo, el tribunal concluyó que los intervinientes actuaron con pleno conocimiento del origen ilícito de los fondos. La irracionalidad económica de la operación -asumir un precio escriturado artificialmente mayor, incrementando impuestos y gastos notariales sin beneficio alguno-, la complejidad innecesaria del circuito financiero empleado, la inexistencia de capacidad económica individual de los supuestos adquirentes y la repetición de la misma estructura utilizada para "El Entrevero" son indicios convergentes que acreditan la finalidad específica de ocultar o disimular la procedencia del dinero. No existe explicación comercial razonable que justifique la participación de sociedades extranjeras sin relación con el vendedor, la diferencia entre el valor real y el escriturado, ni la intervención de un escribano que recibió fondos provenientes de múltiples jurisdicciones sin vínculo lógico con la operación.

Respecto de la intervención de los imputados, la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

prueba permitió establecer que Daniel Pérez Gadín tuvo un rol preponderante en la estructuración y coordinación del negocio, asegurando la disponibilidad de fondos y la cobertura societaria necesaria. Acosta actuó como representante de Traline S.A. en la adquisición y Guthux también intervino posteriormente en esa estructura societaria, permitiendo así que la titularidad formal del terreno recayera en una entidad controlada por la organización. Cada uno de estos aportes fue indispensable para concretar la maniobra. Sin la participación de los firmantes, de quienes dispusieron los flujos financieros y de quienes controlaron las sociedades interpuestas, el circuito no habría podido completarse ni dotar de apariencia de legitimidad al capital aplicado.

En definitiva, el hecho 2 se presentó como una operación de lavado de activos autónoma, pero íntimamente ligada al funcionamiento de la organización criminal ya descripta. El tribunal valoró adecuadamente la prueba, identificó una maniobra típica de conversión y estratificación con pleno contenido lesivo y descartó fundadamente los planteos defensivos relativos a la licitud del negocio, la ausencia de dolo, la supuesta falta de intervención típica o la pretendida inocuidad de la operatoria. La compra del terreno en "El Faro de José Ignacio" constituyó un episodio más del plan general orientado a canalizar fondos ilícitos de Báez a través de estructuras opacas y a integrarlos en activos registrales en el extranjero, cumpliéndose así todos los elementos típicos del art. 303 del Código Penal.

A partir de la reconstrucción efectuada respecto de la operatoria vinculada al terreno ubicado en el paraje "Faro

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de José Ignacio", corresponde ingresar al examen pormenorizado de los agravios formulados por las defensas. Al igual que en el hecho anterior, estos cuestionamientos pueden sistematizarse en torno a cinco ejes centrales —origen ilícito de los fondos, licitud del circuito financiero y societario, ausencia de dolo, falta de intervención típica y supuesta inexistencia de riesgo típico— junto con otros planteos específicos relativos a la simulación del precio, la magnitud económica de la operación y la naturaleza de las sociedades ordenantes de las transferencias. Ninguno de ellos, sin embargo, logra conmover la razonabilidad de la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio.

El agravio según el cual no se habría probado la procedencia ilícita del dinero aplicado en la compra del lote del "Faro de José Ignacio" debe ser rechazado. Tal como valoró el tribunal, los fondos utilizados en esta operatoria integraban el mismo caudal económico administrado por Fariña y perteneciente a Lázaro Báez, cuyos orígenes, y magnitudes, resultaban incompatibles con cualquier explicación lícita. La operación del Faro se desarrolló de manera paralela a la del hecho 1, bajo la misma estructura financiera y con idénticos intermediarios, sin que ninguno de los supuestos adquirentes poseyera capacidad económica personal para afrontar siquiera el valor real del terreno.

Además, se acreditó que el dinero ingresó mediante tres transferencias por un total de USD 199.901 provenientes de Danifort International Corp. y K amp M Enterprises Ltd., sociedades sin giro inmobiliario y sin vínculo comercial con los vendedores, extremo que por sí solo descarta toda hipótesis de licitud. Ningún fondo provino del patrimonio declarado de quienes figuraban como compradores. El origen espurio del dinero, por tanto, aparece acreditado con la misma solidez que en "El Entrevero".

Tampoco puede prosperar la alegación de que las

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

transferencias existieron y por ello la operatoria sería legítima. La existencia de giros bancarios internacionales no demuestra licitud, sino que, como explicó el "a quo" y he desarrollado en extenso en el presente voto, es característica de la fase de estratificación en procesos de lavado.

Las transferencias provinieron de sociedades radicadas en Panamá y en jurisdicciones financieras no vinculadas al negocio; se utilizaron cuentas del escribano Pittaluga como canal intermediario para ocultar al ordenante real; y se observó la técnica de "venta de transferencias" o "cables", típica para expatriar efectivo sin traslado físico.

La ausencia absoluta de causa comercial entre las sociedades ordenantes y los vendedores, la intervención de empresas dedicadas al comercio exterior y la falta de toda lógica económica en los movimientos efectuados revelan que el circuito financiero carecía de toda racionalidad lícita. La estratificación deliberada de fondos fue claramente acreditada.

A su vez, el planteo de que los imputados habrían desconocido el origen del dinero no resulta verosímil. La complejidad de la operatoria, con sociedades interpuestas, intervenciones sucesivas del mismo escribano, depósitos fraccionados, precio simulado y posterior cesión del inmueble a la sociedad Jumey S.A., evidencia una actuación coordinada y orientada al ocultamiento.

Ninguno de los intervinientes podía razonablemente desconocer que estaban utilizando estructuras sin actividad real para adquirir un inmueble cuyo precio formal no coincidía con el real. La existencia de un precio declarado

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

artificialmente mayor, con aumento innecesario de impuestos y gastos, es completamente incompatible con un actuar de buena fe. La ausencia de explicación alternativa plausible, sumada a la participación reiterada de las mismas sociedades pantalla en otras maniobras delictivas, termina de configurar el dolo exigido por el tipo penal.

Por otro lado, las defensas intentaron minimizar la participación de los imputados, alegando que ellos solo firmaron o representaron a las distintas empresas utilizadas como Traline o a Jumey.

Sin embargo, como fue desarrollado al analizar el hecho 1 la sentencia demostró que cada uno cumplió un rol esencial. En primer lugar, Acosta suscribió la escritura representando a Traline S.A., siendo pieza clave para ejecutar la etapa de colocación. Por su parte, Pérez Gadín y Chueco dirigieron la etapa decisiva, gestionando la reorganización societaria y la transferencia final a Jumey S.A; y, por último, Guthux también actuó como autoridad societaria de Traline S.A, garantizando la operatividad y continuidad del vehículo destinado a ocultar al beneficiario final.

Estas funciones no eran prescindibles ni meramente formales, sino que constituían los actos concretos requeridos para perfeccionar el circuito de blanqueo.

Por otro lado, el planteo defensivo según el cual la operatoria no habría producido ningún riesgo o que el monto era reducido desconoce, como ha sido desarrollado “ut supra”, que lo que el tipo penal de lavado de activos protege es la transparencia del sistema financiero así como el carácter pluriofensivo del tipo penal. El lavado no exige montos elevados, sino conductas idóneas para conferir apariencia de licitud (cfr. en lo pertinente mi voto de Sala IV en causa “JOANNIER, Philippe Yves Henri y otros s/recurso de casación” reg. 1008/23.4 rta. el 14/7/23).

Recordemos que en la operación del Faro se replicó

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

exactamente la matriz utilizada para "El Entrevero". Se utilizaron sociedades pantalla, intervención de intermediarios financieros, pagos fragmentados desde el exterior, cesiones societarias e interposición de Helvetic. Que, a criterio de las defensas, el monto haya sido reducido en comparación a otras operatorias (USD 320.000 declarados; USD 200.000 reales) no altera la lesividad típica de la maniobra.

La simulación del precio de venta, el uso de sociedades extranjeras sin giro, los pagos fraccionados desde cuentas sin causa comercial, y la interposición de dos sociedades uruguayas para ocultar al titular real constituyen un esquema objetivamente idóneo para conferir apariencia de licitud a capitales espurios. Operatorias que la norma en estudio busca combatir.

Las defensas también sostienen que la declaración de la vendedora, quien afirmó haber recibido aproximadamente USD 180.000, sería insuficiente para acreditar la simulación. Sin embargo, la declaración de Cecilia James no solo fue clara y coherente, sino que además resultó corroborada por la documentación proveniente de la banca uruguaya, que demostró que Pittaluga solo recibió USD 199.901 en su cuenta. El propio escribano reconoció que completó la diferencia de los USD 320.000 con fondos que ya tenía depositados.

Por lo demás, respecto a lo alegado de que las empresas Danifort International Corp. y K amp M Enterprises Ltd. serían empresas reales dedicadas al comercio exterior, cabe advertir que el uso de sociedades reales no excluye el lavado; lo relevante es su falta de vinculación económica con el negocio, la irracionalidad de los pagos y la ausencia de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

toda causa comercial que justifique giros a un escribano uruguayo para comprar un terreno de particulares (cfr. de Sala IV causa "POLACK, Delfín Armando y ÁLVAREZ, Miguel Alberto s/recursos de casación" reg. 330/23.4, rta. el 30/03/2023; "REY, Hector Horacio y otros s/recurso de casación", reg. 1661/23.4, rta. el 26/11/2023; y "PELLADO, Ariel Sebastián y otro s/recurso de casación", reg. 552/24.4, rta. el 27/05/2024, entre varias otras).

La multiplicidad de transferencias desde bancos de Panamá y Emiratos Árabes fortalece la conclusión de que funcionaban como vehículos destinados a canalizar fondos de terceros, sin actividad vinculada al objeto declarado.

En suma, la totalidad de los agravios relativos al hecho 2 deben ser rechazados. La sentencia valoró correctamente la prueba, reconstruyó un circuito típico de colocación y estratificación, identificó los aportes necesarios de cada imputado y concluyó de manera fundada que la compra del terreno en "El Faro de José Ignacio" constituyó un hecho autónomo de lavado de activos agravado, plenamente subsumible en el art. 303 del Código Penal.

c) iii) Departamento en Av. Del Libertador 2424, CABA

Por último el "a quo" tuvo por acreditado que la operatoria vinculada al departamento ubicado en Av. del Libertador 2424 —unidad funcional n.° 29— constituyó otra maniobra autónoma de lavado de activos, ejecutada por Maximiliano Goff Dávila en su calidad de facilitador financiero dentro de la estructura criminal liderada por Lázaro Antonio Báez. Se trató de una operación completa de aplicación, conservación, ocultamiento y posterior reintroducción en el mercado formal de una suma significativa de dinero en efectivo incompatible con la capacidad económica lícita del imputado.

El 3 de marzo de 2011, Goff Dávila celebró un boleto

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de compraventa "en comisión" con la desarrolladora FENEAR S.A., representada por Felipe Bernardo Zafrán, por un precio total de U$S 800.000. Declaró en ese acto haber abonado la totalidad del monto en efectivo, recibiendo de inmediato la posesión del inmueble y un poder especial irrevocable para formalizar la escritura traslativa de dominio cuando lo deseara. La operación se realizó en una casa de cambio del microcentro porteño, donde —según la escribana Liliana Serebrisky y el propio Zafrán— se contó una suma voluminosa de dólares en efectivo, sin intervención bancaria o soporte documental idóneo.

La prueba contable, fiscal y patrimonial incorporada al debate evidenció que el imputado carecía absolutamente de capacidad económica lícita para realizar esa erogación. Registrado como monotributista desde 2008 y dado de baja en 2013, su declaración jurada del período 2012 reflejaba únicamente un departamento de valor modesto, la mitad de un vehículo y ahorros por U$S 60.000. No declaró el departamento de Libertador ni poseía ingresos compatibles con un desembolso en efectivo de U$S 800.000. Simultáneamente, se acreditó que en ese mismo período Goff Dávila intervenía activamente en la canalización de efectivo espurio proveniente de la organización de Báez mediante servicios de "cables", incluyendo los utilizados en la maniobra de "El Entrevero". Su situación económica formal y su rol funcional en otras operaciones de lavado tornan incompatible cualquier hipótesis de ahorro legítimo o de disponibilidad lícita de semejante suma.

Otro elemento particularmente indicativo del

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

carácter ilícito de los fondos fue la conducta posterior del imputado ya que pese a haber pagado el 100 % del precio, poseer un poder irrevocable y tener la posesión del inmueble, no escrituró durante más de seis años. La escribana Serebrisky explicó en el debate que no pudo avanzar con la escrituración por la falta de justificación del origen de los fondos y que Goff Dávila no respondió sus reiteradas convocatorias. Señaló también que le resultó llamativo que alguien que había desembolsado U$S 800.000 en efectivo no mostrara interés alguno en obtener el título de propiedad. El inmueble permaneció deshabitado durante todo ese tiempo y acumuló importantes deudas de expensas, lo cual es completamente disfuncional con una operación inmobiliaria genuina.

La secuencia se completó el 15 de septiembre de 2017, cuando Goff Dávila finalmente pudo escriturar a su nombre, pero únicamente después de acogerse al régimen de sinceramiento fiscal de la Ley 27.260, mediante el cual obtuvo una certificación contable de "origen de fondos" ex post, requisito indispensable para poder formalizar la transferencia de dominio. Ese mismo día, en escritura simultánea, vendió el inmueble a Mauricio Campasso por U$S 1.350.000, recibiendo U$S 350.000 en efectivo y U$S 1.000.000 mediante transferencia bancaria a una cuenta a nombre de su esposa, Marina Álvarez de Toledo. El comprador declaró haber conocido que la unidad estaba vacía desde hacía años y presentaba deudas de expensas, corroborando la naturaleza atípica de la operación inicial.

Esta secuencia -compra en efectivo injustificado, prolongada falta de escrituración, utilización del blanqueo fiscal para "regularizar" la situación registral y posterior venta con trazabilidad bancaria y ganancia significativa- fue valorada por el tribunal como un ciclo completo de conversión, conservación y reintegración de fondos ilícitos, acorde con el tipo penal de lavado de activos previsto en el art. 303 CP.

La compra inicial permitió aplicar y ocultar el

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

origen del dinero; la ausencia de escrituración reveló un estado deliberado de "estacionamiento" del activo mientras permanecían sin documentar los fondos aplicados; el sinceramiento fiscal funcionó como un mecanismo de aparente regularización; y la venta final consolidó la integración del capital en el circuito formal mediante una operación documentada y parcialmente bancarizada.

Desde la óptica del dolo, las incongruencias patrimoniales del imputado, la inexistencia de explicación alternativa razonable para justificar el origen de U$S 800.000, su rol probado en otras maniobras de lavado vinculadas al grupo Báez, la ausencia de voluntad de escriturar durante años y la utilización estratégica del blanqueo como herramienta de "normalización" posterior permiten concluir que Goff Dávila actuó con conocimiento pleno del carácter espurio del dinero aplicado y con la finalidad específica de ocultar su origen y asegurar su disponibilidad futura bajo apariencias de legitimidad.

En definitiva, el tribunal valoró de manera suficiente y razonada la prueba reunida y concluyó que el hecho vinculado al departamento de Av. del Libertador 2424 constituyó una maniobra autónoma de lavado de activos, ejecutada mediante la aplicación de capitales ilícitos, su conservación bajo una estructura opaca durante años y su posterior integración al mercado formal mediante una venta registrada y parcialmente bancarizada. Ninguno de los agravios defensivos logró desvirtuar la solidez de esta reconstrucción fáctica y jurídica, plenamente compatible con los elementos típicos del delito previsto en el art. 303 del Código Penal.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

En relación con el agravio que cuestiona la acreditación del origen ilícito del dinero utilizado para la compra del departamento de Av. del Libertador 2424, corresponde señalar que el tribunal de mérito dio por demostrado —con el grado de certeza exigido para una condena penal— que Goff Dávila no poseía capacidad económica lícita para afrontar una erogación de USD 800.000 en efectivo, realizada íntegramente el 3 de marzo de 2011.

La sentencia destacó que, al momento de efectuar dicha operación, el nombrado se encontraba interviniendo activamente en las maniobras de canalización de fondos espurios de la organización liderada por Lázaro Báez, circunstancia que fue corroborada por prueba documental, bancaria, societaria y testimonial producida en el debate. En particular, se ponderó el contraste entre la magnitud de la operación y la situación fiscal y patrimonial del imputado, así como la simultaneidad entre la compra y las restantes maniobras de expatriación encubierta de fondos ilícitos. La ausencia absoluta de una fuente lícita de ingresos que explique la disponibilidad de tal suma, sumada a la participación acreditada de Goff Dávila en las operaciones de lavado que integraban el plan criminal común, tornan inverosímil toda hipótesis alternativa de origen legítimo de los fondos.

Tampoco puede prosperar la impugnación que pretende desconocer el dolo de Goff Dávila o su conocimiento sobre la procedencia espuria del capital aplicado. La sentencia explicó que el carácter deliberado de la maniobra surge tanto de la modalidad de pago —una suma extraordinariamente elevada entregada íntegramente en efectivo en una casa de cambio del microcentro— como del comportamiento posterior del imputado: obtuvo la posesión del inmueble, recibió un poder irrevocable para escriturar cuando éste quisiera, pero evitó escriturar durante más de seis años, precisamente porque no podía

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

justificar el origen del dinero.

La escribana Serebrisky relató que el propio Goff Dávila no presentó documentación que permitiera justificar los fondos, lo que impidió formalizar la escritura. Este comportamiento omisivo, prolongado y orientado a mantener la opacidad del activo, sumado al posterior uso del régimen de sinceramiento fiscal para "regularizar" la operación recién en 2017, constituye un indicio concluyente de la intención de ocultar el origen ilícito del dinero . Lejos de ser una operación inmobiliaria corriente, el circuito desplegado —pago íntegro en efectivo, falta de escrituración, inmueble deshabitado, ausencia de causa económica lícita— revela un accionar plenamente consciente.

También se ha cuestionado en esta instancia que la intervención de Goff Dávila habría sido ajena al tipo penal o que se trató de una operación aislada, sin conexión con las maniobras previas.

Sin embargo, en autos se ha acreditado que el imputado cumplió un rol funcional indispensable dentro de la organización: no sólo participaba activamente en la canalización de fondos espurios comprobados en el hecho 1, sino que gestionó, ejecutó y completó en forma personal la operatoria del hecho 3, aplicando fondos ilícitos en la compra del departamento, ocultando su origen mediante efectivo no trazable, estacionando el activo durante años sin escriturarlo y reintegrándolo finalmente al circuito formal mediante su venta a un tercero.

En este sentido, la sentencia valoró no sólo las declaraciones de Zafrán y Serebrisky, sino también la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

coherencia entre esta maniobra y las restantes operaciones de la organización, incluyendo la existencia de un remanente de dinero producto de la operatoria de "El Entrevero". Ninguno de estos elementos fue cuestionado eficazmente por las defensas, y todos demuestran que la intervención del imputado fue típica, necesaria y funcional al propósito global de lavado.

Tampoco tiene sustento el agravio que cuestiona la adecuación típica de la conducta al art. 303 CP. El tribunal explicó que la maniobra abarcó todas las fases del proceso de lavado: la aplicación inicial del dinero ilícito mediante el pago en efectivo al desarrollador; la conservación del activo bajo una estructura opaca, sin escrituración, durante más de seis años; y la integración definitiva al circuito formal mediante la venta del inmueble, parcialmente bancarizada, obteniendo así una ganancia y otorgando apariencia lícita al capital aplicado.

La compra del inmueble en comisión, el pago íntegro en efectivo, la entrega de posesión con poder irrevocable, la ausencia de uso del bien, la venta posterior en 2017 y la intervención del régimen de sinceramiento fiscal constituyen elementos plenamente compatibles con las acciones típicas de "convertir", "administrar", "disimular" y "poner en circulación bienes provenientes de un ilícito" previstas en el art. 303, inc. 1°, CP. El tribunal aplicó correctamente la figura y explicó por qué la conducta excede por completo el marco de una mera operación inmobiliaria anómala.

A ello se agrega que la defensa de Goff Dávila no ofreció una hipótesis alternativa mínimamente verosímil que permita explicar la disponibilidad de una suma tan extraordinaria como USD 800.000 en efectivo. Ningún elemento documental, fiscal, bancario o patrimonial acredita actividad económica lícita que justifique tal caudal de fondos, ni se aportó evidencia que permita sostener la existencia de un ahorro previo, liquidación de activos, ingresos

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

extraordinarios o cualquier otra fuente legítima.

Esta ausencia total de justificación, sumada al comportamiento posterior del imputado como la negativa persistente a escriturar por más de seis años y la utilización del régimen de sinceramiento fiscal para obtener una certificación "ex post" de origen de fondos y posterior venta parcialmente bancarizada, confirma que la operación fue concebida y ejecutada como un mecanismo deliberado de ocultamiento e integración de capitales ilícitos (cfr. en lo pertinente de Sala IV mi voto en causas PEREYRA CÓRDOBA CAMPOS, Jorge Héctor Pedro y otros s/recurso de casación" reg. reg. 52/2023, rta. el 14/2/2023, y "VIEYRA FERREYRA, Diego Alberto y otros s/recursos de casación" reg. 978/24.4, rta. el 5/9/24 entre otros).

En suma, la valoración integral y armónica de la prueba producida durante el debate permitió al tribunal de mérito reconstruir con precisión la maniobra de lavado vinculada al departamento de Av. del Libertador 2424 y descartar fundadamente cada uno de los agravios introducidos por las defensas.

Lejos de tratarse de una operación inmobiliaria aislada o inocua, la conducta atribuida a Maximiliano Goff Dávila se inscribió en el mismo esquema funcional que caracterizó al resto de las maniobras ejecutadas por la organización liderada por Lázaro Báez: aplicación inicial de fondos ilícitos mediante un pago íntegramente en efectivo y sin trazabilidad, mantenimiento del activo bajo una estructura opaca durante años, ausencia de toda justificación económica lícita para la erogación, negativa persistente a escriturar

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

por falta de documentación respaldatoria del origen de los fondos, utilización estratégica del régimen de sinceramiento fiscal para "regularizar" a posteriori la situación patrimonial y, finalmente, reintegración del capital al circuito formal mediante una venta parcialmente bancarizada que consolidó la apariencia de legitimidad del dinero aplicado.

La convergencia de estos elementos —documentales, testimoniales, registrales, patrimoniales y contextuales— acredita con holgura que la operación cumplió todas las etapas típicas del proceso de lavado (colocación, conservación y posterior integración) y que el imputado actuó con conocimiento pleno de la procedencia espuria de los fondos y de la finalidad de disimular su origen. Las explicaciones alternativas ensayadas por la defensa no logran desvirtuar la coherencia interna del razonamiento del tribunal, ni ofrecen una hipótesis de licitud mínimamente sostenible a la luz del plexo probatorio incorporado.

Por ello, corresponde concluir, con el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio, que el hecho relativo al departamento de Av. del Libertador 2424 constituye una maniobra autónoma de lavado de activos agravado, ejecutada mediante la utilización de un inmueble como vehículo de canalización, ocultamiento y ulterior reintroducción de fondos ilícitos, plenamente subsumible en los términos del art. 303 del Código Penal.

d) Sobre la figura del arrepentido.

Por lo demás, habré de efectuar algunas consideraciones con relación a la información brindada por el imputado Fariña que fue cuestionada por algunas defensas en autos.

Las defensas de Lázaro Báez, Maximiliano Goff Dávila, Santiago Carradori y Daniel Pérez Gadín alegan que la sentencia de grado habría otorgado un valor indebido a las

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

declaraciones de Jorge Leonardo Fariña por su condición de imputado arrepentido, sosteniendo que sus dichos no se encontrarían suficientemente corroborados conforme lo exige el art. 15 de la Ley 27.304. Este planteo no puede prosperar.

Sobre el punto, cabe recordar que la ley 27.304 que incorporó al catálogo sustantivo la figura conocida como cómplice colaborador, se engarza dentro de los lineamientos constitucionales del proceso penal -que actualmente mejor adopta el Código Procesal Penal Federal (ver artículos 2 y 9)- referidos particularmente a un modelo acusatorio, público, contradictorio y bilateral (artículos 18 y 120 de la Constitución Nacional y 8.5 CADH, 14.1 PIDCYP, 26 Declaración Americana y 11.1 de la Declaración Universal). Esta normativa contempla la posibilidad de una ventaja procesal, que se trasluce en una reducción de la pena a la escala de la tentativa del delito en cuestión (arts. 42 y 44 del C.P.) en los supuestos en los que el imputado brinda información pertinente parala investigación. Los presupuestos de procedencia y admisibilidad fueron detalladamente reglados por el legislador en la ley 27.304.

Así, la sola intención de ser colaborador no alcanza para obtener las ventajas procesales, sino que la ley condicionó la prosperidad del instituto a que la información brindada "… contribuya a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación y otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significado avance de la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

investigación o paradero de las víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo" (art. 1 ley 27.304).

En suma, se trata de un mecanismo procesal que aporta a satisfacer el interés general de la sociedad para alcanzar la eficacia en la investigación del delito, en tanto contribuye a la más rápida y pronta administración de justicia a la par que resguarda la eficiencia de las garantías constitucionales, en un adecuado equilibrio dentro del conflicto de intereses que representa toda causa penal (conf. voto del suscripto en la causa FCB 58814/2017/31/CFC1, "FERREYRA, Claudio Marcelino por asociación ilícita art. 303 inc. 1", Reg. N°1140/19, rta. el 5/6/19 por la Sala IV de esta C.F.C.P.).

Entonces, el instituto del arrepentido opera como una posibilidad para una persona imputada de obtener un beneficio procesal en caso de cumplir con los requisitos establecidos normativamente. Como acertadamente mencionó el tribunal de juicio, no se extrae de la ley 27.304 como requisito que el propio imputado confiese el delito atribuido.

El objetivo de este instituto no es buscar que los imputados confiesen, lo que sería más propio de un modelo de tinte inquisitivo. Por el contrario aquello que promueve es, bajo una mirada utilitarista, que personas sometidas a proceso por delitos especialmente graves acepten colaborar con la investigación brindando información y, si sus aportes resultan sustancialmente valiosos a su esclarecimiento, se les otorga como contrapartida un beneficio procesal que se trasluce en emplear la escala de la tentativa del delito atribuido al momento de fijarle pena.

Es más bien propio de un modelo acusatorio que

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

pregona la igualdad de partes y las posibilidades de acuerdos entre éstos a lo largo del proceso penal, como es el instituto bajo estudio. En sí, se trata de una herramienta que busca impedir la continuidad de un delito, el hallazgo de una víctima o bien esclarecer sus presuntos autores. De hecho, el art. 3 de la ley 27.304 fija que "la información que se aporte deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado arrepentido". Ello refleja que no cualquier delación resulta relevante para su aplicabilidad, sino que la norma busca que quien colabora aporte datos de eslabones iguales o superiores al propio (cfr. en lo pertinente mi voto de Sala IV en causa "DA ROSA OSORIO, Wilson Guzmán s/recurso de casación", reg. 1741/23.4, rta. el 6/12/23).

Sentado este marco conceptual y normativa, corresponde examinar si —como sostienen las defensas— la sentencia ha otorgado un valor indebido a los dichos de Jorge Leonardo Fariña o si, por el contrario, éstos cumplen con las exigencias legales de corroboración externa y han sido utilizados de manera accesoria y no determinante.

Se advierte que la defensa omite que la sentencia no basó la reconstrucción fáctica central en los dichos de Fariña, sino que los utilizó únicamente como punto de partida, siendo luego confirmados de manera plena por prueba autónoma, documental, bancaria, registral y migratoria, producida con inmediación y sometida al contradictorio. Tal como ha sido señalado en los párrafos precedentes, la declaración del arrepentido nunca puede ser autosuficiente, pero sí puede

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

integrar el plexo probatorio cuando sus afirmaciones encuentran respaldo en otros elementos objetivos y convergentes.

Con relación al caso concreto, los principales aportes informativos de Fariña —su identificación de los roles de la organización, el origen de los fondos, el funcionamiento de los "cables", la selección de las oportunidades de inversión en Uruguay y la participación de los distintos imputados en cada fase de la maniobra— fueron plenamente corroborados por: la documentación societaria y bancaria remitida desde Uruguay, Suiza, Panamá y España; los registros de transferencias internacionales desde cuentas utilizadas históricamente por el grupo Báez; los viajes coincidentes de los intervinientes a Montevideo y Punta del Este, verificados mediante informes migratorios; los testimonios de Perazzo, De Marco, Kobylanski, Pittaluga Shaw, Serebrisky y Zafrán; los movimientos financieros asociados a Traline S.A., Jumey S.A. y Helvetic Service Group; las constancias de la causa 3017/2013/TO2, incorporada como antecedente firme, que demostraron la inexistencia de capacidad económica lícita por parte de quienes figuraban como adquirentes formales.

La corroboración multidireccional, la coincidencia temporal entre los actos descriptos y la prueba documental independiente permiten concluir que la sentencia cumplió estrictamente los recaudos del art. 15 de la Ley 27.304. El tribunal no se limitó a reproducir los dichos del arrepentido, sino que verificó su consistencia interna, su concordancia con evidencia objetiva y su compatibilidad con el resto del plexo probatorio, descartando todo aquello que no se encontraba respaldado.

Debe resaltarse que la declaración de Fariña no fue decisiva ni exclusiva para acreditar ningún tramo de las maniobras. La operación "El Entrevero" se encontraba acreditada aun prescindiendo por completo de sus dichos; lo

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

mismo ocurre con "El Faro de José Ignacio" —donde la secundaria intervención de Fariña aparece corroborada por testigos y documentación bancaria— y, en mayor medida, con el hecho relativo al departamento de Av. del Libertador, donde Fariña no tuvo intervención directa. Esto demuestra que la sentencia no incurrió en el vicio alegado por las defensas.

e) Sobre el "in dubio pro reo" y la inexistencia de arbitrariedad en el caso.

De la valoración conjunta, razonada y completa de la prueba producida en el debate se desprende, sin lugar a dudas, que los tres hechos objeto de condena —la adquisición de la estancia "El Entrevero", la compra del terreno en "El Faro de José Ignacio" y la operatoria relativa al departamento sito en Av. del Libertador 2424— integran un mismo patrón delictivo de lavado de activos agravado, ejecutado mediante una estructura organizada, con división funcional de roles, continuidad temporal y utilización sistemática de mecanismos orientados a ocultar el origen ilícito del dinero y a reinsertarlo en el circuito económico formal.

En todas las maniobras se verificaron los elementos típicos del proceso de lavado: una etapa de colocación inicial de fondos en efectivo o mediante transferencias internacionales carentes de causa comercial; una fase de estratificación caracterizada por la intervención de múltiples sociedades interpuestas, giros desde jurisdicciones diversas, utilización de "cables" y participación de intermediarios financieros; y finalmente una instancia de integración, consistente en la consolidación patrimonial de los activos y su registración o transmisión bajo apariencia de legalidad.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER GARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

El análisis fáctico y jurídico desarrollado respecto de cada uno de los hechos demuestra que las operaciones no fueron aisladas ni autónomas, sino que formaron parte de un circuito común, coherente y perfectamente engranado, orientado a transformar capitales de origen espurio —administrados y direccionados por la organización encabezada por Lázaro Báez— en activos registrales de alto valor económico, radicados en el exterior o en esta jurisdicción. La reiteración de patrones de conducta, la utilización repetida de estructuras societarias vinculadas, la coincidencia temporal de los pagos y gestiones, la intervención de los mismos operadores financieros y la ausencia absoluta de una explicación económica lícita para los fondos aplicados, constituyen indicios concordantes y mutuamente corroborados que fortalecen la conclusión condenatoria.

Las defensas no lograron introducir una versión alternativa plausible que enerve la solidez de esta reconstrucción global. Por el contrario, los argumentos intentados —falta de delito precedente, ausencia de dolo, intervención inocua, supuesta licitud del circuito o carencia de riesgo típico entre otros— han quedado refutados por la multiplicidad de elementos documentales, societarios, bancarios, migratorios, contables y testimoniales incorporados con inmediación, cuya convergencia excluye toda hipótesis distinta a la del lavado de activos en su modalidad agravada.

En consecuencia, corresponde afirmar, con el grado de certeza propio de un pronunciamiento condenatorio, que los tres hechos analizados constituyen manifestaciones diversas de un mismo fenómeno criminal: la aplicación, transformación y posterior integración de fondos ilícitos mediante operaciones inmobiliarias sofisticadas, fragmentadas, transnacionales y orientadas a conferir apariencia de licitud al patrimonio gestionado por la organización investigada.

En este marco, los reproches de arbitrariedad

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

formulados por las defensas parten de una premisa que no se compadece con la naturaleza propia de los delitos de lavado de activos, en los que la prueba directa sobre el origen delictivo de los fondos o sobre el designio subjetivo de ocultamiento rara vez se presenta de manera aislada.

Por el contrario, tal como he tenido oportunidad de señalar, la acreditación de estas maniobras suele descansar en un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes —incompatibilidad patrimonial, irracionalidad económica de las operaciones, complejidad innecesaria de la ingeniería financiera, ausencia de causa lícita, reiteración de pautas de funcionamiento, utilización de estructuras societarias opacas, etc.— que, valorados de forma conjunta, permiten alcanzar el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio (cfr. en lo pertinente mi voto de Sala IV en causa "REY, Héctor Horacio y otros s/ recursos de casación", reg. 1661/23 rta. el 27/11/23).

En el "sub lite", el "a quo" explicó de modo detallado cómo los distintos elementos de cargo se corroboran recíprocamente y habilitan, sin salto lógico ni conjeturas arbitrarias, la conclusión acerca del origen ilícito de los fondos, la idoneidad de los circuitos empleados para dotarlos de apariencia de licitud y el conocimiento de ello por parte de los imputados.

Lejos de tratarse de episodios aislados o fortuitos, las tres maniobras analizadas revelan la existencia de un patrón común de actuación, con reiteración de sujetos, estructuras societarias, canales financieros y modalidades de expatriación y reinserción de fondos, que el tribunal valoró

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

adecuadamente para tener por configurada la intervención de una organización estable, con distribución funcional de tareas, así como la habitualidad en la comisión de operaciones de lavado, en los términos del art. 303 CP.

En definitiva, el análisis integral de los hechos 1, 2 y 3, tal como fueron reconstruidos en la sentencia de grado, revela la existencia de un esquema coherente, reiterado y profesionalizado de lavado de activos, en el que cada operación inmobiliaria —la estancia "El Entrevero", el terreno en el Faro de José Ignacio y el departamento de Av. del Libertador— funcionó como segmento funcional de un mismo flujo económico ilícito, articulado mediante estructuras societarias interpuestas, intermediación financiera transnacional y empleo sistemático de dinero en efectivo desprovisto de justificación lícita.

Las operatorias analizadas exhiben patrones típicos del delito: precios formalmente sobredimensionados, pagos fragmentados desde cuentas de terceros ajenos al negocio real, utilización de sociedades sin actividad comercial genuina, "cables" para expatriar efectivo, cesiones encadenadas destinadas a quebrar la trazabilidad, ausencia absoluta de capacidad económica de algunos intervinientes y posterior incorporación de los bienes al circuito formal mediante títulos públicos, escrituras y declaraciones fiscales. Todo ello configura una ingeniería financiera y documental objetivamente idónea para ocultar, disimular e integrar capitales de ilícita procedencia.

Desde la perspectiva subjetiva, las circunstancias del caso -la irracionalidad económica de las operaciones, la falta de justificación patrimonial, la coordinación sostenida entre los coimputados, la reiteración de los mismos vehículos financieros y societarios y la inserción temporal de las maniobras en el período de mayor flujo de fondos espurios del grupo- permiten afirmar, conforme reglas de la experiencia y

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de la lógica, que los acusados actuaron con pleno conocimiento del origen ilícito de los fondos y con la finalidad de dotarlos de apariencia de licitud. Ninguna hipótesis alternativa se muestra compatible con la magnitud, complejidad y sincronía de los actos ejecutados.

En ese marco, la sentencia de grado no solo describió con precisión la mecánica operativa de la organización, sino que identificó de manera clara la intervención típica y necesaria de cada uno de los imputados, distinguiendo adecuadamente entre quienes detentaron el codominio funcional del hecho y quienes prestaron aportaciones indispensables para su ejecución. Tales conclusiones encuentran sustento suficiente en la prueba producida y se ajustan al estándar de valoración exigido para este tipo de criminalidad económica.

Por estas razones, y a la luz de la materialidad comprobada, los hechos en examen configuran inequívocamente el delito de lavado de activos agravado, resultando plenamente justificada la atribución de responsabilidad efectuada en la instancia anterior.

Analizados los hechos y las pruebas reunidas en la causa, no puede sino concluirse que el razonamiento del Tribunal a quo en cuanto afirmó que cada uno de los condenados intervino en el hecho delictivo en discusión, se encuentra debidamente sustentado en las constancias y pruebas de la causa, y sin presentar fisuras; por lo cual la crítica efectuada por los recurrentes a los fines de evidenciar el error pretendido, no podrá tener acogida favorable, en tanto no encuentra sustento alguno en la acreditada realidad de los

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER GORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

hechos.

En el contexto referido, las manifestaciones expuestas en las presentaciones casatorias no resultan suficientes para controvertir el amplio plexo probatorio que acredita la versión inculpatoria, en tanto no obra en los actuados prueba alguna que logre corroborar dichas versiones. Tampoco logran las defensas exponer en sus presentaciones argumentos suficientes que permitan apartarse de lo acreditado por el "a quo".

A lo dicho se aduna que no se advierte el perjuicio alegado por las defensas, en tanto, contrariamente a lo que afirma, no resulta que el análisis de la prueba realizado por el "a quo" haya importado la vulneración de garantías de raigambre constitucional como los de inocencia y congruencia, por lo que se presenta insuficiente a tal fin su mera invocación abstracta sin evidenciarlas en las constancias de la causa.

Por lo demás, corresponde recordar que el principio de in dubio pro reo, contenido en el artículo 3 del C.P.P.N., tiene fundamento constitucional en la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (y en el artículo 8, inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), que establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena (cfr. Maier, Julio: "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As. 1996, pág.498).

Rige fundamentalmente en el momento de la sentencia definitiva, porque es en este último momento del proceso

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

cuando se evidencia con toda su amplitud el principio previsto en el artículo 3 del C.P.P.N., pues el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder condenar, logre obtener de la prueba reunida en el juicio la certeza acerca de la culpabilidad del acusado (C.S.J.N. Fallos: 9-290; entre muchos otros).

La duda, en definitiva, debe definirse como una real situación de equilibrio entre las pruebas de cargo y de descargo, pero, sin embargo, no sólo este estado sino también la probabilidad de que, con base en las comprobaciones de las actuaciones, se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo, impedirán que se dicte una sentencia condenatoria, ya que para ello el tribunal deberá obtener la certeza sobre la verdad de la imputación (cfr.: en igual sentido Vélez Mariconde, Alfredo: "Tratado de derecho procesal penal", Ed. Lerner, Editora Córdoba, t. I, pág. 345 y nota 11, citado por Cafferata Nores, José I.: "La prueba en el proceso penal", págs. 10 y 11).

A la luz de lo expuesto, tal como surge del análisis realizado en el presente voto, conforme a la evaluación de las pruebas arrimadas al juicio no es posible advertir la arbitrariedad en el razonamiento efectuado en la sentencia en sustento del fallo finalmente dictado.

A ello corresponde agregar que la posición expuesta por las defensas muestra simplemente una discrepancia con la forma en la que el Tribunal "a quo" valoró la prueba, toda vez que no funda de manera fehaciente de qué manera dicha valoración ha sido errónea, limitándose a señalar que no existe una sola prueba directa, cuando, como bien ha sido

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

reseñado, la prueba resulta suficiente para sustentar las condenas dispuestas.

Así las cosas, de la argumentación concretamente efectuada en la sentencia se desprende la suficiencia de su fundamentación para arribar a la conclusión sobre la materialidad y calificación legal respecto a los hechos juzgados, habiendo sido, por lo tanto, ligados mediante un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica racional, sin cometer el Tribunal de la instancia anterior en grado, arbitrariedad alguna ni parciales consideraciones.

IV. Aspectos de la pena de prisión.

Ingresando al estudio del agravio presentado por las defensas, cabe referir, respecto a la deficiente fundamentación de las penas impuestas denunciadas, que las defensas no especifican en sus impugnaciones, ni motivan de acuerdo a las constancias en autos, la errónea o deficiente motivación de la sentencia en el aspecto relativo a la individualización del monto punitivo que se les ha impuesto.

Cabe señalar que la individualización de la pena es la fijación por el juez, de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr.: Jescheck, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", De Comares Granada, 1983, págs. 783 y ss.), por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado.

El juez tiene entonces también el deber de fundar su decisión en cuanto a la determinación de la pena efectuada en el caso concreto como cúspide de su actividad resolutoria; exponiendo las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena concreta. Deber que no sólo surge de la Constitución Nacional (art. 18), sino también de los artículos 123 y 404, inciso 2°) del C.P.P.N., y del propio ordenamiento material en cuanto establece las pautas que deben ser merituadas en tal decisión.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Así, el artículo 40 del Código Penal establece, en lo pertinente, que los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas previstas en el artículo 41, en el que se mencionan: "1° la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"; y "2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria para ganarse el sustento propio necesario de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en las que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad…".

Tal como se sostuviera en varios precedentes de esta Sala (cfr. causa nro. 847: "Wowe, Carlos s/ rec. de casación", reg. nro. 1535.4, rta. el 30/10/98;causa nro. 1785: "Trovato, Francisco M.A. s/ rec. de casación", Reg. nro. 2614, rta. el 31/5/00; y causa nro. 2901: "Topa, Ariel Fernando y otro s/ rec. de casación", reg. nro. 3749.4, rta. el 13/11/01; entre otras) las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER MAHIQUE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

menos en su modelo ideal, impone al juez el dificilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada.

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe aclarar que si bien los mencionados en el primer inciso del artículo 41 no pueden catalogarse de meramente objetivos, toda vez que en ellos existe una referencia a la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización.

La forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción, que es la extensión del daño como grado de afectación al bien jurídico comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción.

Los medios empleados, por ejemplo, son los instrumentos utilizados por el autor para cometer el delito, tanto objetivos, como subjetivos, lo que deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso.

La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar, y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste.

La enumeración efectuada en el código de fondo, entonces, es puramente enunciativa y explicativa, que no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho, dignos de ser considerados y que representen mayor o menor gravedad del delito cometido.

Ahora bien, los sentenciantes tuvieron en cuenta distintas pautas agravantes y atenuantes al momento de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

determinar el monto punitivo de los encausados.

Así las cosas, corresponde señalar que en la oportunidad de celebrarse la audiencia de debate, el Ministerio Público Fiscal solicitó para Lázaro Antonio Báez la pena de seis (6) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto de las operaciones, ponderando la agravante por habitualidad y actuación en banda. La A.R.C.A., en su calidad de querellante, requirió siete (7) años de prisión y multa de seis (6) veces el monto operado, mientras que la U.I.F. postuló nueve (9) años de prisión y multa equivalente a siete (7) veces el monto de las operaciones.

Para Daniel Rodolfo Pérez Gadín, el Ministerio Público Fiscal interesó la imposición de cinco (5) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto de la operación. Por su parte, tanto la A.R.C.A. como la U.I.F. solicitaron siete (7) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto operado.

Respecto de Jorge Oscar Chueco, el Ministerio Público Fiscal pidió cinco (5) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto involucrado; la A.R.C.A. requirió cinco (5) años de prisión y multa de dos (2) veces el valor operado; y la U.I.F. solicitó siete (7) años y seis (6) meses de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto lavado.

En relación con Santiago Walter Carradori, el Ministerio Público Fiscal requirió cinco (5) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto operado; la A.R.C.A. solicitó seis (6) años de prisión y multa de dos (2) veces el valor operado; y la U.I.F. seis (6) años y seis (6) meses de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto de los activos

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

lavados.

Para Maximiliano Goff Dávila, el Ministerio Público Fiscal pidió cinco (5) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto operado; la A.R.C.A. requirió siete (7) años de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto operado; y la U.I.F. postuló siete (7) años y seis (6) meses de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto lavado.

En cuanto a Alejandro Maximiliano Acosta, el Ministerio Público Fiscal solicitó cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de tres (3) veces el monto operado; la A.R.C.A. requirió cuatro (4) años de prisión y multa de dos (2) veces el monto de la operación; y la U.I.F. pidió cinco (5) años y seis (6) meses de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto lavado.

Por último, respecto de Oscar Osvaldo Guthux, el Ministerio Público Fiscal interesó cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de dos (2) veces el monto operado; la A.R.C.A. solicitó tres (3) años y seis (6) meses de prisión y multa de dos (2) veces dicho monto; y la U.I.F. pidió cinco (5) años y seis (6) meses de prisión y multa de cuatro (4) veces el monto de los activos lavados.

Finalmente, el tribunal condenó a Lázaro Antonio Báez a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, es decir, una sanción sustancialmente menor a todas las requeridas por las acusaciones.

A Daniel Rodolfo Pérez Gadín, el tribunal le impuso cuatro (4) años de prisión y multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas, pena también significativa y notoriamente inferior a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal y las querellas.

Respecto de Jorge Oscar Chueco, se lo condenó a tres (3) años y seis (6) meses de prisión y multa de dos (2) veces

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

el monto de la operación, accesorias legales y costas, es decir, una sanción sensiblemente menor a todas las propuestas por las partes acusadoras.

A Santiago Walter Carradori, el tribunal lo condenó a cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de dos (2) veces el monto de la operación, accesorias legales y costas, nuevamente por debajo de las penas pedidas por fiscalía y querellas.

En cuanto a Maximiliano Goff Dávila, se le impuso la pena de cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas. La extensión de la pena privativa coincide con la requerida por el Ministerio Público Fiscal, aunque la sanción global resulta más benigna en relación con los requerimientos de las querellas.

Para Alejandro Maximiliano Acosta, el tribunal dispuso una pena notoriamente inferior a las acusaciones: dos (2) años y seis (6) meses de prisión, de cumplimiento en suspenso, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones y costas.

Finalmente, Oscar Osvaldo Guthux fue condenado a tres (3) años de prisión, también de cumplimiento en suspenso, y multa de dos (2) veces el monto de las operaciones, con costas; pena considerablemente inferior a todas las requeridas por fiscalía y querellas.

Tal decisión se encuentra sustentada de forma fundada, a la luz de las pautas de mensuración punitivas fijadas en los arts. 40 y 41 del C.P. referidas precedentemente.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

Para ello ponderó de manera integral la magnitud del injusto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, el grado de culpabilidad del autor y los elementos relevantes del caso, sin una enumeración taxativa ni prescripciones rígidas respecto del peso de cada factor. Esta tarea fue realizada dentro de los límites que fija la escala penal aplicable y bajo los principios de racionalidad y proporcionalidad.

Respecto de Lázaro Antonio Báez, el tribunal ponderó como circunstancias agravantes la magnitud de los injustos perpetrados, el elevadísimo monto de las operaciones de lavado que se le atribuyen —superiores a catorce millones de dólares— y la consecuente afectación grave al orden económico y financiero. Valoró además los medios empleados, consistentes en el uso abusivo de estructuras societarias creadas o adquiridas exclusivamente para encubrir la titularidad real de los fondos (Traline S.A., Jumey S.A. y Helvetic Service Group), así como la instrumentalización sofisticada de productos bancarios y mecanismos de expatriación, lo que incrementó notablemente las posibilidades de éxito de la empresa criminal. A ello añadió la posición socioeconómica y el nivel educativo del encausado, circunstancias que —en términos del art. 41 CP— revelan una mayor exigibilidad de conducta ajustada a derecho. Como atenuantes, se contemplaron la inexistencia de antecedentes penales computables, la existencia de lazos familiares y la sujeción al proceso.

En cuanto a Daniel Rodolfo Pérez Gadín, el tribunal destacó como agravantes la extensión del daño patrimonial y socioeconómico derivado de las maniobras, la magnitud del circuito de lavado en el que intervino y —de manera especialmente relevante— su calidad profesional de contador, circunstancia que permitió dotar de viabilidad técnica al esquema de ocultamiento. En este punto, el tribunal valoró que su experticia profesional fue instrumental para la maniobra,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

lo que incrementa su responsabilidad subjetiva. Como atenuantes se ponderaron la ausencia de antecedentes computables, la existencia de vínculos familiares estables y su correcta sujeción al proceso durante la detención.

Respecto de Jorge Oscar Chueco, el tribunal reparó en la gravedad del injusto y en la magnitud económica de las maniobras, en su rol decisivo durante la etapa de reorganización de la estructura financiera tras la salida de Fariña y en la incidencia de su actividad profesional como abogado en el sostenimiento de la maniobra. Tales factores fueron considerados agravantes. Como atenuantes, el tribunal valoró positivamente la ausencia de antecedentes condenatorios, la existencia de lazos familiares, su conducta procesal adecuada y la reinserción laboral demostrada durante el trámite de la causa.

Por su parte, en relación con Santiago Walter Carradori, se ponderaron como agravantes la magnitud objetiva de los injustos perpetrados, el monto millonario involucrado, la afectación al orden económico y financiero y su rol activo en las etapas decisivas de las maniobras, particularmente en la provisión de transferencias internacionales que permitieron la estratificación del dinero. También se valoró subjetivamente su nivel educativo y su posición socioeconómica. Como atenuantes, se computaron la ausencia de antecedentes, lazos familiares y su conducta procesal regular.

En lo que respecta a Maximiliano Goff Dávila, el tribunal sostuvo como agravantes el monto de las operaciones de lavado, el daño ocasionado al orden económico y financiero, su intervención activa y preponderante en las diversas etapas

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de las maniobras y su trayectoria en el mercado financiero, que denota un conocimiento profesional aplicado para la comisión de los hechos. Como circunstancias atenuantes se consideraron la ausencia de antecedentes, la existencia de lazos familiares y su adecuada conducta durante el proceso.

Finalmente, con relación a Oscar Osvaldo Guthux, el tribunal valoró como agravantes su intervención como presidente formal de Traline S.A. —vehículo societario indispensable para ejecutar dos maniobras de lavado—, su participación funcional y la relevancia de su rol para mantener en pie la estructura de ocultamiento. Como atenuantes, consideró la inexistencia de antecedentes, sus vínculos familiares, su edad, su trayectoria profesional previa y su conducta procesal adecuada.

De tal modo se advierte que las pautas de individualización fueron aplicadas correctamente, sin incurrir en desproporciones ni arbitrariedades. La gravedad de las maniobras, el carácter pluriofensivo del delito de lavado de activos y la afectación concreta al orden económico y financiero justifican las penas impuestas.

En este punto, corresponde reiterar que el delito de lavado de activos, especialmente en su modalidad agravada por haberse llevado a cabo en banda (art. 303, inc. 2°, C.P.), reviste una particular gravedad institucional y económico-social que justifica una respuesta penal proporcionalmente más severa. Se trata de un ilícito pluriofensivo, cuya afectación excede con amplitud el patrimonio individual o el interés de una víctima concreta, y que compromete bienes jurídicos de naturaleza colectiva, vinculados al orden socioeconómico, la estabilidad del sistema financiero y la confianza pública. Tal como ha sido desarrollado a lo largo del presente voto, estos hechos afectan el orden económico-financiero entendido como la protección de los mecanismos estatales de intervención en la economía y la tutela de las

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

instituciones básicas que permiten la producción, distribución y consumo de bienes y servicios" (cfr. mi voto de Sala IV en Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros, Reg. 2476/19.4, rta. 5/12/2019).

La lesividad del lavado no se agota en la incorporación de activos de origen delictivo al circuito formal, sino que consolida económicamente el delito precedente, tornándolo eficaz y rentable. Esa condición ha sido destacada por los organismos internacionales de los que la Argentina es parte como el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Lavado de Activos) o a nivel regional el GAFISUD (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica), que emiten recomendaciones y protocolos para combatirlo. En función de ello, para que los Estados, sobre todo los de este hemisferio donde el sistema financiero es considerado más vulnerable para el ingreso de activos de procedencia ilegal, modifiquen su legislación interna de acuerdo con las exigencias o estándares mínimos requeridos por aquellos.

El crecimiento de la criminalidad económica organizada y la utilización de técnicas cada vez más sofisticadas para disimular fondos ilícitos tornan indispensable una política criminal rigurosa y coherente con los compromisos asumidos por el Estado argentino (cfr. mi voto de Sala IV en "CIS, María Julia s/recurso de casación", Reg. 1128/22.4, rta. 29/8/2022).

La gravedad se ve potenciada -contrario a lo afirmado por las defensas en esta instancia- cuando el hecho, como el aquí juzgado, es perpetrado por una organización estable o conformada en banda, con división de roles,

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

interposición de estructuras societarias opacas y ejecución transnacional de operaciones financieras destinadas a ocultar la titularidad real de los bienes.

Estos esquemas, afectan necesariamente el orden público, entendido como tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida social. En la misma línea, este tipo de maniobras requieren de organizaciones complejas que operan mediante redes societarias y mecanismos financieros no visibles, lo que revela el peligro que representan para el sistema jurídico (cfr. en lo pertinente mi voto de esta Sala IV en causa "Roggenbau, Eduardo Enrique y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 977/19, rta. el 17/05/19).

Resulta indudable que la mayoría de los delitos económicos de considerable dimensión cometidos "contra el erario nacional" o contra "el orden económico financiero", como el delito de lavado de activos, denuncian la existencia de asociaciones ilícitas que no tienen la misma visibilidad que las observadas respecto de otro tipo de delitos -de ahí la agravante contenida en el artículo 303, inciso 2) a. del C.P., también imputada-, pero que, con toda evidencia, afectan el orden público entendido como el orden jurídico que impera en un estado de derecho (se caracterizan por la manipulación no violenta de los medios para el logro de la finalidad perseguida: el manejo de una red de regulaciones normativas, un modo operativo sigiloso en el campo financiero que no exhibe el impacto directo de otro tipo de comportamientos delictivos, pero que requieren de una organización compleja, conformada por una red de personas jurídicas, con la utilización de técnicas y mecanismos diferenciados en los que ocupan un rol preponderante los profesionales que se desempeñan en los denominados aparatos de asesoramiento -cfr. mi voto en la causa CFP 6082/2007/TO1 del registro de esta Sala IV, caratulada "ROGGENBAU, Edgardo Enrique y otros

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

s/recurso de casación", rta. el 1 de diciembre de 2022; entre otros-).

Precisamente por su estructura y por la amplitud de los bienes jurídicos afectados, ya he tenido oportunidad de señalar que el delito de lavado de activos tampoco admite mecanismos alternativos de resolución del conflicto. Es que, no es posible reconducir un daño de esta magnitud —que compromete la estabilidad económica, la transparencia institucional y la confianza social— al ámbito de un simple conflicto patrimonial o bilateral. Como lo he explicado en precedentes donde se discutían vías de conciliación o acuerdos reparatorios, estos métodos solo proceden cuando objetivamente aparezcan satisfechas las demandas materiales de la víctima y cuando subjetivamente se logre satisfacer a todas las personas afectadas, pero ello resulta imposible cuando se trata de delitos que afectan bienes supraindividuales, como el orden económico-financiero (cfr. mi voto en la causa "VILLALOBOS, Gabriela Paola y otro s/ defraudación", ya citada, y "CURIEN, Horacio Justo s/recurso de casación", rta. el 18/3/2022; entre varias otras).

Estas operatorias representan riesgos sistémicos que afectan la calidad institucional, al posibilitar que estructuras criminales acumulen poder económico suficiente como para influir en mercados, actividades reguladas e incluso sectores del aparato estatal (cfr. en lo pertinente mi voto en causa "JOANNIER, Philippe Yves Henri y otros s/recurso de casación" reg. 1008/23, rta. el 14/06/23).

En consecuencia, corresponde concluir que la pena impuesta por el tribunal de mérito —teniendo en cuenta la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

magnitud de las operaciones, el carácter organizado de la banda, la sofisticación de los mecanismos empleados, la afectación al orden económico-financiero y la necesidad de prevención general— se presenta ajustada a la culpabilidad y proporcional a la gravedad del hecho, conforme a los arts. 40 y 41 del C.P. Su confirmación resulta, entonces, la única solución compatible con la función del Derecho penal en delitos que erosionan la confianza pública y comprometen la estabilidad del sistema económico.

Como lo explicó con claridad Jescheck, "el Derecho penal desarrolla su fuerza configuradora de las costumbres cuando la determinación de la pena se percibe como justa por la colectividad y se dirige a la restauración del orden quebrantado" (Tratado de Derecho Penal, Parte General, T. I, p. 6). En definitiva, frente a ilícitos que afectan bienes jurídicos colectivos, el sistema penal debe asegurar "el logro de la tranquilidad pública" (Carrara, Programa de Derecho Criminal, T. V.I., p. 15), garantizando que la reacción estatal sea efectiva, proporcional y disuasiva.

Sentado cuanto precede, cabe recordar que ya he tenido oportunidad de sostener que la sentencia y la pena también poseen una función expresiva enfática del castigo frente a una norma que ha sido quebrantada, reafirma el derecho subjetivo de la víctima que ha sido violado, y demuestra con claridad que el hecho fue en efecto un crimen (cfr. en ese sentido mi voto en causa 24907/2014/TO1/CFC3 de la Sala I C.F.C.P., "O., H. L. s/ recurso de casación, Reg. 2123/16.1, rta. 3/11/16, y en lo pertinente mi voto en causas "Deutsch, Gustavo Andrés", reg. N° 14842, rta. el 3 de mayo de 2011, en causa "Villareal, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación" reg. 1773/2015.4, rta. el 21/09/2015; y más recientemente en causa "Beraja, Rubén Ezra s/recurso de casación" reg. N° 1255/20, rta. el 31 de julio de 2020 y de Sala III mi voto en causa "De Vido, Julio Miguel y otro

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

s/recurso de casación", reg. 2632/20, rta. el 22/12/2020 y "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/recurso de casación" reg. N° 1373/24.4 rta. el 13/11/24 entre otros).

El propio hecho de adoptar reglas penales que establecen estándares de comportamiento implica categóricamente que las acciones que las violan son incorrectas, y que tales acciones han de ser condenadas, denunciadas, repudiadas.

Las expresiones de esta condena y repudio son el indicador de la validez de las reglas y de la aceptación de la convicción de que sus quebrantos son incorrectos e intolerables en la sociedad (En este sentido, del idioma Inglés, Primoratz, Igor. "Punishment as Language", Philosophy 64, no. 248 (Cambridge University Press: 1989), 187-205, p. 197).

Así, cabe concluir que las condiciones personales de los imputados valoradas por el "a quo", así como aquellas circunstancias que rodearon a la comisión del delito referidas por el tribunal, así como la naturaleza de la acción y extensión del daño evidenciado en autos, así como las demás circunstancias valoradas en autos, forman parte no sólo de la base del juicio de prevención especial sino que también resultan de importancia tanto para determinar la gravedad de la infracción a la norma, como para graduar la culpabilidad.

Es que, fueron aquellas circunstancias objetivas descriptivas de un marco situacional específico, las valoradas por el a quo con el fin de determinar el monto de la pena aplicada al caso a cada uno de los encausados conforme a las escalas previstas para el delito por el que finalmente fueron

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

condenados.

En este punto, cabe aclarar que si bien en la audiencia de conocimiento directo (art. 41 del C.P.), este Tribunal se entrevistó personalmente con Acosta y Guthux, y tomó conocimiento de algunas de las circunstancias personales relativas a la particular situación laboral, familiar y de salud de los nombrados, los elementos apuntados en los párrafos precedentes no permiten conmover la solución adoptada.

A la luz de lo expuesto no se advierte que con la imposición de las penas individualizadas en el caso se haya arribado a penas crueles que impliquen una mortificación mayor que aquella que por su propia naturaleza la ley impone. Tampoco se evidencia una falta de correspondencia inconciliable entre los bienes jurídicos lesionados por los delitos imputados y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia de su comisión. Se destaca también que las sanciones impuestas no implicaron una respuesta punitiva irracional ni han vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad, culpabilidad e intrascendencia, sino que, por el contrario, el "a quo" decidió imponer penas sustancialmente menores a las que habían solicitado los acusadores.

Por último, habré de efectuar algunas aclaraciones con relación a lo sostenido por algunas defensas respecto a la supuesta doble valoración de circunstancias al momento de graduar la pena.

Al respecto corresponde señalar que tal objeción carece de sustento ya que parte de la premisa incorrecta de afirmar que el tribunal habría utilizado nuevamente, como agravantes, elementos ya empleados para sostener la tipicidad del lavado de activos.

Nada de ello se verifica en la sentencia ya que el "a quo" no reeditó las notas características propias del tipo

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

penal previsto en el artículo 303 del Código Penal ni de su agravante del inciso 2°, sino que ponderó la intensidad concreta con que esas circunstancias se manifestaron en el caso reseñadas "ut supra", tales como el grado excepcional de organización y planificación de las maniobras, la complejidad del circuito transnacional, la reiteración operativa, la magnitud económica real de los fondos aplicados, la profesionalización del esquema financiero diseñado para ocultar la trazabilidad del dinero, la intervención funcional diferenciada de cada imputado dentro de una estructura estable y la entidad del daño sistémico ocasionado al orden económico y financiero.

Todos estos factores exceden la mera configuración abstracta del delito y constituyen pautas legítimas para graduar la respuesta punitiva conforme los arts. 40 y 41 del Código Penal, sin que ello implique vulneración del principio "ne bis in idem".

Al respecto, ya he tenido oportunidad de sostener que no se configura violación al principio "ne bis in ídem" cuando, junto a las demás pautas de mensuración, el juzgador valora aspectos o circunstancias del hecho típicamente relevantes, pero considerados no ya desde su eficacia cualitativa —es decir, como elementos constitutivos del tipo penal— sino desde su entidad o intensidad concreta (cfr. mi voto en causa n.° 1506 "Silva, José Luis s/recurso de casación", Reg. 15571.4, rta. 9/9/11 y de Sala II mi voto en causa "Salinas, Rubén Esteban y otro s/recurso de casación", reg. 1462/25, rta. el 26/11/25, entre varios otros).

La estructura propia del art. 303 CP admite grados

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

muy distintos de sofisticación, planificación y despliegue operativo, y es precisamente esa variabilidad la que habilita al juez a ponderar la gravedad concreta del ilícito para delimitar el quantum punitivo adecuado dentro de la escala legal.

Como señala Ziffer, "ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo en la determinación de la pena consiste en establecer su gravedad", lo que exige evaluar no sólo la presencia conceptual de una circunstancia, sino su intensidad específica en el suceso juzgado ("Lineamientos para la determinación de la pena", Ed. Ad-Hoc, 1996, p. 106 y ss.).

La sentencia bajo examen se ajustó plenamente a este criterio: al ponderar la organización, la distribución de roles, la transnacionalidad del circuito económico, la multiplicidad de sociedades interpuestas, el uso sistemático de mecanismos de expatriación encubierta y la afectación profunda al orden económico y financiero, no duplicó valoraciones ya utilizadas para fundar la tipicidad, sino que apreció un mayor desvalor de acción y de resultado que justifica razonablemente el quantum punitivo impuesto.

En consecuencia, el planteo defensivo debe ser rechazado. El tribunal de juicio realizó una individualización de pena respetuosa de la escala legal, fundada en circunstancias concretas derivadas del plexo probatorio y plenamente compatible con los artículos 40 y 41 del Código Penal. No se advierte en modo alguno un exceso punitivo, ni la utilización duplicada de los mismos elementos, ni transgresión al principio "ne bis in idem". Por el contrario, la respuesta penal aplicada refleja una valoración mesurada, proporcionada y razonable de la gravedad específica que revistieron las maniobras de lavado acreditadas en autos

V. Aspectos de la multa.

Por último, debe precisarse que de las constancias

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de la causa y de los hechos que fueron acreditados por el *"a quo"*, tampoco surge que la pena de multa impuesta en el caso exceda la culpabilidad por el hecho ni que transgreda el principio de proporcionalidad.

Resulta pertinente recordar que el actual esquema sancionatorio del delito de lavado de activos, incluido el sistema de multas previstas en el artículo 303 del Código Penal, es el resultado directo de la profunda reforma introducida por la Ley 26.683 en 2011. Aquella modificación legislativa no emergió de un mero aggiornamento técnico, sino que obedeció a una política criminal clara y explícita, reforzar la respuesta del Estado frente al carácter eminentemente económico del lavado y asegurar que la sanción fuese realmente disuasoria para quienes participan en actividades de alta rentabilidad ilícita.

Esa orientación surge de manera expresa del Informe de Gestión 2011 de la Unidad de Información Financiera (UIF) (cfr. www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_anual_de_gestion_2011_0.pdf), documento oficial donde se señala que la modificación del tipo penal de lavado y la introducción de herramientas patrimoniales más amplias, como la reforma del artículo 23 del Código Penal, obedecieron a la necesidad de adecuar la legislación argentina a las Recomendaciones 40+9 del GAFI y fortalecer la eficacia del sistema de prevención y represión del lavado de activos. Allí se destaca que la reforma permitió alinear el régimen interno con los estándares internacionales y consolidar un esquema normativo que coloque el acento en la neutralización económica del delito.

Ese propósito también se reflejó con claridad en el

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CORBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

debate parlamentario del 4 de mayo de 2011 (cfr. Cámara de Diputados, Período 129°, 5ª reunión, 3ª sesión ordinaria en www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/debates/listado.html). En esa sesión se enfatizó que el lavado de activos constituye una actividad con capacidad real de afectar el orden económico y financiero, especialmente por los montos que se manejan y por el potencial de distorsión que generan en los mercados lícitos. Legisladores de distintos bloques señalaron que la respuesta penal debía contemplar la dimensión económica del fenómeno y que, por ello, las sanciones pecuniarias no podían ser simbólicas ni desvinculadas del volumen de las operaciones. De allí que se defendiera un sistema de multas vinculadas al valor de los bienes involucrados, concebido para asegurar un impacto disuasorio efectivo.

En este marco, la previsión de multas de dos a diez veces el monto de la operación no aparece como una ampliación punitiva irrazonada, sino como un elemento funcional de la política criminal adoptada por el Congreso. La lógica legislativa fue consistente. Al comprender que el lavado tiene un componente esencialmente patrimonial, cometido a través de operaciones económica y financieramente relevantes, la sanción debe también operar sobre ese plano, de modo proporcional pero suficientemente intenso para desactivar cualquier expectativa de beneficio.

La reforma de 2011 articuló así un sistema en el que la pena privativa de libertad, el decomiso ampliado y las multas proporcionales interactúan como mecanismos coordinados para impedir que el delito sea rentable y para asegurar la recuperación de activos en línea con los estándares internacionales.

Esta reforma, entonces, no obedeció a un propósito punitivista aislado, sino a la necesidad de alinear la legislación interna con las obligaciones internacionales asumidas por el país, evitar sanciones del GAFI y fortalecer

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

la capacidad del Estado para desarticular economías ilícitas complejas. En ese marco, la magnitud de las multas no aparece como un exceso, sino como un componente funcional de la política legislativa diseñada para impedir que el lavado sea una actividad rentable y, al mismo tiempo, para complementar el decomiso como herramienta de neutralización patrimonial.

En suma, no se advierte la transgresión de la técnica legislativa empleada en la norma, con preceptos de orden constitucional (cfr. en lo pertinente, mi voto de Sala IV en causa FSA 4208/2017/TO1/CFC2, caratulada "MEDRANO VARGAS, Richar s/ infracción ley 23.737", Registro n° 721/18, rta. 22/6/2018; "PISANO COSTA, Juan Ignacio s/recurso de casación", reg 1765.23.4, rta. el 11/12/23 y "CABALLERO, Nélida s/recurso de casación", reg.1038.25.4, rta. el 18/09/25, entre varias otras).

Cabe recordar que nuestro más alto Tribunal en numerosas oportunidades, ha expresado que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 300:642; 301:341; 314:424).

Es que, el legislador, atendiendo a cuestiones de política criminal –ajenas al control jurisdiccional– y en el entendimiento de que, de ese modo y no de otro, se reprimiría en forma eficaz el complejo delito de lavado de activos, decidió disponer esa escala punitiva y de multa en cuestión.

El criterio empleado responde entonces a una razón objetiva de discriminación, que no se presenta arbitraria, sino fruto de la discreción legislativa, relativa a cuestiones

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

de política criminal que pertenecen al ámbito del debate legislativo y reservado a los otros poderes, y que entonces el Poder Judicial no puede invadir.

En el caso concreto, además, como se dijo, esa escala de multa no conculca los principios de culpabilidad y proporcionalidad que deben regir al momento de aplicar la pena, en los términos invocados por la defensa.

VI. Del decomiso dispuesto.

Expuestos los antecedentes relevantes y los diferentes cuestionamientos sustanciales relacionados con el decomiso dispuesto en autos, habré de efectuar algunas consideraciones en torno a dicho instituto.

Ante todo, cabe mencionar que el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (en lo pertinente al caso conf. art. 23 del Código Penal; ley 20.785; art. 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; art. XV de la Convención Interamericana contra la Corrupción; y Acordada 2/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Bajo el amparo de la normativa mencionada y a partir de los argumentos expuestos por los recurrentes, corresponde recordar que las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P. En efecto, la citada norma ordena que "en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros […]".

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

De manera que el decomiso es accesorio a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesto en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a menos que éstas dispongan lo contrario- (cfr. mi voto en causa FCB 32022134/2011/TO1/2/CFC1, "Córdoba, Eldo Damián y otros s/recurso de casación", reg. N°849/17.4, rta. el 3/7/17, de esta Sala IV de la C.F.C.P.; entre varias otras).

Llegado a este punto, corresponde subrayar que investigaciones como la presente también deben poner un acento especial en la persecución de los hechos íntimamente vinculadas a actos de corrupción -cómo fue destacado en el acápite III- efectuadas por una estructura saqueadora que, enquistada en el aparato estatal, se apropió ilegítimamente de bienes del erario público en beneficio personal. El decomiso de tales activos se erige como una herramienta indispensable para recuperar lo sustraído, neutralizar las ventajas económicas obtenidas a partir de estas prácticas, evitar la impunidad y desalentar la reiteración de hechos de similar naturaleza (cfr. en lo pertinente mi voto en causa "Estrada González, Marco Antonio y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1134/22, rta. el 29/08/22, y "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/recurso de casación" reg. N° 1373/24.4 rta. el 13/11/24 entre otros).

El recupero de activos es una de las trascendentales herramientas de política criminal diseñadas en los últimos

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

tiempos para erradicar los delitos vinculados a la criminalidad económica compleja —en este caso, una estructura organizada, jerarquizada y sostenida en el tiempo, destinada a canalizar, ocultar y legitimar sumas millonarias de dinero de origen ilícito mediante el empleo de sociedades interpuestas, operaciones financieras transnacionales y mecanismos de simulación negocial—, en tanto permite neutralizar el beneficio económico que constituye el verdadero motor de este tipo de conductas.

Dicha estrategia complementa la atribución de responsabilidad penal con un sistema de persecución de las ganancias producidas por el injusto, buscando evitar su futura utilización para financiar nuevas maniobras delictivas o ser incorporadas a la economía formal (cfr. de Sala IV mi voto en causa "Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros"; reg. Nro. 2476/19.4; Rta. el 05/12/2020).

Entonces, considero que el decomiso del producto de un hecho delictivo se ha transformado en un eslabón central de una investigación penal, situación que obliga a los distintos operadores judiciales a efectuar responsables, precisas e incisivas investigaciones patrimoniales a tal fin.

En otras palabras, se impone a los magistrados la obligación de proceder a la confiscación no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito (conforme mi voto en la causa FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2, "Collahua Romucho, Luis Antonio y otro s/recurso de casación", reg. N°2130/19.4, rta. el 23/10/19, de esta Sala IV de la C.F.C.P).

He resaltado que en los delitos en donde se juzgan actos de corrupción, como el de autos, debe ponerse el acento precisamente en la función reparatoria del decomiso. Por ello no puede ignorarse que la medida aquí cuestionada resulta trascendental, a los eventuales fines de restauración de la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

justicia y restablecimiento del equilibrio perdido. Es que esta medida también apunta a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos, socialmente dañosos (Cfr. en este sentido mis votos en causas de la Sala IV: nº 4787 "Alsogaray, María Julia" -en el que se cita de manera primaria sobre el punto el art. 36 de la C.N.- Reg. 6674.4. Rta. 9/05/2005 y CFP 2160/2009/37/CFC3, "Vázquez, Manuel y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 512/16, rta. el 29/04/2016, y en lo pertinente causa "Beraja, Rubén Ezra s/recurso de casación" reg. nº 1255/20, rta. el 31 de julio de 2020, y "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/recurso de casación" reg. nº 1373/24.4 rta. el 13/11/24 entre otros).

Es que, para combatir y efectivamente erradicar la criminalidad económica compleja es indispensable, más allá del juzgamiento de los autores y partícipes de las maniobras ilícitas, avanzar en investigaciones patrimoniales de cada uno de los imputados con el objeto de decomisar los activos que continúan en su poder.

En ese sentido, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha afirmado, en lo pertinente, que "La comunidad internacional reconoce el grave problema que representa la delincuencia organizada y que se deben mejorar los mecanismos de lucha contra ese tipo de delincuencia y facilitar la recuperación de lo producido por ella, para lo cual es necesario el decomiso" (Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito, año 2013, p. 8).

Todo lo expuesto deberá ser ponderado en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

la República Argentina.

A partir de lo señalado en los párrafos que anteceden, corresponde concluir que el decomiso dispuesto por el "a quo" resulta razonable, en tanto se ajusta al marco normativo y jurisprudencial que rige la materia. Ello así, por cuanto dicho instituto, de aplicación imperativa conforme al art. 23 del C.P., constituye una herramienta central para la recuperación de activos provenientes de delitos complejos, en particular aquellos íntimamente vinculados con prácticas de corrupción, y responde a la necesidad de neutralizar los beneficios económicos obtenidos, restaurar el orden jurídico lesionado y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

En este marco, y atendiendo a la función reparatoria y preventiva que cumple el decomiso, resulta adecuado el decomiso dispuesto de las sumas de catorce millones de dólares estadounidenses (U$D 14.000.000) por el "hecho 1", trescientos veinte mil dólares estadounidenses (U$D 320.000) por el "hecho 2" y ochocientos mil dólares estadounidenses (U$D 800.000) por el "hecho 3".

El hecho de que la Justicia de la República Oriental del Uruguay haya dispuesto el decomiso y posterior subasta del establecimiento rural "El Entrevero" —medida que culminó con la realización del predio mediante remate público— no constituye un impedimento legal, convencional ni lógico para que los tribunales argentinos ordenen el decomiso del producto o provecho del delito de lavado en los términos del art. 303 del Código Penal.

Ello es así porque las decisiones adoptadas por otro Estado respecto del bien registral situado en su territorio no agotan la potestad punitiva de la República Argentina sobre los hechos cometidos en su jurisdicción ni sobre los bienes alcanzados por la figura penal de lavado, cuyo objeto no se limita al inmueble extranjero, sino que comprende "el

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

producto, provecho o ganancia" del delito y de las maniobras de ocultamiento, conversión y estratificación (art. 23 y 305 del CP).

Por el contrario, la existencia de un decomiso extranjero previo —en este caso limitado al inmueble— reafirma la ilicitud del origen de los fondos y pone de manifiesto el carácter transnacional del circuito de blanqueo, pero no sustituye la obligación del Estado argentino de recuperar el beneficio económico ilícito generado en su territorio. Lejos de excluir la intervención nacional, esa decisión evidencia la necesidad de completar la respuesta penal en sede interna, asegurando que los efectos económicos del delito cometido en Argentina no queden sin tratamiento jurídico.

En este punto, corresponde recordar que el marco convencional internacional reconoce expresamente la potestad de cada Estado para adoptar medidas de decomiso respecto del producto e instrumentos del delito, incluso por valor equivalente, sin establecer un régimen de exclusividad territorial. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes de 1988 -incorporado a nuestra normativa por la Ley 24.072 promulgada el 9/4/92- prevé la confiscación del producto del delito o de bienes cuyo valor corresponda a dicho producto, así como de los instrumentos utilizados para la comisión de los hechos tipificados (arts. 5.1 y 5.5).

De modo concordante, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 -incorporada a nuestra normativa por la Ley 25.632 promulgada el 29/8/02- autoriza a los Estados a decomisar el producto del

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

delito, o bienes de valor equivalente, y establece mecanismos de asistencia recíproca para la ejecución de esas medidas entre jurisdicciones (arts. 12 y 13). Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 -incorporada a nuestra normativa por la Ley 26.097 promulgada el 6/6/06- impone a los Estados Parte la adopción de medidas internas para identificar, inmovilizar, incautar y decomisar el producto de los delitos de corrupción, incluyendo el decomiso por valor equivalente, y regula procedimientos de cooperación internacional para prestar asistencia en la ejecución de decisiones de decomiso dictadas en el extranjero (arts. 31, 54 y 55).

Estas normas no establecen un sistema de exclusividad a favor del primer Estado que adopta un decomiso. Por el contrario, reconocen la coexistencia de potestades y la posibilidad de medidas complementarias orientadas al recupero integral de activos. En igual sentido, las Recomendaciones del GAFI (grupo del que la Argentina es miembro pleno desde el año 2000), en particular la Recomendación 4, relativa al decomiso, y la Recomendación 38, sobre cooperación internacional, prevén que los Estados deben contar con facultades amplias para decomisar el producto del delito, incluso por valor equivalente, y coordinar entre sí las medidas necesarias para asegurar la recuperación efectiva de bienes.

La circunstancia alegada por la parte de que habría una aparente vinculación fáctica entre ambos caudales no convierte en ilegítima la medida, ni habilita a afirmar la existencia de una duplicidad sancionatoria. Por el contrario, refleja la necesidad de que el sistema de justicia aborde de manera integral las distintas fases de un fenómeno criminal complejo, asegurando que ninguna etapa del "iter criminis" quede desprovista de respuesta sancionatoria y de recuperación patrimonial.

Cabe recordar que en fenómenos complejos

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

corresponde que cada decisión se adopte con su norma aplicable y su finalidad particular, evitando que alguna dimensión del caso quede sin respuesta ni obstaculice la recuperación de activos. Aun si parte del caudal coincidiera como alega la parte, ello no impone que las consecuencias patrimoniales sean idénticas. Es que, es posible admitir respuestas patrimoniales distintas sobre un mismo trasfondo fáctico cuando varían la base jurídica y la función de la medida (cfr. en lo pertinente de Sala IV mi voto en causa "SANDLER Iliana Mónica s/recurso de casación", reg. 3826/4, rta. el 20/12/2001).

En este sentido, cabe reiterar que el decomiso no es una pena principal, sino una consecuencia legal que se proyecta sobre los bienes ilícitos detectados en cada proceso. Como he señalado "ut supra", la determinación del decomiso, en cuanto accesoria vinculada directamente al delito acreditado, es potestad propia del tribunal de la sentencia (cf. mi voto de Sala IV en causa "FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina Elisabet s/ recurso de casación" reg. 1028/25, rta. 13/8/2025). Cada tribunal conserva así la competencia natural para disponer y ejecutar el decomiso de los efectos del delito que juzgó, sin que ello importe un doble castigo sino la aplicación de la consecuencia prevista por el art. 23 del CP en cada causa.

Bajo este marco, el decomiso dispuesto en Uruguay se proyecta solo sobre el bien inmueble ubicado en su territorio, mientras que el decomiso argentino se dirige al producto económico del delito de lavado generado en Argentina y aplicado en las maniobras transnacionales reconstruidas en esta causa. No existe, por ello, afectación alguna al principio non bis in idem, pues no se pretende decomisar dos

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]RBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

veces el mismo bien, sino ejercer —desde la jurisdicción argentina— la respuesta patrimonial correspondiente al segmento delictivo ocurrido en su ámbito territorial.

En esa misma línea, corresponde destacar una circunstancia reciente de significativa relevancia internacional. El Plenario del GAFI desarrollado en París entre el 23 y 25 de octubre de 2024 concluyó que la República Argentina ha mejorado su marco normativo y operativo en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo desde su última evaluación mutua de 2010, evidenciando avances en la coordinación interagencial y en la cooperación interna.

Sin perjuicio de ello, dicho organismo señaló que el país necesita incrementar sustancialmente la efectividad de su sistema AML/CFT, especialmente en materia de sanciones financieras específicas vinculadas a la financiación de la proliferación, así como en la comprensión de los riesgos asociados al lavado de activos producto de la corrupción y al uso de servicios financieros informales. En forma expresa, el GAFI subrayó que la Argentina debe aumentar las investigaciones, procesamientos y condenas por lavado de dinero en proporción a su perfil de riesgo, y fortalecer la supervisión y regulación de diversos sectores expuestos (cfr.https://biblioteca.gafilat.org/wpcontent/uploads/2024/12/IEM-Republica-de-Argentina-2024-GAFI-GAFILAT.pdf)

La referencia no es menor. El propio GAFI ha enfatizado que uno de los déficits estructurales de la Argentina radica, precisamente, en la insuficiente persecución penal del lavado de activos vinculado a hechos de corrupción, lo cual exige respuestas judiciales firmes, coherentes y acordes con los compromisos internacionales asumidos. En ese marco, la adopción de medidas eficaces de decomiso, incluso por valor equivalente, constituye una obligación para nuestro Estado, y cuya implementación no puede verse obstaculizada por

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

el hecho de que otro Estado haya dispuesto previamente el decomiso de un bien concreto vinculado a la maniobra.

El señalamiento del GAFI refuerza, pues, la importancia de que la República Argentina ejerza plenamente sus facultades en materia de decomiso penal, especialmente tratándose de delitos graves, complejos y transnacionales como los aquí juzgados —agravados por actuación organizada, según el art. 303 inc. 2 CP—, donde el decomiso constituye la herramienta indispensable para neutralizar los beneficios económicos derivados del delito y de las maniobras de ocultamiento. Bajo este estándar, el decomiso extranjero previo no solo no excluye la potestad punitiva nacional, sino que torna más imperiosa su intervención para evitar que el producto económico del delito permanezca, directa o indirectamente, en poder de los condenados, consolidando el daño al orden económico y financiero.

En suma, la medida adoptada por la justicia uruguaya constituye un antecedente de cooperación relevante, pero no agota ni neutraliza la competencia penal argentina, ni cancela la obligación del Estado de asegurar que el producto del delito —obtenido en Argentina y canalizado en maniobras de blanqueo ejecutadas parcialmente en el exterior— sea recuperado conforme a los arts. 23 y 303 del Código Penal y los compromisos internacionales asumidos por la República en materia de lucha contra la criminalidad económica organizada.

VII. Consideraciones finales.

En este punto habré de detenerme para efectuar algunas consideraciones sobre el alcance y la gravedad de la maniobra juzgada en el caso. Como ha sido señalado en el

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

acápite III del presente voto, para la acreditación y juzgamiento del delito de lavado de activos la demostración del delito precedente no exige las mismas especificidades ni el estándar propio de una sentencia condenatoria referida al hecho base. Sin embargo, en el sub examine se ha demostrado acabadamente la existencia de un conjunto heterogéneo, convergente y suficiente de fuentes de ilicitud que explican el origen espurio de los fondos aplicados en las maniobras de lavado.

El "a quo" tuvo por acreditado el delito precedente exigido por el artículo 303 del Código Penal a partir de múltiples elementos: en primer término, se valoraron las graves infracciones tributarias y cambiarias verificadas por la AFIP y otros organismos de control, consistentes en evasión impositiva estructural, utilización de facturación apócrifa, ocultamiento de ingresos, omisiones declarativas sistemáticas y empleo de mecanismos de expatriación encubierta ("cables"). Todo ello generaba un caudal significativo de dinero en efectivo no declarado, incompatible con cualquier actividad económica legítima.

A ello se sumó la constatación de maniobras de intermediación financiera no registrada, propias del mercado informal y típicas en operaciones de blanqueo, que permitieron canalizar grandes sumas hacia el exterior mediante transferencias emitidas por terceros sin relación comercial con las operaciones inmobiliarias investigadas.

Esta modalidad constituye por sí misma un indicador autónomo de ilicitud. También se ponderó la existencia de actividad económica simulada, con sociedades sin sustancia real y estructuras radicadas en Panamá, Suiza y España utilizadas exclusivamente para ocultar beneficiarios finales y disimular la ruta del dinero, patrón típico de generación de activos de origen no lícito.

Sobre ese trasfondo económico irregular, el "a quo"

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

recordó que los elementos incorporados al debate evidenciaron la conexión funcional entre los fondos utilizados en las maniobras de lavado y las irregularidades administrativas, financieras y patrimoniales detectadas en expedientes penales y fiscales relacionados con el mismo grupo económico.

Finalmente, y esto reviste especial trascendencia, el "a quo" tuvo especialmente en cuenta los hechos acreditados en la causa CFP 5048/2016/TO1 ("Vialidad"). La condena en ese caso, confirmada por esta Sala IV en fecha 13 de noviembre de 2024 (cfr. reg. 1373/24.4), adquirió firmeza el 10 de junio de 2025, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió desestimar la queja presentada por su defensa (cfr. legajo CFP 5048/2016/TO1/49/6/RH85).

En esa causa, con sentencia firme, se acreditó un prolongado esquema de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública mediante el direccionamiento ilícito de obra pública. Esa decisión demostró que el grupo Báez generó durante años ingresos ilícitos de enorme magnitud, excediendo ampliamente su capacidad económica formal, lo cual constituye un elemento reforzante y final para concluir que los fondos aplicados en las tres maniobras de autos procedían de actividades típicas y antijurídicas, en los términos exigidos por la figura de lavado de activos.

Sobre este punto cabe señalar que, en el caso, se ha puesto especial foco en que uno de los orígenes relevantes del dinero aplicado en las maniobras de lavado fue precisamente la causa "Vialidad", hoy firme. Ello justifica efectuar algunas consideraciones, ya que tuve oportunidad de intervenir en ese expediente y allí señalé, respecto quien estaba en cabeza de

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER BARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

la maniobra de lavado de activos aquí juzgada, Lázaro Antonio Báez, cuestiones que guardan directa relación con el circuito de ilicitud cuya fase de blanqueo se examina ahora.

En aquella oportunidad, destaqué que Báez tuvo un rol superlativo en la concreción del plan delictivo; principalmente porque representó la contracara indispensable de las infracciones de deberes de los funcionarios públicos y en cuyo favor se orquestó la totalidad de la maniobra para beneficiar también a Cristina Fernández de Kirchner. Se ponderó que su cooperación fue consistente y permanente a lo largo de los doce años en que se extendió la maniobra, variando sus modalidades según cada etapa. No solo se puso a sí mismo a disposición del esquema criminal, sino también a las empresas que constituyó y controlaba.

Se recordó la conformación del grupo empresarial y cómo Báez se abocó plenamente a esa tarea ante la inminencia de la asunción presidencial de Néstor Kirchner. Su aporte resultó decisivo en los albores del esquema defraudatorio: en las constructoras que integró a su conglomerado, iniciado recién en ese entonces, confluyeron finalmente las contrataciones públicas irregularmente asignadas.

Asimismo, se resaltó que dirigió la voluntad social de las sociedades, que utilizó a personas de confianza y que sistemáticamente logró imponerse sobre otras empresas en una ficción de competencia inexistente. Elevó precios, propuso modificaciones, obtuvo beneficios indebidos, incumplió obligaciones, incurrió en atrasos reiterados y obtuvo pagos anticipados sin justificación. Cuando el escenario político cambió, abandonó abruptamente las obras, dejando un tendal de trabajadores cesanteados, lo cual reveló la verdadera finalidad económica del plan.

También se ponderó el colosal beneficio económico personal obtenido: mientras en 2002 había declarado bienes por $1.123.181,06, en 2014 declaró activos que implicaban un

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

incremento del 12.131 % en pesos —equivalente a un 4.720 % en dólares—, sin computar los patrimonios sociales, los fondos manejados fuera del sistema legal ni los bienes de sus familiares involucrados en maniobras conexas de lavado.

En conclusión, se valoró razonablemente que la gravedad intrínseca del comportamiento de Báez y el enorme beneficio personal obtenido justificaban la sanción máxima prevista para la administración fraudulenta agravada. Esa reconstrucción fáctica —hoy firme— ilumina el origen ilícito de parte del dinero que, como quedó demostrado en estas actuaciones, ingresó en el circuito formal a través de maniobras de colocación, estratificación e integración.

Así, queda inserta la actividad de Lázaro Báez y sus consortes de causa, cerrándose el ciclo de corrupción que se inició en la causa "Vialidad": un circuito que comenzó con el desfalco de fondos públicos mediante la asociación de privados y funcionarios estatales con la única finalidad de saquear las arcas públicas, y que continuó, como aquí quedó probado, con el posterior lavado y disimulación de esas ganancias ilícitas. Las maniobras juzgadas van dando forma, poco a poco, a una maniobra global cuya imagen hoy es más nítida, sin perjuicio de otras que aún puedan comprobarse para alcanzar la verdad real.

Los hechos de corrupción afectan a todos. Y los hechos aquí comprobados, íntimamente relacionados con los hechos de corrupción juzgados en "Vialidad", así lo demuestran. Tal como reconoce nuestra Constitución Nacional (art. 36, quinto párrafo) y he sostenido desde el caso "Alsogaray", donde por primera vez abordé la

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

imprescriptibilidad de estos delitos (Reg. 6674.4, rta. 9/05/2005), la corrupción atenta contra las bases mismas del sistema democrático. Cada peso sustraído al Estado es un derecho no atendido, una necesidad insatisfecha, una obra pública no realizada.

Lo dije al condenar a los responsables de la tragedia de Once: "*la corrupción mata*" (cfr. mi voto de Sala I en causa "De Vido, Julio Miguel y otro s/recurso de casación", Reg. 2632/20, rta. el 22/12/2020). Y lo reitero. La corrupción está en la calle de barro nunca asfaltada, en la escuela deteriorada, en el hospital sin insumos, en el camino sin reparar. Nunca sabremos cuántas vidas se perdieron por rutas que no se hicieron, pese a que los fondos para construirlas existieron, aunque luego fueron desviados ilícitamente.

También lo he dicho ya, y vuelvo a afirmarlo aquí: la corrupción es una tragedia que favorece a unos pocos y deja por detrás tierra arrasada para muchos (cfr. mi voto de Sala IV en "Fernández de Kirchner y otros s/recurso de casación", Reg. 1373/24.4, rta. 13/11/24).

Lo que este caso demuestra es que la corrupción no mata solo cuando impide obras, escuelas, hospitales o caminos, mata también cuando se lava el dinero, porque es precisamente el lavado el que permite que el despojo al Estado se vuelva irreversible, que el beneficio ilícito se consolide y que quienes saquearon las arcas públicas puedan convertir ese daño social en riqueza personal. El lavado de activos es la fase que garantiza la eficacia económica del delito precedente; por eso, cuando se blanquean fondos públicos desviados, se lesiona no solo el orden económico y financiero, sino también la confianza democrática y la vida concreta de la ciudadanía que jamás verá esos recursos destinados al fin debido.

En el presente caso, si bien no se juzga a funcionarios públicos, sí se acreditó que Lázaro Báez y quienes actuaban bajo su órbita se valieron de una relación

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

privilegiada con el poder político, construida y sostenida a lo largo de años, para obtener beneficios económicos indebidos, conformar un conglomerado empresarial alimentado por fondos estatales y, posteriormente, ocultar y reciclar esas ganancias mediante sofisticadas maniobras de lavado.

Esa cercanía con el Estado, convertida en plataforma para su crecimiento patrimonial ilegítimo, fue explotada no solo por Báez sino también por quienes respondían a él, que se beneficiaron de la estructura de poder y de la ficción empresarial montada para ejecutar y disimular estas operaciones. Aquí, la utilización de posiciones de influencia para obtener provecho personal se erige como una grave afrenta al orden económico y financiero y a la confianza pública.

En ese contexto, corresponde recordar que cuando se juzgan episodios delictivos de la magnitud del presente, no es posible construir un Derecho sin hacer justicia mediante la sentencia que corresponde. Esa sentencia constituye el más poderoso medio de que dispone el Estado para asegurar la inquebrantabilidad del orden jurídico.

Es que, cabe reiterar, el derecho penal es uno de los componentes imprescindibles en todo orden jurídico, pues, por mucho que el moderno Estado social haya ampliado sus funciones de planificación, dirección y prestación, la protección de la convivencia humana en sociedad sigue siendo una de sus principales misiones, cuyo cumplimiento constituye el presupuesto de toda actividad de prestación positiva" (Jescheck: Tratado de Derecho Penal, Parte General, T. I, p. 16, Ed. Bosch, Barcelona, 1981).

Debe operar, en sustancia, el fin de restaurar el

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER [illegible]ARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

orden quebrantado por el delito y de dar satisfacción a las víctimas en su búsqueda de justicia (cfr. mis votos de Sala IV en "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso de casación", reg. 14842, rta. 3/5/2011; "Villarreal, Raúl Alcides s/recurso de casación", reg. 1773/2015.4, rta. 21/9/2015; "Beraja, Rubén Ezra s/recurso de casación", reg. 1255/20, rta. 31/7/2020; y "Fernández de Kirchner y otros s/recurso de casación" reg. 1373/24.4 rta. el 13/11/24 y de Sala I "De Vido, Julio Miguel s/recurso de casación", reg. 2632/20, rta. 22/12/2020).

La sentencia debe dejar en claro, frente al autor y frente a la comunidad, que, aunque a veces tarde, el Derecho prevalece. Gracias al cumplimiento equitativo y mesurado de la función represiva, el Derecho Penal desarrolla su fuerza configuradora de las costumbres, señalando las pautas jurídicas del comportamiento y alcanzando un efecto de prevención general.

Lo que debe procurarse es que el delito no pase desapercibido y que su juzgamiento pacifique a las víctimas y a la sociedad, reflejando la enorme reprochabilidad que cabe atribuir a los autores de hechos tan graves.

En consecuencia, todo lo analizado demuestra que la única respuesta compatible con la Constitución, con el Estado de Derecho y con la gravedad institucional de los hechos es confirmar la sentencia condenatoria, destinada a restablecer el orden jurídico quebrantado y a reafirmar que, frente a la corrupción estructural, el Derecho debe imponerse.

VIII. Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos; sin costas en esta instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2.h de la CADH y arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.). Téngase presente las reservas del caso federal formuladas.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Alejandro Maximiliano Acosta, Santiago Walter Edgardo Carradori, Maximiliano Goff Dávila, Jorge Oscar Chueco, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Lázaro Antonio Báez, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE, por mayoría, al recurso de casación interpuesto por la defensa de Oscar Osvaldo Guthux, **CASAR y DEJAR SIN EFECTO** la sentencia recurrida (puntos dispositivos XII y XIII) y, en consecuencia, **ABSOLVER a Oscar Osvaldo Guthux** en orden a los hechos objeto del proceso por los cuales fueran condenados. Sin costas en la instancia (arts. 402, 470, 530 y 531 del CPPN).

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen, que deberá notificar personalmente a los encausados, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej, Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 15/12/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39576577#484609449#20251215152825663